



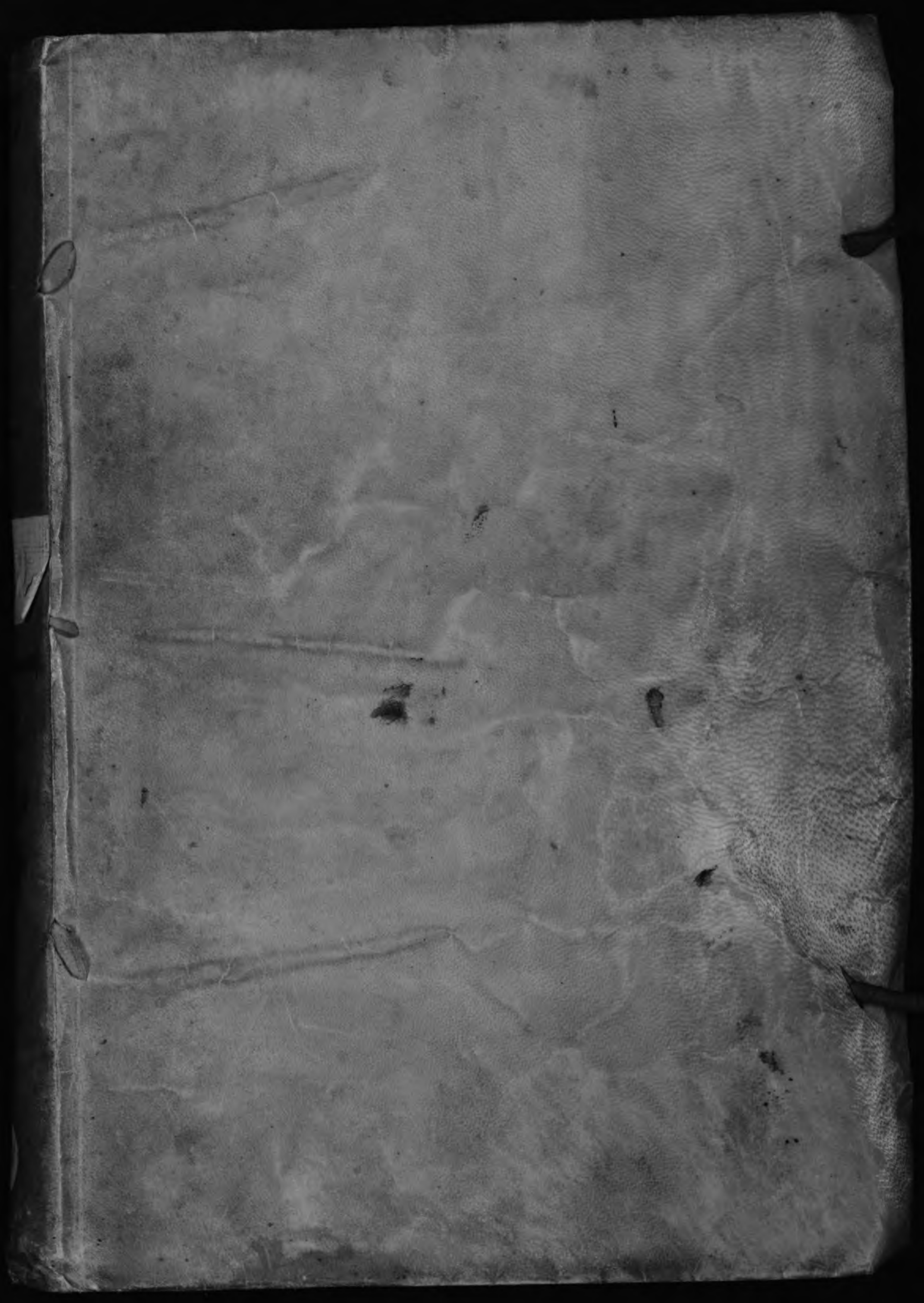
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOSEPH MATAIX

1757-1758

Signatura: 916

ES.030092.AMA.00916





E
t
C
r
f
E

Prothocolo de
todas las Es
crituras auto
rizadas por Jo
seph Mataix
Escrivano en
el Año

1757

916
BC-968
1757-58

Prothocolo de

todas las Es

cuerras auto

nizadas por lo

seph Maria

Elcivano en

el Año

1777

P
to
cr
r
le
E





Sta. de pa
de Joag.



Genere maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Protocolo de mi Joseph Maria escrivano del Rey Nuestro Señor en su Corte de Reyes, y Señores, Público, y mayor del Ayuntamiento de esta Villa de Mexico, y de la misma Real Audiencia, que ha de començar todas las escrituras, que con la gracia de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Santissima Maria su Madre y Señora nuestra, he de acotar, autorizar, signar, firmar, y dar fe en este presente año de Mil Setecientos cincuenta y siete; para su autentica y publica pauerá, hoy que contamos uno de enero del citado año, pormi, y antepongo mi signo, y firma

Joseph Maria



XDS



Joseph Maria escrivano

Cota de pago de la Real Audiencia de Mexico en la Villa de Mexico a los cinco dias del Mes de Enero año de Mil Setecientos cincuenta y siete: Anterior el indico firmado escrivano, y testigos paueros D. Agustin Mexica, Perudo de dicha Villa con nombre de Ayo de D. Joaquin Mexica y Cerdas y Parize, segun la escritura de Poder autorizada por mi el presente escrivano en quince de Julio del año pasado Mil Setecientos cincuenta y quatro: Dixo: Que oia gava y otorgo haver recibidos de Joaquin Montava Sab. Vesino de la Villa

de Coentayna, Laquania de Serenta y una Sibza demoneda cui-
riente en el Regio. Las mismas que por otra escritura de Obligacion
que tambien autouo el paciente escrivano, en quince de Octu-
bre del año pasado Mil seiscientos Cinquenta y cinco, Confessi de
vex adulto y principal; Cuyas leenzaga arabex: Las Quarentay ocho
realmente y donado en especie de oro y plata de verdadero peso y ley de que
lo el escrivano dox fe havon guardado a toda del otorgante; Mas treze, que
tiene ya recibidas gramano de Joseph Boralla Escudor de Santos y ve-
zino de esta de Alroy, y dandose por entregado de ellas a toda voluntad
y renunciando en quanto se amenera en las leyes de la non numerata pecunia
entregae, que va otorga en la villa de dicho Montava Cantadepago del
todo de dicha Serenta y una Sibza de la citada Obligacion. La cuyo cum-
plimiento obligo todos sus bienes, y los de dicho principal havido y por
hacer. Lo que dice a las Juicicias de su Mag. de qual qualquiera parte que sean
y conercialidad a las dhas dhas Pila, para que así cumplimento le
apremien como por escritura pasada en Juzgado y consentida. Cuyo
Firma así lo otorga en la mencionada Pila de Alroy duhos día, mes y año.
Yo Jaimo (a quien lo eler dox fe conoso) siendo testigos e bastian
Piere Cardandero, y Antonio Carbonell hijo de Juan Molinero Person
de dicha Pila. Docto lo qual Dox fe =

M. N. Mexic

Antem
Joseph Maravos

Venta de Casa Nicolas Serentia Sab.
a Suonice Molo Ciudadano

So care para pública escritura: Como lo
Nicolás Serentia Sabada y Pérez de esta
Pila de Alroy, demis grado y cierta ciencia, por ser de ella Comomas
haya lugar on derecho, en su nombre y en el demis herederos y sucesor-
es, y de lo que demis, y esta huvieren título, y causa; Otorga que ven-
do y doy en venta real y puro de heredad para sempre jamás, en



veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

favor de *Pedro Molco*, hijo de *Diego Ciudadano*, y *Pedro* de una dicha *hija*
 que presente es y aceptante, una casa de habitacion, sita en el *Plato* de
 ella en la Calle nombrada de *San Miguel*, es de la *Barra*, la qual *Sinda*
 por un lado, con casa propia del *Reverendo* *Clero* de esta misma *hija*
 por otro con casa de *Christoval Bozi*, por las espaldas, con casa de *Jay-*
mundo Morillas, y por delante con *Hernando* de *percosca*, propios de
Su Mag. dicha Calle nombrada; Cuya casa se halla tenuta y obligada a la
 razon de un annuo de un *Corzo* de *Cinquenta* *Sibras* de *Capital*, que se paga de
 aquellas *Cien* y *Cinquenta* *Sibras* del *Censo*, que *Juan* *Salvo* y su *Muger*
 se cargaron en favor de *Alonso* *Arce*, segun escritura ante *Onofre* *Canós*
 escrivano en *Veinte* y *uno* de *Febrero* del año pasado *Mil* *Setecientos* *veinte* y *uno*;
 que hoy se paga a *Agustin* *Campe* *Ciudadano*, y demas herederos de *Juan*
Sempere de *Luis*; Otrosi tenuta la mencionada casa a otro *Corzo* de *Luis*
Arce *Sibras* de *Capital*, mitad de aquellas ochenta, que al presente se conser-
 vande a *D. Theodoro* *Sibras* *hija* de *D. Nadal* *Almona*; el qual por *Ense* *Ma-*
ria *garcia* fue impuesto y cargado sobre dicha casa, en favor de *D. Joseph*
Sibras, segun escritura de imposicion autorizada por *Pedro* *Sanz* escrivano
 en *veinte* de *Diciembre* del año tambien pasado *Mil* *Setecientos* *cinquenta* y *nuove*.
 Lo mismo es tenuta y obligada dicha casa a otro *Corzo* de igual *Capital* de
Quarenta *Sibras*, mitad de las arriba citadas ochenta, que al presente se paga
 a *D. Juan* *Salvador* *Pezino* de la *hija* de *Almanza*; Cuyos *Corzos* fueron reconci-
 dos por un dicho *vendedor*, por escritura autorizada por *Pedro* *Barber* escrivano
 en *Onze* de *Setiembre* del año pasado *Mil* *Setecientos* *quarenta* y *dos*; en la qual
 fue convenido, y acordado el plazo de la paga de los respectivos *Corzos*, en el cita-
 do dia *Onze* de *Setiembre* de cada un año, hasta la extincion de sus *Capitales*

oneda con.
 ligacion
 de Occu-
 fessio de.
 Quarenta y ocho
 y diez y siete de que
 Has trece, que
 de Santos y ve-
 da y voluntad
 numerata pecunia
 para el pago del.
 Isaacuyo cum-
 el habido y por
 para que sean
 plomientos le
 onda. Cuyo
 dia mes y año.
 se abarcan
 de linea *Pezino*
 no
 no
 Como lo
 de esta
 Comomas
 y su o-
 que ven-
 famas en

Libre de todo cargo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obliga-
cion especial y general, que no se hay ni tiene sobre dicha Casa y posesion
de la mesma. Por precio de Duzientos diez y seis Libras, onze sueldos,
y ocho dineros de moneda corriente en el Reyno, que dicho comprador
me paga asaber: Las Ciento y treinta libras, que de mi voluntad y con-
sentimiento se doviere en su poder para efecto de responder y procurar
redimir y quitar los Censos axiuta relacionados asus respectivos dueños;
Y las restantes Ochenta y seis onze sueldos, y ocho, que me tiene ya en-
tergadas; Y dandome por mi fecho del total del precio de dicha Casa
en la mancha que queda referida, y renunciando la excepcion de la
non numerata pecunia, con las Leyes de la Cruzada, o nueva de re-
vubo, y demas del caso, con la misma le otorgo Carta de pago, y recibos
en toda forma. Esta venta haga con el pacto: De que si dentro de qua-
tro años contadores desde este dia de la fecha en adelante, yo, mis here-
deros, o sucesores, o viere mos a dicho comprador, o a sus herederos
causa, las expresadas Duzientas diez y seis Libras onze sueldos y ocho
del precio de dicha Casa, esta venta ni adere en ninguna, y de nin-
gun valor y efecto, y no se ha de otorgar escritura de reventa en esta
forma; Y en estas condiciones declaro: Que el cierto valor y precio de
la mencionada Casa, son las expresadas Duzientas diez y seis Libras
onze sueldos y ocho en dicha forma recibidas; Y de que mas en adelante
o queda tener en qualquiera manera, o cantidad, lebrago, y auios y
donacion pura, propia, perfecta, y acabada, que el derecho de la In-
ter vivos con continuacion, y renuncio la Ley del Ordenamiento real fe-
cha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra
vendido, y permueta por mas, o menos de la mitad del cierto precio, y los qua-
tro años para repetir el engaño, con las demas que con ella conuerdan,
porque declaro no le padece este contrato; Y de lo que en adelante, con la
reventa del pacto de reventa, me desamparo, desisto y aparto de la auios
propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y renuncio, y de qualquier



SELLO CUARTO, VEINTI
TRES MARAVELLIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SIETE.

Yo el dicho, que me compete adicha Casa, y todo ello lo cedo, renuncio,
y transpaso en el dicho Niente Nulo Comprador, para que como apri-
pua suya la posea, goze, cambie, y enageno a su voluntad como a
dueño absoluto sin dependencia alguna: Excepto Clero, Soldado,
Miliciano, y Persona Religiosa, o algún que defuere de la misma no renun-
cia, ni diera Clero, ni otra venida o tenida fori noni supra hoc edi-
ci o materia ad vicam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena
de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y el orden de su
Mag.^d que Dios guarde de Nueve de Julio Mil Setecientos treinta
y nueve: El dho. poder el que se requiere, concurriendo en su lugar
mismo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad, o Judo.
cialmente, en me en dicha Casa, tome, y aprehenda la posesion y tenencia
de ella, y en el incaso me consintiere para inquirir, tomar, y gozchedor
para legar en ella, cada que me lo pida; y no obligo a la evicion segun
dad y sancion de cierta renta en tal manera, que de qualquiera
pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo
requerido por su parte, en qualquiera estado que ocurriere, aunque este
hecho la publicacion de provanzas, tomare la voz, y defensa, y les
Seguira y acabare amovida hasta vericiles, y dexar al dicho compra-
dor en quietud y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis herederos,
y sucesores; y no cumpliendo lo que acaer, o no poder cumplir lo
de bolvio las dichas Documentos diez y seis Sillas, onze sueldos y ocho,
que me ha pagado en la fama su dicha, los labores y aumentos que hu-
vieren fecho, los daños y costas, que se le requirieren, y recurren, y el mas
valor adquirido con el tiempo; y todo esto como si aqui viera liquidacion

y esta escritura fuere escritura de plaso asignado a dicho en que se gaxe
el caso referido, seme coeuita con esta escritura y su suamiento, en
que lo difiere, y sin otra manera de que lo relievo aunque de derecho
se requiera. Yo dicho Puerto Rico comparedo que presente soy,
al dicho, a questo todo y por todo esta escritura de venta hecha en mi
favor, y por ella me doy por entregado en la posesion de dicha casa con
renunciacion a las Leyes de la entrega o paueria; Y me obligo de corresponder
los Censos arriba relacionados a sus respectivos dueños, en los plazos estipula-
dos, con la anual reponicion, y redimida y quitada sus capitales en su caso y lugar;
Y igualmente me obligo a que el dicho vendedor o quien su derecho repre-
sentare dentro el termino de los quarenta años arriba mencionados, me restituye-
ran la cantidad y precio de esta venta de otorgar escritura de rescate o
en favor de quien las efectue, todo lo qual cumpliere suanamente y sin
pleyto alguno, y en tal lugar a que el dicho vendedor sacre ni que
cosa alguna por ello yrito sacare, o se le pidiere me pueda coeuitar co-
mo el dueño principal con las costas de la cobranza, cuya execucion
dificias en esta y el suamiento del dicho, y con reservacion de ocupar au-
ra. Igual que acadere de nosotros dichas partes toca cumplir obligo-
mos nuestras personas y bienes presentes y por haber. Y damos y otorgamos
a las Justicias de San Mag. de qualquiera parte que sean, y con aspecua-
lidad a las de esta Villa de Alcazar cuya jurisdiccion nos someteremos, e
a nuestros bienes, renunciando nuestro propio dominio, y otros fueros
que de nuevo ganaremos, la Ley de convenencia de Jurisdiccion omnium
Iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones las dadas Leyes,
y fueros de nuestras favor, con la General del Derecho en forma
para que a lo que dicho nos agremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, y por nosotros consentida en ungo
testimonio otorgamos la presente en la mencionada Villa de Alcazar
a los diez dias del mes de Enero año de Mil setecientos cinquenta
y siete = siendo presentes los testigos Gaspar Melan Caspintero



Escritura

Escritura de 22 de
Octubre 1764 con
sello puerco



Veinte y siete de Mayo

SELLO CUARTO, VENTANA DE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUINIENTA Y SIETE.

Joseph Vellido Sagaveo de la misma Persona y morador. Vicio de oraguna y augeance (aquienes de el curiano doffe conoso) solo firmo el augeance y por el oraguna quedo no saber lo firmo a sus augeos uno de dichos augeos. De todo lo qual doffe =

Remse Molio

Gaspax morin

Antoni Joseph Marañon

Escrito en 22 de octubre 1764 con sello primero

Escritura de Sebastian Corda y en nombre de Dios todo poderoso, y de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su vida. Quisimo y natural Amor = Segare por esta escritura de testamento ultima y por otra voluntad mia: Como lo Sebastian Corda Labrador y vecino de esta Villa de Alcazar, estando enfermo y acerbado en cama de la enfermedad, que Dios nuestro Señor ha sido servido de curar; Pero por su infinita misericordia, en mi libro jubileo memoria y entendimiento natural, y en disposicion de poder testar segun que asi parece alquerente curarano y ceruigo. De que lo dicho curarano doffe, creyendo como firmemente creo en el Axiano y soberano y el misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y uno solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene creydo y confiesa nuestra Santa madre la Iglesia Católica Apostólica Romana en cuya fe he vivido y procuro vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural y deseando salvar mi Alma o cuerpo mi testamento en la forma

Sequense = Primeramente mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crió y redimió con el inestimable precio de su sangre, y suplico á su Divina Mag.^d la lleve consigo á la Gloria para donde fue criada y el Cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otro mando: Que luego seguida mi muerte mi Cuerpo cadáver vestido con abito del serafico Padre San Francisco de Asis, y tomado del Convento carmelitano, de esta dñia Villa, sea llevado procesionalmente y en forma de enterramiento á la Iglesia del Real Convento del Grandado San Agustín de la misma; allí despues de celebrada, una Misa cantada de Requiem y de cuerpo yacente, con Oracion, subdiacono, y ofrenda acostumbrada, luego que se acabó para ello, y sino lo fuere despues de cantado el Oficio de Difuntos, sea enterrado en la Sepultura de los de mi linage y familia que está consagrada en la Iglesia de dicho Real Convento.

Otro para el pago de lo que importa mi enterramiento que es de once reales la quantia de cinco libras moneda corriente en el Reyno; pagado lo dicho, y la mitad del abito, si alguna cosa se le aplicaron mis Albaceas á la celebracion de Misas de Requiem rezadas en obsequio de mi Alma, celebradas por los sacerdotes, que aduho mis Albaceas parecieron, y bionvieso fuere, con la limosna de quatro reales por cada una, á execucion del cargo de una persona blanca que quiero que anexo se extraiga de dicha quantia de obra, y se entregue á los Administradores de las Obas de nuevo templo para Iglesia Parroquial, y se va para el adelantamiento de dichas Obas.

Otro: Nombré por mis Albaceas testamentarias, á Agustín y Pedro Jorda mis hijos, á Nicolás Bocella, y Pasqual Maria Labradoros y á Ignacio Bauló fabricante de Paños mis vecinos todos vecinos de esta dicha Villa, á todos los susodichos juntos y cada uno de por sí, dándoles, como les doy y confiero todo el poder y facultades en derecho necesarias para que cumplan y paguen todo lo que me de questo arriba; Mas que de ordinario asimismo por mis Albaceas de las acostumbradas, y les cometo por derecho



Veinte maravedis.



SEILO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

condicada

Otro: Respeto a haver sido reconocido por el presente craximo, porique... sea alguna al Hospital Real y General de la Ciudad de Valencia, Casa de la Misericordia, y demas mandas personas, Declaro no poderles dexar cosa ni quantia alguna, por no peccar en lo mis cosas avices y pobreza

Otro: Por mis cana y elegencia de lo que en este testamento dispongo y ordeno declaro que con mi mujer Blasa Tabra mi actual Consorte; que aunque se otorgo en forma de dote con dote, no obstante que no averia el nombre del escrivano que la autenticó, ni el canto de la persona de dote que se hizo, ni embargo quiero que anexo de selo y pago de dote; que de dicho matrimonio he tenido por nacido en hijos legítimos y naturales que al presente viven al dicho Agustin y Pedro Sorda, al dicho Juan con nombre de Nicolas Sorda, a Joseph Sorda con nombre de Juan Sorda, y a Maria con nombre de Angel Sorda, a Antonia Sorda que ya murió, y a otro de hijo legítimo y natural a Maria Sorda casada hoy con Baquero Sorda, y a Maria Sorda mi hija que casó con Miguel Julia la qual tambien murió, por donde se tubo hijo

En las quales declaraciones en las adiciones de mis bienes en la forma de... Primeramente Mando y mando a la dicha Blasa Tabra mi Consorte, de quinto de mi universal herencia, en remuneracion de los servicios que me ha correspondido, para que haga y desponga de los bienes que gozara o manda tener en su voluntad como de cosa suya propia. Otro: en lo remanente de mis bienes derechos y acciones, que al presente tengo y en adelante, quedan y pertenecen por qualquiera via, causa o razon, inscrito

3
y nombrosos primos universales herederos a los dichos mis hijos, y nietos, de-
manera que demis universal herencia, se hagan siete partes iguales,
y que la una sea para que a Agustin Jorda mi hijo, o sea al arriba citado
Pedro Jorda mi hijo, o sea ala dicha Nienta Jorda muger de Nicotas
Bordella, o sea ala nombrada Joseph Jorda muger de Ignacio Barce-
lo, o sea ala casada Anaonia Jorda muger de Pasqual Alaua, o sea a
a Maria Jorda hija de mi hijo Antonio, y mis nietos, y a los hijos y
herederos de Maria Jorda mi hija que ya muixio en representacion de
la suro dicha su Madrae convida que fue de Miguel Julia, a hazer cada uno de
lo parte y porcion que de dicha mi herencia le toca en su voluntad como de
cosa propia, trayendo cada uno de dichos mis hijos y nietos acobacion y pa-
racion la que con suare han de ser entregado quando Canador: *Et de condola*
orden de su Mag. publicada y mandada observar en esta Reyna; Jureno
se enuenda por corroborada y confirmada, y enmendada, Sepada y manda que
hago en este testamento y en esta disposicion de herencia, como en qual
quiera otra Clavula que hago en el de traslacion de dominio, y faul-
tad de dignidad, lade: Ceteris Clavul. Socis. Dornos, Melitibus, et Ben-
oni. Dornos, et alij, qui debent valentia non existunt, nisi dicit
Clavul. iuxta scripturam de nonem facta novi supra hoc edicti bonas
ipa ad vitam suam adquirendum, vel habendum, y baxo la pena de
comiso ^{segun el orden de los antiguos fueros} que Dios quando de nueve de Julio
Mil. de noventa y cinco. Enaque con esta enuencion se
entendian hechas dichas disposiciones segun las hereditarias
y qualquiera otras de este testamento

Creo mi ultima testamento, ultima y por mi sola voluntad, y
como a tal que sea, se lleve a su debida execucion y cumplimiento
luego segun mi muerte; Pues por la presente y sucesora revoco,
y anulo, y por de ningun efecto y valia de hazer, todos y qualquiera
de testamentos, o Codicilos, que antes de este hubiere o hazgado,
para que no hagan fe, ni valgan, excepto este que otorgo en

Obligado
a Juan

trab. dia 2
de Des. 1767. a
ello 4.

esta Villa de Alroy, a los quinze dias del mes de Honex, año
de Mil Setecientos cinquenta y siete; siendo presentes por testi-
gos, Maxio Lopez fabriante de paños, Christoval y Nience Mira-
les Etceteros de ellos, Vecinos de dicha Villa; Del otorgante (o
quien lo eleuáramo do y fee conosco, y que dixo conocer a los testi-
gos, y esto a el) no firmo porque dixo no saber y a sus ruegos lo
hizo uno de dichos testigos. Decido lo qual Do y fee = subscrito = el qual etc.
nos de los años jueros = Vale

Christoval Miralles / Antem Joseph Marañon

Obligacion Juan Jph Baboles en la Villa de Alroy a los veinte y nueve
a Juan Langlada testante. Dias del mes de Honex año de Mil Sete-
cientos cinquenta y siete; Antem el infrascripto escrivano
de ley 1757 con
ello 4º y testigos pareos Juan Joseph Baboles vecano de nacion
spaniel y vecino desta dicha Villa, y otorgado y eienca en una
parte de la presente, como muestra para en derecho Dixo:
que otorgara y otorgo de dex a Juan Langlada tambien tea-
tante y spaniel de nacion vecino de la misma Villa, su quantia
de cinquenta y seis libras de moneda corriente en el Reyno, pro-
cedidas del valor y precio de un vestido de un vestido asaber Ca-
saca, Chupa, y calzon de paño del Brach, cada uno de uno
que dicho Langlada le ha vendido; Del valor y precio de un
Cavallo pelo toadillo Texado, que tambien le ha vendido; Dem-
ya cantidad de deuda de la rra dicho Langlada, pertenecien a Na-
dal Moncagudo veinte libras, y las restantes a el; y dandose el di-
cho Baboles por encajado a cada uno de las dhas cantidades y
bondad, assi del Cavallo, como del vestido, y enmendarlo en quanto
menor sea las leyes de la non numerata pecunia entera e gaur-
va, y de mas del caso prometido y se obliga a pagar dichas Cinquen-
ta y seis libras al referido Langlada siempre y quando se le pida



Teiute maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

El presente se ha visto alquien con las cosas de la Encomienda, cuya ejecución difiere en esta y juramentos del dicho, en quien se difiere y actua de otra manera aunque de derecho se requiera. Para cuyo cumplimiento oblige su señoría y bienes hereditarios y por herencia. Lois poder a las Justicias de Su Mage. de qualquier parte quisieren y con especialidad a las de esta dicha Villa a cuya Jurisdicción se sometió, e asubien sus cosas que renunció su propio fuero Jurisdicción y dominio y otras que de nuevo ganare, la Ley de Sumariacion de Jurisdiccione omnium Judiciorum, la ultima pragmática de las sumariaciones, las demas Leyes y fueros de esta parte, y la General del derecho en forma, para que sea cumplimiento e apremio como por sentencia pasada en juzgado y consentida. en cuyo testimonio en lo ordenado en la mencionada Villa de Alcazar de San Juan, mes y año. Yo Juan de Alcazar (a quien se eleravamos doctores conocho) siendo testigo Joseph Cascañen texedor de paños, y Joseph Luis Alguasil de esta villa de la mesma. Decodo lo qual Doctores =

Juan Joseph Babales

Antemi
Joseph Macario de ...

Para suerte Vila Terro. Separe por esta probua escritura de venta: Co- a Juan Perez Texeros } mo de suerte Vila Terro Terro de esta Villa de Alcazar en mi nombre y en el de mis herederos y sucesores y de los que de mi y ellos fuerieren suuto y causa de mi grado y ciencia ciencia como mas haya lugar en derecho o cargo que venido y do en venta

Escrito aia 24 de Setiembre 1761. con sello fogdo

real por su de honestad para ser que jamás, á Francisco Perez hijo de Bernardo,
 mi terno, y Vecino de la mencionada Villa que presente y mas abajo asiente
 una casa de habitacion sita en el Poblado de esta dicha Villa en la
 Calle de San Jaime y Santa Ana, vulgo nombrada del Peru la
 qual linda con casa de Joseph Abad de Francisco por un lado, por
 otro con la de los herederos de Gregorio Sibert, y con las espaldas con
 la de Bernardo Sirex, y por delante con la de Francisco Perez dicha
 Calle en medio; Cuya casa que se vende esta libre de todo cargo, tribu-
 to, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial y general, que
 no se haya, ni en el futuro, y por tal de la arrendo concodas sus en-
 tradas, y salidas, y de Conducciones, y arrendamientos, y todo lo demas
 que le pertenece, y queda por tener de fecho y de derecho. Lo precio
 de Ciento ochenta y cinco Libras de moneda corriente en este Reyno,
 que dicho Comprador me ha de pagar en esta forma: Las Cien libras
 realmente y de contado; Cuyas de el en un año doy fe, ha ven pasado de
 mano del Comprador á las del otorgante en especie de oro, y plata de
 verdadera peso y ley; Treinta libras que de vená pagarme, en el valor
 de manobra de Texas, y Ladillos de buena calidad, y al precio regular
 cuyas materiales de vená entregarme hasta el dia de San Juan de
 Junio de este corriente año; Y las restantes Cincuenta y cinco libras
 cumplimiento del precio, que tambien ha de pagarme en seis años
 a razon de Diez libras en cada uno, siendo la primera paga on el
 dia y fiesta de todos Santos de este presente año, y así en los siue-
 sivos, en igual dia, hasta esta del todo satisfechas, y pagadas; Y dan-
 me en dicha conformidad por contento y satisfecho del precio de la
 mencionada casa acoda mi voluntad, y renunciando en quanto sea
 menester la excepcion de la non numerata pecunia, y loyo de la en-
 tregae, y nueva, otorgo en favor del dicho Comprador carta de pago
 en forma. Cuya venta hago y otorgo con el pacto De que lo dicho ven-
 dedor queda abuya la referida casa que se vende, hasta el axiba

EIR-
 O DE
 CIN-

, cuya esse-
 cae y actra
 o cumplim.
 lex alad
 peculiaridad
 sus bienes
 lo, y otros
 e omnium
 mas Leyes
 ra que
 da en la z-
 enionada
 elcauano
 de paños,
 lo qual

de no
 enta: Co-
 villa de
 los que
 ciencia
 venta



Defute marnebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SECCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SIETE.

citado día de San Juan de Junio de este año, sin que el comprador
pueda embarrasarme, ni pedirme cosa, ni quantia alguna por
razon de alquiler. Conuyas condiciones Declaro: Que el justo va-
lor y precio de dicha casa son las expresadas Ciento ochenta y
cinco libras en la forma susodicha recibidas, y de lo que mas tenga
ó pueda tener en qualquiera forma y cantidad, le hago gracia y do-
nacion pura, propia e irrevocable, que el derecho llama Inveni-
on con inmutacion; Renuncio la Ley del ordenamiento real, fecha
en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, ven-
de, ó se amuta por mas, ó menos de la medida del justo precio, y los
quatro años para repetir el engano, porque declaro, no lo padece
este contrato. Yo de hoy en adelante, me desajodero de todo, y quanto
declaro propiedad, señorio y posesion, titulo, uso, y govierno, y de todo
qualquier derecho, que tenga a la referida casa, y todo lo cado, renuncio,
y renuncio en el susodicho comprador, para que como a propria suya la
posea, goze, cambie, y enagere a su voluntad como a dueño absoluto sin
depondor ni alguna: Conceptus Cleuius, Suis sanctis, Militibus, et, Per-
sonis Religiosis, et alijs, qui de foro Valentie, non exsistent, nisi dicitur
iuxta iuramentum, et certorum facti novi super hoc edito, bona ipsa
ad vitam suam adquisierunt, vel habebunt, y baxo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y el Orden de su Mag. (que
Dios se) de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve. He
do poder el que se requiere concurriendo a él en mi lugar y nombre

y consuefio y causa propia, para que por su autoñidad, ó, Judi-
 cialmente entre en dicha Casa, y tome, y aya herencia la posesion
 y tenencia de ella, y en el interin meconstituyo por su inquitano
 tenedor y poseedor para le poner en ella siempre, y quando me lo
 pida. Me obligo á la circion, equidad y carcamiento de esta
 Venta, en tal manera, que de qualquiera pleyo, debate, ó, defexon-
 cia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por supaxoe
 en qualquiera estado que estuviere, aunque ere hecha la publicacion
 de probanzas, tomare la voz y defenza, y los requiso, y acabare ami-
 conta hasta venieros, y dexar al dicho comprador en quietud, y pacifica posesion
 como si yo fuesse su heredero. Y no cumpliendo por no que sea, ó por no go-
 dex cumplido, le librare las Ciento ochenta y cinco libras que me he pagado los
 danos y costas que de ello se le rixieren y rixieren, y el mas valor adquiriendo
 con el tiempo; Y por todo ello como si aqui tuviese liquidacion y esta escritura
 fuere executiva de piao anagado al dia en que se paxee el caso referido, se-
 me exeute con solo esta y juramento del dicho, en quien lo dixiere y
 relevo de otzaguera aunque de derecho se requiera. El dicho Francisco
 Perez Compadre que presente, y el dicho auego entodo, y por todo esta escri-
 tura de Venta de la arriba cruniada Casa hecha en mi favor, de cuya pose-
 sion medoy por entregado a toda mi voluntad, y en unio en quanto sea
 menester las Leyes de la entrega, ó, paxera. Me obligo por ella de pagar
 y entregar la porcion de Texas, y Ladillos hasta cantidad de treinta
 libras hasta el dia de San Juan de Junio a la orden y disposicion del dicho
 vendedor, Y asimismo cumplire con las pagas y paxo arriba prevenido, to-
 do Sanamente y en pleyto alguno con las Cortas de la Cobaxansa, cuya
 executon dixiere en el juramento del expresado vendedor, y en esta escri-
 tura, en quien lo dixiere, y le relevo de otzaguera aunque de derecho
 se requiera. Y cada uno de nosotros por lo que le toca cumplire obligamos
 nuestras Personas y bienes harridos, y por haver, y damos poder á las Jus-
 ticias de Su Mag. de qualquiera parte que sean, y con especialidad á las de

EIN-
DE
LIN-

comprador
 alguna por
 de cinco va-
 ochenta y
 mas en ga
 gaña y do-
 ma Inveni-
 ra real fecha
 en mi paxa, ven-
 xero y los
 lo padere
 sico, y quanto
 uero y de coo
 codo, xerunio,
 aya suya la
 absoluto son
 ribus, ce, Dex-
 nisi dice de-
 bona ipsa
 a de comiso
 Mag. (que
 nueve. He
 gax mismo



De iute maravedis.

SELLO CUARTO, VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA, Y SIETE.

esta dicha Villa de Alcaz, cuya jurisdicción nos comencamos, e armamos bienes
de que non oviera otros más de propios fueros, Jurisdicción y dominio, gozo
que de nuevo ganáramos, la Ley Suo venencia de Jurisdicciones omnium
Judicium, la última pragmática de las sumisiones, la última Ley y fueros
de merced favor, la General del desecho en forma, para que á lo dicho nos
aproximem como por escritura pasada en autoridad de cosa juzgada, y por
noticia concernida. En cuyo testimonio se pagamos la presente en esta dicha
Villa de Alcaz á los quatro dias de mes de Febrero año de Mil Seiscientos
Cinquenta y siete. Siendo testigos Jorge Macías fabriante de Linares, y Juan
Alonso Cardanoso Pérez de la mencionada Villa. Profundamente el oca-
gante y aceptante (aquienes del exarcano doctore conoso) porque dice en
noticia, y así se lo hizo uno de dichos testigos. Decido lo qual
Doctore =

Jorge Macías

Juan Antonio
Jorge Macías

Remate de la arquerada de Alcaz de Alcaz y Alcaz
á Bartolomé Saroza

En la Villa de Alcaz á los cinco

dias de mes de Febrero año de Mil Seiscientos Cincuenta y siete
Los Señores Don Juan Baudun y esposa de los Monarcas Abogado de los Reales con-
sejos Consejo de Justicia mayor y Capitan Aguirre por su Mage. de dicha
Villa y Pueblos de su jurisdicción Don Juan de Sempere, Andrés Zibero, y Aguirre y Ignacia
Cabrera Regidores todos perpetuos de la misma; Juntos en la sala Capitulada
comunal de costumbre, para fin y efecto de hacer el Sobraamiento y remate
de la arquerada de Alcaz, para la vendida por menor del genero, para abasto del

Comun, en que fue hallada por cuenta de Mill arrovas arazon de Diezy ocho dineros
dos moneda de Platan del Reyno por cada libra, que fue admitida por provisionada
por auto de Acuerdo celebrado en veinte y nueve del presente pasado Henexo,
viendo el dia de hoy, y la ora en que creamos la señalada para su remate, y publicandose
el Bando, apertibiendo en el dho que quisiere entender o audieren adicho Bando
ahazer sus compras; encendiase la vela, y prosiguiendo el negocio en subasta
dicho subastamiento y abasto, se remato y aspiro la vela con la suodicha provisiona de
diezy ocho menudillos por cada libra del genero; Puerta por Bartholome Satorre,
hijo de Bartholome fabuante de panes y vecino de esta mesma Villa: Por tanto
dichos Señores Corregidor y Regidores, en representacion de sus officios
otorgan que assiendan al dicho Bartholome Satorre, que presentos yacegan-
te, el suodicho subastamiento y abasto en caridad de Mill arrovas de Arce, pa-
ra la vendida, por menudas en las Tiendas que este Governador tiene en dhas
para consumo de su Comun, arazon de diez y ocho dineros moneda de Platan del
Reyno por libra del genero, con tal, que la mercaderia haya de ser del que escogiere en el
Palacio, y la otra mitad de la Andaluza, y todo bien liquido y de buen gusto; Con-
cuyas condiciones se obligan a que este assiendo le sea cierto y seguro, bano
la obligacion que para ello hazen de los propios, y rentas de esta Villa havidos,
y por haver, y a mayor abundamiento renuncian el Beneficio de menor edad,
y de restitucion in integrum que le compete; Del dicho Bartholome Satorre presen-
te auega este remate hecho en su favor, y por esta se obliga a abastecer dhas Tiendas
de Arce de las calidades arriba prevenidas, hasta en cantidad de Mill arrovas,
al referido precio de diez y ocho dineros de dicha moneda por cada libra que
se despache del genero, todo llanamente y sin pleyto alguno, con las costas que pa-
ra su cumplimiento ocurran. Para cuyo cumplimiento obliga su persona y bienes
havidos y por haver; sobre quedo poder alas Jurisdiçiones de su Mag.^d de qualquier
parte que sean y con especialidad alas decra dicha Villa de Arce, a cuya Jurisdic-
cion Meromoto, e a sus bienes, sobre se renuncio mi domicilio, proprio fuero, y otro
que de nuevo ganare, la Ley y ordenanzas de Jurisdiccion omnium Judicium
la vltima pragmática de las sumisiones las demas Leyes, y fueros de mi favor

VEN-
ANO DE
Y CIN-

amuestras bienes
dominios, gozo
no omnium
Señor, y fueros
de dho no
regada, y por
en esta dha
Sette cuencos
Larios, y viene
anon el otro
vaque de dho
do lo qual



os Caron re
ra. Dicit
delos Reales con-
de dha
con Ignas
a Capitul
no y remate
xa abasto del



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Y la General del derecho en forma, para que al dicho me apremien como por
don con una pasada en autoridad de cosa juzgada, y por mí consentida. En cuyo tes-
timonio así lo otorgaron ambas Partes en la enunciada Villa, en los días, mes, e
año referidos. Siendo testigos Joseph Gosalbes de Juan Fabian de János y Juan
Olzina Sabadoa Herinos de la mesma. Yo firmaron tres de dichos Señores Otta-
gances con el asegurante, (aquienes Yo el escriuano doy feé conocido) De todo
lo qual Doy feé =

[Handwritten signature]
del primer

[Handwritten signature] Agustín Ign.
Carbonell

Bartholome Sabate

[Handwritten signature]
Joseph Maria de no

Consejo de la Chancillería de Valladolid y Com.^{ta}

Asu hija Theresa casada con An. Silvestre Separe por esta circunsta de concepción
dotal: Como el Honrado Chanciller Monillo hijo de Roque Sabadoa y Fran-
cisca Beronaz Legitimos conyuges Herinos de esta Villa de Alcoy, por y en con-
templación del Maximino, que siendo Día servido se ha de efectuar y cele-
brar en las de la Santa Madre Iglesia, por gracia ya vniuersalmente y con apro-
bacion de las Partes nacado y concertado entre Aniceto Silvestre Cardandero, hijo
de Manuel y de Joseph Maria Gosalbes, con Theresa Monillo nuestra hija; Por
la presente y sucesor le hacemos dote, y concepción dotal y con este título remu-
necemos en favor del citado Aniceto Silvestre, por dote de la casada nuestra
hija, Ciento Veinte y ocho Libras y Cinco sueldos de moneda corriente en este
Reyno, en el valor de diferentes ropas y alajas de casa, que se le entregan en
presencia del escriuano y testigos de esta circunsta, (de que Yo el presente es-
criuano doy feé) juramentado y valorado todo por personas peritas nombradas



Reiute m'rauevia.

SELLO QVARTO, VINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SIETE

de acaas

59 1/2
14 1/2

mueras de tela Casera

Otaos: engreio y gescimauon de Quatro libras y diez sueldos una Ca-
misa de tela de Compa y guarnida con randa

4 1/2

Otaos: engreio y gescimauon de Tres Libras una Camisa de tela de
compa, tambien guarnecida con randa

3 1/2

Otaos: engreio y gescimauon de Ocho Libras, quatro Camisas de se-
la Casera, con mangas de tela de Compa

8 1/2

Otaos: engreio y gescimauon de Tres Libras, una toalla de tela
de compa con los Cabos guarnecidos de randa

3 1/2

Otaos: engreio y gescimauon de Una libra y seis sueldos, una Al-
mudada y Almudilla de tela de Compa

1 6/8

Otaos: engreio y gescimauon de Cuatro sueldos otras Almudadas
tela Casera

1 1/4

Otaos: engreio y gescimauon de Una libra y quatro sueldos una
Camisa de tela

1 1/4

Otaos: engreio y gescimauon de Dos libras y diez sueldos una Capa
Otaos: engreio y gescimauon de Quatro Libras y quatro sueldos dos
delante Camisa de tela

2 1/2

4 1/4

Otaos: engreio y gescimauon de Ocho libras y Cuatro sueldos un
Coton peltado de Lana

8 1/4

Otaos: engreio de Ocho sueldos una fundada de Almudadas tela colorada

1 1/2

Otaos: engreio de Quatro libras y diez sueldos, diez piezas de
tela para toallas y servilletas

4 1/2

Otaos: engreio y gescimauon de Quatro libras y ocho sueldos una

11 5/8



instruccion

SEJLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

59 sid
14 2
una ca.
4 sid
3 sid
8 sid
3 sid
1 sid
1 sid
2 sid
4 sid
8 sid
1 sid
4 sid

Arca de madera de Pino con cañaja y llave de acas 115 sid
4 sid
Otro: en precio y estimacion de una libra y seis sueldos una marra de Plata blanca 1 sid
Otro: en precio y estimacion de cinco libras una calder de cobre 5 sid
Y finalmente en precio y estimacion de Dos libras, unas Panillas tenasas, candes, trevedes, cedazo, librito y colada 2 sid

Tuc todas las antequestas pagadas, hazen las suso ditas Cien to Veinte y ocho libras y cinco sueldos. En cuyos bienes y en la men

128 sid

cionada cantidad, con uso la presente conseruacion, do tal que nos obligamos a ser a tal dicho Antonio de la verdad ciencia y segura, baxo la obligacion que hazemos de nuestras personas y bienes respectiua hereditaria, y a haver. Yo el dicho Antonio de la verdad, que presente soy, acepto a todo por mi esposa a la expresada Theresa Monllor, y recibo en doce de la misma la suso dicha cantidad de Cien to Veinte y ocho libras y cinco sueldos, en la forma y bienes arriba notados, que he recibido por conseruacion de que lo el presente escrivano dos feos y medos por conseruacion y juramento, que apue ro como hecha de mi conuenimiento, y conuenis las Leyes del Reyno. Y prometo y me obligo a ser a tal dicho doce a la expresada Theresa Monllor, es a quien la presente en todo caso de dissolution del Matrimonio, por muerte, divorcio, o otro de los prevenidos por derecho; y a la virgindad y otros motivos, hazo a la dicha donacion por conseruacion, que el derecho agellida en Arzas de Diez libras de dicho moneda, que declaro caben en la decima parte de los bienes que poseo, y no cupieren, en los que adelante tuviere, o adquiriere. Y en otra cantidad como bienes dotalis, de cuyo privilegio quisiera gozar, si quis, e, suporco en todos mis bienes y en todas las cosas de ellos especial y expremamente para la restitucion del doce, y de otro que la Ley previene

115 sid



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

yo cargo en favor de su Ex^{ta} la mar. solemn. Caixa de pago en forma. Doy
testimonio asi lo cargo en la mencionada Villa de Altoy, en la dia, mes, e
año referida. Yo firmo (aquien Yo firmo de oficio conaco) siendo
presentes por testigos Manuel Sempere y Agustin Raza Sabandones
Perinos de dicha Villa. Decido lo qual doy fe =

Agustin Sempere

Antoni
Joseph Marañon de no

Comencia y Sauto arbital. En la Villa de Altoy a los Veinte dias del mes
y acaucion de las Juras. de febrero año de Mil Setecientos Cinquenta
y siete: El Muy Reverendo Padre Fr. Nicolás Alota Religioso del
Gran Padre de la Iglesia San Agustin y residente en su Real Cono.
de esta dicha Villa; Constituido ante mi el escrivano y testigos in-
fraescritos Dixo: Que Joseph Abad hijo de Francisco tecedor de paños
y Antonio Abad hijo de Lorenzo sobrino del dicho Joseph, fabricante
de dicha Villa Perinos; Con motivo de quoxen resacas pleyto, que sirven
pendiente en el Juzgado ordinario de esta dicha Villa; Precondien-
dose por parte del dicho Joseph: Que el expresado Antonio le cumpla
y pague la agerucia y jornales, que gano y cumplio, en los viajes que exauco
ala Ciudad de Allicance en distintas vezes, y detencion en ella, y otras cosas,
para la libertad del dicho Antonio, por hallarse preso en las Carcelas de ella, por
haver mexado difuertes parcidas de Lana, de supos, que la havran robado;
esigualmente el cobro de las Dobladas, que en el término de tres años que le ha
zerido los paños que ha fabricado, le ha guesto en ellos por comahilo, y de lo que havn-

porado el pensar de los años a la suada, que en el discurso de dos años y nue-
ve meses ha trabassado con otras peticiones que en el dicho Proceso se
conviene: Con estos motivos, y de que sea evitada la quimeria, Costas y malad
correspondencias, que semejantes plejos acarrean, y mas entre personas del
Pais de los dichos: Se havian nombrado por Juez arbitro, y amigable compo-
nedor, y aunque verbalmente, y sin promediar escritura publica, ni privada
se acordaron, concedas las facultades amplias y necesarias, que devrian y podian con-
ferirse, suplicando las Partes, a aprobar sin recuso, ni apelacion, lo que el dicho Re-
verendo Padre de exornacion, y Confianza de este nombramiento, que dichas Partes sa-
tisfizaron y aprobaron en presencia de mi el escrivano, y testigos abaxo escritos
(De que doy fe) Luce el proceso y autos pendientes las peticiones, y autos y hechos
que conducan, y le parecio convenia para la mayor claridad del derecho de cada una
de las partes, o informes, que sobre los puntos que se eligieron, havian precedido de Per-
sonas pautas y primarias, en refleccion, a que la misma armonia y uniformi-
dad con que conduxeron los mayores, quedaban concernidas los dichos, no siendo da-
ble apurar y liquidar apunto fues los intentos de dichas peticiones, havia deter-
minado sentenciar dichas peticiones, no ajustado al derecho, si solo a su con-
veniencia, aplicando con la mayor prudencia todos sus deseos y conato para lograr
claridad y concordia en aprobacion de las partes; y en esta consecuencia decide
las referidas peticiones, declara y determina lo siguiente: —
Primamente declara y determina: Que las dichas Partes hayan de renunciar de todo
y apurar de sus respectivas peticiones y demandas, que tienen suscitadas y pendientes
en el referido proceso, y autos que se siguen en este Jugado, cancelandolos en toda forma
como si tales peticiones, no huviesen sido suscitadas, ni los tales autos empezados, ni
cursados, e igualmente hayan de apurarse de qualquiera peticion, que sobre los pun-
tos referidos queda en adelante quomodocumque, o qualicercumque intentarse
sea engano, o dolo, sin innovar nuevas demandas en este Jugado: Quien-
tes siendo dichas Partes, aceptan, acuerdan, confirman, y satisfacen lo declarado
y determinado por este Caguis, y se con no alteren ni innoven cosa alguna del,
antes, que se non sea olvidado en Justicia, como quien intenta acajon que no se



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

compete, y así lo otorgan = Ocho si declara y denamira dicho Juez arbitro y amigable Compondor: Que el susodicho Antonio Abad haya de encajear y pagar al mencionado Joseph su tío por razon de suages, agencias, y demas pexecuciones, la cantidad de Quarenta y quatro Libras, quatro sueldos y seis dineros de moneda corriente en el Reyno; con cuya cantidad se haya de dar este por sacado y pagado de todas las pexecuciones y acciones que tuviere contra el expresado Antonio su sobrino hasta el dia de la fecha desta, así la que se huvieren suicada como por las que de nuevo quedaren suicadas; y con efecto habiendolo consentido así dichas Partes; Por mandado del dicho Padre Fray Nubla Nubla le fue entregada dicha cantidad al expresado Joseph Abad real y efectivamente, la que recibió en especie de oro en presencia de mi el escrivano y ciertos de esta escrivania (Doque doy fe) Yo otorgo en favor del expresado Antonio Abad la mas solenne Carta de pago en esta forma; Yo otorgo y otorgo por enteramente pagado y sacado de todo quanto por el citado Antonio y demanda o en el mismo interea pexecudia. Las dichas Partes aprobando y consentiendo como declarado y remediado por el susodicho Juez arbitro, y lo van otorgado en los antecedentes Capítulos, para su mayor validad y firmeza obligan sus Personas y bienes heredados, y por haver, y dan poder a las Justicias de esta Mage. de qualquiera parte que sean, y con especialidad a las desta dicha Villa a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes, renuncian su propio fuero, y dominio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley reconvenida de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor, y lo

dedos años y nue-
 ado Proceso se
 , Costas y malad
 re personas del
 y amigable compo-
 lva, ni quivada
 ian y podian con-
 lo que el dicho Re-
 dichas Partes ra-
 abasso escrivano
 sueros y hechos
 derecho de cada uno
 sucedido de la
 ronia y no fofam-
 hos, no siendo da-
 ones, havia de ca-
 solo así con-
 maco para lo que
 equencia diende
 nunuat de su
 das y pendiotes
 en cada forma
 atos emperados, ni
 m, que sobre los que
 que intentase
 unidas. Quen-
 ian lo declarado
 Cosa alguna del,
 ra acción que no se

general del derecho en forma, para que al dicho les apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. El dicho Juan
arbitro y amigable componedor y las dichas partes otorgan la presente fecha en
esta Villa de Alroy, en los dia, mes, e año referidos: siendo presentes y testi-
gos Nicolo Pelli y Agustin Nicolo fabricantes de paños, y Jaime Forregosa sacre
Vecinos de la misma. Los otorgantes (a quienes se el escrivano doy fe con sus)
solo firmo de los dichos de D. Padruca y Nicolo Mollo, y a los demas que desu
resaca lo firmo asus suegos uno de dichos testigos de cada lo qual doy
fe =

Jr. Nicolo Mollo

Jaime Forregosa

Ante mi
Joseph Maria de B.

Poder D. Joseph Almunia y otros, segun por esta escritura como Nosotros D.
a D. Agustin de Pina Mollo } Joseph Almunia y D. Mariana Pina Mollo
traslado de }
desu otorgam. } Seguimos consores y D. Antonia Pina Mollo Donzella, mayor de veinte
con sellos 3. } y cinco años, vecinos todos desta Villa de Alroy, precedida ante todo la Substancia
que de Maria a Miquea se requiere (de que se el escrivano doy fe) de ella usando
los sus puntos, de mancomun, et indivisim, renunciando, como expresamente
renunciarnos la Ley de D. Carlos el Sexto de sus reinos, y de mas de la mancomun-
munda, de mancomun, y de mancomun, como mas haya lugar en derecho, otor-
gamos nuestro poder cumplido, libre, pleno, y bastante, y el que se requiere, y
anexando, a D. Agustin Pina Mollo nuestro hermano vecino de esta dicha Villa
que esta presente: Para que en nuestros respectivos nombres y representando nues-
tras Personas mismas, comparezca ante el Mag. y Señores de sus Reales y Reg-
pamos con sus y ante qualquiera Jure y Justicia eclesiastica, y secula-
res de qualquiera parte, y Jurisdiccion que sean; ante ellos haga demandas
pedimentos, requerimientos, protestaciones, citaciones y emplazamientos,
nuevos, y otros lo conueniente y que sea persona o personas, escrivanos, testigos,
y todo genero de persona, tache los delos conueniente, y de excoiciones, y otros

on Como por
 da. Dicho Jue
 sionta fecha en
 sionta portesti.
 Coruosa saure
 doy fe conoio)
 nas que duxeron
 lo qual doy

 Nozotros
 a Puig Molle
 mayor de Veinte
 ecado la Suonia
 de ella vando
 mo cogieramente
 mas de la mano
 enderecho, o con
 se requiere, y
 de otra dicha Pila
 reconcanda nues
 sus reales y reg
 astias, y secula
 haga demandas
 y las armientos,
 rruas, testigos,
 nes, y otros



SELLO DE MADRID, V. M.
 DE MADRID, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN
 QUENTA Y SIETE.

Euanes y remate de bienes, tomo posesiones y amparos, haga juramentos de Calum
 nia, de uerbo y otros que conuengan, vease Jueces, Seruado, Alcaides, Alcaldes,
 Procuradores y otras Personas, que en todas las particiones, Abrazos, y otros Dignos,
 y requiera con ellos a quien se necesare, en su virtud, y en virtud de los dichos
 y definiciones, consienta lo favorable y de lo que judicial veuiera o agelle, o se
 plugo, y sea la apelacion, o suplicacion en todas instancias, y de cosas,
 y haga lo demas que diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan
 y precisas fueren tanto demandando, como defendiendo, y las mueras que
 nos otros dichos otorgamos hacemos, y para poderiamos presones siendo, que
 para todo lo referido, y para lo a ello referido, conoio, y de donde lo, ledamos, y
 concedemos poder al mencionado D. Agustin Puig Molle nuestro hermano, con li
 bre franquia y general administracion, plenissima e indefinida facultad, y de injuri
 dia, jurar, y substituir, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, que aco
 dos se hicimos en forma, y la forma de lo que en virtud de este Poder se hiciera y
 se hiciera obligamos nuestros bienes haviados y gozados. Pedamos poder alas Justicias
 y Jueces de D. Madrid, quealesquiera que sean para que en cumplimiento nos apurmen
 como por sentencia pasada en juzgado y conuencida, sobre que renunciamos todas
 y qualesquiera Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma. Inno
 tras dichas D. Mariana y D. Antonia Puig Molle renunciamos el auxilio y Leyes del
 Pleyano y otras consules, nuevas conuenciones, Leyes de Toro, Madria, y Partida y de
 mas de nuestro favor, por que sabidas de ellas, y avisadas de nuestros por los que son
 cuitano, que enemos nonos valgan en este caso. De la dicha D. Mariana, que por
 Dios nuestro Señor y en la Señal de Cruz, que hizo en forma de derecho, no
 oponerme contra esta escritura por mi Doce años, bien heredados, Pura.

ferente, multo plures, non oculo dextero quem persequitur, et propter eam demum utilitatem et convenientiam ei haec est, declaro la oculo sine quibus, non fuerit aliqua, et que non est hodie processum in contrarium, et si pariter la revoce procedere abolutionem, non relaxationem deere juramento a quibus melius quod comedat, et pro quibus motu come comedere, non sicut de illa pena de perjurya. In iure testimonio declaro la presencia en esta Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de febrero año de Mil Setecientos cinquenta y ocho = siendo testigos La qual Berenguer fabulante de puros y Thomas Ribera y Sancho Pedros de la misma. Los oyo y oyo a quienes lo el escrivano doy fe como lo escrivieron. De que de lo qual doy fe =

D. Joseph Almirante D.ª Mariana Puig Molto

D.ª Antonia de Puig Molto / Arzemi
Joseph Almirante

C. S. 1.ª de
18 Ago. 1798.

Cerramento de Macima Boronac Ruda En el nombre de Dios co doyo de Dios, y de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima, su Madre y Señora nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de culpa original en el primero instante de su ser quinquimo y natural Alma. Segun se por esta escritura de Cerramento ultima y posterior voluntad mia, como lo Macima Boronac Ruda por fin y muerte de Juan Luis Leyda de San Pedro de la Villa de Alcoy, escando buena y sana y en su libre y natural memoria, y entendimiento natural y en disposicion de poder testar, segun que asi parece al presente escrivano, y testigos abajo escritos (De que de el escrivano doy fe) Creyendo como firmemente creo en el Arzobispo y sobrenatural Misterio de la Santa e Individual Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y uno Dios verdadero, y en todo lo demas que creio y confiesa nuestra Santa la Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya fe he vivido, y procuro vivir y morir, Comiendome de la muerte que es natural y desearo salvar mi Alma oyo y naturalmente, ultima y posterior voluntad mia en lo siguiente =
Primamente mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crea, y redimís con el inestimable precio de su Sangre, y suplico a su Divina Magestad que le vea con su gloria y que donde fue criada y el cuerpo mando a tierra de que fue formado



veinte maravedis.



SEILLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Otesti: quiero y es mi voluntad: Que luego seguida mi muerte, mi cuerpo cadaver vestido con abito del Convento Padre San Francisco y tomado de su Convento con damas de esta dicha Villa, sea llevado procesionalmente y en forma de enterramiento ordinario ala Iglesia del Real Convento del Gran Padre de la Gloria San Augustin de esta misma Villa, y allí despues de celebrada una Misa Cantada de Requiem y de cuerpo presente con Diacono, sub Diacono y chofenda acostumbrada, sea quisiere orar el parruto, y si no lo fuere, despues de cantado el Oficio de difuntos, sea enterrado en la Sepultura de la familia y linage de los Pezados progenia del dicho mi marido

Otesti: Quiero, que para el pago de lo que importare mi enterramiento, y limosna de abito, se comen demis bienes, y de lo mas bien parado de ellos, la cantidad de Veinte Libras de moneda corriente en este Reyno; Si pagado lo dicho cantidad alguna sobrare, quiero y es mi voluntad la apliquen mi Alcazar a la celebracion de Misas de Requiem cantadas en cofradia de mi Alma y de las de los mios, celebradas por los Sacerdotes que aduiero mi Alcazar pasados, y si no vivos fuere, con la limosna de quatro sueldos por cada una

Otesti: Nombró por mi Alcazar Escamoneados a Joseph Sempere hijo de Joseph mi hermano, ya Lorenzo Boronai mi hermano, labradores ambos y vecinos de esta dicha Villa y de los otros juntos y cada uno de por sí, dandoles el poder y facultades en derecho necesarias, y las que a semejantes Alcazares se acostumbra y suelen dar

Otesti: Preguntada la dicha Escamoneadora por mi el escrivano receptor, si queria señalar porcion alguna a las mandas forales, regondis y dero: Dize

Otesti: Por que una inteligencia de lo que en este Escamoneo dispongo, y ordeno Declaro; con que se Matrimonio con el expresado Francisco Pezados ya difunto y aunque al tiempo de la execucion de dicho Matrimonio, no se otorgo escritura de Bodas y de consuecion dotal, con todo enrazon en poder del dicho mi marido como unas treinta libras, como abienes mios propios, que

que es demis velle.
fuerza alguna
revois y no gredire
conceda, y si gred.
yo testimonio
mes de febrero año
en que se fabricaron
aquien es lo el
Molto
de los de la Sede.
nuestra Concebida
de los de quinquimo
na y porcion a ro.
rexe de Francisco
en mi libro justicio
ca, segun que
de el escrivano doy
el Muxico de la
Personas discurtas
fuesa nuestra San.
vivo y por esto
ado salvar mi
rama siguientes
ca que la Cruz y
Magerad lallere
que se formada

le entregó Roque Boxonac mi Padre; segun así lo llevo declarado el uo-
do mi Marido en su último testamento que otorgó ante el presente
escrivano; De cuya caridad todavía no se me ha hecho pago, ni tam-
po de gananciales, por no haberse celebrado todavía la división, y
partición de los bienes, que por sufrir y muorace quedaron

Otro: Declaro, que del dicho matrimonio que concurre con el expresado
Francisco Leydas, procreamos en hijos legítimos y naturales á Rosa, Juana
y Josefina, y Thomas Leydas y Boxonac mis hijos, y del dicho Juan Leydas mi ma-
rido, que al presente viven, á excepción de la referida Josefina, que murió en
estado de Donzella, en cuya parte de herencia, es como si no hubiera sido como
su herencia fuese, y por haber muerto intestada

Otro: Declaro: Que al tiempo de contraheer mi matrimonio la dicha Juana mi hija
con el oriundado Joseph Sempere le hizo comutacion de tal de cantidad, de Cien-
tos y diez libras de moneda de este Reyno en cuenta de lo que debe haver por legitima
Paterna, y de lo que podía cobrar de los bienes de mi herencia

Fecha de estas declaraciones en su cargo de mi comisionaria, en las aduonex de
mis bienes y herencia en la forma siguiente

Primero mando y lego á la dicha Rosa Leydas mi hija ciega de estado don-
zella, el quinto de mi universal herencia, en atención á su cuidado que le requi-
ere el poder trabajar, para que disponga de los bienes de dicho marido y legados á su
voluntad como de cosa propia

Otro: Segundo mando á la dicha Rosa mi hija ciega, el resto de mi uni-
versal herencia, para que disponga de los bienes que por esta manda le tocan en
su voluntad como de cosa propia

Otro: Tercero y es mi voluntad, que para pago de ambos legados de texto,
y quinto que llevo ordenados, se adjudique la Casa en que al presente abito
y poco por individuo con los referidos mis hijos, la qual se halla situada en el Po-
blado de esta dicha Villa en la Calle del Señor Santo Thomas de la Nueva

Otro: En lo remanente de mis bienes, derechos y acciones, que al presente ten-
go, y en adelante me paxen en venir, por qualquiera vía, causa, ó razon, y en todo

y nombro por mis vniuersales herederos de las dhas Rosa, Lucia, y Teresa
 Pezados mis hijas y del dicho Francisco Pezados mi difunto marido por iguales par-
 tes entre ellas, hazer cada vna de la que le tocare á su voluntad como de cosa pro-
 pia, trayendo la expresada Lucia a solacion y paracion lo que constare ha-
 verle dado quando caso con el citado Joseph Sempere: Y obediendo la orden
 de Su Mag.^d publicada y mandada obseruar en estos Reynos: Quiero se
 entienda por confirmada y expresa, assi en cada Legado de Tercio y quinto,
 que hago en este testamento, y en esta disposicion de herencia, como en qual
 quiera otra Clausula, que hago en el de traslation de dominio, y facultad
 de disponer la de: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Re-*
ligiosis, et alijs, quod de foro Valentis non couerunt, nisi dicitur Clerici, iuxta
seriem et tenorem fori noui super hoc editi bonarum adritam suam
adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de Carnis, segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de Su Mag.^d (que Dios guarde) de nueve de
Julio Mil Setecientos treinta y nueve; Para que con esta excepcion, se en-
tendan hechas dichas disposiciones Legararias, hereditarias, y quales-
quiera otras de este Testamento

Otrosi: Nombro entutor y Curador y legitimo administrador de la Persona
 y bienes de la dicha Teresa Pezados mi hija en menor edad consuecubida, al
 expresado Lorenzo Bononat mi hermano, a quien doy, y confiero el poder,
 y facultades que por derecho se requieren como acal

Y finalmente respecto a que si tornuere antes de que la expresada Teresa mi hija
 saliere de su menor edad, se haze preciso el que se haga Inventario de los bienes de mi
 herencia; Y que de hazer dicho Inventario Judicialmente, haviendose en cuenta
 costas y gastos, para cruzar costs, y usando del derecho, que en esta parte me su-
 fraga, quiero: Que luego seguida mi muerte, se haga Inventario de los bienes de
 mi vniuersal herencia, pero que este se coeuvre extrajudicialmente por dition
 y cuenta de Jayme Corrales hijo de Joseph Ciudadano y vecino de esta dicha
 Villa, por tener la debida satisfacion de su parte y honorados procederes; Y que
 en las diligencias, y formacion de dicho Inventario le asista el presente, e infrafirmado



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

encarcano = En este mi último testamento vltima y postrera voluntad mia y como tal quiero relleue ardevida execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte. Pues por el presente y suena revoco y anulo, y por ende ningun efecto y vala de laxo todos y qualesquiera testamentos, o codicilos que antes de este huviese otorgado, para que no hagan fe, ni valgan excepto este que otorgo en esta Villa de Altoy á los Veinte y tres dias del Mes de Febrero año de Mil Setecientos cinquenta y siete. Siendo presentes por testigos Nicolas Gibert y Melchor Abad Cardaneros, y Juan Matias recedon de panos Pezinos de dicha Villa. La otorgante (a quien yo eleccionando fe conosco) no firmo porque dióo no saber, y así mismo lo hizo uno de dichos testigos de todo lo qual doy fe =

Nico las Gibert

Antemio Joseph Matias en.º

Recoventa, el Cono.º del Santo sequicho, Separe por esta escritura de recoventa, co. a D. Antonio Galiano

uno por sucesor: Nosotras La Muy Reverenda Madre con Vicaria de la Virgen del Rosario actual Priora del convento de Agustinas Durabas baxo la invocacion del Santo sequicho de esta Villa de Altoy, con Firmosca de San Agustin Superiora, con Anna Lidora de San Joseph, con Ana de Christo, con Rita de la Pasissima, con Thereza Maria de Jesus con Maria de Jesus, con Margarita de la Santissima Trinidad, con Teresa de San Joaquin, con Josepha Maria de la Cruz, con Francisco de los veasfines con Josepha de s.º Ignacio, con Mariana de San Pablo, con Maria Francisca del Corazon de Jesus, con Lucia de nuestra Señora de los Dolores, y con Pascuala de la Concepcion: Todas Religiosas profesas y disculpas de dicho convento, juntas y congregadas.

VEIN-
ANO DE
Y CIN-

...entad mia
...luego seguida
...ningun efecto y para
...ere huviese don-
...ra Villa de Alroy
...inguenta y siete
...os, y Juan Ma-
...lo elevando
...dicha tertios de
...emu
...arados en no
...reventa. Co-
...La Muy Reve-
...del Convento de
...esta Villa de
...ra de San Joseph,
...Maxia de Jous
...idad, con Teresa
...ca de los vezafnes
...ia Justicia del
...on Paquiala de la
...juntas y congre-

das en el Souuorio, es Guada separada del aseo de Camgana tanida segun Cos-
tumbres del mismo Convento, en su mismo nombre, y ^{delas} en las que por impedidas
no asien, y de las que en adelante fueren, por quienes proccamos voz, y auision de
taco para en forma de que hauan por firme y erraron, y pasaran por lo que mas.
ta se hará mención, baxo la expresa obligacion que para ello hazemos de los pro-
pios y rentas de este Convento habidos, y por haver. en esta representacion y voz
Damos: Que D. Antonio Galiano Perezino en su vez de esta dicha Villa y alquien de
de la de Coenzayna, hizo venta en favor de este Convento, de dos piezas de tierra
consu de riego de agua para su riego, que son parte de la heredad, que el dicho
posehe en este termino, llamada vulgarmente de Cortes, lindantes am-
bas con riberas de Riuero Molto, y con las del Vendedor por todas partes; y precio
arabes: La primera de setecientas libras de moneda corriente en el Reyno, que espe-
cialmente se le entregaron, en la que se reservo el derecho de poderla recibir
dentro el termino y plazo de ocho años conados desde el dia de su efectuacion
en adelante, segun aparece por escritura que auo oxiso el presente escriuano en
Escuina y uno de Diciembre del año pasado Mil y noventa y cinco; y la segunda
de quinientas libras de dicha moneda, que asimismo por el dicho, y con igual
reserva de reuenta tambien de ocho años para su recibio, segun otra escri-
ta auo oxuada por dicho escriuano en diez y siete de Marzo del año pasado Mil
y noventa y cinco; y como por parte del dicho D. Antonio se nos reuenga
para que se le otorgue la escritura de reuenta correspondiente de ambas piezas
de tierra, por no haver fenecido todavia el termino de los ocho años de reserva
por donde on dichas respectivas escrituras, torniendolo a bien como mas haya lugar en
derecho, cuestas y abidonas del que en el presente caso nos pertenece: Otorgamos
que reuendamos en favor del arriba citado D. Antonio Galiano, que esta pre-
sente, las arriba delindadas dos piezas de tierra, consus respectivos derechos de
agua, que son las mismas, que el dicho vendio a este Convento, y compradas las men-
cionadas escrituras. Por precio de Mil y cien libras, que es el mismo por que nos las vendio,
que nos entrega de presente en especie de oro de verdadero peso y ley; Douyo en su go y
recibo lo elevando doffe, por haverse hecho en mi presencia, y de los tertios de esta



De intermaruendis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

en virtud de lo que otorgamos en favor de dicho Carrizapago y recibí en forma, y de la
razón que el jurco valor y precio de las expresadas dos piezas de tierra que se compran
nos son las mencionadas Mil y cien libras que hemos recibido; y de lo que nos tengan
o quedari tener en qualquiera forma y cantidad, le hacemos gracia y donacion pura
propia, perfecta, e irrevocable que el derecho de la misma intervenga con intermision;
renunciando la Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de
Herraxer, que trata de lo que se compra, vende, e se compra por mas, o menos
de la medida del jurco que se, y lo que se años para regerir el arazgo, y por de
daxamos y otorgamos en este Contrato, y la demás que en ella contiene;
y desde hoy en adelante, nos dexamos, dexamos, y dexamos del
derecho de propiedad y posesion, y de qualquiera otro que nos pertenecia
a las expresadas piezas de tierra, y todo lo cedemos, renunciando, y tras-
pasamos en el referido D. Antonio Galiano, para que como apropiado por
la posesion, gozo, cambio, y enagenacion voluntaria como dueño absoluto, sin
dependencia alguna: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis
Religiosis, et alijs quibusdam Valencie non exstant, nisi dicit Clerici ino-
ta eorum, et tenorem sui novi super hoc editi, bona ipsa ad vicam
suam adquisierint, vel haberint, y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mag. (que Dios guarde)
de nueve de Julio de intermision de intermision; y damos poder al que se
requiere, concurriendo en nuestros lugares mismo, y en su fecho y causa
propia para que por su autoridad, o judicialmente, tome y aprehenda
la posesion y tenencia de dichas piezas de tierra, y en el intermision nos con-
tribuyamos por las inquietas tenedoras, y poseedoras, para legar en ellas

siempre y quando nos lo pida; Enos obligamos ala evolucion, equidad y a.
 reamiento de esta Penca, solo por hechos propios y nomas, ental manera, que
 de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido,
 siendo este Convento requerido por su parte, en qualquiera estado que
 ocurriera aunque este hecha la publicacion de provanzas, tomara
 la voz y defenza, y los requiera y acabara a su costa hasta remedes, y
 decaer al dicho en quietud y pacifica posesion. Para cuyo cumplimiento obli-
 gamos los propios y rentas de este Convento havidos y por haver, y a mayor
 abundamiento renunciamos el Beneficio de menor edad y de restoracion
 integram que nos compoco. Y damos poder alas Jucias de su Mag.
 dadas que quedan, o devan conocer de nuestras causas, para que alo que
 dichas nos apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
 juzgada, y por nos consentida. El dicho D. Antonio Galiano que
 presente voy alo dicho acuerdo esta en el estado, y por todo, y segun y como
 queda referido y dandome por entregado en la posesion de dichas cosas de
 tierra, y renunciando en quanto se acuerda con las Leyes de la corte regia, e
 paueria, me obligo a dar y pasar por lo referido en ella, y que no hize con-
 tra lo contenido en ella por que cosa ni motivo alguno. Para cuyo cumplimen-
 to obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder alas Jucias de su
 Mag. que quedan, y devan conocer de mis causas, para que me apremien
 a ello como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo tesimo-
 nie otorgamos ambas Partes la presente en esta dicha Villa de Alcazar, y en los lugares y
 sitio que quedan referidos, a los dos dias del mes de Marzo año de Mil setecientos
 cinquenta y siete; siendo presentes y presentes, Juan Carbonell y Juan Roque Maca
 famulos de dicho Convento de su dicha Villa. Nos firmamos con sus dedichas otorgantes
 y tambien el aceptante (aquien de el etc. do y feo con nos) Decidolo qual Do y feo y
 guero = de las = vale

D. Antonio Galiano

Antem
 Joseph Macaico etc. no

Sor Vicenta de N. S. ra del
 rosario Priora
 Sor Theresa Maria de Jesus.
 Sor Josepha maria
 de la Cruz

VEIR
 ANO DE
 Y GIE

en forma, de la
 que se convenga.
 de lo que mas conpar
 y donacion para
 y donacion; de
 de Alcala de
 oximas, o menos
 engano, que de
 conuecedan;
 y apartarnos del
 uenos y excohera
 nuamos, y tras
 ro apropias nos
 no absoluto, sin
 bus, et Personis
 iuri Clerici ius
 ra advocam
 nuro segun el
 Dios guade)
 odex el que se
 ufecho y causa
 e y aprehenda
 inter un nos cons.
 legonea onellas



veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, CIENTO Y SIETE.

Podex dela Compañia establecida en el comercio

de fabrica del Sr. Puerto Alborn sacerdote y otro } Separe por esta escritura como Nos.

traslado de un
origen n.º 66034

nos Pasqual Alborn, Pasqual Tels, Guillerme Gosalbes, Antonio Canis, Bautista Torda, Jaquim Alborn, Joseph Gosalbes, Juanico Alborn, y Joseph Nuñez, todos maestros fabricantes de paños vezinos de esta Villa de Alcoy, afirmando ser la mayor, y mas cara parte de los Maestros que componen la Compañia establecida en el Comercio de esta A. fabrica, en virtud de nombre y en el demas ausentes, y de los que por tiempo fueren por quienes se proxiaren voz, y accion de voto que en forma, y de que hauran por firme, y certan y pasaran por lo que en esta se ha mencionado, bajo la obligacion que hazemos de los propios venas y efectos de dicha Compañia havidos, y por haver y en esta voz, y representacion Decimos: Que alenquadrado y direccion de la misma ha conuido el Vecunario de Acales Guardar por medio de Comaraca que para su ejecucion se escipulo enere paxos de D. Juan Bautista Puig y de nullosa vezino de la Ciudad de Barcelona de la una, y de la otra, los susodichos Pasqual Alborn, y Pasqual Tels, sobre cuyo particular se firmaron reciprocamente papeles de dicha Comaraca; Que hallandose dicho Vecunario concluido, y quasi enresegados los paños y otras de la Comaraca; Comovino de pasar a dicha Ciudad de Barcelona el Sr. Puerto Alborn sacerdote y Pedro Juan Borella vezinos de esta Villa por dependencias que les inumben, en atencion a que para la execucion de dicho Vecunario, han porcomediado diferentes paxos, y que para la entrega de los paños que se han comecido solo han servido de abono las Cartas que por los Conduciones se han recibudo; Inescurandose el leguinar la Cuenta con toda formalidad, y accion: Por lo que enere siendo ciertos y sabidores del dicho que en esta parte nos pertenece, en nombre de dicha Compañia: Otorgamos

y conocemos quedamos y concedemos nuestro poder especial y bastante
 qual por derecho se requiere y es necesario á los susodichos D. Vences
 Alborn y Pedro Juan Bocella á los dos juntos, y cada uno de por sí, pa-
 ra que en nombre de ella, pidan las Cuentas dedicho Resguardo, ó Res-
 guardos á la Persona, ó Personas á cuyo cargo huvieren conuido, y hu-
 vieren en virtud de las Concaxas hazien dolo los devidos Cargos de las
 remesas de paños que en virtud de la arriba citada Concaxa huvieren
 percibido, y admitiendo en data las partidas legítimas que huvieren
 entregado en cuenta; Para lo qual siendo necesario nombren Contador
 ó Contadores, y pidiendo que por la suya lo practiquen, y en su defecto
 la Justicia á quien tocaxe de ofiio; Dadas quexen las dichas Cuentas
 y reconocidas por los dichos, y cada uno de ellos, las apuraren, y paxiban
 el alcance, ó alcances que resulten á favor de la misma; Y de todo lo que
 percubieren, cobraren y estipularen en virtud de estos poderes, que-
 dando en los recibos, Cartas de pago, Cessiones, y pasos á los que
 pagaren como fiadores de oixos, Confes de la entrega, ó renuncia-
 cion de las Leyes de ella; Si en razon á lo dicho fuere necesario, de-
 fiendan adicha Compaña, á sus intereses, y particularos que la com-
 ponen, de todos los Plejos y Causas assi Civiles, como Criminales,
 que al presente tiene, y en adelante tuviere, assi en favor, como en
 contra, Con qualesquiera Conxejos, Comunidades, y personas particu-
 lares de estado y dignidad quexen, haciendo y presentando en
 razon de los tales plejos los Pedimentos, demandas, requirimientos,
 protestas, Citaciones, y los demas autos, y diligencias, que se fueren, pi-
 diendo Coscuciones, quisiones, noturas, embargos, desembargos, ventas,
 tramos, y remates debidos, tomen suposicion y amparo, pidan Costas,
 las hagan pagar, juen, y oñen en guerra, ó fuerza de ella, quexen en Certijos,
 excoicos, excoixas, papeles, y provanzas, y los demas instrumentos que
 condugan haciendo oposiciones, conxadiuones, acusaciones, apaxa-
 mientos, Conxentimientos, juramentos de verdad, y de Calumnia, saquen

VEIN-
 ANO DE
 S. Y C. A.

como Nos.
 Alonso Cano,
 Alborn, y Joseph
 de Alcaz, apxi-
 mponen la Compa-
 ña en nombre y en el
 nombre de
 y pasaron
 de los propios
 y representacion
 de Alcalde
 en el
 de la una,
 particular re-
 adore dicho Resgua-
 Comodoro de
 Pedro Juan Bo-
 mion á que para
 estamos, y que para
 como las Caxas
 la Cuenta con-
 abidore del dene-
 años: Otorgamos



Veinte y tres.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Y para en qualquiera provisiones, Cédulas, sobre Caxtas Reales, Comunas, y los demas Despachos que vieren por convenientes para el mejor curso de dichos plejos requiriendose con ellos á la Persona, ó Personas contra quien se dixieren, Concluyan, oigan autos, y sentencias, así interdictorias, como definitivas, comencian las en favor de dicha Compañia, y de las contrarias apelen y supliquen, y los sigan en todas instancias Juiziciales, y tribunales, hasta su total fincamento, y que hayan conseguido la libre administracion, beneficio y cobranza de las rentas de dicha Compañia. Que el poder que para todo lo referido, como a ello anexo, y dependiente se requiere es en mismo modo sin limitacion alguna con todas las indulgencias, y dependencias, libre forma, y general administracion, plenissima, e independiente facultad de substituir en todo, ó en parte sin arbitrio en quier, y las veces que les pareciere, revoquen los substitutos, y otros de nuevo nombren con la guerra y necesidad de elevacion de cada en forma; No que los dichos Agoderados en fuerza de estos poderes hizieren, y ocazaren, lo entendamos por firme, y valedero baxo la obligacion que para ello hacemos de nuestras Personas y bienes muebles y raíces y los de dicha Compañia haviendos y por havendos. Sobre quedamos poder á las Justicias y Jueses de su Mag. de qualquiera parte quiescan, cuya Jurisdiccion nos somecemos, y dicha Compañia, renunciamos nuestra Jurisdiccion y dominio propio fueo y otro que de nuevo ganaremos, la Ley Si non venerit de Jurisdictione omnium Judicum, la vlcima pragmativa de las substituciones, el Privilegio concedido de Juez conservador de Compañia, con las demas Leyes y fueros de nuestro favor, y la general del derecho en forma y para que á lo dicho, cada cosa y parte, nos apremien como por Sentencia pasada en autoridad de

VEIN-
ANO DE
S Y CIN-

cosa juzgada y por nosotras convenida. En cuyo testimonio así lo otorgamos
en la expresada Villa á los diez y ocho dias del mes de Marzo año de Mil Setecien-
tos Cinquenta y siete. Siendo asado presentes por testigos Nadal Paron
y Antonio Nava Cadanderos Regidores de la misma. Y de los otorgantes (aque-
nos los expresados dox fee conosco) lo firmaron tres en nombre y voz de cada
los demas Decodoloqual Dox fee =

Pasqual Yles
Guillermo Galbes

Pasqual Alborn
Antoni
Joseph Marañon

Acordado del Abasco de Carne de Macho Cabrio y Region. En la Villa de Atoyac á los veinte dias
á Damian Martinez Mayoral. del mes de Marzo año de Mil Setecie-
cientos Cinquenta y siete: Hallandose juntos y legitimamente Congre-
gados en la Sala Capitulada de las Casas de Ayuntamiento Los Señores
D. Juan P. Beadun y espina de los Monarcas Abogado de los Reales
Consejos Coaxegido, Justicia mayor y capitán Aguerca por su Mag.
de esta dicha Villa, y Pueblo de su Partido, D. P. Nuncio vengex, Andres Gilbert
y Agustin Ignacio Carbonell, Regidores todos perpetuos de ella, para efecto
de hacer el Libramiento y remate del Abasco de Macho Cabrio para el consu-
mo de su Comun, que se hallado al pregon que manda la Ley, y muchos
mas por voz de silvesne Pexiz pregonero publico, con la postura de Treinta
y ocho dineros de moneda de Pexon del Reyno, por cada libra de carne de
la referida especie de asuena y sus onzas valeniananas; siendo el dia de hoy
el señalado para dicho remate segun lo acordado por el auto de Remate celebrado
en dize de los conientes, y devuelta las Requisitorias, que se despacharon
adiferentes Pueblos, para se oírora para Persona que quisiere entender en
dicho Abasco prosiguendo el pregonero en el subasto, y enendida la Vea
segun costumbre, se remato y agrio aquella con la postura de dichos trein-
tayocho dineros de dicha moneda dada por Damian Martinez Mayoral
de D. Antonio Lopez de Rio natural y vecino de la Ciudad de Chinchilla. Juanc



Dei te maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEETE.

Los susodichos Señores en representacion de sus respectivos Oficios Otorgan que axiendan, y libran en axendamiento al Expressado Damian Martinez que esta presente, el referido Abasco, por tiempo de un año, que ha de empezar a contar, y contarse desde el día de Pasqua de Resurreccion proximo, y fenecera en ultimo de Carnescolendas del inmediato año Mil Seiscientos Cinquenta y ocho, por la referida posura de cincuenta y ocho dineros por cada libra de Carne de macho de axentina y seis onzas valencianas; Y obligan a dichos nombres a hazer valer y encajar este axendamiento, bajo la obligacion que hazen de los propios, y rentas desta Villa y Comun havidos, y por haver, y con mayor abundamiento renuncian el Beneficio de menor edad, y de restitucion integram que compete a la Villa; Del nombrado Damian Martinez presentándose, bien ensexado de lo dicho y de los Capítulos de dicho Abasco, que la Villa tiene formados a este fin, acepta este remate hecho on su favor, y por el se obliga a abarrecer a este Comun de toda la Carne de Macho Cabrio, que necesite para su consumo por el precio de los referidos cincuenta y ocho dineros por cada libra de axentina y seis onzas valencianas; e igualmente a pagar dos libras de moneda corriente, por el censo de las Dos libras diez y nueve sueldos, que su Mag.^d tiene de censo sobre los Pelones, a la Persona que este Ayuntamiento designare, y hazer y cumplir quanto es contenido y obligado en fuerza de esta escritura y Capítulos de dicho Abasco, ya de arriendos y principales obligados, para que juntamente con el, sus herederos, y sucesores, cumplan con dicho Abasco; Para cuyo cumplimiento obliga a su persona y bienes havidos y por haver. Y así poder a las Justicias de su Mag.^d de qualquier parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa, a su jurisdiccion, ser o merecer a sus bienes

Obliga
ala Co



Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

renuncia su dominio, y gozoso fuese, y otro que donuevo ganare, la Ley suuene.
nada de Jurisdiccione omnium Iudicium, la vltima pragmatiza de las sumuones
lasdmas Leyes y fuecos de rufava, y la General del dexcho en fama, para
que aloque dichos, le aprromien, como por sentencia pasada en autoridad
deuora juzgada, y conseruida. En cuyo testimonio asio lo otorgaron ambas
partes en la sala Capitulaa de dicha Villa de Alcoy, y en los dia, mes, y año, re-
feridos. Siendo presentes por testigos Jayme Sazia de Diego fabruanco de
paños, y Puente Colomea de Pedro Cadandexo Vecinos de la misma Villa. Ide
los Señores Otorgantes, y el aceptante (aquienes Lo el escrivano doy fe conserco)
de aquellos lo firmaron tres, y tambien el aceptante. Decodo lo qual doy fe:
Juan de Beniduen de Lepiduen
Don Vicente Sempere y Agustin Ign: Carbonell

ganancia manantines

Antemi
Joseph Navales

Obligacion Juan: Valiente Separe por esta escritura de Obligacion, como
ala Compan: creada en esta Villa } por un tercia: Lo Juan: Valiente tratante Peri-
no de la Villa de Jexla, y hallado al presente en esta de Alcoy, domiciliado y
ciudadanua, como mas haya lugar en derecho: otorgo, y conserco, que devo
a Pasqual Xales y demas Individuos de la Compania de Comercio creada
en la Al:fabrua de paños de esta dicha Villa, la quantia de Settecientas
libras de moneda corriente onre el Reyno de Valencia, procedidas del valor
de dos Carras, y siete Mulas todas Carradas de diferencias pelager; que
dicha Compania me ha vendido al fiado; y dandome por entregado, y
satisfecho de todo am voluntad, de su calidad, y bondad y precio, y renun-

ciando en quatro monedas sea la excepcion de la nonnumeraia pecunia con las Leyes
 de la onza, o, pueras de su acubo, y demas del caso; Por ende, yo me obligo a pagar
 al dicho Pasqual Yales, y demas socios, con quienes dicha Compania representa las
 referidas Setecientos libras a saber: Las trece y Cinquenta en el dia y fiesta
 de todos los santos de este conuente año; Mas restantes trece y Cinquenta
 en octocaldia del quocimo viniente de Mil Setecientos Cinquenta y ocho, ha-
 namente y ninguno alguno, con las costas de la cobranza; cuya execucion
 defiero en el juramento del mismo Pasqual Yales, y demas socios, y esta es-
 criuura, en que lo defiero, y reseruo de otra manera aunque de derecho se
 requiera. Para lo asi cumplir obligo mi Persona, y bienes habidos, y por
 haber. Sobre quedo y poder alas Justicias de su Mag.^d de qualquier
 parte quieran, y con especialidad alas de esta dicha Villa de Alcoy
 cuya jurisdiccion me someto, e amosbiere, recurro mi derecho
 propio fisco y otro que de nuevo ganare, la Ley suplenoria de Juris-
 dictione omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las submu-
 nes, las demas Leyes y fueros de mi favor; Ha General de derecho en
 forma, para que al dicho me apremien, como por sentencia pasada
 en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta
 Villa de Alcoy a los Veinteycinco dias del mes de Marzo año de Mil Sete-
 cientos Cinquenta y siete. Yo Juan (a quien se le escrivio dos fe-
 cos) siendo testigos Christoval Colmenar fabrilero de paños, Nicolas
 Perez de Joseph texedor de ellos, y Juan Sanchez auiero, vecinos de
 la mesma. Dado en la qual Doñe =

Juan Valiente

Antem
Joseph Matas

Poder La Just.^a y Regim.^{to} de esta Villa Segare por tenor de esta auten-
 a D. Bernado Sanz vecino de Mad.^d } ta escrivura: Como Nos otros
 el Consejo, Justicia, y Regimiento de la presente Villa de
 Alcoy representado por los Señores Don Francisco Bendum

tallado dia de
 orogam. con se
 No. seg.^{do}



Teñe de ...



SELLO CUARTO, V
TE MARAVEDIS, AN
MIL SETECIENTOS Y
CVENTA Y SIETE.

y Equivoca delos Monesterio de los Señales Conuejos, Conuejos, Sur-
ticia maya, y Capitan Aguerria para Mag. de esta dñha Villa y Pueblos
deuandado, Don Vicente Sampedra, Don Joaquin Morera y Ceada Procu-
rador Sindico General del Conuen, Victorio Sampedra, Andres Gibere, y
Agustin Ignacio Carbonell Regidores poruejos de ella, y oficiales de dicho
Conuejo, jurados y conuejos en la sala capitular de la misma forman-
do Cabildo y Ayuntamiento, que por sus parauulas, precedidas las auos-
combradas solemnidades, y con urgencia, la de convocacion, que de
orden del vno dñho dñha Conuejos conuejo Juan. Ginez Ordo de los
Alguaciles ordinarios de esta dñha Villa y conuejo, en esta representacion
y voz Decimo: Fue considerando tambien sumamente cargada con la
carridad de equibalance de renta Provincial, y sus agregados, que an-
ualmente se señala por dicha contribucion, aduirtiendo la codicdad de
su termino, y los exessivos gastos, que annualmente conpunde para la
conseruacion de dichas poseses todo el moruoso; Ponete motivo, sobre auo-
dad enue dia de la fecha auada a su Mag. y su Real Consejo de Hacienda
o de lo que toque, por media de representacion, para que sea don Real ogra-
do, el que se propuona obento de dicha contribucion, haviendo consideracion
alas rentas, que sus vnos disfrutan; Recomendado en conuencion: Otonpa-
mos, y conseruamos poder equal y bastante, segun lo conueno, y por dere-
cho se adquiere a Don Bernardo Sans Agente de negocios en la Villa
y Conue de Madrid, y de ella Peruio; Para que en nombre, y voz de es-
ta Villa, y su Conuen, auada ante su Mag. (que Dios guarde)
y su Real Consejo de Hacienda, o, a quien conuegonda, y por medio
de Memorial, o representacion fundada con los motivos que conpial

guernia con las Leyas
y me oblige a pagar
la representacion de las
ma en el dia y fiesta
cientas y Cinquenta
quenta y ocho, sea.
uya conuencion
sicos, y sea es-
de derecho ve
er havidos, y por
de qualquier
Vila de Alcos
mi domiulis
eneano de Naxis-
de las submius-
del dicho en-
sentencia pasada
la querece en esta
ano de Mil Setec-
vno do y se co-
de panes, Hicidas
iero, Perinos de
temu
Matao de
esta auen-
ro Norocho
nce Villa de
Bendum

correspondiente al
 rentas, y demas
 aunque quantas
 sin limitacion.
 necesario fuese
 especial efoco
 idemias y depon.
 por bien vicio tuve.
 toda forma. Pau
 dicha Villa havi.
 mos la paciencia
 y curaciones del mes
 iendo presentes
 ordinarios y venios
 los dichos o toz
 um Mexitay
 Cexda p
 Carbonell
 zenu
 Matias en no
 Como Novicias
 monco dela que
 es Don Juan
 en Alcalde Consejo
 Mag. de dicha Villa
 Mexita y Cexda Pro.
 andres Gurbex
 de ella, y oficiales
 Capitanes dela



+
 veinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

misma formando Cabildo y Ayuntamiento por puntos particular, que
 didas las auscultadas solemnidades, y con igualdad la de Convoca
 don, que de orden del susodicho Señor Corregidor executivo Francisco
 Gomez Oza de los Aguas de ordinario de esta Villa y Consejo, en nombre
 de ella, y en voz y representación de las Villas de Tenayucan, Baniacas, Villa
 Joyosa, Coahuayana, Agues, Universidad de Mexico, Lugar de Benavau, en
 comiendas de Benavau, y Sanja, Lugares de Benihallim, Benimaa
 full, Seta de Buines, Alquerria, Alcorox, Gayanes, y Millena, y Villas
 de Benullba, y Benidoarne; Cuyos Pueblos en virtud de ordenes, que
 se les han comunicado por el susodicho Señor Corregidor, han asentido a lo
 que abajo se dixi, segun los Poderes, que sus respectivos Señores han presen
 tado, en esta avercion Decimos: seccion publicos y notorios los estragos, y su
 heras causadas con la pernicioso plaga de la Sangre, asi en esta dicha
 Villa, como en todos los demas Pueblos del Partido, y de cuyo particular razon
 formalizado con la averda justificacion los señores, que cada uno respectivamente
 ha recibido; y coniendo acordado el audia ala Piedad del Rey nuestro
 Señor (que Dios guarde) afin de merecer de su Real Benignidad, algun
 alivio en los impuestos, y contribuciones Reales, que tanto conduce a proa
 ver la total ruina de sus naturales, y teniendlos abien, gozalgamente y
 su tenor: Orogamos en los expresados nombres, ruegos Poder especial, y
 bastante, en favor de D. Bernardo Sanz Agente de Negocios en la
 Villa y Corte de Madrid, y de ella Reino; Para que representando en
 Ayuntamiento, en su nombre, y en el de las demas Villas, y Lugares de que
 se compone este Partido, compareca ante Su Magestad, y Señores de sus

Reales Concejos, y requirien Convergencia, y necesaria sea, y presentando
 la justificacion del daño causado por la peñuosa plaga de la Sangorra
 en este camino, y en el de los demas Pueblos del Partido, implore de su Real
 Benignidad la Condonacion, es relevacion de la contribucion Real de
 equivalente, eximienoles de ella por los años que su Magestad requiriere
 condonar, y fuere de su Real agrado: Lo qual si fuere necesario, saque
 en despues correspondientes, por medio de Pedimentos, Memoriales, y otras
 papeles que conuengan, y fueren necesarias, Testimonios, e inuenciones, y otras
 justificaciones, que para el logro fueren menester; Oya autos, y sen-
 tencias interlocutorias, y definitivas, y de las de encononacion, suplique
 e interponga apelaciones para donde de derecho proceda; Haga en esta
 razon quantas diligencias judiciales, o extrajudiciales conuengari hasta
 su debida terminacion, pues para ello, y para lo inuidente y dependiente
 le damos y concedemos todas las voces, y vezes con libre franquia, y general
 administracion, plenissima, e indefinida facultad, y la de subscricion
 en quicnre, y las veces que le pareciere, y con relacion de todos en forma, bajo
 la obligacion que hazemos de todos los bienes y derechos de esta Villa haviendos y
 pagados. En su Testimonio otorgamos y firmamos la presente en dicha
 la Capitulacion de esta Villa de Alcala la Peñuosa cinco dias del mes de Mayo año de
 Mil setecientos cinquenta y siete. siendo presentes por escrivano Francisco Garcia
 y Francisco Gomez Aguando ordinarios, y leydos de la mesma. El qual se
 subscricio de oficio como a los dichos otorgantes. = enmendado = Benito = Pale

Don Benito de Sempere y
 Don Vicente Sempere
 Don Joseph Sempere
 Don Agustin Ign. Carbonell
 Don Joseph Maria de...

Anzemi
 Joseph Maria de...

Venta de Conso Joh. Laya de Thomas Segare por una escritura como lo Joseph Laya
 a Vicente Mota de Diego hijo de Thomas Fabruante de Pinos Perino de



Veinte maravedis.



SEILLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

esta Villa de Alcoy, de mi grado y ciencia cierta, en mi nombre, y en el de mis herederos y sucesores, y de los que de mí y de ellos hubieren título y causa, como si haya lugar en derecho, fendo y doy en venta real por suyo de heredad y por título de venta y transpaso en favor de Alonso Molto hijo de Diego Ciudadano y vecino de esta dicha Villa, que está presente y aquien su derecho representare aquellos Cientos y veinte sueldos de moneda Castellana onces Reyno de cenzo anual redimible, reducidos al valor del oro por cenzo segun Reales ordenes, pagadores por parte segun la escritura de mi Casamiento, en primicias de Diciembre de mill e noventa y tres, que por precio de Ducas e libras de dicha moneda, fueron vendidos y originariamente cargados con Luis Abad hijo de Baltasar, en favor de Thomas Paya hijo de Xaxar, Libradores ambos y Vecinos de esta dicha Villa, por escritura ante Diego Abad escriuano en Ciudad de Oviedo del año pasado mil setecientos e noventa y tres, y despuys dicho Thomas Paya y Margarita Abad mi madre, por un testamento que mancomunadamente hizieron, en la qual amparate el mencionado cenzo, por medio de la escritura, que autenticó el Sr. Diego Abad en veinte y quatro de Octubre del año pasado mil setecientos e noventa y tres; y testualmente por escritura de convenio celebrada en separes de la dicha Margarita Abad mi madre y Thomas Paya mi hermano, en que queda de la muerte del Sr. Thomas mi padre, me fue adjudicado y correspondido el uso dicho cenzo segun escritura que tambien autenticó el Sr. Diego Abad escriuano en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos e noventa y tres; y obligacion de pagarle ha señalado en Luis Abad hijo del arriba citado Luis, como a poseedor que es de una casa de treinta buerros suya en esta dicha Villa Parroquia de la Marañella, especial hipoteca del mencionado cenzo: Libras de dicho Cientos y veinte sueldos que vendiendo

y presentando
 de la Langosta
 mplese de real
 buion Real de
 Magestad se currese
 re neserario, saque
 heroniales y demas
 erciones y otras
 ga auator y sen-
 cado suplique
 eda; y haqronesta
 conuengari hasta
 nce y dependencie
 ana, y general
 de subscubun
 enforma, baxo
 a Villa harridos y
 ente en dicha
 de Marzo año de
 nramis Garua
 . El delexuans
 usas = Pale
 m Mexita y
 Cex d'ight
 abonelly
 emi
 rios en
 no to Joseph Paya
 Pano Pedro de

decada Carga, tributo, memoria, y obligacion especial y general, y
portal de los araguanos. Lo qual es de Cien libras de la misma moneda
que me esta en efecto en el dicho Puente Molino en presencia del in-
frascripto escrivano y testigos (De que lo dicho escrivano doy fee) por
haverse hecho el entrego en mi presencia y de los testigos de esta; Y de ellas
le otorgo Carta de pago en toda forma. Y de lo que convega de demas de
rechos y acciones reales, personales directas, y executivas, para que hasta el
dia de la redencion de su primicia, que tambien ha de haverse por asi, per-
ciba y cobre del dicho Suo Abad, de sus herederos y sucesores, y de los pose-
hedores de dicha ^{propia} de tierra hipotecada, los reditos que fueren veniendo
en el citado plazo de un pago, y otras que cartas de pago, y recibos, con las su-
tracciones y quitamientos que convegan, con las clausulas y renun-
ciones que sean necesarias, y para que ve y disponga de dicho censo a su volun-
tad como de cosa propia: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis
Religiosis, et alijs quibus de foro Valentis non existunt nisi dicti Clerici ius-
ta rationem, et rationem facti novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam
suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Asal eiden de su Mag.^d (que Dios q.^{do}) de
Nove de Julio del presente treynta y nueve; Ten Señal de la pose-
cion que ha de tomar el Jui.^{do}, o cosa judicialmente como le convega,
le hago entrego de las escrituras que justifican dicho censo; Y me obligo
ala evolucion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera
que de qualquiera pleito, debate, o disputa que sobre ello se moviere
siendo requerido por un parte, aunque otre hecha la publicacion de provan-
zas, les requiere y acabare ami costa hasta venideros, y dexare al dicho compra-
dor en quieto y pacifica posesion de dicho censo; Y no haciendo lo por no
quiere, o no poder, le bolvexé las expresadas Cien libras, que he
recibido, los daños y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con
el tiempo, y por todo se me conviene con esta escritura y saneamiento, en que
lo defiere, y sin otra prueva de que le relevo, aunque de desocho se requiera



con /
traslado en cin-
de Enero 1765 con
sello 2.^{do}

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Y para su cumplimiento delijo mi Persona, y bienes havidos y por haver. Y doy poder alas Justicias de su Mag. de qualquiera parte que sean y con especialidad alas de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes de rruno mi dominio, proprio fuero y otro que demiero ganaxe, la Ley, su orden y de Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmativa de las sumisiones, las demas Leyes y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que al dicho me aqremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dicha Villa de Alroy a los Veintey siete dias del mes de Marzo año de Mil setecientos cinquenta y siete. Yo J. M. (aquien lo el escrivano doysse conosco) diendo testigos Andres Sans fabruante de paños, Joseph James Cas pincozo y Bartholome Perez t cozo vezinos de la mes. Decodo lo qual doysse sobre querco. P.era. Pale. =

Josef para

Antem Joseph M... no

Desnista de Casas Joseph Cortes Segare por esta quibria escrivana de permuta con Vicente Logu mayor } poragenacion: Como Nosos Joseph Cox- res Albaril y Vicente Logu el mayor decere nombre Sabador vezinos ambos de esta Villa de Alroy Decimos: Que del dicho Joseph Cortes decemos y poseo gamma propia una Casa sua onel Poblado decere di- cha Villa en la Calle de San Miguel, es de la Plaza surdante por un lado con Casa de la heronua de M. Antonio Mexica, por otro con Casa de Joseph Balazuer

traslado en cinco de Enero 1765 con sello 2do

por espaldas con conaxal de la casa, que Nació Perez posehe on la calle
de San Marcos, y por delante con casa Nació de Monillo Berexo dicha
Calle de San Miguel en medio; La qual se halla tenuta y obligada a la
servicion annua de un censo de ochenta libras de Capital, y su re-
dito redimido al año por ciento Dos libras y ocho sueldos, que se corresponde
a Andres Margarit hijo de Ferrnando Ciudadano Resido de esta
Villa; Pagador pagauo en el día treynta y uno de Octubre; el qual por mudi-
cho Joseph Cortés fue impuesto y cargado sobre la mencionada casa, segun
certificaz de cargamiento que autauio el presente en un año en diez de
Noviembre del año pasado Mil Setecientos quarenta y seze = Otrosi tenuta
la mencionada casa, a otro censo de treynta y seze libras de Capital, que
se paga al Hospital de esta mesma Villa en el día veinte y quatro de Mayo de cada
un año, que tambien se halla redimido al referido fuero, y fue impuesto
y cargado por mudi cho otorgante, segun la certifica de su imposicion, que
igualmente autauio el presente en un año en veinte y quatro de Mayo
del año pasado Mil Setecientos quarenta y nueve; Libre la suidicha
casa de otro cargo tributo memoria, hipoteca, censu, y obligacion especial
y general, que no se hay ni tiene sobre ella, y por tal la seze. El dicho Pe-
rence Logu de rengo, y poses otra casa de habitacion, sea on la mesma
Villa y Calle que esta desde la Plaza mayor de esta a la Iglesia de San Juan,
y linda por un lado con casa de Pasqual Amas, por otro con Calle que buena
desde dicha Plaza, ala vulgarmente nombrada de la Virgen Maria, por
delante con la de Monon Andres Pasqual Sibeas Clerigo, y por las espal-
das con Monon de Samozes proprio de Su Mage. y con casa de los herede-
ros de Monon Miguel Espinos; La qual se halla tenuta a la servicion an-
nua de diez sueldos de censo con servimo y fadega y demias de la omphu-
reui pagadores on el día de Navidad al D. Fran. Antonio Guerau; Cu-
ya propiedad conrada por el doble maxo corresponde a veinte y qua-
tro libras, todo de moneda del Reyno = Otrosi tenuta dicha casa
a otro censo redimible de sezeenta libras de Capital, y su redito

asimismo reduido a tres porcionas de una libra diez y seis sueldos pa-
 gadores al A. Convento de San Agustin de esta dicha Villa on el dia
 veinte y nueve de Agosto de cada un año; el qual por Miguel Sroax y
 su Consorte fue vendido y originalmente cargado en favor de Pedro
 Bosch Carralero, como a todos y Curador de Gabriel de Ruiz Mota; por
 precio de dichas setenta libras, segun la escritura de su imposicion que au-
 toizó Juan de Morilloa en veinte y nueve de Agosto del año pasado
 Mil quinientos ochenta y ocho; libro de otro cargo y recibuto y portal la ase-
 guro: Veniendo tratada onze novecas dichas cosas para el dicho y por
 muchas dichas Casas, habiendo precedido el permiso para ello del arriba
 citado D. Juan de Antonio Guerau como a Señal de los queres de la Casa de mi dicho
 Puerto Sroax, por medio de papel firmado de su mano (que de el se avian en fe
 firmado de ofe havianme cobrado) Enmendado en esocucion para la presente
 y sucesora, on nuestros respectivos nombres y en el de nuestros herederos y sucesor-
 es, y de los que de nosotros y ellos tuviere en todo y causa como mas haya lugar
 en derecho y ciertos, y sabido de el que on el presente caso nos pertenece: Otor-
 gamos, y conocemos: Que el dicho Joseph Cortes doy, cedo y trasgaso al
 mencionado Puerto Sroax la referida Casa, que como ayoquarmia poseso y
 arriba va destinada y con los cargos y Censos que se mencionan, que han de
 quedar impuestos sobre la misma, hasta que el dicho Puerto Sroax redima y quite
 sus Capitales; Ello el nomnado Puerto Sroax, doy, cedo y trasgaso on favor del ex-
 presado Joseph Cortes, la arriba destinada mi Casa, tambien con los cargos y
 Censos ayo que se halla afectos, que igualmente han de quedar sobre ella y han de
 pagax el dicho; Y por el mas valor que tiene la que el nomnado Joseph Cortes
 mecede, prometo y me obligo pagax a esto la cantidad de Ciento setenta y cin-
 co libras de la referida moneda, on el modo y manera que se explicaria en otra es-
 critura, que de vera se celebrare on segunda de esta. Conviene Cantidad y a unu-
 rarias, Confesamos quedax iguales en el justo y intrinseco valor de las Casas
 que respectivamente nos cedemos y trasgamosos; Y on el buen uso, e igualdad
 que on nosotros resulta, declaramos, que no gadee engaño este Contraxo y en

posehe on la calle
 de Sroax dicha
 da y obligada a la
 Capital, y su se-
 que se corresponde
 no de esta dicha
 el qual por mi di-
 dada casa, segun
 vana en diez de
 se = Otora tenida
 as de Capital, que
 uasco de Mayo de a-
 co, y fue impo-
 u imposicion que
 uasco de Mayo
 de la suidicha
 ligacion original
 Ello el dicho Pe-
 ca on la misma
 tenia lazo qual,
 con Calle que bava
 gen Maria, por
 y por las cosas
 de los herede-
 la referida an-
 nias de la omph-
 nio Guerau, cu-
 a veinte y qua-
 da dicha Casa
 al, y suredito



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SIETE.

El caso de haverlo por demasia de valor, no hazemos como a otros, y el otro al
otro gracia y donacion pura, perfecta, y acabada, e irrevocable que el derecho
Narna inuivivos con inuivivacion; Y enuivivamos la Ley del ordenamiento real
fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata en razon de lo que recom-
pra, vende, o permuta por mas o, menos de la mitad del justo precio, y los que a
no años para repetir el engano, porque desaxamos no le padesca este contra-
to; Y desde hoy en adelante para siempre jamás, nos desistimos y renunciemos
de el acion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recibo, y de todo
derecho que respectivamente nos perteneciera a lo cedido, y trasgado, y lo renun-
ciamos en nuestro mismo favor, para que cada uno haya, tenga, goce, ven-
da, y permuta, la casa que por esta ceda y cede, como a dueño absoluto sin
dependencia alguna: *Conceptis Clericis, Sicut Sacerdoti, Militibus, et Personis
Religionis, et alijs quibuslibet valentibus non coarctentur, nisi de iure Clericis in
reuerentiam, et reuerentiam faciant super hoc edictis bonae ipsa ad vitam suam ad-
quirere, vel habere, et hoc a pena de comisso segun el tenor de los anti-
gos fueros, y el orden de su Mag. (que Dios guarde) de nueve de Julio mil de-
cientos treinta y nueve; Y nos damos poder en causa propia con clausula
de subrogacion, para que aprehenda la posesion judicial, o extrajudicialm.
de esta y para que abundamiento nos entregamos la presente es-
critura, para que en lo que cada uno toca, use de ella, segun y como le con-
veniga; Y nos obligamos a la evolucion, seguridad, y cumplimiento de este con-
trato en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que
a qualquiera de nosotros fuere movido, por qualquiera via, o razon, sien-
do el otro requerido, tomara la voz y defenza, y lo seguirá y acabará a su costa*

hasta desaxte en queta posesion, y si no lo hiziere, no quisiere, o no quisiere
 cumplido, pueda tomar la posesion que ahora ha dado y da en pago de la
 que fuere despojada, y cobre el mas valor que tuviere, y las costas, danos, y me-
 noscabo que de ello se siguieren, y recobren con el mas valor que por el tiem-
 po adquiriere, deferido todo en el juramento de quien fuere paxa, como si
 enmo, y otro fuere la liquidacion, y esta escritura fuere executada de
 plazo asignado en el dia que se gaxe el caso referido, y sea executado el que
 en esto contraximiere, relevandole de otra paxa aunque de derecho se
 requiera. Y nos damos por emsegados y satisfetos de la posesion en la pose-
 sion, de diuersas Casas, y mayor abundamiento remittiamos las Leyes
 de la creacion e gracia y demas del caso; Y nos obligamos a corresponder y
 pagar los Censos que cada Casa sobredicha tiene cargados a sus señores en sus
 respectivo tiempos y plazos, hasta la extincion y quitamiento de sus
 Capitales. Y para cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes
 havidos y por haver. Y damos poder a las Justicias de su Magestad
 de qualquier parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa
 cuya jurisdiccion nos somos ennos, e a nuestros bienes, sobre que renun-
 ciamos nuestros domínios, y gozgo fuere, y otro que de nuevo ganaxemos
 la Ley suovenenit de Jurisdiccionne omnium Iudicium, la ultima prag-
 maticia de las sumuones, las demas Leyes y fueros de nuestros favores,
 Y la General del derecho en forma, para que al dicho nos apremien
 como por sentencia parada en Juzgado y consentida. En cuyo testi-
 monio asi lo otorgamos en la expresada Villa de de Noyales Veinte y
 siete dias del mes de Marzo año de Mill seiscientos cinquenta y siete. Sin
 do testigos Joseph Baydal Mexicano, y Luis cruzoch Mexicano vecinos de la
 mesma. Y delos otorgantes (a quienes lo otorgo no doy fee conosco) firmo el que
 reyo, y por el que dixo no sabe, lo firmo a sus ruegos uno de dichos testigos
 Decodo lo qual Doy fee = enmendado. y necesario, y as para sobre puesto modo = helen
 Joseph Cortes *foi el 10 de 17*

Antemi
 Joseph Marais etc.

VEINTE
 ANO DE
 Y CINCO

losos, y el otro al
 que el derecho
 el adenamiento real
 con delo que recom.
 queus, y los qua.
 adese esse contra.
 y a parcamo.
 y de co do
 pagado, y lo renun-
 en ga, por ea, ven-
 ueno absoluto en
 ibus, et Personis
 ius Ceteris iusta
 vicam suam ad-
 tenon de los anu.
 e de Julio mil de-
 ua conclusula
 excajudicialm.
 os la posesion es.
 m y como le con-
 ionto decite con-
 herencia, que
 y, o, xazon, sien-
 ucabaxi arucosta



Treinta maravedis.

SEI LO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SEETE.

Transportacion de Censo Puente de Logu. Separe por esta escritura: Como yo fuese
a Joseph Cortes

Logu hijo de Juan Sabador, y vecino de
calle de Alcoy; Por pagar a Joseph Cortes Albañil vecino de la mes-
ma villa la cantidad de Ciento sesenta y cinco libras que soy deudor por
el mas valor que tiene la Casa que el dicho me ha cedido en la escritura
de Permuta celebrada poco antes de ahora, autorizada por el presente
escrivano; en un nombre, y en el mismo hereditario y sucesores, demorando
y cediendo cien años como mas haya lugar en derecho siendo ya en venta
real por ruego de heredad, y por titulo de venta transgaso en favor del dicho
Joseph Cortes que esta presente, ya quien su derecho representare aque-
llos treinta y seis sueldos de moneda corriente en este Reyno de Cerro anuo
redimible, reducidos al fuero de tres por ciento, segun Reales ordenes, pagado-
ses por pacto especial en el día de todos Santos, segun la escritura de su imposi-
cion, que por quince de setenta libras de dicha moneda fueron vendidos y
originalmente cargados por Joseph Logu tambien hijo de Juan mi
hermano amifavora, segun escritura que autorizo Pedro Barboza escri-
vano en villa de Febrezo del año pasado Mil setecientos treinta y siete, que
se paga al presente, como a devedor de una Casa sita en el Poblado de es-
ta dicha villa en la Calle nombrada del Peru segun el hipoteca de dicho Censo:
Libras dichos treinta y seis sueldos de cada carga, en buro memoria, y obliga-
cion especial y general, y general le aseguro; Cuyas setenta libras del capi-
tal de dicho Censo, con las restantes Ciento y cinco libras de cumplimiento
del total de la deuda, que prometio y me obligo pagar a dicho Cortes en esta

forma: Quarenta y cinco libras, dentro el plazo de ocho dias contados desde la fecha desta cedula, y las restantes setenta, en tres años y pagas iguales en cada y fiesta de Nuestra Señora de Agosto siendo la primera en el citado dia del año viniente. Mil y quinientas cinquenta y ocho y en cada caldia de los años subiguientes las restantes, de las que ha de haber pagado del dicho Joseph Cortes en el mas valor que oviere la Casa que esta metida en la ciudad de Sevilla, y dandome por enajenado de ella en la posesion de dicha Casa, y renunciando en quanto menester sea la excepcion de la non numerata pecunia, con las Leyes de la entrega, e pague, y demas del caso, otorgo y otorgare Carta de pago y recibos en toda forma. Y en consecuencia de lo que se oviere con cesion de mis derechos reales, personales, de cosas, y en cuervo, para que hasta el dia de la redencion de lo principal de dicho censo (que tambien ha de haver para mi) perciba, y cobre del dicho Joseph Cortes, de mis herederos, o poseedores de la referida Casa hipotecada, los rentas que fueren viniendo en el citado plazo de su paga, y otorgue Cartas de pago y recibos, con las clausulas y quitas, mientos que convengan, con las clausulas y renunciaciones que sean necesarias. Y que use y dirija de dicho censo a su voluntad como de cosa propia: Exceptis Clauis, Sociis, Sancis, Militibus, et Personis Publicis, et alijs quibuslibet valencia non exerceant, nisi de iure Clauis iura. Et sciam et consuem. fuit non serper hoc edicti bonapita aduicam, suam adquisicenti vel habentem, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage. (quod dies quante de nueve de Julio Mil. Dea euenit) cetera prouere. Por tanto de la posesion que ha de tomar como le convenga judicial, o extra judicialmente, lo hago en pago de la cantidad del Censo merco; y me obligo a la exencion y amparo de esta transaccion en calmanera, que de qualquiera pleyto de bate, o difenencia, que sobre ello remouiere, siendo requerido, aunque esso hecha la publicacion de provanzas, le requiere hasta vencerle y dexar al dicho Cortes en quietud de la posesion de dicho censo; y no haciendolo

VEIN-
ANO DE
S Y CIN-
L.

a. Como lo tiene
... y vezimo de
... vezimo del ames.
... soy deudor por
... nla circuncion
... por el que sena
... ciones, demigado
... y ayo en venta
... to en favor de lica.
... qre en xare aque.
... so de censo anuo
... odemes, pagado
... nua de su imposi-
... ion vendidos y
... de Juan mu
... Baabax esca-
... comica y nese, quon
... nel. Plado de es.
... ca de dicho censo:
... omoxia, y obliga.
... libras del capi.
... cumplimiento
... ho Cortes en esta



deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Yo el Rey, o no poder, le bolvete la dicha de setenta libras de mi Caquial
los dichos, y cosas, que se le requirieren, y almonaxor adquiridos con el dicho;
Y así como, como por lo respectante a las Ciento y cinco libras de las pagas
anexas estipuladas, como exennte con esta exención y su juramento, en que lo
dijera, y en otra alguna de que se xelero aunque de derecho se requiera;
La dho. cumplimiento de lo que con Personay bienes havidos y por haver. Y
lo que poder a las Jurisdicciones de su Mage. de qualquiera parte que sean y con especialidad
a las de esta dho. Pcia de Ncoy cuya jurisdicción me remoco, e amos bienes,
remoco mis dominios, y cosas que de nuevo ganare, la Ley dho.
veniente de Jurisdicción omnium Iudicium, la última pragmática de las
sumuones, la dho. Ley, y leyes dho. y la general del derecho en
fama, para que a lo dho. me apremien como por sentencia pasada
en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asistió otorgo en la mencionada
Villa a los veinte y cinco días del mes de Marzo año de Mil setecientos con-
quenta y siete. Segundo testigo Joseph Baydal Texero, y sus otros me-
reros de uno de la misma. ~~El~~ otorgante a quien del arribano doy fe
conozco) no lo firmo, porque deo no saber, y asus otros, lo hizo uno de
dho. testigos. De todo lo qual doy fe: exmen. do el: vale.

Ante mi
Joseph Navarrete

Promesa hecha por Nicente Perez de Soto Separe por esta escritura: Como yo
enfante de Nros Laqual Nya de dho. Nicente Borella hijo de Lorenzo
Sabrador y vecino de esta Villa de Ncoy Digo: Que acañudo de Dios nros.

tas Señora, y con su gracia, se ha cantado el que lo dicho otorgante con
 con Ines Pasqual, hija legitima y natural de Thomas, y de Lucia Mad legi-
 timo conuase; Por cuyo motivo y para enleuaso de conuimarse dicho Maxi-
 morio, demi libre, y espontanea voluntad, y por aquella via, que mas
 haya lugar en derecho, cierto, y sabido del que en el presente caso me por-
 tence; Otorgo: Que hago Donacion, pura, e irrevocable, que el dicho
 Santa Ines vivos, en favor de la expresada Ines Pasqual donzella
 del usufruto, y renta que produxere la pieza de tierra de eriano con su
 causa de habitacion, que gozo en comun con dicha Señora, gacida nom-
 brada de la Mota, con reserva de la propiedad de ella, que hago para poder
 disponer, segun bien viere me fuere; La qual tierra, con Montaña dicha de la Mota
 con rexas de Juan. Aibes, con las de Juan Mota de Coencayna, con las de Joseph
 Antonio Pellicer, con las de Joseph Vlaghana, con las de Maguel Juan Alacia
 y hermanas, y con las de Juan. Lopez; Cuya Donacion hago en favor de la dicha
 para enleuaso de tener efecto dicho Maximario, y no de otra manera; He fecho
 do, y consumado, que sea en fecho bendicion de la Santa Madre Iglesia; si lo di-
 cho otorgante muere antes que la dicha, usufructuaria la renta de dicha tierra de
 tierra, mientras viva, no pasando a segundas Nupcias; Pero si la dicha muere
 obviere a casarse; Para en qualquiera de dichos casos, que sea le cesse dicho usu-
 fruto y renta, y sea sin disminucion alguna a sus herederos, quienes quedan dispo-
 nible, y dispongan de la referida tierra de tierra, como de su renta, a su voluntad
 como de cosa propia, con la expresa clausula de: *colegis clericis, locis sanctis,
 Altitibus, et pauperibus, ac alijs quibuslibet personis non existentibus
 nisi dicit clericis iuxta rationem et tenorem formam, scriptis dictis,
 bona ipsa ad vitam suam adquiserint, vel haberint, y baxo la pena de comi-
 so, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag. (quedando
 guante de nueve de Julio del presente presente presente. Todo lo qual quie-
 ra, por mi voluntad, y guante, y cumpla en la forma susodicha, y por aquella
 via, que mejor proceda en derecho. En todo qual obligo mi Persona y bienes
 habidos, y por haber. Y doy poder a los Curules de su Mag. de qualquiera parte*

VEIN-
ANO DE
S Y CIN-
E.

libras de un Capual
 do con el serrigo;
 libras de las pagas
 ameno, en que lo
 cho se requiera;
 y por haver. Y
 y con especialidad
 co, e a mis bienes,
 mace, la Ley suon-
 magnancia de las
 al del dicho en-
 uencia pasada
 en la mencionada
 decaenencia con-
 Sicut ordo me.
 curvans doffce
 labro vno de
 mi
 rudo
 ma: Como Yo
 de Lorenzo
 vno de Dios nro.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

que sean, y con igualdad alas de esta dicha Villa de Alcor con su jurisdiccion meso-
meto, e amovienes, con sus mrs dominios propios foros, y otras, que demasero ganare la ley
y concordancia de la Audiencia con su Jurisdiccion, las leyes y fueros desfavoros con-
tra la General del derecho en forma, para que al dicho me aporren como por senten-
cia pasada en autoridad de cosa juzgada, y conveñida. En cuyo testimonio asi lo
otorgo en la mencionada Villa de Alcor a los Treinta dias del mes de Mayo, año de
Mil seiscientos Cinquenta y siete. Yo firmo (aquien lo escribano de oficio conoia)
viendo testigos Luis Vanz, y Chusoval Carbonell de Alcor fabricantes de paños
Vecinos de dicha Villa. De todo lo qual dixose =

2.ª senz peres

Joseph Alcor

Podex Chusoval Coralbes y otros } Separe por esta escritura de Poder: Como Nosorros
a Pedro de Arce tratante } Jesualda Blanca Puia qdaser y muerre de Miguel
Carrac, como Madre tuerna y curadora de las Personas y bienes de sus hijos, hijos
y herederos del dicho Miguel Carrac, Chusoval Coralbes fabricante de paños
Vecinos de la Sabana de Perinos todos de esta Villa de Alcor, demerato grado, y exca-
cionia, por tener de la presente otorgamos nuestro poder cumplido, general y bas-
tante, qual por dicho se requiere, y necesario a Pedro de Arce tratante, y vecino de
dicha Villa, para que en nombre nuestro, y en el de cada uno de nos, queda compareca ante
Su Mage. y señores de sus Reales conuejos, y otras sus Audiencias, y tribunales au. e. e. e.
sistidos como seculares, y adonde con derecho queda y dera, e intervenga en todos, y cuales-
quiera de ellos, y causas, au. Civiles, como criminales, que tuvieramos, o espararemos
tenes, comenados, o por mover, tanto demandando, como defendiendo, con qualquiera

Copia Sello 1.ª ría
2.ª febrero de 1769.

Comunidades, o Personas particulares; y ponga Edictos, requirimientos, proce-
 das, embargos, desembargos, excoñiciones, puestas, reuocaciones, inico ventas, excoñi-
 remates, puestas excoñi, testigos, y puestas, talhe, y conca de las concaas, oiga au-
 tos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, inco ponga, y sea onca das incoñias, apela-
 uiones, y suplicas, juro, case, y sobre conca; y finalmente haga todos quantos autos juridicos
 y extrajudiciales conduzgan ala defenza de nuestros derechos, deuenete que por falta de po-
 der, no hada de ya con alguna por dha onca lo que se ofeñdo, que el que se requiere
 asimismo le damos, y concedemos, sin limitacion alguna con las incoñias, y de perdon.
 uas nosotras, libe, fama, y general administracion, y facultad indefineta, con la
 de subscricion, revoca, y nuevamente nombrar, con obligacion, y relevacion, que hazemos
 confirmacion. Todo quanto dicho nuestro apoderado y subscricion de caxen en firmen-
 za de esta locendamos por firmen y valdado en los nombres en que incoñeremos,
 haoso la obligacion que hazemos de nuestras Personas, y bienes respectivos havidos
 y por haver. Sobrequedamos poder ala Justicia de su Mag. de qualquiera parte queiran
 y con especialidad ala de esta dicha Villa de Alca, para que ala dicho nos apromien como
 por sentencia pasada en juzgado y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la
 expresada Villa a los doç dias del mes de Abril año de Mil seiscientos cinquenta y siete.
 siendo testigos Salvador, y Nuala Pao, y otros Persones de la misma. Y los otorgantes,
 (a quienes lo el escrivano doç feç comoso) firmen el que sigue, y por los que dho son no haber lo
 firmen asu luego con dichos testigos Doç de lo qual doç feç =

Christoval Gosalbes

Nicolas Pardo

Antoni
 Joseph Marais esc.

Testamento de Manuel Saqual En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Serenissima Reyna

Copia del l.º 1.º
 2º febrero de 1769.

de los Angeles Maria santissima su Madre y Señora nuestra conubida sumanbra y sombra
 dela culpa original en el primero instante de nra puerria y natural amen. Sepa por esta escri-
 tura de testamento, como lo Manuel Saqual vecino de esta Villa de Alca estando
 en forma de la enfermedad, que Dios nuestro Señor hauido, ovido de nra, pero en mi libe
 arbitrio, memoria, y entendimiento natural, y en disposicion de poder testar, segun que assi
 parece al presente escrivano y testigo, (De que lo el esc.º doç feç) Creyendo, como firmemente

EIN-
 DE
 CIN-

una succion meso-
 temero ganare la ley
 os demofavor con-
 on como por senten-
 testimonio assi lo.
 nes de Marzo, año de
 curano doç feç comoso)
 fabuante de años

Antoni
 Marais esc.

der: Como Nosotras
 y muerte de Miguel
 de sus hijos, hijos
 obriante de años
 nuestro grado, y enca
 mpledo, general y ab-
 tante y vecino de
 cada conpazaca, ante
 y tribunales en eñe-
 onca onca, y quales
 mos, o el por nra mos
 diendo, con quales que



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

cexo en el Alcaide municipal de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu santo, tres Personas
 divinas, y mucho Dios y verdades, y entodo lo demás que me tiene, cache, y confiesa nuestra Santa
 Madre Iglesia Católica Romana, enuyas he vivido y gozoso vivia y moro, recomiendo de la
 muerte que natural o otro mueramente en la forma siguiente. —
 Primeramente recomiendo
 mi alma a Dios nuestro Señor, que la crio y adimio con el inescrutable precio de su sangre, y sepi-
 co a su Divina Magestad, y a la Santa Iglesia, y a los señores de ella, de que fue formado —
 Otrosi: con voluntad. Fue regida y gobernada mi cuerpo cadavero y entado con Alcaide de S. Francisco
 de cañada en forma de entado ordinario a la Iglesia del Convento de S. Augustin, y allí de puestas celebrada
 una Missa cantada de Requiem, con Diácono y sub Diácono, y fue en una habil, y en lo que se cañada el
 oficio de Difuntos, sea entado en la sepultura de la qual, que está en dicha Iglesia —
 Otrosi: quiero que para el pago de mi entado y Alcaide, se tomen de mis bienes quinze libras, y se pague
 lo dicho cantidad alguna sobrease, mi Alcaide se la apliquen a la celebracion de mis entado, celebrados
 por los sacerdotes que a los mismos pertenecan, con limosna de quatro sueldos por cada una —
 Otrosi: Nombró para mis Alcaides a Thomas Pasqual mi hijo, a Luis Alcaide, ya Manuel y Nides Perez
 mis hermanos, acada junco, y cada uno de ellos, de los que se facultados en derecho necesarios —
 Otrosi: Declaro entado con Francisca Sotoca, y que tenemos en hijos legítimos y naturales
 a Thomas Pasqual y Sotoca, a Maria que casó con Manuel Perez, a Rosa, que casó con Nides Perez,
 y a Theresia mujer de Luis Alcaide, a Joseph, y a Rita Pasqual y Sotoca en menor edad consuehidos —
 Y que al tiempo que las dichas mis hijas cañaron, cada una de ellas alguna fortuna endove,
 segun nuestra posibilidad, en cuenta del avera, que de nuestras legítimas queda tocante —
 Otrosi: Mando y sego el remanente del quinto de mi universal herencia a la dicha Francisca
 Sotoca mi conyugada, para que la dicha conyugada sea con mis hijas vivas, y de que de sus dias
 vaya dicha mejoría en capital y enta a los expresados Thomas y Jhn Pasqual mi hijos varones
 gozando, hasiendo cada uno delo que se le tocase a su voluntad, como de
 cosa propia —
 Otrosi: Mando y sego el tercio de todos mis bienes hereditarios a los expresados

eciso
O, VEIN-
ANO DE
OS Y CIN-
TE.



de este maravedis

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
VENTA Y SIETE.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Thomas y Joseph Laqual y Sionia sus hijos varones por iguales partes en
re los dichos, para que cada uno haga y disponga de la que le tocare á su voluntad
como de cosa propia

Ora: En lo remanente de mis bienes, derechos, y acciones, que al pre-
sente tengo, y en adelante me pertenecieren, por qualquiera via, causa,
o razon, insituyo, y nombro por mis universales herederos á los dichos,
Thomas, y Joseph Laqual y á la dicha Maria Laqual muger de Manuel
Perez, Ana Laqual muger de Luis Abad, Theresa Laqual muger de
Luiso Perez, y á Maria Laqual descaido donzella, todos mis hijos e hijas,
y á la dicha Francisca Sionia mi consorte, apartos, y porciones iguales
entre ellos, trayendo á solacion y particion las nombradas Maria
Ana, y Theresa, lo que consiere haverles dado en matrimonio de sus res-
pectivo matrimonios, de la que puedan disponer y dispongan á su
voluntad, como de cosa propia; Lobeduendo la orden de su Mag.
publiada, y mandada observar en estos Reynos, que es de esta tenor
por continuada, y expresa, así en cada legado de tercio, y quinto,
que hago en este testamento y en esta disposicion de herencia, como
en qualquiera otra clausula que hago en el de transacion de do-
minio, y facultad de disponer, la de: exceptis clericis, locis sanctis
Militibus, et Armon Religiosis, et alijs quibusdum Valencia non
existant, nisi dicti Clerici iuxta sciam, et tenorem fori no-
vi super hoc editi, bona ipsa ad vicam suam adquirere, vel
haberent, y bajo la pena de comuro, segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real orden de su Mag. (que Dios guarde) demueve

de Jhu^s mi^o de acuerdo con treinta y nueve; Para que con esta excepcion se
entiendan hechas dichas disposiciones segaraxias, hereditarias, y qualer.
quiera otras de este testamento

Finalmente nombro en tuoda y curadora y legitima administra-
dora de las Personas y bienes de los dichos Joseph, y Rita en menora edad
conoscidos, ala expresada Francisca Maria su Madre, y mi^o conuote,
dandole y confiriendole el poder, y facultades, que como atal le com-
peten por derecho, puer para ello asi todo sin reserva

Este es mi^o ultimo testamento, ultima, y postrera voluntad mia
y como atal quiero se lleve asi debida execucion y cumplimiento
luego seguida sin mudenca; Puer por el presente yutenor revoco, y
anulo, y por deringun efecto, y valor deituro todos y qualer que-
ra testamentos, o codicilos, que antes de este presente otorgado, pa-
ra que no hagan fee ni valgan, salvo este que otorgo en esta Villa
de Alcoy a los veinte y nueue dias del mes de Abril año de Mil setecien-
tos cinquenta y siete. siendo presentes por testigos, Guillelmo Masia
fabricante de paños, Juan Castañer vecedor de ellos, y Ferrauo Ma-
raño Labrador de dicha Villa Vecinos. Y no firmo el otorgante (a quien
el escrivano doy fee conoso, y que dixo conozer a los testigos, y es-
tos a el) por no saber, y asi me los hizo uno de dichos testigos
doy do lo qual Doy fee =

Juan Castañer

Antemi
Joseph Marañón

Testamento de Joseph Aig — En el nombre De Dios, todo Poderoso y de
la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima su Madre
y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa
original en el primer instante de su ex Purisimo gnaval Amen.
Separe por esta escritura de Testamento, ultima y postrera voluntad

traslado en 6 de se-
tiembre 1760, conwells
reccoro

esta concepción se
diciendo y qualer.

ma administrara.
ta onmentada
Madre, y mi conuoc,
como atal le com.

voluntad mia
cumplimiento
noa revoco, y
dos y qualer que
me obligado, pa-
go en esta Villa
de Milidocacion.
Guillermo Masia
y Gerardo Ma-
sanganca (a quien
los testigos, y es-
dichos testigos

mi, no
cauere
do Pedroso y de
ma su Madre
de la culpa
arual Amen.
esta voluntad



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIVTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIENTE.

Como yo Joseph Reig albanil de mi oficio Vecino de esta Villa de Alroy Estan-
do enfermo, y descubierto en la cama de la enfermedad, que Dios nuestro
Señor hauido servido de mediar, pero por su infinita Misericordia, en
mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, y en disposicion
de poder testar, segun que asi parece al presente escrivano, y testigos
de que yo el escrivano doy fe; Creyendo como firmemente creo, en el
Acuano, e indisoluble Misterio de la Beatissima Trinidad Padre,
Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios ver-
dadero, y encodo lo demas que tiene, crehe, y confiesa nuestra san-
ta Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya fe he
vivido, y procuro vivir, y morar, temiendo me de la muerte que es natu-
ral, y deseando salvar mi alma, otorgo mi testamento en la forma sig.
Primamente Mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que
la crio, y redimio con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su
Divina Magestad, la lleve a la Gloria para donde fue criada, y ella
yo mando a la tierra de que fue formado

Otras: Quiero, que quando su Divina Magestad fuere servido lle-
varme de esta a mejor vida, mi cuerpo cadaver vestido con abito
del Serafico Padre San Francisco, sea llevado por profesionalmente y en
forma de enterrado ordinario a la Iglesia Parroquial de esta dicha
Villa, y alli despues de celebrada una Misa cantada de Requiem
y de cuerpo presente, con Diacono, subdiacono, y ostienda acostum-
brada, si es que fuere ora habil para ello, y si no lo fuere, despues de
cantado el oficio de difunto, sea enterrado en una de las sepulturas

proprias del Reverendo Clero, pagando el derecho ausumbriado
Ocaso: Para el pago de lo que importare mi onciario, limosna de abito,
derecho de Sepultura, y quanto en el huviere que costare, quiero sermen
de mis bienes la quantia de Doze libras de moneda del Reyno, y si pagado
lo dicho quaxia alguna Abaxa, quiero la apliquen mis Abaxas a la
celebracion de Misas de Requiem rezadas, con la limosna de quatro
sueldos por cada una, celebradas por los sacerdotes, que aduieros mis
Abaxas pareciere y bienvido fuere

Ocaso: Preguntado el testador por mi el curador receptor, si manda
va otorgar alguna praxion a las mandas favoras respondio y dixo: que no
por conuicia su aver onosa de muy mala entidad

Ocaso: Nombró por mis Abaxas cercaneras a Juan, y Joseph
Antonio de los mis hijos legitimos de esta dicha Villa a los dos juntos para da
vno de por si, dandoles y confirmandoles el poder y facultades en derecho
necesarias para que les compere por derecho como atales

Ocaso: Para elmas gloria conuimiento de lo que en este testamento dize
go Declaro: seruve casado de primer matrimonio con Rosa Gosalbes hija de
Juan, de cuyo matrimonio procreamos en hijos legitimos y naturales que al pre
sente viven a los dichos Juan y Joseph Antonio, aunque al tiempo de la efecua
cion de dicho matrimonio, no recibí en cuenta de dote, y de constitucion de dote
pero es cierto y verdadero recibí por dote de la expresada mi conxorxe, la quantia
de Setenta libras de moneda del Reyno, que quiero se paguen antes de a los su
ros dichos mis hijos, como a bienes y heredados del Dote de mi madre

Ocaso: Declaro, que havriendo conuolado a segundas Nupcias con
do de presente con Rosa Cano mi conxorxe, y que de este matrimonio
hemos tenido en hijos legitimos y naturales, que tambien viven al presente
Rosa y Cano, a quienes, quexa casada con Felisimo Mialto, a Maria, Rosa, Jueralda,
y Rita de estado doncellas; aunque al tiempo de la efecuaion de dicho segundo
matrimonio tampoco, recibí en cuenta de constitucion de dote, pero es igualmente
cierto de que recibí por dote de dicha mi actual conxorxe la quantia de treinta libras



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

que quiero asimismo se paguen ala dicha. Fechas las antecedentes declaracion en- no aduonca dem' herencia en la forma siguiente

Otras: en lo remanente de mis bienes derechos, y acciones, que al presente tengo, y en adelante quedan perteneciente, por qualquiera causa, o razon, Inventario y nombramiento por mis universales herederos a los dichos Juan, y Joseph Antonio Reig, y Gabriel, a Pluente, Maria, Theresa, Rosa, Jueralda, y Rosa Reig y Cancio, todos mis hijos, e hijas de ambos Matrimonios havidos y procreados por iguales partes trayendo la dicha Theresa a su parte, y porcion, lo que se le hubiere entregado, y aca al tiempo de conseraher su matrimonio, o, despues de consumado, y que cada uno haga y disponga de la que le tocare a su voluntad como de cosa propia: excepto de dextis, sociis, amicis, Milibus, et Patronis religioni, et alijs quide pao valen- tia non exerceant, nisi dicit dextis iura solum et tenorem fori rudi super hoc edicti bona ipsa adiuam suam adquisierint, vel habuerint, y a no la pena de comiso segun decencia de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage. que Dios guarde de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve; Para que con esta execucion se entienda hecha esta disposicion testamentaria

Finalmente nombro executora y curadora, y legitima administradora de las Personas y bienes de las dichas Rosa, Jueralda, y Rosa, mis hijas, a la nomina- da Rosa Cancio su madre y mi conuente dandole el poder en derecho necesario sin limitacion ni reserva alguna

Yo el dicho mi ultimo testamento, ultima, y postrera voluntad mia y como a tal quiero se lleve a su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte, pues por el presente y en contra de todo, y por de ningun efecto, y a los de- claro todos y qualesquiera testamentos, o codicilos, que antes de este hubiere otorgado,

para que no hagan feé ni valgan, excepto este que o tengo en esta Villa de Alroy a los trece y dos dias del mes de Abril año de Mil setecientos cinquenta y siete. siendo presentes por testigos Joseph Navarro y Carlos Sierra fabricantes de paños y Juan. Panto Cardandeco Vizinos de dicha Villa. Inofumio el otorgante (a quien Soleravano doy feé conosco) y quedo conosco los testigos, y eses ácl. por que diyo no saber, y asus ruegos lo firmo vno de dichos testigos Decodolo qual doy feé =

Carlos Sierra

Ante mí
Joseph Navarro ^{no}

Causa de pago Agustin Botella y conuote. En la Villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Abril año de Mil setecientos cinquenta y siete ante mí el infrascripto escriuano y testigos porante Agustin Botella labrador y Vizino de dicha Villa, y Joseph Maria Pita plana legitimos conuotes y conuote. Que Francisca Botella su hija, y conuote que fue de Francisco Abad también labrador y vizino de la misma huzo y otorgo su vltimo testamento porante el presente escriuano en veinte y cinco de Julio del año pasado Mil setecientos cinquenta y cinco, y que por no haver dejado hijos, nombro a los dichos su Padres por sus herederos vniuersales de todos sus bienes y derechos, que consistian en una quantia de Cientos y siete libras que aporco el Macaimonio, quando cauo con el expeorado Abad, de algunos gananciales, y de la caridad prometida en Axas; y como á que por disposicion caducita que la dicha huzo por ante el presente escriuano en veinte y siete de los mismos, mandase el texto de la referida su herencia al nominado su marido, con condonacion de la ciudad de Axas; No obstante lo referido, recurrimo. el que el dicho Juan. Abad pagare todas las deudas que rehuircaen conuotido por el dicho y su conuote hasta el dia del fallecimiento de esta, con lo que impare el fenezal; y que entregando las setenta y una libras veis y siete reales gocho, que conuotida ia porcion del texto, que daran a favor de dicho otorgante, le otorgarian causa de pago sin hazerle merito de gananciales, como si no los huviera havido; y veniendolas pagadas, y dandome por conuotado de dicha quantia acoda su voluntad renun-

Alroy
a los
trece dia 2
Julio 1757 con
sello reg do



SELLO CUARTO. VELENTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y SIETE.

cuando la excepcion de la non numerata pecunia, con las leyes de la antigua e, gaura de su reyno, y demas del caso otorgaron en favor del Sr. D. Juan de Alcazar su reyno la mas solemne carta de pago en toda forma. cuyo cumplimiento obligaron sus personas respectivamente, y todos sus bienes haviendo y por haver. sobre quedaron poder a las Justicias de Su Mage. de qualquier parte que sean y con especialidad a las de esta dicha Villa. cuya jurisdiccion, e sumaria e accion para que al dicho le apremien como por sentencia pasada en juzgado y conenzida. En cuyo testimonio asilo otorgaron en la villa de Alcazar, y en la dia, mes, y año referidos. siendo testigos Juan Antonio Labrador, y Mariano Martinez concurte Secundo de la misma. Profesaron los otorgantes (a quienes lo el curiano dox feo conoso) por que dixeran no haber, y asus luego bino uno de dichos testigos. Dado lo qual dox feo =

Mariano Martinez

Joseph Botella

Suplico. Joseph Botella tejedor. Sepase por esta escritura de obligacion a los Sres. Caseras, y Comg. de Alcazar. como para tener: Lo Joseph Botella, hijo, el dia 21 de Mayo de Miguel Juan, tejedor de paño, y Pezuno de esta Villa de Alcazar, demando la cantidad de Ciento setenta y seis libras nueve sueldos, y nueve dineros de moneda corriente en este Reyno, procedida del valor de diferentes suatamientos de ropas, que de los dichos hercomado alfiado, y xuluan de alianzo concuram en definicion de cuontas

En la de Alcazar los hercomados. siendo presentes Juan de Casera Cardandeco (que conoso) y quedo uno de dichos testigos.

En el dia del mes de Mayo de mil setecientos y cuarenta y siete. En la Villa de Alcazar. Fue tambien Labrador y Pezuno encuriano en el curiano, y que por los unicos alcazar. y cinco libras de algorno ga. que por disposicion en veen. y honoria al de Alcazar; No obr. que todas las deu. a el dia del falleci. de las setenta del texo, que pago sin hazer. y enndas y pexu. voluntad remun.

ajustada con los otros precedidos compañeros; y dándome por otorgado y satisfecho
 toda mi voluntad del valor de dichas copas, de su calidad y bondad, renunciando
 cuando en quanto sea menester las Leyes de la non numerada primera, craxega,
 é penava y demas de ellas, prometo y me obligo pagar á los susodichos la referida
 cantidad siempre que me la pidan, llanamente y sin pleito alguno, con
 las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en esta, y su amon-
 to de los dichos, y sin otra penava aunque de derecho se requiera. La
 rrazo yo cumplí y me obligo mi Persona, y bienes havidos, y
 por haver. Yo doy poder á las Justicias de esta Magestad, de qual
 quera parte que sean, y con igualdad á las de dicha Ciudad de
 Alvarado, y de esta Villa de Alcoy, cuya jurisdiccion me cometo, é á mis
 bienes, renuncio mi domicilio, y profuero, y otro, que de nuevo ganare
 tal vez, y con veniente de jurisdiccion omnium iudiciorum, la ultima pragma-
 tica de las submisiones, con las demas Leyes, y fueros de mi favor, y la General
 del derecho en forma, para que á lo dicho me apertenen como por consue-
 tuda en autoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio así lo
 otorgo en la expresada Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Abril año
 de Mil e ochocientos cinquenta y siete. Yo firmo (aquien lo otorgo) yo soy
 siendo testigos el D.º en sagrada theologia Cayme Navarro, y Pedro Xavier tratante
 vecinos de dicha Villa. De todo lo qual doy fe =

Joseph Botella

Antemí
Joseph Navarro en no

Ascendamos hecho por Jph Gualbes En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Mayo año
 a Juan.º Peñís y otro. De Mil e ochocientos cinquenta y siete; ante mí el in-
 fuernado en no y tratante gualbes Joseph Gualbes hijo de Pedro fabruante de gualbes
 y hazero de ella y Dico: Quecione en asuendo los derechos Purrúales, que produce el
 Dico de gualbes, Seguribus, y el que llaman del Carrage, por en.º que así favor tiene en
 gualde el D.º Blas Dug Casa de Almor de la Parroquial de esta dicha Villa; lo que conuendo tratado
 el ceder de dicho asuendo el que llaman del Carrage, a Juan.º Peñís, y á Antemí Alon.º



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y SILLA.

Dada en virtud de esta dicha Real cedula... por donde se manda... para que... los dichos señores... cada uno de ellos de noventa y siete libras y diez sueldos de moneda corriente... por cada un año... de todos y cada uno de los dichos señores... en el día de todos Santos de cada un año... hasta fincarse aquellos... con la calidad de que... se obligaron de pagar al suodicho Joseph... cada uno por mitad, la cantidad de noventa y siete libras y quince sueldos... cada un año... de cada un de dichos señores... obligaron sus señoras y señores... sobre que dicen por las dhas. suodichas de su Mag. de qualquiera parte que sean... de la dicha dicha villa... que devieno ganaron... de suodichos señores... para que al dicho se apete... como por escritura privada en autoridad de esta juzgada y comarada.

mandado y... y bondad... y... la república... alguno, con... y... Pa... haridos, y... de qual... Ciudad de... é... ganare... paagma... General... contenida... así lo... año... de... de... de... de...

testimonio así lo otorgaron en la corporada Villa de Alcoy, en los días, mes, e año referidos.
Firmaron dicho otorgante con los acceptantes (a quienes lo el escrivano doy fe con sus)
sendo testigos el D. Jaime Masau y Joseph Masana de Joseph Cardanero letrado de la
misma Decreta lo qual doy fe =

Antonio Moulloy Jun. Sericay
Joseph Roselló
Antoni
Joseph Masauo

Yo Roque Monilla de Joseph En la Villa de Alcoy a los diez y ocho días del mes de Mayo año de Mil
a Lorenzo Perez de Antonio } se acordaron cinquenta y cinco; ante mí el infrascripto escrivano
y testigos pasados Roque Monilla hijo de Joseph Sabarida y vecino de dicha Villa, y de
quien se acuerda para con el deca en cuenta Dicho: Que otorgara y conociera quedaria
a Lorenzo Perez hijo de Antonio Sabarida de gárros y vecino de la misma Villa, la cantidad
de Ciento sesenta y dos libras de moneda corriente en el Reyno, procedidas arabes: Las
ochenta y dos, por igual cantidad, que dicho Perez pago de dineros propios y de cuenta del
otorgante a D. Alonso Rempe, general de cuenta por un de tiempo, que como para el
sustentamiento de su Paradero; Las restantes ochenta, de renta de cuenta ajustada con
el mencionado Perez; Y mandose por entregado de las referidas Ciento sesenta y dos libras
acorda sustituida, y renunciando en quanto se amoviere la excepcion de la non numerata
genérica, y leyes de la entera, e guerra, guerra y se obliga para con el dicho Perez, o quien
su derecho representare, haziendole entrega de quinze libras en cada semana en el día sabado
empezando la primera paga en el día de sabado, que se comienza veinte y ocho de los corrientes, y así
en adelante hasta estar del todo satisfechas las referidas Ciento sesenta y dos libras de la deuda.
Y anamense y sin perjuicio alguno contra cosas de la cobranza, cuya execucion difiere en el ju-
ramiento del dicho y en cuenta, en que lo difiere y releva de otra guerra aunque de derecho
se requiera. Y para lo así cumplir se obliga sus bienes y bienes habidos y por haber. Y así por dar alas
Justicias de su Mage. de qualquier parte que sean, y con especialidad alas de esta Villa de Alcoy cuya
jurisdiccion se ome, e acubienes, renuncia su domicilio por el oficio por lo que donuero gana-
re la ley susdichas de jurisdiccion omnium iudicium la última pragmática de las
sustituciones, las demás leyes y fueros de cualquier, y la General del derecho en forma, para
que al dicho le aporruen, como por sentencia ganada en autoridad de cosa juzgada y con-
sonada. Y muy testimonio así lo otorgo en la mencionada Villa de Alcoy en los días, mes, e año

refusado. siendo testigos Juan de... y Pedro...
ma. Infirmos el otorgante (a quien del... do... con...)
lo hizo uno de dichos testigos de cada uno qual Do... =

San... de...
—

Ante mi
Joseph M... de...

Santa Maria... Antena...
a... de...
—

Digo: Quiero y decido a... de...
nada... en...
venido, por...
gavendo de...
que...
Diez y...
enderecho...
las...
pedazo de...
minado...
gavim;...
pida,...
las...
este...
y...
entrega, o...
al...
requerimientos...
embargos...
satisfuccion...
sufrecho...
arrendo...

ia mes, e año...
cuanto...
adandero...
Ante mi
Joseph M...
de Mayo año de Mil
afirmado...
de...
conocida...
ma...
ocidad...
propi...
quiere...
encia...
resenza...
de la...
cho...
mana...
de los...
y...
uccion...
aunque...
avea...
ra...
que...
agnatua...
ho...
de...
n... año



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE

Las diligencias en tiempo y forma por el dicho, y para que en la cobranza, o se dilatare la paga, o tenerse en el poder proceder en ella, como á la renta por el dicho, y que se pague de contado, lo que el dicho secrete no fuere permitido, conmas las cosas que se le suministraron seguidas por rason de esta cesion, y estando repetida contra mis bienes, que obligo, conato esta cesion, y pamento del dicho, en que lo desisto, y quiero de otra manera aunque de derecho se requiera. Para cuyo cumplimiento doy poder á las Justicias de su Mage. de qualquiera parte que sean, y con especialidad á las de esta dicha Villa, cuya jurisdiccion me toca, e á mis bienes, conunio mis derechos, y que yo fizeo por lo que de nuevo ganare, la Ley de Sumariencia de Jurisdiccion omnium Iudicium, la Victoria que me da de las Sumisiones, las dadas de los, y fueros de mis vasallos, y la General del derecho en forma, y para que al dicho me aprometen como por escritura pasada en autoridad de cosa juzgada, y convenida. Y en virtud de el dicho, y de los del Vallejano conatos conquis, nuevas concepciones, de los de oro, Madrid, y de la Villa, y como abidona de ellas, y aviendo de su oficio, quiero que no me valgan, ni aporochen en mi caso. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dicha Villa de Alcazar, á los diez y ocho dias del mes de Mayo año de Mil setecientos cinquenta y siete. siendo testigos Carlos Silveira hazaño, y Joseph Dimeno Cardandero Pezinos de la misma. Infirmito la otorgante (aquien lo el otro día fue conato) porque de otro no sabia, y así luego lo hizo uno de dichos testigos desde lo qual doy fe =

Carlos Silveira

Ante mí
Joseph Hazaño

Obligado: Nicolás Sancho y otros — Sepase por esta escritura de obligacion: Como Nososco Nio. á la Compañia de Comercio de esta Villa Las Sancho Cardandero, y Francisco Guillen legítimos conatos, y Guillen también cardandero Pezinos de esta Villa de Alcazar; é lo dicho ha traido en procecuria, conlicencia, y exparte conuenimiento del dicho mi marido para otorgar y pagar la presente. De que lo el otro día fue conato. Todos juntos de mancomun, avos de uno, y cada uno de no por sí, y por el todo in solidum, renunciando como

eoyasamente renunciamos la Ley de duobus, vel pluribus rebus debendi, el auen-
 tua presente, hoc ita de fidei uobis, el beneficio de la diuion, excoiun, y demas
 dela mancomunidad, y fianza, en nuestros nombres, y en el de nuestros herederos
 y sucesores, como mas haya lugar en derecho: Otorgamos que debemos ala Com-
 pañia de Comercio establecida en esta dicha Villa, la cantidad de Noventa y cinco libras
 de moneda corriente en este Reyno, procedidas de dineros, lanas, y otros generos, que
 la misma nos ha suministrado, para la fabrica de algunas piezas de paño, que de-
 viamos fabricar, y dandonos por encajados y satisfachos de dichos generos a toda
 nuestra voluntad, y renunciando en quanto sea menester la excepcion de la non-
 numerata pecunia, y Ley de la oncaja, e pauera, nos obligamos pagar adicha
 cantidad, y sus individuos, las referidas Noventa y cinco libras, en doce años, ara-
 son los seis primeros de Quince libras oncadorno, y cinco en el que se contarian siete
 siendo el plazo de la paga el dia cinco y seis de Mayo del año proximo veniente, y en
 los siguientes al plazo señalado; Sin embargo y sin perjuicio alguno, con las costas de la
 cobranza, cuya execucion diferimos en el present. de cada uno de dichos individuos en
 particular, y en su cuenta, y les relevamos de ocupacion aunque de derecho se re-
 quiera. Para cuyo cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes respectivos
 havidos y por haver. Vimos por las Causas de su Mag. de qualquier parte
 que oca, y conserualidad de la de esta dicha Villa, cuya jurisdiccion nos sometamos e anuamos
 bienes, sobre que renunciamos nuestros dominiis y propiedades, y otros que de nuevo
 ganaremos, la Ley suovenata de Jurisdictione omnium iudicium, la Real pragmatia
 de las sumisiones, y otras Leyes y fueros de nuestro Reino con la General del dicho enfor-
 ma, para que al dicho no apromien como por accion pasada en autoridad de cosa juzgada
 y conuencida. De la dicha Franca renunciamos el auxilio y Leyes del Valle yano senacul-
 conuencido, nuevas conuenciones, Leyes de Foxo, Madrid, y Barida, y las demas de mofa
 porque como sabida de ellas y avnada de nro efecto, quisas que no merezcan, ni aprove-
 chen en este caso. Y por Dios nuestros señores y a nra señal de Cruz que ha por cada forma
 de derecho, de no oponerme contra esta escritura por nro Dore, Justas, bienes, heredades, pa-
 raxenales, ni muelindados, ni por otro algun derecho que me pertenezca; Y por quasa de nra
 voluntad y conuenciones el hazerla, de lano, queda otorgo. In apromis ni fuerit alguna

VEIN-
 O DE
 CIN-

o se dize que la paga
 pagax de contado, lo que
 es seguido por razon
 de cuenta, y presentamento
 de cuenta. Para cuyo cum-
 plimiento y conserualidad de la
 cantidad, que por fueros
 de cuenta, la escritura que
 de dicho en forma, para
 pagada, y conuencida.
 de cuenta, Leyes de otros,
 que no merezcan, ni
 de la de Nro, alos dies
 de Carlos III.
 como la otorgase
 hizo uno de dichos testi-

Antemi
 Matais de
 como Nosos Nro-
 am legimos conuenc
 ; El de la dicha Fran-
 caido para otorgar
 Todos juntos de man-
 , renunciando como



III
Ciento y noventa y siete.

**SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVELDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CIN-
QVENTA Y SIETE.**

*Identificación de libro y que notario roba y corrucción enconuata, y si pareciere la verso, y quero
pedir de aborucion, y de aborucion de este juramento a quien me la pueda conceder; su progreio
moite como concedido, y corrucción de esta pona de pagaria. En uno testimonio am lo otorgamos
en la pona de Villa de Mayo a los veinte y cinco dias del mes de Mayo año de Mil seientos Cin-
quenta y siete. Viendo ser ay por señas Alonso Vazquez, y Francisco Vazquez Zapatera señores
de la misma. Nos firmaron los otorgamos (aguienes lo otorgaron doctores corruicos) porque
dieron sus abor, y juramento sobre uno de dichos testigos de todo lo qual Doctores =*

Severoano Albaro

*Aniceto
Joseph Mariscal*

Loaion de Permua hecha q' el D. Juan de Guzman. Separe por esta escritura. Como lo el D. Francisco
Guzman Abogado de los Reales Consejos, Resino de esta Villa de Mayo, y residente en la de Cuenca y
yo presente hallado en esta dicha Villa de Mayo. Como a señas de unos de una Casa de
habitaion suya en el poblado de ella, baxo los Sinder que abaxo huian declarados;
en dicho nombre otorgo haver havido y recibido acada mivolutad de licente do-
por el mayor de este nombre, Sabador y vecino de la expresada Villa de Mayo
la quantia de Diez y ocho Sibras de moneda corriente en este Reyno, por lo que el
dicho deora pagarse de los derechos del Suumo causados en la Permua de dicha
Casa, que el dicho efecto con Joseph Cortes, por hallarse aquella tenuta aduicida
señala a cenzo irredimible de Dore sueldos annos, que deven pagarse
en el día de Navidad como a tal señor de unos, con Suumo y frediga y domas
de la comphiteur; Cuya Casa linda con la de Pasqual Amat por un lado, con calle
que baxa de la Plaza mayor, ala de la Virgen Maria de setiembre por ex Casa
de erquina por otro, por delante con Casa del Suenado Andres Pasqual
Gibert Clerigo, calle que serai desde dicha Plaza mayor ala Iglesia de la Paço-

*Permua
y Jose*

qual, y por las espaldas con Hernando de Lancosera, proprio de su Magestad
 y con Casa de los herederos del Suennado Miguel Aguirre sacudore; segun
 mas por escrito conyaxer de ver por dicha Permuta, que autorio el presente
 enaviano a los Veinte y siete de Marzo de este presente año. Y andome por en-
 tregado y ratificado de las referidas Diezycho Libras, y renunciando en quanto
 sea menester la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrego, e
 puerca, y hacienda de quala adicho Suennado de la deuda conuada por dicho
 Suennado, o cargo en favor de dicho lamas solerore Casa de pago, y en el referido
 nombre So, apuevo, ratifico, y confieso, la dicha escritura de Permu-
 ta de la mencionada Casa desde la primera linea hasta la ultima in-
 clusive, cediendo al suyo dicho Joseph Cabrea la referida, que me goce
 noce adicha Casa, quando no obrare qualesquier derechos y los demas
 sucesores a salvo salvo el dominio directo de dicha Casa, y tambien los de
 Suennado, y familia, y demas emphyteoticales en todo, y por todo. Y a cuyo
 cumplimiento obligo todos mis bienes y derechos movidos y por haver. Y doy
 poder a las Jurruas de su Magestad de qualquiera parte que sean, y con es-
 pecialidad a las de esta dicha Villa de Alcoy, para que asi de lo dicho
 me apromien como por sentencia pasada en juzgado, y consentida
 en cuyo testimonio asisto o cargo en la mencionada Villa de Alcoy a los veinte
 y siete dias del mes de Mayo año de Mil seiscientos cinquenta y siete. Yo Hernando
 (a quien lo el escrivano doy fe con todo) siendo testigos Mr. Lorenzo Peruis Cleri-
 go y Joseph Antonio Pelachana cada uno de los Peruis de la misma De todo lo
 qual doy fe =

Handwritten signature: Joseph Cabrea

Ante mi
Joseph Navarro

Permuta de Casas hecha por Dny. Alad, Separe por esta publica escritura
 y Joseph Cabrea Peruis de esta Villa de de permuta y conambio: Como Horo.
 con Pasqual Alad de Ofis de Alcoy, y Joseph Cabrea jornalero

**VEIN-
 NO DE
 Y CIN-**

la revoca, y que no
 cedon; su proprio.
 ante o cargo
 Mil seiscientos Cin-
 Zapatero Peruis
 de con todo) porque
 Doys fe =

seorru
 rados en no
 de el Sr. Francisco
 de la de Coronayna
 de esta Casa de
 an declarados;
 de licencia de
 de Villa de Alcoy
 yo, por lo que el
 de dicha
 rida adueca
 r pagareme
 ediga, y domas
 mlado, con cable
 por ser Casa
 ndos Pasqual
 la de la de Alcoy.



Exite maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Yo el dicho Parqual Abad de censo y posesion propia
propia una casa de habitacion sua en el Abiada de ella en la Calle de la Virgen Maria
de setiembre, Sindanco por un lado, Casa de Juanico Miras Zepeda, por otro, Casa de
Diego Garcia Dalmazo, por las espaldas, con rebazo que cabe a una el Rio de Requena
y por delante con el fronton de dicha Calle de la Virgen Maria; Yo el dicho Joseph Ca-
bresa de censo y posesion propia otra casa de habitacion, sua en el mismo Abi-
blado, y Calle que baxa desde la Plaza de San Roque asi al Abellon
dicho de las Carnovales, Sindanco por un lado, Casa de escanillas Ponce Zepeda
por otro, Casa de Parqual Abad fabricante de panes, por espaldas, Casa de
Dr. Ignacio Ponce Administrador de la Real renta de tabacos, y por delante Casa
de Pedro Morilla Caspintero, dicha Calle en medio; Y conuenido tratado entre
nosotros dichos otorgantes el trocar, y permutar dichas Casas; Y conuenido
por dicha permutacion y conuenencia, en nuestros nombres, y en el de nuestros
herederos, y sucesores, y de los que de nosotros y ellos hubieren titulo,
y causa, como mas haya lugar en derecho otorgamos: Que Yo el dicho
Parqual Abad doy, cedo, y transpaso al nombrado Joseph Cabresa
la arriba mi destinada Casa, franca y libre de todo Censo, y memoria-
ria, obligacion, y cargo, y por tal se la aseguro, que no la hay ni tiene
sobre ella; Yo el nombrado Joseph Cabresa, en conuambio de la que
dicho Parqual Abad mecede, doy, cedo, y transpaso en favor del
mismo, la arriba mi destinada Casa, tambien franca y libre
de Censo, y censo y memoria obligacion, y cargo, que tampoco les
hay ni tiene sobre ella, y la aseguro por tal; Y por el mas valor que tiene la que cedo
al dicho Parqual Abad, se ha conuenido, me pague este, la cantidad de Doze libras de moneda

del Reyno, y con efecto ha rendido la ya recibida del dicho, sobre que me
do por entrego de ellas a mi voluntad, renunciando en quanto sea menester
la excepcion de la non numerata pecunia y Leyes de enajenacion, e puestas
otorgo en favor del dicho conde de pago en forma. Con cuya caridad y ac-
curridades, confirmamos nuevos dichos conde que quedax igual en el
justo e invariable valor de las Casas que respectivamente nos cedemos, y
trasquilamos; Igua el beneficio e igualdad que en otros se ve, declara-
mos, que no padece engaño este conuato, y en el caso de fraude por de-
maña de Valor, nos hacemos el uno abouo, y el otro abouo grava y donacion
para perfecta y acabada e irrevocable, que el dicho Srna. Su caridad conin-
firmacion; Renunciando la Ley del aderamienro real fecha en las Cortes
de Alcalá de Henares, que trata en rasos a lo que se compra, vende o pecunia
pauca o mans de la mitad del justo precio y lo quarto año para reponer el
engaño, porque declaramos no padece este conuato; Y desde hoy en adelante
para que nos desapoderamos de unmo, y a pazamos de la auion, pro-
piedad, seruius, y posesion, titulos, voz, y venuro, y de todo derecho, que
respectivamente nos pertenecia a lo cedido, y lo renunciamos en nuestro
mismo favor, para que cada uno haya, tenga, posea, y enagenen la casa
que por esta celda, y cede, como adueno absoluto sin dependencia al-
guna: Exceptis Clericis, Suis Sanis, Militibus et Personis Religiosis, et
alijs quibusvis Valens non existunt, nisi dicitur Clericis iuxta seriem
et tenorem finium super hoc editi, bonis pro aduicam suam ad-
quisicione, vel habere, y para la pena de conuato segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real ceden de su Mag^d (que Dios guarde) de nueve de
Julio Mil setecientos treinta y nueve; Nos damos poder en causa propia
con Cláusula de subrogatos, para aprenen la posesion judicial, o contra
judicialmente, y en señal de ella, y para mas abundamiento, nos entregamos
la presente escritura, para que en lo que a cada uno toca use de ella, segun
y como le conuenga; Nos obligamos a la evicion seguridad, y saneamien-
to de este conuato en tal manera, que de qualquiera pleyo, debate, o d^o-

VEIN-
NO DE
Y CIN-

go y posesion
de la Virgen Maria
o, posesion, Casa de
a el Rio de Requena
el dicho Joseph Ca.
a en el marmal.
a al Albellon
a Pedro Zúñiga
aldar, Casa de
a por delante Casa
o tratado entre
nas; Enmendado
neldo nuevos
vixen titulos.
: Que lo dicho
Joseph Cabrera
enzo, firmemo.
ter hay, ni tiene
bio dela que
en favor del
ama y libre,
tampoco les
ene lo que cedo
Dozelibras de monedo



Escure marañeco.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

porningue aqualquiera fuese movido por qualquiera via, o razon, siendo el
otro requirido, tomara la voz, y defenza, y lo requirida y abaxada asu-
ta hasta de cosa de enquesta posesion, y si no lo hiziere, ni quisiere, o no
quidiere cumplirlo, queda tomar la posesion, que a hora aya, en pago de
la que fuese degozado, y sobre el mas valor que cupiere, las costas, y otros
y meros cabos, que de ello se requirieren, y se merecieren, con el mas valor
que por el tiempo adquirido, difundido todo en el juramento de quien
fuese parte como si en otro y otro hubiera liquidacion, y en la cantidad
fuese exequiva de plazo acordado en el dia que seizare el caso referido,
y sea exequiva de que en caso contrario, notandote de otra manera
aunque de derecho se requiriera; Nos damos por entregados y satisfechos
de la posesion, en la posesion de dichas cosas; Nos obligamos en nuestras
Personas y bienes havidos y por haver. Vdamos poder a las Justicias
de Su Mage. de qualquiera parte quiescan, y con especialidad a las de esta
dicha Villa a cuya jurisdiccion nos sometemos, e anuesen los bienes, so-
bre que renunciamos nuestro dominio, proprio, y otro que
denuevo ganaxemos, la Ley sumo venenit de Jurisdictione omni-
um Judicium, la ultima Pragmatica de las renunciaciones, las
dichas Leyes, y fueros de renuncias con la General del derecho
en forma, para que a lo dicho no apertuen como por senten-
cia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo
testimonio otorgamos la presente en la mencionada Villa de
Atoy a los nueve dias del mes de Junio año de Mil seiscientos
cinquenta y siete. siendo testigos el D.º Andres Corda Medico

Poder
a D.º Jp

y Joseph Olzina de Joseph Canalejo Vecinos de la mesma. Inofen-
maron los otorgantes (a quienes lo el escrivano doy fee conoco) por
que dexaron notaber, y aus sugetos lo hizo uno de dichos testigos
De todo lo qual doy fee = amada = eximia = vale

D. Andres Jordan

Ante mi
Joseph Maria de ...

Por el Sr. Jefe y Ayuntamiento de Alcoy. Separe por esta escritura como vos nos
a D. Jofe Peña y otros de Madrid el Consejo Justicia y Regimiento de la pueron-
te Villa de Alcoy representado por sus Señores D. Juan de Serrano de espansa
de los moriscos, Abogado de los Reales Consejos Consejero, Justicia mayor
y Capitan a Guerra de esta dicha Villa, y Pueblos de su Partido, D. Vicente
Sempere, D. Joaquin Mexia y Cerda Procurador Sindico General del Co-
mun, Vicente Sempere, Andres Giberac y Agustin Ignacio Carbonell, Re-
gidores todos perpetuos de la mesma, y oficiales de dicho Consejo, jurados, y
congregados en la Sala Capitular de ella. Como lo havemos descubierto
por nos, y en nombre de los que por tiempo fueren, por quienes presta-
mos voz y caucion de rato, que en forma, de que havian por firme
y certian, y pagarian por lo contenido en esta, baxo la expresa obliga-
cion, que hazemos a los propios y rentas de esta dicha Villa havidos
y por haver, en esta representacion y voz, y en nombre del Comun de
ella Decimos: Que en Cabildo celebrado en esta fecha, con otras
representado por Thomas Masjana, y Thomas Giberac Sabedores Vecinos de
esta dicha Villa, por si, y en voz de los demas Sabedores, residentes en las par-
tidas de Polob, y Bauho, estava tratando piezo, en el Real Consejo de
Hazienda, con el Administrador, o Administrador de los Reales derechos
de Bayla, sobre que se veles presias ala molienda de sus granos, en los
Molinos de ella; Noncomulgandose por gravosa, y perjudicial dicha
obligacion, por opuesta ala libertad, y derecho natural, haviendo auer-
dado: Que siendo proprio de este Ayuntamiento procurar el beneficio co-

VEIN-
NO DE
I CIN-

razon, siendo el
y abaxa asus.
niquienere, o no
ada, en pago de
las costas, Joaño
con el mas valor
mento de quien
n, y era en su
de el caso referido,
de otra nueva
egados y satisfechos
amos en nuestra
alas Justicias
alidad a las de esta
son bienes, y
ao, yotto que,
dicion e omru-
sumuiones, las
del de xecho
por renten-
venida. En cuyo
rada Villa de
Su de cuencos
Jorda Meduo



de esta marañés.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SIETE.**

mun del Pueblo y sus individuos, el que esta Villa haga paxce Coadiuvan-
do la paxce ruión de los dñhos, y otros perjuizios, que de quitarse la re-
ferida libertad havian de seguirse, y acodo el comun. Lo tanto en
los expresados nombres; Otorgamos Poderes amplios especial y bastante
quas por derecho se requiera, y en neresario a D. Joseph Peña, ya D. Si-
mon Gomez Perez Procurador de Numero en el A. y Supremo Consejo
de Castilla vezinos ambos de esta Villa y Corte de Madrid, a los dos juntos
y cada uno de por sí; Para que en nombre de la mesma hagan paxce
en dicho pleyto, y obliuando la referida libertad, e intervengan en to-
dos, y qualquiera pleytos, y causas Civiles, y Criminales, Comensados,
o por mover que esta Villa tuviere, o esperare tener, con qualquiera
Comunidades, o Personas particulares, de qualquiera estado, grado y condi-
cion que sean, así demandando, como defendiendo, y por dicha razon
comparecan ante su Magestad, y Señores deus Ales. Consejo, Audien-
cias, y Tribunales, y ante qualquiera Juez, o Jueces, así eclesiasticos
como seculares, y otros que con derecho puedan y devan, y allí constituhi-
dos, pongan pedimentos, requirimientos, y otras demandas, respondan
y o quien paxce con, y que o quien, y a quien de poder de escrivanos escrivuras
terceros, y otros papeles, y los presenten, y hagan intimas; Presenten
escritos, testigos, y provanzas, o pongan excepciones, declinen su jurisdiccion
y pidan se hagan por las paxces conexas juramentos de calumnia
deuorarios, y otros que convengan, reusen Jueces, Escrivanos, Procura-
dores, escrivanos, y o quien las causas de las tales recusaciones solo nese-
licaren, pidan excoimiones, quisiones, requesitos, embargos, y de embargo,

ciute maravedis.



SEPTIMO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

soluciones y aparcamientos, alcen embargos, hagan ventas e remates de bienes, acepten transacciones, comen posesiones, y amparos, oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consientan lo favorable, y dello concilian apellan, y supliquen, y las sigan en todas instancias, donde con derecho quedaren y devan, hasta las fianças y acabas, ganonías, viviones, Cedulas, sobre cartas Reales, Acquisiciones, y mandamientos, y todo lo demas que fuere necesario, y la presenten, y hagan intimar donde, y a quien se dirigiessen, que paratado ello, cada una, y parte con lo incidente, y dependiente, les damos poder para concurrendo, que por falta de el no han de dexar cosa alguna por obvia en quanto se ofriere tanto demandando, como defendiendo, y como Notarios en las expresados nombres lo haviamos presenteando, con libre, y general administracion, plenissima, e indefinida facultad de injurias, juras, y substituciones, revocada, y otros de nuevo nombrar, con elevacion de todo en forma. Y confirmamos obligamos los propios y rentas de esta dicha Villa havidos, y por haver. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la expresada Villa de Alroy a los diez y siete dias del Mes de Junio año de Mil Setecientos cinquenta y siete. Nos firmamos (a quienes lo escrevamos doy fe con nosco) siendo testigos Francisco Guera, y Silverre Perez Alguaciles Porteros de dicho Ayuntamiento, y Vecinos de la

VEINTE
AÑO DE
S Y CIN-
E.
pate Coadjuvan.
de quitarse la re-
m. Lo tanto en
ual y bastante
h Peña ya Sr. si.
supremo Consejo
ad, a los dos juntos
hagan parte
re convergan ento-
Comensados,
orquales quiera
do, grado y condi-
a dicha razon
Consejo, Audien-
asi eclesiasticos
yalli constituhi-
pandas, respondan
vamos circulares
max; Presenten
dinen jurisdiccion
os de calumnia
scitados, Procura-
aciones solo nese-
bargos y de embargo

expresada Villa Daxodoloqual doj fée =
Don Juan de Sandoval Don Vicente Sempere y Joaquin Merino,
delegados de la Villa de Atoyac los señores de Atoyac
Don Andres Gibert Agustin Ign: Carbonell,
Vicente Sempere Antenu
Joseph Marañon

Remate de Azeite La Junta y Ayuntamiento de la Villa de Atoyac los señores de Atoyac
a Bartholome sacorae fabricante del mes de Julio año de Mil Setecientos
Cinquenta y siete. Los Señores D. Francisco Beadum y Juana de los Alonzo
Abogado de los Reales Consejos Carregador, Justicia mayor y Capitan
Agencia por veintidós de dicha Villa y Pueblos de su Partido, D. Vicente Sempere
D. Joaquin Merino y cada uno de los Excmos. Virreyes General del Camino, Vicente
Sempere, Andres Gibert y Agustin Ignacio Carbonell, Regidores todos per-
petuos de ella, cuando juntos y legitimamente congregados en la sala capitular
de las Casas de Ayuntamiento de la misma, segun lo usaron de costumbre,
afin y efecto de hazer el subastacion y remate de la asegurada de Azeite
para el abasto de las tiendas; en que fue hallada postura de Mil arrovas
alqueño de veinte dineros moneda de Vellon del Reyno, por cada libra
del genero, que fue admitida por precio por cada arrova; siendo el día de hoy y la ora
presente la señalada para un remate; encendida la vela y pasando
el Pregonero en tubasca de dicho Abasto, se remató aquella con la misma postura
de Mil arrovas, a razon de dichos veinte dineros por cada libra, sin haverse
concurrido quien la mejorase, en favor de Bartholome sacorae fabricante
de puros y vecino de la expresada Villa. Por tanto dichos Señores en representa-
cion de sus officios ordenan que asistieran y librasen en arriendo al dicho
Bartholome sacorae que se hallava presente, la referida asegurada para
abasto de las tiendas cantidad de mil arrovas a razon de dichos veinte dine-
ros la libra, con tal que haya de ser Azeite de la mejor calidad, asegurán-
dole de que este arriendo le será franco, y seguro, hasta que se desgasten las
las expresadas mil arrovas, baxo la obligacion que para ello hazen de los pro-

un Mexitay
 Cerdas
 Bonelly
 Antemu
 e Maravillas
 Peñeyros deas
 Mil Setecientos
 sinosa de los Alorve.
 ayon y Capitan
 D. Nuncio Semp
 el Camun, Nuncio
 Acudenes todos pa-
 en la sala Capitan
 non de costumbre
 xada de Areyre
 de Mil arrovas
 por cada Libra
 a de hoy y la ora
 dela y persiguiendo
 en la misma por una
 libra sin havense
 coaxe fabricar no
 noxer en representacion
 xando alvandi.
 da arregurada para
 dicha veinte de ne-
 calidad, arreguran.
 e se de gachon las
 lo hazon de los pro-



SELLO QVARTO, VEINTE
 EL MARAVILLAS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QUENTA Y SEIS.

pios yertas de dicha Villa harido y por haver jamas abundamien-
 to venunan el Beneficio de menor edad, y de venunan menore que
 compare a la Villa. Hattandose por esto el ganancia. Balthome sat-
 re se deha cumplir con el referido para que se cumpla que de los suodi-
 cho veinte de venulla por cada libra de Areyre que se de gachate, yaque
 no falte el genero en las tiendas venunan de venunan de Mil
 arrovas de este abaxo, y adas fidede y jamas de gachate, yastamente
 con el, sin el, y adas que en la referida se cumpla todo. Dicha
 mente y sin plejos algunos. Dicho y jamas de gachate, yastamente
 nes haridos y por haver. Lo podax alas Indias de su Magestad de
 qualquiera parte querean, y con especialidad alas de esta dicha Villa auya
 jurisdiccion venante, e acubien, venunan su de venillo proprio fueroy
 otro que de novo ganate, la Ley, y convenencia de Licitudione omnium
 Indium, la ultima pragmativa de las sumisiones, las demas Leyes y pre-
 nos de dicho con la General del derecho venante, yaque a los dichos leage.
 mon como por una en una parada en juzgado y venante. enayo de cinco.
 mo asilo otorgaron ambas partes en la dicha Villa de Areyre por los dia mes,
 e año referidos. Sendo testigos Honorario de venunan de gachate, yastamente
 no Baydal Herrera venunan de la mesma. En dichos de venunan otorgados, con el
 auquante (aquienas de el ca. no de gachate conoso) de aquellos lo fiaman de ces jam-
 bien el auquante de cada lo qual Doffe =

Don Benito de Legunon
 Don Vicente Sempere y Agustín ygn Carbonelly
 Andres Gubas
 Balthome satotal
 Antemu
 Joseph Maravillas

Inventario de los bienes y demas efectos de esta Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Agosto
 recayentes en la herencia de Joseph Reig año de Mil setecientos cinquenta y siete: El Sr.
 hijo de Jaymo que muiso en Caudece Andres Jardi Medico, Vizcero de ella, Comissionado

C.S. 3^a din
 6 Set. 1800

para satisfaccion, e Inventario de los bienes y demas efectos recayentes en la heren-
 cia de Joseph Reig hijo de Jaymo, segun su ultimo testamento, que autorigo Luis Herre-
 ro Golf escrivano de la Villa de Caudece en Bercoyos de Marzo proximo pasado,
 ante el Sr. D. Juan de los Rios, tambien Comissionado para lo referido,
 segun el dicho testamento, y en la Casa de morada de Joseph Reig Puda del
 dicho qual su hijo el Sr. D. Juan de los Rios, en presencia y concurrencia
 de Camarero Jardi, Lorenzo Jardi, y Bauisca sus fabricantes de paños, y Vizcos de la me-
 ma, quomo segun el dicho testamento, devesi acudir a esta diligencia, y demas que
 ofrecan hasta la satisfaccion de la division y particion de los bienes recayentes en la herencia
 de dicho difunto, remitiendo la signada Joseph Reig, para que coquiere y coibiera
 todos los bienes y efectos que se han y enaxa del citado su marido difunto quedaron, que
 le misma gozaba en comun viviendo el dicho Dicho recaber los siguientes:

En la Cocina: Primeramente en la Cocina de dicha Casa; el menage de ella, Paños, y Platos
 de diferentes estuvas y fabricas, que se supusieron por unalibra de setenta
 y tres reales

- | | | | |
|-----|--|-------|--|
| 1. | Otros: dos tierres, tenasas, sacos, y Pañales, que se supusieron por quin- ze reales | 112d | |
| 2. | Otros: dos tierres, tenasas, sacos, y Pañales, que se supusieron por quin- ze reales | 115d | |
| 3. | Otros: dos Carrotes, que despocon valen, setenta sueldos | 16d | |
| 4. | Otros: Una Caldera mediana de Chue, en Unalibra y diez sueldos | 110d | |
| 5. | Otros: tres Blancas de Xetqa, en Unalibra doze sueldos | 112d | |
| 6. | Otros: dos Sogas, un arado, y una hacha, en tres libras y seis sueldos | 316d | |
| 7. | Otros: Un Alaba con su leja y demas arcos; en dos libras y diez sueldos | 210d | |
| 8. | Otros: Una Sala una Alca de vino con Zurriga y Slave, en una libra diez sueldos | 110d | |
| 9. | Otros: donco de dicha Alca setenta sueldos de Siento Carco, que se supusieron por dos libras y diez sueldos | 1210d | |
| 10. | Otros: Quatro sartanas del mismo vradas, en Quatro libras | 418 | |
| 11. | Otros: Una sartana de Cambay con oncaoe, en tres libras | 318 | |

3211d

12.
13.
14.
15.
16.
17.
18.
19.
20.
21.
22.
23.
24.
25.
26.
27.
28.
29.

del mes de Agosto
 ma y precio: El Sr
 ella, Comisionado
 ayentes en la heren-
 ue autorisó Luis Herre.
 procosimo pasado,
 to para lo referido,
 Media Pieza del
 y concurrencia
 y Vestidos de la me.
 ia, y demas que se
 yentes en la herencia
 requiere y cobicia
 fuma quedaron, que
 uentes
 y Placa
 se raldos
 1 l 2 d
 ca Jun.
 1 1 5 d
 1 6 d
 1 1 0 d
 1 1 2 d
 3 1 6 d
 2 1 0 d
 1 1 0 d
 1 2 1 0 d
 4 1 - 8
 3 1 - 8
 32 1 1 1 d



deute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

- 12. Otros: Una toalla, unas Almoadas grandes y otras pequeñas, todo de tela de Campa, y con guarnición de randa, en tres libras y diez sueldos — 32 1 1 1 d
- 13. Otros: tres jubones de Coronina, y cece de tela Casera de hombre, en una libra y doce sueldos — 3 1 1 0 d
- 14. Otros: un pedazo de Coronina, que medido se componia de una vara y tres palmos en catorce sueldos — 1 1 1 2 d
- 15. Otros: Una toalla de tela Casera en Nueve sueldos — 1 1 9 d
- 16. Otros: Popedero de tela de Sevilla con cinco varas dos palmos, en una libra y cuatro sueldos — 1 1 4 d
- 17. Otros: Quatro Camisas de hombre, en dos libras ocho sueldos — 2 1 8 d
- 18. Otros: tres Calzoncillos blancos, en quince sueldos — 1 1 5 d
- 19. Otros: tres Camisas de mujer la una de tela de Campa, y las dos de Casera, con mangas de Carboxay, nuevas todas, en siete libras — 7 1 - 7
- 20. Otros: dos pares de Manosetas, los unos para tirar al horno, y los otros de mano en una libra y cuatro sueldos — 1 1 4 d
- 21. Otros: Un Gergoro, en diez y seis sueldos — 1 1 6 d
- 22. Otros: dos delantales Casera de hombre, en dos libras catorce sueldos — 2 1 4 d
- 23. Otros: Una media de Ho para hombre en diez sueldos — 1 1 0 d
- 24. Otros: Un Sobito, y jubón de Lenceria, en dos libras tres sueldos — 2 1 3 d
- 25. Otros: Los guardapiés de la misma azul, en cinco libras — 5 1 - 8
- 26. Otros: Ocho guardapiés de Piedra azul en tres libras — 3 1 - 8
- 27. Otros: Un delantale Casera de Madillo azul, en una libra y diez sueldos — 1 1 1 0 d
- 28. Otros: dos Barquillas las unas de eramoria de randa, y las otras de eramoria picada, y un marco de Madillo gorda, todo lavado, en siete libras — 7 1 - 8
- 29. Otros: Un Cubertor, y un capote de mesa de Ho y lana, en tres libras — 3 1 - 8

77 1 1 0 d

| | Otras | |
|-----|---|------------|
| 30. | Otrosi: un delantal de tafetan negro con encaje en diez sueldos | 77 libras |
| 31. | Otrosi: Una capa de paño azul, en quince libras | libras |
| 32. | Otrosi: Capote, Chupa y calzoner, todo de paño, en cinco libras | 41-8 |
| 33. | Otrosi: un guardapiés de saja verde, en tres libras | 51-8 |
| 34. | Otrosi: una Almohada de tela colorada, en siete sueldos | 31-8 |
| 35. | Otrosi: dos medias de pino, en quince sueldos | 17 |
| 36. | Otrosi: ocho sillas con respaldo de madera de pino, y quince redondas de las envidadas de espasa, en una libra diez y seis sueldos | 116 libras |
| 37. | Otrosi: Una Mesa de cinco y tres, y otra pequeña, en dos libras y diez sueldos | 2 libras |
| 38. | Otrosi: tablero, Trinchera y Portaca para hue al hano, en diez sueldos | libras |
| 39. | Otrosi: Baxino de amaras, cedano, y coxndesa, en ocho sueldos | 18 |
| 40. | Otrosi: dos Coladores, en seis sueldos | 16 |
| 41. | Otrosi: una Cama de tablas, con Colchon, Sazon, Mantas y Cobertura Carcellano que sea el lecho cotidiano, en cinco libras | 51-8 |
| 42. | Otrosi: Dos tinajas, en diez sueldos | 128 |
| 43. | Otrosi: Puro Caxinos de anse, estimados en cinco libras | 51-8 |
| 44. | Otrosi: de laso recaber en dicha herencia, el derecho de Docuencas y setenta libras, que al presente está deviendo Thomas Saxio Baxancio y hermano de esta dicha Pila, segun obligacion otorgada por el dicho Saxio en favor del difunto Joseph Ruiz por ante Juan Baxancio sin embargo de un caxo calendario | 270 libras |
| 45. | Otrosi: Dize recaber en dicha herencia, el derecho de pechibia y otras de Aguirre Carcello del Lugar de Benicallon la quantia de Diez y ocho libras, para del pecus de un Mulo, que se le vendio alfiado | 18 libras |
| 46. | Otrosi: el derecho de pechibia y otras de Joseph Julia hermano de esta Milla la quantia de tres libras y diez sueldos, por el porre de un paño ala corca y rigo que se le dio alfiado | 312 libras |
| 47. | Otrosi: deve al presente el Sr. Juan Cardona Medico, la quantia de una libra y diez sueldos, por el porre de un paño, que devuencas e transporto a Medica | 18 libras |
| 48. | Otrosi: deve al presente Joaquin Carbonell de Nicias la quantia de una libra | |

5072
49.
50.
51.
52.
53.
54.
55.



SELLO CUARTO, VAL
TE MARAVEDIS, ANO D
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA Y SIETE.

400 l et

49. Orosi: el derecho de percibir y cobrar de Chusoval falio Sabador yerno de
erca ditta Pna la cantidad de Cinco libras y quatro sueldos, que ala mesma hono-
ria deve, por barchillos on la honrada llamada del total _____
50. Orosi: el derecho de percibir de Juan Davencia Rey fabricante la cantidad de
v maldia vn suelta y tres, que el mismo deve por transporte de un gano a ditta ditta.
51. Orosi: el derecho de percibir y cobrar de Gregorio Galbes antiguo Perno dela
misma, la cantidad de Noventa libras, procedidas del precio de tres Polinos, que
aldicho se le han vendido al fardo de los seis que se alman en ditta honoria, De-
cuya cantidad, se han percibido ya Veinte libras por el D. Andres Jorda _____
52. Orosi: el derecho de percibir y cobrar de Antonio Vazquez antiguo Perno dela
misma la cantidad de Quarenta y dos libras y diez sueldos, procedidas del valor
y precio de dos Polinos, que se le han vendido al fardo de los veintinueve en ditta honoria.
53. Orosi: el derecho de percibir y cobrar de Gaspar Thomas antiguo la cantidad de
Quince libras, del precio de vn Polino, que tambien se le ha vendido al fardo _____
54. Orosi: recahe en ditta honoria, una prouision de trigo tranquillon, qual el
mismo de que se haze mencion en el testamento del dicho Joseph Rey difunto
el qual medido se compone de tres cahises quatro barchillas medida Valen-
ciana, y segun el precio en que al presente corre vale Carove libras nueve sueldos.
55. Orosi: Vltimamente Dixo recahe en ditta honoria vna Casa de habitacion
que es la on que vniendo habitava el suodicho difunto, sita en el Rexaral
nuevo de esta mesma Pila, y Calle de la Señora Santa Rita, sita dante por en
lado casa de Jaqueal Abad, por otro casa de la Puda de Joseph Rey, por otra casa ca-
ra eo Corral de Vicente Molo y gadelante, casa eo corral de Vicente Perez se cexo
ditta Calle de Santa Rita en medio, que aunque ditta Casa, se halla por el presente

1 l et

5 l et

1 l et

90 l et

42 l et

15 l et

14 l et

570 l 413

77 l et
1 l et
4 l et
5 l et
3 l et
1 l et
1 l et
1 l et
2 l et
1 l et
1 l et
1 l et
5 l et
1 l et
5 l et

londar to.

los

Carcellans

rentas

de esta

el difunto

aus

de Agus.

libras, por.

Melita

zugo que

vn maldia

Medida

matibza

400 l 81

2 l et

Vendida a Casa de gracia de ocho años, Precio de Diezcientas y cinquenta libras
 al citado Nuño Mota, sepandose no obstante, el ponerse en el Inventario general
 mas valta que se le contempla tiene, por si durante el tiempo que queda para
 fenecer el que se acordó en la escritura pudiere recobrase dicha casa, que fue jus.
 repudiada por trezentas y treinta y cinco libras

365 l 2

Cuyas cinquenta y cinco libras que onere Inventario quedan notadas reduci-
 das a una suma crvito impxcan. Novcientas treinta y cinco libras, quatro
 sueldos y tres denoneda de le Reyno

935 l 43

Porque para mayor claridad y formalidad de lo liquido de dicha
 herencia, se anoten los cargos y deudas, que los bienes recayentes en la misma tienen,
 En el suodicho Sr. Andres Jorda, se requirio ala curia Joseph Pedra Nuda
 duxo y declarase, los cargos y creditos, que dichos bienes tienen conexas, de este
 modo son los siguientes

1. Primeramente Dixo tener de cargo Diez y ocho libras de dicha moneda, que se
 le deben a Thomas Parqual fabricante de paños y vezino de esta dicha Villa de
 Vera del precio de quatro pollinos, que dicho vendio al dicho su marido de su
 cose y herencia de la misma parte qauasamente adicho sumado
2. Otrosi: Dixo tener de cargo Nueve libras que Luis Acayna tambien fabri-
 cante y vezino de la misma parte qauasamente adicho sumado
3. Otrosi: Dixo tener de cargo, Dos libras y tres sueldos, que por precario
 qauoso, se le deben a Jayme Sanzoya
4. Otrosi: Dixo tener de cargo Cinco libras y diez sueldos, que se deben a
 Carlos Morilla de ajuste de cosas cuoncas, que este curso con el dicho su marido
 se le deben a Pedro Saver mercader de la obligacion, que el dicho su ma-
 rido firmo viviendo a favor del dicho Saver
5. Otrosi: Dixo tener de cargo, seis libras, que de vera de mejor caridad
 se le deben a Pedro Saver mercader de la obligacion, que el dicho su ma-
 rido firmo viviendo a favor del dicho Saver
6. Otrosi: Dixo tener de cargo, Dos libras seis sueldos y cinco dineros, que
 dicho su marido, quedo deviendo a Lorenzo Mota de d'fermion de cosas,
 que se le deben a Lorenzo Mota de d'fermion de cosas,
 que se le deben a Lorenzo Mota de d'fermion de cosas,
7. Otrosi: Dixo tener de cargo, Diez y siete libras, que se le deben a Lorenzo
 Jorda fabricante, por haverlas cobrado con orden del dicho el suodi-
 cho su marido de Fran. Antonio Mellan en Madrid

18 l 9

9 l 2

2 l 3 d

5 l 2 d

6 l 2

2 l 6 d

17 l 2

60 l 9 s

entia libras
caso forel
da para
que fue jus.
365 l
redui
quaxo
935 l 43
dedicha
tieron,
i Puda
ari, Xdele
quere
Pita de
o difunto
en fabri.
recamo
ven á
sumado
entidad
do suma.
que
caones,
i Lorenzo
surodi.
17 l - 9
60 l 95



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

- 8. Otros: Dixo tener de cargo, veu libras que se deberon á Bautista Justo, igualmente de perramo, que el dicho hizo al presentado su marido _____ 60 l 95
- 9. Otros: Dixo tener de cargo, la quantia de Diez y ocho libras, que se le deberon á Pagar Thomas anuero, de perramo que ere hizo al dicho su marido, Ino obstante que dicho Thomas deve á esta herencia la quantia de Quince libras, que es de un Peltino que se vendio segun se congoza adunmexo con quenta y aca de los bienes de esta herencia, se notan las Diez y ocho de esta partida, que son de plato vendido; Mas quanto se prohibieron en el dia en que se dio en la venta de dicho Peltino _____ 61 - 8
- 10. Otros: Dixo tener de cargo dicha herencia la quantia de Diez y ocho libras que se deberon á Roque Barcelo, por el trabajo que de orden del dicho difunto, suministró dicho Barcelo á Thomas Luis Baranero, cuya cantidad va comprendida en la cuenta de los bienes de esta herencia, y consta del numero quaxenta y quaxo de este Inventario _____ 181 - 2
- 11. Otros: Dixo tener de cargo, Diez y ocho libras que se deberon á Salvador Pavez, pero por alcanzarse de cuentas de todos ramos que dicho difunto tuvo con el dicho Pavez _____ 181 - 8
- 12. Otros: Dixo tener de cargo, Dos libras nueve sueldos y seis, que se deberon á Salvador Alvares, por el derecho de llevar el ganado, en difuntos vezes y tiempos _____ 2 l 96
- 13. Otros: Dixo tener de cargo, Cinquenta y cinco libras que de venta de mayor cantidad, se quedaron adeven á Pedro Baus, francos de un de Coronayra _____ 55 l - 2
- 14. Otros: Dixo tener de cargo Cinquenta y ocho libras tres sueldos y cinco, por el valor de un panno, que dicho difunto vendio en Madrid de cuenta de Antonio Saez, y no obstante notarse no rima en los ganu pios de dicha cuenta, como de que se va a fiarse sea cierta, por lo que se ayó sentencia dada por el Oydor de esta Pita, se le debe al dicho la referida cantidad _____ 52 l 137

15.

Otras: Dico teniente cargo, Diez y doce libras y diez sueldos, que vederon a Antonis sacorae Sabrada, que dicho defunto le devia de quitarme gravoso

17 l. 10 s.

16.

Otras: Voluntariamente Dico teniente de cargo las axiaba citadas tenientas y cienas y cinco libras de la gacida del numero Cinquenta y cinco, por el precio de la casa en la misma de lindada, por contemplarse fada, para on el caso dono poder redimir aquella dentro el camino convedido en dicha escritura de casa de pencia

36 s. 10

Cuyas gacidas de cargo comprendidas on las diez y seis gacidas antecedentes, en sus imputacion reducidas a una suma de seiscientas y sesenta libras, dos sueldos y seis, que rebajadas de las Novecientas y treinta y cinco, quatro sueldos y tres de los bienes que comprende este Inventario, en suso quedar liquidadas y a las trece y dos libras, y sueldo y nueve de dicha moneda

6 + 31 26

322 1 10

Quanto ha de ver en conuadado en dicha casa on los bienes y muebles que los axiaba armados, asi en favor como en contra, y de la casa dicha Joseph Verdú, de que no tiene noticia, que on la herencia del conuado Joseph Rey su marido defunto, recagan cosas, que los que quedan Invenariados, y que si la vieren, los manifiesten y traigan Inventario de ellos; El cual dicho Sr. Antonio Jordá, en virtud de sus facultades al mismo recibidas para la citada disposicion testamentaria del mencionado Joseph Rey, mandó suspender en estas diligencias por ahora, comisionandolo on la propia conformidad, los axiaba nombrados Ivan: Paja, Lorenzo Jordá y Baucisca Juste, que se hallaron presentes; Que los bienes axiaba enuadados se depositen en poder de la suodicha Joseph Verdú, en cuyo poder paxan por el presente; Mandose la dicha gacencia, satis por entrega de ellos a cada su voluntad, y que que renuncio las leyes de la enuaga e p nueva de su axiaba; Se obligó a conuades de pronto, y de manifiesto para entregalos en sea, y en su defecto pagar su valor a ley de buen depuado, siempre, que por dichos comisionados, se paxan, o por la Justicia se paxen; Para cuyo cumplimiento obligó todos sus bienes y derechos havidos y por haver. Sobre que dió poder a las Justicias de su Mag. de qualquier parte que sean y con igualdad a las de esta dicha Villa cuya jurisdiccion se sometió e, a sus bienes, renuncio su dominio, y proquo

Terrame
Puda

fueron y otros que donuero ganaxe, la Ley suuorvonic de Jurisdiccione om-
 nium Iudicium, la vltima pragmática de las sumuiones, las dornas Leyes
 y fueros de u favor con la General del derecho en forma, y conuincias del
 Pellegano conatus conuictos, nuevas conuinciones, Leyes de Toro, Madrid y
 Laxida conuiderias de u favor porque como sabidora de ellas, y armada de
 su efecto, quuo no valgan en este caso, y que alo dicho se apronuen como por
 ser conuina pasada en autoridad de cosa juzgada y conuincida; Y que todore se-
 duocora á excoimua publica para todo tiempo conize, que es la praxente fe-
 cha en esta Villa de Alcoy á diez día, mes, y año. siendo presentes por testigos
 Jofme Sorronya y Agustin Pezino fabricantes de panes Pezinos de la misma. Y delos testigo-
 tes (aquinos de el curuano do y fee conuico) firmaron lo que suporan, y por los que duocora
 notades, lo firmo au luego vno de dichos testigos decido lo qual Do y fee = enmendado. Parclat.

Valde
 Dr. Andres Jordar y Juan Poy
 Bautista Luis Lorenza Jordar

Antemio
 Joseph Mazaos

Taima entonga
 Testamento de Margarita Pezoz Enel nombre de Dios Nueuo Señor, y de la Serenissima
 Reina de Machias Mazaos Reyna de los Angeles Maria santissima su Madre, y se-
 ñora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original enel paimeo
 instante de uera paimo, y natural amen = Separe ra era excoimua de testa-
 mento, vltima y postera voluntad; Como lo Margarita Pezoz Pezina y muere-
 re de Machias Mazaos, Pezina de esta Villa de Alcoy, cuando buena y sana de
 toda enfermedad Corporal, y por la vltima misericordia, omni libee iudicio, me-
 moria, y entendimiento natural, y en disposiuium de poder testar, segun que auu
 parece al presente excoimua y testigo (de que lo el curuano do y fee) Croyendo
 como firmemente es en el Auano y vltimo natural Miercio de la saua, indivi-
 dua Trinidad Padre, Hijo, y espiritu santo, tres Personas diuinas, y un
 solo Dios verdadero, y on todo lo demas que uone, cree, y confiesa nuestra sanca
 la Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en uya fee he vivido, y procuro
 vivir, y morir, temiendo de la muerte que es natural, y deseando salir mi

230126
 17 Plod
 36 sl. 8
 6 + 31 26
 322 199



Teinte marañebis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL Y CINCUENTA
MIL Y CINCUENTA

Alma, Ochoyo mi Testamento, última, y postrera voluntad mia en la forma siguiente
Primamente mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crió,
y redimió con el inestimable precio de su sangre, para que como de esta forma redimió
da, redigno llevarla á la gloria, para la qual fue criado, y el cuerpo mando á la
tierra de que fue formado.

Ochoyo: Quiero, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida llevar
me desta á mejor vida, mi cuerpo Cadaver vestido con habito del Real Padre
San Juanico, y tomado de su Convento eorra muros de esta Villa; que así vestido, avon
pañado de los Reverendos Cura, ó Vicario de la Iglesia Parroquial de la misma, y de sus
Beneficiados residentes en su Reverendo Clero, y de todas las Cofradías instituidas
en la referida Parroquial, sea llevado procesionalmente, y en la forma de en
terro ordinario, á la Iglesia del Real Convento del Gran Padre San Agustín
de esta dicha Villa; y en ella después de celebrada una Misa convida de Requiem
y de cuerpo presente, con Diacono, subdiacono y ofrenda acostumbrada (si es que
fuere era hábil para ello, y sino lo fuere) después de cantado el oficio de Difuntos
y otros oficios acostumbrados, sea enterrado, en la sepultura propia del dicho
Padre Marcos mi Marido, concubida en dicha Iglesia de San Agustín.

Ochoyo: Para el pago de lo que importare mi enterramiento, y quanto en el
hunto que costare, quince escudos de mubuenos, y de lo mas bien pasado de ellos la
cantidad de sesenta libras moneda corriente en este Reyno; pagado todo lo
dicho la cantidad que se oia, quito y en mi voluntad, se debe pagar en la forma siguiente.
Primamente; quiero que de dicha cantidad de oia se den y entregue al síndico
del Convento del Padre San Juan de esta dicha Villa diez reales de moneda corriente.

en este Reino, para ayuda de costa en las bucas que en dicho Convento se estan haciendo
y para que dicha Comunidad como un Lugar en sufragio de mi Alma, donde de mi
Casa, mientras mi cuerpo cadaver se mantenga en ella

Otro: Mando a los Santos lugares de Jerusalem la cantidad de diez reales de dicha mo-
neda, que es mi voluntad se enrequecen de dicha porcion de buca, y por otra vez salamen-
te, para subvencion a las necesidades de los Religiosos que alli asistieren

Otro: quiero y mando, que de la referida porcion de buca, se don y repartan a los
Pobres mas necesitados de esta misma Villa, y por otra vez, la cantidad de diez
sueldos de dicha moneda, que quiero se distribuyan mientras mi cuerpo cadaver se
mantuviere en Casa

Otro: quiero y es mi voluntad: Que pagado el Reverendo Obispo y Beneficiados de dicha Laxo-
quial de lo que sea derecho de ser, segun Constituciones Synodales, de la referida porcion
de buca, se aplique por mis Alzarcas la que fuere menester, para un dia de Misas
veradas, que las Comunidades del Al. Convento de San Agustin, y del Obispo de
San Juan de esta dicha Villa, devesan celebrar por mi Alma, con una limosna de qua-
tro sueldos por cada una. Y la misma limosna, devesa entenderse en dar que celebrasen los
Reverendos de la Laxoquial; Que sacado y pagado todo quanto arriba dize coque y
ordenado, talgo se oviere, se aplique asimismo a la celebracion de Misas veradas, y con
la misma limosna de los quatro sueldos, que quiero las digan y celebren el Padre Fr. Ma-
thias, y el Padre Fr. Ignacio Marais mis hijos sacadores Religiosos de la Orden de la
Santissima Trinidad Calzada, por merced; Si alguno de ellos me premoriere, se celebren
por que de ellos quedare vivo; Si ambos me premoriere, dichos mis Alzarcas, las
manden celebrar por los sacadores que a los mismos pareciere, y si ninguno fuere, dando
por cada una la limosna arriba prevenida

Otro: Nombró por mis Alzarcas testamentarias a Thomas Marais y Petera mi hijo,
y a Francisco Abad mi hermano, ambos fabricantes de panes y Vecinos desta dicha Villa
alondos juntos y cada uno de por si, a los quales doy, y confiere todo el poder, y facultades
en derecho necesarias, para que asomejancen Alzarcas, se les acosembra y secedan

Otro: Para la mas sana inteligencia de lo que en este Testamento dispongo, y ordeno, De-
claro: Que estubo Casado con el susodicho Mathias Marais, que murió en el año

VEIN-
ANO DE
Y G

en la forma siguiente
enox, que la creó,
de esta forma redimi
cuero mando a las

buca se manda llevar.

del Obispo de Laxo

que así verado, auon.

de la misma, y de sus

adria instituida

la forma de en-

de San Agustin

concedida de Requiem

mbada (ser que

el oficio de Difuntos

ogria del dicho

San Agustin

uto, y quanto en el

axado de ellos sal

pagado todo lo

la forma siguiente

seguen al sindico
moneda conuenice



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

pasado de Mil seiscientos cinquenta y tres; Que de dicho Matrimonio, procreamos en hijos legítimos y naturales, que actualmente viven, á los Padres fray Mathias, y fray Ignacio Macaico sacerdotes, Religiosos de la Santissima Trinidad Calzada, á Thomas Macaico, y á Rosa Macaico conuete legitima de Francisco Abad, mayores todos de Veinte y cinco años.

Otro Declaro: Que para la ingreso y vestir el santo Abito en la Religion de la Beatissima Trinidad Calzada, los referidos Padres fray Mathias, y Padre fray Ignacio mis hijos, expendió el nominado Mathias Macaico su Padre, y mi Marido, quexas porciones, segun assi lo declara este en su Testamento; Cuyas para la mayor claridad, y formalidad, en el haver devadorno de los interesados en la herencia del dicho; Por unanimo consentimiento de los mismos, y mio, fueron arbiestradas, en quantia, de seiscientas libras, de moneda corriente en el Reyno: sobre cuyo pie, se procedió á la Divicion y particion de los Bienes recayentes en la herencia del dicho, contandoseles á los nominados Religiosos por recibidas, las seiscientas libras, por correspondientes á la Legitima Paterna, que de los referidos Bienes devian haver á su parte otros; Ciento y cinquenta libras, á cada uno, quedando las restantes, trecientas, como á entregadas demi Patrimonio; De cuyas quiero, se le haga cargo por mitad á los susodichos mis hijos, y que las lleven en cuenta de la Legitima, que demi herencia pueda tocarles.

Otro Declaro: Que el tanto que por legitima tocó á la parte de los nominados Padre fray Mathias y Padre fray Ignacio Macaico mis hijos, por la arriba citada Divicion y Particion, quedó depositada en mi poder, la que todavia subsiste, á excepcion de las susodichas, trecientas libras, que se gastaron por la ingreso de los dichos en la Religion, e igualmente del tanto que importaron las alajillas, y bienes muebles, que de los recayentes en la herencia del nominado su Padre, tomaron á su parte, para entregarla á quien toque por derecho, siempre que se me pida; De ella he sacado á los dichos, y á cada uno de ellos, anualmente, la pensión

con correspondiente abtanco del Capital de sus respective Creditos, segun lo acredita los diferentes recibos firmados de los Procuradores de los Conventos, dedonde los dichos son hijos del Abito, que viven; cuya declaracion hago para que corra del hecho de la verdad

Otro: Declaro: Que en contemplacion del Maximario celebrado entre la dicha Rosa Macaico mi hija con el expresado Francisco Abad mi hermano, por parte del expresado Machias Macaico, su padre y mia, se le otorgo Constitucion dotal ala dicha, de Cientos ochenta y tres libras y seis sueldos, de moneda del Reyno; De cuya cantidad, quito se le cuenta la mitad por recibida en cuenta de la Legitima que demas herencia queda tocalle

En las dichas declaraciones en descargo de mi conciencia, enta adisponer de mis bienes y herencia en la forma siguiente

Primaximente, Mando y lego a los dichos Thomas, y Rosa Macaico, y Perez mis hijos, por iguales partes entre ellos, el remanente del Dueno, de mi universal herencia; con la condicion empero de haver de suministrar a los nominados Padre Inay Machias, y Padre Inay Ignacio Macaico, y Perez mis hijos, y sus hermanos, la porcion de seis sayanas, seis camisas, seis paxes de calzoniillos, y quatro Almoadas, todo de tela Blanca Casera, de la mejor calidad, y la de las mangas de las Camisas, de tela de Compra mas fina, y por unavez solamente a cada uno de los dichos; De cuya mitad de manda y legado, que por esta hago a los expresados Thomas y Rosa mis hijos, quedan disponer y dispongan de la que les tocara a su voluntad, como de cosa propia

Otro: Lego y mando, a los expresados Thomas, y Rosa Macaico, y Perez mis hijos, por iguales partes entre ellos, el Tercio de mi herencia, para que cada uno disponga de la que respectivamente le tocara a su voluntad, como de cosa propia

Otro: ende remanente de mis bienes, derechos, y acciones, que al presente tengo, y en adelante me pertenecieren por qualquiera via, causa, o razon, intituyo y nombro por mis universales herederos, a los dichos Padre Inay Machias, y Padre Inay Ignacio Macaico, y Perez, a Thomas y Rosa Macaico, y Perez, todos mis hijos, y del nominado Machias Macaico mi marido difunto, a partes y porciones iguales entre ellos, a haver cada uno de la que le tocara a su voluntad, como de cosa propia trayendo los dichos Padre Inay Machias, y Padre Inay Ignacio, igualmente

Fianza
por el D.



veinte maravedis.

SEILO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

la nominada mi hija Rosa Macias, aclusion y partuion las cantidades que arriba
se declaradas. Lobedeciendo la orden de su Magestad, publicada, y mandada observar
en estos Reynos: Quiero se entienda por continuada, y expresa, asi enada legado de Testa,
y quieros, que hago en este Testamento, y en esta disposicion de herencia, como en qualquiera otra
Cláusula de transacion de dominio, y facultad de disponer, la de: Exceptis clericis, Locis sanctis,
Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentis non exsunt, nisi dicti Clerici,
iuxta sexiem, et tertiam fori novi super hoc editi bonarum ad vitam suam adquiserent vel
haberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
su Mag^d (que Dios guarde) de nueve de Julio Mil seiscientos Treinta y nueve. Para que
en esta coleccion se observen hechas dichas disposiciones, Legatarias, hereditarias, y
qualesquiera otras de este Testamento

Como mi ultimo Testamento, ultima y postrera voluntad mia, y como a tal, quiero selleve asi de
vida coeuviva, y cumplimiento, luego seguida mi muerte; Pues por el presente, y su tenor
devo, juralo, y por de ninguna efica, y valor declaro todos y qualesquiera Testamento,
o Testamentos, Codicilo, o Codicilos, que antes de este huviere hecho, y otorgado,
para que no hagan fee, ni valgan, excepto este que otorgo, en la expresada
Villa de Alcoy, a los Nuevedias del mes de Agosto, año de Mil seiscientos Cinquenta y siete, siendo
presencia por testigos, Jorge Maria fabruance de Paños, Secretario Alborn seguxo, y Thomas Ri-
daura Sastre Kamero de dicha Villa. Lo otorgante (aquien lo eler.º de fe conoco, y que dize conoca a los
testigos y otros a ella) no firmo por no saber, y así lo firmo, uno de dichos testigos. De todo lo qual doy
fee =

Jorge Macias

J. Antoni
Joseph Macias etc

Franza Juan Sotoz } Sepase por esta escritura: Como Lo Juan Sotoz Sabrador y Vezino de esta
 por el Dr. Juan Perez } Villa de Alcoy Digo: Que por el Juzgado del Corregidor de esta dicha Villa
 officio de Antonio Barber escrivano, se estan siguiendo autos de apremio, contra el
 Dr. Francisco Perez Abogado de los Reales Consejos, y Vezino de la de Lbi, sobre debitos de
 arriendos de las tierras designadas por de Calengo, en la heredad que el dicho posehe
 dentro el termino de esta de Alcoy, parcida nombrada de la Canal, y teniendos el dicho co-
 cepciones que alegax en este parcida, y que en el presente noselo mandare, Donigado y ciencia
 ciencia, ciencia y sabidoz doni derecho me constituyo porfiador del dicho Dr. Francisco Perez,
 y me obligo a pagar todo quanto contra el dicho fuere juzgado y acordado, no solo por lo que
 hubiere discutido en dicha arriendos hasta el presente, si tambien por lo que en adelante
 se discutiere, hasta su definitiva, con mas las costas y danos que sobre lo siguieren. Para
 lo asi cumplir obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Y no podre ir a las Justicias
 de mi Mage^d de otra alguna parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa a una
 jurisdiccion me someto, e amos bienes, renuncio mi domicilio propio, y otro que deue-
 ra ganare, la Ley: si non conedio de Jurisdictione omnium Judiciorum, la ultima pragma-
 tica de las submisiones, las demas Leyes y fueros de mi parte, y la general del derecho en
 forma, y a que a lo dicho me apremien, como por sentencia pasada en autoridad de
 cosa juzgada, y por mi conocida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha Villa de
 Alcoy, a los quinze dias del Mes de Agosto, año de Mil setecientos cinquenta y siete,
 siendo testigos Juan Azina Sabrador, y Francisco Torregrosa fabricante de paños, vezi-
 nos de la mesma. Yo firmo el otorgante (a quien Lo el escrivano doy fée conato) por que dize
 no saber, y a sus esposos lo firmo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fée =
 Juan Alsina mata

Antemi
 Joseph Matas esc.

Testam^{to} de Jose Gibert Sabrador } En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Dexterrissima
 Reyna de los Angeles Maria Santissima su Madre, y Señora nuestra, concebida sin man-
 cha ni sombra de la culpa original en el primero instante de su ser Paxisimo, y natu-
 ral amen. Sepase por esta escritura de Testamento, ultima y porzera voluntad
 mia, como Lo Jose Gibert Sabrador Vezino de esta Villa de Alcoy, estando bueno y sano

VEIN-
 AHO DE
 S Y CIN-
 E

midades que arriba
 y mandada sobre
 cada legado de Texu
 como en qualquiera oca
 si de sus, Locis sanctis,
 unx, nisi dicti clerici,
 uam adquirerent vel
 os, y Real orden de
 ay nueve. Para que
 as, hereditaria, y
 quexo sellose an de
 presencia, y su tenor
 iera Testamento,
 hecho, y otorgado
 o, en la expresada
 cinquenta y siete, siendo
 quexo, y Thomas Ri-
 co que dize conax als
 testigos. De todo lo qual doy

Antemi
 Joseph Matas esc.



Trinte paraueois.

SETO DE VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

yo la Infinita Misericordia del señor, en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural, y en disposición de poder testar, segun que así parece al presente escrivano, y testigos abaxo escritos, Dequedo el infrafirmado escrivano doy fe. Creyendo, como firmemente creo, onel Arcano y sobera natural Mysterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y on solo Dios verdadero, y entodo lo demas, que tiene, cree, y confiesa, nuestra santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana en unafes, bre vivido, y proceso vivia, y moria, temiendo me de la muerte que es natural y dolocando valuar mi Alma, orago mi testamento en la forma siguiente

En primeramonte; Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor, que la crea y redimis, con el inestimable precio de su sangre y supplicio. en Divina Magestad la lleve consigo ala Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando ala tierra de que fue formado

Otra si quiero: Quiero y es mi voluntad, que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servida llevar me de esta, a mejor vida, mi cuerpo cadaver vestido con abito del sexo fijo Padre San Francisco de Asis, y tomado de su Convento coeternunaxo de esta dicha Villa, sea

levado Provisionalmente, y en forma de enterraro ordinario, ala Iglesia del Real Convento del Gran Padre de la Iglesia San Augustin de la propia Villa, y en ella despues de celebrada una Misa cantada de Requiem, y de cuerpo presente, con Diacono, sub Diacono, y ofrenda acostumbrada, si es que fuere oxahabil para ello, y sino lo fuere, despues de cumplido el oficio de difuntos, sea enterrado en la sepulcra propia de los demi Linage y familia de Gibert, que esta en dicha Iglesia

Otra si: Para el pago de lo que importare mi enterraro, Simosna de abito, y quanto en el huviere que costear, quiero se tomen de mis bienes, la cantidad de Diez y seis libras, de moneda corriente en el Reyno, si pagado lo dicho quantia alguna sobrare, se apliquen mis Albazeas abaxo escritos ala celebracion de Misas de requiem rezadas, celebradas por los sacerdotes, que a los mismos pareciere, y bien visto fuere,

Contalimosna de Quatro sueldos por cada una

Otro: Declaro: Que havida Consideracion á la cortedad de mi haver, á las Mandas for-
rosas, en que entran los Santos Lugares de Jerusalem, redemcion de cautivos Chri-
nos y otras, no les Señalo cosa alguna, y así las excludo, y aparto del derecho y accion que
puedan tener á mis bienes

Otro: Declaro, que no tengo mas hijos, que á Juan Gibert labrador, y á Maria Gibert con-
sorte legitima de Ambrosio Boronax tambien labrador, y que quando la dicha contra-
xo matrimonio con el referido su marido, le hizo constitucion de tal de veinte y
cinco libras, que efectivamente le fueron entregadas al dicho

Otro: Declaro: Que no tengo caudal alguno, ni mas haveres que una casa de Corto valor
situada en el Poblado de esta Villa en la Calle del señor San Gregorio ostiense; cuya
sise mantiene en mi nombre, es por motivo, de que cuidando el referido Juan de mis as-
tencias como abuen hijo, entantamansa, que en medio de mi avanzada edad de cerca
de ochenta años, y que ya han cumplido los diez y seis, que me hallo impedido, me ha
mantenido dicho mi hijo de todo lo necesario, sin permitir que en jamas la vendie-
ra, no obstante mi mucha necesidad, y extremada pobreza

Otro: Para cumplir con todo lo suodicho nombro por mis Albaceas testamentarios
á los dichos Juan Gibert mi hijo, y á Ambrosio Boronax mi hermano ambos labra-
dores y vezinos de esta dicha Villa á los dos puntos y acada uno de por sí, dándoles
y confiriéndoles el poder y facultades que queda y les compete por derecho

Fecha dichas declaraciones en descargo de mi conciencia, entxo á disposion
de mis bienes y herencia en la forma siguiente

Primamente Mando y Sego al dicho Juan Gibert mi hijo, el remanente del
Quinto de mi universal herencia, para qe el dicho queda disponer y disponga
de los bienes que por este mando á su voluntad como de cosa propia

Otro: Mando y Sego al referido Juan Gibert mi hijo el Tercio de los
bienes de toda mi herencia, para que el dicho pueda disponer y dispon-
ga de ellos á su voluntad como de cosa propia

Otro: En lo remanente de mis bienes de derecho, y acciones, que al presente tengo,
y en qualquier manera me pudieren tocar, y pertenecer, instituyo y nombro por mis

VEIN-
GO DE
Y CIN-

entendimiento natu-
rales, y testigos
como fuere menoe
idad Padre, Hijo,
todo lo demas, que
colico Romana
que es natu-

quencia
cicia, y redimio, con
ve. conmigo á la Gloria
ado

nuestro señor
do con abito del sexa-
de esta dicha Villa, sea
a del Real Convento
ques de celebrada
raion, y ofrenda aco.
oficio de di-
nilia de Gibert, que

yo, y quanto en el
e Diez y seis libras,
yona sobrase, la
te requiem sea.
envisos fuere,



Acto de maravedis.

**BELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CIN-
QUENTA Y SIETE.**

Legítimos y universales herederos de todos ellos á los susodichos Juan Gibert y Maria Gibert mis hijos legítimos y naturales, aparezca y porciones iguales enoze los dichos, trayendo la expresada Maria Gibert mi hija y consorte del referido Ambrosio Bononat, acobacion y porcion las expresadas, veinte y cinco libras, que segun queda dicho otorgo entregadas, de la que puedan disponer, y dispongan a su voluntad, como de su propia: Obediendo la orden de su Mag^d publicada, y mandada observar en estos Reynos; Quia, se entienda por continuada, y expresa, asi en cada legado de testis, y quinto, que hago en este Testamento, y en esta disposicion de herencia, como en qualquiera otra clausula de translacion de dominio, y facultad de disponer, ludo: Coexceptis clericis, Sociis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui a foro Valentis non exiunt, nisi dicitur Clerici iuxta sextam, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag^d (que Dios guarde) de nueve de Julio Mil seiscientos treinta y nueve. Para que con esta excepcion, se entienda hecha dicha disposicion. Legatarias, hereditarias, y qualesquiera otras de este Testamento

Creo mi ultimo Testamento, ultima, y postrema voluntad mia, y como a tal quiero se lleve a su debida execucion, y cumplimiento. Luego seguida mi muerte; Pues por el presente, y su tenor, revoco, y anullo, y por de ningun efecto y valor declaro, todos y qualesquiera testamentos, o codicilos, que antes de este huviere otorgado, para que no hagan fe, ni valgan, excepto este, que otorgo en esta Villa de Altoy, á los diez y seis dias del Mes de Agosto año de Mil seiscientos cinquenta y siete. Siendo presentes por testigos. Jose Mixalles hijo de Nadal tejedor de paños, Juan Vexdu Sapatero, y Joaquin Reig Albanil vecinos de dicha Villa. Del otorgante (a quien lo el



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

escrivano doy fee conosco, y que desso conosco á los testigos, y estos á el) no fiximo por nosaber, yá sus ruegos lo fiximo, vno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee =

Jorge Miralles

Antem Joseph Marais Esc. m.

Venta de casa Joseph Reig y Conste á Juan y Joseph Antonio Reig

Segun por esta publica escritura: Como Nosotros Joseph Reig Albañil, y Rosa Cano Legitimos conuocados vezinos de esta Villa de Alcoy: Precedida ante todo la licencia devida, que de Madrid, á Nueve de septiembre, la que fue pedida, y en toda forma concedida, (de que lo el escrivano doy fee) de ella usando: Los dos juntos, demancomun, á vos de vno, y cada vno de vos por si, y por el todo Insolidum, renunciando, como expresamente renunciarnos la Ley: De duobus rebus debendi, el autentica presente, hoc ita definituribus, el beneficio de la división, ejecución, y demas de la mancomunidad, y fianza en nuestros nombres, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos hubieren título, y causa, como mas habiá en derecho, otorgamos, que vendemos, y damos en venta real, por juro de heredad para siempre jamás, en favor de Juan, y Joseph Antonio Reig, hijos de mi difunto Joseph, e hijas de mi difunta Rosa Cano, el vno de oficio albañil, y el otro tundidor de paños, vezinos ambos de dicha Villa, quienes se hallan presentes al otorgamiento de esta, Pna Casa de habitación, situada en el Poblado de esta propia Villa y calle nombrada del Peru, é de los señores San Jacine y Santa Ana, lindando por un lado con casa de Joseph Reig Sastre, por otro, con casa de Joseph Jorda de Nicolás, por espaldas, con la de D. Agustín Almunia, y por delante, con la de Christoval Gibert nombrado de la Parra; cuya se halla tenida y obligada, á la resposión anual de vn censo, de sesenta y cinco libras de capital, que se corresponde á los herederos de Cosme Guexau, pagador en cierto plazo; Libre de otro cargo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligación especial, y general, que no le hay, ni tiene sobresi, y por tal la aseguramos, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servid.

VEINTE DE CINCO

en Gibert y Maxia les entre los dichos, referido Ambrosio ibias, que segun expungan un volun blicada, y mandada presa, así encada Se on de herencia, como e disponer, lade: Cocep. de foro Valencia non rex hoc editi bona omiso, segun el tenor sieve de Julio Mil chas dichas disposicio.

nia, y como á tal luego seguida nullo, y por de rtamientos, ó Co- hagan fee, ni diez y seis dias del Siendo presentes Juan Vexdu Sapa- nte (a quien lo el

dumbres, y todo lo demas que le pertenece, y que de pertenecer de fecho, y de derecho. Por
precio de, Trecientas libras de moneda corriente en este Reyno, que dichos comprado-
res no pagan asaber: Las Sesenta y cinco libras que de nuestra voluntad y consentimiento
to reciben en supodex por el capital del referido Conzo, conmas, seis libras, que se
deven de cozidos en el mismo; Doze libras, que igualmente reciben, para ha-
zer pago á Pedro Serret comexuante, por otras tantas se le deven al dicho de
ropas que se tornaron de su tienda, quando caso subió a Theresia Reig; Onze li-
bras y doze sueldos, que también reciben, por otras tantas le tienen ya dadas anticipada-
mente; Sesenta libras, que también han de quedar en supodex, para hazer
se pago los mismos compradores de igual cantidad, que se les deve por adote
de Rosa Gosalbes su Madre, y primera conuxte que fue de mi dicho Joseph Reig
Vendedora; Treinta libras, que en la propia conformidad reciben en supodex
para el pago del adote de mi dicha Rosa como Vendedora, que devesan enregerar-
me despues de los dias del expresado mi Marido; Y las restantes, Ciento quinze
libras y ocho sueldos al cumplimiento de las, Treientas, del total del precio de esta
Venta, que devesan pagarnos, á razon de diez reales valenianos, en cada son-
mana, empesando á executar el pago de dichos diez reales en la semana pasco-
ma, y continuandolo en las subyguientes en dicha conformidad, hasta estar
satisfechas dichas, Ciento quinze libras y ocho sueldos. En dicha conformidad
nos damos por entregados y satisfechos a toda nuestra voluntad del precio de esta venta
sobre que renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia y Leyes de la entrega
e nueva y demas necesarias, y en la mesma otorgamos Carta de pago en forma. Cuya Venta
hazemos con los pactos siguientes y de otra manera: De que mientras vivamos nosotros
dichos Vendedores, reservamos para nuestra habitacion el quarto, es la Sala y Alcora que
hay en ella; Y el otro primer el dicho Joseph Reig, para abitacion de mi dicha Rosa como
me reserva abitacion en los quartos de la segunda navada, para mientras viva y nomas,
y sin que por razon de dicha habitacion devamos pagar cosa alguna de alquileres. Y con
estas Condiciones declaramos, que el justo valor y precio de dicha Casa, son las expresa-
das Treientas libras en la forma susodicha recibidas, y del que mas tenga, ó queda tener
en qualquier forma y cantidad, le hazemos gracia y donacion, pura, propia, e irre-
vocable, que el derecho Llaman Inter vivos con irrevocacion, y renunciamos la Ley del
ordenamiento real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que

cho, y de derecho. Por
 que dichos comprados
 luntad y consentimiento
 de seis libras, que se
 recienen para ha-
 de venen al dicho de
 exesa Reig; onzeli
 a dadas anticipada
 odex; para hazer
 eles deve por adote
 i dicho Joseph Reig
 rienen en su poder
 de venen en reza
 res, Ciento quinze
 el del precio de esta
 nos, en cada ser-
 semana por con-
 idad, hasta esta
 dicha conformidad
 de esta venta
 Leyes de la entrega
 en forma. Cuya venta
 as vivamos nosotros
 a Sala y Alcora que
 ni dicha Rosa Canci
 tras viva y nomas,
 de alquitres. Y con
 aia, son las expresa-
 as venga, o queda tener
 n, para propia, e in-
 muniamos la Ley del
 e traza de lo que



SELLO CUARTO, VEIN-
 TE MIL SEISCIENTOS Y CIN-
 QUENTA Y SIETE.

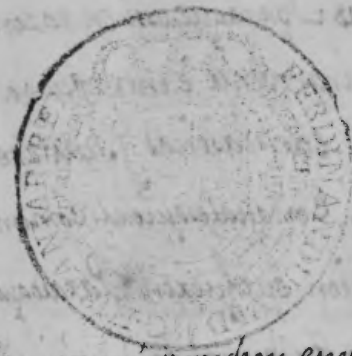
de compra, vende, o permuta por mas, o menos de la medida del justo precio, y los quatro
 años para repetir el engaño, pues declaramos no le padere este contrato, y las demas
 que con ella conuexdan; y de hoy en adelante, nos desampodamos, desistimos,
 y quitamos de la acción propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso,
 y de otro qualquiera derecho que nos pertenescan a dicha casa, a excepcion de
 la reserva de habitacion susodicha, y todo ello lo cedemos, renunciamos y traspa-
 mos en los nominados Compradores, y en quienes les sucedieren, para que como
 a propria suya la posean, gozen, cambien, y enagenen a su voluntad como a dueños
 absolutos, sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Sociis Sanctis, Militibus, et Docto-
 ribus Religiosis, et alijs quibusdam Valentia non exstant, nisi dicti Clerici iuxta seriem
 et tenorem forinori, super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquiserint, vel habe-
 rent, Libas la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
 su Mag. (que Dios guarde) de nueve de Julio Mil seccientos treinta y nueve; y les
 damos poder el que se requiere, con sus yndoles en nuestro lugar mismo, y en su fecho
 y caña propia, para que por su autoridad, o judicialmente, entoren en dicha casa, y
 tomen, y aprehendan la posesion y tenencia de ella. Tenel interin nos conuiniere
 mos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores, para responder en ella, siempre, y quando
 nos lo pidan; y nos obligamos ala evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en
 tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido,
 siendo requeridos por su parte, en qualquier estado que conuiniere, aunque conuiniere
 hecha la publicacion de provansas, tomaremos la voz, y defenza, y los seguiremos, y aca-
 baremos a nuestra costa, hasta verles, y deoxar adichos Compradores en quietud, y pa-
 z, y en posesion, y en su posesion, y en su posesion, y en su posesion, y en su posesion,
 o no quexen, les bolvemos las mencionadas Ciento libras, que en la forma suso-
 dicha no han pagado, los daños y costas que por ello se les siguieren, y recienen, y el
 mas valor adquirido con el tiempo; y por todo como si aqui tuviere liquidacion
 y esta escritura fuere executiva de plazo asignado a dia en que se gaxe el caso

referredo, senos execute con solo esta, y el juramento de quien fuere parçe, en que lo dife-
rimos, y sin otra prueva, de que les relevamos aunque de derecho se requiera. En oro-
tos los expresados Juan, y Joseph Antonio Reig Compradores, que a todo lo dicho somos pre-
sentes, aceptamos esta escritura entoda, y por todo, y recibimos en venta la arriba destina-
da casa, dandonos por entregados, y satisfechos en la posesion de ella, renunciamos
enquanto sea menester las Leyes de la entrega, é prueva; y nos obligamos a correspon-
der y pagar á los herederos de Comte Guerau el censo arriba relacionado, y lo con-
cido en el mismo, é igualmente lo que en adelante diuiniere, hasta que se rediman,
y quitese su capital, para lo qual les reconocemos ^{mos} por dueños, y señores de dicho censo, y lo
hacemos mas en forma siempre que senos pida; y asimismo á satisfacer y pagar al
ciudad Pedro Verret, las Doze libras de su credito; como y tambien á la nominada Rosa
Canto vendedora las Treinta libras de su dote, con mas, las Ciento y quinze libras
y ocho sueldos á los nominados vendedores, en el modo que arriba se previene, con
los pactos y reservas que quedan prevenidas de habitacion. Todo lo qual cumpliremos
llanamente, y sin pleyto alguno contra cosas, que para su efectucion se ocasionaren;
y respecto á que del precio de esta Venta, retenernos las Sesenta libras, que dichos vende-
dores tenían obligacion de pagarnos por correspondientes al adote de Rosa Goralbes
nuestra madre difunta, y consorte primera del referido Joseph Reig nuestro
Padre, dandonos por entregados de dicha cantidad a toda nuestra voluntad, y re-
nunciando enquanto sea menester la excepcion de la non numerata pecunia, y
Leyes de la entrega é prueva de su recibo, otorgamos de ellas en favor de los mis-
mos Caxca de pago entoda forma. Y ambas partes cada una por lo que le toca cum-
plir, obligamos nuestras Personas y Bienes respectivamente, havidos y por haver.
Y damos poder á las Justicias de su Mag.^d de qualquier parte que sean, y con espe-
cialidad á las de esta dicha Villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciando nuestro
domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley: Siconveniret de Juri-
dictione omnium Judicium, la ultima pragmática de las submisiones, las demas
Leyes y fueros de nuestro favor, contra general del derecho en forma, para que á lo di-
cho nos apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y con-
sentida. Yo la dicha Rosa Canto, renuncio el acovilio, y Leyes del Vellesano senatus-
consulta, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi fa-
vor, porque como á sabidora de ellas, y avisada de su efecto, quiero, que no me valgan,

Poder N.
á Juan



que se merecamos.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SIETE.

ni aprovechen en este caso. Y fizo por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz que hago
en cada forma de derecho, deno oponerme contra esta escritura, por mi dote, arras,
bienes hereditarios, parafenales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho,
que me pertenescan, y por quees de mi voluntad, y conveniencia el hazerla, declaro,
que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que
no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y que no pedire ab-
solucion, ni retractacion de este juramento, á quien me la pueda conceder, y si proprio
morti seme concediere no usare de ella pena de perjurio. Enuyo Testimonio am-
bas partes otorgamos la presente, en la susodicha Villa de Alroy, á los diez y seis dias
del mes de Agosto, año de Mil seiscientos cinquenta y siete. Siendo testigos Carlos
Morca, y Joseph Ferrnando fabricianes de paños vezinos de dicha Villa. Idelos otorgan-
tes, y aceptantes (a quienes lo el escrivano doy fe como) el que supo lo firmo, y por
los que dixeron no sabex, lo firmo asus ruegos vno de dichos Testigos. De todo lo
qual doy fe = enmendado = readmamos, quicemos, reconocamos = Valgan

Juan Reig Carlos Morca Antemi
Joseph Macario de no

Podex Vicente Navarro } Sepase por esta escritura: Como lo Vicente Navarro Raboneno
a Juan Vilaplana } vezino de la Villa de Borayente, y de presente hallado en esta de Al-
roy de mi grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo y conosco, que
doy todo mi Podex cumplido, tan general y bastante, qual se requiere, y es necesario, de Juan
cisco Vilaplana Amaruense, vezino de esta dicha Villa de Alroy; Para que en mi nombre, voz,
y representacion, pexiba y cobre, todas, y qualesquiera quantias, que seme estuviexon de-
viendo, por qualesquiera Comunidades, ó Personas particulares, y otras de qualquier cali-
dad, ó condicion que fueren, por escrituras, vales, sentencias, restos, y alcances de cuentas;
Poderes, Cessiones, Sartos, y Libranzas; Ideloque pexibiex y cobraxe y cobraxe, de jor que

Cargas de pago; Insiendo la entrega ante escrivano que de fee de ella Confieso, y renuncie las Leyes desupreva, y otras que convengan, y sean necesarias: Y para que assi en razon alodicho, como por qualquier otra que pueda ofrecerse, queda intervenida, e intervinga en todos y qualquiera pleytos, y causas Civiles, y Criminales, e Eclesiasticas y Seculares, que se tuvieren, o esperare tener, Comensadas, o por suitar, Con qualquiera Comu- des, o personas particulares, de qualquier estado, Ley, y condicion, que fueren; Para lo qual comparezca ante Su Mag^d, en sus Consejo, y en qualquiera Tribunal de Justicia, ecle- siastico, o secular, y ante quien con derecho pueda y deva, y ponga pedimentos, requiri- mientos, protestaciones, excomuniones, intercoexuciones, prisiones, sequestros, embargos, desembargos, soluzas recusaciones, Ventas, e remates de bienes, presentos escritos, cuitas, Testimonios, y todo genero de queerva, fache y Contradiga, recuse Jureses, Letrados, Relatores, escrivanos, y otras personas, expresando las causas de las recusaciones silo nece- sityaren, y se apaxce, y siga las apelaciones, y supplicas en todas instancias; Y para que haga, y poseute todo quanto lo el otorgante havia, o ha, y ex podria presente siendo, que para todo lo dicho, anexo, y dependiente, cada cosa, y parte, le do y podax con libre- franca, y general administracion, plenissima, e indeficiente facultad de injudicia, y de substitucion, en todo, o en parte a su arbitrio, y con relevacion en forma. Acuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Sobre que do y podax alas Justicias de su Mag^d para que alodicho me apremien como por senten- cia pasada en autoridad de cosa juzgada, y convenida. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en dicha Villa de Alcoy á los Veinte dias del mes de Agosto, año de Mil setecientos cinquenta y siete. Siendo testigos Joze Maria fabruante de años, y Mi- guel Martinez Zambrero, Vecinos de dicha Villa. Infirmo el otorgante (a quien lo el escrivano do y fee conosco) por que dico no abex, y á sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos. De todo lo qual do y fee =

Joze Maria

Antemi
Joseph Maria Esc. no

Deliberacion de los interesados en la Villa de Alcoy á los Veinte y no dias del Mes de Agosto en las Aguas del riego nuevo } año de Mil setecientos cinquenta y siete: Hallandose juntos y legitimamente congregados, en la Sala Capitular de las Casas de Ayunta- miento, y Comisionados por el mismo, y su Corregidor, para preceder la presente Junta



Diez y seis de Agosto

SESION CUARTA, VEINTE Y SEIS DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y SIETE.

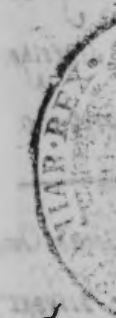
Los señores D. Joaquin Mexita y Ceada y Agustin Ignacio Carbonell, Regidores por su Magestad de dicha Villa, y el expresado D. Joaquin, Procurador Sindico General de la misma; El D. Agustin Pasqual, y el D. Nicolas Valon Abogados de los Reales Concejos, Nuncio Gibert, y Jayme Torregrosa Ciudadanos, electos nombrados para el buen regimen y gobierno de las aguas intrinsecas del Riego nuevo; Presencias igualmente, Dr. Christoval Saez, Antonio Mon. Uox Pedro Miralles de Jehuano, Joseph Gibert hijo de Geronimo Ciudadano, en nombre y voz del susodicho su Padre, Joseph Solex de Soto, asimesmo en nombre de Joseph Solex su Padre, y Joseph Pava, tambien en nombre y voz de Juana Juca Reynau Viuda de Pedro Richez. Todos Vecinos de dicha Villa, y interesados en las aguas de dicho riego, en ausencia y rebeldia de los demas hexageros, quienes no obstante, el haverseles convocado, no han asistido; Lassi juntos, por el susodicho D. Agustin Pasqual fue hecha proposicion Diciendo: Que el fin de la presente junta se dirigia a que acabese alguna Inundacion imprevista, segun se veia, por lo que los mas de los dias esta amenazando el tiempo, es muy probable crezca la avenida del Barranco nombrado de la Batalla, y que con tanta agua que se ve, dexa de las paredes que sirven de apercucia al ycerro a la fuente dicha del Molinar, y que cordas ruinas, y maleza, impidan su nacimiento, y sucediendo, a mas del mucho ^{casto} que ocasionaria, la limpia del sitio, puede celebrarse, el que impedido el nacimiento de ella, tomen las aguas otro curso, y que sepia, y si sucediera hacia de ceder, en total ruina del riego, y aun de todo el comun de la Villa, por mantenerse, y aprovecharse de sus aguas, todos los Molinos assi Anexos, como Batanes, y las fuentes que hay en el Poblado de la misma, lo que progonia, para la mejor resolucion, en materia de tanta importancia. Enviavista, y en atencion a ser ciertos los inconvenientes propuestos, y que de suceder aquellos, lo que Dios nuestro señor no permitira, hacia de verse este Pueblo en el mayor conflicto, todos uniformemente acordaron: Que para evitar tan grave daño, se haga desde luego, el cerco de pared de Cal y canto de la mejor calidad, que resista el impulso de qualquiera avenida, que pueda ocurrir, con elevacion de hasta once, o doze, o catorze palmos, y cubriendola de tejas, para que las lluvias no la dañen; Y dexando en dicha pared, una puerta capaz para poder entrar y salir por ella a limpiar la dicha

Confeso, y renuncie
 raque assi en razon
 enia, e interonga
 iasticas y seculares,
 ualesquiera comuni.
 efueren; Para lo qual
 unal de Justicia, etc.
 pedimentos, requiri-
 equistos, embargos,
 esente escritos, curi-
 ase Jureses, Letrados
 recusaciones sio nese
 tancias; Y para que
 presente siendo, que
 y poder con libre
 uldad de inquisi-
 elevacion en forma.
 havex. Sobre que doy
 en como por seruen-
 y testimonio assi
 o, año de Mil sete-
 ante de oños y Mi-
 el Organante (a quien
 lo firmo uno de dichos

eterni
 Matias Eic. no
 dias del Mes de Agosto
 y siete: Hallandose
 Casas de Ayunta-
 la presente Junta

fuentes siempre que se ofresca: Que por quanto las avenidas del citado Barranco de la
 Batalla, suelen suceder muy a menudo, y tan copiosas, que puede temerse rompan
 la boca del Alcañon, para que con tanta facilidad no suceda, acordaron igualmente
 se engrorse aquella, con otra ilada de piedra, imas de las que enclavada tiene: Que por lo
 que dichas obras vigen, se ponga mano en ellas desde luego; Y respecto á que nose padesca
 escorriero estas aguas, que se conducen para el abasto de las fuentes publicas de la Villa,
 y del riego de las tierras; Que para la primavera del verano de año proximo, se man-
 den componer los dos Paredones, quedando aquellas se goviernan, y asimismo la Fre-
 guia del Camino nombrado de la Canal; Y la enxada del Alcañon que hay en la tierra
 del dicho Jayme Torregrosa; Que todo el importe de las obras acordadas y demas gastos ocu-
 ridos en esta razon, se paguen a saber: Por lo que mira á Paredones, Alcañon de la tierra de tor-
 regrosa, Asequia, y Abrevador de la tierra de la herencia de D. Joseph Jorda, hayan de
 costarlo la Villa, y el riego pagando aquella una tercera parte, y las dos terceras partes
 el riego, por ser intereses y accionadas de los dichos; Por lo que mira, Alcañon de la fuente
 principal, Alcañon, y demas que en ella devan hazerse, en atencion á que dichas obras
 redundan en mayor beneficio de Molineros, y de los que posehen tierras á la orilla
 del rio del Molinero, acordaron asimismo: Que las dos terceras partes, que estas im-
 portaren, se satisfagan por dichos Molineros y terratenientes; Y la Villa y riego una ter-
 cera parte: Y para que queden executarse las referidas obras con la posible brevedad
 por lo que vigen, respecto á no haver Caudales prompts para ello, acordaron se haga re-
 partimiento entre los regantes, de seis sueldos por cada oxa de agua de la que sus
 tierras tuviere designada, que devian entregarse por ahora al citado Jayme Tor-
 regrosa, á quien se nombra por depositario; Por lo que mira al tanto correspondiente
 á Molineros, y poseedores de tierras á la orilla del rio; Que se les mande acudir por
 el Señor Corregidor con lo que lastocare de contribucion. Con lo que se concluyo esta Junta
 que firmaron dichos Señores Comisarios, y tres de los clecos de dicho riego, (aquienes
 se elevavamos doctores conosci) mandandome lo reducir á escritura publica para que en todo
 tiempo corra. Fue en la presente que autario en dicha Villa en los dias, mes, año y sitio refe-
 ridos. siendo testigos, Silvestre Paris y Juan de Guinex Alguaciles vezinos de la misma. Decodo
 lo qual doctores = Silvestre Paris - Costo = Vale

Joaquin Merino y
 Cordobas
 Vicente Ribera y
 Jayme Torregrosa
 Augustin Ygn. Carbonell
 D. Nicolas Valor
 Antemí
 Joseph Maria de...



Axxen
 á Max

traslado de
 28 de febrero
 1760 con el
 segundo
 Copia Sello 2.^o en
 13 Novbr 1781



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Axendamiento Chaistoval Gibert en la Villa de Alcoy, a los Veinte y dos dias del mes de Agosto, año de Mil setecientos cinquenta y siete: A nombre el escrivano

traslado dia 28 de febrero 1760 con sello segundo Copia Sello 2.º en 13 Novbre 1781.

tercero infrascripto, parecio Chaistoval Gibert hijo de Juan Labrador y Vizcaino de esta dicha Villa, y Dijo: Que axendava, y dava en axiende, a Maria Gibert, viuda por fin y muerte de Francisco Gibert, su Nuera, Vizcaina de la mesma, una heredad Maica con su casa, Corral, y era, y era en camino de ella, parcida apellidada de Barchell, parte tierra huerta, y parte secana, con el derecho, de Doze oras de agua para su riego, encada dia de Domingo, desde las Doze oras del mediodia, hasta las Doze de media noche, que linda, con tierras de Thomas Gibert de Maxicos, con las de D. Francisco Galiano con las de los herederos de Gregorio Gibert Asagador Real por medio, con las de los herederos de Francisco Lopez, con el Rio de Barchell, y Camino Real de Castilla. Por tiempo de ocho años, que ha de empezar a contar y contar, desde el dia de todos Santos proximo viniente, en adelante, hasta otrocaldia, de los Mil setecientos setenta y cinco; por que en cada año, de ocho cahises de trigo franco, que la dicha Maria Gibert ha de pagar me, en el dia vltimo de Agosto, de cada año, de los de este axendamiento; cuyo axiende hago a la dicha con los pactos y condiciones siguientes y no de otra manera.

Primamente: Que haya de cultivar las tierras de dicha heredad, a uso y costumbre de buen labrador, y segun se ha practicado, y acostumbrado, y practicanse en las heredades, y tierras de dicha parcida.

Otro: Que en la tierra de regadio, que a la dicha se llama el Pozo, que bien visto le fuere, y los demas frutos, que la enavian del tiempo permittidos.

Otro: Que si sucediere falta, piedra Sangria, u otra calamidad, se haya de partir a medias de todos los frutos, que en dicha heredad se cogieren, en el año que sucedieren las tales calamidades.

Otro: Respecto a que por casualidad de malas cosechas, se hallare la dicha en necesidad de manna, que le impidiere el poder acudir al cultivo de dicha heredad en los terminos

ado Baxxano dela
e temerse romgan
ordaron igualmente
dia tiene: Que por lo
aque nose padesca
cas publicas dela Villa,
proximos, seman
assim como la Ase
que hay en la tierra
y demas gastos ocu
on dela tierra de tor
h Jorda, hayon de
dos tercias partes
lixo de la fuente
aque dichas obras
tierras ala orilla
tes, que estas m
illa y riego vnaten
la posible brevedad
daxon se haya re
qua de la que sus
ciado Jayme tor
to Correspondiente
mande acudir por
se conduyo esta Junta
ho riego (aqui vier
lúa para que en todo
mes, año y cinco lefe
de la mesma. Decido

bonally
lor.
Antemi
h Maximo de

que quedan prevenidos por falta de granos; Teniendoles el referido Christoval Gibert, selos haya de alargar, á la referida arrendadora, restituyendo esta el genero, grano, por grano delos que se le suministraren, y alargar en, sin que se tenga consideracion al precio con que corrian, al tiempo de su entrega, ni tampoco al que tuviere al tiempo de la restitucion

Otro: Respecto á que los Barbechos hechos hasta este dia, son propios del citado Christoval Gibert se ha convenido, el que por ellos pague la susodicha Maria Gibert, la porcion de dos cahizes de trigo, á la qual deberan satisfacerse, lo que tuviere hechos, el dia en que feneciere este arrendo

Otro: En atencion á hallarme yo dicho Christoval Gibert con la edad de mas de ochenta años, y por este motivo impedido totalmente de poder emplearme en ejercicio alguno de los de la Labranza, bien que resuelto, amasenarme en dicha heredad en compania de mi Muera y mi Nieto, ha sido convenido: el que por cada año de los que viviere en compania de los dichos, haya de pagarme la porcion de quatro cahizes de trigo en especie por cada uno sin consideracion alguna, ó mono precio que tuviere el genero, sin que por razon de ausencias, y servicios quedaran pedirme los dichos con alguna mas; Pero si pensare el retirarme á vivir al Poblado de la Villa, ó á otra parte en tal caso, dexará cesar tal obligacion y el gasto de mis ausencias dexará correr de mi cuenta

Otro: Finalmente en atencion á que la susodicha Maria Gibert no se halla por el presente, segun manifesta en disposicion para equiparse de cavallerias, y demas tratos de la Labranza para continuar el cultivo de la referida heredad; Hallandome, segun queda dicho impedido totalmente del mismo ejercicio de con algunos ha sido convenido, el que para que la dicha continúe en el Barbecho de ella y demas haciendas, el que le abarque por Venza el par de las Mulas, que al presente tengo en la mesma, con todas las demas abejas pertenecientes á la labranza, como son: Tres Repas con sus Azados = Tres Azadones = Una Azada grande = Cinco Azadillas = Una Aha y una Picota; Cuyas juncaas, con el par de las Mulas, sus Mantas, Hueve Conejos, y quatro Gallinas, han sido justificadas por Peritos nombrados por ambas partes en cantidad, de Ciento veinte y ocho libras diez y siete sueldos, de moneda del Reyno; La qual cantidad dexará pagarme la mencionada Maria Gibert, en el camino de seis años, y pagas iguales, del dia de la fecha ^{de esta} en adelante, en trigo, á precio corriente. Con cuyos Capítulos, y pautos, y no de otra manera, hago á la dicha este arrendo, prometiendo le

Estable
á D. José

lexido Chavito al Gu.
yendo esta el gene.
en, sin que setenga
xago, ni tampoco

copios del citado Chav.
ña Maria Gilbert,
exsele, lo que tuviere

edad de mas de
emplear me en coex.
me endicha heredad
no por cada año
porción de quatro
que tuviere
me los dichos con
Villa, y a otra parte
deverá conser

no halla por el
allexias, y demas tra.
edad; Hallando
de con alguna
de ella y dema ha.
esente tengo en la
za, como son: tres
o Azadillas = Vna Aba.
buere conejos, y qua.
nbas partes en quan.
el reyno; La qual can.
mino de seis años,
siente. Con cuyo
ndo, prometiendo le

será ciento, y seguro, y que no reclamare, ni hixie conra el en cosa ni parte, baxo la obli-
gacion, que para ello hago de mi persona, y bienes havidos, y por haver. Yo la nomina-
da Maria Gilbert, que ardo soy presente, accepto entodo, y por todo esta escritura de acun-
do, y seroa hecha con mi favor; Dandome por entregada y satisfecha del valor, calidad, y
bondad del par de las mulas, y demas alunas, y renunciando, en quanto sea menester
la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la enrezo, e paxensa de su recibio
y demas del caso, me obligo por esta cumplida, quanto por lamisma se halla par-
tado, y concordado, todo llanamente y sin pleyos alguno, baxo la obligacion, que
hago de todos mis bienes y derechos havidos, y por haver. Cada una de nosotros di-
chas partes, por lo que nosotros cumplida damos poder a las Justicias de su Mag. de
qualquier parte que sean, y con especialidad alas de esta dicha Villa, cuya juris-
dicion nos sometemos, o a nuestros bienes, renunciando nuestros domicilios, proprio
fuezo y otros que demora ganaxemos, la Ley: suarvenor de Jurisdiccion omni-
um Juridicum, la ultima pragmatia de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros
de nuevos avos, con la general del derecho en forma, para que a lo dicho nos apremien
con su sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Yo la dicha
Maria Gilbert, renuncio el arcediio, y leyes del Pellegano, son acunvidos, y otras consti-
tuciones, leyes de tozo, Madrid, y Puzida, y las demas de mi favor, porque como sabidora
de ellas, y avisada de su efecto, quixo que no me valgan, ni aprovechen en este caso. En
cuyo testimonio ardo otorgamos en la mencionada Villa de Alcoy, a los veinte y dos dias
del mes de Agosto año de Mil seccientos cinquenta y siete. Siendo testigos, Francisco
Pitapiana de Joseph, y Thomas esteve Sabradaxos Vecinos de la mesma. Firmaron el
otorgante, ni a aceptante, ni tampoco los testigos (a quienes lo el escrivano doy fee co-
noso) porque dixeron no abex. De todo lo qual doy fee = Sobrescripto = en la decia = fagan

Antemi
Joseph Marañón

Establecim.º de Casa Novera D.º Sr. Mexico } Separe por esta escritura de establecimiento
a D.º Joseph Puig } como lo D.º Juan Mexico, y Capdevila Vecino
de esta Villa de Alcoy: Apoderado General, de la Muy Ille Señora D.ª Maria de
Buzuela, antes Pertusa, y Milan de Aragon, Marquesa de Malferit, Señora ac-
tual de la Univeridad de Alcoleja, y Sugaxes de Benigallim, y Beniafe, en el referido



Señe maravedis.

SELLO QVARTO, VENTETE MARAVEDIS, ANO MIL SESENTIENOS...

nombre, y con poder bastante para el efecto de esta escritura, segun la que paso ante Juan Baucista Lopez escrivano de Valencia, en ella a los diez de Mayo del año pasado. Mil seiscientos quarenta y ocho, que dexa especial y bastante para lo infrascripto (el presente escrivano da fee) En atencion a que el Noble Don Pedro de Baxisuela Zapata, y su hijo, dueno que fue de la dicha Universidad, y de los Lugares arriba nombrados por ante recibidos por Gaspar Monexis notario, en siete del mes de setiembre año de Mil seiscientos ochenta y siete, establecio, y dio en emphyteusis perpetua a Don Nicolas de Gavilanes Vecino de la Ciudad de Gandia, y por este a Macho Francis Cuida Sans vecino del Sax de Villalonga su Procurador, presente y aceptante, con poder especial, otorgado por dicho Gavilanes en su favor, y autorizado, por Melchor Puigola notario de la dicha Ciudad de Gandia, en el dia tres del mismo mes de setiembre, y año de Mil seiscientos ochenta y siete, la Montaña nombrada vulgarmente de Puigugol; con el continente en la parte, que pertenece al termino de la dicha Universidad, de la Montaña nombrada comunmente de Aytana, dividida, entre los terminos de Guadalest, y la dicha Universidad; Las tierras parafiradas, o cultivadas de la misma, hasta Segax, al distrito, del Poro de poner Nieve, propio de los Reyes de Monexa, constituido en termino de la misma Universidad, hasta volver al referido termino de Guadalest, por los confines del dicho distrito, para que en el continente de las referidas tierras, pudiera construir, y edificar, uno, o mas Poro para poner, y conservar la Nieve, con el derecho de recogerla por todo el espacio de las tierras y Montañas, arriba designadas; cuyo establecimiento, se hizo con el fudo, y censo anual, y con los derechos de suismo, fadiga, y demas del emphyteusis, baxo ciertos Capitulos, y obligaciones, que en el citado auto recibido por Gaspar Monexis, se enaxan: Tenacion asimismo, a que el dicho Gavilanes, y por este, el nominado Macho Francis su Procurador, haviendo constituido en el referido sitio arriba designado un Poro de poner Nieve y puesto en el por algunos años, la que usando de sus derechos recogio por todo el espacio de las

Tierras arriba designadas, Desques, segun se informa, le transfirió, y vendió, a Dⁿ Bernar^do Puig, Vecino que fue de la Villa de Agres, con todos los derechos, que por el arriba citado establecimiento le estaban concedidos, sin haver conestado, hasta ahora de la previa licencia, que para la pretendida transportation, se devia haver obtenido, del dueño de la dicha Universidad; Ni tampoco de la escritura de la Venta, y transportation, que se supone; Ni pagado el censo impuesto por tantos años como han corrido, por cuyos defectos, y qualquiera de ellos, es visto hallarnos en términos de proceder al comiso; instando se declare haverse consolidado el dominio real con el dicho, y que por consiguiente, se despoje de la injura posesion en que Dⁿ Joseph Puig Vecino de la Villa de Agres se pretende, sin mas título, que el de sucesor en el vínculo, y Mayorazgo instituido por el arriba nombrado Dⁿ Bernar^do Puig su Abuelo: Atento últimamente á que la dicha M^{te} Señora Marquesa de Malferia, no obstante lo referido, en vista de hallarse el susodicho Dⁿ Joseph Puig, por sí, y sus antecesores, segun informes, aunque sin legitimo título, que haya hecho conutas, en el goze del referido Poso, aunque sin haver usado dell, decaudole arribas, como locuti de presente; Y en vista asimismo, de que el dicho interpuesta representacion, ha supplicado, que por vía de suplemento de título, ó por nuevo establecimiento, segun bien visto fuere, se le permita continúe en el goze del referido Poso, y goze de los derechos de poder recoger la Nieve por todo el espacio de las tierras, y Montañas en el comprehendidas, segun arriba se designan, haviendo por bien conceder, en condonax por gracia las penas en que se ha incurrido, por no haver pagado el fundo, y censo anual por tan prolongado tiempo, y por la falta en que el dicho se halla de justo y legitimo título, y ha mandado se otorgue el correspondiente, bajo ciertos capitulos, y condiciones, cuyo cumplimiento y puntual observancia, puedan el dicho Dⁿ Joseph Puig, y sus sucesores continuar, y continúen en el goze del referido Poso, y derechos de recoger la Nieve por todo el espacio de las tierras, y Montañas arriba designadas; En su virtud, y cumplimiento de lo repetido en cargo que la dicha M^{te} Señora Marquesa de Malferia, metiene tanto en la referida razon, y orando de dichos poderes; Por la presente escritura, decaudo en su fuerza, y valor el establecimiento arriba enaxado, autorizado por el susodicho Garçon Monarca notario en quanto menester sea: Establesco de nuevo, y doy en emphiteusis perpetuo, al dicho Dⁿ Joseph Puig, que está presente, el Poso de poner Nieve constituido en el continente de las tierras arriba designadas en el estado en que por el presente se halla, con el derecho de poder por sí, y por sus sucesores recoger la Nieve que cayere, por todo el espacio de las

gun la que pasó ante
de Mayo del año pa-
para lo infrascripto
de Brusuela Zap-
es arriba nombrados
mes de setiembre
requis per petuo ad
achos Francis Ciuda
receptante, con poder
Melchor fugola
dichos, mes de se-
orabrada vulgarmon-
termino de la dicha
a, dividido, en tre
parifiradas, ó cul-
Nieve, propio de
idad, hasta bol-
ato, para que en el
mo, y mas Posos pa-
el espacio de las tierras
fundo, y censo anual
ciertos Capitulos,
enaxan: Tenen-
les Francis su Procura-
Poso de poner Nieve
todo el espacio de las



Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE

Montañas y tierras arriba designadas, y ponerla para su conservacion en el referido Pozo, segun bien visto le fuere; cuyo establecimiento del referido Pozo, Montañas, y tierras, que arriba se designan, le hago solo para el enunciado efecto, comediendole solo el dominio útil correspondiente al uso del emphyteusis, reservando como reserva ala dicha Muy Ilustre Señora Marquesa de Malferit, y sus sucesores en la dicha Priveridad, y sucesores arriba expresados, el dominio directo sobre el referido Pozo, Montañas y tierras arriba designadas; y derecho que sobre ellas se le concede al dicho, con los derechos de suismo, fatiga, y demas del emphyteusis devidos á los dueños directos; con el feudo, y censo anual y con los pactos, Capítulos, y condiciones siguientes

- 1.º **Primo pacto y condicion:** Que el dicho D. Joseph Puig de delnogo haya de satisfacer, y pagar ala dicha Muy Ilustre Señora Marquesa de Malferit, Diez y siete libras y cinco sueldos de moneda del Reyno, que sirvan los censos devengados, por los años de este el día del Glorioso Arcangel San Miguel, de Mil setecientos ochenta y ocho, hasta octaválida del Corriente, de Mil setecientos cinquenta y siete, ambos inclusive
- 2.º **Item con el pacto y condicion:** De haver de pagar, por el dicho, flos que le sucedan por censo anual, y perpetuo, cinco sueldos de moneda del Reyno, en una paga ha de era en el día, y fiesta del Glorioso Arcangel San Miguel, empezando la primera en el año proximo viniente Mil setecientos cinquenta y ocho; y con la obligacion de reconocer y caberax el referido Pozo, y derecho de recoger la Nieve con el enaxado censo y con el derecho de suismo, fatiga, y demas del emphyteusis siempre que se le requiera por la dicha Muy Ilustre Señora Marquesa, y sus sucesores, ó por sus legitimos Procuradores.
- 3.º **Item con el pacto y condicion:** De haver el dicho D. Joseph Puig de restablecer el referido Pozo, á su primitivo estado, y buena disposicion para poner y conservar en el La Nieve, dentro el termino de un año, que se dexa contar, desde hoy día del otorgamiento

A,

5,

6,

de esta Ciceraría; Teniéndose defecto quede á la voluntad de la dicha Muy Ill^{te} Señora Marquesa ó de su legítimo Procurador, restablezca de cuenta del dicho Dⁿ Joseph Puig, y á sus costas, ó sin otra solemnidad, que la de hazer constar, no haverse rebudificado, y puesto en buena disposición el referido Pozo, dentro el prescripto termino, apropiarsele por su propia autoridad, sin diligencia alguna judicial, quedando el dominio útil consolidado con el directo correspondiente, y á favor de la Muy Ill^{te} Señora Marquesa _____

4. Item. Con pacto y condición: Que siempre que en dicha Muy Ill^{te} Señora Marquesa ó sus sucesores, ó alguno de su familia, se hallen en dicha Universidad, veles haya de dar, y se les de sin paga alguna, toda nieve que necesitaren para su consumo, por todo el tiempo, que se mantuviere en esta dicha Universidad; Por lo respectivo al Alcalde mayor, en toda ocasión de pasax á la dicha Universidad diligencias de Justicia, ó por otro emaxgo de la Muy Ill^{te} Señora Marquesa, y sus sucesores, se le ha de dar asimismo sin paga alguna, Medio quanaron de Nieve por cada día delos que se mantuviere en dicha Universidad, entendiéndose en las referidas diligencias y en cargo imbiando por ella al Pozo de su convenia _____

5. Item. Con pacto y condición: Que toda nieve que cayga bastante recogida, y de tiempo para recogerse, devan el dicho, y sus sucesores, mandarla recoger, hasta llegar el referido Pozo, valiéndose para ello de los Parablos residentes en la dicha Universidad, y lugares de Bonigallim, y Boniate, y á sus Pagages, satisfaciéndoles el jornal acostumbrado, sin poder por manera alguna admitir Peon, ni Pagage alguno forastero, mientras en la dicha Universidad, y lugares haya Peones y Pagages bastantes para recoger la referida Nieve, y ponerla en el Pozo con el debido cuidado segun se requiere; Recogida, devan despacharla anualmente á su tiempo, con la que se recoge en los otros sus Pozos, que el dicho tiene en otros terminos; Por manera, que no quede la recogida en el referido Pozo del dicho termino de Mediecha sin despachar, despachándose la recogida en los otros sus Pozos, que el dicho tiene en otros terminos; Ten defecto de qualquiera de las referidas cosas, quede á la voluntad de la dicha Muy Ill^{te} Señora Marquesa, ó de su legítimo Procurador, mandarlo hazer, y cumplir de cuenta de dicho Dⁿ Joseph Puig, ó de aquel ó aquellos en quienes recayere el referido Pozo, y derecho de recoger y poner en el la Nieve, y á sus costas, ó de proceder al comiso por no cumplir con lo condicionado en este Capitulo _____

6. Placamente: Que haya de entregax á dicha Muy Ill^{te} Señora Marquesa ó á su legítimo



de iure maruendis.

BELLO QVARTO, VEINTE
E MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Procurador, copia franca de esta escritura, dentro el término de ochodías, que deven
contarse desde día de su otorgamiento, y en su defecto, quedan la dicha Muy Ill.
Señora Marquesa, ó su legitimo Procurador hazer, que se les libe la referida Co
pia acosta del referido D. Joseph Puig, con sus Capítulos, pactos, y Condiciones,
y no sin ellos, ni alguno de ellos, y con reserva del dominio directo, y de los derechos
del Duermo, fatiga, y demas del emphyteusis, y con la obligacion de pagar anual y per
petuamente el fundo y censo, que arriba se expresa en el plazo que queda designado,
y no de otra manera, otorgo al dicho D. Joseph Puig, y á los que le sucedan, el presen
te establecimiento. Yo cedo y renuncio en el referido nombre, todos los derechos vti
les que tiene, y pertenecen á la susodicha Muy Ill. Señora Marquesa de Malpica, y con el
mo le doy poder el que se requiere para que tome y agnenda la posesion de dicho sitio,
y prohiba que en el el mencionado Pozo, recogiendo la Nieve que cayere por todo el es
pacio de las Montañas, y tieras arriba designadas, y por esta en el mismo para su con
servacion, y todo lo posea, gose, cambie, y enagené á su voluntad, precediendo la licencia
devida para ello de la referida Muy Ill. Señora Marquesa: Coceptis Clericis, Suis San
tis, Militibus, et Personis Religionis, et alijs qui de foro Valentie non exsunt, nisi dicit
clericus, iuxta sexiem, et tenorem fori novi, super hoc edito bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fue
ros, y Real orden de su Mag. (que Dios guarde) de Nueve de Julio Mil seiscientos
treintaynueve. Y prometio, sera cierto, y segun este establecimiento, baxo la obligacion
de todos los bienes recayentes en dicho señorio havidos, y por haver, en qualquier parte,
que sea. Yo el dicho D. Joseph Puig, que presente soy, bien entendido de todo lo que queda
referido, acepto esta escritura de establecimiento hecha en mi favor, y por ella me obligo
cumplir, con todos los pactos, Capítulos, y Condiciones, que en la mesma se expresan, y con
especialidad, la de pagar anual y perpetuamente, á la dicha Muy Ill. Señora Marquesa

Los expresados cinco sueldos de moneda del Reyno, en moneda, en el día del Señor San Miguel, con sueldo, fadiga, y demás del emphyteusis, para lo qual, la reconozco por Señora Directa de dicho Pozo, y tierras del anexo, y lo haré mas en forma, siempre, y quando se me pida; E igualmente me obligo asimismo de pagar las arriba enunciadas Diez y siete libras y cinco sueldos, que en el exordio de esta escritura se mencionan, y a rehabilitar la casa de obra dentro de tres años previendo, y azer y cumplir todo quanto estoy tenido y obligado, en fuerza de esta escritura, y de lo estipulado en ella. Y a su cumplimiento obligo todos mis bienes, y derechos haviendos, y por haver. Y doy poder a las Justicias de su Mag. de qualquier parte que sean, y que puedan, y devan conocer de mis causas, a cuya jurisdiccion me someto, e a mis bienes remito mi domicilio, y propio fuero, y otro, que de nuevo ganare, la Ley: Si non venerit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmática de las submisiones, con las demás Leyes, y fueros de mis fueros, y la general del derecho en forma, para que a lo dicho me acojan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio asilo otorgamos ambas Partes, en los expresados nombres, en la mencionada Villa de Alcoy, a los Veinte y quatro dias del Mes de Agosto, año de Mil setecientos cinquenta y siete. Nos firmamos (a quienes lo el escrivano doy fe conasco) siendo testigos, D.º Joaquín Mexica y semper el D.º en Sagrada Theologia Jayme Marañón Vecinos de la expresada Villa, y Joseph Cerdá Labrador Vecino de la de Agres. De todo lo qual doy fe = *esbreve - ve = tenmenado - transpaso = Valgan*

D.º Juan Morera
Escrivano

Don Joseph Pardo

Antemí
Joseph Marañón

Convenio entre Mr. Mig.º y Pasqual Bexengues de En la Villa de Alcoy, a los Veinte y nueve dias del
 una parte y de la otra D.º Joseph Almunia } Mes de Agosto, año de Mil setecientos cinquenta
 y siete: Antemí el interfirmado escrivano y testigos parecieron; El Licenciado Miguel Gerónimo Bexengues sacerdote, y Pasqual Bexengues Ciudadano hermanos, Vecinos de dicha Villa de la una parte; y de la otra, D.º Joseph Almunia tambien vecino de la misma, y dice: Que por quanto dichas partes decieron y posehen sus respective heredades en una parte de cotes, terminos de esta dicha Villa, y experimentan escasez de agua, contra que cieren designada para el riego de sus tierras, unánimemente havian acordado el bucardo por medio de Mina, e Alcavon, que podrian hazer en las tierras de los dichos Mosen Migel Gerónimo y Pasqual Bexengues, así por las muchas fuentes, que se descubren, ala caída del texxeno, como por lo que el dicho mandierca de humedades, y de la mucha maleza, que crece; y para el

VEIR
TO
A.

Ochodias, que deven
 la dicha May.º
 la referida Co.
 y condiciones
 y de los derechos
 de pagar anual
 e queda designado,
 sucedan, el presen
 todos los derechos uti
 de Malferis, y con el
 de dicho sitio,
 ayere por todo el es.
 mismo para su con.
 cediendo la licençia
 de sus Clericos, lois
 en coisunt, nisi dicit
 gra advitam suam
 de los antiguos fu.
 cio Mil setecientos
 to, baco la obligacion
 en qualquier parte
 lido de todo lo que queda
 va, y por ella me obligo
 na se expresan, y con
 Señora Marquesa



Quinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

mejor arreglo, para en caso de encontrarse el agua, que se va a buscar, con todo lo demás que ocurra en el asunto, se han convenido, y concordado, baxo los capítulos siguientes: —

1/ Primeramente, havido convenido, y concordado por jentee dichas Partes: Que la referida Mina, es Alcañon proyectado, se ha de empezar, en el segundo Banial, es Campo de la Trixa Hñedo de los dichos Mosen Miguel Geronimo, y Pasqual Berenguera, que cabe en una del Banial real; Todo su costo ha de correr de cuenta, y a expensas del citado D.ⁿ Joseph Almunia, que la tierra y demás Materiales, que de dicha Mina y Alcañon salieren, hayan de servir, y se entiendan propios de dichos Berenguera, y no del nominado Almunia.

2/ Otro: Que para en el caso de poder salir en el referido Banial Hñedo las Aguas, en que se contemplan ciento y treinta palmos de caída, si era fuere en numero de una tessa, como se resela, se ha convenido entre dichas Partes. El que ala entrada de dicha Mina, haya de construirse a costa de entrambas, una casita parecida, que divida por mitad las Aguas, y formando dos conductos, el uno, ha de servir para encañonar la mitad que de ellas se sacare, ala casa de Trillax que dichos Berenguera tienen en su heredad, es adonde a estos le tuviere mas cuenta; El otro, para que el citado D.ⁿ Joseph Almunia queda con el uso, y con su heredad, y adonde le tuviere mas cuenta, la otra mitad de las referidas aguas, deviendo cada una de dichas Partes costear su conducto de su cuenta y a su costa; Concediendo facultad al susodicho D.ⁿ Joseph, de poder desubir en lo sucesivo su conducto siempre que lo necesite, pagando los daños que causare por ello al sembrado, y con la obligación de haverlo de reedificar a su costa con toda perfección. —

3/ Otro: Havido convenido: Que para en el caso de encontrarse mas Agua, que la que corresponde a una tessa natural; toda la que de dicha posición excediere, haya de servir, y sea de dichos Berenguera; Pero si a su fuere el que la que se encontrare, no llegase a componer la referida tessa, si que solo fuere en cantidad, como de un Pulgax, o menos; Para en tal caso, si va y deviera aprovecharse de toda ella el referido D.ⁿ Joseph Almunia, siendo de cuenta de este, el dar, y ceder a parte de los Berenguera, la porción de agua que correspondiere a la mitad de la que se sacare, de la que su heredad tiene designada del riego de Cores; Bien entendido

que esto solo deva entenderse, para en el caso de que el agua quese encontrase, no compusiese ni llegase asex de una tessa natural como queda dicho, porque en llegando a componer dicha tessa, ó mas, seha de guardar, y observar lo prevenido en el capitulo antecedente —

4. Ottoni. ha sido convenido: Que para la cesion prevenida en el capitulo antecedente, en el caso de que el agua que se encontrase no compusiese la tessa natural, para su arreglo y satisfacion reciproca de las Partes, hayan de nombrarse por las mismas, una Persona por cada una, y que las dos designen, y señalen la pozucion de agua, que el Ciudadano D. Joseph devexa ceder a dichos Berengueres, deviendo ambas Partes estar, y pasar por lo que dichas dos Personas nombradas decernieren; y para en el caso de que estas estuviessen discordes, dãn, y confieren facultad a las mismas, para nombrar un tercero, y que seha ya de estar, y pasar por lo que la mayor parte de estas decerniere —

5. Ottoni: Para en el caso de que dicha Agua no pueda lograrse a la proporcion de los Cientos y treinta palmos de cabida, si que huviese de pedirse de dicha Mina, tanto, que ya no pudiere aprovecharse a las tierras de los Berengueres, y si a las del Ciudadano D. Joseph, por caber mucho mas hondas, ha sido convenido, el que este en tal caso se aproveche de toda la que se encontrare, con la precisa obligacion de haver de ceder a favor de dichos Berengueres, de la que su heredad tiene señalada del Xeygo principal de Cores, tanta agua, quanto componga, la mitad de la que se huviese encontrado, guardandose en la cesion del agua, las mismas reglas y forma prevenidas en el capitulo antecedente, siendo en tal caso de cuenta de dichos Berengueres, el haver de contribuir en la mitad del costo que huviese en la conduccion del agua, que se huviese encontrado, hasta la dexeresa de la Casa de su heredad, y no mas, que desde dicha dexeresa abaxo, ha dexer todo de cuenta y cuenta del referido D. Joseph Almunia. Con cuyos pactos, y condiciones, queda establecido este contrato, el que dichas Partes quieren sellar de averda execucion y cumplimiento, sin que se le haya de dar otro sentido ni inteligencia, mas que el que por esta se expresa, sin que cada una por el derecho que le pertenece, se obligue a guardar, y cumplir, y que no lo contradixian por pretexto, ni causa alguna legitima en tiempo alguno. Para cuyo cumplimiento obligan sus respectivos Personeros, y todos sus bienes y derechos havidos, y por haver. Tãan poder a las Justicias de su Magestad, y a las que puedan y deban conocer de sus causas, a cuya Jurisdiccion se someten e a sus bienes renuncian su domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaren la Ley suoveniente de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmática de las Sumisiones, las demas leyes y fueros de su favor, con la General del derecho en forma; para que al dicho

ois.
O, VEIN.
ANO DE
OS Y CIN.
TE.

con todo lo demas que
ellos siguieren —
axes: Quela referida
el, es Campo de la tría
a, que cabe en una
del Ciudadano D. Joseph
Alcavon salesen,
el nominado Almunia.
Agua, en que se con-
de una tessa, como se
Mina, haya de Con-
metad las Aguas, y for-
de ellas se sacare,
idonde a estos las tuvie-
a Conduccion, y Condu-
las referidas Aguas,
janus costas; Conceden
a Conduccion siempre
la obligacion de haver

agua, que la que corre
ya de servir, y sea de
gase a componer la re-
Para en tal caso, si no
ndo de cuenta de este, el
pondiere a la mitad
ores; Bin entendido



veintemil setecientos y siete.

SELLO CUARTO, VEINTE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

les apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Y el dicho Mosen Miguel Geronimo Berenguer, renuncio a mayor abundamiento el Capitulo: suam de penis, oduardus de abduitionibus, de cuyo efecto es sabido. en cuyo testimonio assi lo otorgaron en la expresada Villa de Alcoy, en los dias mes, y año referidos. Y lo firmaron (a quienes lo escribieron doy fe cono) siendo testigos D. Joseph Sempex, y Niente Molis Ciudadano, Vecinos de dicha Villa. De todo lo qual doy fe = D. Joseph Almunia D. Mariana Puig Mado M. Miguel Seco D. Pasqual Berenguer Antemi Joseph Mazaico

C. S. 2.º de 21 en 1792.

Concordia entre los hijos y herederos de Joseph Perias y Raymunda Solex en la Villa de Alcoy, a los catorze dias del mes de Setiembre, año de Mil setecientos cinquenta y siete. Antemi el infrascripto escriuano y testigo, parecieron: El Padre Seco Fray Joseph Perias sacerdote Religioso del Gran Padre de la Iglesia san Agustin, y Conventual en el Real Convento de La Ciudad de Valencia, y de presente hallado en esta dicha Villa; Francisco Perias, Francisca Maxia Perias consozte legitima de Lorenzo Monellox, Jose Maia, como a Padre y legitimo Administrador de la persona y bienes de Joseph Maia su hijo, hijo y heredero de Lucia Perias su consozte difunta; Christoval Colomex tambien como a Padre y legitimo Administrador de la Persona y bienes de Niolas Colomex su hijo, hijo y heredero de Joaquina Perias su Madre tambien difunta, en menor edad conseruidado; Y la dicha Francisca Maxia, conhuencia, en presencia y expreso consentimiento del citado Lorenzo Monellox para otorgar y jurar la presente; e igualmente presente el nominado Joseph Maia mayor de veinte años y menor de veinte y cinco para la mayor autorizacion de lo que abaxo haze declarado. Todos hijos, y Nietos de Joseph Perias y Raymunda Solex consoztes tambien difuntas y Dixeron: Que el nominado Joseph Perias Padre Comum, otorgo su Testamento

Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

O, VEINTE... AÑO DE... Y CIN... E.

...y consentida... abundamiento... efecto es sabido... en los día mes... siendo testigos... Decido lo qual doy fe =
Mazo
...Mazaico...
...medias del mes de Se...
...Cinquenta y siete...
...Lorenzo Inay Joseph...
...y Conventual en...
...en esta dicha Villa...
...Lorenzo Monillox...
...y bienes de Joseph Ma...
...xistoval Colomex tam...
...enes de Niolas Colo...
...bien difunta, en me...
...a, en presencia, y es...
...gax, y suax la pax...
...ox de veinte años...
...basso hixá declarado...
...ces tambien difunto...
...otorgo su Estamento

basso cuya disposicion falleció, por ante el presente Escriuano, en Veinte y cinco de Abril del año pasado Mil setecientos y quaxenta; Por el que nombro por sus legitimos, y vniuersales herederos, á los susodichos, ya Maria Perxias conxorte que fue de Francisco Alexa, que murió sin hijos, ya Joseph Perxias muger que fue del D.^o Joseph Brotoni Medico, que tambien murió, haviendo dejado en hijos, á Joseph, y Francisco Brotoni y Perxias; por iguales partes entre ellos; y mejorando en el tercio, y remanente del quinto, á los dichos Padre Inay Joseph, y Francisco Perxias sus hijos varones; Quexiendo, que para el pago de dichas mejoras, se adjudicase, la casa de su habitacion; el huerto que posehia junto á la Cruz de Coserua yna; y el que decenia en la huerta mayor, situado todo en término de esta paxoxia Villa, y nombrando en tutores, y caudadores de sus hijos, ó hijas, en menor edad entoxes, á la nominada Raymunda Solex su conxorte y Madre de los dichos, que tambien murió, ya Mosen Lorenzo Perxias Clerigo de menores Ordenes su hermano, que todavia vive, y se halla presente al otorgamiento de esta. En esta forma cede suporex: De que no obstante ha verse procedido á la formación del Inventario de los Bienes recayentes en dicha herencia, no se ha celebrado la División y Partición de ellos con la debida formalidad; Lo qual, que haviendose hecho con tanto prudencial, del valor intrínseco de los Invenariados, y resultando por el, todas acada una de las Partes interesadas por su legitima, con ahidas las mejoras de Terxio, y quinto susodichas, la cantidad de Quatrocientas treinta y una libras, de moneda del Reyno, á las mismas se les fue satisfaciendo, adicho respecto, La unquo tienen otorgadas cartas de pago de dicha cantidad respectivamente, todavia se les quedan adover algunos cumplimientos algunas poriconillas, aunque de corta entidad

Assimesmo cede suporex: De que haviendo percibido, segun quedado dicho, las nominadas Francisca Maria y sus hermanas las expresadas Quatrocientas treinta y una libras que segun el referido tanto les tocaban por legitima en bienes de dicha herencia á los dichos Padre Inay Joseph, y Francisco Perxias no los adquirieron bienes algunos á su

parte, por motivo, de hallarse entonces en la menor edad, viviendo en compañía de la
susodicha Reynarda con su Madre, llamada quimoloco al usufructo de la mejora del
remanente del quinto, esperando ahazeres el pago, quando salieran de ella

Igualmente es de suponer: Que durante la administración de dichos Bienes, se menoscabaron estos en otra manera, que aun contados, no llegava de gran parte a cubrir el pago de lo que importavan dichas mejoras, por amanezer solo los bienes sitios arriba referidos, y algunos muebles, que su valor con escasez llegava a unas cien libras de la referida moneda; Uno discurriendose, medio con que remplazase el menor cabo, unanimente, se ha convenido: El que á los expresados Padre fray Joseph, y Francisco Perias, como á otros de los herederos del difunto Joseph Perias Padre Común, se les cedan á cada uno la cantidad, de Quatrocientas libras, con cuya cantidad, que de vera servirá en pago, en parte de pago de sus Legitimias, quedaran iguales, con lo que tienen ya percibido los demas interesados en la susodicha herencia; Y basadas dichas cantidades del valor intrínseco de la mencionada ^{casa} y piezas de tierra referidas, todo el que truxieren demas, haya de servir y aplicarse, con lo que importaren los muebles, para el pago de dichas mejoras de tercio y quinto, cuyos Bienes desde ahora destinan para el referido pago, y que suya el efecto prevenido en el citado Testamento; Respecto asimismo, á que el susodicho Francisco Perias, para ensanche de la casa que está edificando al lado de la vecindad en la citada herencia, destinada al pago de dichas mejoras, ha tomado de su corral un pedacito de terreno, que ha sido justipreciado en quantia de treinta libras, por Peritos nombrados por dichas Partes, ha sido igualmente convenido; El que las referidas treinta libras, se apliquen á la del tanto de sobra, y se le dé el mismo destino, que á estas. Y poniendo en efecto este convenio, confesando la relación por Verdadera, de que relevan suprema, y en aquella vía y forma, que mejor pueden, y de derecho han lugar. Orzogan: Que Ceden y traspasan en favor del expresado Padre fray Joseph Perias, la mitad de la Tierra del huerto dicho de la Cruz de Cosentayna, cuya mitad de tierra, que por esta se le cede, esta que cabe al camino nombrado, de la Gaxofera, con el derecho de la mitad de el agua, de la que todo el referido huerto tiene designada para su riego de la fuente nombrada de Benisaydo; La qual parte Linda contierras de Nadal Peres dicho camino de la Gaxofera por medio, con las de los herederos de Valero sempre, con las de la otra mitad del enunciado huerto, que asimismo se le ceden al dicho, en pago, en parte de pago de las referidas mejoras de tercio y quinto, á que es llamado por el arriba dicho

ado en compañía de la
 fructo de la mejora del
 an de ella
 dichos Bienes, sementos
 de gran parte á cu-
 solo los bienes sitios
 gario á una cien
 de recampas al menos
 e Juan Joseph, y Juan
 cas Padre Común, se
 midad, que devexa
 on lo que tienen ya por-
 dichas cantidades del
 el que tuvieron
 les, para el pago de
 n para el referido pa-
 mismo, á que el diso-
 al lado de la recapi-
 rado de su corral un
 nta libras, por lo que
 las referidas treinta
 que desta. Y ponien-
 esta, deque relevan
 derecho halugax
 de Juan Joseph Pe-
 rayna, cuya mecad
 brado, de la Garro-
 el referido huerto
 denisado; La qual
 la Garrofera por
 la otra mitad del
 es parte de pago
 por el arriba dicho



Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Testamento, y Conel Camino Real de Coahuila, enpreio y estimacion de Quatrocientas libras, que es el correspondiente, aunque fue justipreciado, quando se hizo el Inventario; cuya parte de diezta se le adjudica al referido Padre Juan Joseph en pago de su Legitima, y para que quede igual con lo que los demas coherederos tienen ya percibido de la susadicha herencia; y con el mismo fin y motivos, ceden y transpasan en favor del precitado Francisco Pericas, una pieza de tierra sita en la huerta mayor de esta misma Villa, con el derecho de agua, que la misma tiene designado para su riego; y linda con tierras de D.ª Theresia Giberx, con las de los herederos de Joseph Agustin Perez, con las de D.ª Clara Maria Sempere, y con senda Pozinal de dicha huerta, enpreio de Quatrocientas libras, que igualmente es el mismo que hoy tiene, y el que se le dio al tiempo de la formacion del citado Inventario; cuya cesion y transpacion hazen al dicho Francisco, para el pago de su legitima, y que quede igual á los demas herederos; cediendo igualmente, la otra mecad del huerto de la Cruz de Coahuila, con su derecho de agua, La casa de habitacion, y demas muebles, para el pago, es parte de pago de las mejoras de Tercio, y quinto, todo con arreglo adicha disposicion testamentaria: Con cuyas condiciones se obligan, á que esta cesion les sea cierta y segura á los precitados Padre Juan Joseph y Francisco Pericas, y que no hixan contra ella por pretexto ni causa alguna la en gan legitima y de derecho, ni se opongan ni la contradizcan en tiempo alguno; y si alguno lo hiziere, no ha de ser valido en juicio sobre ello, antes desechado por no parte y como quien intenta ducion que no le pertenece, y por lo mismo ha de ser visto haver aprobado, y revalidado esta escritura, con todas las fuerzas y solemnidades necesarias, Desistiendo y apartandose de todo derecho, que tengan, ó tenex quedando á los citados pedazos de tierra cedidos, para que los citados Padre Juan Joseph y Francisco Pericas, oren del que respectivamente les ha tocado, y así ponga de el á su voluntad como de cosa propia, con la presia, é inescusable Clausula de: Ex- ceptis Clericis, Sotis sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui defors Pa- lencie non exsunt, nisi dicit Clericis, iuxta seriem et tenorem fori novi super

hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Basso la pena de Co-
mis, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guar-
de) de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve; presentes los dichos Padres Joseph
Joseph y Francisco Perias, aceptan esta execucion de cenion y traspasso de los referidos
pedidos de tierra hechos en su favor, y danidos por entregados respectivamente en la
posesion de ellos, renuncian en quanto menester sea las leyes de enrrazgo, y demas
que sean necesarias, y quieren no obstante el ser llamados alas referidas mejoras
de tercio, y quinto por el referido su Padre, se observe, y gaxe de lo convenido en esta; con
la calidad, y pacto, y no sin el: De que siempre que sueda el caso de la restitucion de ellas segun
el dicho testamento. No tengan los dichos, ni sus havientes causa, otra obligacion mas que
la de entregar, a quien toque, asaber: La casa de la calle de San Blas recayente en dicha
herencia, que es la que el dicho Juan^{co} toma aruente, con las treinta libras, por el valor
arbitrado al pedante del hueco, que el mismo ha tomado, segun arriba va dicho, para
ensanche de la que esta fabricando; La mitad del hueco de la Cruz de Cosentayna, que es
la que mira alas tierras del Dr. Thomas Paja dicho Camino Real por medio, que el nomina
Padre Joseph toma ala suya, Las cien libras valor arbitrado a los Bienes muebles, que han
entaxado en poder de los dichos: Cuyos Bienes, que en pago, es parte de pago de las referidas
mejoras ceden a los nominados Padre Inay Joseph, y Francisco Perias, no han de poder
ellos vender, traspassar ni alienar, si que se han de manex en el mismo ser, hasta que
se verifiquen y cumplan las condiciones prevenidas por el susodicho Joseph Perias en su
citado testamento. Todo lo dicho, ofrecieron dichos Padres cumplir, baxo la obligacion que
hicieron de sus Personas y bienes respectivamente. sobre que dieron poder alas Justicias
de su Magestad de qualquiera parte que sean, y alas que quedaren, y dovan conocer de sus
causas, a cuya Jurisdiccion se sometieron, renunciaron su domicilio proprio fuero y otro
que de nuevo ganaren, la Ley: si convenere de Jurisdictione omnium Judicium, la
ultima pragmatia de las sumisiones, las demas leyes, y fueros de su favor, con la ge-
neral del derecho en forma, y a que alo dicho les apertien, como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Hadaicha Francisca Maria Perias
renuncia el auxilio, y leyes del Relejoano senatus consulto, nuevas constituciones, leyes
de Toro, Madrid, y Laxida, y las demas de su favor, porque como a sabidora de ellas parti-
cada de su efecto, quiere que no valgan, ni aprovechen en este caso. Fuera por Dios nues-
tro señor y a vna Señal de Cruz que haze en toda forma de derecho, de no oponerse
contra esta execucion, por su dote, a sus bienes hereditarios y acafernados, ni
multiplicados, ni por otro derecho alguno que le pertenezca, y por que es de su voluntad

Yena
a Jo.
traslado de
5 de febrero 1739
con Sello 2^{do}

...bajo la pena de co-
 ...Su Magest (que Dios guar-
 ...tes los dichos Países
 ...compuso de los referidos
 ...respectivamente en la
 ...demerazaga y demás
 ...las referidas mejoras
 ...convenido en esta; con
 ...revocacion de ellas segun
 ...otra obligacion mas que
 ...las recaen en dicha
 ...nca libras por el valor
 ...xiba va dicho para
 ...de Coentayna, que es
 ...a medio, que el nomina
 ...mes muebles, que han
 ...ago de las referidas
 ...cias, no han de poder
 ...ismo sea, hasta que
 ...Joseph Perias en su
 ...bajo la obligacion que
 ...poder a las Justicias
 ...dovan. Conoce de sus
 ...io proprio suero y ota
 ...ium Indium, la
 ...su favor, con la ge-
 ...o por sentencia
 ...ua Maria Perias
 ...conveniente. Se
 ...abidoxa de ellas qvivi-
 ...fuxa por Dios nues-
 ...cho, de no oponerse
 ...para fernaks, ni
 ...que es de su utilidad



Diez y siete mil y seiscientos.

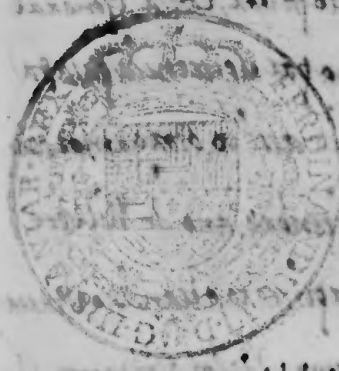
**SELLO QVARTO, VEINTE
 TE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QVENTA Y SIETE.**

y con bonidad el hazca, declara, que la otorga sin apomo ni fuerza alguna, si de
 voluntad libre, y que notiere falta de consentimiento en contrario, y si pareciere la revoca,
 y que no pedirá abducion de este juramento a quien se la queda con dexa; si pro-
 prio motu se le concediere, no vaya de ella pena de perjurio. Del susodicho Joseph
 Maia mayor de Catanzar y menor de Peñon de San Juan, suya asimismo por Dios nues-
 tro Señor y a una señal de Cruz en forma de dextro deo hix conxa lo resuelto en esta
 por su menor edad. Sabes que renuncia el Beneficio de revocacion inintencional que le com-
 pete de que no lo convalidará bajo la pena de perjurio. Perorando igual juramento
 Christoval Colomer en nombre por de su hijo Nicolas, y renunciando el mismo Be-
 neficio de que tampoco se validará en tiempo alguno, bajo dicha pena de perjurio. En
 cuyo Testimonio así lo otorgamos en la mencionada Villa de Alcoy en los dias, mes,
 e año susodichos. Siendo testigos, el D. Joseph Gubert Abogado, y Miguel Juan Gonal-
 bes Fundador de panes Pezinos de dicha Villa. De los otorgantes (a quienes lo es-
 cribamos doctos cono) los que supieron en xivix lo firmaron, y por los que dixe-
 ron nos abex lo firmo así su xuego vno de dichos testigos. De todo lo qual doctos =

Joseph Perias
 Lorenzo Montolox
 Joseph Gubert
 Christoval Colomer

Venca Vicente Molto } Sepue por esta publica escritura: Como lo Vicente Molto hijo de Diego cui-
 a Joseph Escove } da dano y herino desta Villa de Alcoy, en mi nombre, y en el dicho herede-
 traslado sea } ron y sucesores y de los que demé y ellos huvieren título, y causa, como mas haya
 5 de febrero 1766 } lugar enderecho, otorgo y conoto por ella, que vendo y doy en venca real por suero
 con Sello 2.º } de heredad para siempre jamás, en favor de Joseph Escove, fabricante de panes
 y Pezinos de dicha Villa, que señala presente, y mas abajo aceptación una Casa de
 habitacion, sita en el Arcaval viejo de la mesma en la calle nombrada de la Virgen

nuestra Señora de Agosto, es del Portich, Sindarce por utilidad, con casa de Joseph Serronja,
por otra casa de Jayme Sazex de Jayme, por el baldas, casa de Thomas Balagex, y por delante
Casa de Luis Xiles dicha calle en medio: La qual se halla libre de todo cargo, carga, tributo,
memoria, hipoteca, señorio, obligacion, especial, y general, que noles hay, ni tiene sobre
ellos; y por tal se la aseguro con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y servidum-
bres, y todo lo demas que le pertenece, y queda pertenecer de fecho y de derecho. Por precio
de, **Quatrocientas y treinta libras**, de moneda corriente en este Reyno, que dicho compra-
dor de vera pagarme, a saber: Cien libras, en el dia y fiesta de Navidad de este corriente año;
Cien libras, en otra tal dia del año proximo; Mil setecientos cinquenta y ocho; y las restan-
tes al cumplimiento, que ha de pagarme, a razon de treinta y seis libras de paga en
cada año, en el citado dia de Navidad, empesando estas, en el vintiocho de Mil
setecientos cinquenta y nueve, y asi en los siguientes, hasta entrar de todo satisfada
dicha **Quatrocientas y treinta libras**, de precio; y andome en dicha forma por en-
comendado, y satisfecho a toda mi voluntad, y renunciando en quanto sea menester
la excepcion de la nonnaxata pecunia, y leyes de la entrega, e quexa, y demas necesi-
rias, en la misma, otorgo al citado comprador carga de pago en forma. Y declaro, que
el justo valor, y precio de la demandada casa, son las mencionadas, **Quatrocientas y
treinta libras**, en la forma susodicha recibidas, y del que me tenga, o me quedara en
qualquier forma, y cantidad, le hago gracia, y donacion pura, propria, perfecta y abada
e irrevocable, que el derecho llama inextinguible con insinuacion, y renuncio la Ley
del ordenamiento real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo
que se compra, vende, o permuta por mas, o meno de la mitad del justo precio y los
quatro años para repetir el engaño, y las demas, que con ella conuerdan; e desde
hoy en adelante, me desampero, desisto, y aparto, de la accion, propiedad, señorio, y
posicion, y de otro qualquier derecho, que tenga dicha casa, y todo ello lo cedo, renun-
cio, y traspaso en el citado Joseph Errevo comprador, y en quien sucediere en su derecho,
para que como apropiada suya, la posea, goze, cambie, y enagené a su voluntad como
a dueño absoluto sin dependencia alguna: *Coceptis Clericis, Suis Sanctis, Militi-
bus, et Personis Religiosis, et alijs qui de Regno Valentiae non exsunt, nisi dicti Cleri-
ci, iuxta sexum, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent, vel haberent. Hasso la pena de Comiso, segun el tenor de los anti-
guos fueros, y real orden de su Mag^d. Que Dios guarde, de nueve de Julio
Mil setecientos treinta y nueve; y todo lo que se requiere, constituyen-
dole en mill lugar mismo, y en su fecho, y causa propria, para que por su autori-*



SELLO CUARTO
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SIETE.

dad, ó judicialmente entre esta dicha casa, yome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin, me constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor, para legorica en ella, siempre, y pagando renta. Y me obligo á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta renta en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, ó diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por qualquiera, en qualquier estado que estuviere, aunque esté hecha la publicacion de provansas, tomare la voz y defenza, y los seguimientos que cabieren á mi costa, hacia venueles, y deora á dicho Comprador en quiciera, y qualquiera posesion, y lo mismo haran mis herederos; Y yo cumpliere por no poder, ó no poder, lebolder, las nominadas, Quatrocientas y treinta libras, precio de esta Renta, ó las que de ellas, constare haverme pagado, con las costas, daños, perdidas y moriscos, que de ello, vello seguir, y ejecutar en, y en las cosas adquiridas con el tiempo. Por todo lo qual, como si aquí tuviera liquidacion, y para ejecutarla, fiere executoria de oficio asignado, al dia en que se oja el caso referido, de me execute con ella, y el cumplimiento de que yo fiere parte, en que lo difiere, y sin otra prueva, de que le valiere, aunque de derecho se requiera. Yo el dicho Joseph Escrivé Comprador, que presento soy á dicho, excepto esta escritura entoda, y por todo, y recibo en venta la susodicha casa, y dandome por en un pagado en un posesion, y renunciando en quanto sea menester las leyes de la entrega, e pueva, y otras que sean necesarias, me obligo á pagar, y cumplir con las pagas de dichas Quatrocientas y treinta libras, precio de la casa, que por esta se me vende, en los plazos y términos provencidos, todo llanamente, y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere en esta, y el cumplimiento del citado Vicerrey, ó de quien fuere parte legitima, en que yo lo difiere, y sin otra prueva de que le valiere, aunque de derecho se requiera. Y ambas Partes, por lo que á cada una toca cumplir, obligamos nuestras Personas, y bienes, y por haver. Y damos poder á las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, y con especialidad á las de esta dicha Villa, á su Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y todo que

ua de Joseph Senorija,
Balaguer, y por delance
Cargo Cargo, tributo,
des hay, rucione sobre
ostumbres, y seravidum.
de derecho. Por precio
mo, que dicho compra-
d deese Coaxiente año,
mea y otro; Las restan-
eis libras de paga en
viniencia de Mil
tax del todo satisachas
dicha forma por en-
tanto sea menester
ra, y demas necesia-
ma. Declaro, que
Quatrocientas y
rga, á con queda en
u, perfecta y abada
y renuncio la Ley:
ax, que trata de lo
el justo precio y lo
uerdan; Y desde
uedad, señorio, y
llo lo cedo, renun-
ce en su derecho,
u voluntad como
is sanctis, Milici-
nui á dei Cleri-
dicam suam ad-
ox de los arto-
nueve de Julio
ae, Constituyen-
e por su auto-

donuers ganaxemos la ley: Suorvenezic de Jurisdicione omnium Iudium, la vltima
pragmatica delas sumiciones, las demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la General
del Decreto en forma, para que alodicho nos agruemen, como por sentençia pasada
en suoidad de cosa juzgada, y conuenticada. Eruiyo testimonio assi lo otorgamos en
la suodicha Villa de Alcoy, á los diez y ocho dias del Mes de Setiembre, año de Mil sette-
cientos cinquenta y siete. siendo testigos, Joseph Francis Carpintero, Francisco Fraxen
jornalero, y Roque Vila plana fabricante de panes leuinos de la mesma. Y delos otorgante, y
aceptante (á quos en lo el escrivano doy fe conuio) solo firmo el otorgante, y por el acep-
tante quedo en su abaxo, lo firmo á su tiempo uno de dichos testigos. Dado lo qual doy fe =

Ante Mdo. J. Roque Vila plana

Antoni
Joseph Mataos Esc. no.

Renuncia Joseph y Maria sempre en la Villa de Alcoy á los Veintedias del mes de Setiembre
en favor de los herederos de Blas sempre año de Mil setecientos cinquenta y siete: Antemi el infra-
firmado escrivano, y testigos parecieron Francisca sempre, conuioce legitima de Blas
Gisber labrador, y Maria sempre conuioce de Joseph Blanes tambien labrador, vezinos
todos de dicha Villa y las expresadas Francisca y Maria en presencia, con licençia, y
expresa conuencimiento de los susodichos sus maridos para otorgar, y para la presen-
te (de que lo dicho escrivano doy fe) y dijeron que Blas sempre su Padre, otorgo su
testamento, baso en su disposicion fallecio, por ante el presente escrivano, en Veinteyocho
de Octubre del año pasado de Mil setecientos cinquenta y uno, por el que nombro por otros de sus
herederos á las otorgantes, que á nonque de rixe haue conuencido á la formacion de
dicho testamento de los Dones recayentes en su herencia por motiua, desde la mayor parte
de siete hijos que deuo, se hallaban en la menor edad, como conuocó assi, porque á mas
de consistir en cosa de tanta entidad, eran tantas las deudas y credito que havia que
pagar, que no podian equivaler á la total satisfacion de ellos, y para excusar costas, se
suspendio por entonces; que habiendo interuado en el dia por esto en praxia, se enuen-
tran las mismas dificultades, de no poder darse satisfacion á lo inuisto, que se debe todavia
por lo que conuencandose con lo que se les hauiado á cada vna, en contemplacion de su
Matrimonio, hazer formal renuncia, de todos derechos, que tengan, ó puedan pre-
tender á dicha herencia, en favor de Manuela Paja su madre, como á mayor auer-
hedora que es de dicha herencia, y mas privilegiada, por razon de su Dote, y costá doctales;



Señal de Madrid:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Donde lo en efecto y rando de dicha licencia, por aquellavia y forma, que mejor proceda dedenecho; Otorgan, que ceden, renuncian, y traspasan, en favor de la nominada Manuela Pajá su Madrae, y suada del precitado Blas sempre suada, todos los bienes, derechos, y acciones, que tuen y les han pertenecido de la herencia de esse, para que sean propios de la dicha, y se deriven y aparten de toda acción Real, y personal, y de qualquier otro derecho que hubiere adquirido, yenta división, y partición que deve celebrarse de dichos bienes, entre parces de la dicha y demas herederos del referido suada, quienes, que lo que á la suya tocaren, se adjudiquen á la dicha, para que los haya por sí, y disponga de ellos á su voluntad como de cosa propia: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs quibuslibet personis non eximiam nisi dicitur aliter iuxta sexiem, et tenorem fori novi super hoc editi, bonamque ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el cõtenido de los anaqueños fueros, y Real orden de su Mag^d (que Dios guarde) de nueve de Julio del presente año y cinco y nueve. No dan poder el que se requiere, para que en todo en la posesion de lo que á su parte tocaren, y haga de ellos los acordamientos, compromisos, transacciones, y otras licencias, con todas las demandas, requiriciones, obligaciones, y renunciaciones de leyes, que conuengan, y quisiera otorgar, que todo lo tendran por firme y ratificado, y que no lo reclamarian, ni conuendrian, por defecto, ni motivo, aunque lo tengan justificado, y si lo interuienen, ó pretuieren interuencion, que eson nulas y voidas en justicia, como quien interuencion que no la compare, y palemismo ha de averse y ratificado esta escritura con suplementos de qualquiera otro de subscricion, clausulas, requiriciones, y circunstancias, y demas necesarias, para su validad y firmeza. Y así firmada obligan, todos sus bienes, y derechos habidos, y por haber. Sobre que dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, y con especialidad á las de esta dicha Villa, á cuya jurisdiccion se sometieron, e asubieron, renunciaron su dominio, propio fuero, y otro, que de nuevo ganaren, la Ley: Si non veniat de Jurisdiccionne omnium Iudicium, la Norma pragmativa de las sumisiones, las demas leyes y fueros

Judicium, la Norma
 voz, con la General
 sentencia pasada
 si lo otorgamos en
 año de Mil setec.
 Francisco J. J. J.
 de los otorganse, y
 otorgante, y por el clauso.
 do lo qual do y se =
 ra
 temi
 Matias E. no
 del mes de diciembre
 dice: Ante mi el infra.
 e legitima de Blas
 en labrador, vecinos
 cia, con licencia, y
 gaa, y para la posesion
 e suada, otorgo su
 cartero, en veinte y
 ombro por otros de su
 á la firmacion de
 co la suya por parte
 así, porque amas
 que barria que
 es una cosa, se
 paxa, se encuen
 que se deve todavia
 contemplacion de su
 an, ó puedan pre
 como amagoz ace
 Dore, y costa de tales;

desafuero con la general del derecho en forma, y para que a lo dicho las apremien, co-
mo por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Y enmendado
el auto, y Leyes del Valdeano, con sus artículos, nuevas Constituciones, Leyes de Toro,
Madrid, y Partida, y las demás desafuero, porque como a sabedoras de ellas, y avisadas
de su efecto, quiescen que no se valgan, ni aprovechen en este caso; Y juran por
Dios nuestro señor, y a una señal de Cruz, que hazen en toda forma de derecho no
oponerse contra esta escritura por su dote Anas, Bienes hereditarios, y aforzales
ni multiplicados, ni por otro derecho alguno, que les perteneca, y porque en su voluntad
y conveniencia el hazerla oclaxan, que la otorgan sin apremio ni fuerza alguna
si de voluntad libre, y que no tienen hebra proceston en contrario, y si pareciere la revocan
y que no pedirán abducion, ni relaxacion de este juramento, a quien de la queda conceder,
Y si proquionaron se les concediere, no usaran de ella pena de perjurias. En cuyo testimo-
nio así lo otorgamos en dicha Villa de Alroy en los dias Mes, e año susodichos. Siendo presen-
tes por testigos Juan Luis Abad de Nicolas, y Miguel Julia fabricantes de paños, Vecinos de la mu-
ma. Infirmaryon los otorgantes (a quienes lo el escrivano doffec conoto) porque dixeron no sa-
ber, y así luego lo firmo uno de dichos testigos. De todo lo qual doffec =

Juan^{co} Abad

Antemi
Joseph Maxido

Renuncia Maxia Gisbert } Sepase por esta escritura: Como yo Maxia Gisbert, con sorteligi-
a Juan Gisbert su hermi. } tina de Ambrosio Bononat, hija de Jorge Gisbert labrador, y de
Josepha Calataygu mi Madre ya difunta, en presencia, conciencia, y copio consentimiento
del dicho mi Maxido para otorgar, y jurar la presente (de que lo el escrivano doffec) Digo:
Que, el citado Jorge Gisbert mi Padre, se halla con la edad de ochenta años, postrado en la
cama, y sin mas haveres para mantenerse, que la mitad de una casa de muy poca
entidad, que pro indiviso posee con ~~Josefa~~ mi hermano, e hijo del dicho, por
haverla mercado este de su tío Vicente Gisbert situada en el Poblado de esta dicha Villa
en la calle del señor San Gregorio, la que vendrá a arribarse, si no se aude con prompto
remedio; Y no pro porcionandose en el día por falta de médicos en el susodicho su Padre:
así por esto, como por que el nominado Juan su hijo y mi hermano, hama de diez y seis
años, que mantiene al dicho de todo lo necesario, pues de no haverlo practicado así, se hu-
viera visto en la presión de mendigar: Por estos motivos dignos de atención, y por que

el expresado mi hermano les ha de concurrir, segun me prometio de la Ley; Die he con
venido con el dicho de hazerle renuncia y cession a su favor de todos derechos y acciones que tuviere
y que tuvieren de tenerse asi ala herencia de la referida mi Madre difunta como a las que me to
can y puedan tocar de la herencia de su dicho mi Padre, y con especialidad al precio y valor
de la mitad de dicha casa, y a esto mediante haver recibido de la otorgante la quantia
de quatro libras y diez sueldos en el precio y estimacion de medio cahis de trigo, que el suso
dicho mi hermano por esta razon me ha entregado, a mas de lo que tenia ya percibido por
mi Dote al tiempo de contraher mi matrimonio en cuenta de ambas legitimas. Y poniendo
lo en efecto, y usando de dicha licencia como mas aya lugar en derecho, otorgo, y conosco,
que cedo y transpaso que en favor del citado Juan Gibert mi hermano toda accion de
al y personal, que de presente tengo, y en adelante tuviere a dichas herencias, y con espe
cialidad ala mitad de la dicha casa para que por mi, y en mi nombre la aya, y haga en
ella los reparos que se necesitan para su manutencion, y despues del fallecimiento del
referido Jorge Gibert nuestro Padre pueda disponer, y disponga de ella a su voluntad
como de cosa propria: *Excepti Clericis, socii claustris, Militibus, y pernici Religiosis, et
alii: Sci de foro salentis non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta sermone, et tenorem
foxi novi super hac ditte bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel habuerent, y bajo la
pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad que de
os guarde de nueva de hillo, mis setenta y tres, y nueve; Y le doy poder al dicho pa
ra que entrie en la posesion de dicha mitad de casa y haga de ella los arrendamientos,
compromisos, transacciones, y otras escrituras, con todas las clausulas, requisitos, obligaci
ones, e renunciaciones de leyes que conuegan y quisiere otorgar, que todo lo tendre por fe
me, y valdero, y le cedo todas mis veces, y veras, y me obligo a no redamarlo, ni contra
erlo por parte, ni motivo alguno que le tenga justificado; Lo lo intentare, o presuniere
intentare, quando no sea o yda en juicio, como quison intenta accion, que no le compete
y por lo mismo he decaixito haver aprobado, y sealado esta escritura, con suplemento de qual
quiera defecto de substancia, clausulas, requisitos, y circunstancias, y lo domo necesario para su vali
didad, y firmeza. Y a ello obligo todos mis bienes, y derechos, hauidos, y por haue. Y doy poder a las Ju
sticias de su Magestad de qualquiera parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa,
a cuya jurisdiccion me cometo, e a mis bienes, renuncio mi domicilio propio, y otro que de nuevo ya
nare, la ley: *Si non uenerit de iurisdictione omnium iudicum*, la ultima practica de las renunciaciones
de todas leyes, y fueros de mi favor, con legencal del derecho en forma, para que a lo dicho me goze mas.*

cho las apremien, co.
ortida. I xenuuan
uiones, Leya de tozo,
ras de ella, y avnsada
e caso; Yuxan por
forma de derecho dono
axios, para fexnales
porque es de su utilidad
ni fuerza alguna
ipareciere la revocan
de la queda conceder
axias. En cuyo tesuino
odillos. siendo presen
epanos, vezinos de la me
) porque dixeran nosa

Antem
Joseph Maria de
Gibert, conuxte legi
Gibert labrador y de
y copio. Conuenzimiento
caivano dos fee) Digo:
ta años, postado en la
na casa de muy conra
e hijo del dicho, por
lado de esta dicha Villa
e, sinore aude Conqum
suodicho su Padre
o, hama de diez y seis
practicado assi, setu
e accion, y por que



SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SIETE

como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Excepción el auxilio y leyes del del
legano de nava consulto nuevas contribuciones, leyes de toledo, Madrid, y Parisi da y las de mar de mi fa
vor, porque como labidoro de ellas, y asiada en especial de defecto, quiero que no me valgan, ni ap
rovechen en este caso. Y juro por Dios nuestro Señor y á una señal de Cruz que hago en toda forma
de derecho de no oponerme contra esta escritura por mi Dote, Arroz, bienes hereditarios, paraforne
las, ni por otro algun derecho que me poseyere, y porque es de mi utilidad y conveniencia el hacer
la declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha
protestacion en contrario; Y si pareciere la revoco, y que no pedire absolucion, ni relaxacion de este
juramento á quien me la pueda conceder; Y si proprio me me concediere no usare de ella, pena de
perjuicio. En cuyo testimonio así lo otorgo en dicha Villa de Alroy á los veinte y un dias del mes de
Setiembre, año de mil setecientos cinquenta y siete. Yo firmo la otorgante á quien lo el Caxi
vano doy fe como por que dexo no saber y á sus ruegos lo firmo como de los testigos que lo fueron, Da
go Francis Albarracá, y Joseph Molis labradores Vecinos de la expresada Villa, de todo lo qual doy fe.
emen^{do} Juan Guberc - Vale
Diego Lax Sia,

Antemi
Joseph Marais del no

Francis Miguel Lopez y otros En la Villa de Alroy á los veinte y un dias del mes de setiembre, año de mil
por Joseph Lopez } setecientos cinquenta y siete ante mí el Caxi vano, y testigos intrascritos
parecieron Miguel Lopez Parera de Ganado, y Joseph Miralles hijo de Jorge Lopez de Pania
Vecinos de esta dicha Villa. Fue el Consejo, Justicia y Regimiento de la misma a otorgaron
en favor de Joseph Lopez Tornaleas, y Vecino de ella arrendamiento, Urbamienio, y remate de la
tranda de Coccion y Rica salada nombrada de la Calle de la Plaza, por tiempo de quatro años
que desicaron empezar acorror, y contarse el dia diez y seis de Agosto del año tambien pasado mil
setecientos cinquenta y quatro en adelante; y por precio en cada uno de ellos de ciento ochenta y
una libras, diez sueldos de moneda del Reyno, que hacia de pagar semanalmente, y baxo diforon
tes Capitulos, y entre ellos el de haver de dar padres á contento de dicha Justicia y Regimiento; que

Eleccion d

VEIN-
ANO DE
S Y CIMA

... el auxilio y leyes del del
... las de mor de mi fa
... que no me valgan, ni ap
... que hago en toda forma
... hereditario, para que na
... y Conuersionia el haser
... libre, y que no tengo hecha
... ni relaxation de este
... no usare de ella pena de
... nte y dias del mes de
... nte a quien lo el Crui
... artigos que lo fueron, Da
... de todo lo qual doy fe.

Antemi
Joseph Matias de...
... de septiembre año de mil
... y fiestas intercalatos
... de Jorge Lopez de Pan
... de la villa a otorgaron
... ciento, y remate de la
... o tiempo de quaxoña
... o tambien pasado mil
... de ciento ochenta y
... lamente, y bajo diferen
... cia y Regimiento, que

cumpliendo con lo pactado en la primordial Escritura, y confesando ante todo el nombrado Joseph Lopez, que á esta se hallaua presente, haueu hauido, y recibido de la citada Justicia y Regimiento la quantia de cien libras, que por prestamo se le entregaron para el sustiniento de dicha tienda, y dandose por entregado de ellas á toda su voluntad, y renunciando á mayor abundamiento la execucion de la non suumerata pecunia con las leyes de la entrega, e psumo proprio, y por tales fiadores á los dichos Miguel Lopez, y Joseph Minilla, quienes hauiendo sido admitidos, por la presente, y se tenor, de su grado, y desta ciencia otorgaron se constituyan por tales fiadores simul, et in solidum con el dicho Joseph Lopez, y dichos otorgantes tambien entre si, renunciando como expresamente renunciaban las leyes de la mancomunidad, y fianza, obligandose á cumplir con todo quanto el dicho otorgo en la Escritura que sobre ello autorio el primer de Arcauano en quinze delos arriba citados Mes de Agosto, y año de mil setecientos cinquenta y quatro, y hazer, y executar las pagas estipuladas en dicha Escritura en los plazos, modo, y forma, que en ellas se contiene, sin alteracion, ni novedad, no solo en lo que havia venciendo, si tambien en lo venido hasta este dia de la fecha, á si igualmente á satisfaca, y pagar las suso dichas cien libras de prestamo, y al prestado Joseph Lopez se entregaron para el sustiniento de dicha tienda, todo llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion difieren en esta, y juramento de quien fuere parte legitima, y sin otra p reuusa, aunque de derecho se requiriera, para cuyo cumplimiento obligauan sus Personas y bienes hauidos, y por haueu, sobre que dauan poder á las Justicias de esta Magestad de qualquier parte que sean, y con especialidad á las de esta dicha villa, á cuya Jurisdiccion se someten á sus bienes conueniam su domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la ley si conueniait de su Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima practica de las suso ditas las demas leyes, y fueros de re fuero con la general del derecho en forma para que á lo dicho les apremion como por sentencia pasada en Juegado, y consentida. En cuyo testimonio otorgan la presente en esta dicha villa de Alroy en los dias, Mes, y año referidos. Sendo testigos de un xano Alborn doquero, y Miguel Baya sacador de vino de la misma. Infirmaron los otorgantes (á quienes lo el Arcauano dio fe con otra) porque de ellos no habia ya su luego lo hizo uno de dichas testigos. De todo lo qual doy fe.

Severiano Alborn.

Antemi
Joseph Matias de...

Eleccion de Pairoa y demas cargos del Conuenio del Santo Sepulcro. En la Villa de Alroy á los quatro dias del mes



Quinto de rancos...

**BELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SIETE.**

De ochavo año de mil setecientos cinquenta y siete las muy Reuerendos Madres, Sor Vicenta Maria Virgen
del Rosario actual Priora del Conuento de Religiosas Agustinas Descalzas baxo la Inuocacion del san-
to Sepulcro de dicha Villa, Sor Thimotea de San Augustin, Superiora, Sor Ana de Christo, Sor Rita
de la Purissima, Sor Theresa Maria de Jesus, Sor Maria de Jesus, Sor Margarita de la Santis-
sima Trinidad, Sor Theresa de San Iacinto, Sor Josepha Maria de la Cruz, Sor Francisca de los
serafinos, Sor Josepha de San Ignacio, Sor Mariana de San Pablo, Sor Maria Francisca del
Corazon de Jesus, Sor Lucia de Nuestra Señora de las Dolores, y Sor Paquala de la Concepcion. To-
das Religiosas profesas y dicretas, que de presente ay en dicho Conuento, juntas y congregadas
en una estancia, de la qual sale una rexa grande, ala Yelera del Cíado Conuento, en donde se halla-
uan dicha Comunidad congregada por la parte de la clauueta; afirmando por la mayor, y mas sa-
na parte de las Religiosas profesas, que de presente componen esta Comunidad por sí, y en nombre
de las domas, que por impedidas no asisten por quienes prestan voz y caucion de rato, prate en forma
Puerente, y asistente el Señor Doctor Blas Luis Sacerdote Curado de almas en la Parroquial de es-
ta dicha Villa, Comisario nombrado por el Illustrissimo y Reuerendissimo Señor Arzobispo de este
Deocasi, para efecto de hacer la eleccion de Priora, Superiora, y domas Cargos, para el buen regim-
en, y gouierno de dicho Conuento, para el proximo trienio, segun despacho de su Señoria Illus-
trissima su fecha en el Palacio Arzobispal de Suencia en veinte y siete dias del proximo pa-
sado de febrero, que por mi el presente, e infortunado Exerucano fue leído con alta, e íntele-
gible voz, que fue obedecido por dichas Reuerendas Madres. En su consecuencia, y cumplimiento
se procedieron ala eleccion de dichos Cargos con arreglo alas Constituciones, y estatutos de este
Regim, dando sus votos por escrito, y poniendolos en mano de dicho Señor Comisario; Practicado todo en
la conformidad referida, quedaron electas, para el empleo de Priora: la Madre Sor Theresa
de Jesus. En el de Superiora la Madre Sor Vicenta del Rosario; Y en el de clauueta, y Depo-
sitar, las Madres Sor Vicenta del Rosario, Sor Lidora de San Joseph, y Sor Rita de Christo;
y concurriendo como concurren en las dichas las calidades, y requisitos necesarios, para el regi-
men, y buen gouierno de dichos Cargos, y oficios, segun Constituciones de dicho Conuento, fue gozara

Pago de
a Mar

VEIN-
ANO DE
Y C...

es, con licencia de la Virgen
la invocación de San
de Christo, con P
Marquesita de la Santos
de la Francisca de los
Francisca del
de la Concepcion. to
suntas, y congregadas
uente, en donde se halla
vez la mayor, y mas
nidad por, y en nombre
de rato, prate, en forma
en la Parroquia de es
Señor Arzobispo de etc
or, para el buen regim
o de su Señoría Illus
días del proximo pa
ido con alta, é íntele
uonía, y cumplimiento
nes, y estatutos de su Re
nús; Practicado todo en
Madre con Francisca
e Clausuras, y Depo. ita
y con Pita de Christo;
necarios, para el regi
icho Convento, fue aprava

day confirmada la dicha decion, por el susodicho Señor Comisario mandando en su consecuencia fuesen reconocidas por tales, lo que operaron cumplir todo el resto de la Comunidad, prestando la obediencia en la forma acostumbrada a la dicha Madre Pía, nuevamente electa, y a los domos, para los cargos, que respectivamente se les dióron a quienes toda la Comunidad dió, y confirió los poderes necesarios segun costumbre, y Constituciones de dicho Convento. De todo lo qual, se me requirió ante el presente impafimado Lecuano, a quien se le exhibió pública, para que en todo tiempo conste. Es la presente que autorizo en la Iglesia de dicho Convento, y en el lugar, cito, dia, y año referidos. Siendo á todo presentes por testigos, el Doctor Pasqual Cantó sacerdote, Juan Roque Moxa, y Eminent Juan Carbonell fanulo de dicho Convento, y de dicha Comunidad, lo firmaron tres, y tambien dicho Señor Comisario. De todo lo qual doy fee.

Sox Rita de Christo Sox Theresa Maria de Jesus Priora.
Sox Ysenta de N.ª s.ª del rosario

Dr Blas Ruiz

Antoni
Joseph Mariaico

Pago de dote los hered. de Blas Sompere
a Manuela Paja su Madxe

En la Villa de Almy año nuevo días del mes de Oc
tubre, año de mil setecientos cinquenta y siete. An

temi el impafimado Lecuano, y testigos parcieron Manuela Paja viuda por fin, y muerte de Blas Sompere hijo de Pedro, así en su nombre, como en el de Madxe tuera y curado ra de las Personas, y bienes de Joseph Sompere Lucia y Margarita Sompere sus hijos, mayores todos de diez y ocho años, y menores de veinte y cinco, y Guillermo Sompere tambien su hijo, mayor de veinte y cinco, y Dixerón: Que el susodicho Blas Sompere hizo su testamento baxo cuya disposición falleció, por ante el presente Lecuano en veinte y seis de Octubre del año pasado mil setecientos cinquenta y uno, y por el nombre por sus uniuersales herederos á los dichos, á Francisca Sompere Consorte de Blas Robert, á Maria Sompere Consorte de Joseph Blanes, y á Miguel Sompere, que ya murió, todos sus hijos legítimos, y naturales, y de la susodicha Manuela Paja su Consorte. Igualmente mandó por el citado testamento á la expresada su Consorte el usufructo, y renta del remanente del Quinto de su herencia, y que despues de ses días pasase dicha mejora en Capital, y en renta á todos sus hijos por yguales partes entre ellos. = Y últimamente quiso, que si al tiempo de su muerte se encontrare alguno de dichos sus hijos en la menor edad Pa Raymundo Montlox Ciudadano su próximo, se hiciere Inventario extrajudicial de los bienes de su herencia, para la mayor



Utiute marañeois.

SELLO' QVARTO, VE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA Y SEIS

formalidad del hauez de Caderno. Buxo cuyas consideraciones es de suponer. De que no obsta
te hauez acaecido la muerte del dicho Blas Sempere, a pocos días de pues de hauez otorgado
se testamento quedando en la menor edad la mayor parte de los citados sus hijos no se pasó a la
formación del Inventario de los bienes de su herencia, segun lo tenía prevenido, con aquella
formalidad que debía, por motivo de que siendo de corta entidad los que se hallaron, y
muchas las dudas, y confusión que haue que pagar, para evitar cosas se acordado unani
memente por todos los Interesados, el que por el mismo Comisionado se anotaran en un pa
pel privado, lo que se executó en dicha conformidad, y se tenor con el intrínseco valor, que en
tonces se le dio, y asia se aprueba por todos, es el siguiente. —

Inventario

Primo en el Saguan de la Casa en donde viviendo habitava, y murió el dicho Blas Sempere se en

contraron una mesa de madera de Pino, y seis sillas de madera de Nopal, con sus respaldos de
lo mismo en cordadas de un par, estimado todo en dos libras catorce sueldos — 2 11 16

En el Botano de dicha casa, dos tinajas medianas, y dos pequeñas vacias, es
timadas en diez sueldos — 1 10 8

En la Cocina el menaje de ollas, y Peroles, dos Candiles, unas Parrillas, Sartenes,
y dos traveses, que todo fue su apreciado por tres libras y quatro sueldos — 3 1 16

En el Amasador un tablero, y tridor para ir al Horno estimado todo por
diez y ocho sueldos — 1 18 8

En la Sala, dos Arca de madera de Pino muy usadas con Caxajas y llaves
estimadas en tres libras — 3 1 8

Y dentro de dichas Arca una Saquiña de Estameña picada usada estimada
en tres libras — 3 1 8

Otrosi: Dos tapetes de Lana de hilo, y lana estimados en catorce sueldos — 1 14 8

Otrosi: Tres varas tres palmos de tela para Mantil estimados en diez y seis sueldos. — 1 16 8

Otrosi: Dos Mantos viados, el uno de Ydadillo, y el otro de Ydadillo y seda estimados en dos libras, y diez sueldos _____ 2 l 0 s

Otrosi: Un Capote, Chupa, y Calzones de Paño fuerte viado, estimado todo en seis libras, y siete sueldos. _____ 6 l 7 s

En el Apoyento inmediato una Ataca de madera de Pino nueva estimada en dos libras. _____ 2 l - 8

Y dentro de ellas fueron halladas ocho Savanas, las cinco nuevas, y las tres viadas estimadas en quince libras _____ 15 l - 8

Otrosi: Vnos Manteles, estimados en una libra, y diez sueldos _____ 1 l 10 s

Otrosi: Seis varas tela para Servilletas estimados en una libra, y diez sueldos _____ 1 l 10 s

Otrosi: Un delante Cama apreciado en una libra, y diez sueldos _____ 1 l 10 s

Otrosi: Dos paves de Manteles, y nueve chovilletas estimado en una libra, y quince sueldos _____ 1 l 15 s

Otrosi: Dos paves de Almoadas estimadas en diez y seis sueldos _____ 1 l 6 s

Otrosi: Dos Mantos de Ydadillo, y seda estimados en quatro libras _____ 4 l - 8

Otrosi: Un Cobertor de Ylo, y Cadarros estimado en quatro libras _____ 4 l - 8

Otrosi: Dos Guardapiés, el uno de Ydadillo, y el otro de Daeta ambos verdes estimados en siete libras _____ 7 l - 8

Otrosi: Un Jubon de Damasco negro estimado en una libra, y diez sueldos _____ 1 l 10 s

Otrosi: Un Jergon estimado en una libra, y quatro sueldos _____ 1 l 4 s

Otrosi: Ven la casa de la heredad que tenian a partido de Doña Mercedes Palia no fueron hallados Seis Conejos, y seis Gallinas estimado todo en dos libras, y diez sueldos _____ 2 l 10 s

Otrosi: Tres Sazonos, dos Aladas, quatro Aladillas, una Pexa, y trastos de labranza estimado todo, en quatro libras, y doce sueldos _____ 4 l 12 s

Otrosi: Dos Mellos Cezados Justipreciados en noventa libras _____ 90 l - 8

Otrosi: Dos Tonelos de poner vino de cabida el uno de treinta cantaras, y el otro de setenta y cinco ambos llenos, que otro con el vino que ay en ellos vale todo doze libras _____ 12 l - 8

Otrosi: Seis Savanas muy viadas estimadas en quatro libras _____ 4 l - 8

Otrosi: Un Colchon poblado de Ylos estimado en una libra _____ 1 l - 8

Otrosi: Una Capa de Paño paado estimada en seis libras _____ 6 l - 8

Otrosi: Cinco Cahises Paniso, que segun el precio en que correia el genero _____

is.

VE

ANO DE

De que no obstan

es de haver otorgado

su hijo, no se ponia a

reunido, con aquella

que se hizo en su

se anotan en un pa

intrinseco valor, que en

lo Blas siempre se en

Popal, con sus supaldos de

2 l 14 s

vacias, es

1 l 0 s

llas, sarton

3 l 4 s

todo por

1 l 8 s

as y llaves

3 l - 8

estimada

3 l - 8

1 l 14 s

1 l 6 s



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

valian veinte y dos libras _____ 22l 8

Otro: Dos cahises ocho banchillas de trigo, que segun el precio en que corria el genero valian veinte y dos libras, treze sueldos _____ 22l 38

Otro: Doscienta cargas de Estibacol para estercolar la heredad diez libras _____ 10l 8

Otro: Una Escopeta larga y un bocabues estimado en tres libras _____ 3l 8

Otro: Un Cobertor de Yllo y lana muy usado estimado en una libra _____ 1l 8

Ultimamente recabia en dicha herencia una casa de habitacion cita en el Poblado de esta Villa, en la Calle Mayor, con linderos por un lado, Casa de N. S. las Sancho, por otro que hace esquina a la Calle de San Antonio de Padua, con Casa de Don Paspas Almunia dicha Calle en medio, por las espaldas Casa de la herencia de Vicente Jorda, y por delante, Casa de Luis Blanquer, dicha Calle Mayor en medio, que estimaron en doscientas y cinquenta libras _____ 250l 8

Cuyos bienes importan Quatrocientas noventa y quatro libras tres sueldos, y quatro _____ 494l 38

Cargas

Primero se halló tener de cargo dicha herencia la cantidad de ciento quarenta y cinco libras, que a la susodicha Manuela Paya se le deben por su Dote y sus dotales, las mismas que percibió el dicho su marido, segun se declara en su citado testamento _____ 145l 8

Otro: se halló tener de cargo la cantidad de Ciento veinte y tres libras que dicha herencia devia a Don Antonio Pulino de cuenta aputada con el dicho de lo que le tenia suministrado al dicho Blas Sempere para el cultivo de la heredad _____ 123l 8

Otro: se halló tener de cargo la cantidad de Treinta libras y diez sueldos, que la misma devia a Thomas Jorda, por medio Cahiz de trigo que vendia al fiado al dicho Blas Sempere _____ 31l 8

Otro si: se halló tener de cargo la quantia de dos libras, y ocho sueldos, que la mesma de via a Luis Anaya de ómero que le prestó al mencionado Blas segun dicho Papel

2l. 8c

Otro si: se halló tener de cargo una libra catorce sueldos y quatro, que la mesma de via a Joseph Tibert de la Parra del precio de dicho Papel, que del dicho tomó el ex. paxado Blas

1l. 14c

Otro si: se halló tener de cargo una libra, que la mesma de via a Antonio Pastor segun el citado Papel

1l. - 8

Otro si: se halló tener de cargo la quantia de ocho libras, que se deuen al presente Prouiano, por salario de las Escrituras de ajuste, y concordia, que dicho Blas sempre celebró con sus hermanos, la dextera de la casa arriba destinada, y la de su testamento.

8l. - 8

Y ultimamente: se halló tener de cargo la quantia de Cuarenta y ocho libras, por el Capital del Censo, que dicho Blas sempre se cargo a favor de D. Miguel Galiano, impuesto sobre la dicha casa, segun lo escriuia ante Pedro Barbera Escrivano en veinte y siete de Enero mil setecientos treinta y siete, que despues perteneció al Reverendo Obispo de esta Villa: Con mas cinco libras, onze sueldos, y ocho, de pensiones, y prozota, que dize residas en el mismo, que juntas con el Capital importa todo cinquenta y tres libras, onze sueldos, y ocho

53l. 11c

Total de los cargos, trescientas veinte y nueve libras, y quatro sueldos

329l. 4c

El importando el cuerpo de bienes de esta herencia segun la citada memoria privada. Cuatrocientas noventa y quatro libras tres sueldos, y quatro dineros. Los cargos que la misma tiene contra si, trescientas veinte y ocho libras, dos sueldos y ocho, es visto quedar buenas para pagar, y dividir entre los dichos interesados, solo las ciento sesenta y quatro libras diez y nueve sueldos, y ocho dineros

161l. 19c

En vista de lo referido, que es cierto, y verdadero se ha via penado por dichos obligantes el proceder a la Reuision, y adjudicaciones de las referidas ciento sesenta y quatro libras diez y nueve sueldos, y quatro, que amanecen buenas, hecho el legitimo cargo, y descargo de los bienes de esta herencia; Pero antes deue suponerse, que de los bienes arriba notados, y que abraua dicha nota, por el presente no estan otros que la mitad de la referida casa, por tocarse la otra mitad a la nominada Manuela Payá, como agananciales por adquirida constante el Maximino no por ha uere consumido todos los demas en propios usos, y asistencia de dichos menores;

VEIN-
ANO DE
Y CIN-

22l. 8

22l. 13c

1ol. - 8

3l. - 8

1l. - 8

25ol. 8

49Al. 3c

1Al. - 8

123l. 8

411ol. 8



Veinte maravedis.

SELO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA, Y SIELE.

En fe de lo qual, y de que con la susodicha cantidad, que aparece líquida, todavia no equivale a lo que a la misma deve pagarse por su Dote, y extradotales, y a lo que a la dicha deve haver por la legitima del arriba citado Miguel su hijo que murió; se ha acordado unanimesmente, el hazer cesion, y transpaso de la mitad de la arista de la dicha Casa, en favor de la expresada Manuela Payá su Madre, con la qual, y no quedar otros bienes de dicha herencia, se aya de dar por satisfecha, y pagada asi de su Dote, extradotales, como de qualquiera otra pretension que tenga contra dichos sus hijos por razon de dicha herencia. Y poniendolo en execucion por la presente, y se tenor en ausencia de las arriba citadas Francisca, y Maria, que aunque otras de dichos herederos fuesen otorgadas sus renunciaciones por ante el presente Escriuano. De que lo dicho Escriuano doy fe, como mas aya lugar en derecho otorgan que ceden, y transpasan en favor de la misma la expresada Casa, o aquella parte, que como a herederos del dicho Blas Sempere su Padre les ha tocado con cargo del anunciado Censo de quaxenta y ocho libras de Capital, que hade quedar impuesto sobre toda ella, y de las pensiones, y proaxa ta, que en el huvieron disuexido, y se dexen en hasta el presente; Y por el Beneficio que en los dicho resulta declaran no padecen engaño en este contrato, y acomoda miento, y en el caso de haverle por demacia de Valor en lo que ceden sea en mucha, o corta cantidad hazen a la dicha su Madre gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, e irrevocable que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renuncian las ley del Donamionto Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata en razon de lo que compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir al engaño, que declaran no le padece este contrato; Y de hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, y apartan de el accion, propiedad, señoría, y posesion, titulo, voz, y recuexo, y de qualquiera otro derecho que tengan a dicha Casa, y todo lo ceden, renuncian, y transpasan en la expresada Manuela Payá su Madre, para que como a propia suya la posea, goze, cambie, y enagone a su voluntad, como Dueña absoluta sin dependencia alguna, Exceptis Clericis, Socris Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de hinc Valentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta sciam, et tenorem, et



En este dia de...

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

novi, super hoc acta bona fide ad istam suam adquiserent, vel haberent; y baxo la pena de Comiso, se
 pun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Magestad, que Dios guarde de nueve de Julio
 Mil setecientos treinta y nueve. Vedan poder en causa propia con clausula de substitutos, para que
 aprinda la posesion judicial, o extra judicialmente, para que use de ella como le convenga. Todo
 lo qual cada uno en sus respectivos nombres, e interese que le compete o pieren guardar, y cumplir en
 todo tiempo, y que no lo contradigan por razon de su menor edad, ni por otra causa, ni razon, ni de
 por excepcion en su favor aunque la tenga legitima. Y en el caso de que lo hagan, y el derecho
 solo permita, quiescan no ser oydos, ni admitidos en juicio, antes si desechados, y condenados en cos-
 tas como imputos, y temerarios litigantes, y siemp que se intentare, o pretuviere intentada, o exe-
 cutar ha de servirlo hauser aprobado, y revalidado esta Escritura, y todo su contenido con su
 suplemento de qualquier defecto de substancia, solemnidad, o justificacion, clausulas, requisitos, y
 circunstancias, y lo demas necesario para su valididad, y firmeza, añadiendole fuerza a fuerza,
 y contrato a contrato, queriendo, que para la mayor valididad, firmeza, y seguridad de las par-
 tes, o alguna de ellas, eoque la presente sea insinuada, aprobada, y revalidada por Juez com-
 petente, dandose reciprocamente poder para hazerlo. Y presentada ante quien convenga, se in-
 terponga en ella la autoridad, y judicial Decreto practicado en dicha conformidad, desde agora, para en
 tonces la dan por aprobada con las solemnidades, y pre requisitos necesarios, y sea llevada a su
 decida execucion; y la dicha Manuela Paya haçiondo cargo de lo referido acepta en toda for-
 ma la adjudicacion, y cesion de la mitad de dicha Casa con los cargos del censo, pensiones, y proxa-
 ta arriba explicados. Y en ello se da por enteramente pagada y satisfecha de todo quanto por ra-
 zon de su Dote, extradotales, y demas motivos expresados, judicial, y como de cualquier, et qualitercum-
 que pretender, y puedan por temerle, y renunciando a mayor abundamiento las leyes de la en-
 trega, e paverca, y demas clausulas de la naturaleza de estos contratos, otorga Carta de pago en forma
 y para cumplimiento de lo referido dichas partes obligacion sus respectivos Personales, y bienes haui-
 do, y por hauda, y haçion poder a las Justicias de Su Magestad de qualquiera parte que sean, y con
 especialidad a las de esta Villa de Altoy, a cuya Jurisdiccion se sometieron, e a sus bienes comun-

VEINTE
AÑO DE
OS Y CINCO
E.

a, todavia no equivale a
 e a la dicha due hauea
 acordado unanimemen
 en favor de la expresa
 de dicha herencia se
 de qualquiera otra pre
 y poniendolo en execucion
 y Maxia, que aunque
 presente Corruano. De
 an que cedon, y transpa
 mo a herederos del dicho
 so de quazenta y ocho
 las pensiones, y proxa
 or el Beneficio que en
 odamiento, y en el caso
 orta cantidad hazen aia
 eusable que el derecho
 to Real fecha en las Cor
 amuta, por mas o menos
 declaran no le padece
 y apartan de el accion,
 echo que tengan a di
 uela Paya de Madre,
 u voluntad, como Due
 Militibus, et Personis Re
 caion, et tenorem fori

clararon su Domicilio propio fueso y otro que de nuevo ganaron, la ley de concordia de su distrito
omnium Iudicum la última practica de las submisiones, con las demás leyes, y fueros de su favor,
y la General del derecho en forma, para que á los dichos les apremien como por sentencia pasada en au-
toridad de cosa juzgada y consentida. Y la dicha Manuela Pujá renuncia el auxilio, y fueros del
Vellejano de natus consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid y Partida, y las demás
de su favor, por que como sebedosa de ellas, y avisada de su efecto, quiere no le valgan, ni aprovechen
en este caso. Y los dichos Joseph, Lucia, y Margarita comparecieron por Dios nuestro Señor, y
á una señal de Cruz que hacen en forma de derecho de no oponerse contra esta escritura, y lo
estipulado en ella por su menor edad, y que no usen contra ello en tiempo alguno, bajo la pe-
na de perjurios. En cuyo testimonio avilo otorgamos en la mencionada Villa de Alcoy en los
día, mes, y año referidos. Siendo testigos Bautista Jordá y Blas Torreguerra fabricantes de
Paños Cejinas de la misma, y no firmaron los otorgantes (á quien el Yoel Cejano me doy fee co-
nasco) por que dijeron no saber, y á su ruego lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual
doy fee = sobre questo = havia = Pale = á quien me recomendaron = Mayor

Bautista Jordá

Antemi
Joseph Mataico 2.º

Carta de pago Maria Carbonell. En la Villa de Alcoy á los nueve días del mes de Octubre año de mil
á los herederos de Agustín Botella setenta y cinco y siete. Ante mí el Escribano infra firmado, y
testigos, pareció Maria Carbonell viuda por fin, y viuda de Jaime Botella, como Madre tuto-
ra, y Cuidadora de su hijo Joseph Botella en menor edad constituido, y de po. Fue en seguida de la
muerte del susodicho su marido, por cuenta Maria Lazari Jüda también de Agustín Botella su so-
cra Madre tutora, y Cuidadora de sus hijos en menor edad constituidos, é hijos del citado Agustín,
se procedió á la anotación, é Inventario de los bienes decayentes en la herencia del dicho Agui-
tín Botella su marido, y liquidado el total de ellos fue visto to con á la parte del susodicho Jo-
seph Botella su hijo en representación del nombrado Jaime Botella su Padre la quantia de
diez libras de moneda corriente en el Reyno; Cuyas tenia ya recibidas en bienes muebles,
y Alajas de los decayentes en la herencia del susodicho Agustín Botella, que por mano de la
expresada cuenta Maria Lazari Jüda de este se le habían entregado justipreciados por los
dos nombrados de consentimiento de las partes, y reconvenida para que otorgue la carta de pa-
go correspondiente teniendo lo á bien, y contentando de nuevo en la legación, y justiprecio, que
se hizo de los bienes de la referida herencia, como mas aya lugar en derecho cierto, y sabidura



Veinte y siete

SELLO CUARTO, VILLA DE MARAVEDIS, AÑO MIL SETECIENTOS Y QUENTA Y SIETE.

Del que en el presente corresponde a dichos hijos menores dando por entregada de dichas diez libras a toda claridad y renunciando en quanto sea menester la excepción de la non numerata pecunia, y leyes de la enbega, e prueba de sueldo, otorgando y otorgo en favor de la citada Señora Maria Clara como a Madre tutora, y Cuidadora de sus hijos, e hijos de Agustín Botella, y tambi en en favor de estos, Carta de pago en toda forma de la susodicha cantidad renunciando a mayor abundamiento todo derecho y acción que tenga, e tener pueda a los bienes de la arriba citada herencia. En cuyo testimonio así lo otorgo en la mencionada Villa de Altoy en los días, Mes, y año referidos. Siendo testigos, Thomán Pinex de Miguel, y Thomás Peaz de Thomás (abradores, Vecinos de dicha Villa. Uno firmo la Otorgante (a quien lo el Criauano doy fee como yo) porque yo no saber, y a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos, de todo lo qual doy fee

Yo Antemi
Joseph Matarico

Antemi
Joseph Matarico

Redención de Censo el Conv^{to} del S^{to} Sepulcro } Separe por esta Escritura, como no otras las Muy Pe
 a los herederos de D^{na} Damiana Mexita } raxionadas Madres: Señora Theresa Maria de Jesus Paí
 ra del Convento de Religiosas Agustinas Descalzas, bajo la Inuocacion del Santo Sepulcro
 de esta Villa de Altoy, Señora Vicenta del Morano subpriora, Doña Thimotea de San Agustín,
 Señora Anna Ysidora de San Joseph, Señora Rita de Christo, Señora Maria de Jesus, Señora Maaga
 rita de la Santissima Trinidad, Señora Theresa de San Joachin, Señora Josepha Maria de la
 Cruz, Señora Francisca de los Obispos, Señora Josepha de San Yoaquén, Señora Maximina de San
 Pablo, Señora Maria Francisca del Convento de Jesus, Señora Rita de nuestra Señora de los Do
 lores, y Señora Pasquala de la Concepción. Todas Religiosas profesas, y directas de dicho con
 vento, juntas, y congregadas en el Convento, eó Padre Superior de el por la parte de la Clau
 suza, a son de Campana, como lo haucamos de uso, y costumbre, para tratar, y conferir sobre ne
 gocios pertenecientes a esta Reverenda Comunidad; Por nos, y en nombre de las demas ausentes que
 por impedidas no asistieron, y por las que en adelante fueren por quienes prestamos voz, y Causi
 on de lato, greso en forma, de que haucan por firme, y citaron, y garantan polo que aqui se

convenit de sus vidore
 leyes, y fueros de su fuero,
 or sentencia pasada en au
 ncia de auxilio, y leyes del
 dñid, y Partida, y las demas
 no le rraigan, ni aprovechen
 a Dios nuestro Señor, y
 ontra esta Escritura, y lo
 tiempo alguno, bajo la fe
 da Villa de Altoy en los
 tregoria Fabricantes de
 el Criauano doy fee co
 tigos. De todo lo qual

Antemi
Joseph Matarico

es de Octubre año de mil
 Criauano supra firmado y
 Botella, como Madre tuto
 Fue en seguida de la
 de Agustín Botella su su
 hijos del citado Agustín,
 herencia del dicho Agus
 parte del susodicho los
 Padre la quantia de
 las en bienes muebles,
 lla, que por mano de la
 justipreciados por Pea
 e otorgue la carta de pa
 acción, y justiprecio, que
 echo ciente y sabidura

resdúrese, en esta república, y por y en nombre de dicho convento. Otorgamos de nueva fecha
 de los herederos de Don Demian Novita, de una parte la cantidad de quatrocientas libras, precio y pro
 piedad de aquellos, doscientos quarenta sueldos, reducidos al fuero del país por tanto según
 Reales Cédulas, anualmente pagaderos por pacto en el día veinte y cinco de marzo, que por el
 presente país. Entre el mayor de este nombre, fueron impuestos, y cargados, en favor de
 dicho convento, por escritura que autorizó el Conde don Juan Craxiano, en veinte y cinco
 de abril del año pasado, mil ochocientos y noventa, sobre una heredada con su casa, corral y huerta,
 parte huerta, y parte de cana, y parte plantada de olivos, y otras arboles, ésta en termino de
 esta dicha villa, Partida vulgarmente nombrada de Oxola, con los fines en dicha escritura
 de imposiciones precedidos. De otra parte doce libras por una porción dividida en di
 cho censo hasta el día de hoy inclusive, cuyas quantías, no se entregan de presente, (de que lo
 el Craxiano doy fé), por haverse hecho el entrega en mi presencia, y de los testigos de esta
 escritura. Por lo que otorgamos en favor de dichos herederos Carta de pago, finiquito, y re
 demción de dicho censo en forma. Loemos por ninguna, letra, y cancelada la citada escri
 tura de cargamiento, y demás títulos, que la justifican, para que de hoy en adelante no valgan,
 ni hagan fé en juicio, ni fuera del, por quedar, como quedan libres de la obligación espe
 cial, y general de dicho censo. Tal finquera de esta, obligamos los propios, y rentas de dicho con
 vento huerto, y por huera. Loemos por a las Justicias, que puedan, y deuan conocer de nu
 otras causas, para que al dicho no se apremien como por sentencia pasada en autoridad de
 cosa juzgada, y por esta Comunidad concertada. En cuyo testimonio así lo otorgamos con di
 cha villa de Altoy, y en la quada de posesión de dicho convento a los quince días del mes de
 octubre, año de mil setecientos cinquenta y siete. Siendo testigos Diego de Santamaria fin
 quero, y Manuel de Arana Sastre, vecinos de la misma. Y de las obligantes (a quienes yo el Craxiano
 doy fé con verso) lo firmaron tales por toda la Comunidad. De todo lo qual doy fé.

Dña. Juheresa Maria de Jesus ^{ppa} Dña. Vicenta de N. S.ª del rosario
 de los Serafines

Antemi
 Joseph Marais ^{mo}

Obligacion Pedro Miralles, y Consorte } Depare por esta escritura, como no otros, Pedro Miralles, hijo de de
 al Conu.º del Santo Sepulcro } Lino fabricante de Paris, y Juana Anna Reig legitimo. Consortes
 Vecinos de esta villa de Altoy. Precedida ante todo la debida licencia que de Madrid a Nueva espa
 ña se pidió, y en su forma concedida (de que yo el Craxiano doy fé) los dos juntos



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

de mancomun a cada uno y cada uno de nos por sí, y por el todo íntegramente, renunciando como expre-
 samente renunciamos la ley: De duobus rebus debendi, el autentica presente, hocius de fideiussori-
 bus, el beneficio de la decisión, ejecución y donas de la mancomunidad y fianza; otorgamos, y cono-
 mos por esta, que deucamos á la Pátria, y demas Religiosas de este Convento del Santo Sepulcro des-
 ta dicha Villa, la quantia, de quatrocientas, y veinte libras de valar, y precio de ciento y quara-
 ta arrovas de lana en suero que nos han vendido á treinta reales por cada arrova. Y damos
 por entregados de su calidad, precio y bondad, y renunciando en quanto sea menester la excepción
 de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e ejecución de su recibo, nos obligamos y prome-
 tamos pagar las dicho dichas quatrocientas, y veinte libras al expresado Convento en el día
 del Señor San Miguel de setiembre de año próximo siguiente, cincuenta y ocho, llana-
 mente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya ejecución otorgamos en esta, y el
 juramento de quien fuere parte legitima, y sin mas pleyto aunque de derecho se requiera.
 Por cumplimiento obligamos nuestras respectivas personas, y todos nuestros bienes, y derechos
 haviendo, y por haver. Y damos poder á las Justicias de Su Magestad de qualquiera parte que
 sean, y con especialidad á las de esta dicha Villa, á causa de su jurisdicción nos someteros, á
 nuestros bienes, renunciamos nuestro Dominio, proprio feudo, y otras, que de nuevo gana-
 remos la ley, de conuencit de jurisdiccione omnium Iudicium, la ultima proxima
 ca de las sumisiones, las demas leyes, y fueros de nuestro fuero, y la general del dixe-
 cho en forma, para que á lo dicho nos apremien como por sentencia pasada en autoridad de
 cosa juzgada, y consentida. E lo la dicha Juana Anna Aciz renuncio el auxilio, y leyes
 del del Reyano, de su Consulta, nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y
 las demas de mi fuero, porque como sébidoza de ellas, y haviendo en especial de su efecto qu-
 e no me valgan, ni aprouechen en este caso. E juro por Dios nuestro Señor, y á una Señal
 de Cruz que hago en toda forma de derecho de no oponerme contra esta escritura por mi Dote, bienes,
 bienes hereditarios, por adelantados, ni multiplicados, ni por otro algun derecho, que me pertenezca, y
 porque es de mi voluntad, y conuencion el hacerse, declaro, que la otorgo sin apremio, ni fuerza

quomo hauez sabido
 las libras, precio, y pro-
 por como segun
 de marzo, que por el
 agados, en fauor de
 ano, en veinte y cinco
 su casa, Corral, y tra,
 cita en termino de
 rder en dicha escritura
 n disuacida en si
 de presente, e de que lo
 de los testigos de esta
 ago, finiquito, y re-
 cada la citada liti-
 adelante no valgan,
 de la obligacion, y pe-
 y rentas de dicho con-
 y deuan conocer de su
 da en autoridad de
 lo otorgamos con di-
 re días del mes de
 co de esta manera En
 nunciando lo el Cronista
 da fe.

V. S. del rosario

Antemi
h. Maravides

Mixaltes, hijo de de
 y legitimo. Conozco
 nacido á Muga es por
 y fea) los dos juntos

alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la reu-
co, y que no padesca abolucion, ni relajacion de este juramento a quien me la pudiese conceder, y si
proprio motu se me concediere no usare de esta pena de perjura. En cuyo testimonio assi lo ota-
gamos en la expresada Villa de Altoy a los quinze dias del mes de Octubre año de mil setecientos
setenta y siete. Lleno testigos Antonio Parria hijo de Pedro fabricante de Paños, y
Antonio Sontorja Tornalero, vecinos de la misma. Dicho otorgante (a quien yo el Es-
criuano doy fe conseruo) solo firmo el dho dicho Otorgante, y por lo que dho no sabe
lo firmo a sus ruegos uno de dichos testigos, de todo lo qual doy fe.

Pedro Maria Her
Antonio Sontorja

Antoni
Joseph Macciusi

Poder D.^a Maria Madalena Domenech } Separe por esta escritura de poder. Como lo Doña Maria
al D.^o Pedro Juan Monsi } Madalena Domenech legitima consoate del Doctor Gas-
par Ribes Abogado de los Reales Concejos, de esta Villa de Altoy, en presencia, licen-
cia, y consentimiento del dicho mi marido, para otorgar, y jurar esta escritura (de que lo
el presente Escriuano doy fe) de ella usando, de mi grado, ciencia, otorgo, y conseruo,
que doy, y concedo todo mi poder (en amplexo, especial, y bastante, qual por de derecho se re-
quiere, y es necesario, al Doctor Pedro Juan Monsi, tambien Abogado, vecino de la de Pe-
naguila, quien se halla ausente al otorgamiento de esta, bien que como si fuese presen-
te, y el cargo de este acceptante; Para que en mi nombre, y representando mi propia Persona,
en el pleito que al presente sigo, y pende en la Real Audiencia de este Reyno, sobre inte-
reses en la herencia del difunto Christoval Domenech, mi tio ya difunto, contra Doña
Siconta Domenech mi hermana, y su hijo Juan Bautista Domenech, y otros, pueda nome-
ar, y nombre Juez, o Juezes arbitros, arbitradores, o amigables componedores, y el que
por mi nombrare, en el, y en los demas que las otras partes huvieren nombrado, com-
prometa todas las pretensiones, que a dicha herencia, y otras tenga, o pueda tener, para
que las resuelvan, y determinen amigablemente a su voluntad, quitando a la una, y dando a
la otra; Ten el caso de no vni formarse los nombrados, puedan estos, o el dicho mi Apoderado nom-
brate aca, obligandose a que lo estan, y para lo que aquellos determinaren, baxo la
pona convencional que se assignare. Pues yo desde ahora lo ratifico, conseruo, y apromo todo, co-
mo si por mi misma se huviere hecho; Pues le doy, y concedo al dicho Doctor Pedro Juan Mon-
ensi todas mis cosas, y veras, libras, y general administracion plenissima, o indefinida facultad

Testamento

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

por todo lo que dicho es unido, conexo, y en qualquiera forma sucesiva, de forma que en su virtud pueda ejecutar lo mismo que lo es presente fuera; y para que pueda substituirse todo, o parte de dicho poderes en quien tuviere á bien, y los del dicho, y renovar á mandado, y con relevacion en forma. Y para finura de lo que en fuerza de estos poderes se executare obligo mis bienes, y derechos hereditarios, y por haver hoy poder á las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean á cuya jurisdiccion someto mis bienes, renunciando mi domicilio propio, y otro que de nuevo ganare, la ley si conviniere de su jurisdiccion, con union de Indium, la ultima praxmatica de las comisiones, y demas leyes que fueren de mi favor, con la general del derecho en forma, para que á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida; y renuncio clausulas, y leyes del Rey y de los Señores con sus nuevas constituciones hechas de Toro, Madrid, y Sevilla, porque como sabido es de ellas y avisado de su efecto, quiza no me valgan, ni aprovechen en este caso; y para por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz, no oponerme á lo que otorgado tengo en esta Escritura por mi dote, y bienes hereditarios, parafernales, ó multiplicados, ó por otro algun derecho, que me pertenescan; y por que es de mi utilidad, y conveniencia hazer este contrato, declaro que lo otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si por oçion lo renovo, y no pedire absolucion, ni relajacion de este juramento á quien me lo pueda conceder, y si proprio motu se me concediere no usará de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de May, á los quinze dias del mes de octubre año de mil seiscientos cinquenta y siete. Yo firmo la otorgante (á quien lo el Criollo de May yo soy conoso) siendo testigos Thomas Riquelme Castro, y Francisco de San Juan, vecinos de dicha Villa. De todo lo qual doy fé.

Doña Madalena Domenech

Antemi Joseph Macario Esc.

Testamento de Carlos Horca En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Serenissima Reyna de los Reinos, Maria Santa Simara Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original, en el primer instante de sazon, fué, y nací, Amen. Sepase por esta ultima de testamento ultima, y por libre voluntad mia, como yo Carlos Horca fabricante de paños, vecino de esta Villa de May, estando en forma, y determinado en la causa de la enfermedad, que Dios nuestro Señor ha sido servido de verme dar, poro por su infinita misericordia

sentencia en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural, segun que asi parece al Excmo. y Ilmo. Sr. Obispo de esta Ciudad (que lo es presente Excmo. Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, como firmemente cae en el Nuevo y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, dis-
tintas, y un mismo, y solo Dios & Verdadero y soberano, que tiene, cae, y confiesa & suscribe esta Nueva
Felicidad Catolica, Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y oviere de vivir, y morir, & vivir de nuevo, & morir de nuevo
que es natural, y descaudo de mi alma, o de mi testamento en la forma siguiente.

Quiero mande, y reservando mi alma a Dios Nuestro Señor, que la cuido, y a demás con el in-
estimable precio de su sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a la Gloria, para donde fu-
cajada y el Cuerpo mudo a la tierra de que fue formado.

Otro. Quiero que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida lleve a mi de esta a mi fu-
turo, mi cuerpo cadavero sea vestido con Hábito del escapulario Padre San Francisco, y que se tome del Con-
vento de dicha Orden extramuros de esta presente Villa, lo que assi vestido acompañado del Reverendo Si-
carario, y de seis Reverendos Beneficiados de los que componen el Cabildo de esta dicha Villa, y de la Capellania de
Nuestra Señora de la Asencion en ella fundada, sea llevado procesionalmente en la forma de costumbre
ordinaria, a la Iglesia del Real Convento del Excmo. Padre San Agustín de esta dicha Villa, y en ella despues
de celebrada una Misna Cantada de Nazarenos, y el Cuerpo presente con Diacono, subdiacono, y bendicido
humbilde de los que fueren para ello, y si no lo fuere despues de cantado el oficio de Difuntos sea
enterrado en la capilla donde se enterraron, y se destinada en la referida Iglesia para los Capellanes de
la Virgen Maria del Convento, para lo tambien de los del numero de ella.

Otro. Para el pago de lo que importare mi enterramiento, Misna de Hábito, derecho de sepul-
tura, y quanto en el burico de costar se tomen de mis bienes la quantia de Quince libras
de moneda del Reyno, si pagado lo dicho quantia alguna sobrare quiciera, y es mi volun-
tad, la agotiquen mis Albarcas a la Celebracion de Misnas de Requiem recitadas por
mi Alma celebradas por los decedidos, que a los mismos exercere y bien visto fu-
ere con la suma de quatro reales de dicha moneda por cada una.

Otro. Nombres por mis Albarcas testamentarias, y executores de esta mi ultima disposi-
cion a Oiconte Juan Zambrera fabricante de Tabacos mi vecino, y a Joseph Tenor Obispo
Vecinos ambos de esta dicha Villa, a los dos juntos, y a cada uno de por sí, dándoles el poder,
y facultades en derecho necesarias, y que les competen como a tales.

Otro. Preguntado si havia algun legado pío, respondio no le hago, a tanta la certidumbre de mi
hacer.

Otro. Declaro, deudo a Baltasar Mira, vecino de la Villa de Beniloba, la quantia de



En la ciudad de Lima a veintiseis de Mayo de mil setecientos y veintiseis

SELLO CUARTO, VEINTISEIS DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTISEIS

Otro sí: Declaro y do libras del valor de una porción de lana y otra de trigo que el dicho me ha alargado al fiado

Otro sí: Declaro estoy deviendo a Don Agustín de Puig molto, Vecino de esta Villa de Alcoa, la quantia de Cien libras de resta del precio de la Casa que el dicho me vendió situada en este Poblado Calle del Perú, que es en la que al presente habito

Otro sí: Declaro estoy deviendo al prestado Don Agustín Puig molto la quantia de Quarenta y cinco libras valor de seis cahises de trigo por siete libras y media el Cahiz, que el dicho me alargó al fiado

Otro sí: Declaro que estoy deviendo a Blas Baya fabricante de Paños, y vecino de esta Villa, la quantia de Docietas libras, que me alargado al fiado en dinero efectivo

Otro sí: Declaro estoy deviendo a Vicente Molto hijo de Diego Ciudadano la quantia de Quince libras, Valor de Dos Cahises de trigo que así mismo me alargó al fiado

Otro sí: Declaro estoy deviendo a Urbana Frau, tambien Ciudadano, y Vecino de esta Villa, la quantia de Trece y cinco libras, que y igualmente me alargó al fiado

Otro sí: Declaro estoy deviendo a Vicente Olina Familiar del Santo Oficio, y Vecino de la Villa de Tarma la quantia de Ciento y ocho libras, de resulta de definición de cuentas de dinero, trigo y lana, que me alargó

Otro sí: Declaro estoy poseyendo dos Casas en la arriba citada Calle del Perú y en la una de ellas tengo plantados dos Pemas para axoxas Paños, y Paños, con los cantones y como otras cosas arropas de tintes, que en el día citan corrientes

Otro sí: Declaro tengo un Banio de undiz Paños con tres Cajas, una nueva en valor de Treinta libras, con otras dos usadas, que su valor sea el higual cantidad, a dicha nueva.

Otro sí: Declaro tengo once piezas de Paño a saber Quatro veinte y quatro paños pados y siete, tres veinte y dos, Dos diez y ocho, y uno de la parte Colozono, todos de dicho color y en diez y ocho de color azul, parte de ellos fabricados, y parte que se estan fabricando

Otro sí: Quisiera y es mi voluntad, que luego que lo fallera, se pague y cobre puntualmente todo quanto constare legitimamente, que lo devo, y a mi me devien, observando en un y otra

el fuero de mas segura conseruacion

Otro si: Declaro, estoy casado, y velado, segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia, con Rosa Lopez mi actual Consorte; De cuyo Matrimonio tenemos, y hemos procreado en hijos legitimos, y naturales, que actualmente viven, a Pedro Horca, Juan Horca, Antonia Horca, Consorte legitima del Citado Miguel Juan Toral, Joseph, y Rita Horca menores todos de veinete y cinco años; Y que la expresada Rosa Lopez mi Consorte, se halla actualmente en cinta, por lo que quisiere, y es mi voluntad, que Postumo, o Postumos, que naciere entre en a la parte de mis bienes, y herencia, como los demas hijos

Otro si: Declaro, que quando contraímos dicho Matrimonio, no teniamos Bienes algunos, y solo si, nos halluamos con alguna ropa de nuestro vestir, pero de corta cantidad, por lo que todos quantos Bienes tenemos deuen reputarse por gananciales

Otro si: Nombro por Cuidadora de los dichos mis hijos menores, y del Postumo, o Postumos que nacieren a la susodicha Rosa Lopez, mi Consorte, y su Madre, a quien doy, y confiero el poder, y facultades, que como a tales le competen por derecho sin rescusa, ni limitacion alguna; Y respecto a hacerse precio despues de seguida mi muerte el que se haga Inventario de mis bienes, y herencia, por hallarse dicho mis hijos en la menor edad, quisiere, y es mi voluntad, que por ante Joseph Maria Cirujano Aceptor de este, se autorise dicho Inventario extra judicialmente asistiendo a el el nominado Joseph Toral Cirujano, de quienes tengo la deuda satisfaccion por el dicho

Otro si: Mando, deyo, y fizo el remanente del Quinto de los bienes de mi herencia a la precitada Rosa Lopez mi Consorte, y que pueda disponer, y disponga de ellos a su voluntad como de cosa propia

Otro si: Despues de cumplido, y pagado este mi Testamento, Mando, Legado, y todo lo demas en el dispuesto, y ordenado, del remanente que quedare, y fincare de todos mis Bienes, deudas, derechos, y acciones, fincas, y transverales, sucesiones, que tengo, y tuviere, y en qual quisiere manera me pudieren tocar, y pertenecer, deyo, nombro, e instituyo, por mis legitimos, y universales herederos de todos ellos a los referidos Pedro Horca, Juan Horca, Antonia Horca, Joseph, y Rita Horca, mis hijos, y de la citada Rosa Lopez mi Consorte, y al Postumo, o Postumos, que de ella nacieren, para que los ayen, gozen, y heredem por iguales partes con la Bendicion de Dios, y mia; trayendo la susodicha Antonia a Colacion, y participacion lo que le di quando caso con el mencionado Miguel Juan Toral, para que cada uno pueda disponer, y disponga de lo que le tocara a su voluntad, como de cosa propia. Y obediendo la orden

de su Magestad, publicada, y mandada observar en este Reyno, quiero ser tenida por continua,
 y expava, asi en cada legado del Remanente del Quinto, que hizo en este Testamento, y en esta dís
 posición de herencia, como en qualquiera otra. Causada de transacción de Dominio, y facultad de
 Anteposita, la de. Ograti Civitas Vici Sancti, Militibus, y Pensionis Religiosis, et alij, qui
 de suo Volentia non existunt nisi dicti Civitas, fuxta conditionem et tenorem fori noni supra loci
 ad hunc bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el
 tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueva de Julio,
 mil setecientos treinta y nueve, Para que con esta execucion se entienda hecha dicha
 disposición segundaria, hereditaria, y qualquiera otra de este Testamento

Este es mi último testamento, ultima y postrera voluntad mia, y como a tal quiero se lle
 ve a su decida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte. Pues por el presente,
 y su tenor nuevo, y annulo, y por de ningun efecto y valor declaro todo, y qualquiera testamento,
 ó codicilo, que antes de este huviere otorgado, para que no hagan fe, ni valgan excepto este que
 otorgo en esta Villa de Alcañiz, á los diez y siete dias del Mes de Octubre año de mil setecientos cin
 quenta y siete. Siendo presentes por testigos, Bautista Just y Thomas Balaguer, Fabricantes
 de Paños, y Joseph Coabi Herrero de su Oficio, Vecinos de dicha Villa. Yo el Otorgante á quien
 Yo el Escriuano doy fe conato, y que dió conato á los testigos, y esta á él no firmo por su in
 dispensacion, y dió facultad aun testigo lo firmare por él. De todo lo qual doy fe.

Bautista Just

Anterni
 Joseph Macario

Venta á Carta de graua diente Libert, y Consorte } Separe por esta pública Escritura, como nosotros diente
 al Convento del Santo Sepulcro } Libert hijo de Paganio Labrador, y Ines Just legitimas
 Consortes, Vecinos de esta Villa de Alcañiz. Precedida ante todo la decida licencia que de Madrid á
 Madrid es permitida, la que fue pedida y otorgada en forma concedida (De que Yo el Escriuano doy fe)
 y de ella usando los dos puntos de mancomun á cordenar, y cada uno de nos, por sí, y por el todo inso
 lidum; renunciando como expresamente renunciamos la fey de duobus, vel pluribus res deben
 di, el autentica presente, hecha de los depositarios el beneficio, de la distribución, execucion, y demas de la
 mancomunidad, y firma en nuestros nombres, y en el de nuestros herederos y sucesores, y de los
 que de nosotros, y ellos huvieren título, y causa, como mas aya legado endoncoho: Otorgamos, que
 vendemos por venta Real por fero de heredad para siempre jamás, al Convento, y Religiosos
 Agustinas Descalzas baxo la invocacion del Santo Sepulcro de esta dicha Villa; cuya Comunidad



DELLO QUARTO, VEINTE
E MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SIETE.

se halla lesionadamente congregada por la parte de la clauura, una pieza de tierra huerta, con
su derecho de tres horas de Agua para su riego, de la fuente de Barcell, en el día Miércoles de cada
semana, que son mitad de aquellas seis horas, que se fueron adjudicadas á la parte de la heredad
Maria, que me ha tocado de la heredad de Barcell, que posehia el difunto Pasquillo Libert
mi Padre, en la División y Partición de sus bienes celebrada entre mí, y mis hermanos; Cuya
pieza de tierra, que por estar sendo sexta poco mas de un jornal de harar, y se halla situada en
termino de esta misma villa, apellidado las Caricas de Barcell y está comprehendida en dos
campos, éo Bancales, el uno por entero, que llaman el Planet, y el otro inmediato á la parte su-
perior, solo á proporción segun la extensión del ya nombrado del Planet, y linda por todas
partes con tierras huertas propias de dichos vendedores; la qual pieza de tierra se halla li-
bre de todo cargo, tributo, memoria, hipoteca, señoría, y obligación es peciál, y general, que no
les ay ni tiene sobre sí, y por tal la aseguramos, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres,
y servidumbres, y todo lo demás que le pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho. Por
precio de trescientas libras de moneda corriente en este Reyno las quales conferamos haver
hauido, y recibido en esta forma: Dondoscientos quatro libras, dos sueldos, y seis dineros que no entregan
de presente en especie de Oro, y Plata de once reales peso, y ley en presencia del Escrivano, y testigos
de esta, de que lo dicho Escrivano doy fe por haverse executado en mi presencia, y de los testigos de es-
ta Escritura: Quarenta y cinco libras en el valor, y precio de cinco cahises de trigo á razon de nue-
ve libras por cada cahiz, que no viene ya dicha Comunidad entregado; Y las restantes cin-
quenta libras diez y siete sueldos, y seis dineros, que la misma Comunidad ratóne en su po-
der por el Capital, y parata de un censo de cinquenta libras impuesto sobre toda la sus-
dicha nuestra heredad, pagador en veinte y nueve de Marzo de cada un año, que por Pas-
qua al Libert de Juan, y Maria Falor Consortes fue cargado en favor de dicho Convento, se-
gun Escritura ante Vicente Pellicer Escrivano en el día veinte y ocho del citado Mes de Mar-
zo del año pasado mil seiscientos diez y siete; Del que desca la misma Comunidad, y Con-
vento otorgamos Escritura de Redempción en seguida de esta. Y damos en dicha con-
formidad por entregado, y satisfecho á toda nuestra voluntad, del precio de esta venta, y de

renunciando en quanto fuer menester la excepcion de la non numerata pecunia, y feyes de la
 entrega, e p[re]sencia de su fecho; otorgamos, en favor de dicho Convento solemn[e] Carta de pago
 de la total del precio de esta venta; En la que se vean amor a nuestro favor el derecho de retroventa,
 en Carta de gracia, para poder recobrar dicha pieza de tierra que ponesta vendemos, y su dar-
 cho de Agua, dentro el termino de ocho años contadores desde el día de oy en adelante, de
 manera: Que si dentro el referido termino restituieremos, y entregamos al dicho Con-
 vento, o a quien le representare su derecho, las supra citadas trescientas libras de la referida
 moneda, las hade recibir, y otorgar a favor de quien las efectue la escritura de restitucion, y re-
 troventa de dicha tierra en forma, con todas las cláusulas, formas, y renunciaciones ne-
 cesarias, transacion de Dominio, y demas que se necesite; Por ello ha de escarrito quedada
 en la misma forma, y derecho, que era antes, y pleniamos antes de celebrarse este Contrato, que
 dando esta sin fuerza, ni vigor alguno como si otorgada no huviera sido. Ten dicha confor-
 midad declaramos: Que el justo valor de la citada pieza de tierra y derecho de Agua, segun
 el precio mencionado, son las expresadas trescientas libras, segun queda referido, y del que
 mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad, le hacemos gracia, y Donacion al
 dicho Convento, y renunciámos la ley de el Ordenamiento Real fecha en las Cortes
 de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de
 la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el error, con las demas que con ella
 concuerdan, pues declaramos, no le padece este contrato; Desde oy en adelante, hasta el ca-
 so de la retroventa, nos desamparamos, desistimos, y apartamos toda accion, propiedad,
 Señorio, posesion, titulo, voz, y recurio, y de otro qualquiera derecho que nos pertenecia a
 dicha pieza de tierra y su derecho de Agua; Todo esto lo cedemos, renunciámos, y transac-
 mos en el supra citado Convento, y en quien sucediere su derecho, para que como a propria su-
 ya la posea, posea, cambie, y enagone a su voluntad, con la referida reserva como a Derecho abso-
 to sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs,
 qui de foro Sacerdotis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori nostri supra hoc
 editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Baxo la pena de Comiso, segun el tenor de
 los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueva de Julio mil setecien-
 tos treinta y nueve. Le damos poder al dicho Convento, el que se requiere constituyen-
 dole en nuestro lugar mismo, y en su derecho, y causa propia, para que por su autoridad, o ju-
 dicialmente, entre en dicha pieza de tierra huerta, y su derecho de tres horas de Agua, y tome, y
 aprehonda la posesion, y tenencia de todo ello; Ten el interin nos constituhimos por su inquisi-

EIN-
 DE
 IN-
 a de Monja suenta, con
 dia miércoles de cada
 la parte de la heredad
 no Pregonio Libert
 ni hermanos; Cuya
 se halla situada en
 comprehendida en dos
 mediato a la parte su
 y linda por todas
 de tierra se halla li-
 y general, que no
 lidas, 1709, Castromor,
 ho, y de derecho. Por
 las confesamos, haver
 exos que no entregan
 Crausano, y testigos
 nia y de los testigos de
 trais a razon de Nue
 y las restantes Cin
 dad ratione en su po
 to sobre toda la sus
 n año, que por Pas-
 e dicho Convento, se
 el Cita do Mer de Ma
 ma Comunidad y con
 andamos en dicha con
 to de esta venta, y de



Veinte maravedis.

BELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

nos tenemos, y por el presente para lo poner en ella siempre, y quando no lo pida, nos obligamos á la
entrega, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, ó
diferencia, que sobre ella fuere movida, siendo requerido, por su parte, en qualquier estado que es
hubieren, aunque esté hecha la publicación de proaxas, tomaremos la voz y defensa, y lo seguiremos,
y acabaremos á nuestra Costa hasta venzeras, y dexar á dicho Convento en quietud, y pacífica posesión,
lo mismo hazan nuestros herederos; mas cumpliendo por no querer, ó no poder, le balanceemos las
dichas trescientas libras, que en la forma susodicha no ha pagado, como si ya entonces hubiere
llegado el caso de la retrovención, con mas las costas, y daños, que sobre ello se le siguieren, y recacien
en, y el mayor valor adquirido en el tiempo, todo como si aquí tuviera liquidación, y esta escritura fue
re executiva de piaso asignado al día en que llegare el caso referido, se nos execute con esta, y el pre-
sente de quien fuere parte legitima en que lo defendamos, y sin otra prueba de que le relevamos, aun
que de derecho se requiriera. En otras dicha Reverenda Comunidad Congregada legitimamente se
pugnada dicho por la parte de la Chauriza en voz, y representación de este Convento, aceptamos
esta escritura en todo, y por todo, segun, y como arriba se refiere, y recibimos en venta la susodicha
pieza de tierra con las tres horas de agua para su riego de la frente de Banchell, de cuya proprie-
dad, y posesión nos damos por entregados á toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos, la posesión
de la entrega, ó prueba de su recibida, y damos que sean necesarias, y nos obligamos á restituirla
siempre que dichos Vendedores, ó quien de derecho representare entreguen á este Convento las re-
feridas trescientas libras, dentro el transcurso del referido tiempo, que contiene dicha escritura,
sobre que otorgará el mismo escritura de restitución en forma con todas las clausulas, y fir-
mas, que para su validez se requirieran, con protesta á su execucion, que esta deuda sea
solo por hecho propio, y no mas en favor de dichos vendedores, ó de sus herederos, causa po-
niondoles en el mismo derecho que tenían antes de celebrarse esta venta; é igualmente nos obli-
gamos en voz, y representación del mismo, á otorgar escritura de redempcion del arriba enun-
ciado censo de cinquenta libras de Capital, y de las costas en el mismo, en seguida de esta por retener
dichas cantidades en nuestro poder para dicho efecto. Cada una de las partes por lo que no toca
cumplir obligamos á saber dicha Comunidad los propios, y rentas del referido Convento ha

vidos, y por haver, y no otros dichos Otorgantes nuestras respectivas personas, y todos nuestros bienes, sobre
 que larra, y la otra damos poder a las Justicias de Su Magestad de qualquiera parte que sean, y a las
 que puedan, y deuran conseru de nuestras causas a cuya jurisdiccion nos sometemos, en nuestras bre
 nos renunciámos nuestro Domicilio proprio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos. La ley si conuenier
 de jurisdiccion o muniu iudicium, la ultima praxmatica de las cõmisiones, las demas leyes y fueros de
 nuestro fuero, y la general del deracho en forma para que a ello nos apremien como por sentençia para
 da en autoridad de cosa juzgada, y conuenida. Lo la dicha Ynna Just renunció el auxilio, y
 leyes del Reyano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y
 las demas de mi fuero, por que como sabidora de ellas, y auisada de su efecto quicua que no me
 valgan, ni aprovechen en este caso. Y juro por Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que ha
 go en toda forma de derecho de no oponerme contra esta Escritura por mi Dote, Aras, bienes he
 reditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que me pertenezca, y por
 que es de mi utilidad, y conueniencia el hazerla declaro, que la otorgo sin apremio, ni fuerza
 alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si paxiere
 se la reuoco, y que no paxiere abolicion, ni relaxacion de este juramento a quien me la pue
 da conceder. Si proprio motu se me concediere, no usare de ella pena de perjurio. En cuyo
 testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de Alcañiz a los treynta dias del Mes de Octu
 bre año de mill setecientos cinquenta y siete. Siendo testigos Raymundo Monllor Ciudadano
 noy Manuel Serrano Sastre, Vecinos de dicha Villa. De dichas partes Otorgantes, y accep
 tantes, decitas lo firmaron tres por toda la Comunidad, y de aquellas, que dixeron no saber
 escreuir lo firmó a su ruego un testigo (Yo el Cronista intitulado doy fei conoçer a
 unas, y a otras) De todo lo qual doy fei.

Sor Theresa Maria del Sant. P.ª
 Sor Vicenta de N.ª S.ª del rosario
 Sor Rita de Christo
 Raymundo Monllor.

Antemi
 Joseph Maria de...

Quitamiento el Convento del Santo Sepulcro, Separe por esta Escritura, como no otras las muy
 a Vicente Ribent de Gregorio — Reverendas Madres Sor Maria Theresa de Jesus
 actual Priora del Convento, y Religiosas Regularas Descalzas baxo la inuocacion del san
 to Sepulcro de esta Villa de Alcañiz, Sor Vicenta del Rosario sub priora, Sor Thimotea de
 San Augustin, Sor Rita de Christo, Sor Maria de Jesus, Sor Margarita de la Santissima
 trinidad, Sor Theresa de San Joaquin, Sor Josepha Maria de la Cruz, Sor Francisca de la



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Josephina, Soz Josephina de San Ygnacio, Soz Mariana de San Pablo, Soz Maria Francisca del Convento de Jesus, Soz Susana de nuestra Señora de los Dolores, y Soz Paquala de la Concepcion. Todas Relecionistas profesas y directas de dicho Convento, juntas y congregadas en el Scriptorio de su grada Superior del mismo por la parte de la clausura a son de Campana, como lo haucamos de uso y Costumbre para tratar y conferir sobre negocios pertenecientes a esta Comunidad, por voz y en nombre de las demas ausentes, que por impedidas no asisten, y por las que en adelante fueren por quienes prestamos voz y Caucion de rato, prato en forma, de que auzan por firme y estaran, y pararan por lo que aqui se resoluiere; En esta representacion, y voz y en nombre de dicho Convento otorgamos haucer recibido de Vicente Tribert, y de Ynes Just legitimos Conuotes Vecinos desta pro para dilla, de una parte la quantia de Cinquenta libras de moneda corriente en este Reyno. Precio y propiedad de aquellos treinta scudos reducidos al fuero del tres por ciento, segun Realas pragmáticas annualmente pagaderos en el día veinte y nueve de Marzo, que por Paqual Tribert hijo de Juan, y Maria Salas Conuotes, fueron vendidos, y originalmente cargados sobre una heredad situada en este termino, y partida apellidada vulgarmente, las Casitas de Barchell, en favor de este nuestro Convento, segun la Escritura de su imposición, que paso ante Vicente Peláez Corruano en el día veinte y ocho del citado Mes de Marzo del año pasado, ~~de diez y siete de Mayo de mil setecientos y siete, y por el~~ higueralmente hemos recibido la quantia de Diez y siete ducados, y seis dineros por praxata de su currida en el nominado Censo hasta el día de hoy fecha de la presente, ~~por el~~ cuyas quantias retenemos del precio de una picra de tézara, que dicho Conuotes en este proprio día nos han vendido, por haucer pactado en dicha conformidad, y a parece por la Escritura que de dicha venta ha autorizado el presente Corruano poco antes de agora. Mandamos por entregados, y satisfechos a toda nuestra voluntad de dichas quantias, y renunciando en quanto sea menester la excepción de la voz numerata pecunia, y ley de la entrega, é praxata de su recibimiento en favor de dicho Conuotes Casta de pago finiquito, y redempción de dicho Censo en forma. Damos por nota y cancelada la citada Escritura de la venta, y de mas


Acordamos.
 a Bautista
 Co
 Ma
 se
 se
 un
 B
 pa
 ci
 po
 el
 or
 ad
 pr
 y oc
 y ca

VEIN-
IO DE
Y CIN-

Maria Francisca del Co
de la Concepcion. to
en el Soutorio lo
como lo haucmos de
esta Comunidad. Por
y por la que en adelante
de que auzan por fia
cion, y por y en nombre
hines Just legitimos
quenta libras de mone
celdos reducidos al fu
en el dia veinte y nue
Consortes, fueron vendi
y partida apellidada
ento, segun la Escritu
dia veinte y ocho del ci
de por he qual
ao por proxima dis
de por he; Cuyas
ovotes en este proprio
pasee por la Escritura
de adra. Mandamos pon
enunciando en quanto
reaga, e prueva de su re
redempcion de dicho
caegamiento, y de mas

titulos que le justifican para que de hoy en adelante no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera
de el para quedar libres de la obligacion especial, y general del referido censo. Y ala firmesa
de esta obligamos los propios, y rentas de dicho censo hauido, y por haucer. Y como podex a las
Justicias de Sa Magestad, y alas que puedan, y deuan conocer de nuestras causas, para que alo dicho
nos apremien como por sentencia parada con autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cu
yo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Octu
bre año de Mil setecientos cinquenta y siete. Siendo a todo presentes por testigos Raymundo
Monlox Ciudadano, Manuel Sosaano castre, Desinos de dicha Villa. Y delas Otorgantes
a quienes Yo el Craxiano doy fe conosco lo firmaron tres por toda la Comunidad de to
do lo qual doy fe.

Sor Theresa Maria de Jesus ^{pra}
Sor Pisenla de N. S. ^{ra} del rosario
Sor Rita de Christo

Antemio
Joseph Maria 

Arrendam. el Convento del Santo Sepulcro } Separe por esta Escritura, como lo el D. J. Cayme Ma
a Bautista Just fabricante } taix Sacerdote, en nombre y como a Procurador del
Convento, y Religiosa Agustinas Desuinas, basca la invocacion del Santo Sepulcro desta Villa
Alcoy, consta de mis poderes especiales para lo impreso, por la Escritura que de ella
se autorisó el presente Craxiano a los doce dias del Mes de Julio del año pasado Mil
setecientos quaxenta y cinco, que desca bastantes para lo que ira declarado. Lo dicho Cr
axiano doy fe. En dicho nombre arriendo, y por titulo de arrendamiento coneedo a
Bautista Just fabricante de Pais, y Vecino de esta dicha Villa, quin esta presente, e in
fra exceptante vna pieza de tierra de Regadio con el derecho de tres horas de Agua
para su riego de la fuente nombrada de Barchell, que son dos Brancales eo Campos
citos en dicha partida de Barchell, y Comprehendidos dentro los limites de la heredad que
por propria poseen, dicente Libert de Gregorio, y Innes Just Consortes, que toda
ella junta linda por todas partes con tierra de dicha heredad. Por tiempo de ocho añ
os, que se deuen contar por especial pacto desde el dia treinta y uno de la fecha de esta en
adelante. Y por precio en cada uno de ellos de quinze libras moneda de este Reyno, siendo la
primera paga de este arriendo, en el citado dia del año vniensete Mil setecientos cinquenta
y ocho, y asi en los años sucesivos de los ocho de este arriendo. El qual se coneedo con los pactos,
y condiciones siguientes.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Primera y principal, que el dicho Arrendatario tenga obligación de cultivar dicha pieza de tierra suelta á todo y costumbre de buen labrador y segun en la partida en donde se encuentra situada al mejor estylo y practica

Y ultimamente, compacto: Que dicho Arrendatario tenga obligación de pagar por entero el salario de la presente Escritura, costear el papel sellado de registro y copia, y entregar un tanto de ella franco á dicho mi Principal

Con cuyas condiciones, y no de otra manera en el referido nombre, ni otro, que le serás oyo, y segun este arrendamiento, y que no sea inquietado, ni molestado de nadie hasta que se hayan cumplido los reparos ó los años, y á su cumplimiento obligo los bienes, y rentas de dicho Convento mi Principal hauido, y por haver sobre que doy poder á las Justicias de su

Majestad, y á las que quedaren, y deuan conocer de esta causa para que á ello me apremien en en el referido nombre como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. E yo el dicho

cho Bautista just accepto esta Escritura, segun, y como queda referido, y recibí en este arrendamiento la pieza de tierra arriba deslindada con su derecho de agua, por los dichos tiempo, y precio, y medos, por entregado á mi voluntad, y renuncio las leyes de la cosa no hauida, ni recibida, y otra que me compete, y prometo, y me obligo á pagar á dicho Convento, ó á quien

le represente el precio de este arriendo en cada un año al plazo referido, y á cumplir los, y condiciones que arriba se expresan, lo que he oydo, y entendido, y quisiera tener aqui por repetido, y que no me opondre contra ello, ni allegare excepcion en mi favor, aunque la tenga legitima, y si lo intentare no quisiera ser oydo en juicio, como quien intenta acción que no le compete;

Y por lo que importare la paga de su precio en cada un año, quisiera se me exente con esta, y el juramento de quien fuere parte en qualo ditiere, y sin otra prueba de que le relamo aun que de derecho se requiesca.

Y fenecidos los referidos ocho años volveré la susodicha pieza de tierra, y le pagaré los intereses de la dilacion, que se le siguieren, y recrecieron. Y para el cumplimiento obligo mi persona, y bienes hauidos, y por haver.

Y doy poder á las Justicias de su Magestad, de qualquiera parte que sean, y con especialidad á las de esta dicha Villa, á su

ya Jurisdicción me someto é mis bienes, renuncio mi domicilio, y otro que

de nuevo ganare la fey si conuenerit de jurisdictione omnium iudicum, la última y racionada
 delas sumisiones, las demas leyes y fueros de mi favor con la general del derecho en forma para que
 esto dicho me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida.
 En cuyo testimonio asi lo otorgamos ambas partes en la mencionada Villa de Altoy a los
 veinte dias del Mes de Octubre año de Mil setecientos cinquenta y siete. Yo firmamos
 (a quien es lo el Curiano doy fea Conoco) siendo testigos Raymundo Monllox Ciudadano
 no, y Manuel Sena no castre, Vecinos de dicha Villa. De todo lo qual doy fea.
 D. Rayme Masias Exeuador.

Bau. *[Signature]*

[Signature]
 Joseph Macario Ex. *[Signature]*

Remate la Justicia y Regimiento de pax por esta Escritura, como nosotros el Conexo, Justicia,
 a Roque Monllox y Regimiento de esta Villa de Altoy, representado por los señores
 Don Francisco Jordun de Espinosa Abogado de los Reales Concejos, Corregidor, Justicia ma
 yor, y Capitan a Guerra por su Magestad de dicha Villa, y su Partido, Don Vicente Somp
 ra, Don Joachin Merita, y Coda, Procurador Cindico General del Comun, Andres Ter
 bert, y Augustin Ygnacio Carbonell, Regidores perpetuos de la misma, juntos en la Sa
 la Capitulax de estas Casas de Ayuntamiento, segun lo hacemos de uso, y costumbre pa
 ra efecto de hacer el Arrendamiento, y remate de la Panaderia, y Carnera de la Calle
 de la Plaza, que se ha llevado al Pregon por mucho dias, y con especialidad por lo que pres
 cause el derecho, por voz de Simestre Peare, Pregonero publico, con la postura de Doce on
 tar y treinta libras de moneda del Reyno, la que fue admitida por nosotros, dichos O. or
 gantes; como sea el dia de hoy, y la hora en que estamos, la señalada para su remate, encen
 dida la Sela, y haviendo aprehendido esto que en el quiteren entienda por el Pregon,
 y Bando, que poco antes de agora hemos mandado publicar, prosiguiendo el expresado Pre
 gonero en su postura dicho Arrendamiento, se remato y cede aquella con la postura
 de trescientas treinta y seis libras, y diez sueldos dada por Roque Monllox labra
 dor, y Vecino de esta propia Villa; Por tanto en nuestros respectivos nombres, como mar
 aya lugar en derecho. Otorgamos, que arrendamos, y libramos en arrendamiento al sus
 dicho Roque Monllox, la Panaderia, y Carnera de la Calle de la Plaza por tiempo de
 un año, que ha de empezar a correr desde el dia diez delos Corzientes en adelante; y
 por precio delas referidas trescientas treinta y seis libras, y diez sueldos moneda de
 este Reyno, que ha de pagar semanualmente, segun Costumbre y practica, y a razon



Delante maraueois.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

de Juicio, y bajo los Capitulos, y condiciones, que la Dicha Villa tiene firmados a este fin, y con la calidad, y no sin ella de haver de dar, Fadores, y Principales obligados juntamente con el, sin el, y a solas, que aseguren el precio de este arriendo, y en dicha conformidad nos obligamos a hacer valer, y remate de. Arrendamiento, bajo la obligacion que haremos de los propios, y rentas de este Comuen. hazienda, y por haver, y a mayor abundamiento renunciemos, el Beneficio de menor heredad, y de restitucion in integrum que compete a esta Villa. E lo el dicho Roque Montox, que a todo soy presente, bien entendido de ello, accepto, este Arrendamiento, y remate hecho a mi favor, y me obligo cumplir, quanto en fuerza de esta Escritura, y Capitulos citados estoy tenido, y obligado, y tambien a dar Fadores, y Principales obligados juntamente conmigo, y a solas para la paga de dichas Treiscientas cinquenta y seis libras, y diez sueldos de dicha moneda, a contento de los nominados Señores, Corregidor, y Regidores, todo llanamente, y sin pleito alguno, con las costas, que para ser cumplido, ni se ocasionaren a que obligo mi persona, y bienes hazienda, y por haver, y doy poder a los Justicias de Su Magestad, de qualquiera parte que sean, especialmente a las de esta dicha Villa, a cuya Locus diction me cometo, e a mi bienes, honras, y patrimonio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, se ley, si convenerit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones, las demas leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que a lo dicho me apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio, otorgamos ambas partes la presente, en dicha Villa de Alroy, y Sala capitular de ella, a los quatro dias del Mes de Noviembre año de Mil setecientos cinquenta y siete. E siendo testigos Manuel Palena Tundidor de Paños, y Thomas Camo fabricante de ellos Ovejunos de la misma. E de los dichos Señores Arrendantes, lo firmaron tres, y por el Receptante a quien es el Escriuano doy fe Comico que dicho no. abea, lo firmo a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Manuel Palena Tundidor de Paños
de la p. 1.ª

En presente Sempere y Agustín Ygn.^o
Carbonell

Tomascanto

Antoni,
Joseph Marau

Remate
a Anton





Te maravedis

SELLO QVARTO,
TE MARAVEDIS,
MIL SETECIENTOS
QVENTA Y SIETE.

Remate, la Justicia, y Regim.^{to} } Sepase por esta Escritura: Como nosotros el Concejo,
à Antonio Boti } Justicia, y Regim.^{to} de esta Villa de Alcoy, representado por los

Señores, D.ⁿ Juan.^{co} Verdura y Lepinosa de los Montanos, Abogado de los Reales Concejos, Correg.^{or}
Justicia mayor, y Capitan à Fuera por su Mag.^d, de dicha Villa y Pueblos de su Partido, D.ⁿ Juan
te Sempere, D.ⁿ Joachin Merita, y Ceda. Procurador. Sindico General del Comun, Andres Sibest,
y Agustín Jonaco Carbonell, Regidores todos perpetuos de la misma, juntos en la Sala Capitular de
estas Casas de Ayuntamiento, segun lo hauemos de uso, y costumbre para efecto de hacer el Arrendam.^{to}
y remate de la Panaderia y taverna de la Calle de Santo Thomas, que se ha lleuado al pregon por mu-
chos dias y con especialidad, por los que prescriue el derecho por voz de Silvestre Perti Propones publico,
con la postura de ciento y setenta libras de moneda del Reyno, la que fue admitida por nosotros dichos Ofi-
ciantes por proporcionada: Como sea el dia de oy, y la hora en que estamos, la señalada para el remate, encendida la
vela, y hauiendo apercebido à los que en el fiesieron entender, por el Pregon, y Bando, que poco antes de agora hemos
mandado publicar, practicando el expresado Pregon en el subasto de dicho Arrendamiento, se remato, y expuso
aquella en la postura de Doscientas setenta libras y diez sueldos de moneda del Reyno, dada por Anto-
nio Boti hijo de Phelipe Tornalero, y vecino de esta dicha Villa: Por tanto en nuestras respectivas nombres,
como mas aya lugar en derecho, o bryamos, que arrendamos, y libramos en Arrendamiento al susodicho Antonio Boti,
la Panaderia y taverna de la Calle de Santo Thomas, por tiempo de un año, que ha de empezar à coaser, desde el dia
Diez de los corrientes en adelante, y por precio de las referidas Doscientas setenta libras y diez sueldos de dicha
moneda, que ha de pagar semmanalmente, segun costumbres y practica, y à razon de franco, y bajo los Capítulos, y
condiciones, que la Villa tiene firmados à este fin, y con la calidad, y no son ella, de hauez de dar fiado, y prin-
cipales obligados, juntamente con el síndico, y asales, que aseguran el precio de este Arrendo; Y en dicha compari-
dad nos obligamos à hacer valer, y tener este Arrendamiento, bajo la obligacion que hacemos de los propios,
y rentas de este Comun hauidos, y por hauez, y à mayor abundamiento renunciamos el beneficio
de menor edad, y de restitucion in integrum, que compete à esta Villa. E lo el dicho Anto-
nio Boti, que à todo soy presente bienenterado de ello accento este Arrendamiento, y remate
hecho à mi favor, y me obligo cumplir, quanto en fuerza de esta Escritura, y capitulos

VEINTE
NO DE
Y CINCO

y con la calidad, y no son
à los, que aseguran en el
y por ende este Arrendam
hauidos, y por hauez, y à
restitucion in integrum
presente, bien enterado
obligo cumplir, quanto
tambien à dar fiado
de dichas Cien sueltas
cominados Señores, Correg.
que para su cumplimiento
à hoy por en años, y
de esta Villa, à cuya
no, y otro que de nuevo
última pragmática de la
hecho en forma, para que
e cosa juzgada, y consentida
de la Villa de Alcoy, y Sala Ca
setecientos cinquenta y se
Camis fabricante de cho
as, y por el Aceptante la
rengon uno de dichos, tati

in Ygn.
Carbonell,
Antoni,
es Marav.

Citadas, soy tenido, y obligado; Y tambien à dar Juroes, y Principales obligados juntamente con
migo, y à solas para la paga de dichas Doscientas Setenta libras y diez Suellos de la mis-
ma moneda, à contento de los nominados Señores Corregidor, y Regidores: todo llanamente y
sin pleito alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren à que obligo mi Persona, y bienes ha-
vidos y por haber, y poder à las Justicias de Su Magestad, de qualquier parte que sean, especialmente
à las de esta dicha Villa, à cuya Jurisdiccion me someto, cã mis bienes, y renuncio mi Domici-
lio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare la Ley: Si convenierit de Jurisdic-
tione omnium Iudicium, la última pragmática de las sumisiones, las demás Leyes, y Cõven-
ciones de mi favor, con la venida del decacho en forma, para que talo dicho me acojan, como por someti-
cia parada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio, otorgamos ambas par-
tes la presente, en dicha Villa de Alcoy, y Sala Capitular de ella à los Quatro dias del
Mes de Noviembre, año de Mil setecientos cinquenta y siete. Siendo testigos Thomas
Canto fabricante de Paños, y Manuel Taliana Curtidor de ellos, vezinos de dicha Villa.
Y de los dichos Señores Otorgantes, lo firmaron tres, y por el acceptante (à quicones Yo
el Criçtiano doy fe) que dize no sabe, lo firmo à sus ruegos uno de dichos
testigos. De todo lo qual doy fe.

Don ^{Francisco} Beadum ^{de Lepinosa} *Enfienca Sempex* Agustín Ygn:
Carbonell
Antoni
Joseph Macaulei

tomascanto.

Remate la Justicia y Ayuntamiento } Sigue por esta escritura: Como nos oas el concejo, Justicia, y Regimi-
à Tayme Casa } ento de esta Villa de Alcoy, representado por los Señores Don
Francisco Beadum, y Cipriano de los Montaos, Abogado de los Reales concejos, Corregidor,
Justicia mayor, y Capitan à Fuera por su Magestad de dicha Villa, y Pueblos de su Partido, Don
Vicente Comsoy, Don Jachin Mesa, y Cerdà, Procurador, Sindico General del Comundad
des Libert, Agustín Jorcas Carbonell, Regidores todos perpetuos de la mesma, juntos en
la Sala Capitular de estas Casas de Ayuntamiento, segun lo havemos de uso, y costumbre, para
efecto de hacer el Arrendamiento, y remate, de la Parroquia, y Taverna del Azaval nuevo,
que se ha llevado à Pregon, por muchos dias, y con especialidad por los que prescave el derecho,
por voz de Silvestre Pez Pregonero publico en la postura, de Cien libras de moneda
del Reyno, la que fue admitida, por nosotros dichos Otorgantes, Y como sea el dia de ay, y la
hora en que estamos, la señalada para su remate encondida la vela, y haviendo aparecido à los que en el quisieron



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

En virtud, por el Rey, y Bando, que por antes de agora hemos mandado publicar, y por el de
 el dicho Regenero en el bastar dicho Arrendamiento, se remató, y expuso aquella, con la
 portura de Ciento sesenta y cinco libras, y diez sueldos de dicha moneda dada por Jayme Ca
 sa Tornalero, y Desino de esta propia Villa. Por tanto, en virtud de los dichos remates, como
 mas aya lugar en derecho: Otorgamos, que arrendamos, y llevamos en Arrendamiento al susodi
 cho Jayme Casa, la Panadería, y Taverna del Arzabal nuevo, por tiempo de un año, que ha
 de empezar á Coxer, desde el día diez de los Corrientes en adelante; y por precio de las referidas,
 Ciento sesenta y cinco libras, y diez sueldos, que ha de pagar semanalmente, segun costum
 bre, y practica á sazón de franco, y baxo los Capítulos, y condiciones, que la Villa tiene for
 mado á este fin; con la calidad, y no sin ella, de haver de dar Fiadores, y Principales obli
 gados, juntamente con el, y á solas, que aseguren el precio de este Arrendo; y en dicha
 Comunidad, nos obligamos á hacer valer, y tener este Arrendamiento, baxo la obligación
 que haremos de los propios, y rentas de este Comun herido, y por haver; y á mayor
 abundamiento renunciamos, ex Beneficio de menor edad, y de restitucion in íntegrum,
 que compete á la Villa. Lo el dicho Jayme Casa, que á todo soy presente, bien enterado de ello,
 accepto este Arrendamiento, y le ha hecho á mi favor, y me obligo cumplir quanto en fuerza de esta
 Censura, y Capítulos citados estoy tenido, y obligado; y también á dar Fiadores, y Principales obli
 gados juntamente conmigo, y á solas, para la paga de dichas Ciento sesenta y cinco libras, y diez sueldos
 de dicha moneda, á contento de los nominados Señores Corregidor, y Regidores. Todo llanam
 ente, y simpleto alguno, con las costas, que para su cumplimiento se ocasionaron, á que obligo mi
 persona, y bienes hereditos, y por haver. Doy poder á las Justicias de esta Magestad, de qualquiera
 parte que sean, especialmente á las de esta dicha Villa, á cuya Jurisdicción me someto, é á mis
 bienes, renuncio mi Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley; si conve
 nexit de Jurisdiccióna omnium iudicium, la última practica de las Sumisiones, las de
 mas leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que á lo dicho me
 apremien, como por sentencia pasada en auto ridad de casa jugada, y consentida. En cuyo
 testimonio, otorgamos ambas partes la presente, en dicha Villa de Alcoy, y Sala Capitular de

...juntamente con
 diez sueldos de la mis
 ...todo llanam
 ...mi persona, y bienes ha
 ...que sean, especialmente
 ...renuncio mi Domici
 ...convenxit de Jurisd
 ...las demas leyes, y fueros
 ...apremien, como por senten
 ...nos, otorgamos ambas par
 ...los cuatro dias del
 ...siendo testigos Thomas
 ...vezinos de dicha Villa.
 ...ante Caquiones Lo
 ...segos uno de dichos

...Justin Ygn^o
 Carbonell,
 ...Antoni
 ...Macaio
 ...Justicia y Regenero
 ...los Señores Don
 ...les concejores, Corregidor,
 ...ueblo de su Partido, Don
 ...necal del Comun, Don
 ...de la mesma, junto con
 ...de Dio, y costumbre para
 ...del Arzabal nuevo,
 ...e preserve el derecho,
 ...libras de moneda
 ...omo sea el día de hoy, y la
 ...a los que con quisieren

ella, á los quatro dias del Mes de Noviembre, año de Mil setecientos cinquenta y siete. Siendo testigos Thomás Cantó fabricante de Paño, y Manuel Pallana Curtidor de ellos, Vecinos de la misma. Todos dichos Señores Orogantes, lo firmaron tres, y por el acceptante (á quienes lo el Escriuano doy fee como lo) que dixo no saber, lo firmó á sus ruegos uno de dichos testigos.

De todo lo qual doy fee.

Don ~~Francisco~~ *Don Vicente Sempere y Agrutim Ygn^o Carbonell*
Antoni Joseph Mecaño

tomascanto

Extracción de Clauario, y dehedores } En la Villa de Alcoy, á los quinze dias del Mes de Noviembre,
del Premio de Sastrés } año de Mil setecientos cinquenta y siete. Hallándose juntos, y
legítimamente congregados, en la casa de habitación, y con asistencia del Señor Don Francis
co Bexdam, y Espinosa delos montanos, Abogado delos Reales Concejos, Corregidor, Justicia
mejor, y Capitan á Guerra por su Magestad de dicha Villa, y Pueblos de su Partido, el Claua
rio, dehedores, Cíndico, y demas Maestros del Premio de Sastrés de esta dicha Villa, y que com
ponen la junta particular del referido Premio, que por el presente lo son: Vicente Jeddú Cla
uario, Antonio Botella, y Francisco Corregosa, dehedores, Antonio Rí'daura Cíndico, Roque Si
ves, Christovalleras, Juan Corregosa, Francisco Peas, Francisco Calatayú, Thomás Ceres,
Francisco Codexch, y Joseph Parria, todos Maestros del referido Premio, convocados de orden
del susodicho Señor Corregidor, por Francisco Parria Alguacil Ordinario, para lo presente
lugar, dia, y hora; y estando así juntos el susodicho Vicente Jeddú Clauario hizo proposición
diziendo: Que por motivos que lo haurian embarasado no hauria podido hacerse, segun orde
nanzas de dicho Premio, la extracción de Clauario, y demas Oficiales para el buen regimen
y gouerno del Cítedo Premio, en el dia seis de Agosto proximo pasado; y que por no poderse
en el dia, podía practicarse dicha diligencia de nuevos Oficiales, que le dexican, y gouernan
en el nuevo año; Para lo qual, por su parte proponia por Clauario á Joseph Parria; y
los susodichos dehedores igualmente proponian por la suya á saber: El susodicho Antonio
Botella, á Francisco Codexch, y el nominado Francisco Corregosa, á Juan Corregosa su hijo;
Thausiendo sido aprobados por todos los de dicha junta particular: todos tres fueron puestos
en cedula llas dentro la Copa de un sombrero; y sacada una de ellas, por un niño de infantil
edad, se encontró el nombre, de Joseph Parria; y en la misma conformidad se procedió á las ex
tracciones delos demas empleos, y fueron sorteados, para dehedores, Antonio Corregosa, y Jayme

Corregidor
Codexch
don el
del
y au
do en
os le
se ad
Mere
qua
gor
delos
mio
fa
Vi
Eleccion de
por el Prem
dore
dor,
ello
cose
Just
reg
me
an

Señal de maravedis



SELLO CUARTO, VA
TE MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS Y
OVENTA Y SIETE.

Corregidor, nombrando para vocales para celebrar las juntas que en adelante se oyescan a Francisco
Corderch, Joseph Jardu, Juan Torregrosa y Guillermo Corderch, y todos los quales aprobaron por tales, y les concedie
ron el poder y facultades en derecho necesario, y las que siempre se les ha dado, para que en nombre
del referido Premio, y representandolo, hagan y oyescan quantos les pareca conducente a su conservacion,
y aumento, que desde aora aprobaron, ratificavan, y confirmavan en quanto les fuere permiti
do en virtud de sus respectivos empleos, y con arreglo a las nuevas ordenansas, que su Magestad
os le quando, se havia servido conceder al citado Premio. Cuya resolusion, y acuerdo quisieron
se reduxera a escritura publica, para que conste en lo debidoo; la qual de orden de su
Majestad dicho Señor Corregidor, fue mandado, se reduxera a tal, y es la presente,
que autorise en dicha Villa de Alcoy, y en los lugares y sitios referidos. Estando testi
gor Joseph Jardu fabricante de paños, y Christoval Pardo jornalero, vezinos de dicha Villa.
De los otorgantes (a quienes lo el Escribano don feo Comas) lo firmaron tres por todo el referido Pre
mio. De todo lo qual doy fe.

Francisco Calatayud J. n. Botella

Visante Verdu

Antoni
Joseph Mataró

Eleccion de Sindico, y poder a favor de el mismo } En la Villa de Alcoy, a los ~~veinte~~ dias del mes de No
por el Premio de Sastras } viembre, año de Mil setecientos cinquenta y siete. Hallan
dose juntos, y legitimamente congregados, el Clavario, dehederos, y demas vocales nuevamente nombra
dos, para el regimen y buen gobierno del Premio de Sastras de dicha Villa, segun la escritura, que sobre
ello autoriso el presente Escribano en el dia quinze de los corrientes; En presencia de señores Don Fran
cisco Berdum de Espinosa delos Montanos, Abogado de los Reales Concejos, Corregidor,
Justicia mayor, y Capitan a su vez por su Magestad de dicha Villa, y Pueblos de su Partido,
representado, por Joseph Garcia Clavario actual del nominado Premio, Antonio Torregrosa, y Jay
me Torregrosa dehederos, Vicente Jardu, Antonio Botella Francisco Torregrosa, Antonio Vidanza de
hederos, y Jaime

y los que en el día componen la Junta particular del mismo; Convocados de Orden de su Merced dicho
Señor Conregidor por Francisco Paria Alguacil Ordinario; Y siendo así juntos el susodicho Joseph Pa-
ria Clavario, hizo proposición diciendo: Fue en vista de que en el citado día quinze de los corrientes, se
havia practicado la elección de Clavario, y dehedores del nominado Premio para año nuevo, se havia
precisa la diligencia del nombramiento de Cindico con los poderes necesarios, que pudiesen cono-
y practicar las dependencias, que al mismo puedan ofrecerse, segun se previene por ordenan-
zas; Y para esta praxonia, por su parte à Francisco Calatayú, è insinuando la costumbre, lo suso-
dicho, Joseph Antonio Torregrosa, y Joseph Torregrosa dehedores, por la suya proponian à saber,
el primero à Francisco Rivas; Y el segundo à Roque Jives, tambien traen de dicho Premio; Y hauien-
do sido aprobados por todo el resto de la Junta, y todos tres escrivieron sus nombres en cada lillar bien
xociadas, y puestas dentro de un sombrero, por un infante fue sacada una, y en ella escrivio el
nombre del nominado Roque Jives; Y hauiendo sido aprobado por tal Cindico, y dadosele el lu-
gar, y asiento correspondiente al susodicho empleo, en su consecuencia, por todos los conuincientes,
y que componen la referida Junta, se le dio, y confirió todo el poder tan lleno, y bastante qual de
derecho se requiere, y es necesario, para que en nombre, y voz del citado Premio, y representando aq-
uel interviniese en todos los pleitos, causas, y negocios, que tuviese, è esperase tener Civiles, y Crimi-
nales, activos, y pasivos, y sobre ellos, è qualquiera parte, è artículo de ellos, pudiese comparecer, y com-
parecerse ante su Magestad, y Señores de sus Reales Concejos, Audiencias, y demas Tribunales Ecle-
siasticos, y seculares, y donde con derecho pudiese, y debiere, Y en dichos Tribunales, y cada
uno de ellos en defensa, y de otras derechos, y acciones de dicho Premio, hoiere Pedimen-
to, Protestas, Embargos, y desembargos, Ventas, exequuciones, prisiones, recusaciones, que-
relaciones, contradiciones, juramentos, conclusiones, consentimientos, apellaciones, su-
plicas, y apertamientos, cobranças de costas, tasacion de ellas, y demas actos judiciales, y ex-
trajudiciales, que coniniere, que al poder, que para todo ello se requiriera este onismo le davan
con sus incidencias, y dependencias, aunque on este no se declarasen, y de derecho fues e ne-
cesario; Y con facultad de poderle substituir en un Procurador, è muchos, xuoian, y de
nuevo nombramientos, y con relevacion de todo en forma; Con obligacion, que hoiere de lo bie-
nes, y efectos de dicho Premio hauiendo, y por haver de que tendran por firme, y proxiar contra lo
dicho. Y respecto à que pueda tenerse, que dicho Clavario, dehedores, y Cindico por casualidad, è
enfermedad, no puedan asistir à las Juntas que deuiere celebrarse, è diligencias que devan
practicarse en el discurso del año; Para evitar qualquiera contingencia subitiva, enon sus
poderes à saber: El susodicho Joseph Paria Clavario, on Francisco Paau; Joseph



Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Antonio Torregrosa Mayoral, en Francisco Lopez; Jaime Torregrosa tambien Mayoral, en Tido ro
 Torregrosa; y Joaquin de los Cordos, en Thomas Vidaura de Antonio, en los quales substituyeron
 todas sus facultades, Votos y Vozes y las mismas que por dicha Junta se les han concedido
 Hablanon respecto a que por parte de algunos que exercen el Oficio de Cartres en las Poblaciones
 inmediatas a esta Villa; no pudiendolo hacer con motivo de prohibirlo la Real Ordenansa que la
 Magestad Dios lequande se ha oruido conceder a este Premio para lo qual y que no queda impedido
 se les el exercicio de Cartres, desean obtener el Magisterio de este Premio; En cuya vista fue auto
 dado: Fue el Clavario y Mayoralis a quienes se comete, y conceder el poder necesario exponen sus
 animas, y en el caso de reducirse a obtener el Magisterio de este Premio, les digan, sean admiti
 dos por Maestros de el con la calidad de hallarles aptos, y pagando todos los gastos y propinas que
 se acostumbra, y depositando en la Arca del Premio la quantia de Quatro Libras lo que menos, y con la
 calidad higuualmente de no poder exercer dicho Oficio en el Poblado de esta dicha Villa
 Consecutivamente manteniondore todos los supdichos en el mismo lugar y citta, e higualmen
 te asistentes Joseph Torregrosa, Juan Torregrosa, Joseph Comanosa, Francisco Calabry, Guillermo Lo
 dorch, Thomas Terah, Christoval Tenal, Thomas Vidaura, Francisco Lopez, Dionte Molla, Joseph Reig,
 Thomas Jover, y Jaco Torregrosa, Joseph Jorda, Augustin Vidaura y Thomas Vidaura de Antonio, Pre
 sente su Merced dicho Señor Corregidor, por el citado Joseph Torria Clavario fue hecha proposi
 cion Diciendo: Fue vando de las facultades que su Magestad Dios lequande se havia oruido des
 ponian al Premio; Con especialidad lo pavorido por el Capitulo onero de las Ordenansas, en que
 se sirve conceder facultad al mismo, de poder repartir entre los Maestros que la componen, para
 gastos precisos, hasta en cantidad de Diez Libras, con este motivo, y no tener oy el Premio fondo al
 gueno, y poderse de ozer de prompto algunos gastos precisos, e inexcusables; Con especialidad de que
 tiene a la vista de haver de renovar las quatro Antorchas, que alumbra a la Imagen del Salva
 dor del Mundo en las funciones en que se ozer sacala de Procesiones, y otras, toña por precisa
 la diligencia de reparamiento entre sus individuos de las referidas Diez Libras, que segun que
 da dicho se le concedon; En cuya vista y la desorcionista la relacion de la propuesta; Para que sea
 mas suave y Menadora la carga. Por todos los supdichos Maestros, a excepcion de cinco individuos

de su Merced dicho
 el susodicho Joseph
 me de los corrientes, se
 año nuevo, se havia
 so, que pudiese correr,
 repensa por lo ordenan
 la costumbre, los sus
 proponian a saber,
 dicha Premio; Thavien
 n caditellas bien
 y en ella oruxito el
 iay y dadosele el lu
 todas las conuersiones,
 y bastante qual de
 ia, y representando ag
 inax Cariles, y camí
 e comparecer, y com
 as. Tribunales Ecle
 tribunales, y cada
 , haviere Pedimen
 acusaciones, que
 tos, apellaciones, su
 rracho judicial, y ex
 ne onismo le davan
 oracho fues e ne
 ho, xuo can, y de
 que hixian de los bie
 ypro izan contra lo
 o por casualidad o
 mias que devan
 abilitay enon sus
 Fran; Joseph

Fue acordado, que no se haga repartimiento entre los Maestros para el recogimiento de dichas Diez libras,
si que sommanalmente se exiga de cada uno Dos maravedises, dando poder y facultades al Clavario y
Schaleres, para que puedan aseniarlos á ello. Con lo que se concluyó la presente Junta, que quisie-
ron, se redujera Escritura publica, que es la presente, que se otorgó en esta Villa de Alcega, dia tres
de mayo, y año siendo presentes por testigos Joseph Xudú fabricante de Paños y Francisco Parra
Alguacil, de la misma villa. Y de los concurrentes (á quienes yo el Escrivano doy fe como) lo
firmaron tres. De todo lo qual doy fe = Enmendado. Quinze Valga

Jayme Torregrosa Jn. Botella
Visente vudu Roque Vives

Antemi
Joseph Matias Esc. m.º

Centa Manuela Payá D.^{na} Separe por esta Escritura: Como yo Manuela Payá hija por fin y muerte
á Joseph Payá de Fuentes de Blas e impore vecina de esta Villa de Alcega, de mi grado, y de su voluntad, por te-
nor de la presente, como mas aya lugar en derecho en su nombre, y en el de mis herederos, y sucesores,
y de lo que de mí y ellos fuere en título y causa como mas aya lugar en derecho, otorgo, que vendo y doy
en venta Real, por fecho de heredad para siempre jamás en favor de Joseph Payá, hijo de Ji-
conte texedor de Paños, y vecino de dicha Villa, que presente es, é ímpia acceptante una casa de ha-
bitación ésta en el Poblado de la misma y Calle mayor de ella, y lindos por un lado, Casa de Nicolás
Sancho; Por otro, que haze esquina á la Calle de San Antonio de Padua, con Casa de Don Papea
Alonaria, dicha Calle en medio; Por las espaldas, con Casa de Cayente en la herencia de Jiconte lorde,
y por delante, con Casa de San Blaque dicha Calle mayor en medio, la qual se halla conida, y
obligada á la responsion annual de un censo de Quarenta y ocho libras de Capital, que por el di-
cho Blas e impore fue cargado, é hipotecado egecialmente sobre ella, en favor de Don Miguel
Taliano, segun la Escritura de su imposición, que autorsia Pedro Baaboa Escrivano en el
dia veinte y siete de Enero del año pasado Mil setecientos treinta y siete; El qual censo pende
novo despues al Citado Clero, en el que se danon de co arido hasta este dia de la fecha, cinco libras,
onze sueldo, y ocho dineros; Y libre de otro cargo, tributo, memoria, hipoteca, condonación, y obligacion, espe-
cial y general, que noles ay, ni tione sobre sí; Y por tal la asegura. Por precio de Doscientos cinquenta
y cinco libras, moneda de este Reyno, que como se haue hauido, y recibida en esta forma: Qua-
renta y ocho libras, que de su voluntad, y consentimiento retiene el Comprador en suposita, para efec-
to de responder el censo de arriba al Citado Clero hasta que redima, y quite su Capital; Con mas,
cinco libras, onze sueldo, y ocho dineros, que hasta el dia de hoy ay de arido en el referido censo,

y buelva a pagarles al Citado Cleo, treinta y seis libras, diez y ocho sueldos, y quatro, que me entrega de presente en que de hoy para adelante sea y sea, en presencia del Escriuano, y testigos de esta. De cuyo entrego, y cobro de dicho Escriuano doy fe, por hacerse en la conformidad de esta, y hauesse por do de la mano de el Comprador a la de la vendedora la susodicha cantidad, de ciento y siete libras, y diez sueldos, que dicho Comprador me tiene ya dadas, y entregadas; Las restantes, de treinta y siete libras al cumplimiento del precio de esta venta, que el citado Comprador deuenia pagarome, en el día del Señor San Miguel de Setiembre del año próximo, Año de trescientos cinquenta y ocho. Y dandome en dicha conformidad por contenta, y satisfecha del precio de dicha casa a toda mi voluntad, y renunciando en quanto sea menester la excepción de la non numerata pecunia, y leyes de entrega, e puestas de su recibio, otorgo en fauor del mismo Carta de pago en toda forma. Y declaro que el justo valor, y precio de la susodicha casa, son las expresadas, Docientas cinquenta y cinco libras en la forma susodicha recibidas. Y del que mas tengo, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad, le hago gracia, y donación para propia, perfecta, y acabada, que el derecho llama interuivo, con inuincion. Y renuncio la Ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, pues declaro no le padeco este contrato, y las cosas se yed, que con ella conueniam. Y desde, y en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la acción, propiedad, señoría y posesion, título, uso, y recuso, y de otro qualquier derecho, que me pueda tener a dicha casa y todo ello, lo cedo, renuncio, y transpaso en el nombrado Joseph Payá Compadre para que como a propia suya la posea, goze, cambie, y enagone a su voluntad como a dueño absoluto sin deponer en ella alguna Excepción de Clero, Loci Sancti, Militibus, et Pauperum Religiosis, et alijs, que de fora de alombre non existunt, nisi dicti Clerici iuxta locum, et tenorem per hanc super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y con la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Cédula de Su Magestad, que Dios guarde, de nueve de Julio, Mil setecientos treinta y nueve. Y doy fe de el que se requiere constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entrase en dicha casa, y tome, y aprehenda la posesion, y renuncia de ella, y en el interin me constituyo por su inquirido tenedor, y poseedor para que se ponga en ella siempre que lo pida. Y me obligo a la evicción, sequida, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera parte, debate, o diferencia, que se sobre ella fuere movido, siendo requerida por su parte, en qualquier estado que estuviere en su que esté hecha la publicacion de proximas, tomare la voz, y defensa, y lo requiriere, y acabare a mi costa hasta vencerlos, y dexare al Comprador en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis

de dichas Diez libras,
 al Clauario, y
 de Junta, que quisie
 de diez, y otros
 Francisco Parra
 doy fe como lo

Anunci
Joseph Macario
 de por su, y muestra
 esta renuncia por te
 herederos, y sucesores,
 que vengo, y doy
 la Payá, hijo de J.
 ante una casa de ha
 do, casa de Nicolás
 casa de Don Payá
 uia de Jiconte Loda,
 se halla tenida y
 pital, que por el di
 de Don Miguel
 Escriuano en el
 El qual censo gasta
 fecho, cinco libras,
 y obligacion, e se
 Docientas cinquenta
 esta forma: Para
 su poder, para efe
 capital; Con mas,
 referido censo,



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

heredado; y no cumpliendo, por no querer, ó no poder cumplirlo, la boluente, las expuestas Docietas
 cinquenta y cinco libras, que en la forma susodicha me he pagado, los daños, costas, y menoscabo que
 se le siguieren, y execucion, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui tuviere
 la liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plazo asignado, al día en que llegare el caso referi-
 do, se me execute con esta, y el juramento de que son parte legitima en que lo difiere, y releuo
 de otra pena, aunque de derecho se requiera. Yo el dicho Joseph Payá que presente soy á lo dicho
 accepto esta Escritura en todo, y por todo, segun, y como se ha referido, y recibí en venta las susodicha
 Casa, de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado á mi voluntad, y renunció las leyes de la on-
 tigua, é nueva; Y por ella me obligo de corresponden el conso de arriba al Citado Conso, en su deni-
 do plazo hasta que redimo, y quite su Capital, para lo qual lo reconozco por Duño, y señor del men-
 cionado Conso, y lo haré mas en forma siempre que se me pida, sin dar lugar á que dicha don-
 doza la ste, ni pague cosa alguna por ello; Ni tampoco por las cinco libras, onze sueldos, y ocho que
 ay de costas en el mismo; Y si sobre lo uno, ó lo otro lo lastare, ó se le pidiere me pueda executar como el
 Duño principal; Y asimismo me obligo de satisfacer, y pagar á la dicha, es á quien la represente las
 arriba citadas setenta y siete libras en el plazo arriba prevenido llanamente, y sin pleyto alguno con
 las costas de la cobranza, cuya execucion difiere en esta Escritura, y el juramento de que son parte
 parte en que lo difiere, y releuo de otra pena, aunque de derecho se requiera. Y ambas partes, cada
 una por lo que nos toca cumplir, ó obligamos, nuestras respectivas Personas, y todos nuestros bienes, y de-
 rechos hauidos, y por hauea. Sobre quedamos poder á las Justicias de sus Magestad, de qualquiera
 parte que sean, y con especialidad á las de esta dicha Villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, é
 á nuestros bienes, renunciámos nuestras Domicilios, propio fuero, y otro, que de nuevo ganaximo,
 la ley: si conuenierit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmática de las remis-
 siones, las demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la general del derecho en forma, para que á lo di-
 cho no oporcion como por contenida parada en autoridad de cosa juzgada, y concertada. Yo la dicha
 Manuela Payá renunció el auxilio, y leyes del Reyano Senatus consulto, nuevas Constituciones,
 leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, porque como sabidora de ellas, y auirada en

especial
 mas la
 Mil se
 Mas
 solo fin
 cho, tes
 Josep
 D
 Poder los Admin
 Regado por Luis
 Prá
 de
 or d
 cha
 higu
 Pad
 cam
 de la
 Adm
 Vill
 gam
 des
 cíca
 cia
 tros
 Don
 doz
 par
 ga n
 sequ
 dedi

especial de su efecto, quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio otorgo
mo la presente en dicha Villa de Alcoy, á los Diez y seis dias del Mes de Noviembre año de
Mil setecientos cinquenta y siete. Siendo testigos el D.^o en Sagrada Theologia Jayme Matarix, y Juan
Blas Cargintero, vecinos de la misma. Y de los Otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe como es)
solo firmo el acceptante, y por la Otorgante, que dixo no saber á sus ruegos lo firmo uno de di-
chos testigos. De todo lo qual doy fe. e enmendado. Joseph = vale

Joseph Parja

Dr. Jayme Matarix

Ante mi
Joseph Matarix

Yo los Administradores de la Administracion Separe por esta ~~excelsa~~ ^{Real} Cedula de Poder: como
dejada por Luis Juan Blancos ————— } nosotros, el D.^o en Sagrada Theologia Blas
Pias sacerdote, Cura de Almas de la Iglesia Parroquial de esta Villa
de Alcoy, el Padre Fray Thomas Moanay tambien sacerdote, Pa-
or del Real Convento de la Gran Orden de San Augustin de di-
cha Villa, el Padre Predicador Fray Geronimo Robugat,
higualmente sacerdote, y Guardian del Convento del serafico
Padre San Francisco de ella, y Bartholome Botella fabri-
cante de Paños, Clavario actual de la Real fabrica de paños
de la mesma Villa; y en dichos nombres Administradores de la
Administracion, y obra Pia instituida, y fundada en la expresada
Villa, por Luis Juan Blancos, para maritar Huexfanos; Otor-
gamos, y conocemos, que damos, y concedemos todo el poder, y faculta-
des, tan amplias qual por derecho se requiere, y es necesario á Fran-
cisco Botella Escrivano, Procurador de numero en la Real Audien-
cia de Valencia, y verino de ella, especialmente: Para que en nues-
tros nombres, como á tales Administradores parezca ante el Señal
Don Martin de Ariza del Consejo de Su Magestad, y su Oí-
dor mas antiguo en dicha Real Audiencia, Juez Peculiar, y Privativo,
para la Real, y General visita de Amortizacion, y Sello, y le presente, y ha-
ga manifiesto de los bienes, y rentas de que goza dicha obra Pia; y en con-
sequencia de ella, pida, y demande lo que conenga en defensa de los derechos
de dicha Administracion, y obra Pia; y á este fin ponga pedimentos, requirim^{to}

EIN-
DE
CIN:

excelsas Desideradas
y me acordaron que
como si aqui tuvier
legado el caso referi
que lo dispico, y releuo
previente soy á lo dicho
en venta las susodicha
de las leyes de la on
do Clero, cosa de un
ción que bñca del mon
á que dicha donde
e sueldo, y oho que
ueda exculaa como el
ción la presente las
n gleyto alguno con
de quion fuere
Y ambas partes, cada
cuantos bienes, y de
gestad, de qualquiera
nos sometemos, e
de nuevo ganaximo,
ticia de las sumis
oma, para que á lo d
nirida. E lo ad. he
unmas Constituciones
ellas y asirada en

Veinte y siete.

SELLO CUARTO, VEINTE Y SIETE DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

protestas, y qualquier otra escritura, que pareciere conducentes, oya a autos ordinarios, e interlocutorios, y definitivos; Ten estado de prueba, presente testigos, testimonios, Escrituras, y otras provansas, tache, y contradiga las contrarias, Concierta las sentencias definitivas, o las disienta, apelle, y suplique de ellas al superior a donde con derecho pueda, y deya, y las que aprobase, las execute, y cumpla; Y finalmente haga en dicha razon toda quantas diligencias judiciales, o extrajudiciales convegan, hasta la debida terminacion, y las mismas que nosotros en los expresados nombres hariamos, o hazer podríamos presentes siendo, o es para ello, y para lo incidente, y dependiente, anexo, conexo, y qualquier forma accesoria; Damos, y concedemos al dicho toda nra. voz, y veres, libre, y general Administracion plenissima, e indistincta facultad, y la de substituir en uno, o mas, a su arbitrio, y con relevacion de todos, en forma; Y todo quanto unos, y otros en fuerza de estos poderes hizieren, lo tendremos por firme, y valdero, baxo la obligacion que haremos de los bienes, y derechos de dicha obra Pia havidos, y por haver. En cuyo testimonio otorgamos la presente fecha en la Villa de Alcazar, a los veinte y cinco dias de el mes de Noviembre, año de Mil setecientos cinquenta y siete. Yo firmamos (a quienes Yo el Escriuano doy fe congo.) Siendo testigos Don Juan Botella de Oficio Caudero, y Juan Diego Perez Sabador, Vecinos de dicha Villa. De todo lo qual doy fe.

D. Blas Ruiz D. Thomas Borray

Gerónimo Sabugata

Bartholome Mollis

Antoni Joseph Marañon

Poder los Administradores de la obra Pia Separe por esta Escritura de Poder: lo de Luis Juan Blanes al D. Blas Ruiz, me nosotros, el D. en Sagrada Theo

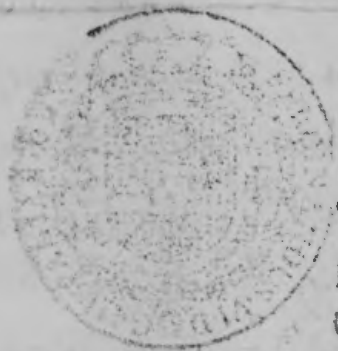
logia Blas Puig Sacerdote Cura de Almas en la Iglesia Parroquial
de esta Villa de Alcoy, el Padre Fray Thomàs Morray tambien
Sacerdote, y Prior del Real Convento del Padre San Augustin
de dicha Villa, el Padre Predicador Fray Ferrnimo Robregat,
iguualmente Sacerdote, y Guardian del Convento del Sexa-
fico Padre San Francisco de ella, y Bartholome Molto
Clavario actual de la Real Fabrica de Paños de la mis-
ma Villa; y en ausencia del Beneficiado del Beneficio
instituido en la Iglesia Parroquial de la propia Villa
baxo la Inuocacion, y honrosa memoria de la Preciosissima San-
gre de Christo Redemptor nuestro, que por estar en el dia li-
te pendiente el derecho de Patronato del citado Beneficio,
no ay supeto que le recida, y en dichos nombres Adminis-
tradores, de la Administracion y Obra Pia instituida en
esta propia Villa, por el difunto Sr. Juan Blanes,
para maxima utilidad. Por nos, y en nombre de los
demas, y de los que por el tiempo lo fueren por quienes pre-
tamos voz, y caucion de rato, oxato en forma de que han-
ran por firme, y estaxan, y padaxan por lo que en esta
se resolviere de nuestro grado, y cierta sciencia: Otorgamos,
y conoscemos, que damos, y concedemos todo nuestro poder cum-
plido, libre, pleno, y bastante, qual por derecho se requiere,
y es necesario, y el que mas puede, y deve valer, al nomi-
nado Doctor Blas Puig, otro de dicho Administradores. Pa-
ra que en nombre, y voz de dicha Administracion, pida, reci-
ba, y cobre, de quales quiera Comunidades, y Personas particu-
lares, todas, y quales quier quantias de dinero, frutos, pen-
siones de censos, Arrendamientos de tierras, y rentas de Ca-
sas, y otras quales quiera cosas, y quantias, que se extuvieron
deviendo pertenecientes a dicha Administracion, por Escrituras
conocimientos, vales, sentencias, restos, y alcances de cuentas,
poderes, Cesiones, cartas, y libranças, y fuera de ello de prestamos,

VEIN-
TO DE
CIN-

enies, o yga autoy
ueva, presente
e, y contradiça
ó las disienta,
derecho que
Finalmente
idicas, ó extra ju-
is, que nosotros
entes siendo, pu-
co, y qual quier
is nices tras vo-
ma, é indici-
arbitrio, y con-
os en fuerza de
edexo, baxo la obli-
Pia havidos, y
ha en la Villa de Al-
setecientos cinquan-
ro.) Siendo testi-
coo. Perez Sabra
& fee.

Ancemi,
epi. Navarrese.
tura de Poder: lo
n Sagrada Theo

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Ventas, y compradas, y en otra qualquier forma, que á la mes-
 ma se le estuviere desiendo; y de lo que percibiérese y cobzarse, de
 cartas de pago, finiquitos, poderes, y lastos, y no siendo la en-
 trega ante Escriuano, que de feé de ella, confiere, y renun-
 cia, la exepcion de la non numerata pecunia con las leyes
 de supruera, y demas que sean necesarias. Otrosí: Para
 que con nombre, y voz de la propia Administracion, assi por
 razon de lo dicho, como por qualquiera otra que se ofresca, pue-
 da el dicho comparecer ante su Magestad, y Señores de sus Rea-
 les Concejos, y en todas sus Audiencias, y tribunales, assi Ecle-
 siasticos, como seculares, y otros, que con derecho pueda, y deva;
 y ponga qualesquiera demandas, responda, y niegue, requiera,
 proteste, y querelle, saque de poder de Escriuano Escastu-
 ras, testimonios, y otros papeles, y lo presente, escritos, tes-
 tigos, y provanias, ó ponga exepciones, decline jurisdiccion,
 recuse Juezes, letrado, Relatores, Procuradores, y Escriva-
 no, exponga las causas de las tales recusaciones, si lo necerita
 ren, y las jure, prueve, y se aparte, haga, y pida, se haga
 por las partes contraxias, juramentos de calumnia, desivo-
 rios, y otros que convengan, inste execuciones, prisiones, seques-
 tro, embargos, desembargos, ventas, é remates de bienes, accep-
 te transacciones, tome porciones, y amparos, oyga autos, y sen-
 tencias, interlocutorios, y definitivas, concienta lo fauora-
 ble, y de lo contrario apelle, y suplique, y las siga en todas ins-
 tancias hasta las fenecer, y acabar, gane provisiones, Cédulas,
 sobrecartas Reales, Bulletos, requisitorias, y mandamientos, y
 los presente, y haga intimar donde, y á quien se dirigieren, que

Carta de pago
 á Juan.º P...

VEIN-
ANO DE
Y CIN-

que ala mes
y cobrare, de
siendo la en
fiese, y renun
con las leyes
texas. Para
cion, assi por
ofresca, que
ales de sus Rea
ales, assi Eccl
pueda, y deva
que requiera,
mos Escritu
escritos, tes-
jurisdiccion,
er, y Escrava
si lo necerita
a, se hagan
umnia, desuo
iciones, seques-
bienes, accp
auntos, y sen
a lo fauora
en todas ins
res, Cedula,
damientos, y
igien, que

el que se requiere para todo lo dicho cada cosa y parte con lo a ello anexo, conexo y en
qualquier forma accesorio, este mismo damos, y concedemos al dicho Doctor
Blas Puz, ota de dichas Administradores, con libre franca y general nomina-
cion e indeficiente facultad, con la de substituir en todo, o en parte a su arbitrio,
revoque los substitutos, y otros de nuevo nombra, con reuocacion de todos en forma.
Y todo quanto vnos, y otros en fuerza de estos poderes hicieren, y otorgaren, lo
tendremos por firme, y valdoso, baxo la obligacion de todos los bienes, y efec-
tos de dicha Obra Pia, haviendo, y por haver. En cuyo testimonio otorgamos la
presente en dicha Villa de Alcoy, a los veinte y cinco dias del Mes de Noviem-
bre, año de Mil setecientos cinquenta y siete. Yo firmamos, con el dicho Depo-
sado (a quienes lo el Escrivano doy fe conosco) siendo presentes por
testigos, Ponciano Botella de ofiua Caxero, y Juan Diego Perez la
brador Vecinos de dicha Villa. De todo lo qual doy fe.

D. Blas Puz

J. Thomas Borrer

J. Seronimo Loriga

J. Anxemi
Joseph Matas

Bartholome Molté
Carta de pago Fran.º Peixar, Copia por esta Escritura: Como lo Francisco Peix-
a Fran.º Peixar menor — cas fabricante de Paños Vecino de esta Villa de Al-
coy, como mas aya lugar en Derecho: Otorgo, y conosco haver habido,
y recibido a toda mi voluntad, de Francisco Peixar el menor de este nom-
bre, tambien fabricante de Paños, y Vecino de esta dicha Villa, la quantia de
treinta y una libras, de moneda corriente en el Reyno, que el dicho confeso deuome,
segun Escritura de obligacion, que authorisó el presente Escrivano en el día siete de
Octubre, del año proximo pasado Mil setecientos cinquenta y seis, y dandome por entrega-
do de dichas treinta y una libras a toda mi voluntad, y renunciando en quanto sea
menester la excepcion de la non numerata pecunia, y feyes de la entrega, e que
va de su recibo, otorgo en fauor del citado Francisco Peixar el menor Carta
de pago en toda forma, dando por ninguna y por de ningun efecto, y valor la
citada Escritura de obligacion, para que no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera
de el. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha Villa de Alcoy a los veinte y cinco
dias del Mes de Noviembre, año de Mil setecientos cinquenta y siete. Yo firmo (a quien lo



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

el Escrivano doy fei conserio) Siendo testigos Blas Torregrosa fabricante de Paños y charroval
Macia labrador, Vecinos de dicha Villa. De todo lo qual doy fei.

Juan de Bascas
[Signature]

Antoni
Joseph Navarros Escrivano

Carta de pago de D. Joachin Mexita Sepue por esta Escritura. Como lo D. Joachin Mexita y Cedia Ac
a Sidoro Tovar } pador por su Magestad, de esta Villa de Altoy, y de la misma veci-
no como mas haya lugar enderecho, otorgo, y conosco, que he recebido a toda mi voluntad
de Sidoro Tovar, labrador, y Vecino de Carentuna, la quantia de setenta y dos libras de mo-
neda corriente en este Reyno, que el citado Tovar confesio deuerme, por Escritura de
obligacion authorizada por el presente Escrivano a los seis dias del Mes de Mayo del
año proximo pasado Mil setecientos cinquenta y seis, y dandome por entregado, y satisfecho
de las expresadas setenta y dos libras a toda mi voluntad, y renunciando en quanto sea menester,
la excepcion de la non numerata pecunia, y feyer de la entrega, e prueva de su recibo, otor-
go en favor del nominado Tovar la mas solemne Carta de pago en toda forma. Y le
doy por libre, y por de ningun efecto, y valor, la arriba citada Escritura de obliga-
cion, para que no valga, ni haga fei en juicio, ni fuera de el, por estax integramente
satisfecho y pagado de las expresadas setenta y dos libras, que dicha obligacion com-
prehende. En cuyo testimonio otorgo la presente en la precitada Villa de Altoy a los
veinte y cinco dias del Mes de Noviembre, año de Mil setecientos cinquenta y siete.
Yo firmo (a quien lo el Escrivano doy fei conserio) Siendo testigos, Joseph Casa
labrador, y Antonio Pastor jornalero, Vecinos de dicha Villa. De todo lo qual doy fei.

Joaquin Mexita y
Cedia

Antoni
Joseph Navarros Escrivano



Index D. Joaquin
de D. Thomas
[Faded handwritten text continues down the right margin]

VEINTE
NO DE
Y CIN-

de Panos y chisnoval

Antemi
eph Navarra etc

Meita y Corda Ro

y de la misma red-

a toda mi voluntad

ta y dos libras de mo-

me, por escritura de

del Mes de Mayo del

entregado y satisfecho

enquanto sea menester,

a dese recibo, otor-

r toda forma. He

stara de obli-

estax integramente

cha obligacion com-

de Mayo a los

inquenta y siete.

ligos, Joseph Casa

qual doy fee.

Antemi

Navarra etc



Teiate maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Yo don Joaquin Mexica y Sempere } Sepase por esta escritura de Lodes, como lo don
don Thomas Mexica y Saxe Lavandera } Joaquin Mexica y Sempere vecinos de esta villa de Alcoy, de mi
buen grado y cierta ciencia poseedores de ella, como mas haya lugar en derecho, doy y doy
poder a don Joseph Font creydo de Valencia, en ocho de setiembre del
año pasado mil setecientos cinquenta y cinco, don Joaquin Cal, y don Vicente March convecos,
y don Joseph Jose y don Joaquina March tambien convecos vecinos de dicha ciudad, haviendo
precedido la debida licencia de Madrid a Muzes para otorgar y firmar aquella, segun en toda
forma se halla expresada en la copia que de dicha obligacion se me ha exhibido, y el escrivano
receptor de ella da fe, todos juntos, y cada uno de dichos otorgantes, por y por el dicho escrivano
confesaron de veras la quantia de Doscientas tres libras seis sueldos y ocho dineros, de moneda
corriente en este Reyno, que por hazerle merced, se pague y satisficieren, que havian de recibi-
rse, y pagarme en el dia veintio de Agosto mas cerca pasado de este año, y siendo ya pasado el
dicho, sin haverlo podido conseguir, por otra razon y para el recibo de la susodicha cantidad,
doy y doy todo mi poder especial y bastante qual por derecho se requiere, y es necesario, en fa-
vor de don Thomas Mexica de vecino Lavandero en la Mercedobiana de dicha Ciudad, y de la misma
vecino: Para que en mi nombre, voz, y representacion pueda recibo, y cobre de los dichos convecos, y de
cada uno de ellos, las expresadas, Doscientas tres libras seis sueldos y ocho dineros, que por la
dicha escritura de obligacion, confesaron de veras, y de lo que percibieren y cobrare queda
otorgar, y otorgar que las Casas de pago, finquitos, y otras caucelas criaron de los dichos y cada
uno de ellos, y las que criaren de los que pagaren, como asiadores de otras cosas de la enajena-
cion o renunciacion de las Leyes de su enajena; Pero a que los enajenados convecos, para en
pago de pago de la cantidad contenida en la arriba citada obligacion, hizieron en mi favor
cesion de la quantia de ciento cinquenta y cinco libras, como la Villa de Muchamiel, para que
las cobrase de ora, y su comun, segun en la escritura, que autorizo el arriba citado Joseph Font,
en el propio dia; En accion de no haver usado de dicha cesion, ni haver percibido cosa, ni
quantia alguna en cuenta de ella; Qualmente doy poder al citado don Thomas Mexica, para
que otorgue en favor de los mismos convecos, venta y cesion de los derechos, que por dicha escri-

una me fueson cedidos, para que quedan los mismos conoixes pedidos y cobranças de la
paucaada Villa, o de quien les conuenga la susodicha caridad. Si en razon de lo dicho fuesse
necesario comparecer en Juhizio, así mismo le doy Poder para que queda el referido Sr.
Thomas Mexica hazerlo ante su Mag^d. y en todas sus Audiencias y tribunales, y ante
quien con derecho pueda y deya, sobre cuyo particular queda y faga Pedimentos, requi-
rimientos, presentaciones, e peticiones, inize y encaja, e remates, presençe e criteo
e xonceda, e testimonios y otros papeles y los haga incinar donde y contra quien se dixi-
gieren haga oposiciones, contradiciones, recusaciones, apazamientos, conseruimien-
tos e peticiones de desuozos y de Calumnia, gane qualquiera peticiones, Cédulas, sobre Cédulas
Reales, y los demas despachos que tuuiere por convenientes, para el mejor eozio de dicho
pleyto, requiriendo con ellos ala Persona o Personas contra quien se dixiessen, conduxo
o yga autos y sentencias interlocutorias y definitiua, conuenga las en favor, y de las de
encomendacion e pleto y suplique y las siga en todas instancias, Audiencias y tribunales, hasta
su total finemiento, y que haya conseguido la libre administracion, beneficio y cobrança
de la caridad arriba referida. Que el poder que para lo referido se requiere es en mismo
le doy sin limitacion alguna, con libeçion, y general administracion, y en mismo, e inde-
ficiencia facultad de subrestituir á su arbitrio, e estado, o en parte en quienes y las vezes que
le pareciere, reuocar y nuevamente nombrar, y con relevacion de todos en forma. Para cuyo
cumplimien- to pongo todos mis bienes, y derechos habidos y por haber. Sobas quedo y poder ala
Justicia de su Mag^d. de qualquiera parte que sean, á cuya jurisdiccion me someto, e a mis bienes,
renuncio mi domicilio, por que fuesse y oyo que dondese ganare la ley: suuenerant de Iuri-
diccione omnium Iudicium, la vltima pragmatiza de las submisiones, las damas Segos y fueros de
mi lugar, con la general del derecho en forma, para que á lo dicho me apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y conuencida. En cuyo testimonio así
lo otorgo en la mencionada Villa de Hloj, á los Veinte y seis dias del Mes de Noviembre
año de Mil setecientos cinquenta y siete. Yo mismo (á quien lo el escrivano doy fe comosa)
siendo testigo Francisco Mixó hijo de Joseph Sabuando de paños, y Joaquin Perez hijo de
Joseph Sabador Vecinos de dicha Villa. De todo lo qual doy fe =

En la villa de Merida
Yo mismo
8

J. Artemi,
Joseph Maravos

Obligacion
a Pasqual Be
cienia
devo a
Villa qu
vaya qu
demono
suio de
y a i i f e
to sea m
del caso
del añ
guro
chos, o de
ra. Pa
poder
dicha
propa
omni
fueros
ape en
por m
de At
ta y
vanc
Bau

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEETE.

Obligacion de Carlos Motos } Separe por esta publica escritura: como Lo Carlos Motos fabrician-
 a Pasqual Berenguer y otros } te de paños vezinos de esta Villa de Alcoy, demiguado y ciencia
 ciencia por cenos de la presente, como mas haya lugar en derecho, orongo y conosco, que
 devo a Pasqual Berenguer hijo de Nicolas tambien fabricante y vezino de la expresada
 Villa que esta presente, y a Don Fernando de Suque y Maria comerciante, de la Ciudad de Caxa-
 vana que esta ausente, la cantidad de, Doxientas noventa y dos libras dos sueldos y seis dineros,
 de moneda corriente en este Reyno, procedidas del valor y precio de, Cien arrovas de Lana en
 suizo de la Cosecha de este año, que los dichos mehan vendido alfiado: Idamdone por enregrado
 y asisefcho de la referida porcion de Lana, de su calidad, precio y bondad, y renunciando en quan-
 to sea menarax las Leyes, de la non numerada penuria, enreaga, e pteura de su recibio, y demas
 del caso, prometo y me obligo pagax a los dichos la referida cantidad, por todo el Mes de Marzo
 del año proximo viniente, Mil setecientos cinquenta y ocho, Sanamente, y sin pleyto al-
 guno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiexo en esta y juramento de los di-
 chos, o de alguno de ellos, en que lo difiexo, y les relevo de otra pteura aunque de derecho se requi-
 xa. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Sobre quedoy
 podex a las Justicias de su Mag. de qualquiera parte que sean, y con especialidad a las de esta
 dicha Villa, cuya Jurisdiccion me someto, e amito bienes, renuncio mi domicilio
 propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley: si convenierit de Jurisdiccionem
 omnium Judicium, la ultima pragmativa de las sumisiones, las demas Leyes, y
 fueros de mi tierra: Con la general del derecho en forma, para que a los dichos me
 apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y
 por mi convenida. En cuyo testimonio orongo la presente en esta dicha Villa
 de Alcoy a los quinze dias del mes de Diciembre año de Mil setecientos cinquenta
 y siete. Y lo firmo el susodicho orogante (a quien Lo el presente escri-
 vano dox fée conosco) siendo presentes por testigos, Gregorio Fines hijo de
 Baurista fabricante de paños, y Joseph Mauia hijo de Jose, mero soltero vezi-

... y cobras de la
 ... de lo dicho fue
 ... el referido Don
 ... y tribunales, yance
 ... Pedimentos, requi-
 ... presencia de
 ... conca quien se dixi
 ... conca quien se
 ... cedulas, sobre causas
 ... mejor esoto de dicho
 ... se dixi por, conduya
 ... la en favor, y de las de
 ... y tribunales, para
 ... beneficios y cobranza
 ... requiere, es en mismo
 ... m. gienissima, e inde-
 ... ienes y las vezes que
 ... en forma. Para cuyo
 ... que quedoy podex a las
 ... omeo, e amito bienes,
 ... suonvenierit de Juris-
 ... demas Leyes, y fueros de
 ... apremien como por
 ... nuyo testimonio asis-
 ... Mes de Noviembre
 ... avano dox fée conosco
 ... oaquin Perez hijo de

Antemi,
 Joseph Mauia

nos de dicha Villa. Decido lo qual doy fee =
Con los molto

Antemi
Joseph Matas de

Obligacion Rosa Slopis Va
a Vebano Guerau

Se pare por esta escritura de obligacion: Como Yo Rosa Slopis Va.
da por fin y muerre de Carlos Sloca vezina de esta Villa de Alcos
asien mi nombre, como en el de Maxie tucoza, y Curadora delas personas y bienes de
Pedro Sloca, de Juan y Juanico Sloca, de Josepha, y Rita Sloca mis hijos, y del citado Car-
los Sloca mi Maxido difunto, en moros edad consuehido, en los expresados nombres, orox
go y conserco, que devo a Vebano Guerau Ciudadano vezino de esta propia Villa, la quantia
de Trececientas Libras, de moneda corriente en este Reyno, y son precedidas de igual cantidad
que ami dicha oroxgante y al precixado mi Maxido, nos presto graciosamente el dicho, quando
vivia aquel, segun assi lo declara por su vltimo testamento, que oroxgo por ante el presente
escrivano, en diez y siete del mes de Octubre pasado de este corriente año. Y andome
por entregada en los expresados nombres a toda mi voluntad delas mencionadas, trececientas
libras de deuda, y renunciando en quanto sea menester, la excepcion dela non numerata
pecunia, y Leyes dela entrega, e quiebra, y demas del caso, en los mismos, y me obligo pa-
gar al dicho, o a quien le represente la referida cantidad, a razon de, treinta y seis libras
de paga en cada un año en el dia de Navidad del seño, empesando la proxima, en el citado
dia del año proximo, Mil secientos cinquenta y ocho; Y assi en los subyguientes, en igual
dia, hasta escar de todo satisfechas y pagadas dichas, trececientas libras, sin embargo
y sin pleyto alguno, con las costas dela cobranza, cuya execucion difiero en esta, y juramen-
to del dicho, en que lo difiero, y relevo de otra quiebra, aunque de derecho se requiera. Y sin
cumplimiento obligo todos mis bienes, y derechos, y los de dichos meros havidos y por haver.
Doy poder a las Justicias de su Mag^d de qualquiera parte que sean y con especialidad a las
de esta dicha Villa, cuya jurisdiccion me somero, e ami bienes, renuncio mi domicilio, pro-
pio fuere fuere y orox que donno ganare, la Ley: si convenire de Jurisdictione omnium
Judicium. la vltima pragmática delas submisiones, las demas Leyes, y fueros de mi favor: lo
general del derecho en forma, para que al dicho me apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, y pami en los referidos nombres concertada. Y renuncio el
auxilio y Leyes del Relejoano senas y consules, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y
Laxida, y las demas de mi favor, porque como sabidora de ellas y avizada de su efecto, quie no



que no
menor
encod
guro,
inim
jurar
bas
men
cient
hijo d
no do
vigos.
es

Obligacion Rosa
a Vicente Slo
bre,
Juan
men
Alvin
Cien
cedid
vivie
que b
enlo
tidat



SELLO CUARTO
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y SEIS

que nome valgan, ni aprovechen en este caso. Ten animo de los arriba citados mi hijo en
menor edad convalidados, juro por Dios nuestro señor, y por la señal de la Cruz, que hago
entoda forma de derechos, de que nose opondrian, ni hizian contra lo dicho en tiempo al-
guno, baxo la pena de perjurio, sobre renuncio el Beneficio de menor edad, y de rescitucion
inintegrum, que a los mismos compete, y que no pediran absolucion, ni relaxacion del
juramento a quien se la pueda conceder, y que si se les concediere, no irada de ella
baxo la misma pena. En cuyo testimonio asilo otorgo en los expresados nombres, en la
mencionada Villa de Alroy, a los veinte dias del mes de Diciembre, año de Mil sete-
cientos cinquenta y siete. Siendo testigos, Escrivano Perez Ciudadano, y Joseph Muxia
hijo de Juan, Castellano, Vecinos de la mesma. Ha otorgante (a quien lo el escrivano
no doffee con otro) no firmo porque dios no abex, y asi luego lo firmo uno de dichos tes-
tigos. De todo lo qual doffee =

Estanislao Perez

Antemi
Joseph Macario

Obligacion Rosa Lopez Viuda } Sepase por esta escritura: Como lo Rosa Lopez Viuda por su y muerte
de Vicente Azina de Gonga } de Carlos Lopez Pezina de esta Villa de Alroy, asi en mi propio nom-
bre, como en el de madre, tutora, y Curadora de las personas y bienes de Pedro, Juan, y
Juan de Lora, de Josepha, y Rita Lora mi hijo e hijos, y del citado mi Marido difunto, en
menor edad convalidados, en los mencionados nombres, otorgo y conosco que devo a Riente
Azina Pezina de la de Gonga, quien señala ausente al otorgamiento desta la cantidad de,
Cientos ocholibras dos sueldos y tres dineros, de moneda corriente en este Reyno; y son pro-
cedidas de definicion, y ajuste de cuentas de todos tratos, que el nominado mi Marido tuvo
viviendo, con el dicho Azina, segun asilo tiene aquel declarado en su ultimo testamento
que otorgo ante el presente escrivano, en diez y siete de Octubre, pasado; y dandome
en los referidos nombres, por satisfecha y executada a toda mi voluntad de la expresada con-
tidad, renunciando, en quanto sea menester la execucion de la non numerada pecunia, y de su

Antemi
de Macario
Como lo Rosa Lopez Vi-
de esta Villa de Alroy
personas y bienes de
hijos, y del citado Car-
expresados nombres, otorgo
esta Villa, la qual en
idas de igual cantidad
mente el dicho, quando
ante el presente
ciento años. Dandome
ionadas, trecientas
de la non numerada
omero, y me obligo pa-
e, trece y seis libras
aproximada, en el dicho
obligaciones, en igual
brtas, y anamente
as en esta, y juramen-
to se requiera. Asi
havidos y por haver.
especialidad a las
io mi domicilio, que
jurisdiccion omnium
reos de mi favor. Lo
por sentencia pasada
da. Renuncio el
de Exo, Madrid, y
de su efecto, quienes

de la encaja e pecaora, y de mas del caso, prometo y me obligo pagar a dicho o a quien le represente,
la su dicha cantidad en tres años, y pagas iguales, siendo la primera, en el día y fiesta de todos
los Santos del año proximo Mil seiscientos Cinquenta y ocho, y así en los siguientes, en cada
calda hasta estas fechas mencionadas, ciento ochenta y tres libras dos sueldos y tres dine-
ros. todo sin amoneste, y sin pie yto alguno contra cosa de la cobranza, cuya execucion
debo en esta, y en adelante del dicho, y sin oxapuerta, aunque de derecho se requiera.
Y a cumplimiento obligo todos mis bienes, y derechos y los de otros menores havidos, y por
haver sobre que doy poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, y con espe-
cialidad a las de esta Villa de Alcoy, cuya Jurisdiccion me someto, a mis bienes, y los de di-
chos menores, x renuncio mi domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley
de conveniens de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las submi-
siones, las demas Leyes y fueros de mi favor, y la general del derecho en forma, para que lo
dicho me apremien como por sentencia pasada en Juzgado y consentida. X renuncio
el Auxilio y Leyes del Pelegrano, senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro,
Madrid, Pareda, y las demas de mi favor, porque como sabidora de ellas, y avisada
de su efecto, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso. En animo de dichos
Menores, juro por Dios nuestro señor, y a una señal de Cruz en cada forma de derecho
de que por su menor edad, no hizian cosa alguna en tiempo alguno baxo la pena de perjuro,
x mayor abundamiento x renuncio el Beneficio de Menor edad, y de restitucion in in-
tegrum que les compete, que no pediran absolucion, ni relaxacion de este juramento, a quien
se la pida convida; ni proprio motu se les concediere, ni usaran de ella, baxo la misma
pena. En cuyo testimonio así lo otorgo en la mencionada Villa de Alcoy a los
veinte dias del Mes de Diciembre año de Mil seiscientos Cinquenta y siete, siendo
testigos, escrivano Pexes cirujano, y Joseph Mixa hijo de Juan Cardandero, vezinos de
la mesma. Ha otorganse (aquien lo el escrivano doyfe conosci) no firmo, por que
dixos no abax escrivia, y a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos
de cada lo qual doyfe =

CS Firmis la O Pexes

J Antem
Joseph Mixa doyfe

Podri Juan Sanglada testante } Sepase por esta escritura del O da: como lo Juan Sanglada de
a Jayme Monteagudo franco donat } Inacion franco, y vezino de esta Villa de Alcoy



demig
Libre,
mi sob
quale
de din
y otra
conoci
y bax
que se
cibien
escriv
nia,
mino
qual
de sus
seuda
x en
unad
excep
ciruj
se apa
de isa
semba
auto
agde,
cedula
inima



SEILLO QUARTO: VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

demogrado y cierta creencia: Ocho y conoso, quedo y concedo todo mi Poder completo, Libre, Sieno, y bastante, qual por derecho se requiere, y es necesario a Dn. Juan Montezuma mi sobrino vezino a esta Verdad, Para que por mi y en mi nombre: Pida, reciba, y cobre de qualesquiera Comunidades, y personas particulares, Todas y qualesquiera quantias de Dinero, frutos, pensiones de Censos, arrendamientos de tierras, y rentas de Casas, y otras qualesquiera cosas y quantias, que seme enviaren deviendo, por escritura, conocimiento, vales, sentencias, xercos, y alcances de cuentas, poderes, cesiones, lances, y libranzas, y fuera de ello, de prestamos, ventas y compras, y en otra qualquiera forma que seme enviare deviendo, assi de mi propia, como de agena cuenta; Y dello que prohibiere y otorgare de cartas de pago, finiquitos, poderes, y lances; Y notando la entrega ante escrivano que de fe de ella, confiere y renuncia la excepcion de la non numeracio pecunia, con las Leyes de su Reyna, y otras que sean necesarias. Ocho: Para que en mi nombre, y representando mi propia persona, assi por razon de lo dicho, como por qualquiera otra que se ofiere, pueda el dicho comparecer ante su Magestad, y señores de sus Reales Concejos, y en todas sus Audiencias, y tribunales, assi de sus causas, como de otras, que con derecho pueda, y ova; Y ponga qualesquiera demandas, xeponda, y niegue, xequiera, proteste, y que xelle, saque de poder de escrivano, escrituras, testimonios, y otros papeles, y lo presente, escritos, testigos, y proovanzas, o ponga excepciones, declinacion de Jurisdiccion, xenue Jures, Seruados, Relaxatos, Procuradores, y escrivanos, exprese las causas de las tales renunciaciones, si lo mereciere, y las jure, que ve, y se ova, haga, y pida, se hagan por las partes contrarias juramentos de calumnia, de insano, y otros que convengan, inute excoimones, prisiones, sequestros, embargos, desembargos, ventas, e xemates de bienes, accepto xarxapato, tome posesiones, y amparos, oiga autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, conuenga lo favorable, y dello conuenga apelo, y suplico, y las siga en todas instancias, hasta las feneas, y acabas, gane provisiones, cedula, sobre cartas reales, Bulletos, Requisitorias, y mandamientos, y lo presente, y haga intimar donde, y a quien se dirigieren, que para todo lo dicho, cada cosa y parte, con lo inudante

o a quien se presente,
 en el dia y fiesta de todos
 los siguientes, en otros
 los sueldos y xerdine
 a, cuya execucion
 derecho se requiera.
 personas havidas, y por
 que sean, y con espe.
 mis bienes, y los de di.
 yo gariare, la Ley.
 ratia de las submi.
 nforma, para que do
 ntida. Xenuicio
 ones, Leyes de Toro
 de ellas, y avisada
 a anima de dichos
 xuma de derecho
 no la pena de perju.
 de xesuscitacion inin.
 e juramento, a quien
 la, baxo la misma
 ita de Alcosjales
 za y siete, siendo
 andero, vezinos de
 ximo, por que
 dichos testigos
 xer mi
 Maravos.
 Juan Sanylada de
 ita de Alcosj

y dependiente, doy al dicho poder tan cumplido, que por falta de el, no ha de decaer cosa alguna por obra en todo lo que se ofreciere, con libre, franca, y general admisión y exención plenísima e indeficiente facultad, contra de subrección, revocación, y otros de nuevo nombrados, y con relevación de todos en forma. Y a la firmeza de esta obligo mi persona y bienes habidos y por haber, sobre que doy poder a las Jercicias de su Mag^d de qualquiera parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa de cuya Jurisdicción me someto, para que al dicho me ageremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por mí consentida. En cuyo testimonio a los diez y ocho en la mencionada Villa de Alcoy, a los veinte y dos dias del mes de Diciembre año de Mil seiscientos cinquenta y siete. Yo firmo (aquien lo el escrivano doy fe, como) siendo testigos Miguel Carbonell, sepador de paños, y Antonio Bauu, tratante Vizinos de dicha Villa. Decado lo qual doy fe =

Juan Sanglada

Antoni
Joseph Marañón

Poder Gregorio Anasit de Gorga } Sepase por esta escritura de Poder, como por sus tenor: Yo
a Greg^o y Bauu^o Anasit sus hijos } Gregorio Anasit Sabrador Vizino de la Villa de Gorga, y
hallado en esta de Alcoy, de mi grado y ciencia, otorgo y concedo, que doy, y concedo todo
mi poder cumplido, siendo yo presente, qual por derecho se requiere, y es necesario, a Gre-
gorio, y Bauu^o Anasit mis hijos Sabradores, y Vizinos de dicha Villa de Gorga, a los dos jun-
to, y cada uno de por sí; Demanda, que lo que empujare el uno, pueda proseguir el otro, como
por el contrato: Para que por mí, y en mi nombre, pidan, reciban, y cobren, de qualquiera
Comunidades, y Personas particulares, todas y qualquiera quantias de Dinero, frutos,
pensiones de Censos, arrendamientos, y rentas de Casas, y otras qualquiera cosas, y quan-
tias, que seme estuvieren deviendo, por escrituras, conocimientos, Vales, sentencias, rescos, y
alcances de cuentas, poderes, cessiones, cartas, y libranças, y fuera de ello den prestamos, ven-
tas, y compradas, y en otra qualquiera forma, que seme estuviere deviendo, así de mi propia, como
agera en otra: Y de lo que por mí, y cobrasen, den cartas de pago, finiquitos, poderes, y
cartas; Y notiendo la entrega ante escrivano, que de fe de ella, confiesen, y renuncien la
excepción de la non numerata pecunia, con las Leyes de nueva, y demás que sean necesarias:
Otorgo: Para que en mi nombre, y representando mi propia persona, así por razón de lo
dicho, como por qualquiera otra que se ofreciere, puedan los dichos, y cada uno de ellos, comparecer
ante su Mag^d, y señores de sus Reales Consejo, y en todas sus Audiencias, y tribunales, así de

Venia de Casa
a Antonio

ticos. Como Señalaxer. y otros que con derecho quedan y devan, y pongan qualesquiera demandas, respondan, y nieguen, requieran, procesen y que sellen. Saquen de poder de excusarios, excusuras, testimonios y otros papeles, y los presenten, escritos, testigos, y procurarias, o pongan excepciones declinen Jurisdiccion, recusen Juces, Secretarios, Relatores, Procuradores, y excusarios. exponen las causas de las recusaciones si lo necesaren, y las fixen, prueven, y se apaxen, hagan, y pidan, y hagan puestas paxtas conaxias, y juramentos de Calumnia, deisidias, y otros que convergan, iruten execuciones, paxiones, sequestros, embargos, y de embargos, ventas, e demoras de bienes, accepten transpaxtos, tomen paxciones, y amparos, oigan autos, y sentencias, ir, re, locuciones, y de paxi, y otras, consentan lo favorable, y de lo conaxias apelen, y suplicas, y las sigan en todas instancias, hasta las feneses, y acabas, ganen provisiones, cedulas, sobre caxtas reales, Bulletos, Requiritorias, y mandamientos, y los presenten, y hagan intimas donde, y a quien se dirigieren. Que para todo lo dicho, cada cosa, y paxte. Como incidente, y dependiente, doy a los dichos, y a cada uno de ellos, Poder tan cumplido, que por falta de el, no han de dexar cosa alguna, por dexas, en todo lo que se oficiare, con libre, franca, y general administracion, plenissima, e indefinida facultad. Con la desobediencia, de vaxar, y otros de nuevo nombrar, y con relevacion de todos en forma. La qual firmesa de esta obligo mi Persona, y bienes, traxidos, y por haver. sobre quedoy, poder a las Juicicias de sublag, de qualquier paxte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, a renuncio mi domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare. La Ley: si conveniret de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmatia de las sublagaciones, las demas Leyes, y fueros de esta villa, con la general del derecho en forma, para que a lo dicho me apremien, como por sentencia pasada en Juzgado, y convenida. En cuyo testimonio asi lo oyo en dicha Villa de Alcoy, a los veinte y siete dias del mes de Diciembre, año de Mil, seccientos cinquenta y siete. Siendo testigos, Bartholomé Saurate, fabricante de paños, y Thomas Reig de Agustin, jornalero vecinos de la misma. Yo firmo el otorgante (a quien lo escrivieron doy fee conaxio) por que dicho notario, y sus luego lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee =

Bartolome Saurate

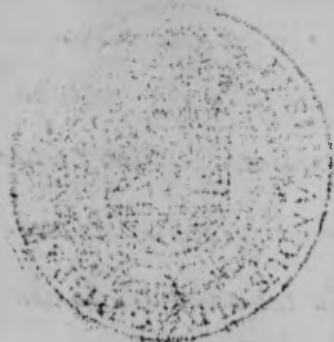
J. Antemi
Joseph Maria de...

Venia de Casa Joseph Guillem } Sepase por esta escritura de Venta, como por su tenor: Yo Joseph
a Antonio Guillem } Guillem hijo de Nadal fabricante de paños, natural y vecino

ohada de desax cosa
real administracion
y otros de nuevo nom.
go mi persona y bienes
qualquiera parte que
re someto, para que
cosa juzgada, y por mi
de Alcoy, a los veinte
y siete. Yo firmo (a quien
de paños, y Antonio

Antemi
Maria de...

mo por su tenor: Yo
Villa de Alcoy, y
redoy, y conaxio todo
y es necesario, a Ger.
Alcoy, a los dos jun.
pequeño el caso, como
de qualquiera
de Dinero, frutos,
esquiza cosas, y pax.
sentencias, recos, y
den prestamos, ven.
si de mi propia, como
niquito, y odexes, y
m, y renuncio la
que sean necesarias;
si por razon de lo
de ellos, conaxio
nadales, asi de...



BELLO QVARTO, VEINTE MIL TRESCIENTOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

de esta Villa de Alcor, y morador de algun tiempo á esta parte en la Ciudad de Cartagena, de mi grado y ciencia, por tener de la presente como mas haya lugar en derecho, en mi nombre, y en el de mis herederos y sucesores, y de los que de mi, y ellos heredaren título, y causa, como mas haya lugar en derecho, otorgo, que vendiendo yo en venta real por juizo de honestad, para siempre jamás, en favor de Antonio Guillen hijo de Juan toral de parís, y vecino de esta propia Villa, que por deservidos y otras causas se ha comprado, una casa de abitacion, sita en esta vecindad, y calle apellidada de san Juan, que es la que haze esquina bajando desde el Siervo de dicho san Juan, á la calle nombrada de la Barracana, á la mano izquierda, la qual casa linda por un lado, con la de Manuel Guillen mirremano, que es la que por el presente se trata, eran una sola casa, por ocho y espaldas, con casa de los herederos de Miguel Julia, que cahe así á la dicha calle de la Barracana, y por delante con la de Miguel Carbonell dicha calle de san Juan en medio, con todas sus entradas, y salidas, vnos, concurres, y servidumbres, y de lo demás, que lo paxen en el y que de paxonera de fecho, y de derecho; cuya casa se halla tomada y obligada á la responsion anual de un censo de diez libras de capital, que se corresponde al Real Convento de San Agustín de esta misma Villa en el día de veinte y tres de Noviembre de cada un año; cuyas tres libras de capital son mitad del censo, que en propiedad de seis libras y seis impuestos, y marginalmente cargado, y situado sobre la acibada desvirtuada casa, y de el Sado, que es del citado Manuel Guillen mirremano, que ambas componian una sola, por Anria Vilaplana, Jaime Vilaplana, y sus consortes, en favor del citado Real Convento, segun la escritura de su imposicion autorizada por Joseph Juan Bodi escrivano en veinte y tres de Noviembre del año pasado Mil quinientos ochenta y dos. Y finalmente tomada dicha casa, á la responsion anual de diez censo de veinte y dos libras y quinze sueldos de capital, mitad del que en propiedad de diez libras y cinco sueldos, se cargo Juan de Sempere en favor de Joseph Guerau, ó impuso sobre la desvirtuada casa y la adijunta á ella, que hoy posee Manuel Guillen, segun la escritura de su imposicion, que autorizó Valero Sempere escrivano, en el primero de Noviembre de el año pasado, Mil setecientos y setenta; cuyo se paga al presente á Luis Guerau fabriante de parís y vecino de esta dicha Villa, á quien ha pertenecido por derecho, por justificados títulos. Y libre la mencionada casa, de diez censo, tributo,

mem...
sela a...
da con...
bras y...
son aa...
suelde...
taycin...
y haze...
bras y...
Uexm...
bras a...
Comp...
aida...
nunca...
Jami...
el ju...
dos yo...
qual...
cho...
en la...
mas...
dema...
te, m...
reun...
paso...
suya...
algun...
non...
adv...
an...
top...
yenu...

memoria, hipoteca señorio, y obsequio especial y general, que no las hay ni tiene sobre ella, y por tal
 sea asegurado. Por precio de Ciento sesenta y tres libras treze sueldos y ocho dineros, demone-
 da conveniente en este Reyno, que el citado comprador me paga en esta forma: Veinte y cinco li-
 bras y quinze sueldos, que se deducen en su pago, para responder los arriba citados cen-
 sos, adicho Real Convento ya sus sucesas en sus respectivos plazos; con mas, una libra ocho
 sueldos y ocho dineros, que se deben al citado Real Convento de conatos en su censo; No ven-
 ta y cinco libras, que igualmente demi consentimiento recibe de dicho precio, para en reque-
 rir el pago de ellas a Nicolas sancho, y su conorte, por igual caridad, que les devo; Doce li-
 bras y diez suel, que tambien recibe demi consentimiento, para hazer pago de ellas a Gui-
 lermo Guillerm mi hijo, por igual quantia, que devo al dicho; Y las restantes, Quarenta li-
 bras al cumplimiento del precio de esta Venta, que me tiene ya dadas y entregadas dicho
 comprador. Y dandome en la conformidad referida por satisfecho, y entregado de las refe-
 ridas, Ciento sesenta y tres libras treze sueldos y ocho dineros del total del precio, y re-
 nunciando la excepcion de la non numerata pecunia y de los de la entrega, e prueba, en
 la misma o por en favor del precitado comprador solemnne carta de pago. Y declaro que
 el justo valor y precio de dicha casa, son las expresadas, Ciento sesenta y tres libras treze suel-
 dos y ocho dineros, en la forma susodicha recibidas, y del que mas venga, o queda tener en
 qualquiera forma y caridad, le hago gracia, y donacion, quita e irrevocable, que el dize-
 cho llama Incurvito con insinuacion, y en su nombre la ley. De el ordenamiento Real fecha
 en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende e compra, por
 mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para aceptar el engano, y las
 demas que con ella concuerdan, pues de lo que no se concuerda, se declara hoy en decla-
 te, me desapodero aciuo, y apara de el accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y
 reuero, y de otro qualquiera derecho, que adicha casa tenga, y todo ello lo cedo, renuncio, y trans-
 piro en el susodicho comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como aporquia
 suya la posea, goze, cambie, y enagené sin voluntad como aduero absoluto sin dependencia
 alguna: *Excepit clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs quide foris valentia
 non exiscunt, nisi dicit clericus iuxta seueram, et tenorem formi novi super hoc editi, bona ipsa
 ad vitam suam adquisierint, vel habuerint, y baxo la pena de Comiso, segun el censo de los
 antiguos reyes, y Real orden de su Mag. (que Dios guarde) de nueve de Julio Mil setecien-
 tos treinta y nueve. Y de lo que se requiere, comenciendo en mi lugar mismo,
 y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente, entee en dicha casa*

VEIN-
 DO DE
 Y CIA;

de Cartagena, de mi
 derecho, en mi nombre,
 causa, como masha
 dad, para siempre
 no de esta propia
 esta vezindad, y calle
 de dicho santo, an
 da por un lado, con la
 eran una sola casa;
 ala dicha calle de la
 Juan en medio, con
 que se paxen en
 dada ala responsion
 eno de San Agustín
 taes líneas de capital
 eno cargado, y en
 m subhumano, que an-
 s, en favor del citado
 n Bodi exivano en
 name tenida dicha
 os de Capital, me cad
 go Juanes sempre
 nca della, que hoy
 i Palas sempre
 sesenta; cuyo sepa-
 quien ha poseone
 as cargo tributo;



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

y tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella y en el interin me constituyo por su inquilino
 tenedor y poseedor, para le poseer en ella siempre y quando me lo pidan; y me obligo a la evolucion,
 seguridad, y saneamiento de esta venta encalmanza, que de qualquiera pleito, debate,
 o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado
 que estuviere, aunque ere hecha la publicacion de proclamas, tomare la voz y defensa, y
 lo seguire y acabare a mi costa, hasta vencerle, y dexar al dicho comprador en quietud
 y pacifica posesion, y lo mismo hazer mi herederos; y no cumpliendo por no querer, o no po-
 der le volveré las mencionadas ciento sesenta y tres libras treze sueldos y ocho dineros, que
 en la forma suodicha me ha pagado los reparos y aumentos que huviere fecho, los daños
 y costas que se le siguieren y excedieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo
 como si aqui tuviere liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo asignado a ella en
 que llegare el caso referido, seme exerce como si esta y juramento del dicho en que le diere
 y elero de otra nueva aunque de derecho se requiriera. Yo el dicho Antonio Guillen, que
 presente soy a lo dicho acepto esta escritura en todo y por todo, segun y como on ella se contiene
 y recibí en venta la suodicha casa, y dandome por entregado en su posesion, xerunido las
 Leyes de la antigua e nueva, y demas del caso; y me obligo a correspondex los axiles citados
 Censos al R.º convento de San Agustin de esta villa, y a Luis Guenau, y pagarles los adeudos en
 sus respective plazos, sin dard lugar a que dicho Joseph Guillen, la se, y que cosa alguna por ello,
 y si lo casare, o se le pidiere, me queda executiva como el dueño principal, para lo qual le reco-
 nosco por dueño y señores de dichos Censos, y hazer mas en forma, siempre y quando seme
 pida, e igualmente me obligo a pagar al dicho convento, la una libra ocho sueldos y ocho que
 resultan de contado en su Censo, y asimesmo a pagar a Niolas sancho y su Consorte las enaxa-
 das noventa y cinco libras, y tambien las dos libras y diez sueldos a Guillelmo Guillen, su amero-
 te, y si en pleito alguno con las cosas de la cobaxanza, cuya executcion difiere en cosa, y el juramento
 de quien fuere parte legitima y honesta nueva, aunque de derecho se requiriera. Y cada una de
 dichas partes, por lo que respecta a cumplir obligamos nuestras personas y bienes havidos, y por
 haver. Y damos poder a las Jucias de su Mag.º de qualquier parte que sean, y con especialidad

alas de
 to dom
 ne omni
 nueve
 por ser
 precisas
 tos Ciru
 el D.º en
 se de pa
 ja

terram de Ju
 Copia Sello 3.º A.º prima Re
 30 de Abril 1772.
 cha ni
 Segun
 Consorte
 tenida
 por su
 escritura
 creo en
 espacia
 creche
 he viv
 mi Al
 Pirne
 incien
 aofue
 Ocaso
 san Ju
 nalon
 lebraa

á las de esta dicha Villa á cuya jurisdicción nos sometemos, é nuestros bienes, renunciamos nues-
 tro domicilio, propio suceso y otros que de nuevo ganaxemos la Ley. Si conveniere de Jurisdicción.
 ne omnium Jurisdictionum, la última pragmática de las submisiones, las demás leyes y fueros de
 nuestros favores. Con la general del derecho en forma, para que al dicho nos apremien, como
 por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. Encuyo testimonio así lo otorgamos en la
 precitada Villa de Alroy, á los Veinte y siete dias del Mes de Diciembre, año de Mil seccien-
 tos Cinquenta y siete. Nos firmamos (á quienes lo el escrivano doy feo conosco) siendo testigos
 el Dr. en sagrada Theologia Jayme Marcús el menor de este nombre, y Basilio Jordá fabrian-
 ce de paraiso Vecinos de la misma. De todo lo qual doy fe =

Josef Gillem Antonio Gillem

Antemi
 Joseph Marcús Dr.

testamento de Juan Pérez, conde de Juan Pérez. En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la serenis-
 sima Reyna de los Angeles Maria Santissima su Madre y señora nuestra, concebida sin man-
 cha, ni sombra de la culpa original, en el primero instante de su sex purissimo, y natural Amen-
<sup>Copia Sello 3.º A
 3 Oct. 1772</sup> ~~Se~~ ~~para~~ esta excelsa de testamento, última y por su propia voluntad, como lo: Juan Pérez
 Consoce legitima de Juan Pérez texero, Vecino de esta Villa de Alroy, estando enferma, y de-
 tenida en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de medar, Pero
 por su infinita Misericordia en disposición de poder testar, según que así parece al presente
 escrivano y testigos abajo escritos, de que lo dicho escrivano doy feo, creyendo como firmemente
 creo, en el Arcano y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y
 espiritu santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero; Y entodo lo demás, que tiene,
 creche, y confiesa nuestra santa la Madre Iglesia, Católica, Apostólica Romana, en cuya fe
 he vivido y proceso vivir, y morir, temiendo me de la Muerte, que es natural, y deseando salvar
 mi Alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente
 Primeramente: Mando, y encomiendo mi Alma á Dios nuestro señor que la crio, y redimio con el
 inestimable precio de su sangre, y suplico á su Divina Magestad la lleve consigo á la Gloria para don-
 de fue criada y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado
 Ocho: Quiero que seguida mi muerte, mi cuerpo cadaver vestido con Abito del sacramento Padre
 San Juanisco de Asis, y tomado de su convento de esta misma de esta dicha Villa, sea llevado de camino
 naturalmente, y en forma de enterrado ordinario á la Parroquia de la misma; Y en ella despues de ce-
 lebrada una Misa cantada de Requiem, y de cuerpo presente, con Diacono, sub Diacono, y fonda



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

acostumbrada, sea enmendado en la segundana de ~~Thomas~~ ^{Thomas} Perez mi difunto Padre, conseruida en dicha Parroquial, por tener derecho indubitado a ella

Otro: Para el pago de lo que importare mi entera, limosna de Abito, y quanto en el turno que concaer, quiero seromen de mis bienes, y de lo mas bien pagado de ellos la quantia de Quinze libras de moneda ~~comunes~~ ^{de este Reyno}, ~~de lo dicho~~, ^{de lo dicho}, que enca alguna sobra, quiero y es mi voluntad se entregue al Reverendo Obispo de la susodicha Parroquial de esta dicha Villa, para que sus Reverendos Beneficiados digan, y celebren por mi Alma, las de los misos y de otras fieles difuntos, Misas de Requiem rezadas, quantas dexarse, y celebrarse godeen y cabian en dicha poscion de sobra, con limosna de quatro sueldos por cada una

Otro: Nombró por mis Alcazaes testamentos y execuciones de esta mi disposicion, alcazades Juanico Perez hijo de Bartholome, mi Marido, y a Juanico Perez hijo de ~~Thomas~~ ^{Thomas} mi hermano a los dos juntos, y a cada uno de por si, dandoles, y confiriendoles el Poder, y facultades en derecho necesarias, y las que a semejantes Alcazaes, se acostumbra, y suele dar

Otro: Para la mayor claridad de lo que en este testamento dispongo y ordeno, declaro con el dicho Maximonio con el expresado Juanico Perez hijo de Bartholome, a quien agora por mi Doce, lo que meocio, de la herencia y bienes rezayentes en ella del susodicho Thomas Perez mi difunto Padre, y se evidencia el tanto de ellos por la escritura que auisio Sebastian Carris escrivano baxo cierto calendario; y que de este Maximonio, he procreado en hijo legitimo y natural a Maria Perez, que al presente vive, en infanti edad conseruida

Otro: Ruego aca muydable, el que hallandose en esta Infanti edad la susodicha Maria Perez mi hija, premuera a Maxiana Pient mi Madre, y su Abuela antes de tener la edad de poder testar; y aun conseruida sin dexar hijos legitimos, y naturales, havidos de legitimo y carnal Maximonio: Para en qualquiera de dichos casos, quiero, y es mi voluntad, suceda en la ^{del Legado} Mejora de los bienes de mi universal herencia, la nominada Maxiana Pient mi Madre, si viviere; Pero si al tiempo de suelta muere de la susodicha mi hija, tuviere esta hija oja entonces huviere muerta la referida mi Madre y su Abuela, en qualquiera de dichos contingentes, quiero suceda en esta poscion de Legado a quel que por derecho le concaer en los demas bienes

demí universal herencia

Orao: En lo remanente de mis bienes dexados, y acciones que a presente tengo, y adelante me pertenecieren por qualquiera via, causa, ó razon, iust: cuyo y nombre por mi universal heredera á la dicha Maria Perez mi hija, y el citado Francisco Perez mi Maúdo, para que disponga de ellos á su voluntad como de cosa propia. Y obediendo la orden de su Mag^d publicada, y mandada sobre los Reynos: Quiero se entienda por continuada y expresa, así en cada Señado, que hago en este testamento, y en esta disposicion de herencia, como en qualquiera otra clausula que hago en el de traslation de dominio, y facultad de disponer, la de: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Religiosis, et alijs, qui de foro valencia non exiunt, nisi dicitur Clerici, iuxta sententiam, et tenorem fori noni, super hoc editi, bona ipsa ad vicam suam adquisierint, vel habent, y baxo la pena de Comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag^d (que Dios guarde) de nueve de Julio, Mil sevecientos treinta y nueve. Para que con esta excepcion, se entiendan hechas dichas disposiciones Señadas, y educativas, y quales quiera otras de este testamento*

Orao: Nombró executor, y curador, y legítimo administrador de la Persona y bienes de la dicha Maria Perez mi hija, al expresado Francisco Perez su Padre y mi Maúdo, dándole, y confiriéndole el poder, y facultades en el dho. ~~testamento~~

Orao: Finalmente, en aserucion á haberse la su dicha mi hija en la Infancia edad, y hacerse por ello precisa la diligencia de Inventario de los bienes de mi herencia; que si este huviera de hacerse Invidio, havian de ser de Aquies. A ello creídas costas, quiero y es mi voluntad, el que dicho Inventario se haga extra judicialmente por Estanislao Perez Ciudadano vecino de esta misma Villa, y que en quales diligencias en el se hiciere, se asista el presente en unmo. ~~Esces~~ mi último testamento, última y postrera voluntad mia, y como á tal quiero se lleve á su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte. Para por el presente y su tenor, revoco, y anulo, y por deningun efecto y valor declaro, todos y quales quiera Testamentos, ó Codicilos, que antes de este huviera otorgado, para que no hagan fe, ni valgan, excepto este, que otorgo en esta Villa de Alcor, á los veinte y nueve dias del Mes de Diciembre año de Mil sevecientos cinquenta y siete: siendo presentes por testigos, Thomas Arcayna taxedor de Dáms, Thomas Pasqual hijo de Manuel, y Machias Pezayo hijo de Nicolas Cardanderos vecinos de dicha Villa: Y lo otorgante (a quien lo elevavamos doy fe conocho) que dixo conozer á los testigos, y estos

VEIN-
NO DE
Y CIN-

unto Padre, conseruhida
quanto en el tuviese que
aquancia de Juinzeli.
nia alguna sobre
ha Parroquial desta
mi Alma, las de las
ixse, y celebrarse po-
os por cada una
disposicion, al cuidado
mi hermano
ades en derecho nese.
ongo y ordeno, declaro
lome, a quien asista
dicho Thomas Pe-
auxilio sebastian
redo en hijo legiti-
uchida
dicha Maria Perez
en la edad de po-
vidos de Legítimo
mi voluntad, suceda
ana Maria mi Ma-
ja, tuviere esta hija,
iera de dichos con-
axen los demás bienes



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

à ella, no firmo por no saber, y á sus ruegos lo firmo uno de dichos terreros. Doy fe de qual doy fe = emendado dos veces. Thomas - Valga De igual manera el síd' r' p' uento. del Quinto.

Tomás Arcañá

Antemi Joseph Marañón

Estas son las escrituras, que han pasado antemi Joseph Marañón escrivano del Rey nuestros señores en todos sus Dominios, y señorios, Público, y mayor del Ayuntamiento de esta Villa de Alcoc, y de la mesma Vizina, en este año, de Mil setecientos cinquenta y siete, las que van continuadas, y escritas de diferentes manos, en estas Noventa y seis folios, todas del vello quarto, comprehendida la presente. Para que á este registro, sebede entera fe, y credito, doy, signo, y firmo el presente en Alcoc, á Treinta y uno de Diciembre año de Mil setecientos y cinquenta y siete =

INTESTADOS. Verdad,



Joseph Marañón

VEIN-
ANO DE
S Y CIN-

origen de todo lo qual

del Quinto.

emi

aravos

escribano del Rey

del Ayuntamiento

de setecientos cir-

manos, en estas

dada la presente.

firmo el presente

cinquenta y seis

Prothocolo de
todas las Es-
crituras auto-
rizadas por Jo-
seph Mataix
Escribano en
el Año

1758.

Prohocolo
todas las E
carteras g
mas adas porlo
Jeph Max
El crivano en
el Año
1778



La
do
Via
Sen
M
See
ten
cha
chacion
de
Division en ce
Los hijos de Anna
Maxia Jara
De
Be
nee



Veinte m

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Protocolo de mi Joseph Maria de Alvarado del Rey Nuestro Señor en todos sus Dominios, y señoría, Público, y Mayor del Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy, que contiene las excusadas, que con la Gracia de Dios Nro Señor, y de la serenísima Reyna de los Angeles Maria santísima su Madre, y Señora nuestra, he de acortar, signar, firmar, autorizar y dar fe en este presente año de Mil setecientos cinquenta y ocho, y para su autenticidad, y pública fe, hoy quince de Enero de dicho año, presento, y pongo mi signo, y firma

Infestimo  Derridad,

XDS

Joseph Maria de Alvarado

En la Villa de Alcoy a los Trece dias del Mes de Enero año de Mil setecientos cinquenta y ocho: ante el infrafirmado escrivano y testigo Pasaron Joseph Carbonell el mayor, Joseph Carbonell el menor, ^{Bautista} Antonio y Christoval Carbonell hijos del dicho Joseph Carbonell el mayor de este nombre Joseph Abad Pardo y legitimo administrador de las Personas y Bienes de Joseph, Christoval, Bautista, Fran. Agustín, Joseph y de esta casa Abad sus hijos, e hijos de Antonia Carbonell en Consorte y conjunta

Juan. Perez, como Padre Tutor y Cuidador de Nada Perez su hijo, y de
Ignacia Carbonell su Consorte tambien difunta, en menor edad
constituido, Pedro Juan Baya, Padre, Tutor y Cuidador de las Personas y Bie-
nes de Juan y Margarita Baya sus hijos, y de Maria Carbonell su Con-
sorte igualmente difunta, y Juana Ana Carbonell Viuda de aquel
Casa, todos Labradores, e hijos del dho Joseph Carbonell el mayor, y de
Ana Maria Ferrn Vecinos de esta Villa y Dizecion: Que la expres-
ada Ana Maria Ferrn Consorte que fue del nominado Joseph Carbo-
nell el mayor, y Madre de los referidos Joseph el menor, de Bautista
Antonio y Christoval, de Antonia, Maria, Ignacia, ya difuntas
y de la nominada Juana Ana, hizo su testamento, baxo cuya disposicion
fallecio por ante el p^ote. no en Nueve y seis de abril del año pasado del
sette.º cinquenta y tres, en el que mando el remanente de la Quintas de
su universal herencia al mencionado Christoval Carbonell su hijo
mandando assi mismo la me^{ta} parte del Tercio de ella a los arriba nom-
brados sus quatro hijos ~~hijos~~, desante por sus universales here-
deros assi a estos como a las precitadas sus hijas, y en su represen-
tacion a los hijos de ellas por iguales partes entre los referidos sus hi-
jos e hijas, trayendo a colacion y particion lo que constare haver dado
acada uno ya fuesse en contemplacion de su matrimonio, o des pues de
consumado aquel, segun todo pareiere por el citado testamento, que
se referian. Quiendo proceder a la dizecion y particion de los
bienes referidos en la herencia de la dha Ana Maria Ferrn por
bien e paz, y concordia, como a Personas tan adonentes se hanian
juntado para ello //

Y para la mayor claridad del haver decabado se formase antes
Inventario de los que en comun posehia la dicha con el expresado Jo-
seph Carbonell su marido; que respecto a que quando cada uno dho
Consortes todavia no estavan introducidas las leyes del Reyno en esta
Villa, assi por ello, como por que por mas diligencias que se han



Veinte maravedis.

SEILLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

practicado en buscar la Cond. de Novas que se descubriere se havia en tances, no ha podido descubrirse, ni tampoco noticia del Sr. que la auto xivá, por lo que unanimente havian acordado. El que formaba el In ventario de los Bienes que dichos Consortes posehian en comun, la metad de ellos, se avayre enta que ante todo al enunciado Joseph Carbonell el mayor, y que la otra metad se aplique á los hijos, y herederos de la su ra dicha Ana Maria Ferrn que se designan por recayentes en su herencia Basso cuyos supuestos se entra a la formacion de dho Inventario, y es en la forma siguiente //

- Primera. Los susodhos dixeran recaer en dhas herencias un par de Ovejas de Noventa Caberas que los mismos declararon valer Ciento treinta y tres libras, diez y seis sueldos — 133 | 168
- Otrosi un par de vellulas cerradas que dixeran valer Ciento y veinte Libras — 120 | — 8
- Otrosi un par de Pollinas que dixeran valer veinte y dos libras — 22 | — 8
- Otrosi ocho cahises y diez banchillas de trigo de la cosecha del año proximo pasado, que a nueve libras el Cahis que es el que con que al presente corre valen setenta y nueve libras y diez sueldos — 79 | 108
- Otrosi Dos Alazres armados que dixeran valer tres libras y diez sueldos — 3 | 128
- Otrosi un Aradon que dixeran valer diez sueldos — 10 | 8
- Otrosi una Acha que dixeran valer Diez sueldos — 10 | 8
- Otrosi una Sartten que dixeran valer Diez sueldos — 10 | 8
- Otrosi Dos Aradillas y uno travetes q. dixeran valer siete sueldos — 7 | 8

| | |
|---|-----------|
| Otros: Una Caldera de Cobre que diexeron valer Quatro libras | 41-8 |
| Otros: Quatro talegas, que diexeron valer una libra y dos sueldos | 11-21 |
| Otros: Quatro Saconas que diexeron valer Quatro libras | 41-8 |
| Otros: Dos Mantas para la Cama que diexeron valer tres libras | 31-8 |
| Otros: Un Cabecero que diexeron valer Diez sueldos | 11-01 |
| Otros: Una Cama con su Empontado y Gergon que diexeron valer tres libras | 31-8 |
| Otros: Dos Almoadas que diexeron valer Quatro sueldos | 1-41 |
| Otros: Un Gergon que diexeron valer Una libra | 11-8 |
| Otros: Una toalla que diexeron valer Quatro sueldos | 1-41 |
| Otros: Una servilleta que diexeron valer Catorce sueldos | 11-41 |
| Otros: Nueve Mantiles que diexeron valer Cinco sueldos | 1-51 |
| Otros: Un Guardapies de Rayeta Verde que diexeron valer Dos libras y Diez sueldos | 21-101 |
| Otros: Un Mantel y Barquina que diexeron valer Diez sueldos | 11-01 |
| Otros: Nueve tresillos Grandes que diexeron valer Ocho sueldos | 1-81 |
| Otros: Dos Mesas de Mino que diexeron valer Diez y seis sueldos | 11-61 |
| Otros: Dos tinajas que diexeron valer Diez y seis sueldos | 11-61 |
| Otros: en Dinero efectiva la ganancia de Treinta y nueve libras, siete sueldos y cinco, que produjo la Cacaocha del Nino de dicho ano pasado | 391-715 |
| Otros: Nueve Barchillas de Levada que diexeron valer Quatro libras | 41-8 |
| Y solamente Once Barchillas de Sembrano que diexeron valer Cinco libras y diez sueldos | 51-01 |
| Cuyas partidas reducidas a una suma hacen todo Quatrocientas treinta y dos libras diez y nueve sueldos y cinco | 4321-1915 |
| Comportando los Creditos y deudas que se deben a diferentes particulares, segun la Noticia que los Interesados han manifestado, y aprobado, la de Diez y seis libras y diez sueldos quedan liquidadas para partir entre los dichos roles Quatro | 161-121 |



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

41-9
 11 28
 41-9
 31-9
 5108
 31-9
 1 48
 11-9
 1 48
 11 48
 1 58
 2 1108
 5 108
 1 88
 1 168
 1 168
 39 1 785
 41-9
 5 1108
 432 1 1985
 16 1 128
 16 1 128

de las *cuatrocientas diez y seis libras siete sueldos y cinco de moneda del Reyno* 416 785.

En fee del qual y de no tener noticia de aquellos otros Consortes por y en mas bienes viviendo que lo que comprende este Inventario, insinuando lo acordado en el exordio de esta Carta, Leusodicho Joseph Carbonell el mayor, saca y toma para si la quantia de Duscientas Ocho libras, tres sueldos y nueve, metad de las avidas citadas Quattrocientas diez y seis libras siete sueldos y cinco que dichos herederos le ceden, y se le pagan en el modo siguiente //

Prim.^{te} Ceden y transpasan en favor del citado Joseph Carbonell el mayor, el Peñon de Ovespa que se expresa en el Inventario en valor de Ciento treinta y tres libras, diez y seis sueldos // Otro ni se le cede la quantia de Dose libras que devena perceber de aquellas Veinteydos, en que han sido justipreciadas las Salinas // Otro ni se le cede asimismo el derecho a perceber, y cobra de Christoval Gisbert hijo de Diego la quantia de Cinco libras por las que el dho deve ala referida herencia del valor y precio de una de las dos Mulas, que al menos se le vendio al fiado // Otro ni se le cede igualmente el derecho a perceber a Nizena Lopez, la quantia de Ocho libras por lo que este deve adha herencia del precio de la Bullula, que se le vendio // Otro ni se le ceden tres Cahises y seis barchillas de Trigo, que devena el dho perceber a los Ocho Cahises y diez barchillas que resultan existentes del procedido de la cosecha de este año // Otro ni se le ceden y transpasan diferentes bienes muebles como son una Sarten grande, quatro talegas, quatro Sarranas, una Planta para la Cama, un par de Almoadas, una Toalla, Manos,

y sexuilletas, Una Cama armada, Dos alas y unos trevedes grandes, cuyos
son los que comprende dho Inventario, en quantia de Doze libras y ocho suel-
dos, porque han sido suspreciados. Finalmente el derecho que se cobra la
quantia de Cinco libras, nueve sueldos y ocho, en Dinero efectivo del que
hay existente procedido de la cosecha del Año, cuyas partidas importan la
de Duscientas ocho libras, tres sueldos y ocho, con cuyas va pagado del que
al dho toca por la mitad de los Bienes que amanecen por dicho In-
ventario

2081 368

Y quedando a favor de los herederos de dha Ana Maria Ferni por los que resultan
dicho Inventario Duscientas ocho libras, tres sueldos y nueve, antes
de procederse a la particion de ellas deve suponerse: Que viendo se sa-
car ante todo de dha cantidad la correspondiente para el pago de la me-
jora del Duino que importa Quarenta y una libras, doze sueldos y
nueve; y en seguida la de Cingenta y cinco libras, diez sueldos y qua-
tro que corresponden a la del Tercio, extrañadas ambas de las arriba
enunciadas Duscientas ocho libras, tres sueldos y nueve, se quedan
Ciento onze libras y ocho dineros y agregada a dha cantidad la corres-
pondiente a la mitad de los Dotes entregados a las referidas Antonia,
Francisca, Maria y Juana Ana, que importa la de Ciento dos libras, nue-
ve sueldos y seis, es visto componer ambas partidas la quantia de
Duscientas treze libras, diez sueldos y dos, que devenan partirse entre
los ocho herederos de la referida Ana Maria Ferni; Pero ha sido conde-
racion a lo que ya tienen percibido las dhas Antonia y Juana Ana
en que llevan de mas, a saber la primera Dos libras, diez y ocho sueldos
y nueve, y la segunda Dos libras trece sueldos y tres, que ambas
componen la de Cinco libras doze sueldos, unanimemente fue con-
cedido. Que a las dhas Antonia y Juana Ana y por estas causas herede-
ros se les haga condonacion del que llevan de mas, y que boscadas
las referidas Cinco libras doze sueldos condonadas a las enun-
ciadas Duscientas treze libras, diez sueldos y dos, lo que resta



Quinto Maravillas.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

reduida a proporcion entre los demas interesados, segun lo que cada uno hade haver y es en la forma siguiente //

Para Christoval Carbonell

Prim^{te} hade haver el dho la cantidad de quatro y una libra, de se sueldos y nueve que importa el Quinto de aquellas Doscientas, ocho libras, tres sueldos y nueve, que liquidada la cuenta han pertenecido a la parte de la herencia de don Matia de Alferri su madre, como a llamado de ella

11/12/89

Otro si hade haver la cantidad de tres libras diez y siete sueldos y siete correspond. de a la cantidad parte de aquellas cincuenta y cinco libras, diez sueldos y quatro que ha importado el tercio, de aquellas Cientos y sesenta y seis libras once sueldos, que quedaron de la cantidad de arriba extrañada la parte del Quinto

13/17/87

Terceramente hade haver la de veinte y cinco libras, diez y nueve sueldos y nueve, que le tocan por su legitima de aquellas Duzcientas, siete libras, diez y ocho sueldos y dos que quedaron liquidas, con donada la porcion de las Cinco libras y doce sueldos, que llevaron demas las arriba citadas Antonia y Juana Ana, sus hermanas en el entrego a sus respective Dones

25/19/89

Cuyas importan acumuladas la de Ochenta y una libras, diez sueldos y once

8/11/81

Las que se le pagan en la forma siguiente // Primeramente en el entrego y cesion que se le hace de una de las dos dulas

del Inventario, valor y justipreciada en cantidad de Setenta
Libras, Ocho en el entrega de un Maese armado la
cantidad de una libra diez y seis sueldos, Ocho en el entrega de
un arador la cantidad de diez sueldos, Ocho en el entrega
de una Caldera la cantidad de cuatro libras, Ocho en el de
un Cobertor la cantidad de diez sueldos, Ocho en una
tinaja ocho sueldos, Y estas deudas que adha herencia
deven Niente Slope y Cristoval Gibert, el derecho a per
cebir a los herederos la cantidad de cuatro libras ocho
sueldos y uno, con cuyo acceso y entrega va el dho pagado
de lo que ha de haver por la mepra del Quinto, la quarta
parte del tercio y de la Legitima que almezo tocar, por
importar las susodichas Ochenta y una Libras, diez
sueldos y uno

81/102

§ Pago a Joseph el menor §

Ha de haver el dho la cantidad de Trece libras, diez y siete suel.
y siete dineros, que por quarta parte le tocan de aquellas Cin
quenta y cinco libras diez sueldos y quatro, correspondientes
a la mepra del tercio a que es llamado por la susodicha
Anastasia ferni su madre, segun su citada testam^{to}

13/172

Ocho ha de haver la cantidad de Veintey cinco libras diez y nue
ve sueldos y nueve, que deducidas las porciones arriba
condonadas toca a cada uno de dthos ocho herederos por
su Legitima, &

25/172

Cuyas dos partidas importan acumuladas, treinta y nue
ve libras diez y siete sueldos y quatro

39/172

Que se le pagar, a saber: En el tiempo que se contiene en dho
Inventario diez y seis libras, en la Nevada cuatro li
bras, en la deuda a Niente Slope ocho libras, En un
Arador, trevedes, dos talegas, Basquina y Mantas, ha



SELO QVARTO, VEIN
TERRAVESIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y OCHO.

libra diez y nueve sueldos. Y nueve libras diez y ocho suel
do y quatro en Dinero efectivo del que hay existente y
productos la cosecha del Pino, Cuyas importan treinta y nue
ve libras, diez y siete sueldos y quatro, las mismas que al
dicho hantocado de la parte de la mesora del tercio y a su le
gitima de los bienes de la m^{ra} s^{ra} doña su madre

39/1724

Don Pappa Bautista Carbonelli

Hade haver el año en pago de la quarta parte de la mesora del ter
cio a que es llamado la quarta de trece libras diez y siete su
eldos y siete

13/1727

Hade haver igualmente por la parte de su legitima veintey
cinco libras diez y nueve sueldos y nueve

25/1729

Cuyas dos partidas importan acumuladas la de treinta y
nueve libras, diez y siete sueldos y quatro

39/1724

Se le pagan a saber en parte del tiempo existente Diez y ocho lib.
en una porcion de Senteno Cinco libras y diez sueldos. En

En Guardapiés Dos libras y diez sueldos. En un Mante arma
do una libra diez y seis sueldos. En una Desorial y talegas

Diez y seis sueldos y quatro. En una libra y cinco sueldos que
hade percibir a la deuda de Christoval Gibert, Ocho libras

que igualm^{te} deve percibir a la deuda de Niente Lopez,
y dos libras que se le entregan en Dinero del que produce la

cosecha del Pino, Cuyas partidas importan la de treinta
y nueve libras, diez y siete sueldos y quatro, con las

quales va dicho pagado del total que le corresponde

Setten
ado la
ntroppe
l ontrepo
i onelo
m ma
exencia
ho a per
Ocho
agada
matta
an, por
dierz
8/1/101
esuel.
llas Cin
éncias
cho
to
y nue
iba
por
25/1729
ayme
39/1724
rdho
no li
En m
a, ma

assi por raxon de la quarta parte de la mejora del tercio, como
del tanto que le toca por su legitima

32/172

Es pago a Antonio Carbonell

Hase haver el dho por la quarta parte de la mejora del tercio aq^o
es llamado la quantia de trece libras, diez y siete sueldos y siete

13/172

Hase haver assi mesmo por su legitima la quantia de veinte y un
libras diez y nueve sueldos y nueve

25/172

Que ambas partidas importan cada treinta y nueve libras, diez
y siete sueldos y quatro

32/172

Cuyas se pagan asaber en una porcion del truco existente

Abriete

Diez y ocho libras, Para libra en el valor de un heron. Do-
ze sueldos en el valor de una Aradilla, una Sartén y una
tinajas, Ocho libras que se leceden contra Virencio lo-
pis por lo que este deve a dha herencia, Para libra y cinco
sueldos que tambien se leceden contra Christoval Gisbert,
Ocho libras en el precio y estimacion de una Pollina de las
dos Recayentes en dha herencia, Tres libras y quatro di-
neros que se le entregan efectivamente del Dinero exis-
tente a la cosecha del Vno. Cuyas importan acumu-
ladas treinta y nueve libras diez y siete sueldos y quatro
con las quales se pagado de lo que al mismo toca por la
quarta parte de la mejora del tercio a que es llamado, e
igualm^{te} a lo que al mismo toca por legitima

32/172

Es pago a la parte de Donacia

Hase haver a Vidal Perez, hijo de Juan, y a Donacia Carbonell
en representacion de esta a los bienes recayentes en la heren-
cia de Ana Maria ferni su dueña por su legitima que de
dho bienes le toca, la quantia de veinte y cinco libras, diez
y nueve sueldos y nueve dineros

25/172

Cuyas se pagan asaber. Veinte y una libras mitad de aquellas

cio, como

32/172

icio ag^e

13/172

y siete

te y un

25/172

bras, diez

32/172

iscente

on Do-

n y una

me dio

y cinco

Gisbert,

ra de las

tas di

no esis

cumu

y quatro

da

do, e

32/172

mett

heren

que e

dier

25/172

ellas

Quarentaydos que a la difunta Doña Maria Carbonell su madre se
 le entregaron en Dote por correspondientes a la Legitima
 Materna. Aquatro libras diez y nueve sueldos, y nueve al
 cumplim^{to} de lo que a dicho tocara por su Legitima en represen-
 tacion de la difunta su madre, que se le entregan al nomi-
 nado Fran^{co} Perea su madre, cuyas importan Veintey cinco li-
 bras diez y nueve sueldos y nueve, con las quales va el otro
 pagado del tanto que a la parte de su Legitima toca

25/172

Pago a Maria Carbonell

Hande haver Fran^{co} y Margarita Paja hijos de Pedro Juan
 y Maria Carbonell difunta en representacion de su
 madre de los bienes recayentes en la herencia de su ma-
 ria ferris su teta la quantia de Veintey cinco libras diez
 y nueve sueldos y nueve

25/172

Tres pagar asaber Veintey dos libras y diez sueldos por co-
 rrespondientes a la mitad de aquellas quarentay cinco
 que por Joseph Carbonell el mayor y Ana Maria ferris con-
 sortes le fueron entregadas en Dote a la difunta su ma-
 dre. Tres libras nueve sueldos y nueve que se le entre-
 gan al nombrado Pedro Juan Paja su madre, cuyas
 que importan Veintey cinco libras diez y nueve sueldos
 y nueve, van los otros pagados del todo a su Legitima,
 que en representacion de la nombrada Maria Carbonell
 su madre toca a los Bienes recayentes en la heren-
 cia de la citada Ana Maria ferris su teta

25/172

**Pago a los hijos menores de An-
 tonia Carbonell**

Hande haver Joseph Abad Chaisoval, Bautista, Fran^{co}
 y Augustin Abad, Joseph y Theresa Abad, hijos todos de
 Joseph Abad, y de Antonia Carbonell difunta, en represent.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

desta su ltra por su legitima de los bienes recayentes en la herencia de Ana Maria Ferrn su ltra de la ganancia de veinte y cinco libras, diez y nueve sueldos y nueve; Itemiendo ya por recibidas veinte y nueve libras, dos sueldos y seis mitad de aquellas Cinguentaynueve y cinco sueldos que por Joseph Carbonell el mayor y Ana Maria Ferrn, se le entregaron en Doce de las susodicha su ltra de; Notocandoles mas por su legitima que las referidas veinte y cinco libras diez y nueve sueldos y nueve, es visto llevar de mas tres libras dos sueldos y nueve que por todos los interesados se han convenido en condonarlas segun arriba se expresa y en su conformidad van los dichos pagados de todo de su legitima

Yo Papa Juana Ana Carbonell

Ha de haver ltra por su legitima de los bienes recayentes en la herencia de la citada Ana Maria Ferrn su ltra de la ganancia de veinte y cinco libras, diez y nueve sueldos y nueve; Itemiendo ya por recibidas veinte y nueve libras y siete sueldos y seis mitad de aquellas Cinguentay ocho libras, catorce sueldos que por los arriba enunciados Joseph Carbonell el mayor y Ana Maria Ferrn sus padres, se le entregaron en Doce, es visto llevar de mas tres libras siete sueldos y seis que igualon se le han condonado por dichos interesados, con cuyas condiciones se pagada ltra de su legitima de los bienes recayentes en la herencia de la referida

13.

VEIN-
AÑO DE
OS Y CIN.

es en la
a veinte
ndo ya
metad
por lo
truga
bles mas
bras diez
libras
han
ayen
pultima
es en
la gran
eve, y
suel.
uel dos
el ma
en do
es que
cuyas
los
ida

nulladie // Presentes los dichos otorgantes, y en los nombres en que inter-
 vienen aprobaron, ratificaron y confirmaron todo lo contenido en el Inven-
 tario, tasacion y adjudicaciones de esta particion; y los bienes muebles y
 demas que por ellas acada uno les toca y levan adjudicados; y ambos por
 entregados respectivamente de la que levan señalada y renunciando en lo que
 baste la excepcion de la non numerata pecuniaria y leyes de la entrega e
 prueba, se otorgaron mutuamente cartas de pago en forma
 y en la propia conformidad vedan poder en su fecho y causa propia pa-
 ra que cada uno entere en la posesion de los bienes que levan adjudicados
 y le han pertenecido de la referida herencia, en el modo y manera
 que en las hipotecas de arriba se les venalora; y les pidan recibos, y
 cobren en virtud de esta dación; para lo qual los unos ceden, renun-
 cian y transfieren en favor de los otros, y estos a aquellos todos sus
 derechos y acciones reales y personales directos, vitales y executivos
 para que cada uno haya y perciba para si lo que levan designados
 y otorgue sobre ellos las Cartas de pago, finiquitos, y recibos en toda for-
 ma; y vedan poder constituyendose por inquilinos los unos a los otros
 benedores y poseedores para la posesion y percepcion siempre que
 se les requiera; y si caso fuere que por razon de lo estipulado, y adju-
 dicado, tasaciones, liquidaciones, y susiprecios de los referidos bienes
 y parte señalada a cada uno, o por qualquier otra causa se reconociere
 haver, o resultar engano contra alguno, aunque sea por no ha-
 ver legado a su noticia, o que ignorante y cautelosa^{te} no se haya
 hecho mencion en esta Carta amistosa de particion, en qualquier
 cantidad que sea, no habepoder repetirse por que el uno a los
 otros, y estos a aquel respectivamente se hacen gracia y donacion
 para é irrevocable, inter vivos con univocacion, y demas clausu-
 las necesarias para su aprobacion, validad y firmeza; y re-
 nuncian la ley del ordenam^{to} Real fecha en las Cortes de Al-
 cala de Henares, y demas del engano; y haciendo e ciertos, que



SELO QVARTO, VEINTE Y CINCO MARAVELLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

quinos de los bienes que acabaron van adjudicados, si a alguno le saliere incierto se pagaran los otros al que tuviere la interdicción de la parte que importare, notando de la misma todos los interesados y que lleven causa a dicha herencia, con mas las costas y daños que le siguieren, lo qual obliga a devoción entera forma para lo qual como si aqui fuera hecha liquidacion y esta es en su cumplimiento de plazo asignado, al dia en que llegare el caso referido quieren se les execute con ella y el finam^{ta} de quien fuere parte y se relevan de otra prueva aunque se derecho se requiera todo lo qual cada una de las partes en el nombre que interviene, e interese que le compete se reconguarden y cumplan en todo tiempo al tenor de lo prevenido en ella y que no lo contradigan por causa ni razon alguna, ni de ganen excepcion en su favor aunque la tengan legitima; y en el caso que defecho lo hagan y el derecho se lo permita quieren no se opondan ni admitidos en juicio, antes si se rechazados y condenados en costas como injustos y temerarios litigantes; el tiempo que se intentare, o mediare intencar, o executar habe servido haver aprobado y validado esta es en todo su contenido y lo demas expresado en las citadas en el contenido de ella, con suplem^{to} de qualquier defecto de substancia, solemnidad de justificacion, clausulas, requisitos y circunstancias y lo demas necesario para su valididad y firmeza anadido de fuerza a fuerza y contrato a contrato; y para que para la mayor utilidad y seguridad de ella y beneficio de las partes, o alguna de ellas, el que sea aprobado y validado

13
VEIN-
ANO DE
S Y CIN-
a alguno le sale
aumentum
los los intereses.
tas y danos que
da forma para
a Escal. fuese con
referido quien
relevar
o lo qual cada
eres que le com
no al o preveni
n alguna, ni de
uma; y en el caso
en no ex oydor
o en cosas como
entade, o mesu
novada, y vali
resado en las
quien afecta a
quisitos, y en
ad y firmeza
o; Tripanes
beneficio de
a validada

é insinuada ante juez competente, redaniqualm^{te} poder para que
puedan ejecutarlo y presentarla ante quien convega para que se
interponga en ella la autoridad y Juicial Decreto correspond^{te}
pues de el cosa laban por insinuada y aprovada con las solemn
dades necesarias, y como si fuese llevada a su debida execucion y
cumplim^{to}. La asimismo obligaron sus respective Personas y
Bienes y los de sus menores havidos, y por haver sobre que diron
poder a las Justicias de su llaq. y con especialidad alas de esta dha Villa de
ya Jurisdiccion se sometieron, e asus Bienes sobre que se cumplieron
subdomicilio propio fuero y otros que de nuevo ganaren. la ley de con
veniente a Jurisdiccion omnium Judicium la ultima pragmática
de las submisiones, las demas leyes y fueros de su favor, con la general
de derecho en forma para que a lo dho les apremien, como por den
tercia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Yo la dha
Juan de Ana Carbonell, renuncia el auxilio y leyes de Pelleyano, y en
sus consulto, nuevas constituciones leyes de tomo Madrid y Partida, y las de
mas de su favor porq. como sabedora de ellas y avisada de su efecto quiere
quien no le valgan ni aprovechen en este caso. Yo dho Joseph dho, y
Pedro Juan Naya y Juan, Perez en nombre de los expresados me
nores, renuncian el beneficio de menor edad, y a restitucion in
integrum que les compete y juran, de que no valdran en
tiempo alguno sobre lo susuelto en esta Escal. En cuyo testimo
nio todas las dhas partes otorgaron la parte en dha Villa a los cey en los
dia, mes, e año referidos. siendo presentes por testigos Visente Kalle, y Vi
cente d'Alto, fabricantes de Santa Vesinto de la mesma. No firmaron los
otorgantes a quienes del dho dho fe conosco por que diron no saber, y asus
quego le hizo no dho testigos. De todo lo qual doy fe. Yo el dho - Davara = Vis^{te}

Visente molto

Arce mi,
Joseph Masauo Es. no



Te ante maravedis.

SELLO QVARTO, VBI
TE MARAVEDIS, ANO
MIL SETECIENTOS Y OCH
VENTA Y OCHO.

Particion entre los herederos En la villa de Alcañal los Ocho dias del mes de Enero año
de Jayme Roque Julia } del año de mil setecientos cinquenta y ocho. Ante mi el infrascripto

Copia Sello 2º de
27 Marzo 1786.
Copia Sello 3º de
3 Marzo 1786.

Yo, Sr. y testigos parecieron Brigida Lorenzo, Viuda por fin y muerta de Jayme Roque Julia, assi en su nombre propio, como en el de Tutora y Curadora madre y legitima administradora de la persona y bienes de Thomasa Julia su hija, y del dicho Jayme Roque su difunto marido segun el testamento de este que autorigo el presente Sr. en veinte y seis de febrero del año pasado del presente cinquenta y ocho. La dha Thomasa mayor de catorze años, y menor de veinte y cinco quien tambien se hallava presente al otorgamiento de esta; Miguel Jeronimo Julia Carpintero, hijo del dicho Jayme Roque, y de Rita Abad su primera Consorte; Josepha Julia, mujer legitima de Manuel Galbes; Margaritta Julia, mujer igualm^{te} legitima de Juan Tenol; e hijas del nominado Jayme Roque; y de Honacia Cortes su segunda Consorte y las dhas en presencia, con licencia y expreso consentimiento de ellos sus respectivos maridos para otorgar y jurar la presente; y Augustin Candela como Padre Tutor, y Curador de Juan su hijo, y de Lucia Julia su mujer difunta y nieto de los nominados Jayme Roque Julia, y de Honacia Cortes, y Dixeran: Que el precitado Jayme Roque Julia por su testam^{to} mando y lego el usufruto de la metada del dhuerto de su universal herencia a la dha Brigida Lorenzo su quarta Consorte, señalando para su pago la sala, es quanto principal de la Casa en que entonces abitava propia de su dominio, manteniendose la dha en el estado de ruina, pero que volviendo a casar, pasase dha metada a sus hijos Jayme y Joseph Ardoño Julia por iguales partes entre ellos; a quienes igualmente mandó

Su
H

Aut

raucio.

ERTO, VEI
S, AMO
NTOS Y U
CHO.

mes de Enero año
ni el infrascripto
y muerte de Jay
tutoray Curadora
de Thomas Julia
por el testamen
lebrexo del año pa
varose años, y menor
expamierzo de esta
Proque y a Pica
na de Manuel Co
am tenol; e hijas
segunda Consorte
ientos de sus
y Augustin Can
Lucia Julia su
Julia, y de Dona
por su testam
universal heren
lando para su
concesabocava
do a Ruder, pero
y Joseph Stroto
mente mandó



De Integros de
SELLO Q. VAREFO, VENTIS
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Margarita Julia Va de Fran. Mezol
Vecina de esta villa, ante un J. p. res.
co y como mas haya lugar en derecho
Dijo: Que me conviene acreditar los bi.
nes que aporte al matrimonio que con
traje con D.º mi difunto marido, y re
sultan por la Dec.ª de División y Pa
rtición de los bienes que quedaron por
fin y muerte de Jayme Roque Julia
mi Padre, autorizada por Joseph
Mataix D.º. que fu de esta villa en
E. de Enero de 1768. años: Por lo que
sup. se sirva mandar a Char
toval Mataix, a cuyo cargo estan
las cosas del difunto Joseph Ma
taix su Padre, me libe un testimonio
de la hejuela con referencia ala citada
División: Poder así Justicia que pi
do juro y para ello etc.
D.º Augustin Paja
Carriz

(Auto) Librese e a esta parte el testimonio que pide, y pose
deax. lo mandó el Señor D.º Joaquin Mexita

y Caxda Reguaxcano, y regente la Jurisdiccion
de esta villa de Atoy, y su Partido, y lo firmo
en ella a los Catorce dias del mes de Julio de
mil setecientos setenta, y ocho años, de fe.

Mexico

Antemi
Pedro Carriz

La sucesión
lo primero
Julio de
by fe.
ni
nie

La mefora del tercio de dha su herencia por iguales partes entre los mismos
y que si alguno de ellos muriese en la edad pupilar, la parte del morien
te pasase al sobreviviente; y que si ambos muriesen sin hazer testam^{to}
pasase dha mefora a los demas hijos que tuviere de otros Matrimonios
queriendo se entendiesen llamados della el postumo, o postumos, siendo
varones, por que siendo hembras harian contentarse con la legiti
ma que dha su herencia testocare; En el Remanente a todos sus bie
nes nombró en herederos a los dhos. Mig. Gerónimo Julia y Abad, a Jose
pha, Lucía y Margarita Julia y Cortés, y a Tayme, Joseph Antonio, y
Thomas Julia de Sorens, sus hijos legitimos y naturales, y de las dhas
sus Respective Consortes, por iguales partes entre los dichos —

Despues por disposiciones Codicilares hechas por el mencionado Tayme
que Julia, asaber, la una en Peñon y cinco de febrero del año pasado del
sette y cinquenta y cinco y la otra en Peñon de Mayo del mismo, quiso
por la primera: que mediante a haverle prometido lo arriba citados
Tayme y Joseph Antonio Julia, y Sorens sus hijos a quienes por dho tes
tamento mandava las meforas de Quinto y tercio era su voluntad
pasasen estas a la susodicha Thomas Julia Sorens su hija, con la
calidad, de que si dha muriese sin hijos legitimos y naturales, ha
viendo de legitimo y carnal Matrimonio, de la quantia que importa
en ambas meforas, se hiziesen dos partes iguales, que la una se
viese para el citado Miguel Gerónimo Julia y Abad, y la otra para
las nominadas Josepha, Lucía, y Margarita Julia, y Cortés sus hijas
por iguales partes entre las mismas; y por la ultima de dhas dispo
siciones Codicilares quiso igualmente, que no obstante que en la
primera mandava la mefora del quinto para despues a las dhas
la nominada Brigida Sorens su Consorte, a la dicha Thomas Ju
lia Sorens su hija, con las condiciones, y pacto en ella puestos, quiso
que seguida la muerte de dha su Consorte, o en el caso de convolar a
segundas Nupcias dha mefora del Quinto, pasase sin diminucion al



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

expresado el qual he por uno Julia y Abad rufis, segun se expresa por las citadas disposiciones, a que se refieren _____
que descomio proceder a la Divicion y Particion de los Bienes Recayentes en la herencia del citado Jayme Roque Julia con arreglo a otras disposiciones testamentarias y Caudilares, teniendo presente el Inventario que de los Bienes recayentes en su herencia se hizo y autoriza el presente 18.^{no} en León veyn quatro de los ayuntamiento de Llarzo, y año de Cinquenta y cinco y juramento que ditta Bienes se hizo, que ratificavan y aprovavan en todo, deve suponerse antes de entrar a hazer la distribucion de la herencia haver de cada uno: Que al tiempo de la formacion d' dho Inventario no estuvo presente el que sobre la Casa principal comprendida al numero quaxenta y quatro de dho Inventario, baxo los linderos que en el mismo se expresan se hallava la mesma tenida y obligada a la Responcion anual de un Censo que el nominado Jayme Roque Julia cargo sobre ella, de setenta libras de Capital, con dos libras y dos sueldos de redito, reducido al fuero de tres por ciento pagadores en Diez y nueve de abril en un paga, segun parece por la Esc.^{ta} de Casamiento autorizada por Thomas Gibera 18.^{no} en Diez y ocho de Abril del año pasado Mil sette y treinta y seis, en favor del Real Convento y Religiosos del Gran Padre S.^{ta} Augustin de esta ditta Villa, cuyo capital devenia de pagarse del total liquido de dha herencia. En vista de lo referido, y queriendo ditta Parecer S.^{ta} de dho oficio ena excusa de Divicion y Particion, se para a formar el cuerpo de bienes de la mencionada herencia, y es en la forma siguiente _____

= Cuerpo de Bienes =

Primamente, se nota por el cuerpo de Bienes, la cantidad de setecientas e treinta y siete

libras y diez
de herencia
Ordon: se ha
y quatro libras
de por Do
se haze ma
C
ta
Primamente
de Ciento q
deve de adij
Ordon: se ha
por de al el
Roque Julia
Ordon: se ha
dho Inventa
Ordon: se ha
via de de a
Dere y co
Ordon: se ha
aiguella C
Julia, hijas
saca, que fu
quanta de
y Abito de
Ordon: se ha
diencia a d
de dicha
Con Manu

libras y diez sueldos, que imputa el Valor de las Casas y demas muebles acayentes en di-
cha herencia, segun se depende por el citado Inventario

777 libras

Ocasión: teleimamente se moran por Cuento de Bienes, la quantia de Ciento quarenta
y quatro libras y seis sueldos y ocho dineros, que comprehenden, las porciones, en resea-
das por Dote á las expresadas Josepha Julia y Margarita Julia, quando casaron y no
se haze mención de ella, en el citado Inventario

144 libras

Cuyas porciones del total reducidas arriba, componen la de Novedosa
tas veinte y una libras, diez y seis sueldos, y ocho dineros de moneda de este Reyno.

92 libras

= Baxa por Cargo =

Primamente; se baxan por Cargo que dicha herencia tiene con esta la quantia
de Ciento quarenta y ocho libras y tres sueldos y seis dineros, las mismas que resultan
de verse adiferentes, y con esta por el citado Inventario

148 libras

Ocasión: se baxa la quantia de setenta libras por el Capital de un Censo que se corres-
ponde al el Convento de San Agustin de esta dicha Villa, que el difunto Jayme
Roque Julia se cargo e imputo, el mismo de que se haze mención en el citado de esta

70 libras

Ocasión: se baxa la quantia de Dos libras, que aunque no se hallan notadas en el rep-
tido Inventario, en esta se devian al D^{no} en años de estos Juan Bautista siempre

2 libras

Ocasión: se baxan de dicho Cuento de Bienes, la quantia de treinta libras, que dicha heren-
cia debe á Beatriz Stancz Prima Consorte del citado Jayme Roque Julia, por el
Dote y coadunales de la misma

30 libras

Ocasión: se baxan igualmente, ochenta y cinco libras y quinze sueldos, por parte de
aquellas Cien libras, pertenecientes á las arriba nombradas Josepha Julia y Margarita
Julia, hijas del citado Jayme Roque, como á herederas de Ygnacia Conces, segundia con-
sorte, que fue del dicho, y se tocaron á espaldas por meced de gananciales, difalcadas á
quantia de Catorze libras y cinco sueldos, que el mismo Jayme Roque pago por el funeral
y Abito de dicha Ygnacia Conces

85 libras

Ocasión: baxanse asimismo, Nueve libras onze sueldos y siete dineros, por correspon-
dencia á dicha Josepha Julia, por el interés de la tercera parte de Gananciales
de dicha su Madre, por el término de Onze años, que han pasado, desde que Casó
con Manuel Sorales su actual Marido, hasta el presente, que ácazon de este por Ciento

336 libras



Uel de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

de unas 336 l 86

9 l 17.

hacen las suoditas

Ocho: sebanan, Quatro libras siete sueldos y seis dineros, que por los motivos explicados en la partida antecedente le corresponden á los hijos y herederos de la mencionada Sra. Julia, por el interez de cinco años, que han discurrido, desde que casó con el arriba dicho Agustin Condela, hasta el presente, adicha razon de tres por ciento

4 l 7 1/2

Ocho: Ultimamente, sebanan, Ciento dos libras tres sueldos y quatro, por la mitad de gananciales, pertenecientes á la nominada Beatriz Lorenz, por razon de aquella Dote de quarenta libras seis sueldos y ocho, que durante su ultimo Matrimonio, y de bienes comunes de la dicha con el expresado Jayme Roque Julia, se entregaron por este, á saber: Alonso Miguel Secorimo subijo y de Sra. Madrugame de Conza, setenta libras; setenta un sueldo y ocho dineros á la nominada Josepha Julia su hija; cinquenta y dos libras tres sueldos y nueve á la expresada Sra. Julia; y las treinta y dos libras un sueldo y tres, á la nominada Margarita Julia, sus hijos en cumplimiento de sus respectivos Matrimonios

102 l 3 1/2

Cuyas partidas de bassa sumas, componen la de Quatrocientas cinquenta y dos libras diez sueldos y seis dineros de dicha moneda

452 l 10 1/2

Comparando el total del cuerpo de Bienes de dicha herencia, Novecientas veinte y una libras diez y seis sueldos y ocho dineros y las obligaciones y cargos, que la misma tiene con las, segun arriba se demuestra, Quatrocientas cinquenta y dos libras diez sueldos y seis dineros, en viro quedar el cuerpo de Bienes liquido, en quantia de, Quatrocientas setenta y nueve libras seis sueldos y dos din.

469 l 6 1/2

De cuya cantidad devian defaltarse las Ciento quaxenta y quatro libras seis sueldos y ocho dineros, que componen las porciones entregadas por Dote á las nomi



...nada Josepha
...Quinto, las qu
...solas, exco
...morada.

Basarse de
...dos y cu á una
...del Quinto en
...y condiciones p
...Jayme Roque
...y once dineros
...libras y ocho
...mejorado por
...ta, que se en
...fue jurisp
...devidendo un
...abunplim
...neros, que co
...plia, para el
...jada dicha c
...para sacar
...nueve sueldos

Basarse a

edris.

O, VEIN-
TE ANO DE
TOS Y CIN-

336 l 8c

9 l 17c

uados

Sucia

arriba

4 l 7c

me.

de

Ma.

se

me.

Joseph

Julia;

102 l 3c

tas

da-

452 l 10c

tas

gos

in

ienel

adm.

469 l 6c

seis

onu



Señate maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y OCHO.

medas Joseph, Lucia y Margarita Julia, para hacer pago a las Mejoras del texido
Quinto, las que devoran a solarse despues, para el pago de las Segundas; Quedan
solas, trecientas Veintey quatro Libras diez y nueve sueldos y seis dineros de la misma
moneda.

324 l 9c

= Baza de la mejora del Quinto =

Baza de las mencionadas trecientas veintey quatro libras diez y nueve suel-
dos y seis dineros, que quedan de Caudal liquido, lo correspondiente ala mejora
del Quinto en que se halla mejorada la suodicha Brigida Lorenz con los pagos
y condiciones prevenidas en el arriba citado testamento, y Codicilo del difunto
Joseph Roque Julia, que importan, setenta y quatro libras diez y nueve sueldos
y once dineros; De cuya Cantidad, devoran aplicarse, la de treinta y quatro
libras y ocho sueldos, al expuesto Miguel Ferronimo Julia, por hallarse el dicho
mejorado por el referido su Padre, y Segado por ser a la Madrina y heramien-
ta, que se encomenzase en la Casa de su habitacion, al tiempo de su muerte, la que
fue justificada en dicha Cantidad, segun aparece por el suodicho Instrumento,
deviendo usufruouar la que queda Brigida Lorenz, la restante Cantidad
al cumplimiento de dicha setenta y quatro libras diez y nueve sueldos y once di-
neros, que son otras treinta libras once sueldos y once dineros; lo que se ex-
plia para el mas pleno conocimiento del haver de Cadavna de las Partes; Y ha
jada dicha Cantidad de mejora del Quinto, de la de arriba, quedaran solas
para sacar la mejora del texido; Doscientas cinquenta y nueve libras diez y
nueve sueldos y seis dineros de la referida moneda

259 l 9c

= Baza de la mejora del texido =

Baza de aumento de la Doscientas cinquenta y nueve libras diez y nueve

Sueldos y seis dineros, que quedan del Caudal Liquidado, enrahada la mejora del Quinto, las correspondientes ala mejora del tercio, en que se halla mejorada la nominada Thomasa Julia; Compensando esta la cantidad de Ochenta y seis libras trece sueldos y dos dineros, en que quedan las partes para paxia, entre todos los herederos, Solas, Ciento setenta y tres libras seis sueldos y cinco dineros.

173/615

La cantidad de dicha cantidad de Ciento quarenta y quatro libras seis sueldos y ocho dineros, que segun queda dicho, se entregaron por Doce almas en unidas de Joseph, Lucia, y Margarita Julia, en que queda el Caudal liquido para dividirse y paxia, entre todos los herederos del difunto Jayme Roque Julia en cantidad de, trececientas diez y seis libras trece sueldos y tres dineros de dicha moneda.

317/1311

Cuyas trececientas diez y seis libras trece sueldos y tres dineros, divididas en cinco partes, por ser cinco los herederos y poseedores del dicho Jayme Roque Julia en que toca a cada una parte, setenta y tres libras diez sueldos y seis de la misma moneda.

631/27

Haver de Belgida Sotomayor

Hade haver la ennomiada Belgida Sotomayor Viuda de Jayme Roque Julia, por sueldo y exora Dotalis, la cantidad de treinta libras

30/2

Hade haver la misma por merced de gananciales, Ciento dos libras tres sueldos y quatro

102/34

Hade haver la dicha de la parte del Quinto que debe responderse, por pertenencia la dicha cantidad de que se compone dicha mejora, al ciudadano Miguel Exoronimo, Julia por los motivos que arriba se expresan Solas, Ciento libras trece sueldos y tres dineros.

30/1211

Que todo lo que la dicha hade haver en paxia, Ciento setenta y dos libras quinze sueldos y tres dineros

162/123

Cuyas se pagan en: En diferentes bienes muebles, que la dicha ha comprado en parte de los señores en la suya dicha herencia, y comprende el Invenario, Diez y seis libras y tres sueldos = en dineros efectivos, que le ha entregado el ciudadano Miguel Exoronimo Julia su hijo, ocho libras y tres sueldos = Mas narradas, Ciento trece y ocho libras tres sueldos y tres dineros, al cumplimiento de todo su haver, que de veria satisfacerle el dicho Miguel Exoronimo, del valor y precio de la casa principal por haverse convenido tacitamente el dicho asupaxa, con la obligacion de haver de



de cumplir a
dicha parte
arriba, si
dicha y
Hade haver
ber, por ason
Paxia la qua
Hade haver
libras y quin
in Contas
de la misma
libras de din
Jue
Cuyas se paga
idad que se
ber = trece
ha satisfecho
nes, por los m
al cumplimiento
Exoronimo Ju
su parte se
hade haver
igual por



SELO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN
QVENTA Y OCHO

deemplar de los demas Inscritos en la referida herencia; e imponiendo lo que la
dicha hade haver, Ciento sesenta y dos libras quince sueldos y tres denarios segun
arriba, siendo igual cantidad, lo que se le cede por esta, en sus quodaxo la misma sea
refecha y pagada integramente de todo lo que le toca de los bienes de dicha herencia

162133

= Pago a Josepha Julia =

Hade haver Josepha Julia hija de Jaymes lo que y congoza lo que de Manuel Real
ber, por razon de su leguimo de los bienes reconocidos en la herencia del mencionado su
Padre la cantidad de sesenta y tres libras diez sueldos y cinco denarios

63107

Hade haver la dicha Anna por los Inscritos de las arriba, Cien libras y cinco
libras y quince sueldos, que quodaron de las Cien libras de ganancia de Xp
ia con su Madre, Nueve libras once sueldos y siete denarios

9107

Lo demas de lo que se le debe de las mencionadas ochenta y cinco
libras de dicha ganancia, Por los ochenta y cinco libras y ocho denarios

28118

Lo que todo lo que se le debe de la dicha herencia, Ciento una libras trece sueldos y diez denarios

1021310

Coyas se le pagan arriba: Sesenta y tres libras y cinco denarios, por esta semejante can-
tidad que se le cede al tiempo de conzaxer su Maximonia con el citado Manuel Real
ber = Cien y tres libras quaxa sueldos y un denario, que de orden de dichos conzaxer
ha cumplido y pagado el mencionado Miguel Exorvino Julia, adiferentes personas, a qui-
nes, por lo mismo, se encajan deviendo = Las restantes Quaxa libras ocho sueldos y tres

denarios del todo de su haver, que han percibido ya de mano del mismo Miguel
Exorvino Julia, por razon del excoero en el precio de la Casa que se le adjudicaxa en esta
su parte se ayense en dicha herencia; e imponiendo lo que la dicha Josepha Julia
hade haver, Ciento una libras trece sueldos y diez denarios, segun arriba, siendo
igual porcion la que la misma tiene percibida, en sus quodaxo la misma sea

...a del
...adala.
...aycu
...enze
...duras. 1731615
...suel.
...numia
...para
...cha en
...nora. 3471311.
...en
...Julia
...amora. 63107.
...nido.
...3012
...yquaxa 1021314
...ca la
...Julia
...denarios. 301114
...libras
...1621313
...ado in
...io, diez
...Miguel
...nco taci
...x, que de
...unipal
...ax de

resfecha y pagada, de lo que a la dicha Señora toca de los bienes reayentes en la herencia del referido Joyme Roque Julia su Padre, y tambien de todos los intereses que se han pertenecido de Ignacia Conces su Madre

105 l 13 l 10

= Pago a Juan^o Candela hijo de Sibilina Julia =

Hade haver el dicho Juan^o Candela, hijo de Agustin y de Sibilina Julia su Madre difunta, en representacion de esta, de los bienes reayentes en la herencia del difunto Joyme Roque Julia su Abuelo, la quantia de sesenta y tres libras diez sueldos y seis dineros

63 l 10 s 7

Hade haver el mismo en la referida representacion, la quantia de Veinteyocholibras onza y dos sueldos y ocho dineros, por la tercera parte de aquellas, ochenta y cinco libras y cinco sueldos, que sacó para el funeral y Abito con que fue enterrada Ignacia Conces su Abuela, que da por garantiales de esta

28 l 10 s

Ultimamente hade haver el dicho en la misma representacion, la quantia de, Quarenta y seis libras y seis sueldos y seis dineros, por los intereses de la parte de garantiales, devueltos en el espacio de cinco años, que pasan, desde que ha nominada su Madre Casó con el susodicho su Padre, hasta el presente

4 l 7 s

Que todo lo que el dicho hade haver en la representacion referida importa Noventa y seis libras nueve sueldos y quatro dineros

96 l 9 s 4

Cuya elegacion asabí: es la cantidad de Dove entregada ala precitada Sibilina Julia su Madre, quando Casó con el enterrado Agustin Candela su Padre, Cinquenta y tres libras y seis sueldos y seis dineros = Mas restantes, Quarenta y quatro libras cinco sueldos y siete dineros, al cumplimiento de lo que al dicho toca en la referida representacion, que el dicho su Padre confesó haver ya recibido de dinero propio del precitado Miguel Taxorimo Julia, Ocho de dicho heredero, y otras causas y motivos arriba expresados; siendo todo de lo que al dicho toca por su haver, la quantia de las mencionadas Noventa y seis libras nueve sueldos y quatro dineros, que se le ha percibido por el nominado su Padre, como queda integramente sacado y pagado de todo de su haver

96 l 9 s 4

= Pago a Margarita Julia =

Hade haver la dicha Margarita Julia hija de Joyme Roque y de Ignacia Conces, y legitima consera de Juanico su abuelo por su legitima, la quantia de sesenta y tres libras diez sueldos y seis dineros de moneda del Reyno

63 l 10 s 7



Ultimamente
y ocho, por la
falta el fune
gananciales
que toda

Cuya elegacion
tem legitima
herencia, y con
dos = Mas res

haver sacado
hadas por di
las causas de
ala susodich

Hade haver
bienes reayen
diez sueldos
Finalmente

de la Madera
mando y pago
que

Para cuyo pa
non en el 20



SE LLO QUARTO. VERA
 DE MARAVEDIS. NO EN
 MIL SEPTIENTES OS Y CINCO
 OVENTA Y OCHO. de aca

Primamente hade haver lamisma, la quantia de, veinte y ocho libras onze sueldos
 y ocho, por la tercera parte de aquellas, ochenta y cinco libras y quinze sueldos, que saca
 fcho el funeral, y fcho, con que fue encausada Ignacia Conser va Madue, que da non por
 gananciales de esta

63/107

28/118

92/223

Que todo lo que la dicha hade haver impozer, Noventa y dos libras dos sueldos y tres

Cuyo se pagan asaber: en la que se encauso Jaime de que su padre viviendo en cuenta
 con Segurina, treinta y dos libras un sueldo y tres dineros = en bienes raíces en dicha
 herencia y comprando el dicho Invenzauo que como se impozer, veinte y tres libras y tres sel
 dos = Mas asaber tres y tres y once sueldos al cumplimiento, que de su cuenta y orden
 ha asido el nombrado Miguel Geronimo Julia adyentes Patrona, por deudas conca
 bidas por dichos concazes, y todo lo que a la dicha toca de los bienes de la referida herencia
 las averias citadas Noventa y dos libras dos sueldos y tres, sin percibirlo igual porción
 a la suodicha, en vista, queda integramente pagada de los dichos de su haver

92/223

= Pago a Miguel Geronimo Julia =

Hade haver el dicho Miguel Geronimo Julia, hijo de Jaime, por su legítima que le toca de los
 bienes raíces en la herencia del referido su padre la quantia, de sesenta y tres libras
 diez sueldos y siete dineros

63/107

Finalmente hade haver el mismo, treinta y quatro libras y ocho sueldos, por el impozer
 de la Madue, y Hexaamionta por comunione a Carpinocia, que el nombrado su padre le
 mando y se go por su mismo codicilo

34/87

Que todo lo que a dicho hade haver impozer la quantia de Noventa y siete libras
 diez y ocho sueldos y siete dineros a la suodicha moneda

97/187

Para cuyo pago e de adjudican los Bienes siguientes: Primeramente una Casa de habitacion
 con un colado de esta dicha villa, situada en Juuicetas cinquenta y quatro libras

63/107

yocho sueldos; del resto de todos los demas bienes muebles, que abeara dicho Inven-
tario, con la obligacion de haver de responder el censo de las sesenta libras arriba exre-
nido al Sr. Convento de San Augustin desta dicha Villa, en su devoto pia o; Ciguálmenca
de haver de satisfacer y pagar ala preciosa Beigida Lorenz la quantia de, Ciento ocho
libras tres sueldos y quatro dineros, que ala misma se le quedan adever, de la cantidad
de un Dote, con sus dotes y gananciales; Y asimismo la de haver de dar y pagar a su her-
mana Thomasa Julia las Ciento Cinquenta libras tres sueldos y nueve dineros que
ala mesma tocan, por la mejora del testamento que es llamada y la parte de vulegima, co-
mo a otra de dichos herederos; Ha de satisfacer las demas deudas que resultan con-
tra la dicha herencia; con sus caucion y obligaciones que al dicho Miguel Sebastian se le
cargan va el ultimo legimamente sacado y pagado del todo de las expresadas Noven-
ta y siete libras diez y ocho sueldos y tres dineros, que tocan de las bienes de dicha herencia. 97/182.

= Pago a Thomasa Julia =

Ha de haver la dicha Thomasa Julia Doncella de los Bienes vecayentes con la herencia de Jaime
Roque Julia, su difunto Padre, por la legima, que ala misma toca la quantia de sesenta
y tres libras diez sueldos y siete dineros. 63/182

Ha de haver la dicha parte del Segado del testamento que se halla mejorada por el susodicho su
Padre, la quantia de ochenta y seis libras, trece sueldos y dos dineros. 86/182

Que todo lo que la dicha ha de haver importa, Ciento y Cinquenta libras tres suel-
dos y nueve dineros de moneda del Reyno. 150/182

Cuyas devesa por su parte y cobranza del expresado Miguel Sebastian Julia su hermano, por
razon del cargo que deca de mas el dicho en el precio de la Casa, que le va adjudicada; con
cuya cantidad quedara la referida Thomasa Julia mas que satisfecha de las su-
as dichas Ciento y cinquenta libras tres sueldos y nueve, que importa el todo de su haver. 150/182

En cuyo termino, y lo de que sea dichas Partes otorgadas en los nombres que intervinieron
el que era escrivano tenga el mas puntual y devoto cumplimiento; aprovacion, satisfacion
y confirmacion, todo lo contenido en ella, y tambien en el Inventario, y particiones, que de sus
bienes se hizo, particion, y adjudicaciones, que acada una levan hechas; Standose por enre-
gadas de las que levan señaladas, y renunciando en quanto sea menester la excepcion de
la non numerata pecunia, y leyes de la oronca e guerra, se otorgan muerca y recuperacion.



De las maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CO Y OCHO

mente Casca de pago en forma; Y en la propia conformidad, vedán poder en sus fechos
causa propia, para que cada uno entere en la posesion de los bienes, que levan adjudica-
dos, y sean por el efecto de dicha herencia, en el modo, y manera, que arriba se
previene; Resquedan, acaban y cobren en virtud de esta Diviſion; Pata lo qual, lo van
ceden, renuncian, y tras pasan, en favor de los otros, y otros a aquellos, todos en dize-
cho y acciones reales, y personales, dizecho, viles, y execucion, para que cada uno haya
y perciba para si, lo que levan designado, y o que sobre ello la casca de pago, fi-
ni quito, y las otras recibos y demas caxas de reserva en la mejor forma; Y no siendo
la entrega de presente, confiesen la paga, con renunciacion de las Leyes de su Reyna y de-
mas que sean necesarias, para la valididad, y firmeza del Contrato; Et tomando ca-
da uno de por si la posesion judicial, ó casca judicial de los bienes, que levan señalados,
por si hipoteca, queda disponen, y disponga de ellos en su voluntad como de cosa propia;
Coceptis Clericis, Sociis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui defoto valente
non coadunt, nisi cum Clericis cum auctoritate, et tenorem fori noni super hoc editi, bo-
na ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint, y bano la pena de Comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y el Orden de su Mageſtad (que Dios guarde) de nuevo de Ju-
lio Mil setecientos treinta y nueve. Dando poder, y comendando, y comendando en los
referidos nombres, por inquilinos los unos de los otros, tenedores, y poseedores para la
posesion, y tiempo, que o les requiera; Y en caso fuere, que por razon de lo estipulado, y ad-
judicado, tasaciones, liquidacion, y justificacion de los bienes referidos, y parte señalada
acada uno, ó por otra qualquiera causa, se conociere haver, ó resultar engaño conca al-
guno, aunque sea por no haver llegado aún noticia, ó que ignoradamente no se hubiere
hecho mencion en esta escritura de particion amistosa, en qualquiera cantidad, que sea,
no ha de poder rescindir, porque como á los otros, y otros a aquel, respectivamente, se hazen
gracia, y donacion pura, é irrevocable, que el derecho de la misma Interdicta con insinuacion

ha...
libra...
igual...
ciento ocho
la cantidad
gan a...
... que
... co
... con
... sele
... Noven
...
97/1817
...
63/1817
...
86/1817
...
150/1817
...
150/1817

Y demas Clausulas para su aprobacion, Validad, y firmes; La enunuan la Ley del
ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, y demas delengano, y
se hacen ciertos, y seguros de los bienes, que adelante van adjudicados, se obligan a
pagar, y corresponden los Censos, y Censos, que tienen conexas, y serán designados.
Y algunos de los bienes adjudicados salieren vicarios, se pagaran los otros, aunque
turriere la invención, la parte que impicase, tal cantidad entre todos los inter-
venidos en ella, a proporcion de su haver, como las Cortes, y daño, que se requirieren;
Para qual se obligan de eviccion en cada forma; Y como si aqui fueren hecha
liquidacion, y era en su forma fuere executiva de plazo asignado alda, en que segun el
caso referido, quiesca, o des se executen en los referidos nombres, con ella, y el juramento
de quien fuere parte, y se relevan de ocupar nueva, aunque de derecho se requiraxa. Todo
lo qual cada una de dichas partes, en el nombre que interviene, e interviene, que le compete
ofere guardar, y cumplir en cada tiempo, al efecto de lo prevenido en ella; Y que no concul-
can por causa, ni razon alguna, ni alegaran excepcion en qualquiera, aunque la tengan
legitima; Y en el caso que lo hagan, y el derecho solo permito, que no se oidos, ni admi-
tidos en Juicio, antes desechados, y condenados en las costas, como a temerarios litigantes;
Y tiempo que lo intentaren, o procuraren intentar, o ejecutar, faderecurso, faver apro-
vado, y toralidad era en su forma, y todo su contenido, con suplemento de qualquier defecto
de solemnidad, solemnidad, o justificacion, Clausulas, requisitos, y circunstancias, con
todas las necesarias, para su Validad, y firmes, añadiendole fuerza, a fuerza, y contra-
to aonantes. Si pareciere que para la mayor utilidad, y seguridad en beneficio de las
partes, o alguna de ellas, el que era escusiva sea aprobada, y toralada, o invirtida
ante Juez Competente, vedan igualmente poder, para que puedan executarlo requie-
ramente, y presentarla ante quien conenga, para que se interponga en ella la autori-
dad, y Judicial Decreto correspondiente, pues desde ahora ladán dichas Partes por ins-
tancia, y aprobada, con las solemnidades necesarias, como si fuesen llevada a su devota
execucion, y cumplimiento; Y para ello las referidas Partes designan en los nombres en que
intervienen obligacion sus respective Personas, y bienes havidos, y por haver; e sobre que die-
ron poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, y con especialidad de
de una de las Viles de cuya jurisdiccion se conseraron, o atribuyeron, y en un mismo su domicilio
propio fuere, y otras que donnes ganaron la Ley: Y con veniente de Jurisdiccion omnium



Jurisdiccion
la por
pasada
ron h
Julia
nusa
com
caso
fal
su de
cho q
la or
causa
juca
pua
Lau
su m
Bene
dich
ma
paga
Ch

Constitucion Dotal Antonia Sibert donzella } Separe por esta escritura de Constitucion Dotal, y de
asimismo casando con Antonio Perez } Arzas: Como Yo Antonia Sibert hija Legitima y ra-
tural de Andez, y de Maria Soada mis Padres ya difuntos, deccado Donzella Perina de
esta Villa de Alhoj. Por y en cumplimiento del Matrimonio, que tengo tratado y conve-
nido con Antonio Perez hijo de Antonio, y de Maria Roxonat Salvador, y Perino de la
mencionada Villa, que siendo Dios servido, se ha de oficiar, y celebrax en fin de la santa
Madre Ygeria en el dia de maña; Por esta y su tenor me Constituyo, y hago Con-
stitucion Dotal en favor del citado Antonio Perez por Dote, la cantidad de Ochenta
y dos libras nueve sueldos y siete dineros, que han importado las ropas, alajas, y
alajas, que de mi suyo propio, y de lo que heredé de mis Padres, he podido ageriar, y
cuyas le entrego en presencia del escrivano y testigos de esta escritura (De que Yo
el escrivano doy fe) jurispiciado, y valorado todo, por Personas peritas nombradas
de consentimiento mio y del citado Antonio Perez; cuya Constitucion Dotal, medli-
go, le sea cierta y segura al dicho, baxo la obligacion de todos mis bienes, y de los que ha-
viere, y por haver. O lo expresando Antonio Perez que presente soy, accepto anteado
por mi esposa en lo venidero, ala mencionada Antonia Sibert, y recibo en Dote de
mano de la misma la dicha cantidad de Ochenta y dos libras nueve sueldos
y siete dineros, en las ropas, y alajas, que se han jurispiciado, baxo he recibido por con-
formal traducion (De que Yo el presente escrivano doy fe) y me doy por contento de su val-
oracion, y jurispicio, que apuero como hecha de mi consentimiento, y consentimiento las
Leyes del engano; Quomodo y me obligo rescibir en dicho Dote ala expresada Antonia
Sibert, o a quien la represente, en caso de dissolution del Matrimonio, por muer-
te de uno, o otro de lo prevenido por derecho; Y para la vigencia, y otros motivos,
hago ala dicha Donacion propter nuptias, que el derecho apellida en Arzas de
Diez libras, que de baxo caben en la Decima parte de los bienes, que por el presente ten-
go; Y como cupieren en lo que concierne el Matrimonio adquirido, y una y otra Cantidad
como abones Dotal, de cuyo privilegio quiero gozar, scias obligado, sobre todos mis bienes,
y en la obligacion parado de ella especial y expresamente para la rescusion del Dote, y scias
que la Ley previene de las Arzas. Y para lo asi cumplir obligo mi Persona y bienes ha-
viere, y por haver. Sobre que doy poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera parte
que sean, y con especialidad alas de esta dicha Villa, cuya jurisdiccion me someto, en mis

bienes renunció mi domicilio propio fuero y otro que de nuevo ganare, la Ley: Si
 conveniat de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima, pragmática de la su-
 mionera, las demas Leyes y fueros de mi favorde con la general del dicho en forma
 pax que al dicho me apremien como por licencia pasada en autoridad de
 cosa juzgada y convalidada. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha
 Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Febrero, año de Mil e seiscientos cin-
 quenta y ocho. Yo el dicho Don Juan de Soria, de la qual fe fuere de fechos, Roque
 Sazca y Luis Gonzalez Cardan de los Vecinos de la misma. Inofundamos los otra-
 ganos (a quienes lo el escrivano Doysse conaco) que que dicesen no haber visto ni oido
 lo fuese uno de dichos testigos. Dado lo qual doysse =

Francisco Soria

*J. Arzumi
 Joseph Maria de...*

Francisco Soria y otro
 Roque Morillo

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Febrero año de
 Mil e seiscientos cinquenta y ocho. Arzumi el infrascripto escrivano y unigo, pax
 de Juan Palle hijo de Luis y Pita Páspala Sabedores Vecinos de dicha Villa y de
 deca: Que el Concejo, Justicia y Regimiento de la misma, en el día quatro del mes de
 Noviembre del año pasado de proximo otorgaron un mandamiento, y se mandó a la
 Justicia y vecino nombrada de la Calle de la Casa de Roque Morillo tam-
 bién Sabedores, y Vecino de ella, por tiempo de un año, que daría concaze, desde el
 día, Dies de los Ciudados en adelante; que de trescientos treinta y seis libras y diez
 sueldos moneda de este Reyno, que havia de pagar adicha Villa, y en una mance
 y baxo diez y ocho Capítulos, y segun ella, carta obligacion de haver de dar fidejudo, y
 Principal obligacion, que asegurasen el precio de dicho fidejudo, acorrenos y satisfacion
 de dicha Justicia y Regimiento; que cumpliendo con lo Capitulo el dicho Roque
 Morillo, havia procurado a los expresados Juan Palle, y Pita Páspala; y habiendo sido ad-
 ministrado porales; Después y en una ciencia, paxa presente, y en cerca; Los dos puntos
 y cada uno de por si se invalida, e inter y ratones del dicho, que se paxonen, y conun-
 cando, como expresamente renunciaron, la Ley: de Dubas, y el paxido de los deca, el
 acorrenos paxerese, huc ita defidamacion, el Bonotio de la División, e execucion y de mas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTO Y CINCUENTA Y OCHO.

de la mano de... como mas haya... en de... que
se con... y en por tales... y...
simul, es... con el nombrado...
todo quanto este...
y... sus pagas... modo y forma, que en el se...
alterar, ni innovar cosa alguna, niola en lo venido, ni tambien en lo que veniere en adelante hasta fin de dicha...
y sin... alguno con la... que... se...
Cuya... de... solo en esta... y el... de quien
fuese... con... mas prueba de que... de...
se... para ello... sus...
por... a las... de su... de...
sean, y con especialidad... de...
con... de... su...
ganancia... de...
pragmatica... de...
del... informe, para que...
en... y...
por... dia, mes, e...
Ca... de...
fue... por que...
fe=

Mano de...

Arce...
Joseph...
no

Fiansa Fran...
por Jayme...

M...
de la...
Lib...

da...

Ver...

me...

en...

Pre...

pag...

ello...

con...

ple...

gan...

por...

le...

tal...

el...

co...

ga...

con...

ca...

con...

ena...

peu...

don...

sea...

nes...

no...

Juanza Juan^o Casa, Con la Villa de Alcoy a los Diez y nueve dias del mes de Enero,
 por Jayme Casa } año de Mil e setecientos e cinquenta y ocho. Acreditada el infanzon
 do de Juanza y persona pariente Francisco Casa hijo de Miguel, Sabido y Herano
 del armería y Duxo: En el Consejo Justicia y Regimiento de ella, otorgaron
 Libramiento, Axenda mionos y remate de la Paraxadua, y taverna nombrada
 del Axaval, en favor de Jayme Casa ori. de amano, tambien Sabido, y
 Herano de la precitada Villa, segun excusava que aucauso el presente Juanza
 en el dia quaxto de Noviembre del pasado año, y por tiempo de
 un año, que devia contarse des de el dia Diez de los Ouidos en adelante, y
 Precio de Ciento sesenta y cinco libras y diez sueldos, que devia satisfacer y
 pagar adueta Villa e en manalmente, y por diferentes Capitulo, y segun
 ellos, con el de haver de dar fiadores y Principales obligados, que juramente
 con el, sin el, y a todas asegurasen el precio de dicho axaval; que cum-
 pliendo en ello el citado Jayme Casa, havia propuesto por tal fiador, al ota-
 gante; Haviendolo admitido por tal fiador: Desu qual y curia curia
 por tal persona y en terra, ciento y abidos de su derecho, y del que en este caso
 le pertenese, como mas haya lugar en derecho, Otorga: Que se constituya por
 tal fiador, y principal obligado, y en su consecuencia, simul, e in solidum, con
 el nominado Jayme Casa, subscamano, y se obliga a cumplir todo quanto en este
 caso por la curia curia de haver, y especialmente hazer y executar sus pa-
 gas en los plazos modo y forma, que en ella se expresan, sin dilacion, ni morosa
 con la mencia, no solo en lo veniente, si tambien en lo que veniere en adelante, has-
 ta finalizar dicho Axendamiento. Todo lo anamiente, y en el pleito alguno, con la
 curia de la Cobranza que sobre ello se ocasionaren, cuya execucion depende solo
 en esta curia y el juramento de quien fuere parte legitima, y sin otra mas
 pavora alguna de derecho se requiera. Y para ello obliga su Persona y bienes havi-
 dos y por haver. sobre queda poder alas Justicias de su Mag.^d de qualquiera parte que
 sean y con especialidad alas de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion se sometiese a sus bie-
 nes, tenidos en domicilio, o en otros que de nuevo ganare, los de: si oviere.
 No de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmasia de las Cortes, las donas Leyes

FIN-
O DE
SIM:

de Juanza, que
 como consecuencia
 obligan cumplir
 en el presente hasta
 se expresan, sin
 tambien en lo que
 todo lo anamiente
 se ocasionaren
 de quien
 de derecho
 de haber, y
 que
 de quien
 que de nuevo
 en la forma
 con la forma
 curia de la
 de la Villa de
 de Jayme Casa
 de quien
 de quien
 de quien



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO.

Y fueros de su favor, con la Senescal del dicho en forma para que a lo dicho le aya enmen como por venencia para aya en auto de cosa juzgada y convenida. En cuyo testimonio asi lo otorga en la mencionada Villa de Alcoy dichos Dia Mes e año. siendo testigos Juan Blanco hijo de Juan de fabricano de paros, y Francisco Nolas Alvarado vezinos de la misma. Profesamos el otorgante (quien lo el escrivano doy fe con todo) porque dicho notaba, y asi mismo lo firmo uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fe =

Francisco viselo

J. Antoni Joseph Marañon

Fianza Juan Pastor. En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del Mes de Febrero, año de por Antonio Bori. Mil seiscientos cinquenta y ocho; Antoni el infrascripto escrivano y testigos, parecio Juan Pastor hijo de Juan fabricano de paros y vezino de la expresada Villa, y Dicho: Que el Consejo, Justicia, y Reximiento de ella, segun escartura que autozo el presente escrivano, en el dia quatro de Noviembre del año proximo pasado cinquenta y siete, hizo Arrendamiento, Libramiento y remate de la Panaderia y Taverna nombrada de la Calle de sanse Thomas en favor de Antonio Bori, hijo de Phelipe, paradero, y vezino de la misma; Por tiempo de un año que devia comenzar desde el dia diez de los dichos en adelante, y pareio de, Docecientas setenta Sibras y diez sueldos, que devia pagar ala referida Villa semanalmente y baxo diferentes paros y capitulos, y entre ellos el de haver de dar fiadores y principales obligados, que juntamente con el, sin el, y a sola, averguasen el pago de dicho Arrendo; Que cumplimiento en ello el citado Antonio Bori, havia propuesto por tal fiador al otorgante; Haviendo sido admitido y otorgado

juicio de
recomu
indian
oficio p
un paga
movan
larre, t
pleyo a
cuya
te segun
obliga
civil a
de esta
Domini
Justicia
las dem
pasaja
de cos
da Villa
doy fe
Justicia
Doy fe
Juan
Penia Roqu
a Juan Ca
no
dela

juicio cionia, por tenor de la presente, como mas haya lugar en derecho, otorga: Que reconozca por tal feudo, y principal obligado, y en su consecuencia simul, et individual con el nominado Antonio Bori, y se obliga cumplir todo quanto este oficio, por la Ciudad en virtud de Arrendo, y especialmente hazer, y executar, sus pagas en los plazos, modo, y forma, que en ella se expresan, sin alterar ni innovar cosa alguna, ni solo en lo venido, sino tambien en lo que viniere en adelante, hasta fenecerse el susdicho Arrendamiento. Todo lo anammente y un pleyto alguno, con las Cosas de la Cobranza, que sobre ello se ocasionaren, cuya execucion difiere en esta escritura y el juramento de que en fuere parte legitima, y sin otra mas penosa, aunque de derecho se requiera. Para ello obliga su Persona y bienes rarridos, y por haver, sobre que se pueda dar Justicia de su Magestad de qualquier parte que vean, y con especialidad a las de esta dicha Villa, cuya Jurisdiccion se remite a sus Bienes, renuncia su Dominio, y proprio fuero, y todo que de nuevo ganare, la Ley: Invenere de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones las demas Leyes, y fueros de su favor, con la General del derecho en forma para que al dicho le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. en cuyo testimonio así lo otorgo en la precitada Villa de Alcoy dicho Dia, Mes, e Año. Yo Juan Bori (a quien lo escribieron doyfe conoso) siendo presentes por testigos Bernardo Gosalbes, y Francisco Jurfabuantes de paños Vecinos de la expresada Villa. De todo lo qual

Doyle = S

Juan Pastor

Arremi
Joseph Macario de. mo

Venia Roque Morillo Sabradora. Separe por esta publica escritura: Como lo es a Juan Carbonell Molinero } que Morillo, hijo de Joseph Sabradora y vecino de esta Villa de Alcoy, en mrambrar, y en el demas heredero, y sucesores, y de los que demas y ello huvieren titulo y Causa. Como mas haya lugar en dase.

VEIN-
AÑO DE
OS Y CIN-

de dicho le apremien
a. en cuyo testimonio
do testigos, Juan
Vecinos de la misma.
orabax, y a su su.

Flerezo, año de
firmado es.
ante de paños
ia, y de os muen.
en el día qua.
te, hizo Arren-
ca nombrada
Phelipe, por na-
on case, desde
u venencia si.
analmente
de dar feudo.
y asola, ave-
ds Antonio Bo.
atal: Desiguado



Señal mercaderis.

**SELLO CUARTO, VEINTI
SE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO.**

Yo el Rey por ella, que vendi, y doy en venta real por precio de heredad para
siempre jama, en favor de Juan Carbonella hijo de Madro Morinero y
Perrino de la expresada Villa, que presente es y mas abasso asseparada; una pe-
sa de tierra de secano, con segas plantadas en los Moxenos, que esta como un jo-
nal de axas, o lo que fuere, y va en camino de esta dicha Villa por una nombrada
de Penella, la qual linda con tierras de Juan Perez de Thomas, con las de la herencia
de Roque Morilla, y con las de Manuel Anselmo, Barxano que se llamian de la salud
en medio; tomada y obligada dicha pieza de tierra ala responsion de un Conoso de
Noventa libras de Capital, y su anual redimido reducido al tres por ciento, segun Reales
Decretos de Quatro-Diego de Doslibras y Catorce sueltos, de moneda de este Reyno pa-
gadores en el dia diez de Agosto de cada un año, el qual Conoso fue impuesto, situado
y cargado, e hipotecado sobre la susodicha pieza de tierra por Juan Luis Parqual fa-
bricante de paños y su consorte, en favor de Joseph Sempere de Marcellano, segun
la escritura de imposicion, que autenticó Pedro Taxarona escrivano, en nueve de
Agosto del año pasado Mil setecientos y once. Alibre de otro cargo, tributo, me-
morias, hipoteca, señorio y obligacion especial y general, que notichas, ni tiene so-
bre. Por tal la asiguro, con todas sus entradas, y salidas, vnos, costumbres, sea-
vidumbres, y todo lo demas, que le perteneciere y puede pertenecer de fecho, y de derecho;
Por tal la asiguro. Por precio de Cientos y veinte libras de dicha moneda, que el dicho
Comprador me paga en esta forma: Noventa libras, que de mi voluntad y consentimiento
se queda en un poder para responder el Conoso de arriba al D. en Desuho Juan Bou-
cilla Sempere, hijo del arriba citado Joseph Sempere, hasta que redima y quite su
Capital; Cinco libras, que tambien se descuentan para pagarlas al presente escrivano, por otra

Iqual
neja
cio de
coaric
da mi
nestex
va de
Ladela
meru
mas
donas
con se
de Na
i meru
y las
con
con
quie
cedo
que
con
us
non
per
no la
de
y me
mo
men
toner

Igual cantidad que lo doro; Veinte y una libras, que el mencionado Comprador me ha
 ne ya dadas y entregadas; Mas teniente Quatro libras al cumplimiento del pa-
 cis de esta Venta, que ha de pagarme en el día quince de Agosto de este presente, y
 cada once años; Idandome en dicha conformidad por entregado y satisfecho aco-
 da mi voluntad del precio de dicha tierra y renunciando en quanto sea me-
 nester la excepcion de la non numerata pecunia, y de la onerosa, e que-
 va desu recibio, Otorgo en favor del dicho la mas solemne Carta de pago en forma:
 Declaro que el precio y precio de la azueta destinada para de tierra, son las
 mencionadas Ciento y veinte libras en la forma susodicha recibidas; Y del que
 mas tenga, o queda tener en qualquier forma y cantidad, lo hago que alia y
 donacion pura, propia, perfecta, y acabada, que el dicho Sr. Dn. Juan Carrion
 con su consentimiento y renuncio la Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes
 de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas
 o menos de la mitad del justo precio y por quatro años para regar el organo
 y las demas Leyes, que con esta concordaron, porque declarado, y alegado en este
 contrato; Y desde hoy en adelante, me desamparare de todo y apuraré, de obli-
 gacion, propiedad, señorio y posesion, titulo, uso, y usufructo, y de otro qual-
 quier derecho, que me pertenecia a dicha pieza de tierra, y todo ello lo
 cedo, renuncio, y transpaso en el dicho Juan Carrion el Comprador, para
 que como a propria suya la posea, goze, cambie, y enagené a su voluntad
 como a dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, So-
 nis, Sanctis, Militibus, et Personis, Religionis, et alijs, qui de foro Palenonice
 non existunt, nisi dicitur Clericis iuxta statum, et tenorem fori non su-
 per hoc editi bona ipsa ad vicem suam adquiserint, vel habuerint; Ita-
 que la pena de Comiso, segun el mox de los antiguos fueros, y Real orden
 de su Mage. (que Dios guarde) de muerte de Julio Mil Setecientos treinta
 y nueve; He doy poder al que se requiere, con su ayuda en mi lugar mis-
 mo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad, o judicial-
 mente, enase en dicha pieza de tierra, y tome y aprehenda la posesion, y
 tenencia de ella; Y en el interin, me constituyo por su inquilino, tenedor y pose-

VENI-
MO DE
Y CIA

de heredad para
 Sr. Marmex, y
 unape
 e. vasa como unpe-
 erida nombrada
 mta de la heredad
 llaman de la salvia
 ion de un Comode
 mo, segun Acleli
 da de este Reyno pa-
 impueso, roudo
 amio Paqual fa-
 Maneliano, segun
 ano, en receive de
 go, tributo, me-
 hay, moiene so-
 orumbres, sea-
 fecho, y de derecho;
 neda, que elivado
 ad y convezimon.
 decho Juan de au-
 duna y quito su
 cuavano, poro da



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOENTA Y OCHO

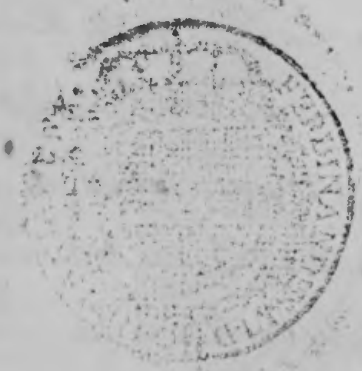
heda para se poner en ella, siempre y quando me lo pida; y me obligo á la
 evolucion, seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera; Que
 de qualquiera pleyo, debate, ó difexion, que sobre ella fuere movido, sien-
 do requerido para su paxa, en qualquiera estado que ocurriere, aunque sea
 hecha la publicacion de provanas tomari la voz y defenza y por seguirse
 y acabari ami costa hasta vencerles, y dexar al dicho Comprador en que-
 ra, y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis herederos; No cumpliendo
 lo paxo que sea, ó no poder cumplirlo, le bolvexi las precuadas, Ciento y
 veinte libras, que en el modo arriba dicho me hazagado, las labores y argumen-
 tos que huviero fecho, los daños y costas que se le huvieron seguido, y el ma-
 lor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion
 y esta enbuena fuere exeurora de plazo asignado al dia en que llegare el
 caso referido, como exeuror con solo esta excuracion y supuramiento, en
 que lo difexo y relero de otzaguera aunque de derecho se requiriera.
 El dicho Juan Carbonell, que presente soy al dicho, accepto esta excuracion
 de Venta hecha en mi favor y por ella recibí en Venta, la arriba destinada
 pieza de tierra, y dandome por encargado y acio fecho en la posesion de ella
 y renunciando en quanto sea menester las leyes de la enrenga ó paxura, y
 demás del caso, recibí por ella la suodicha tierra y me obligo á correspondex y pa-
 gar al nominado Sr. Juan Bauçira siempre en el plazo referido el censo arriba re-
 lacionado, hasta que xedama y quite su principal, y en tal lugar a que el dicho
 Roque Morillon vende don larce, ni pague cosa alguna por ello, y si lo lastare ó se
 le pidiere me queda exeurar, como el dueño principal, para lo qual le reconozco
 por dueño y señor de el, y lo haze mas en forma, siempre y quando me lo pida.

Carta de
 á Fran:
 sec
 ma
 pa
 ca
 en
 re
 cu
 pro
 Si

Cada una de las Partes por lo que nos toca cumplir obligamos nuestras
 Personas y bienes habidos y por haber. Y damos y otorgamos a la Justicia de su Mage-
 stad de qualquiera parte que sean y con igualdad a las de esta dicha Villa suya
 Jurisdiccion nos sometemos e amovemos bienes, renunciamos nuestro domicilio,
 propio fuero y otro que de nuevo ganaximos, la Seysion venerable de Jurisdiccion
 ne omnium Judicium, la ultima pragmativa de las sumisiones, las demas
 Leyes, y fueros de nuestro favela, con la General del derecho en forma, pa-
 ra que a lo dicho nos apremien, como por sentencia pasada en autoridad
 de cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en la su-
 dicha Villa de Alroy a los Veinte y ocho dias del mes de Enero año de Mil
 seiscientos cinquenta y ocho. Siendo testigos Bernardo Pastor tundidor
 de paños, y Antonio Morillo Sabrador Vecinos de la misma. Y de los otorgan-
 te y aceptante (a quienes lo el escrivano dio fe con sus) y lo firmo el auq-
 tante; y por el otorgante, que dixo no saber lo firmo asi luego uno de
 dichos testigos. De todo lo qual Dofsi =
 Juan Carbonell Bernardo Pastor

Antemi
 Joseph Merano Esc.

Carta de pago Fran^{co} Perucas En la Villa de Alroy a los Veinte y ocho
 dias del Mes de Enero año de Mil
 seiscientos cinquenta y ocho; Antemi el escrivano infra-
 firmado y testigos parecio Francisco Perucas fabricante de
 paños y Vecino de la expresada Villa, y Dixo: Que con obli-
 gacion de obligacion, que autovio el presente escrivano
 en siete dias del Mes de Octubre del año pasado Mil se-
 cientos cinquenta y seis, Francisco Peydro hijo de Fran-
 cisco, tambien fabricante de paños, y Vecino de la pro-
 pria Villa, le Confeso deves la quantia de, Excinta y una
 libras, de moneda corriente en el Reyno, procedidas del



ciudad de maravedis.

SELLO CUARTO,
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
CVENTA Y OCHO.

Valor y precio de Nueve arrovas veinte y siete Libras de
Lana en suuo, que el dicho Pezaro, le mereio alfiado, y de-
via pagarlas, a rason de trece raydos reales y diez y siete
dineros de moneda corriente en este Reyno, por cada arrova,
y devia pagarle en dos plazos, y pagas iguales, a saber mitad en
el dia de Todos Santos y la otra mitad, en el dia y fiesta de todos
santos. Dia de Navidades de este presente año; Y respecto a haver
lo cumplido el dicho Francisco Pezaro en la conformidad refe-
rida, y de convenenga por el dicho, para que le otorgue la car-
ta de pago correspondiente, no pudiendose negar a ello; Por la
presente y futura, confesando haver habido y recibido del mis-
mo las enunciadas treinta y una Libras de la suodicha mo-
neda, a toda su voluntad, y renunciando en quanto sea moni-
ter la concepcion de la non numerada pecunia y Leyes de la entrega
e pzuera de su reuibo, otorga en favor del citado Francisco Pezaro
la mas solemne Carta de pago en toda forma; Hedio por libre y sus bienes
de la obligacion, que por la citada escritura conaxo. Y su cumplimiento obliga
su Persona y bienes havidos y por haver. Y a poder a las Justicias de su Mag. a qual
quiere parte que escan y en especial a las de esta dicha Villa, para que al dicho le apromien
como por sentencia pasada en jugado y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha
Villa de Besaya dia Trece de Mayo de este presente año de mill setecientos y cinco
Pedro Zapata y Agustin Pezaro Sabrada Vizcos de la misma. Decoto lo qual Doctee =

Francisco Pezaro

Antemio Joseph Marais

C. S. 1.º dia
12. Nov. 1798.

Codicilo de ...
Pedro ...
go ...
Do ...
ltim ...
cl ...
ru ...
a ...
sub ...
me ...
sie ...
sit ...
pan ...
tha ...
fata ...
let ...
icu ...
ma ...
par ...
tada ...
aa ...
brab ...
qu ...





Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Codicilo de ^{ca} Juan Reynau, Enta Villa de Alcoy a los Veinte y ocho dias del mes de Enero año
 1^o de Pedro Pichier — Año del mil sette^o cinquenta y ocho, Francisco Reynau Viuda de
 Pedro Pichier hevia de esta concertada antem^{te} el infrafirmado escrivano y testi-
 go Dico: que mediante Ceca^o que otorgó antem^{te} dho^o Cas.^o on^o veinte y nueve de
 Diciembre del año pasado del sette^o cinquenta, ordenó en su ultimo testam^{to}
 ultima y postrera voluntad suya, y acordando que en ella dispuso, mando, y legó
 el usufructo de Tercia de su herencia a Madre ^{Mad^{re}} P^{ro} Fray Thomas Pichier
 su hijo durante su vida tan solamente, y despues de sus dias pasase dha^{ta} mesora
 a Tayme Pichier fabricante de Panos tambien su hijo, para que este usufructuase
 su dha^{ta} mi en todas sus viueses, y que despues pasasen los bienes que componian dha^{ta}
 mesora a sus hijos Varones por iguales partes entre ellos, con la condicion de que
 si el dicho Tayme Pichier su hijo, se hallase en necesidad, y para salir de ella ne-
 cesitase el vender el todo, o parte de los bienes de dha^{ta} mesora, le dava facultad
 para poderlo hazer, y que no necesitandolo su animo era, el que el Capital de
 dha^{ta} mesora pasase a dho^o sus hijos Varones, y sus nietos, y que si alguno de ellos
 faltase sin hijos legitimos y naturales, la parte de mesora que por dha^{ta} manda
 le tocara, pasase a la oemas sus hermanos Varones que les sobreviviesen, por
 iguales partes entre ellos: Pero si todos muriesen sin los tales hijos legiti-
 mos y naturales, pasase dha^{ta} mesora a sus hermanas tambien por iguales
 partes, y que estas pudiesen disponer de la que les tocara libremente a su volun-
 tad como de cosa propia. Y final^{te} m^{te} que para el pago de lo que importase dha^{ta} meso-
 ra, se le adjudicase la tierra que detenia y poseia en la partida vulgar^{te} nom-
 brada de den mancot, termino de esta Villa. Descando mesora de dicha disposicion
 quier^{te} y manda: que la mesora de Tercia de su universal herencia la usufructue.

C.S. 1^o dia
12 Nov 1795

Sibras de
 alfiado y de
 y diez y seis
 a cada axorra;
 abex mitad en
 tierra de todos
 respecto a haver
 amistad refe-
 storgue la cas-
 a ello; Por la
 bido del mis.
 oduha mo.
 no sea menes.
 dela entrega
 anciano Pedro
 e y sus bienes
 mplimiento obli-
 de su Mag^o de qual
 dicho le a quemun
 lo otorgo en dha
 ando con sign Juan
 emi
 caiso en

mienta asuira el susodicho Padre Fray Thomas Pichier, y que despues de sus dias, pase
y disminucion alguna a Thomas Pichier hijo de Tayme, y nietto, pero con la condicion
De que si esde muiere sin hijos legitimos y naturales, a legitimo y carnal Matrimo-
nio herederos y procreados, de los bienes de esta mofora se hagan tres partes iguales
y quella una de ellas se entraseque a las hijas de Mofredo Tayme Pichier su hijo, o
a hijos, y descendientes de estas, otra a Ana Maria Pichier su hija de Claudio
Lopez, o a los hijos y descendientes de esta, y otra a los hijos, y herederos de Francisca
Maria Pichier ya difunta, y a descendientes de esta, y que cada uno de estos lla-
mados haga y disponga de la que le tocare a su voluntad como de cosa propia. Con
la peca e in excusable Clausula de Exceptis Clericis Sotis sanctis Militibus,
et Personis Religiosis, et alij quide fori Valentis non existunt, nisi dicti Cle-
rici iuxta seriem et tenorem fori novi, super hoc additi, bono iura ad vi-
tam suam adquisierent, vel haberent. E ban el Capena de Comiso segun el te-
nor de lo antiguos fueras y Real Orden de bu el Rey (que Dios pue) de Nueva
de Julio del sette e treinta y nueve. Todo lo demas que contiene dha dispo-
sicion Testamentaria mando, se execute y cumpla, segun y como en ella
se paviene, sin innovar ni alterar cosa ni parte de ella pues assi dixo ser
su voluntad. En cuyo Testimonio otorgo la presente fecha en esta Villa de Alcazar
en la dia mes e año de Fechos. Sendo presentes por Testigo Thomas Riquena
de la Torre Severiano Alborn y Tayme Perez sequera, vecinos de la mesma Villa
otorgante (a quien Noel es: doy fe con esso) no firmo por que dixo no atreverse
por su avanzada edad y accidentes que se lo impiden y asus ruegos se firmo un
Testigo De todo lo qual doy fe en
Severiano Alborn.

Arcebispo
Joseph Navarro de

Testamento de Ignacia Vilaplana } En el nombre de Dios todo Poderoso; y de la serenissima Reyna
Consorte de Carlos Sexto } de la Angela Maria santissima su Madre, y senora nuera
concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su con-
cepcion, y natural Annon. Separe por esta ocasion de Testamento, ultima y peca
voluntad mia, como lo Ignacia Vilaplana hija de Gregorio, y Constanca Segismunda de Carlos

mona por cada una de dichas cinco Misas la quarta de Quatro sueldos; Toda la de-
mas porcion que sobrare pagado lo referido, quiero se entregue al Reverendo Don
y Beneficiado de la Parroquia de esta dicha Villa, que sus sacerdotes, digan y cele-
bren por mi Alma Misas de Requiem rezadas, quantas cabran en dicha porcion de
sobra, con las misas de dichos quatro sueldos por cada una

Otro: Nombró por mis Alcaides testamentarios, y Executores de esta mi última dispo-
sicion al Ciudadano Carlos Gosalbes mi Mayordomo, y a Roque Vilaplana mi hermano, a los
dos juntos y cada uno de ellos, es insolidum, dándoles y confiriéndoles el Poder
y facultades en derecho necesarias, y así que a semejantes Alcaides se suele dar

Otro: Para mas sana inteligencia de lo que en este testamento dispongo, y ordeno,
doy por esta causa con el onerosado Carlos Gosalbes, a quien agora por mi do-
te la guarda de esta misa de Sibilas; que de dicho nuevo Matrimonio, no tengo
hijos, ni tampoco herederos forzosos que me suceda; cuya declaracion hago para que con-
tenga

Otro: En lo remanente de mis bienes, derechos, y acciones, que al presente tengo, y en
adelante me pertenecieren, por qualquiera via, causa, o razon, inscrito, y nom-
bre por mis legitimos y universales herederos, al expresado Roque Vilaplana mi
hermano, y a Juana y Thomasa Vilaplana mis hermanas, por partes, y porciones
iguales entre ellos, a hacer cada uno de la que se tocare á su voluntad, como de co-
sa propia. Obediendo la orden de su Mag.^d publicada, y mandada de Castilla, en
estos Reynos; Quiera sea y contenga con la precusa, e inexcusable clausula de: *Exceptis*
Clericis, Socris, militibus, et Pauperibus delictis, et alijs, qui de foro Palentie non
existant, nisi dicitur Clericus iura seculorum fecerit super hoc edita, bona
ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent. Hago la gona de Cornos, segun
el tomo de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.^d que Dios guarde de nueve
de Julio Mil seiscientos treinta y nueve.

Escribí mi último testamento, última, y postuma voluntad mia, y como acal, quiero
se lleve á su debida execucion y cumplimiento, luego seguida mi muerte; Pasa por el
presente, y su tenor, tenor, y nullo, y por de ningun efecto y valor declaro, todos
y qualesquiera testamentos, y Codicilos, que antes de este hubiere otorgado, para que
no hagan fe, ni valgan, excepto este que otorgo en esta Villa de Burgos á los cinco dias del
Mes de Febrero año de Mil seiscientos treinta y nueve. Sendo presente por testigos



Diego
noma
y en a
Droas lo

Diego
Venta de dea
a Juan. Justo

mos Co
el pre
y como
de una
causa y
es palda
Calle
que le
oficio
de esta
Reyno
parado
ma cu
gato de
y en a



Reino de marañeño.



SELLO QVARTO, VEEN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y OCHO.

Diego Mico Juegador de paños, Juan Vexdu y Thomas Montoya Juegadores, Vecinos de la
misma. Ya oyangante (a quien le elevaron doyfee conoco) que dixo conoco a los señores,
y era adla notario porque dixo notario y a sus juegos lo firmo uno de dichos señores,
Doyfee =

Ante mi
Joseph Madox etc.

Diego Mico

Venta de derechos, Roque Moja y consorte } Separe por esta escritura, como Notarios Ro-
a Juan de Jure y Bernardo Gualbes } que Moja tesador de Paños, y Thesora Reij Segia-
mos conoces, Vecinos de esta Villa de Alcoy Decimos: Que por escritura que auticario
el presente existivano, en diez de Febrero del año pasado Mil setecientos Cinquenta
y cinco, fuimos Venta de una Casa y conuallio adjunto a la misma, sita en el Poblado
de esta dicha Villa, en la Calle de San Francisco de ella; con lindes entonces, por un lado
Casa y conual de Nicolas Carbonell, por otro conia de Joseph Mico deluente, por las
espaldas, con el triador de los paños propio de la Real Fabrica, y por delante, con la
Calle nombrada del tag, dividiendola de ella la citada Calle de San Francisco
que le para por medio: cuyos Sindes son hoy los mismos, que tenia al tiempo de la
circuacion de la citada Venta, en favor del Dr. Francisco Cardona Medico Vecino
de esta propia Villa. Por precio de Quatrocientas Libras, de moneda corriente en esta
Reyno, que el citado comprador nos valdrio en el día y manera expresados en la es-
critura en virtud de venta. Loor el pago de dicho precio es Carta de gracia, que en la me-
ma escritura nos reservamos de poder redimir dicha Casa y conualio, dentro el termino y
plazo de quatro años; Demanera, que si dentro el referido tiempo y plazo, que devra em-
pezar a correr y contarse desde el día de su efectuacion en adelante, se recibieren algunos

sueldos; Toda la de.
al Reverendo Choro
dotes, digan y cele.
en dicha posesion de
a mi persona de posi-
ni hermano, a los
xionados el D. don
reas se suele dar
pungo y ordeno,
agrade por mi de.
monio, no engo
m hazo para que onte.
ente tengo, y en
nre cargo, y nom.
Plafama mi
partes y posesiones
ad, como de lo.
da de carra, en
ula de: exceptu
loxo Palenque non
hoc edico, bona
de Cornu, segun
quade de nueve
mo acal, quoro
exte; Pues por el
declaro, todos
pagado para que
los cinco dias del
res por testigos

De. ate maravedis.



SELLO QVARTO, VES-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SIM-
QVENTA Y OCHO.

Escritura de Venta en el día de Sanja de Resurrección proximo veniente, por haverlo
exatado en dicha conformidad, dándonos por entregados, y satisfechos acada muestra co-
lombad, y resurrección la ejecución de la non numerada pecunia y dejes de la venta
ga e pavesa de un acubo, otorgamos de ellas solemnne carta de pago. Nos apaxta mos
del Domingo y derechos en dicha escritura de venta reservados, y los cedemos re-
nunciando, y tras pasamos en favor de los Ciudados Juan Luis Just, y Bernarado Go-
salbes; Pasaque todavez, que hayan recibido aquella y el Concalito, en virtud de
la susodicha reserva, y tomado la posesion judicial, o extra judicialmente, dispon-
gan de todo a su voluntad. Como de Cosa propia: Cocepti Ceteris, Socii Sancti, Nili-
tibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de facta valentia non exsistent, nisi dicit Ceteris
iuxta seriem et tenorem facti novi super hoc citati, bona ipsa ad vitam suam adquirere
sunt, vel habent; y baxo la pena de Comis segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de su Mage. (que Dios guarde) de nueve de Julio Mil setecientos e cincuenta y nueve.
Nos obligamos de firme y facionada evolucion y saneamiento, no dolo, por lo que en esta
se hace mención, sit tambien por lo ofrecido, y estipulado en la precitada escritura
de Venta, con aprovacion y satisfacion de todas sus clausulas, renunciaciones, y cosas
que en ella se hallen contenidas, que amayor abundamiento, de nuevo otorgamos, y
exometemos, no ha cosa ella en parte alguna. Inobstant lo nominado Juan Luis Just, y
Bernarado Gosalbes, que presentes somos a lo dho, aceptamos esta escritura de Venta
y cesion de derechos hecha en nuestro favor, de lo que queremos usar, segun y en los
terminos, que los susodichos otorgantes nos ceden, y se reservaron en la susodicha
da escritura de Venta, para el acubo de la enuncada Casa, y Concalito, dentro el termino
que esta de la referida Carta de Graui; Nos obligamos por ello de man comun, et in solidum
a satisfacer y pagar a dichos conores las enarradas, e en libras de con Venta, y cesion en el

mencionado día de Pasqua de Resurrección proximo, Sanamente, y sin perjuicio alguno, con las cosas de la Obra, cuya ejecución dexamos en esta y su juramento, y se celebramos de otra manera, aunque de derecho se requiera. Y ambas Partes, cada una por lo que le toca á cumplir, obligamos nuestras respectivas Personas y Bienes presentes y por haber. Y damos poder á las Justicias de esta Mage. de qualquiera parte, que sean, y con especialidad á las de esta dicha Villa, á cuya jurisdicción nos sometemos, é á nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio, por que fuere y oyo que denovo ganásemos, la Ley: Si conveniat de Jurisdictione omnium Judicium la ultima pragmática de la Sumisión, las demas Leyes y fueros de nuevo favor, con la General del derecho en forma, para que á todo lo que nos acomien, como por concertos y paradas en autoridad de cosa juzgada y consentida. Yo la dicha Theresa Reig, reconvino el Audi. lio, y Leyes del Pellegano, de Navarra, de las Cortes, de las Leyes de Toro, Madrid, y paradas, y las demas de nueva forma, por que como sabidora de ellas, y avida de su efecto, quiero, que no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y por Dios Nuestro señor, y una señal de Cruz, que hago en esta forma de derecho, como oyo y me conca á la ejecución, para mi Dote, Renta, Bienes hereditarios, Parafenales, ni Multiplicados, ni por otro algun derecho que me y concierne: Por que es de mi voluntad, y conveniencia el hazerla, declaro, que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre: Que no se ponga ni se ponga en contrario, y si se hiciera la revoco, y que no pida ni abdicacion, ni relacion de este juramento á quien me la pida conceder; Y si por otro modo seme concediere, no vraya de ella pena de perjurá. En cuyo testimonio así lo otorgamos en la expresada Villa de Alcoy á los Diez dias del mes de Febrero año de Mil seiscientos cinquenta y ocho. Señalados los señores Agustín Arasa Caxedo, y Andrés Reig, y Francisco Ferrando tan dadores de panes Vizinos de la mesma. Y no firmaron los otorgantes, y sí los aceptantes (aquienos lo el escrivano doyfe conocido) por aquello lo firmo á sus riesgos uno de dichos señores, Decidolo qual Doyfe = Sobrequero - Mado = Vale

Juan.º Suñer

Bernardo Loralbe, Agustín Arasa

Antemí
Josep Masarido

Venta Juan Pascon de Juan Segar por esta escrivana de Venta, como por sus tenor: Lo Juan Pascon á Roque Moya exador. Este hijo de Juan fabricante de panes y Vizinos de esta Villa de Alcoy demé suado y cédula cierta, en mi nombre, y en el demé su cédula y sucesores, y de los que se.



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

mi jello nuytoren título y causa, como mas haya lugar en derecho; Otorgo que Venda y doy en Venta real por juco de honedad para siempre jama, á lo que Moja traxida de paños, y Vizino dela mesma Villa, que se halla presente y asseparante. Una Casa de habitacion sea en el Poblado de dicha Villa, y Alcazar de ella, en el Barrio nombrado de las Casas nuevas, situado al camino real, por el qual se va desde dicha Villa ala Ciudad de Alcala, que en suelo era antiguamente, y aso del huerto de Anconio Molo hijo de Diego Ciudadano, y por este lo fue vendido, á Anconio Canto hijo de Melchor, para que de edificar en el Casa, y con este se ha construido, que es de la que por esta se trata, la qual linda por un lado, con Casa de Joseph Guillen, por otro con la de Juan Sencion, por las espaldas, con las y huertas del Ciudad Anconio Molo, y por delante, con las y huertas en la herencia de D. Joseph Sada, dicho camino real en medio; la qual se halla en venta y obligada ala responsion annua de un Conato de cinquenta libras de Caques, por un año xedias vnalibras y diez sueltos, reducida segun el alforesco de tres por ciento, pagadas en ocho de Agosto; cuyo por sea de manariva de seis reales dela mencionada Casa, que yendo dicha cantidad fue vendido; fue enquero y cargado sobre el mismo, y para que con el havia de edificar, por el preciado Anconio Canto, en favor del nominado Anconio Molo, segun la escritura de su imposicion, que autuó el presente escrivano, en siete de Agosto, del año pasado Mil e setecientos quaxorrayquaxo; tiene de otro cargo, tributo, memoria, higo. tica y ensuo, y obligacion especial y general, que nos tray, nición sobre, y para la ase. guro, con todas sus entradas, y salidas, vno, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de fecho y de derecho. Por precio de Quaxocientos y cinquenta libras de moneda corriente en este Reyno; cuyas el expresado lo que Moja Compadon, me paga en esta forma: cinquenta libras, que de mi voluntad y cononamiento se doctiene en un yodax por el Capital del referido conato, que ha de correspondex, hasta que redime y quite su yon. cipal; Ocherca libras que ha de pagarme en el día de Pasqua de Resurreccion de este presente

sin perjuicio alguno, con
y las relevamos de
por lo que se toca á
aveces. Idamos poder
de esta dicha Villa
dominios, que por
de omnium Judicium
en su favor, con la
y sentencia y parada
y rescurio el Audi.
de Ocho, Madrid, y
vniada de su efecto,
y en su señoría y
a esta escritura, por
y otro algun derecho
declaro, que la oca.
y procuracion en
de este juramento
de ella para de ser.
los Diez dias del
y en el Axaxi Cas.
el mismo. Ino
concedo) y por aquello
lado = vale

Antemi
en Madrid.
en: Lo Juan
en la Villa de Alca
y á los que se.

proximo año. Las rescantes trecientas y veinte libras al cumplimiento del precio
de esta renta, que ha de pagarse a rason de, treinta libras, en cada año, en la casa del
señor San Antonio Abad, siendo la primera en el dicho día del año proximo Mil se-
tecientos cinquenta y nueve; Las en los siguientes, hasta en las satisfechas y pagadas
las dichas cantidades: Demanera que si el dicho comprador, ó su heredero, ó causa,
deixare de cumplir, con la susdicha paga, en el modo que queda preveuido, esta renta ha de
ser en su ninguna, como si no se huviera otorgado; Lo asi trayendo, la cantidad, ó cantida-
des que se satisficieren havex entregado de su precio, ha de otorgar en su consecuencia, en vi-
tura de Rescobencia o rreparacion, o de quien se presentare mi derecho, sentencia con dila-
cion alguna, y alonje de tiempo de dize adicha casa, y si á los reparos y mejoras mientos, que en
la mesma se huvieren hecho. Con estas condiciones y pactos declaro: Me doy por encargado y
satisfecho de mi precio en el modo referido, segun mi voluntad, y que se cumpla, en quanto
se a menester, la excepcion de la non numerata pecunia y Leyes de la entrega, ó entrega de un se-
ñor, y en dicha conformidad otorgo carta de pago y recibo en forma. Y en la misma declaro que
el justo valor y precio de la enmendada casa, con las mencionadas, Quatrocientas y con-
quenta libras, en la forma expresada recibidas, y del que me asenega, ó quedatome en qual
quier forma y cantidad se ha de dicho comprador, grava, y donacion, pura, propia, per-
fecta y acabada, que el dicho Sr. Dn. Incaurro con insinuacion, y renuncio la Ley
del Cadenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se con-
tra, vende, ó permuta, o otras ó mero de la merced del justo precio y los quatro años para re-
polar el engaño, y las demas que con ella concuerdan, pues declaro, que con dichas condicio-
nes y pactos, note y adere este contrato. Ha de hoy en adelante, me desengano, desisto, y apuro
de la acción, prosequida, señorio, y posesion, titulo, voz, y suceso y de otro qualquier derecho
que me pertenecia á la mencionada casa, y como de lo cedo, renuncio y transpaso, en el dicho
Sr. Dn. Moja comprador, y en quien sucesivamente en su derecho, para que como acreedor
suya la posea, goze, cambie, y enagené á su voluntad, como á dueño absoluto sin depen-
dencia alguna: Exceptis Clericis, Sotis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs
qui de preo valore non possunt, nisi dicit Clericus, iuxta vicium et consuetum fori nostri
super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint, y como si yo no
quiso segun el tenor de los antiguos fueros y el Orden de Sr. Mag. (que Dios guarde) de

Nuevo
dote en
monje
sin mo
que me
neca,
do Rejo
de pro
y de pa
y el uer
Quas
veame
pueda
nada a
lo dis
Moja
linda
posse
segun
el Com
co pa
aque
ó sele
su as
y de
nami
y para
Laxos
do y
can
nu, A

Nueve de Julio Mil e seiscientos treinta y nueve; Hago y hago que se requiera, constituyéndose en mi lugar mismo, y sus hijos y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente, entre en dicha casa y tome y aprehenda la posesión y tenencia de ella, y en el mismo me constituya por su inquilino, tenedor, y poseedor, para se poner en ella, siempre que me lo pida. Ime obligo a la evicción, seguridad, y saneamiento de esta finca en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado, que se hubiere, aunque este hecho la publicación de provanzas, tomare la voz y defensa, y lo requiriere y abasie ante corte hasta venidas, y dexar al comprador en quiesca y pacífica posesión; Non obstante, si por alguna causa, y sucesos, y no haciéndolo, por no querer, o no poder cumplirlo, se bobiere las sumas de Quatrocientas y cinquenta libras de su precio, o aquella cantidad, que de ellas constare haberme entregado, con mas las cosas daños, y menoscabos que de ello se hubieren seguido. Hago dello como si aqui tuviera alguna finca, y esta escritura fuese en su favor, y en el día en que se pagare el caso referido, se me compare con esta y juramento del dicho en que lo desiere, y se le pague de otra manera, aunque de desecho se requiera. Lo el nombrado Roque Moya comprador que presente soy a lo dicho, aunque esta escritura de finca de la arriba declarada casa, por ella recibí en venta la misma, de cuyo propiedad me doy por entregado en la posesión de ella, sobre que renuncio las Leyes de la entrega y de mas del caso; Ime obligo, ^{segunda} el censo arriba referido al comprador Antonio Mota, en su debido pago, para lo qual se recorro lo por dueño y señor del mismo, y lo hare mas en forma siempre que se me pida, sin dar lugar a que el dicho Juan Parra Vendedora lance ni gague cosa alguna por ello; Solo en caso o se le pidiere me pueda ejecutar como el dueño principal. Asimismo me obligo a satisfacer y pagar al mismo Vendedor las Quatrocientas libras del precio de esta, en el mismo modo y forma prevenida en esta carta con las condiciones y pautos presentadas. Todo lo firmante y sin pleito alguno, con las cosas de la cobranza, cuya ejecución defiero en esta juramento del dicho y sin otra mas preva, aunque de desecho se requiera. Tambien Parra cada una por lo que nos toca cumplir, Seligamos nuevas Personas y bienes habiendo y por haver. Sobre que damos poder a las Justicias de S. Mag. de qualquier parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdicción nos sometemos, e amosanos, para que renunciamos nuestro domicilio propio, y otro que de nuevo ganaremos, a las Leyes



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

En conformidad de la Real Cédula de Indulgencia omnium Juramentum, la Oficina pragmática de las submisiones, las demas Leyes y fueros de nuestro Reyno, con la General del dicho en forma, para que al dicho no aparezcan, como por sentencia pasada en Juerga y convenida. En cuyo testimonio con lo otorgamos en la expresada Villa de Alcoy, á los Caracordias del Mes de Febrero año de Mil seiscientos cinquenta y ocho. Yo el dicho testigo Francisco Jur y Bernardo Sobalbu fabricantes de paños de lana de la misma. Y delo otorgante y aceptante (a quienes lo el escrivano doy fe conoxo) firmó el que suso, y qualquier dize no sabe. Lo firmó así uno de dichos testigos. Dado en la qual Doyle = Sobalbu =

Juan Pastor

Bernardo Sobalbu

Ante mi
Joseph Masias

Requisim^o y Protesta de Seca, hecha por Pedro sevres. En la Villa de Alcoy á los Diez y nueve dias del Mes de Febrero año de Mil seiscientos cinquenta y ocho.

Escrito en
22 de Feb. 1759
con sus sigs.

El escrivano infrafirmado, requerido por parte de Pedro sevres Mercedex, y Vizcaino de dicha Villa, y con asistencia del dicho, me confesé á la Casa de morada de Francisco Sobalbu fabricante de paño, y Vizcaino de la misma, afin de hazerle saber la Seca de Cambio, de la cantidad de seis mil quatrocientos cinquenta y quatro reales y doze maravedis vellon. Jizada con el dicho y sus Hermanos, por Francisco Sala, Masias varre de la Ciudad de Barcelona, y en el pasado de inamovible, por los señores Anauá, y Roman Mercedex de la Ciudad de San Phelipe; cuya Seca de Cambio, es suena el siguiente = J. M. J. = En Barcelona veinte y cinco dias de Junio de Mil seiscientos cinquenta y siete. Son seis mil quatrocientos cinquenta y quatro reales doze maravedis de vellon, á veii Meres de la fecha = se serviran V. M. mandan pagar, por una mi prima de cambio, seis mil quatrocientos cinquenta y quatro reales y doze maravedis de vellon, ala orden del señor Pedro Bonnardel, valor recibido de dicho señor La una Bota Gransa de Pero Quarentay cinco arrobas y diez y siete libras, Simpio, una Bota Grana Barberana, de p. o Doze arrobas, Simpio, que se serviran notax, como se lo tengo avisado

Opo Concordo. B.ª L.ª m.ª de M.ª su mayor servidox = Francisco Sala Sarra = a D.ª
 Francisco Alborn y Hermanos C.ª de Dios m.ª.ª. Como deyo, a Alcaj Reyno de Valencia = Pague-
 se ala orden del señor Juan Antonio Mallon, Valox enuenta, Barcelona, y enexo diez
 de Mil seccientos cinquenta y ocho = Pedro Bonnardel = Pague se ala orden delos señas
 Anauit, y Roman Valox enuenta. Valencia y enexo veinte y cinco de Mil seccientos
 cinquenta y ocho. J.ª Mallon = Pague se ala orden del señor Pedro sarra Valox enuen-
 ta concludido. San Felipe, y Sebexo curio de Mil seccientos cinquenta y ocho = An-
 nauit, y Roman: Tienido en ella, se notificó, y sechó ala Secia, alciado Francisco
 Alborn, la referida Secia, y sus endoxos, para su acceptacion y pago, quien havido la
 obediencia, y conuencido segun se explico de su contenido Dixo: Que respecto amo exixia averer
 algunos propios de Francisco sala sarra Perino de Barcelona, en poder del dicho Frasco
 Alborn, y Hermanos, si antes se los flexchicaron, en mayor cantidad, con una dicho
 sala, No acceptan la Secia, que el mismo les libra, su fecha de veinte y siete de Junio
 Mil seccientos cinquenta y siete, y en cantidad de seis mil quatrocientos cinquenta
 y quatro reales y dose Maravediz Pelton, si que en toda forma la proccesan, a con-
 vancion de la auion, de referida, con una el dicho sala, la mayor suma, que este
 lei queda a deora, segun aparece, por el Vale, que el expresado sala, dejó firmado.
 afavia del dicho Alborn, y Hermanos, al tiempo de pagarse de esta, para Bar-
 celona; Y de la carta cuenta, que en Doze de Diciembre de cinquenta y siete
 remitió, el referido sala; En vista de la referida requesta, el expresado Pe-
 dro sarra, Dixo: Lo proccitava una, dos, y tres veces, y demas, que ende-
 accho le fuere permitido, y de este proccitar, todos los daños, costas, me-
 nor cabos, perjuizios, e Intexeres de Cambios, y Recambios, que pudieren
 seguirse, al dicho señor J.ªador, y demas Doxantes, por defecto de dicho
 acceptacion, y pago, de la expresada Secia, no obstante, la requesta dada
 por el precitado Alborn. Sobrecito lo qual; El nominado Pedro sarra,
 me requirió, amí dicho escrivano: Que para la salvedad de sus dere-
 chos, Endoranzas, y J.ªador; Le recibiere escrivana publica, que es la que se
 re, que acubo, en la enuendada Villa de Alcoy, en dicho día, Mes, y Año; El ofi-
 mó el dicho, (a quien lo el escrivano doxte conosco) siendo asado presentes por

VEIN-
 AÑO DE
 Y CIN-

de las submisiones, las
 que al dicho no apu-
 o am lo otorgamos
 Mil seccientos cin-
 quenta y ocho de la
 d) firmo el que supo,
 fe = Sobrecito lo qual
 amí
 T.ª de no
 de dias del Mes
 cinquenta y ocho
 y Perino de dicho
 Alborn sabiendo
 la quantia de sea.
 dada concludido
 na, y en doxada
 dad de San Pheli.
 lona Veinte y siete
 cinquenta y qua-
 va M.ª mandan
 no reales y dose
 de dicho señor
 Simpio, una Bota
 o solo tenyo aviado



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

testigos, Pedro de Padua de oficio Carre, y Chaurival Abad tecedor de Paños Vizinos del mismo. Derodó lo qual Doyfe =

J. Loro Serwet

*J. Antez
Joseph Thomas m. Muxido*

Juan de Sicilia Borala } Separe por esta escritura: Como lo Sicilia Borala, con oxe Equiano
& Joseph Thomas m. Muxido } de Joseph Thomas, Vizina de esta Villa de Altoy, en presencia, con licencia
y expreso consentimiento, del dicho m. Muxido, para otorgar y jurar la presente; Doyfe
del escrivano Doyfe) De esta manera, Digo: Que el Consejo, Justicia, y Regimiento desta
dicha Villa, se acordó las solemnidades del derecho, en el día quince de Agosto del año
pasado Mil setecientos cinquenta y quatro, sus oxe ayuntamiento, sírramiento y
remate, dela tienda de especiería, y para valada nombrada dela Calle de San Tho-
mas, en favor, del nominado Joseph Thomas m. Muxido, por tiempo de quatro años que
devian començar, desde el día Diez y seis delo mismo, en adelante; Por precio en cada
uno de, Doce reales de plata y diez sueldos; Como queda, el que el citado m. Muxi-
do, se halla paco al presente, por haverse atrasado en los pagos de dicho Ayuntamiento, por uno
motivo, no ser quien provea delo genero, que necesita dicha tienda, para el susten-
to de ella, delo que ha de resultar, el atrasarse mas de cada día, y mucho mayor el credito
Por este motivo, y porque obligandome por m. Dote, y demas bienes, ala paga, así delo ven-
cido, como delo que veniere, hasta fenecirse dicho Ayuntamiento, é igualmente si así fuesen
las Cien libras del Perzamo, que al mismo se le diere; Puede talvez por este medio, lograr la
libertad, Por esta y su tenor, renunciando antecodo, la Ley de Buda xchiz de bonai, el Au-
tentia presente, hoc ita Deficiunt tibus, y el beneficio, dela División, exauion, y demas
dela mancomunidad, y fianza: Me comencio por fiadora, y principal obligada, jurta-
mente con dicho Joseph Thomas m. Muxido, ala paga, y satisfaccion, nosdo delo que este

entonces deviendo de corrido en dicho Ayuntamiento, hasta este día de la fecha, sicambien de lo que veniere en adelante, por el tiempo que aquel durare; Y asimismo a satisfacer y pagar a la expresada Villa las Cien libras de Precario, que para el sustento de dicha Villa se le entregaron al dicho fenecido los quatro años, por que se hizo y guardas, y cumplen todos los paros y Capítulos de dicho ayuntamiento. Todo suamena y sin ofeso alguno con las cosas de la cobranza, cuya execucion difiere en esta, y justamente de quien se pare legitima, y sin otra prueba, aunque de derecho se requiera. Para cuyo cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver. sobre que doy poder a las Justicias de su Mag. de qualquier parte que sean, y con especialidad, alas de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, renuncio mi domicilio, y que yo, que de nuevo ganare, la Ley: *si conveniam de Jurisdiccione omnium Judicium*, la ultima gramatica de las sumisiones, las demas Leyes y fueros de mi parte, contra General del derecho en forma, para que al dicho me apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Denuncio el Auxilio, y Leyes del Veloyano, senatusconsulto, nuevas concepciones, Leyes de Toro, Madrid y Partida, y las demas de mi parte, porque como sabida de ellas, y avida de su efecto, quicra que nome valgan, ni aprovechen en este caso. Y yo por Dios nuestro señor, y a una señal de Cruz, que hago en toda forma de derecho, deno oponerme contra esta execucia, por mi Dote, Rrazas, Bienes hereditarios, parafernales ni multiplicados, ni por otro derecho alguno que me pertenezca; Y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla, declaro, que la otorgo, sin apremio ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no otorgo esta execucion en forma, ni para que se le conceda, y si proprio nome se concediere, no vale de ella, pena de perjurio. En cuyo testimonio, assi lo otorgo en la mencionada Villa de Alcazar, a los quatro dias del mes de Marzo, año de Mil seiscientos cinquenta y ocho. siendo testigos Paulino Gadea suنديado, y Andres Canzo cardanandao Vecinos de dicha Villa. Inofirmo la otorgar por (a quien lo elcrivano doy fe conosco) porque de no saber, y a vuero lo firmo uno de dichos testigos. Decodo lo qual Doy fe =

Paulino Gadea

Antoni Joseph Marcan de no

VEIN
AÑO DE
OS Y CIN

de Paño. Vizinos

no

conozco Legitima

presencia, con buena

la presente; De que

legitimos de esta

de Agosto del año

Sixtamientos y

de Santo.

quatro años que

por que en cada

el citado mi Maxi.

Ayuntamiento, por que

para el sustento

o mayor el credito;

oaga, así de lo ven-

de satisfacer

de medio, lo qual

debenai, el Au-

umion, y demas

ligada, junta-

do de lo que este



Diez y tres de Mercurio

**SELLO CUARTO, VENTA
DE LA CARNE DE MACHO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CINCO
Y OCHO.**

Remate del Macho de Carne de Macho hecho, en villa de Alcoy, a favor de Damian Martinez de la Ciudad de Chiriquilla. Sepa por esta pública escritura de Remate como por su tenor: Nosotros el Consejo Justicia y Regimiento de esta Villa de Alcoy representado por los señores D. Francisco Berdugo y Regencia de los Monzanos Abogado de los Nros. Señores, Concejal, Justicia Mayor y Capitan Aguirre por sufrag. de dicha Villa, y Pueblos de su Partido, Viente siempre, Andaró Givero, y Agustin Ignacio Carbonell, Regidores todos perpetuos de ella juntos en la sala capitular de las Casas de Ayuntamiento, como lo havemos de costumbre, afin de hacer el libramiento y remate del Abasto de la Carne de Macho Cabrio, para consumo del comun, el que se ha llevado al pregon por mucho dia, y con especialidad por lo que prescivo el dicho, en que fue hallada por una de treinta y siete dineros moneda de vellon del Reyno, por cada libra de carne de atreinta y seis onzas Valencianas; Ha ropas de casa Real por quarenta y seis dineros, que fue admitida por Acero de Aguado del dia veinte y un del proximo pasado Febrero; La que despues fue mejorada, con la de treinta y seis dineros de dicha moneda, con la condicion de haverse de bajar por dinero entero; Viendo el dia de hoy y la hora en que estamos la señalada para su remate, segun el Bando, que poco antes se ha mandado publicar; Y considerando en el subasto entendida la Vela, se remato y expuso esta con la referida y otra referida de los treinta y seis dineros, dada por Damian Martinez Mayoral de D. Antonio Lopez de Aro, Vecino de la Ciudad de Chiriquilla; Por tanto en voz y nombre de nuestros Ofiis. Otorgamos, que arrendamos, y libramos en arriendo al nominado Damian Martinez, que presente es y aceptante, el referido Abasto, por tiempo de un año, que empezara a contar y deberia contarse, desde el dia de Pascua de Resurreccion proximo y veniente, en veintidos de Carne de Macho de cada año viniente mil seiscientos cinquenta y nueve, por la referida por una de treinta y seis dineros de dicha moneda, por cada libra de carne de atreinta y seis onzas Valencianas, baxo los Capítulos ausum.

huados
pado
aque
delos
dame
que ni
an M.
voz, y
res, de
por el
de at.
de ella
les de
migo,
mo. 2.
den M.
justicia
la Ley
gornia
que a
cujo te
dias de
loprim
nuel
mem
D. J. de
dele

buados, y que se continen en Cabildo celebrado, en Veinte y quatro de enero del año
 pasado Mil setecientos treinta y dos; Enos obligamos en los mencionados nombres
 a que este Alcaide, le sea Cierzo y seguro, baxo la obligacion, que hazemos
 de los propios y rentas de esta dicha Villa havidos, y por haver, y amayor abun-
 damiento renunciamos el Beneficio de Menor edad, y de restitucion Inintegrum
 que a la mesma compete, de que nose valdria en tiempo alguno. Yo el dicho Dami-
 an Masinos, que presente soy, azepto era en virtud de Remate hecha en mi fi-
 vora, y me obligo por ella, a abastecer a esta dicha Villa, su comun, y particula-
 rei, de cada la Carne de Macho cabrio, que nesce para su consumo y abasto,
 por el referido tiempo, con la portusa de treinta y seis dineros, por cada Libra
 de atreinta y seis onzas valencianas, y fraza y cumplir, todo quanto en virtud
 de ella, y Capitulo de este Abasco, se hallare prevenido; Lidas fidedes, y prinipa-
 les obligados, aconcencia de dichos señores Corregidor y Regidores, que juntamente con
 miyo, sin mi y asolas, aseguren, y cumplan con el susodicho Abasco, y capitulo del mis-
 mo. Para lo qual obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Yo y o por los Jurados
 de esta Villa, de qualquiera parte que sean, y con especialidad a las decora dicha Villa, a cuya
 jurisdiccion me someto, y renuncio mi domicilio propio, y otro, que de nuevo ganare,
 la Ley: si con preteritis de Jurisdictione omnium Judicium, la Real Pragmatica de las
 similitudes, las demas Leyes, y fueros de mi favor, con la General del derecho en forma, para
 que a lo dicho me apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida. En
 cuyo testimonio asi lo otorgamos ambas Partes en la expresada Villa de Alcaide a los cinco
 dias del Mes de Marzo, año de Mil setecientos cinquenta y ocho. Yo dichos señores otorgantes
 lo firmaron tales, y tambien el azeptante (aquiones Joel en virtud de ofee canoso) siendo testigo Ma-
 nuel Galiana testador de pinto, y Joseph Jordá nieto de sebastian Cardandero Vizinos de la
 mesma, Decido lo qual Doxtee =

Damián Masinos
 de Lepina
 Alcaide por el Rey
 Agustín Ign. Carbonell

Damián Masinos

Anami
 Joseph Masinos

EL
 O DE
 CI M:

en virtud de Roma.
 Nosotros el Corregidor
 señores D. Francisco
 Regidor, Jurados
 de esta Villa, present
 esperados de ella
 como de costumbre
 ho cabrio, para
 con especialidad
 siete dineros mo-
 Valencianas; Ha
 ro de Alcaide del
 ala de treinta y seis
 onzas; Y siendo
 el Bando, que por
 a la Villa, se toma-
 do, dado por Da-
 dad de Chinchilla;
 ros, y obligamos
 que, el referido
 de el día de Pa-
 año veniente Mil
 de dicha more-
 quidos ausum.



veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Remate del Abasto de Carne de Carnes de Carnes de la Villa. Separe por esta pública escritura de Remate a favor de Juan Olzina Sab^{ta} y Heriño de ella. Como por su tenor. Nos oímos, el Consejo,

Juicio y Regimiento de esta Villa de Alcoy representado por los señores D. Juan de Beadun y Espinosa delos Moriscos Abogado delos d^{os} Concejos, Corregidor, Justicia mayor y capitan Arrieta por su Mag^d de esta dicha Villa y Dieblos de su Ducado, Venera siempre de Androz Gibere y Agustin Ignacio Carbonell, Regidores de esta perpetua delaberna. Juntos en la Sala Capitulax de las Casas de Armasamiento, como lo havemos de costum^{bre}, afin de hazer el Abastamiento, y remate del Abasto de Carne de Carnes para consumo del Comun, que se ha servido al p^{re}gor por muchos dias, y con especialidad por lo que prescribe el derecho, en que fue hallada por via de Quarentay ocho dineros moneda de Vellon del Reyno, por cada libra de Carne de esta carne y seis onzas valencianas, que fue admitida por auto de Acuerdo de la d^{ca} Heriño y dos del proximo pasado Febrero; siendo el dia de hoy y la ora en que estamos la señalada para su remate, segun el Bando, que poco antes de año se ha publicado; con continuandose en el subasto, y enmendada la vela, se remato y adjudicó esta, con la referida por via de los Quarentay ocho dineros dada por Juan Olzina Labrador y Heriño de esta dicha Villa. Por tanto, en nombre y voz de nuestros ofi^{os}. Decernimos, que axendamos, y libramos en arriendo, al nombrado Juan Olzina, que presente es y ausente, el referido Abasto, por tiempo de dos años, que empezarán a contar, y devrán contarse, desde día de Pasqua de Resurreccion proximo, y fenecerán, en Pasqua de Pasqua de Resurreccion del viniente año, Mil setecientos y setenta, por la referida por via de Quarentay ocho dineros de dicha moneda, por cada libra de Carne de Carnes de a treinta y seis onzas valencianas, baxo los capitulos acostumbrados, y que se acordaron en Cabildo celebrado, en veinte y quatro de Enero del año pasado Mil setecientos treinta y dos; Ino obligamos en los expresados nombres, a que este arriendo, le sea a cinco y sesenta aldubos, baxo la obligacion, que hazemos de los Propios y rentas de esta d^{ca} Villa

Villa
in
dicho
na de
ca, a
su co
de a
esta
y p
jun
un
una
Vila
fue
dun
con
Tara
mon
dca
ocag
sien
uan
D^{ca} de
Caxa de pag
a Thomas Gu
se
B

Villa habidos y por haver, y renunciamos el Beneficio de menor edad, y de servidumbre
 ininceguum, que á la misma comparece, de que no se valdria en tiempo alguno. Y lo el
 dicho Juan Otzina, que presente soy segun queda dicho, accepto esta execu-
 ta de Rencordamiento y remate hecha en mi favor, y por ella me obligo, á abarce-
 cer, á esta dicha Villa, y su Comun, de toda la Carne de Carnezo, que nasce para
 su consumo y abasto, por la referida pousa de Quaxerna y ocho dineros, por cada libra
 de azeite y seis onzas Valencianas, y hazer y cumplir todo quanto en virtud de
 esta y Capitulo de dicho Rato, se hallare prevenido, y ordenado, y otras fuciones
 y principales obligados concuerdo y satisfacion de dichos señores Occagantes, quienes
 juntamente conmigo, sin mi, y á las que se en el nominado abasto. Para cuyo
 cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver. Y doy poder á la Jus-
 ticia de su Mage. de qualquier parte que sea, y con especialidad á las de esta dicha
 Villa en su Jurisdiccion me someto, e á mis bienes, renuncio mi domicilio, por que
 fuere y oyo que de nuevo ganare, la Ley de la venencia de Jurisdiccion omnium de-
 ditionum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes y fueros de mi favor,
 con la General del dexcho en forma, para que á lo dicho me apremien, como por
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y concertada. En cuyo testi-
 monio á lo otorgamos ambas Partes en la nominada Villa de Alcoy á los cinco
 dias del Mes de Marzo año de Mil seiscientos cinquenta y ocho. Y de los susodicha
 Occagantes lo firmaron así, con el acceptante (á quienes lo el escrivano doy fe como es)
 siendo testigos Manuel Galiana tumbador de panes, y Joseph Jordá nieto de sebas-
 tian Cardandaxo. Vecinos de la misma. De todo lo qual doy fe =

Don Sebastian de Sepinosa *Andrés Ribera* *Agustin Ign: Carbonell*

J: Otzina

*Antoni
 Joseph Matas do. no*

Carta de pago el Ayuntamiento de esta Villa Sepase por esta execucion: Como por su tenor; Nos-
 á Thomas Gines de Miguel ————— por el Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy, requie-
 rentado, por D. Vicente Semper, Regidor Decano en la Clase de Nobres de ella
 D. Joaquin Mexia y Cerda Procurador Sindico General del Comun, Andres

**VEIN-
 MO DE
 Y CIN.**

... de Remon
 ... el Consejo,
 ... D. Juan
 ... Justicia ma.
 ... Puenca semper.
 ... de la misma.
 ... de costum.
 ... para el con.
 ... de lo que
 ... moneda de
 ... que fue admi.
 ... el dho
 ... de
 ... Otzina labrador
 ... que
 ... y aver.
 ... y devian con.
 ... de Parquia
 ... de carnezo de
 ... que se concuerdo
 ... de esta del dho



De ante maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

Giberto Agustin Ignacio Carbonell Regidores todos por su Mag. de la merma, jun-
tos en la sala Capitulaz, como lo havemos de concumbre el juramento y congrega-
nos, en dichos nombres Decimos: Que el Consejo Justicia y Regimiento de esta pro-
vincia de la Nueva España, por el dicho Real Cédula de diez y ocho de Mayo de este presente año, hizo en venta y remate del
arrendamiento de la Parada de San Juan y Tarragona, nombrada de la Calle de Santo
Thomas, en favor de Thomas Guix hijo de Miguel Sabador y Vizcaino de dicha
Villa, por tiempo de un año y precio de trececientas treinta y diez suel-
dos de moneda corriente en este Reyno, que el dicho havia de pagar
ala mesma semanaalmente, y baxo de ferencias capitulos, segun todo vide
vex por la escritura de Remate, que acorroso el presente, e insinuado
escrivano, en el dia Veinte y ocho de Octubre del año pasado Mil setecien-
tos Cinquenta y seis; Haviendo cumplido el dicho, segun y en los terminos que
por la dicha escritura se halla prevenido; Por parte del mismo se requiere para
que se le otorgue la Carta de pago correspondiente, y se le otorgue; Dando por en-
cargados y sustitutos de las mencionadas trececientas treinta y diez sueldos, a cada
nueveca voluntaria, y renunciando la excepcion de la non numerata pecunia e rreca que
va, otragamos al dicho solemn carta de pago en forma. Cuyo testimonio ante nos
nos en la susodicha Villa de Alcoy los seis dias del Mes de Marzo año de Mil setecientos cin-
quenta y ocho. Yo firmamos (aquienos del escrivano doy fe como) siendo testigo, An-
dres Marquez Ciudadano, y Bernardo Pastor traidor de paños Vizcaino de la misma

Decodo lo qual Doy fe =
En Viente Siempre
Agustin Ign. Carbonell

Joan Mexicay, Comisario
Andrés de los Rios

Antoni
Joseph Marañón



Venta Fran Boce
Motto de i
Copia de lo
1777
de ha
de de
com
Realp
Mota
ce es
com
tem
el qu
Chai
de f
Bara
min
bre d
peca
lo pa
en c
zo p
(de qu
nac
Ide
xva

Deluxe maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Venta Fran Botella Civ. no. Sepase por esta Carta de venta como Do Fran Botella alca. Motta de Diego } Escrivano Vecino de la Ciudad de Valencia y de presen

Copia delo 22 de octubre 1777.

te hallado en esta Villa de Alcoy en mi nombre y en el de mis herederos y sucesores y deloque demij y ellos huviera un titulo y causa como mas haya lugar en derecho otorgado que siendo y doy en venta tal por puro de heredad para siempre jamas en favor de Niente Motta hijo de Diego Ciudadano Vecino de esta dha Villa que presen te es una pieza de tierra de secano plantada de Olivos que seria como seis jornales de arar, con poca diferencia, situada y puesta en termino de la expresada Villa, la qual linda con Camino Real por el qual se va desde ella aba de Cosentayna, con tiererras de Don Christoval Sacer, con las dhas herederos de Joseph Nator, con tiererra de Gaspar Perez, senda en medio, con las de Joseph Torra y con Barranco vulgarmente nombrado el Honda, divisorio de los terminos de las Villas arriba nombradas de Alcoy y Cosentayna; li bre de todo cargo, tributo, memoria hipoteca, censo y obligacion es pecial y general que no les hay, ni tiene sobre si y por tal la aseguero por precio de Cientos veintey cinco libras de moneda corriente en este Reyno, que el dicho me entrega en especie de Oro de veinte de azo peso y ley, en presencia del Escrivano y testigos de esta Carta. (segue de el Escrivano do y fee) por lo que otorgo en favor del nombrado Niente Motta como sobemine Carta de pago en toda forma. Y declaro que el justo valor de la arriba deslindada pieza de tierra sea por las expresadas Cientos veintey cinco libras que tengo

VEINTE AÑO DE LOS Y CAM... de la misma, jun... anos y congre... iento de esta pro... ra y tenace del... alle de Santo... rino de dicha... ia y diez mil... ra de pagar... segun todo este... e unafirmado... o Mil seccien... ntos terminos qu... requiere para... dandolos por on... maldos, como da... mia e entrega que... mis ante otorga... Mil seccientos cin... endo tercio, An... rino de la misma... ndo

temi Natasio

recibidas y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma
y cantidad le hago, otorgo y donacion pura propria perfecta y asen-
bada que el dicho llama inter vivos con insinuacion, y en con-
formidad de la Ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de
Henares, que trata de lo que se compra, vende, e permuta por
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
para el cetero el engano, con las demas que con ella concuerdan
pues declaro, nolo padece este Contrato, desde hoy en adelante
me desampero, desisto y aparto de la accion, propiedad, posesion y
posesion, titulo, voz, y recurso, y de todo qualquier derecho que
me pertenesca adha pieza de tierra, y lo cedo, renuncio, y transpaso,
en el citado Viziente Alcaide Comprador, y en quien sucediere en
su derecho, para que como a propria suya, la posea, goze, cambie, y
enagene a su voluntad como dueño absoluto e independiencia
alguna: Coexceptis Clericis, Sotis sanctis, Militibus, et Personis Re-
ligiosis, et alijs quibuslibet, Valentia non oriscent nisi dicti Cleri-
ci iuxta seriem et tenorem fori navi, si per hoc aditi bona ip-
sa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, Loaso Capena de
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y del Orden de su Mage-
stad que Dios que de Nieve de Julio Milsette treinta y nueve, He
doy poder a que se requiere constituyendole en miluxar mismo
y en su fecho y causa y propia, para que por su autoridad, o judicial-
mente entre en dha pieza de tierra, y tome y apienda la pose-
cion y tenencia de ella, y en el interin me constituyo por su in-
quilino tenedor, y poseedor, para que ponga en ella, siempre que
me lo pidan y me obligo a la evacion, repusidad, y saneam^{to} de esta
venta en tal manera que de qualquiera parte yo, debate, o defuen-
cia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte
en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho a publi-
cacion de proceranzas tomare la voz, y defensa, y los requiere, y aca-



ban
tay
en
em
tor
vac
que
hef
en
ra
ya
cia
m
de
Tio
ley
de
m
de
y



veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y OCHO.**

base anni coram, hasta videntes, y dexar al dho Comprador en quie
ta y pacifica posesion, y lo mismo hanan mis herederos, y no cumpli
erido lo por no querer, o no poder cumplirlo le bolvexé las dichas Ci
ento veinte y cinco libras que me ha pagado, los tabaxes y augmen
tos que huviere fecho, los danos y costas que se le siguieren con el mas
valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviere ali
quidacion, y esta Carta fuere executiva de plaza asignado, al dia en que
legare el caso referido, se me executie con ella, y juramentos al dicho
en que lo difiere, y relevo de otra pauerá, aunque de derecho, se requie
ra para lo assi cumplir obligo mis Personay bienes, havidos, y por haver
y por poder alas Justicias de qualquiera parte que sean, y con espe
cialidad alas de esta dha Villa de Lima, acuy jurisdiccion me someto, he a
mis Bienes, sobre que renuncio mi domicilio proprio fuero y otro que
de nuevo ganare la Ley, y conuenerit a Jurisdictione omnium
Iudicum, la ultima pragmatica a las submisiones, con las demas
leyes, y fueros a mi favor, y la general del derecho en forma para que
al dicho me apremien, como por Sentencia pasada en juzga
do, y por mi consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la
mencionada Villa de Lima, a los treinta y dos dias del mes de
Marzo año de mil setecientos cinquenta y ocho, y lo firmo
yo quien soy el Escrivano don fee conosco. sien
do a todo presentes por Testigos Andres Sanz
y Oiziente Molto de Joseph Fabricantes de
Cano, y Francisco Perez de Pasqual vendidor

de ellos vecinos de dicha Villa Decodo lo qual doy fee //

PELLEIV . OTAVO
MAYO . SIGLO XVIII

Juan de Buelia

J. Antem
Joseph Maria de

Obligacion Mora de los 2.^{os} Sepase por esta Cosa de obligacion, como por sus tenos, 2.^o No
a Baltasar Miza } de los 2.^{os} Sepase por fin y ruente de Carlos Lorca vecino de esta

Villa de Alcor, asien mi nombre propio, como en el de illa die, Tutora y Curadora
de mis hijos, hijos y herederos del dho Carlos Lorca, segun parece por su Testa-
mento que autorizo el presente Escrivano en Diez y siete de Octubre el año
proximo pasado, Digo: Que el susodicho mi difunto Maxido viviendo
trato por muchos años con Baltasar Miza Familiar del Santo Oficio, ve-
cino de la Villa de Ronilloba, quien tambien se halla presente al otorgam-
to de esta, y liquidada la cuenta de todos ellos resulta al dho Miza con una di-
cha herencia de la cantidad de Noventa y una Libras y doce Sueldos,
Cuyas con cuarenta Libras del impuesto de Quatro cahises de Trigo que
de presente metiene en arregados componen el total de Ciento trein-
ta y una Libras y doce Sueldos, Y como por parte del citado Miza se me
reconvenca, le otorgue de dha cantidad la Obligacion correspondiente
no pudiendome negar a ello, y ratificando, y aprovando la arriba ci-
tada liquidacion de cuentas en los expresados nombres otorgo, y co-
nozco quedero al nominado Baltasar Miza las susodhas Ciento
treinta y una Libras y doce Sueldos por las causas y motivos que que-
dan enarrados a moneda corriente en el Reyno; Y dandome por
entregada, y satisfecha a toda mi voluntad de dicha quantia, y renun-
ciando en quanto sea menester la excepcion de la non numerata pecu-
nia, con las leyes de la entrega, epueva a su cargo, prometo, y me obli-
go en los nombres referidos a pagar al nominado Miza, o a quien le
represente las susodhas Ciento treinta y una Libras y doce Sueldos, si
empixer, quando me la pida, llanamente y simple, y a alguno con las
cosas de la Obraza cuya execucion difiero en esta y juramento



Obligacion la
de Lorenzo



Delnte marañesis.



**SELLO QVARTO, VENTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO.**

deldicho enquelodifixo y relevo deotrapruva avniquedederecho se
 Requiera. Y para lo assi cumpla obligo todos mis Bienes y derechos
 y tambien los deotra herencia hauidos y por haver sobre que doy poder
 alas Justicias de Bullas de qualquier parte que sean, y con especiali-
 dad alas de esta dha Villa acuya jurisdiccion me sometto, e a mis bienes
 renuncio mi domicilio proprio que yo otros que de nuevo ganare la ley
 si convenierit a Jurisdictione omnium Subicium, la ultima pragmati-
 ca de las submisiones, las demas leyes y fueros de mi favor, con la gene-
 ral de derecho en forma para que al dho me apremien como por senten-
 cia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Renuncio el au-
 xilio y leyes del Reyano, senatus consulto, nuevas constituciones, leyes
 de Toro Madrid y Partida, y las demas de mi favor, porque como abedonia de
 ellas y virada a su efecto por el presente C^o. ^{no} quiero que none valgan
 ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la cyrril-
 lada Villa de Alcañal el Primero dia del mes de abril año de mil setecien-
 tos cinquenta y ocho. Siendo testigos Roque Rojas fabricante de Panos
 y Juan Orzina Sabador Vizca de la mesma. En fimo la otorgante
 aquiendo el C^o. don J^o conozco por que dixo no saber, y asus ruegos lo
 hizo uno de dhos testigos. Decido lo qual don J^o
 Juan de la Marina

J. Anzenu
Joseph Murais de no

Obligacion Pasquala deorra y otros. Sepase por esta C^o. como Notario Pasquala
 a Lorenzo Alondor fab^{te} } deorra Vida por fin y muerte de Pedro Garcia

Joseph Lacer de Joseph fabricante a Paños, y Antonio Carbonell hijo
de Luis Juan Tecedor de ellos, Vecinos todos de esta Villa de ~~Alcalá~~ Jun
tor el mancomunidad de ~~ellos~~ y cada uno de nos por si y por el todo in so
lidum, renunciando como renunciaron la ley de duobus rebus de
bendi, el autentico presente hoc acta de fidei iuribus, el beneficio de
la dición, ejecución, y demás de la mancomunidad y fianza como
mas haya lugar en derecho otorgamos y conocemos por esta que se
mos a Lorenzo Alonsson fabricante a Paños y Vecino de la misma Villa
la quantia de Cinqüenta y siete libras, diez y seis rúeldos, procedidas
del valor de una Pieza a Paño de color Nardo, de la suerte de Diez, y
ocheno, q'terava treinta y quatro fan^{da} a razón de Diez y siete rea
les la vara, y dándonos por enterados de la calidad, suerte precio,
y bondad de dicha Pieza a Paño y renunciando en quanto merecien
ra la excepción de la non numerata pecunia con las leyes de la en
trega por nueva, yemas el caso prometemos y nos obligamos pagar
al susodho Alonsson, o a quien le ~~se~~ presente las expresadas Cinqüen
ta y siete libras, diez y seis rúeldos en el día y fiesta de San Mi
guel de Setiembre de este corriente año, llanamente y en pleyto al
quino con las costas de la cobranza cuya ejecución de ferimos en esta
y juramentos del dicho y sin otra prueva de que le elevamos aunque
de derecho se ~~se~~ quiera, y asu cumplimiento obligamos respec
tivamente nuestras Personas y Bienes, hazienda y por haver, so
bre quedamos poder a las Justicias de sueltas de qualquier par
te que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa de cuya jurisdic
cion nos sometemos, e a nuestros Bienes, renunciamos nro domi
cilio proprio fuero y otro que de nuevo ganaremos la ley visconere
nil a Jurisdiccione omnium Iudicum, la ultima Pragmatica
de las submisiones, las demás leyes, y fueros a nuestros favor con la
general del derecho en forma para que al dicho no apremien
como por Sentencia pasada en juzgado y consentida. No la



Testam. a Pa
ya a Grego
C. 5.º 3.º en la Feb. 1.º
de 1819 a Pedro de
Juan Alonsson.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

dicha Pasquala Cuzma renuncio a las leyes y sentencias de Toro Madrid y Partida, y las demás en su favor por que como rabadora de ellas y averseada de su efecto por el presente Escrivano, quiero que no me valgan, ni aparezcan en este caso. Onayo testimonio assi lo otorgamos en la mencionada Villa de Huaran a Nueve dia del mes de Abril año del Rey setenta y cinco. Y como testigos Jorge Maria Albanel y Mariano Pasqual heredero de Panos Pozinos de la misma Villa otorgantes aqui enes Yo el escrivano doy fe conasco el q. supo lo firmo, y por lo que dixeran nos aben lo firmo asus ruegos uno de dichos testigos De todo lo qual doy fe en

Joseph Masor
Jorge Maria

J Antem
Joseph Mauricio de no

testam. to a Phelicia Senonpa En el nombre de Dios todo Poderoso y de la serenissima Reyna de las Angles Maria Santissima suelta Rey e nona mia concebida sin mancha ni sombra de la Culpa Original en el paimes instante de su ser Nacido y natural Arnen. Sepase por esta Escrit. de Testamento ultima y por ultima voluntad mia como de Phelicia Senonpa Viuda por fin y muerte de Gregorio Gibert Labrador Vecino de esta Villa de Huaran estando enferma y detonida en la Cama de la enfermedad que Dios nro Señor, ha sido enviado de medar, pero en disposición de poder testar segun que asi parece al presente escrivano y testigos infrascritos de questo Dho Escrivano doy fe, y creyendo como

C. S. 3.º en la Feb. 1708
de 18 a 20 de Huaran
Juan Masor

firmemente creo en el Sacramo y sobrenatural Misterio de la Beatis-
sima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y
en solo Dios verdadero, y entodo lo demas, que tiene, cree, y confiesa
nra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana en cuya
fe he vivido, y protesto viva y moria, temiendo me a la Divinidad que
es natural y deseando salvar mi alma, como p^{to} m^{te} en la forma seg^{ta}.
Primeramente mando y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor, que
Cario, y redimio con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su
Divina Magestad la lleve consigo a la gloria, para donde fue criado,
y el Cuerpo mando a la tierra, de que fue formado

Otroi quiero que se quite mi Divinidad mi Cuerpo cadaver vestido con
Abito de serafico Padre San Juan sea llevado Procesionalmente y
en forma de Entierro Ordinario a la Iglesia del Convento de Santo Re-
pulchro de esta d^{ta} Villa, y alli despues se celebre una Misa Canta-
da a Requiem, y el Cuerpo presente con Diacono, sub-Diacono
y ofrenda acostumbrada, si es que fuere ora abil para ello; y sino
fuere despues se cantara el Oficio de Difuntos sea enterrado en
la Sepultura propia del d^{to} Gregorio Gubert mi marido, que esta con-
tada en dicha Iglesia

Otroi, quiero y es mi voluntad. Que quanto importare mi Entierro
y misa de Abito lo que la Hermandad de la Tercera Orden de Sera-
fico Padre San Juan segun lo acostumbrado hacen con los demas hermanos
que son el numero de ella por serlo de igual calidad; que a mas
se tomen de mis bienes la quantia de Niente libras moneda corriente
en el Reyno, y que mis Albaceas la distribuyan, y apliquen a celebra-
cion de Missas a Requiem, hechas por mi Alma, celebradas por
los sacerdotes que a los mismos pareciere, y bien visto fuere, con la li-
mona de quatro reales por cada una

Otroi Nombró por mis Albaceas testamentarias a Niente Gubert
Mathias, y Gregorio Gubert, mis hijos labradores, y a Cristoval



Dieinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN
Y OCHO.

Monllor fabricante de paños mi hermano, como a esta dha Villa de
disputos y acadavna a pora, dandole y confiendoles el poder y fa-
cultades en derecho necesarias y que a semejantes Alcabalas se acor-
tumbra y suele dar

Otro Declaro que he casado con el M^o Pedro Gregorio Gisbert el ma-
yor de este nombre, hijo de Juan, de cuyo matrimonio procedamos en
hijos legitimos y naturales a los susodhos Vicente, Matheas, y Gregorio
Gisbert mis hijos varones, y a Paita Gisbert, Consorte del expresado
Christoval Monllor, en mayor edad constituidos; fecha la qual de-
claracion entro adiz, poner a mis bienes y herencia en la forma que

Otro y finalmente en el M^o emanente a mis bienes derechos y acciones
que al presente tengo y en adelante puedan pertenecerme por qual
quiera causa, orason, instituyto y nombre por mis legitimos y
universales herederos a los susodhos citados Vicente Gisbert, Mathe-
as Gisbert, Gregoria Gisbert, y Paita Gisbert Consorte del expre-
sado Christoval Monllor mis hijos legitimos y naturales y al
susodho Gregorio Gisbert millarido de punto, por iguales partes
entre los susodhos haciendo cada uno a que le tocare a su volun-
tad como de costumbre, Exceptis Clericis Sosis Sanctis Militibus,
et Personis Religiosis, et alijs, quibus pro Valencia non existunt
nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem forinovi super hoc
edicti bonae pra ad vitam suam adquirissent, vel haberent: Et sup
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Or-
den de Bullas (que Dios fue) de Nueve de Julio del dho Reyno

traynueve



Este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia y como

1755

al qual quiero volver a su devota execucion y cumplim.^{to} en aquella forma

FELIX

DE

CA

que mas haya lugar en derecho, pues por el presente y rite

no declaro y doy por ningun efecto y valor todos y qualquiera

testam.^{tos} o testamentos, Codicilo, o Codicilos que antes de este haya

hecho por escrito o palabra, o en otra forma que quisiera no valgan

ni hagan fe o bori este que agora otorgo en la poblacion de Villa de

Alayala Dos dias del mes de Abril ano mil setecientos e cinquenta

y ocho. Siendo presentes por testigos Joseph Diez y Fran

co fabricante de Naves, Juan Castaneda tesorero de ellos, y Fran

co Perez de Thomas Labrador Vecinos de esta Villa. Uno firmo lastro

gante (siguen lo el N.^o diez y siete conozco y quedo conozco a los

testigos y estos de ella) por no haber y asus ruegos lo hizo uno de

ellos testigos Detado lo qual doy fe

Juan Castaneda

Ante mi
Joseph Navarro

Testam.^{to} de Joaquina Sempere. En el nombre de Dios todo poderoso y de la deidad tri
Consorte de Ant.^o Mondragon Sab.^o } ma Doña de los Angeles de Maria Santisima su madre
plena y nra concebida sin mancha ni sombra de la Culpa original en el pri
mer instante de su ser. Nris rmo y natural Amen. Sepase por esta
cavitura de testamento como Jo. Joaquina Sempere Consorte Legitima
de Antonio Mondragon Labrador Vecino de esta Villa de Alayala estando enferma
y detenida en la Cama de la enfermedad que Dios nro Señor ha sido ven
ido a medar pero en disposicion de poder testar segun que assi parece al
presente e inprimado de ^{no} testigos de que se dio fe. Teniendo
como firmemente creo en el Nacido y sobre natural. Dios nro de la P.^o Trini
dad Padre, Hijo y Espiritu Santo, Tres personas distintas y nro solo
Dios verdadero, y todo lo demas quisiere oír y confiesa nra Sancta

Alabre P[ro]vincia Catholica, Apostolica Romana, en ayuso he vivido y protestado
viva y morir, temiendo me de la muerte que es natural y deseando val
var mi Alma otorgo mi Testamento en la forma siguiente

Primera mente Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro señor, que la
oia, y redimio con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su Di
vina Magestad la lleve consigo a la gloria para donde fue criada, y el Cuer
po mando a la Tierra de que fue formado.

Otro si quiero: que seguida mi muerte mi Cuerpo cativera vestido con Abi
to al Beatico Padre San Juan reallevado procesionalmente, y en forma
de enterramiento ordinario a la P[ro]vincia Parroquial de esta Sta. Villa, y alli des
pues celebrada una Misa cantada a N[uestro] Señor, y el Cuerpo presente, con
Diacono, sub-Diacono, y Spenda acatumbada, si es que fuere oia abel
y sino lo fuere despues de cantado el Oficio de Difuntos, sea enterra
do en la Sepultura de la familia de los Monillos por tener derecho el heredi
do mi Mando

Otro si quiero: que para el pago de lo que importare mi Entierro y limosna de
Almozo, retornen de mis bienes la quantia de Once libras, moneda co
ruiente en el Reyno, y repagado dicho quantia alguna sobrare la
apliquen mis Almozas a la celebracion de Missas a N[uestro] Señor, y de
celebradas por los sacerdotes que a los mismos pareciere y diuinito
fuere, con la limosna de quatro sueldos por cada una

Otro si Nombró por mis Almozas testamentarias al N[uestro] Señor Antonio
nro Almozo mi Almozo, y a Ginés Sempere mi heronano ambos la
bradores y Vecinos de esta Sta. Villa, a los dos juratos, y cada uno a por sí
a quienes doy, y confiero todo el poder y facultades en derecho, necesa
rias y las q. asen semejantes Almozas se les acatumbay ruelledas

Otro si para mayor sana inteligencia de lo que en este Testamento dispon
go, y ordeno declaro, Contraxo el matrimonio con el N[uestro] Señor Antonio Mon
illo, y que teniase en dote la quantia de Cinqüenta y una libras, y un
sueldo de moneda corriente en el Reyno, segun parece por la Escritura



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

de constitucion total que autorizo el p^{te} de 15.^{no} en Diez y siete de agosto del año pasado del setenta y cinco, las que efectivamente entraron en poder del susodicho mi Alcaide, De cuyo Matrimonio he sido procreado en hijo legitimo y natural, y que al presente vive a Joseph Mondlor, y siempre en infantil edad constituido. Fecha la dicha declaracion en esta de disponer de mis bienes y herencia en la forma siguiente

Primera de mi Alcaide, de no, y lego al susodicho Antonio Mondlor mi Alcaide el Quinto de mi universal herencia, en atencion a las amorosas asistencias que le he deuido, y en consideracion a los excesivos gastos que en las prolongadas y repetidas enfermedades que he padecido, me ha asistido, con perdiendo crecidas porciones, por cuyo motivo le hago assi mesma con donacion a las Diez libras de Anas que al tiempo de contraer nuestro Matrimonio me ofrecio

Quero en el presente de mis Bienes derechos y acciones que al presente tengo y en adelante puedan pertenecerme por qualquiera causa, o razon, institucion y nombre por mi legitimo y universal heredero, el expresado Joseph Mondlor y siempre mi hijo legitimo y natural y del difunto Antonio Mondlor, mi Alcaide, para que disponga de los Bienes de su herencia a su voluntad como a cosa propia. Obedeciendo la orden de su Magestad publicada y mandada observar en estos Reynos, que se emienda por continuada y expresa assi en cada leyado y manda que hago en este Testamento y en esta disposicion de herencia, como en qualquiera otra Clausula que en el hago de Translacion de Dominio y facultad de disponer la de Exceptis Clericis, Sotis Sanctis, Militibus, et

Personis Religiosis et alij, quibus solis Valentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa avocam suam adquiserent, vel haberent. Mandat la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Orden de Castilla que Dios que el Nueve de Julio del setenta y tres y nueve. Para que con esta excepcion se entiendan hechas otras disposiciones legatarias, hereditarias, y qualquiera otras de este testamento.

Otro: Nombro entutor y Curador y legitimo administrador de la Persona, y Bienes del dho Joseph Alonzo mi hijo al precitado Antonio Alonzo su Padre, y mi Alcaide, a quien doy y concedo las facultades en derecho necesarias y las que a ser semejantes tutores se acostumbray puede dar = Finalm^{te} en atencion a que el dho mi hijo se halla en la infantil edad en que es preciso se haga Inventario de los bienes de mi herencia, sendo esta como son decottisima entidad, y usando de lo que el dho me permite, para evitar cosas que de preciso han de seguirse si dicho Inventario se hiciera judicialmente, quiero, y es mi voluntad que dicho Inventario se haga extrajudicial por direccion de Luis Arcaya fabricante de Panes, y Vecino de esta dha Villa a quien tengo la debida satisfacion, y que alas diligencias que en esta razon se ofrescan le asista el presente. Este es mi ultimo testamento ultima, y postrera voluntad mia y como tal quiero se lleve a su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte, pues por el, yutenor de los y en el, y por ende ningun efecto y valor se dan todos y qualquiera testamentos, o Codicilos que antes de este hubiere otorgado para que no hagan fe, ni valgan encepto este que otorgo en esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Abril año del mil setenta y cinco y ocho sendo presentes por testigos Luis Arcaya fabricante de Panes Antonio Pedro Candabero, y Merenciano Perez Zapate ro Vecinos de la mesma. Otorgante a quien yo el Escribano

VEIN-
AÑO DE
SY CIN-

de a los
ente en un
no proceado
Alonzo, y
a en entro a
mi Alcaide
as asisten
que en las
asistido, ex
mismo con
nuestro
al presente
via, causa,
heredero, el
natural y
ga a los
iendo la
nos quiero
y manda
da, como en
Dominio
titulos, et



De la Real Audiencia de Sevilla.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

do y fe conozco y quedo conozco a los testigos y estos a ella) no firmo por
quedase no a bey y a sus ruegos (hizo uno de dichos testigos De todo
Lo qual doy fe //

Luis Arcaya

Artemi
Joseph Masias de no

Escrito de la Real Audiencia de Sevilla
a los diez y siete dias del mes de Mayo
de mil setecientos y ocho

Carra de pago de un censo perpetuo y diez on la Villa de Alcor y los Diez y siete dias del mes
al C^{mo} Sr. Duque de Arco

del año de mil setecientos y ocho. Ante
mi el infrascripto N^o y testigos pareció D^{no} Alonso de Sempere y diez de
dha Villa de Arco y morador y de su grado y ciencia y conciencia como me expuso
esta a dho D^{no} que otorgava y otorgo haver habido y cobrado de
C^{mo} Sr. Duque de Arco, Arco y Maqueda, Señor de las Villas de Cl.
de y Cuivillente y por mano de Juan Arco Administrador de
las C^{as} en dha Villa de Cuivillente la cantidad de tresci
entos reales, de la cantidad por pension de un censo reducido al
fuero de tres por ciento, de mil libras de Capital que dho C^{mo} Sr.
no le corresponde. Cuyo pago es por la venida en el año pasado
del setecientos y cinco. Idando e por entregado y satisfecho
de la cantidad a toda su voluntad y renunciando en quanto menes
sea la excepción de la non numerata pecunia con las leyes de
la ena de su N^o de su N^o de su N^o en favor de su C^{ma} la mas
solomne C^{ma} de pago. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la
expresada Villa de Alcor en los dias, mes, y año referidos
Yo firmo aqui Yo el escrivano do y fe conozco. Si en
do testigos Pasqual Resenquer fabricante de Paños y

Porro Matarrudona Tesedor de los Vecinos de la Villa. De todo lo
qual doy fee //

Augustin Sempere

Antoni
Joseph Matarrudona

Poder Juan Sanchez Sepase por esta cosa a Poder como lo han Sanchez Labrador Vecino
a la hermandad Joaquin de esta Villa de Alcoy, amigado y con mucha ciencia otorgo, y con otros
quedoy, y concedo todo mi poder con amplio, libre y bastante qual por
derecho se requiere y es necesario a Joaquin Sanchez mi hermano La-
brador y Vecino de la Villa de Penilloba quien se halla ausente, especial-
mente para que en mi nombre, y representando mi propia perso-
na, haxa y pida se haga y practique la anotacion de Inventario
de los bienes recayentes en las herencias de Silvestre Sanchez y Agus-
tina suora nuestros padres y difuntos, con los demas sus herede-
ros, o interviniga en mi nombre en lo que se hizieren, o desficio, y les
protesta en todo o en parte, o les prueve y concienca, adicionando
o relevando Bienes; Levantado que sea en su consecuencia insue-
y pida el justiprecio, y anotacion de los bienes recayentes en dichas
herencias; Y para ello nombre Jueces, Taxadores, o conveniga con
los que nombraren las demas partes, o la Justicia de Oficio, o les recuse
segun pensare conveniente, y en consecuencia del justiprecio no m-
bre Jueces, o Jueces, dividores, y particiones, o conveniga con los que hu-
vieren nombrado las demas intercedidos, o la Justicia de Oficio; Y he
dize por las sales dividas las adjudicaciones y particas del haver
Patrimonio y Matarrudona, la consienta o disienta; Y si le pareciere conveni-
ente se haga todo amigablem^{te} por medio de Jueces arbitros arbi-
tradores y amigables componedores, nombre por uniparte el que le pareciere
y en el y en lo demas que las otras partes nombraren comprometa to-
do lo dicho, obligandose a que no estare y pasare por lo que aquellos de-
terminaren puesto desde ahora a nuevo; Y para que practica da

VEIN-
ANO DE
SY CIN-

no primo por
trigo Deudo

Antoni
Matarrudona

de dias del mes
y ocho, ante
señor y diez de
no me por yo
Cubido de l
Las Villas de Cl.
nistrador de
ria de Trece
Reducido al
dho C. A. de
lano pasado
y ratos fecho
nito menos
las leyes de
a lamas
ougo en la
o Operidos
sco. sien
anos y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y OCHO.

La referida Divicion pueda vender, permitir, y alienar, al pado, o al
contrado los Bienes que amiparte tocanon, otorgando Cartas de
pase, con fe de la entrega, o renunciacion a las leyes de ella, a las Per-
sonas, precio, y plazos que le pareciere, y pudiere convenir, otorgando
para ello las Cortes publicas, o privadas que se requirieran, con las Clau-
sulas, requisitos, solemnidades, submisiones, renunciaciones a leyes,
y de fuero que convengan, y sean de la naturaleza de los tales Con-
tratos con especialidad la mandada observar en estos Reynos de
Excepcion de Clericos, segun el articulo de Personis Religiosis et alijs
quod in Valencia non existunt, nisi de Clericis, jurata eximem, et
tenorem sui novi super hoc editi bona ipsius ad vitam suam ad-
quirent, vel habeant, Et bano la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Magestad (que Dios guarde)
de Nueve de Julio del presente de treinta y nueve, obligacion de eviccion
y saneamiento de Personay bienes y cosas que sean neces-
rias que para todo lo dicho cada cosa y parte con lo incidente,
y dependencia de lo poder, sin limitacion alguna, con fianca
libre y general disposicion y administracion, que siendo fecho,
y otorgado por el dicho, desde agora lo apuevo, ratifico, y confir-
mo, como si aqui fuera expresado, ratenora y forma, y que no lo
seclamare por pretexto, ni motivo alguno, aunque le tenga legiti-
mo, y caso que lo intentare, quiero no ver aydo en juicio, ni fuera
de el, Ni sobre lo referido, o parte de ello, si es necesario, contienda
a juicio, parezca ante Su Magestad y en todas sus Audiencias, y Taverna



del dho. maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTICIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Remate de un que p.^a el Ab.^{to} de las tiendas, Sepase por esta Cens.^a como Nosotros el Conce.^{lo} de
 a favor de Francisco Gadea } ticia y Regim.^{to} de esta Villa de Ollosay Representado por
 Con señores D.ⁿ Juan Cordano, de Espinosa Abogado de los Reales Consejos Conde-
 gidos Justicia mayor, y Capitan alguernaporducias² de esta dha. Villa y Puelo
 e sustitido, D.ⁿ Joaquin Merino y Cenda, Procurador Sindico Gen. del Co-
 mun, Josemudampere, Andres Gibert, y Augustin Ignacio Carbonell, Pre-
 gadores todos Perpetuos de ella, juntos en la sala Capitular como lo han sido
 costumbre para celebrar Cabildo, a fin y efectos de hacer arrendamiento, y
 Remate de la Arrendada de un que para el Abasto de las tiendas y consu-
 mo del Comun en el que fue hallada por una de Seiscientas arrovas, a ra-
 zon de Diez y nueve menudillos, moneda de Melon de Reyno por cada li-
 bra del genero que se despachase en ellas, la que fue admitida por proposicio-
 nada y renalado para su remate el dia de hoy, y la otra en que estamos
 y haviendose publicado el Pregon, por los ritos acostumbrados para que
 viniere a noticia de todos los que quisieren entender en dho. Abasto, Encen-
 dida la Mela, y prosiguiendo el Pregonero en publicar la M.^aendida Postura
 remato, y espuso aquella contra de dichas Seiscientas arrovas, y a razon
 de dho. Diez y nueve menudillos por cada libra, dada por Juan Gadea
 Labrador y Vizino de la Villa de Ollosay. Por tanto en representacion de nu-
 estros Respective Oficios, otorgamos que arrendamos el M.^aendido Abasto
 hasta en cantidad de Seiscientas arrovas, y por el M.^aendido precio, en
 favor del citado Juan Gadea, que presente es, y aceptante, con la
 prevencion, y nosinella, de que el genero haya a ser de Puro y de

bue
 gua
 les
 Caso
 han
 men
 no
 esta
 tece
 ra
 nue
 que
 feda
 en
 Bion
 para
 some
 gana
 tica
 de se
 en su
 leon
 rep
 yace
 accep
 de se
 Josep

buena calidad; y con la de haver el dar fiadores á una satisfacion que ase-
 gueren el dicho Abasto, juntam^{te} con el dicho, sin el, y á solas; Con las qua-
 les nos obligamos á que se sea cierto, y seguro este arrendamiento, bajo
 la obligacion que para ello hacemos á los propios, y Rentas de este Reyno
 havido, y por haver; renunciando á mayor abundamiento el beneficio de
 menor edad, y de Restitucion in integrum que en los dichos nombres
 no compete. Yo el dho Fran Gadea que presente soy al dicho accepto
 esta C^{ca}. de arriendo, y abasto hecho en mi favor, y por el mes de Mayo á abas-
 tecer las tiendas de esta dicha Villa de Alcoy para el consumo de
 su Comun, hasta en cantidad de seiscientas arrovas, y precio de Diez y
 nueve dineros, moneda de Vallan del Reyno, por cada libra del genero
 que se despachare en ellas, y de las calidades prevenidas arriba, y á dar
 fiadores, y principales obligados, que aseguren el tanto de la porcion especificada
 en cada Abasto, y al dicho precio para cumplir^{to} obligo mi persona, y
 Bienes havidos, y por haver, y doy poder á las Justicias de qualquier
 parte que sean, y con especialidad á las de esta Villa á cuya jurisdiccion me
 someto, é á mis bienes, renunciando mi Domicilio propio fuero, y otro que de nuevo
 ganare, tal qual convenga á Jurisdictione omnium iudicium la ultima pragma-
 tica de las subminiciones de las leyes, y fueros de mi favor, con la general del
 derecho en forma para que al dicho me apramien como por sentencia pasada
 en susgado, y consentida. En cuyo Testimonio otorgo la parte en esta Villa de Alcoy á los
 veinte y cinco dias del mes de Abril año de mil setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos To-
 seph de nonja Torero, y Fran Gadea fornalero vecinos de la mesma Villa, otorgantes,
 y acceptante (siguientes de el ^{no} doy fe conosco) de aquellos solo firmaron tres, y por el
 acceptante quedo no haber ofensa á su suegro, y Testigo de todo lo qual doy fe //

Don J. B. ...
 de la ...

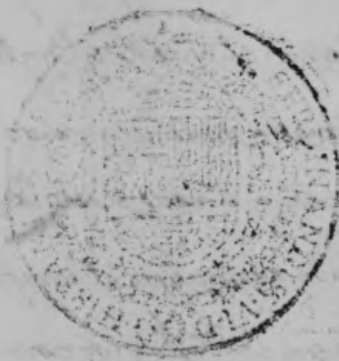
Vicente Sampere
 Joseph Santonja Caxero =

Agustin Ygn. Carbonell

Antoni
 Joseph Marais

VEIN
 ANO DE
 S Y C I A

... el Concejo ...
 Representado por ...
 ... Concejo ...
 ... Villa y Pueblos ...
 ... Gen. del Co ...
 ... Carbonell, ...
 ... Cocharin ...
 ... arrendamiento, y ...
 ... tiendas y consu ...
 ... arrovas, á ra ...
 ... no por cada li ...
 ... la por proporcio ...
 ... que estamos ...
 ... rados para que ...
 ... lo Abasto, Encen ...
 ... xida Postura ...
 ... rovas y araron ...
 ... Fran Gadea ...
 ... ntacion de nu ...
 ... xido Abasto ...
 ... uido precio, en ...
 ... ante, con la ...
 ... Pais y de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Fianza del Abasco de Azeite En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Abril
 hechas en el Ayuntamiento de esta Villa a los veinte y nueve dias del mes de Abril
 año del Rey setenta y ocho Anttoni el infanzonero
 do sr. no y testigos padecio: Donacio Estruch Mesonero y Vizino de ella y Dixo.
 que la Justicia Consejo y Residencia de la mesma hallandose juntos y
 legitimam^{te} congregados en la Sala Capitular, segun lo tienen de costum-
 bre para celebrar Cabildo, en el dia Veinte y cinco de los corrientes, pre-
 sidida las solemnidades de derecho, hizieron arrendamiento y re-
 mate de seiscientas Arrovas de Azeite para el Abasco del Comun
 al precio de Diez y nueve dinerosillos por cada libra del Genero, segun
 parece por la Escal. que dello autorizo el Sr. D. Escrivano en el citado
 dia y como en ella se estipulase entre otras cosas, a que Fian.
 Gadea Vizino de la Villa de Hanes que es en quien se remato, tenia
 la obligacion de dar fiadores y principales obligados que junta-
 mente con él, sin él, y a solas, desempeñasen, cumpliendo con dicho
 Abasco por la presente y utenora como mas haya lugar en derecho
 otorgava y otorgo, que se constituya por fiador y principal obliga-
 do juntam^{te} con el expresado Fian Gadea sin él, y a solas a cum-
 plir con dicha obligacion, ya abastecer al Comun de esta Villa hasta
 en cantidad de seiscientas Arrovas de Azeite al referido precio
 de Diez y nueve dinerosillos la libra, baxo los mismos pactos
 capitulos, y condiciones en dicha Escal. de Remate contenidos
 queriendo ser apremiado a ello, y a cada cosa y parte para cuyo
 cumplimiento obligava su Persona y bienes havidos, y por haver
 sobre quedado a poder a las Justicias de su Mag. a qualquier



Carta de pago
a Carlos III

que
Ley
de la
rech
ena
otto
venta
Vez
nox
Y
infr
bric
hav
mez
hav
rue
y de
vaz
por



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

parte que fuesen, y con especialidad alas de esta villa de Alcoy, sobre que renunciava su domicilio, proprio suero y otros, que de nuevo ganare en la Ley si conuenerit a Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones las demas leyes y fueros de su fuero con la general del derecho en forma para que al dicho lea premien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en la expresada Villa y en los dias mes y año referidos. Siendo presentes por Testigos Joaquin Calatayud y Joseph Baeza Carpinteros Vecinos de dicha Villa. Yo firmo el otorgante a quien lo el Sr. don Jee conoza. De todo lo qual don Jee y masis esto.

Antemi Joseph Mataro no

Carta de pago Pasqual Bexenquer en la Villa de Alcoy a los Nueve dias del mes de la a Carlos Motta, yo año de Mil sette e cinquenta y ocho. Antemi el infuapimado Sr. no y testigos paricio Pasqual Bexenquer, hijo de Nicolas fabricante de Paños y Vecino de dicha Villa y Dixo: Que otorgava y otorgo haver havido y recibido de Carlos Motta tambien fabricante de Paños y Vecino de la mesma, la quantia de quatro mil y quatrocientos reales Castellanos, que hacen a moneda de Reyno la de Docientas noventa y dos libras, dos sueldos y seis. Cuyas confeso de verte dicho Motta ya D. Fernando de Lucq, y Maria Vecino de la Ciudad de Caracaca, del valor y precio de Cien años a diana en suicio, que al dicho rete alargaron al fiado, segun parece todo por la Escat. a obligacion que asu fuero otorgo el mencionado Carlos Motta

los Juuierdas al mes de Diciembre del año pasado o proximo; Yoan
doe por entregado, y ratificado a toda su voluntad de la referida quan
tia renunciando en quanto sea menester la excepcion de la non nu
merada pecunia y leyes de la entrega, e prueva a sus Cebos otorgava y otor
go en favor del dicho lamas solemne Carta de pago, acuy cumplimiento
obliga su Personay bienes havidos y por haver, y dio poder a las Justicias de
su dila^a de qualquiera parte que seare, y con especialidad a las de esta dila^a
Vlla para que al cumplimiento de esta lea premien como por sentencia
pasada en autoridad de esta Justicia y consentida. En cuyo testimonio assi
lo otorgo, y firmo a quien Yo el Sr. D. Joseph de Concha, en ella en los dia, mes,
y año referidos. Y siendo presentes por testigos Tayme Juval Abobica
rio, y Joseph Perez de Escanillas Barbero. Konia a la mesma. De todo lo
qual doy fe.

Yo el qual me en que

Ante mi
Joseph Navarro de

Poder de Justi. y deca^{to} de exaltada. Sepase por esta publica escut. como el Consejo, Jus
a D. M^o Joaquin de la Rega } ticia y Resonimiento de esta Villa de Llaoy representado por
D. Juan Bendum de Capinorra Abogado de los Reales Consejo, Consejo Justi
cia mayor y Capitan alguacil de la misma, y Pueblos de su Partido, D. N^o N^o
de Sampedra, D. Joaquin de Alcazar y Cenda Procurador Sindico General del
Comun, Andres Gubear y Apusein de Ignacio Quabonell Regidores todos
por su dila^a de esta Junta, y conregados en la sala Capitular de dicha Villa
segun lo tenemos por costumbre para celebrar Cabda convocados de la
den al susodicho venoz Conaepidos por Silvestre Peñiz otoro a los Alqua
ciles ordinarios de esta dicha Villa, en los expresados nombres, y en el de los
dmas Capitulares que aunque coniscados no han asistido, y elos que
en adelante fueren por quienes prescamos voz, y causion de rato grato
en forma, de que hausan por firme, y escarar y pasaran por lo que en esta
hora declarado, baxo la expresa obligacion que haremos a los propios, y sin



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

tas de la mencionada Villa havidos, y por haver por la presente y retenor otorgamos en la expresado nombres quedamos y concedemos a D. Miguel Joaquin de la Lega Reina, de la Corte y Villa de Madrid Poderes cumplidos llenos y bastante, qual para derecho y requiere y es necesario, para que en nombre de la precitada Villa y su Comunidad comparezca ante el su Magestad y señores de sus Reales Consejos, y en todas sus Audiencias y tribunales, y ante quien con derecho pueda y deya, e interponga en todos y qualesquiera Pleitos, que dicha Villa tuviere, y espere de tener con qualesquiera Comunidades, y Personas particulares de qualquier estado y condicion que sean, assi demandando como defendiendo, haciendo y presentando en rason a los tales Reyes, Cos, Pedimentos, Demandas, Requirimientos, proceesaciones, y los demas actos, y diligencias, que se ofrescan, pidiendo execuciones, puciones, solturas, embargos, desembargos, venturas, trances, y remates de Bienes, como reposicion y amparo, pida costas, las haga taxar, suar y otre en pueva, que en esta presente testigos, Escritos, Escrituras, Papeles, y fianzas, y los demas instrumentos, que conduyeron, haga oposiciones, contradicciones, Reusaciones, aparcamientos, consentimientos, juramentos, desisios, y excomuniones, saque y gane qualesquiera Provisions, Zedulas, Subreptivas Reales, Censuras, y los demas Despachos que tuviere por convenientes, para el mejor exito de los tales pleitos, Requiriendose con ellos a la Persona, o Personas contra quien se dirigiere, concluya, o pga autores, y sentencias, assi interlocutorias, como definitivas, con dondadas en favor, y de las de en contrario apelle, y suplique y las siga en todas instancias, juicios y tribunales, hasta su total fenecimiento, que el Poder

mosimo, Ldan
referida quan
on ella non su
otorgava y otorg
cumplimiento
las Justicias de
las de esta docha
por sentencia
Estimonia assi
en los dia, mes,
aval Abotica
ma. De todo lo
memu
Maravedis
el Consejo, Jus
presentado por
Corte y Justi
pido, D. Fern
ico General de
epidos es todo
ax a dicha Villa
vocados de de
no de los Algu
es, y en el de lo
do, y elos que
de rato grato
el que en esta
propios y sin

que para toda lo referido con lo a ello anexo y dependiente requiere case
 mismo ledamos, sin limitacion alguna con todas las incidencias y depen-
 diencias, libre, franca y general administracion, plenissima, e indeficiente
 facultad, y la de substituir en quienes y las veces que le pareciere, revocan
 los substitutos, y otros de nuevo nombra con elevacion a todos en forma.
 Todo quanto el susodho D^o Miguel Joaquín de la Raga, y substitutos hicie
 ren y actuaren lo tendremos por firme, y valido, baxa la expresa obliga-
 cion que haremos a los propios y ventos de esta dha Villa y su Comun ha-
 do, y por haver. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en la Sala capitular
 de ella a los Diez y nueve dias del mes de Mayo año de mil y seiscientos cin-
 quenta y ocho. Y de los señores otorgantes aqui enes Yo el Sr. D^o J^o de J^o
 conosco solo primero dho señor Conreg.^{or} y de los señores Capitulares
 siendo presentes por testigos Joseph Mendizabala de Ramos, y Francisco
 Garcia Alguacil Vecinos de la mencionada Villa. De todo lo qual doy

Yo el Sr. D^o J^o de J^o
 de la Raga
 D^o Vicente Semper y Aguilón y J^o
 Carbonell

Yo Anon^o
 Joseph Marañón de

Testam^{to} de J^oh Carbonell } En el nombre de Dios todo poderoso y el de xñn^o n^{ro} Rey
 Sabador y Vecino de esta Villa } Na elos Angeles Maria santissima su madre y enora nra
 concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa original en el primer instan-
 ce de su ser hiciéssimo y natural Amen Sepase por esta C^o de Testam^{to}
 como Yo Joseph Carbonell hijo de Joseph Sabador y Vecino de esta Villa de Al-
 coy estando enfermo y tenido en cama de la enfermedad que Dios nues-
 tro señor ha sido servido de medar, pero por su infinita misericordia en
 mi libre juicio, memoria y entendimiento natural y en d^o posicion de
 poder testar, segun que assi parece al p^{te} e^{no} infrascripto es. y testigo
 de que Yo dho Sr. D^o J^o de J^o; Creyendo como firmemente creo en el arcano

que el case
 ciencias y depen
 na, e indiciente
 adere, reuocan
 todos en forma
 rubricatos hicie
 expresa obliga
 re comun havi
 sala capitular
 ecientos cin
 lo el sr. doylé
 Capitulares
 y francisco
 lo qual doy
 Ygn.
 melly
 em
 Ygn. doylé
 en mis rima de y
 enoza nra
 oximez instan
 de Testam^{to}
 ora nra de Al
 e Dios nues
 recordia en
 e posicion de
 es. y testigo
 eo en el arcano



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEIM-
 TE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QVENTA Y OCHO.**

y sobre natural Ilustorio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu
 Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y entodos losomas
 que tiene, oice, y confiesa nra Santa la Madre Iglesia Catholica Apostolica
 Romana, en cuya fe he vivido, y procesto vivir y morir, y encomiendome ala
 Ilustre que es natural y deseando salvar mi Alma otorgo mi Testamento
 en la forma siguiente = Primeramente Mando, y encomiendo mi Alma
 a Dios nro Señor, que la creio, y redimo con el inestimable precio de su
 sangre, y suplico a su Divina Mag^d la lleve consigo ala gloria, por donde
 fue criada, y el cuerpo mando ala Tierra, de que fue formado //
 Otorgo quiero: que se quida mi Ilustre, mi Cuerpo cadaver vestido con Abi-
 to del Benafico Padre S^r Fran. y tomado del a esta Villa, sea llevado Proce-
 sionalmente y en forma de entieno ordinario ala Iglesia Parroquial de
 ella y allí despues de celebrada una Misa cantada a Requiem y a cuerpo
 presente con Diacono, sub-Diacono, y Ofrenda acostumbrada, si es que fuere
 ora habil para ello, y sino lo fuere despues de cantado el Oficio de Difuntos
 sea enterrado en la Sepultura propia de los de mi linage, y familia de Can-
 bonell que se halla construida en dicha Parroquia Iglesia //
 Otorgo quiero: que para el pago de mi entieno, limosna de Abato, y quando
 onel huviere que costear, se tomen de mis Bienes, y de lo mas bien para
 do de ellos la quantia de Diez libras de moneda corriente en el Reyno, y si
 pagado lo dicho, quantia alguna sobrare la apliquen mis Albaceas a
 la celebracion de Missas a Requiem y deadas, celebradoras por los Benefi-
 ciarios residentes en la resdicha Parroquia, con la limosna de Qua-
 tros ruellos por cada una //

Otro si nombro por mis Alcazas testamentarias a Bautista Carbonell, Antonio y Christoval Carbonell mis hermanos, Sabidores y Vecinos de esta Villa atoda Junta y cada uno a por si, dando les y confirmandoles el Poder y facultades en derecho necesarias,

Otro si Declaro estoy casado con Ignacia Nlaplana, mi actual Conorte de cuyo el matrimonio hemos procedido en hisa legitima y natural que al presente vive a Maria Carbonell en menor edad consetuida = Fecha la qual Declaracion entera asi por mi y bienes y herencia en la forma siguiente heimeramente mandado de no y lego el Quinto de mi universal herencia a la nombrada Ignacia Nlaplana mi Conorte, con atencion a las amorosas asistencias que me ha correspondido, y para que he procurado los aumentos de Casa para que disponga de las bienes de dicha persona y legado que he hecho a su voluntad como de cosa propia

Otro si En el presente de todos mis Bienes derechos y acciones que al presente tengo, y en adelante puedan pertenecerme por qualquiera via, causa, o razon instituyo y nombro por mi legitima y universal heredera a la precitada Maria Carbonell mi hija para que disponga de los Bienes que de mi herencia le tocaren a su voluntad como de cosa propia obedeciendo la Orden de su Magestad publicada y mandada observar en estos Reynos, que eno se entienda por continuada y expresa assi en cada manda y legado que he hecho en este Testamento, y en esta disposicion de herencia como en qualquiera otra Clausula que en el hecho de translacion de Dominio y facultad de disponer la de Exceptis Clericis, Sotis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de pro Valentia non emittunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi, supra hoc editi, bona ipsa ad usum suam adquirerent, vel haberent. La pena de Comiso, segun et enora de los antiguos fueros y Orden de su Magestad que Dios que a Nueve de Julio del año de noventa y nueve para que con esta excepcion se entiendan hechas otras disposiciones legatarias, hereditarias y qualquiera otras de este Testamento.

Finalmente Nombro en tucoy y Curadora de la Persona y Bienes de la mencionada



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

María Carbonell mi hija, a la vez dicha Conacia Naplana, su esposa y mi consorte de darme y confiéndole el poder y facultades que a semejantes tutores se acostumbra y devedaa y les compete por derecho como tales y

Este es mi último testamento y última voluntad mia y como tal que no se lleve a su execucion y cumplim^{to} luego seguida mi muerte, pues por el presente y retiro de mi mano y por de ningun efecto y valor de lo que yo o qualquiera que en Testamentos y Codicilos que antes de este hubiere otorgado o palabra por escrito, o en otra forma para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo este que ahora otorgo en dha Villa de Lloçay a los Diez y nueve dias del mes de Mayo año de mil setecientos cinquenta y ocho siendo presentes por testigos Juan Maria de Joseph, Lorenzo Perez de Antonis y Vicente Perez fabricanues de Santos Vecinos de dha Villa. Delo qual antes de firmar yo el dho fe conosco y que diere a conocer a los testigos, y estos a él, no firmo por que diere no saber y a sus suegros. Lo hiso uno de dichos testigos Dicho de lo qual doy fe en

Vicente Perez

Ante mi Joseph Marcas Escribano

Renuncia hechapor Lucia y Jofa Graus Catalina de Lloçay a los Diez y nueve dias del mes de Mayo año de mil setecientos cinquenta y ocho. Ante mi

Elmpañado como testigo parecieron Lucia Graus su madre por su y muerte de Vicente Sempere, y Maria Joseph Graus hermana de la dicha y consorte legitima de Antonio Pons fabricanues de Santos y Vecinos de la expresada

Ylla y la nominada Josepha Maria en presencia, con licencia y expreso con-
sentimiento del citado su llorado, para otorgar y firmar esta Escritura
de que lo dicho Sr. Doyfe, Dize: Que Luis Guaus y Jorda sus
padres pasaron a esta ámparada, y por sus respective testa-
mentos que otorgaron, a saber, aquel ante Thomas Gibert Sr. no baso-
cientos Calendario; y esta ante el presente Sr. no en Onze de Agosto del
año pasado Mil sette e cinquenta y por ella fueron nombradas otras de
sus herederos juntamente con Joseph y Thomas ~~Jorda~~ y Jorda, Guiller-
mo y Juan Guaus y Jorda sus hermanos; Que alado chaducia al tiempo de con-
traer su Matrimonio con el expresado presente sempre se fueron constitui-
das endos y por ambas capituladas la cantidad de Cientos y seis libras mon-
da del Reyno, segun Escritura ante Pedro Barber Sr. no baso cientos calen-
dario; Y la nominada Josepha Maria, no obstante no havense autori-
zado Escritura dotal, se le entregaron Noventa y siete libras, diez y
nueve sueldos de la mesma moneda en el valor de diferentes ropas, y
alafas segun assi lo declara el precitado Antonio Pastor por havense
entregado a ellas: Que havien do tales convenidos a las dichas para la
Direccion de los bienes recayentes en dhas herencias, hecha reflexion
aloque tienen percibido, y deloque cosa pueden tocarles, comprenden
estas ambas satisfechas con las porciones que se les han entregado
respectivamente, por loque havian pensado el renunciar aque-
llas y que los bienes de que se componen, que hallan proindiviso, se los
partian con dhas sus hermanos. Y poniendolo en execucion cier-
tas y a buerzas de su derecho y delque en el presente caso les pertenece
como mas haya lugar en derecho otorgar, que ceden y renuncian
y transpasan en favor a los nominados Joseph, Thomas, Guillermo,
y Juan Guaus y Jorda sus hermanos, todos sus derechos y acciones
reales, personales, directas y utiles que tienen y les han pertenecido a dhas
herencias, por comprender, que con las porciones que se les entregaron
al tiempo de contraer sus respective Matrimonios, y deloque se les ha



entor
des d
pued
dad
dega
dan
testa
tido
ruca
et se
ti Ca
adue
pua
a Nu
plia
jusa
xon
in
de
rico
dion
gans
deu
re



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

entregado despues de efectuados aquellos, que arriba componen las cantidades de arriba, van satisfechas y pagadas del haver que por ambas legítimas puede tocantes; Y para en el caso de tocarse mas sea en mucha, ó poca cantidad hacen á los dichos sus hermanos gracia y donacion pura, é irrevocable que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y que se partan y dividan los bienes de estas herencias con arreglo á las citadas disposiciones testamentarias, ó á la manera que bien visto les fuere, y divididos y partidos que sean o sea y disponga cada uno de lo que asupiente se tocaren á su voluntad como á cosa propia: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs quibus pro Potestate non existunt, nisi dicitur Clerici, juxta seriem, et tenorem loquendi super hoc editi, bona ipsorum ad vitam suam adquirerent vel haberent, á base la pena de Comiso, según el tenor de la antigua fuero y Real orden de su Magestad que Dios que á Nueve de Julio del año de treinta y nueve. Todo lo qual se cumpliera y que no lo contradigan por presente ni futuro, ni que aleguen justificado, ni aleguen excepcion en su favor, y en el caso de alegarla que no se oydas en juicio, antes se declaradas y condenadas en costas, como injustas y remediables litigantes, y siempre que se intentare ó presumiere de haberse visto haver aprobado y validado esta Covenencia, y todo lo contenido con suplemento de qualquier defecto ó substancia, ó nada diendole fuerza afuera y contrato á contrato y á su cumplimiento obligaron todos sus bienes haviendo y por haver y diere poder á las Justicias de su Magestad con especialidad á las de esta Villa de Alcoy á cuya jurisdiccion se sometiesen sobre que Renunciacion in domicilio, proprio fuero

yo que de nuevo ganaren la ley y consenir a su jurisdiccion omnium
iudicium la ultima pragmática de las submisiones las demas leyes y fueros
a su favor con la general del derecho en forma, e igualm^{te} las del Reyano
Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid y Castilla
y las demas a su favor porque como vabedores de ellas y avisadas a efecto
to quieren no les valgan, ni aprovechen en este caso; Y la dha Joseph
Maria fuso por Dios su señor y aora señal a Cruz que hizo en forma
de dcha de no oponerse contra esta exortuna por su dote, Anas, bienes
hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro derecho que le
pertenecan y porque es a su utilidad y conveniencia el hazerla, declara
que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, e de su voluntad libre y que
no tiene hecha protestacion en contrario y si pareciere la Merced que
no pedia abrocion, ni relaxacion de este juramento a quien se la
pueda conceder, y si proprio motu se le concediere no exana de la pe-
na de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorgaron en la mencionada
Villa de Alcoy a dos dias, mes, y año. Siendo testigos Juan Perez de Joaquín
Sabador y Ysidoro Miralles Tesedox a Paños y Verinos a la mesma. Si no
firmaron las otorgantes a quienes lo el sr. no doy fe conosco por que di su
noticia y a sus ruegos lo firmo uno de los testigos. De todo lo qual
doy fe y enmenda. Encausado = Vale

Ysidoro Miralles,

Ancon
Joseph Miralles de sr. no

Devon y Particion de los Bienes Reayentes en } En la Villa de Alcoy a los Diez y nueve dias del mes
de Agosto de los años de mil setecientos y ochenta y ocho. Ante
Copia delto 2.º dia } mi el infrafirmado sr. no } testigos parecieron Joseph y Thomas Graus y Jorda
1.º Junio de 1768 } Guillermo y Fran Graus y Jorda, hermanos fabricantes de Paños y Verinos de esta
Villa, todos hijos y herederos de Luis Graus y Copelanza Jorda, sus Padres ya
defuntos y Dixeran: que los referidos sus Padres hizieron sus testamen-
tos cuyas disposiciones fallecieron, aquel por ante Thomas Griebert sr. no

en veinte y cinco de Junio del año mil setecientos treinta y nueve
 y esta ante el presente Sr. no en Onse de Agosto del año tambien pasado mil setecientos
 cinquenta y en ellas fueron nombrados por sus herederos, por iguales par-
 tes juntamente con Lucia y Josepha Maria Graus y Torá sus hermanas
 herederas de esta misma Nita, asimismo por iguales partes, trayendo estas
 acollacion y particion, lo que se les huviere dado antes, y despues de contraer
 sus Matrimonios //

Que haviendo pensado el proceder ala Divicion y Particion de los Bienes hereden-
 tes en ambas herencias citadas las dichas para ello, se escusaron entrar en
 ella con motivo de que siendo los Bienes que amanecian de corta entidad, y
 havida consideracion a lo que ya tenian percibidos en cuenta de sus legiti-
 mas, antes y despues de casarse, no podia tocarles cosa alguna de ellas, antes
 si comprendian haverse de desprender de parte de lo que tenian percibido por
 no alcanzar a lo que realmente tenian percibido; Por cuyo mo-
 tivo en este mismo dia poco antes de ahora hizieron su Renuncia, cedi-
 endo en favor de los dichos todos los derechos y acciones que tuviessen y hu-
 viessen adquirido adichas herencias, segun Ceca. que de ello autorizó el
 presente, e infrascripto Sr. no. En estos terminos, y los de que se llevar a pu-
 ro y de veras efecto la dicha Divicion y Particion de los bienes hereden-
 tes en ambas herencias, se hace preciso el que para la mayor claridad
 del haver de cada uno se haga antes anotacion de los bienes hereden-
 tes en ellas, con los Censos, y Censos, a que se hallan tenidos, y obligados, sin hacer
 merito de los muebles, porque consistiendo estos en solo alguna ropa
 blanca y ahinas de Casa que su valor es de corto momento, havian pensado
 no hacer anotacion de ellos, y si el divididos, haciendo de ellos quatro par-
 tes, y tomando cada uno la correspondiente, cuya anotacion es en la
 forma siguiente //

Cuero de Bienes.

1. P. Juntamente las susodichas partes, declararon haver en dichas herencias una Casa de abitacion, sita en el arrabal nuevo de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

esta Villa y Calle vulgarmente nombrada el Valle, es de S.^{ra} Lorenza, lindante por un lado con Casa de Christoval Miralles de Jines por otro con la de Joseph Goralbes, por espaldas con Casa de la Casa de la Reina de Juan Valon, y por delante con la fuente consagrada á la Equina de la Torre del Convento de S.^{ra} Augustin dicha Calle el Valle es de S.^{ra} Lorenza en medio, que por herencia nombrados de comun acuerdo fue suscipiada en trescientas y sesenta libras de moneda del Reyno

360l-8

2. Otra vez totalmente disieron que en dichas herencias otra Casa sita en el Poblado de dicha Villa y calle de S.^{ra} Blas, de ella, lindante por un lado con casa de Luis Graus de Guillelmo, por otro por una Casa de la Equina con la Calle vulgarmente nombrada de S.^{ra} Marcos, por las espaldas con Casa de la herencia de Juan Antonio y por delante con huerto de la Casa de Andres Margarit dicha Calle de S.^{ra} Blas en medio, que la misma herencia suscipiacion en Cientos y veinte libras de dicha moneda

120l-8

Cuyo Bienes que son los unicos que quedan en dichas herencias reducidos a una suma importan Quatrocientas y ochenta libras de la misma moneda

480l-8

Cargos

1. Primeramente declararon tener a cargo dichas herencias a saber un Censo de Capital de Cientos quarentay dos libras que se corresponde a Real Convento y Abades del Gran Padre S.^{ra} Augustin de

estiam
potta
bre de
fue im
la Esca
Quatro
impu
2. Orosi di
destru
renta
fue im
ducido
alas e
res en
la Esca
ala d
te y r
qual e
queco
3. Orosi a
ano
pita
son m
Censo
ba de
do a
que a
Mil q
renta
Villa

VEIN-
AÑO DE
XCIII

esta misma Villa y repencion reducida a fuero a tres por ciento, con
porra Quatro libras cinco sueldos y dos, pagados en Cinco a setiem-
bre de cada un año, que por Luis Graus Padre de los dichos otorgantes
fue impuesto y cargado en favor del citado Convento, segun
la Esc.^a de su imposicion que autorizó Vicente Pellicer N.^{mo} a los
Quatro dias del mes de Setiembre del año pasado del mil sette y cinco
impuesto sobre la arriba deslinada Casa del Arzobispado nuevo —

1521-8

2.^a Otrosi dixeran hallarse tenidas otras herencias a la repencion anual
de otro Censo de Veinte libras en propiedad, mitad de aquellas que
renta a principal, que por Luis y Guillelmo Graus hermanos
fue impuesto y cargado en favor de dho Convento, y repencion re-
ducida al referido fuero a tres por ciento, por lo correspondiente
a las expresadas Veinte libras importa Doze sueldos, pagado
res en Dies y seis de Abril de cada un año, segun parece por
la Esc.^a de Cargamiento que autorizó Vicente Alexandre N.^{mo}
a los Quince dias del citado mes de Abril y año del mil sette y vein-
te y siete, impuesto sobre la referida Casa del Arzobispado nuevo, la
qual es especial hipoteca del referido Censo, con otras fincas
que contiene la citada Esc.^a de Cargamiento —

201-8

3.^a Otrosi dixeran hallarse tenidas otras herencias, y los bienes arriba
anotados a la repencion anual de otro Censo de Quince libras de Ca-
pital y a nueve sueldos de repencion reducida a tres por ciento; Cuyos
son mitad de aquellas treinta libras que el Arzobispo de Toledo se cargo a
Censo en favor de dho Convento de Sarriena, y se impuso sobre la arri-
ba deslinada Casa del Arzobispado nuevo, e igualmente en las otras
dos a sus linderos, segun se desprende por la Esc.^a de su Cargam.
que autorizó Gines Aiz N.^{mo} en Dize de Junio del año pasado
del quinientos ochenta y siete, el qual fue transportado por Vi-
cente Comperre de Luis a favor del Arzobispado Censo de esta
Villa por Esc.^a ante Augustin Valls N.^{mo} en Nueve y siete de Mayo

3601-8

1201-8

8801-8



Quente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENA Y OCHO.

del año tambien pasado Mil seiscientos quarenta y uno

151-8

A. Otrosi Dixerón hallarse tenida y obligada la arriba deslindada Casa de la Calle de S. Blas á la resposcion anua de un Censo por pesos conhuismo y padiga de Diez sueldos anuales, que se corresponde al D. N. de Alborn, como á Beneficiario y poseedor que es del Beneficio instituido en la Parroquial de esta Villa, digo al D. Pasqual Carrizo, como á Beneficiado que es el Beneficio instituido en ella bajo la invocacion del Señor San Juan Bautista cuya propiedad contada por el doble marco importa Diez libras

101-8

5. Otrosi Dixerón hallarse tenidas dichas herencias al pago de ocho libras que se deven a la presente Villa por la Real contribucion de Equivalencia y Peyra

81-8

6. Otrosi dixerón hallarse tenidas dhas herencias al pago de tres libras que se deven a Sebastian Carrizo Sr. no por Salarios de Cacrit que ha autorizado

31-8

7. Otrosi dixerón hallarse tenidas dhas herencias al pago de Cinco libras que se deven a Thomas Gubert Sr. no tambien por salarios de Cacritunas

51-8

8. Otrosi y finalmente dixerón hallarse tenidas dhas herencias al pago de Cinco libras que por prestamo gracioso se deven a Joseph Alvarado de Liguera

51-8

Cuyos Censos y creditos aque constan estan tenidas y obligadas las referidas herencias y reducidas á una suma esviva importan } 2081-8

la cantidad de Doscientas y ocho libras de la referida moneda, las
 quales banadas de aquellas quatrocientas ochenta libras que
 comprenden las dos partidas del cuerpo de Bienes de arriba es vis-
 to quedan liquidadas y para dividirlas entre los quatro hermanos hi-
 jos de los dichos Luis Graus y Esperanza Torra, y las Doscientas, ve-
 nte y ocho libras de la susodicha moneda _____ 272-8

Las quales haciendose de ellas quatro partes es visto tocar a cada
 uno de los dichos quatro herederos, cada setenta y ocho libras, cuyo res-
 pecto deve hacerse el pago, y es en la forma siguiente _____

Distribucion de las Doscientas seten-
 ta y ocho libras que de dichos cargos
 quedan liquidadas para dividirlas entre
 Joseph, Thomas Guillermo, y Fran-
 cisco Graus hijos de Luis y de Esperanza Torra

Y cuando haver los dichos Guillermo y Fran. Graus y Torra
 otros de los herederos de Luis Graus y Esperanza Torra sus
 Padres la cantidad de setenta y ocho libras cada uno, que au-
 muladas importan cada Ciento treinta y seis libras _____ 136-8

Cuyas se les pagan en la forma siguiente = primera y unica-
 mente se les cede y transpara a los dichos la arriba destina-
 dada Casa sita en el arrabal nuevo de esta d^{na} Villa, que se
 halla anotada al numero primero del cuerpo de Bienes
 de esta Divicion en cantidad de trescientas y sesenta libras
 en que aquella ha sido suscriptada _____ 360-8

Comportando lo que los dichos han de haver por razon
 de sus legitimas y las Ciento treinta y seis libras segun
 arriba queda referido, es visto llevar demas en los Bie-
 nes que les van adjudicados la cantidad de Doscientas
 veinte y quatro libras de dicha moneda _____ 224-8

Por cuyo efecto se carga a los dichos la obligacion de haver el

vis.
 VEIN
 AÑO DE
 OS Y CIN
 151-8
 101-8
 81-8
 31-8
 51-8
 51-8
 { 2081-8 }
 no importan



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO D
MIL SETECIENTOS Y CIN
CVENTA Y OCHO.**

respondea y en su caso ^o disminuir y quitar el censo de Ciento quarenta
y dos libras en proporcidad que se corresponde al Real Convento de S^{ta} Ana
en esta Villa de que es especial hipoteca la Casa que a los dichos reles
adjudica en la Calle del Anaval nuevo, y se halla anotado en los censos
al numero Primero, e igualmente las Veinte y una libras que se deven a
diferentes particulares comprendidas desde el num^o Quinto, hasta
el numero Octavo resultantes contra dichas herencias; Lo mismo
con la obligacion de haver de satisfacer y pagar a los demas sus herma
nos sesenta y una libras que llevan demas, hauda consideracion al tanto
de sus haveres y legitima, que de los bienes de dichas herencias les ha pertene
cido. Concurras condiciones van los dichos pagados del tanto de su haver
que de ambas herencias les ha pertenecido

{ Pago que se le hace a Thomas Graus y Jorda, otra
de los hijos y hered. de los dichos }

Ha de haver el dicho como a otros de los hijos y herederos de los difun
tos d^{os} Graus y Capexanra Jorda sus Padres en pago de su haver
y legitima que de dichas herencias le han pertenecido la quantia
de sesenta y ocho libras de moneda corriente en el Reyno

Cuyas se le pagan en la forma siguiente Primera y unicamente
se le adjudica al dho, la Casa de abitacion sita en el Poblado de esta
misma Villa y calle que llaman a S^{ta} Ana, Rayente en la heren
cia de los dichos sus Padres, y es la misma que se halla deslinada
en el Censo de bienes de esta D^{ca} a numero Dos, estimada en
quantia de Ciento y veinte libras de la susd^{ha} moneda

681-8

1201-8

Viendo
ca yoda
que se
mas C
por cuyo
den y
deno y
pueda
meillo
el ann
canga
durni
Censo
el mes
Otra: re
que hoy
tudo en
la ann
pueda
Totima
conced
gacione
de las
Ha de ha
de la a
razon
Cuyas re
denas
en la d

Viendo lo que el dicho ha veido por sus legítimas solo las dichas sesenta y ocho libras, y las que levan adjudicadas en el valor de la Casa que se le cede importa Ciento y veinte libras, es visto llevar de mas Cinquenta y dos libras

521-8

Por cuyo exceso se le carga al dicho la obligacion de haver a responder y en su caso y lugar haver a responder y quitar al Reverendo Clero y Beneficiados de la Parroquia de esta Villa un Censo a pro piedad de Quince libras parte a mayor que es el mismo que hay en el dho. censo en favor de Luis Vempere de la yme y vanosado en el arriba citado cuerpo de Bienes al numero tercero = Otro se le carga asimismo la obligacion de haver a responder y en su caso responder y quitar al arriba citado Real Convento de S^{ta} Agustin otro Censo a Capital de Nueve libras tambien parte a mayor que es el mismo que se le en dicho cuerpo de Bienes al numero segundo = Otro se le carga la obligacion al dho. de haver a responder al poseedor que hoyes y por tiempo fuere del Beneficio de S^{ta} Juan Bautista, insi tuido en dha. Parroquia, un Censo perpetuo con dho. y fadiga q^e la arriba de dha. Casa que se le adjudica tiene con dho. cuerpo piedad contada por el doble marso corresponde a Diez libras = Totalmente se le carga la obligacion de haver de pagar al dho. mas con dho. sus hermanos la quantia de diecete libras, con cuyas obligaciones y cargas va el dho. pagado al tanto de su haver que le haocado de las dhas. herencias de dichos sus Padres

Pago a Joseph Graus y Torza

Ha de haver el dho. Joseph Graus y Torza como a uno de los herederos de los arriba citados Luis Graus y Esperanza Torza sus Padres por razon de ambas legítimas la quantia de sesenta y ocho libras

681-8

Cuyas se le pagan ardores, sesenta y una libras las mismas que llevan de mas los arriba citados Guillermo y Fran. Graus sus hermanos en la adjudicacion que de la Casa del Anaval nuevo se les ha hecho

019.
O, VEIN
, ANO D
TOS Y CIN
O.

681-8

1201-8



ante maravedis.



SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

asu favor para que las percibay sobre de los dichos y últimamente
 se le adjudicaron las siete libras que asimismo le va de mas su her
 mano Thomas Graus en la adjudicacion que de la Casa de la Calle de
 S. Blas se ha hecho en su favor que las dos partidas componen la de
 sesenta y ocho libras; y siendo igual porcion la que el dicho ha de
 haver asu parte por ambas legítimas, es visto estar pagado por
 rason de su hipoteca. Encuyos terminos y los de quexa dichas Partes el
 que esta Direccion y Particion tenga su debido y puntual cumplimiento, apro
 varon ratificaron y confirmaron todo lo contenido en ellas y tambien
 el Inventario y su precio de los Bienes arriba anotados de la primera
 linea hasta la ultima inclusive, particion y adjudicaciones que acada una se
 van hechas; dándose por entregados respectivamente de las que se van
 señaladas, y renunciando en lo que basta la excepcion de la non numerada
 la paccion y leyes de buena fe y prueba, se otorgan mutuay reciproca
 mente Carta de pago en forma de venta propia conformidad, y sean por su
 en su fecho y causa propia para que cada uno entre en la posesion de los bie
 nes que le van adjudicados y le han pertenecido de dichas herencias en el
 modo y manera que en las hipotecas de arriba se les señalan, y les pidan
 recibay cobren en virtud de esta Direccion; para lo qual los unos ceden
 renuncian y otorgan su favor de los otros y estos de aquellos toda sus
 derechos y acciones Reales y personales, directos, vitales, y executivos, para que
 cada uno haya y perciba para si lo que le van designado y otorgue sobre ello
 las Cartas de pago, finiquitas, en toda forma, y que notiendo la entrega

aprese
 leyes de
 cial, de
 puesta a
 Clerico
 Valencis
 super
 la pena
 que Di
 tituyen
 para
 de los
 No se
 se reco
 por no
 se haya
 canida
 daquel
 cable
 ma pro
 Real fe
 ye ha
 ye ote
 mentte
 incient
 parte q
 con ma
 eviccion
 y esta
 año 17

de presentate confisen la paga y renunciacion de lo non numerata pecunia y
 leyes de suprema y entera, y tomando cada uno a posesion la posesion juhi
 cial, o extra judicialmente de los Bienes que le van señalados, por su libreta
 puesta disponer y disponga de ellos a su voluntad como de su propia Causa
 Clericis, Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alij que por lo
 Valentis non existunt, nisi dicit Clerici iusta seriem et tenorem fori no ei
 super hoc adici bonaipria ad vitam suam adquiserent, vel haberent, Y para
 la pena de comiso segun el tenor de lo antiguo fueros y Real orden de vna
 que Dios fue a Nueva España de vna y nueue Damos poder y con
 cediendose por inquilinos los unos a los otros tenedores y poseedores
 para la posesion, y en que se les Requiera a cada uno que por razon
 de lo estipulado y adjudicado tasaciones, liquidaciones y juicio de los
 Reventos Bienes y parte señalada a cada uno o por otro qualquiera cau
 sa, reconozca haver o no culpa engano contra alguno de los que sea
 por no haver llegado a su noticia, o que ignorante y cautelosamente no
 se haya hecho mencion en esta Cedula amittosa de Particion, en qualquier
 cantidad que sea no ha de poder repetirse porque el uno a los otros y estos
 a aquel Respectivamente se hacen gracia y donacion pura e irrevo
 cable inter vivos con insercion y otras Clausulas necesarias para
 su prouacion, validad y firmeza, y renuncian la ley de ordenam^{to}
 Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares y otras al engano
 que hacen ciertos y seguros de los Bienes que a cada uno van adjudicados
 que obligan a pagar y satisfacer los Censos, y Cuentos que respectiva
 mente tienen cobrados, y les van asignados; Y algunos salieren
 inciertos se pagaron los otros al que tuviere la incertidumbre de la
 parte que importare, rateandola entre todos los interesados en esta
 con mas las Cortes y dano que se les siguieren para lo qual no obligan de
 execucion en toda forma, y por todo como si aqui fuese hecha liquidacion
 y esta es en^{ta} fuese executiva de plazo asignado a dia en que llegare el
 caso Reventado quieren se les execute con ella y el juram^{to} de quien

EM-
O DE
CIM-

de
 ex
 de
 lade
 de
 por
 as Partes el
 miento, apno
 cambien
 de primer
 aduante
 que lo van
 on numerada
 y reciproca
 tan potes
 de los bie
 das en el
 y respidan
 mos ceden
 todo sus
 para que
 sobre ello
 ntra sea



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

fuere parte y se elevan a otra nueva aunque de derecho se requiera todo lo qual cada una de dhas partes en el nombre que interviene, e intierez que le compete ofrecen guardar y cumplir en todo tiempo attenoz de lo prevenido en ella y que no lo contradirán por causa ni razón alguna ni alegaran excepción en su favor aunque la tengan legitima. Y en el caso que se fecho lo hagan y el dho ve lo permita que en nro oydor ni admitidos en juicio antes ni de echados y condenados en costas como inquisitos y temerarios litigantes, y siempre que se intentare o presumiere intentarse, de recorta ha de ser visto haver aprobado y validado esta Ceca y todo su contenido con suplemento de qualquier defecto de Substancia y lo demas necesario para su validad, y primera, anadiendole fuerza, a fuerza y contrato a contrato, puez dhas partes de se aora laban por aprobada con todas las solemnidades necesarias. La suprimera obligacion sus Personas y Bienes havidos, y por haver y diron poder a las Justicias de Bullagetas con especialidad a las de esta dha Villa de cuya jurisdiccion se sometieron e a sus Bienes sobre que renunciaron su domicilio proprio fuero y otros que de nuevo ganaren la dho y con venient a Jurisdiccion omnium Judicium la ultima Pragmatica de las submisiones con las demas leyes y fueros de su favor y la general al derecho en forma para que al dicho les apremien como por Sentencia dada y pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Cuyo testimonio assi lo otorgaron en la mencionada Villa de May en los dia, mes, y año arriba dichos. Siendo testigos Juan Perez de Toaquin labrador y Vidro su



Ues tex
aque
mas q
todo lo

G. 11

Obligacion Fran
alho Perez y her

Tratado de la
del de Harro
destos. Con
silo quatro

vay con
p. l
lanos y h

y do lib
de afise

p. l
lanos y h

por sat
y apor

amayo
nia con

pagar a
no, m

ano, y lo
tay oue



Uelate in rancis.

SELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO AÑOS DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCO.

Uel testador de Panos y hermanos de la mencionada Villa de los Otorgantes y quienes lo el no doy fe conosco solo firmo el que supo y por los demas que dixeran no saben, lo firmo á sus ruegos uno de dichos testigos de todo lo qual doy fe.

Guillermo Gervas y Isidro Mixalles,

Antemi Joseph Macario de.

Obligacion Juan Graus En la Villa de Llerena a los veinte y dos dias del mes de Mayo año de mil sette y cinquenta y ocho. Antemi el infra firmado de Panos y hermanos de la mencionada Villa y de su grado y cuenta ciencia Dize. Confesava y confeso deber a Thomas Perez hijo de Joseph tambien fabricante de Panos y hereno de la misma y demas sus hermanos, la quantia de Ochenta y dos libras y seis sueldos moneda corriente en el Reyno precedidas de asusca y definicion de cuentas de la hacienda de Tentan Sana y Payetas, que de cuenta del dicho havian executado. Idandose por satisfecho de la calidad y bondad, de los colores atoda su voluntad y aprovando el referido asusca de cuentas en que renunciava a mayor abundamiento la excepcion de la non numerata pecunia con las leyes de la entrega, e nueva y demas del caso, prometia pagar dicha quantia, al citado Thomas Perez, y demas sus hermanos, mitad de ella en el dia fiesta de todos Santos de este corriente año, y la otra mitad en octavo caldia del siguiente el mil sette y cinquenta y nueve, llanamente y simpleto alguno, con las costas de la cobranza

testado de Panos y hermanos de la mencionada Villa y de su grado y cuenta ciencia Dize. Confesava y confeso deber a Thomas Perez hijo de Joseph tambien fabricante de Panos y hereno de la misma y demas sus hermanos, la quantia de Ochenta y dos libras y seis sueldos moneda corriente en el Reyno precedidas de asusca y definicion de cuentas de la hacienda de Tentan Sana y Payetas, que de cuenta del dicho havian executado. Idandose por satisfecho de la calidad y bondad, de los colores atoda su voluntad y aprovando el referido asusca de cuentas en que renunciava a mayor abundamiento la excepcion de la non numerata pecunia con las leyes de la entrega, e nueva y demas del caso, prometia pagar dicha quantia, al citado Thomas Perez, y demas sus hermanos, mitad de ella en el dia fiesta de todos Santos de este corriente año, y la otra mitad en octavo caldia del siguiente el mil sette y cinquenta y nueve, llanamente y simpleto alguno, con las costas de la cobranza

cuya execucion difiere en el juramento del dicho y en otra parte
va aunque de derecho se requiera para que cumpla en sus obligas en
Personas y bienes hereditos y por haver y da poder a las Justicias de su
Maj. de qualquiera parte que sean y con especialidad a las de esta dha
Villa cuya Jurisdiccion se somete, e a sus bienes, sobre que renuncia
su domicilio, proprio fuero, y otro que se nuevo ganare, la ley reconve
nit de Jurisdiccionem omnium Judicium, la ultima pragmática de
las submisiones, las demas leyes y fueros de su parte y la general del
derecho en forma para que al dicho le apremien como por senten
cia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo testimo
nio así lo oyo en la susodicha Villa de Alcoy, y en los dias, mes, y
año referidos. siendo testigos el D^o Jayme Mataix menor y Mi
guel Martinez Thomisero Verinos de la misma. Y no firmo el otro
parte a quien lo elv. no doy fee conozco por que dios no sabe, y a sus
nuegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee //

Don Jayme Mataix

Antemí
Joseph Mataix

Invent. de los bienes recayentes en la her^a de la Villa de Alcoy a la Reyna y siete dias del
de Francisca Reynau Vidua de Pedro Pichier } mes de Mayo año de mil setecientos
y ocho. El D^o en ambos derechos Blas Mariano Carrizo Verino de ella Comisio
nado por Francisca Reynau Vidua de Pedro Pichier Verino que fue de la
misma y adifinta para la anotacion e Inventario de los Bienes que
por su fin y muerte quedaron de su herencia segun su ultimo testa
mento que autorizo de presente v^{no} a la Reyna y nueve de Diciembre
del año pasado de mil setecientos y cinco, asistido de mi dicho Escrivano, e
confirio en la Casa en donde viviendo abitaava y murio la dicha para efu
to de hazer el susodicho Inventario de todos los bienes, Papeles y de
mas efectos recayentes en dicha herencia. siendo en ella presentes
el Reverendo P^o Fray Augustin Tudela Procurador del Real Convento



Veinte y tres de Mayo de 1711

SELLO QVARTO, V. SIM.
DE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
OVIERA Y OCHO.

del Gran Padre S. Augustin de esta dicha Villa, en voz y nombre del Reverendos P. Predicador Fray Thomas Pechier, Ana Maria Pechier viuda de Claudio Lopez, Vecina de la Ciudad de Allicante, Thomas Pechier hijo de Tayme, asi en su nombre proprio como en el de Procurador del D. Antonio Pechier ex Curator proprio del Lugar de Beniarbeis, y de Ana Maria Pechier sus hermanas, segun la Escritura de Poder que ha exhibido autorizada por Pedro Joseph Morant S. no de la Villa de Ondana, confecha a Ocho de los corrientes, queda de ser bastante No el suso dicho S. no de J. Paula Pechier tambien hija de Tayme y Consorte legitima de Juan Salvanach Vecina de esta Villa de Alcoy, y esta en presencia, con licencia y expreso consentimiento del dicho su marido, Gregorio Torregrosa fabricante de Panos Vecino de esta Villa, apoderado igualmente de Augustin, Thomas, y Nicolasa Torregrosa sus hijos, y de Maria Pechier y adifunta como assi mesmo de los hijos menores de Pasqua Bezenquer, y de Rita Torregrosa, consorte del dicho tambien difunta, segun Escritura de Poder autorizada por Christoval Mattarin S. no de esta, en Cinco de los corrientes, todos hijos, Nietos, y bisnietos de la suso dicha Fran. Reynau. Y siendo en ella reprocedio a la formacion, e anotacion, de los Bienes de esta herencia, de viendose suponer. El que para evitar dilaciones, habiendose congregado la mayor parte de los Interesados en el dia Cinco de los suso dichos y corrientes mes, y ano, fue acordado, e nombrarse, como con efecto se nombraron, por Comisarios Interesados Particulares que justipreciasen, y declarasen el valor intrinseco de los bienes de dicha herencia, a saber por lo extenciente a tierras

in ottra pua
 sus obligas
 seicias de su
 s de esta dta
 el Nunciencia
 ley conve
 ragnomatica d
 eneral del
 noz senten
 cuyo testimo
 dia, mes, y
 enoy y lli
 mo el otta
 ber y asus
 remi
 raio de.
 veice oias del
 cinquenta
 ella Comicio
 ue fue de la
 Bienes que
 ultimo test
 Desiembre
 scrivamos
 cha para que
 Papeles y de
 a presentes
 Real Convento

recayentes en ella a Christoval Falco y Christoval Luna Labradores,
 por lo perteneciente a Casas a Francisco Carbonell y Miquel Alacia
 Albaniles, por lo tocante a ropa negra a Thomas Vidaura de Soria,
 y por lo respectante a ropa blanca y Alinas de Casa a Agustina Colomen
 Viuda de Joseph Botella, serinos todos de esta dicha Villa, quienes havien
 dello aceptado y voluntariamente jurado por Dios nro Senor y a una
 real de Cruz en forma de dexecho, el postarse bien y fielmente y he-
 chos respectivamente sus Declaraciones, segun su legal saber, y en-
 tender resulta por dicho Inventario lo siguiente //

En el lugar de ^{en} el lugar de Sta Casa endonde viviendo abitava y mu-
 rio la susodicha Francisca Reynau, fue encontrada una

1. ^{PL} prensa plantada para prensar ^{PL} paños y bayetas, con todas sus
 Alinas precisas y necesarias para su uso, un horllo super memo-
 rario y quatro maderos vulgo Caprals, tres tablones de Cirimo, An-
 cogillaroma de reparto, que todo fue justipreciado por Ochen-
 ta y una libras a moneda del Reyno _____

811-8

2. Otrosi un Peso mediano con Brazo de Hierro y pesos de
 Cobre justipreciado en una libra _____

11-8

3. En el quarto de ^{en} el quarto que cae a la mano izquierda de la enera
 mano izquierda de dicha Casa fueron halladas diez y siete Barricas de
 Lenno para el servicio de la referida Prensa que justipreciaron
 en quatrono libras y diez veldos _____

41108

4. Otrosi una Mesa de Pino grande que ha servido para mono-
 trador en el tiempo en que se trabava para en el exercicio de la
 fabrica de ^{PL} paños que justipreciaron por Dos libras _____

21-8

5. Otrosi sobre dicha Mesa fue hallada una porcion de Cartones
 para prensar ^{PL} paños, que contados se componia de
 trescientos cinquenta y quatro, y justipreciaron en qua-
 renta y siete libras _____

471-8

En el botano de otrosi en el botano fueron halladas tres tenaxillas peque-

1351108



mas p
 Quarta
 7. Otrosi ta
 y qua
 fueron
 En la Co] Otrosi
 sinta - Buon
 Onza
 9. Otrosi
 velib
 10. Otrosi
 fue p
 11. Otrosi
 apne
 12. Otrosi
 13. Otrosi ta
 justip
 14. Otrosi
 15. Otrosi
 justip
 16. Otrosi
 17. Otrosi
 18. Otrosi
 por l



SELO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO

135 1108

nas para poner Ase y unas vacias, que justipreciaron en
Quattro sueldos, y seis

1 486

7. Otrosi tres tenaras medianas y otras tres a cabida de los Veinte
y quatro hasta treinta Cantaros para poner Ase y que
fueron justipreciadas todas por quatro libras, y diez sueldos

1 108

En la Casa de la Reina de esta Casa fue hallado un Almirez de
Bronze con mano de lo mismo, en peso de Cinco libras y seis
Onzas, todo justipreciado por una libra diez y ocho sueldos y seis

1 1886

9. Otrosi una Caldera de Obre y un Clador, en peso aquella de Nue
ve libras que fue justipreciado todo por dos lib. diez sueldos y seis

2 1286

10. Otrosi un Caldero tambien de Obre en peso de Ocho libras que
fue justipreciado por Dos libras y quatro sueldos

2 1 48

11. Otrosi una Conca de Sattor en peso de quatro libras dos onzas fu
e justipreciada por una libra ocho sueldos

1 88

12. Otrosi una Gavinetta que justipreciaron por Cinco sueldos

1 58

13. Otrosi tres taverdes unas grandes y dos pequenos que fueron
justipreciados por Diez y seis sueldos

1 168

14. Otrosi Unas tenaras que justipreciaron por dos sueldos

1 28

15. Otrosi una Sarten grande y otra pequena que ambas fueron
justipreciadas por ocho sueldos

1 88

16. Otrosi Dos Candiles justipreciados ambos por seis sueldos

1 68

17. Otrosi una Alca de Nino muy orada justipreciada por quatro su

1 48

18. Otrosi una Calderilla de Obre para hervir al horno justipreciada
por dos sueldos

1 28

150 11086

Labradores,
quel Macia
rua Extra,
rina Coloma
enes havien
hoy una
rente y he
baba y en
nu
a
s
me
ta
en
8 1 1
1 1
1 1 0 8
2 1 1
4 7 1 1
135 1108

En la dala ¹⁹ Otrosi en la dala de dha Casa fue hallada una Arca de Pino

atras

150 10 6

consu Canon y en el su Canon y Slave, dentro del qual fue
non hallados diferentes Libros de cuenta, raxon y otros
Papeles sueltos que dexaron para verse y examinarse el
ultimo de este Inventario, cuyos Mesa y Canon susciprecia

ron por Una Libra

11-9

20. Otrosi Una Arca de Pino consu Canon y Slave a medio uso que
susciprecia ron por Dos Libras

21-9

21. Otrosi dentro de dha Arca fueron halladas diferentes piezas de
Plata labrada a manillo como son: Doze Cucharas y doze te
nedores de la moda antigua, con dos de aquellas que bria
das que presado todo jurato se componia de Venise y tres onzas
y un quarto, que susciprecia ron por Venise y ocho Libras
diez y siete Suelos y tres

28 17 3

22. Otrosi Una Cruz de Plata en peso de Tres quartos y medio que susciprecia
ron en Una Libra tres Suelos y nueve

1 3 9

23. Otrosi Una Serena con Caracoles todo de Plata en peso de Dos onzas
y media que susciprecia ron por Tres Libras y cinco Suelos

3 1 5

24. Otrosi Una Campanilla de lo mismo en peso de Dos onzas y media y me
dio quarto que susciprecia ron por tres Libras ocho Suelos y tres

3 1 8 3

25. Otrosi Un Saverio en peso de Dos onzas y media y medio quarto, q
susciprecia ron por tres Libras ocho Suelos y tres

3 1 8 3

26. Otrosi Otro Saverio de lo mismo en peso de Tres onzas y un quarto
que susciprecia ron por quatro Libras Un Suelo y tres

4 1 1 3

27. Otrosi Dos Reliquarios de lo mismo con figuras de la Santissima
faz del señor, y de S^{to} Bartholome, y el otro de S^{ta} Ines y Sta Helena
e Jesus, en peso ambos de una onza y medio quarto, que sus
ciprecia ron en Una Libra, nueve Suelos y tres

1 1 9 3

28. Otrosi Un Salero de lo mismo en peso de quatro onzas y un
quarto, que susciprecia ron en Cinco Libras diez

5 9 3 6



29. Otrosi un
peso
por a
30. Otrosi un
ras y
bras
31. Otrosi 2
do de
dos l
32. Otrosi ta
y elon
peda
haver
33. Otrosi p
nas
Casen
diez y
34. Otrosi C
Diez
35. Otrosi un
por
36. Otrosi
justa



Diez y seis maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y OCHO, QUARENTA Y CINCO.

avas 199/326

sueldos y seis 3/1026.

11-9

21-9

29. Otrosi una Pileta de lo mismo para la Cabecera de la Cama en peso de Tres onzas menos un adarme, que suspreciaron por Quatro libras 11-9

30. Otrosi una Salvia y una tasa de lo mismo en peso de Trece onzas y tres cuartos que suspreciaron por Diez y seis libras, nueve sueldos y seis 16/926

28/1723

31. Otrosi Dos pares de Brochos y otros pedacos de lo mismo en peso todo de Dos onzas un cuarto y medio que suspreciaron por Dos libras y doce sueldos 2/128

1/329

32. Otrosi tres Anillos de Oro el uno con Cinco piedras, el otro con tres y el otro con una, y otras tres de lo mismo con cinco Dlos de perlas cada una, lo que no fue suspreciado por motivo de no haver Plateros en esta Villa ni Persona practica para ello

3/58

3/83

33. Otrosi fueron halladas de mano de una Arca Diez y nueve sarranas de seda: las quatro de tela de compaa y las quince de tela Casera, a medio seruir que suspreciaron por ocho libras diez y seis sueldos 8/162

3/83

4/183

34. Otrosi Catorce Sevilletas usadas que suspreciaron por Diez y ocho sueldos 1/82

1/23

35. Otrosi una Mantela de tela Alamandesa que suspreciaron por Diez sueldos 1/102

36. Otrosi Ompa de Mantelas de lina de Nlo y Algodon que suspreciaron por Diez sueldos 1/102

199/326

238/926

- 238^o 96
37. Otrora Una Toalla de tela casera que susapreciaron ^{atras} por tres sueldos _____ 13^o
38. Otrora Quattro Almoçadas grandes y dos pequeñas de tela case ramuy resurada que susapreciaron por quatro sueldos _____ 14^o
39. Otrora Tres Almoçadas grandes y dos pequeñas de tela delgada muy resurada que susapreciaron por diez sueldos _____ 110^o
40. Otrora Un Guardapiés de Tefetan Verde claro, con guarnicion de Galoncillo de seda blanca q. susapreciaron por Dos libras _____ 21-1
41. Otrora Un Mantel de seda unal Basquina de Escamena de lila nea y un Guardapiés de Alducan Verde, guarnecido con tan dilla de seda blanca, cuyas piezas dixeron ser propias de Christoval Gubert hijo de Roque y que la tenia dicha difunta en su poder por empenadas por el dicho por la cantidad de Ocho libras que le devia _____ 81-1
42. Otrora Un Cobertor de Madillo de Ray y encarnado, guarnecido con franja de seda Verde, que dixeron valer Cinco libras _____ 51-1
43. Otrora Un Delante cama de Lana y lana de color verde y encarnado que dixeron valer Catorze sueldos _____ 114^o
44. Otrora Tres Pesetas en dinero efectivo que hacen la cantidad de quinze sueldos _____ 115^o
45. Otrora y dentro de la Alcova de dcha sala una tabla de p. Cama de tablas y Bancos de Pina cordos de liones poblados de Lana que susapreciaron por siete libras y un sueldo _____ 71-1
46. Otrora Un Cubertor de llo y Lana Azul, y delante cama de lo mismo que susapreciaron por una libra y ocho sueldos _____ 118^o
47. Otrora y en la Puerta de dcha Alcova una Cortina de Madillo y llo de color de Naranja que susapreciaron en quinze suel _____ 115^o
48. Otrora Quattro Platos obra de Genova que susapreciaron por Dos sueldos _____ 12^o
49. Otrora Una Antorchera de metal y un Candelero de lo mismo _____ 265^o 96



50. Otrora ...
 ella, ...
 Home ...
 rio, a ...
 conu ...
 por ...
51. Otrora ...
 ma ...
 todas ...
 el do ...
52. Otrora ...
 cae en ...
 de la ...
53. Otrora ...
 que ...
54. Otrora ...
 bladi ...
 bra ...
55. Otrora ...
 tres ...
56. Otrora ...
 a ...
57. Otrora ...
 en las ...



SEDE EN MADRID, VEINTI
TRES DE MARZO DE 1765, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
Y VEINTI Y OCHO.

adas — 265 p 126
11 226.

que suscripccion por una libra dos sueldos y seis

50. Otrosi Nueve Lienzos los seis con guarnicion y los tres sin
ella, con Efigies de Jesus Nazareno llevando la Cruz, Cose
Homo, Sagrada familia, Nino Jesus, de Nigen a Mora-
rio, de Nigen del Carmen, de Nigen de Milan 3^o Ge-
ronimo, y Sta Prisca de Casia que suscripccion
por siete libras

71-9

51. Otrosi Nueve Sillas con sus Capaldos selladera de Nogal ar-
madas con piel de Buey, y Conco de Boga selladera de Pino
todas muy usadas que suscripccion por dos libras nueve su-
eldos y seis

21 96

52. Otrosi Cnel ⁹⁵² Cuarto que está encima de la Cocina una mesa de
caé encima de la cocina } fino muy usada que suscripccion por ocho sueldos

1 88

53. Otrosi dos Arca de selladera de Pino con sus Cerrajas y llaves
que suscripccion por dos libras, y dos sueldos

21 28

54. Otrosi una Cama de tablas y Bancos de Pino con dos Colchones pro-
blados de lana que todo fue suscripccion por siete li-
bras, y un sueldo

71 18

55. Otrosi un Cubertor fabrica de Castilla que suscripccion por
tres libras

31-9

56. Otrosi tres Lienzos pequeños con guarnicion dorada y Efigie
de S^{ta} Blas, S^{ta} Antonia Abad, y S^{ta} Barbara, que suscrip-
cion por siete sueldos y seis

1 786.

57. Otrosi en el Cuarto que se sigue despues del antecedente

que hallado en Talego con dos Ranchillas de Buena que todo
fue justipreciado por una libra y diez sueldos

1/108

58. Otrosi Una Copa de poner fuego, a cobre en peso de siete libras
que justipreciaron por dos libras, y un sueldo

2/18

59. Otrosi dos Canchales de lo mismo en peso de Nueve y seis li-
bras que justipreciaron por siete libras y tres sueldos

7/38

60. Otrosi Una Conca de lo mismo en peso de siete libras que justipre-
ciaron por Dos libras, y un sueldo

2/18

61. Otrosi Un Copejo con quarnicion de madera negra que justipre-
ciaron por Una libra

1/8

62. Otrosi Una Pala de madera para el copex el teigo, y una Ranchi-
lla para medirle q todo fue justipreciado por diez sueldos

1/21

63. Otrosi Una Roca de madera de Pino con Cerrafay Slave justipre-
ciada en una libra, Diez y seis sueldos

1/168

64. Otrosi en el Desvan unas Pannillas grandes de Texno para
el servicio de la Prensa q fueron justipreciadas por Una libra

1/8

65. Otrosi Dos bancos de Cama de madera de Pino muy usados que
justipreciaron por Cinco sueldos

1/58

66. Otrosi en el Cason que arriba se dixo havia en la alca de la data con
diferentes libros y papeles manuscritos, viscos y conocidos con
prendian aquellos el estado de Cuenca que la dicha difunta tu-
vo vivienda, con diferentes particulares, y al polo Venise y quatro
de uno de los citados libros, se halla notado que D^o Yrdorox Ruiz
Alto confeso dever a la expresada difunta la cantidad de
Nouenda libras, diez y siete sueldos, y quedo pues por mediacion
del D^o Pablo Maxiano Cortes, Comisionado para estas diligencias
se reduxo dicha cantidad, a solas quarenta y quatro, y que ha-
vienda dada en cuenta de ellas la de Nueve libras que se por
abieron por mano de Pasqual Benquez, se restan adere
afuera de esta herencia solas treinta y cinco libras

35/8

= 341/8

67. Otrosi ve
no de
rada de

68. Otrosi am
legua
quente

69. Otrosi ve
de la
bra ca

70. Otrosi se
do adre
Diez

71. Otrosi no
adere
72. Otrosi, C
Soano - 1
Zuid
ama

73. Otrosi
disce

74. Otrosi Pa
Des

75. Otrosi C
lea. d

76. Otrosi de
cano
parte
de ad
nom
vulgo

288/128
 1109
 2118
 7138
 2118
 11-8
 1121
 1169
 11-8
 158
 351-8
 =3418=1

67. Otro se halla notado en dho libro, que Andres Mangasit Quidada no se fuste y definicion de cuentas quedo deviendo ala ex pre sada difunta la cantidad de dos libras, dose sueldos, y quatro
68. Otro anotado en dicho libro, que Tayme Pechua hijo de dha difunta le quedo deviendo de liquidacion de cuentas la cantidad de Cin quenta y cinco libras, diez y nueve sueldos, y seis, ala misma, de cotos tratos hasta el dia de dha definicion
69. Otro se halla notado en el mismo libro que Juan Muro fabrica de Panos quedo a deber a dha difunta la cantidad de una li bra catorce sueldos imprevisto de los Panos q. se le havian preñado
70. Otro se halla notado, que Mathias Gisbert tambien fabricante que do a deber por el dho de preñar la cantidad de Seis libras y Diez sueldos
71. Otro notado en dho libro, que Juan Garalbes hijo de Juan quedo a deber a dha difunta dos libras tambien por derecho de preñar
72. Otro, en un botano inmediato al arriba dicho se hallaron un Culo de Oro } de Oro, y una boteta para his al dho, y un Librilla para Socano - } amarrada, que dixeran valer Dose sueldos
73. Otro de las Caxas de un freno, y unos estivos para montar que dixeran valer Dose sueldos
74. Otro un Plato de Caxano mediano que dixeran valer Dos sueldos
75. Otro Catorce ramillas de Lenas de visidena que dixeran va ler dos sueldos
76. Otro dixeran valer en dha herencia una pieza de tierra de Be cano con su Casa, Corral y era, parte plantada a Vinay y parte tierra campa, que comprende diez y seis jornales de arar y esta en termino de esta Villa por dha vulgarmente nombrada la Benxeta lindante con tierras de la heredad vulgar el Maset Onig, propio al Real Convento de S. Augustin

21128

551926

11118-

61108

21-9

1128

1128

128

128

4118 3110



Delante de nosotros.

SELLO QVARTO, VEINTE Y NAF AVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

de la mesma, con la heredad de Lorenzo Ferrer, nombrada la salud, concierras de Juan Albo de Oventayna, concierras de la herencia de... con las de la herencia de Juan Bautista Arveni, y con Montana Real, que los arriba citados Expertos justipreciaron por Novecientas Libras

4118 3/10

77. Otrosi Dixeron que en dicha herencia otra pieza de tierra con prensiva de dos jornales y medio, con el derecho de una hora y media de agua para su riego de la fuente del Molinar sita entremuno de esta dicha Villa partida nombrada de Semancot, lindante concierras de la herencia del D^o Christoval Gíberit, camino de Los Molinos en medio, con las de Francisco Serra, con las de D^o Lorenzo Almunia, con las de Marcos Lopez, con las de Joaquin Albo, y con las de Jayme Torre para que los susodichos Expertos dixeron valer Novecientas ochenta y cinco Libras

9001-8

2851-8

78. Otrosi dixeron que en dicha herencia otra pieza de tierra toda de Secano con su finca sita en dicho termino y parida de la lmbria parte tierra campo y parte plantada de Olivos lindante concierras de Thomas Peydro, con las de los herederos de Celestos Peydro, con las de los herederos de Buenaventura Gíberit, con las de los herederos de Joseph Valle de Jeronimo, con las de los herederos de Joseph Candela y con Montana del Carrascal, camino que va a la fuer

22961 3/10

en Pro...
Junio

79. Otrosi de...
nal de...
Masc...

con la...
en ma...
Nicola...

80. Otrosi pro...
de ma...
Casa...

de su po...
al Mo...
da un...
Cape...
bras...

81. Otrosi di...
setten...

algu...
de Mo...
to dir...

82. Otrosi di...
propie...
de Jo...

algua...
todo...

83. Otrosi y...
que a...
Pano...

de Dosa por medio, que los dños Expertos justipreciaron por
quinientas ochenta y cinco libras —————

3851-8

79. Otros cenapiersa a tierra a Madrid comprensiva a medio for
nal de arax sita en dho. termino partida nombrada La
Madrecanella, que linda con tierras de Sebastian Carris
con las de la herencia de Manuio Acayna, y otra vezinal
en medio, con las de Augustin Ignacio Carbonell, con las de
Nicolas Monellox, y con el Riochuelo de Benisayda, que sus
Expertos justipreciaron dichos Expertos por trescientas libras —

3001-8

80. Otros una Casa de abitacion, sita en el Poblado de esta Villa y Ca
lle mayor de ella, linda de por un lado y espaldas con
Casa y huerto de la herencia de Luis Juan Albora, por
otro por ser casa de aguada con Callejon, que se basa assi
al Portal de Penaguila, por delante casa de Thom^o Pi
daura dha Calle mayor en medio, que los nominados
Expertos justipreciaron por quatrocientas diez li
bras, y diez sueldos —————

4101108

81. Otros dixeron que en dha herencia un tonel de Cabida de
sesenta cantaros de vino, con dos Venos de Dexas, de otros
al qual arribaron arriba como en las sesenta arrobas
de vino procedidas del año pasado a proximo, que todo jun
to dixeron valer diez y siete libras de dha moneda —

171-8

82. Otros dixeron y declararon que en dha herencia un Censo de
propiedad de trescientas libras, que al mesma correspon
de Joseph Julia fabricante de Paños y Vesinos de dicha Villa, en
el qual se deven de corrido diez y seis libras, y seis sueldos, que
todo junto haze —————

3161108

83. Otros y fonal^{te} otro censo de Cientos y noventa libras de principal
que adha herencia corresponde Luis Perez tambien fabricante de
Paños y Vesinos de dicha Villa —————

1201-8
41151 3210

VEIN-
NO DE
VICI-

4111 3210

9001-8

2851-8

22961 3210



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

atras 41151 3/4

84. Otrosi dixerony declararon Recader en dha herencia y en el finca de la arriba deslindada heredad de la finca de setenta y quatro fincos cortados para caberones que dixerony valer veintey dos libras y quatro sueldos

221 48

Cuyas ochenta y quatro partidas que quedan notadas Reducidas a una suma es visto impottar la de quatro mil Ciento treinta y siete libras siete sueldos y diez denoneda del Reyno

41137 7/10

Y en su consecuencia como por parte del suso dicho D. P. las dha no Camio comicionado segun queda dicho para la formacion de este Inventario se requiriese a los interesados en la suso dicha herencia, explicasen los Censos y Creditos a que la mesma y los bienes recayen en ella estavan tenidos y obligados, dixerony declararon ser los siguientes

1. Primeram^{te} Dixerony declararon tener de cargo dha herencia un censo de Capital de Cinguenta y siete libras que se corresponde al Reverendo Clero de esta villa pagados en Setenta y quatro de Junio de cada un año impuesto sobre la arriba deslindada finca de tierra del Canonicato que se expresa al numero setenta y ocho de este Inventario, que con una pension que hay a discunuidia concada a rason del tres por ciento y por rata hasta este dia de la fecha, importa todo sesenta libras cinco sueldos y once denoneda

601 5/11

2. Otrosi dixerony hallarse tenida dha herencia a la respencion anual de otro censo de Ciento ochenta y quatro libras en pro de cada pagados en Primero de Noviembre, que se corresponde al Real Convento y Religiosos de San

Padre B...
bua del...
importa...
3. Otrosi dixer...
Censo de...
Censo pag...
dada her...
numera...
rata de...
libras...
4. Otrosi dixer...
otro Cen...
Agosto 9...
cierra...
poniata...
5. Otrosi dixer...
otro Cen...
dicha te...
Puerto de...
tidad con...
la fecha...
6. Otrosi dixer...
censo de...
Conven...
deslinda...
cantida...
todo C...
7. Otrosi dixer...
Censo de...
de albu...

Padre S^{to} Augustin de esta d^{ha} Villa, impuesto sobre la citada tierra de la Par
quia del Carrascal, que con la portada discurrida hasta este citado dia
importa todo Ciento ochenta y siete libras, tres sueldos y cinco dineros —

187 | 385.

3. Otrosi dixeron hallarse tenida d^{ha} herencia ala Responcion anua de otro
Censo de Ochenta libras en propiedad, que se corresponde al referido
Censo pagador on Catorze de febrero, impuesto sobre la arriaba deslin
data heredad de la Benetta, que se halla notada en este Inventario al
numero setenta y seis, que con unapencion que se está deviendo, y la por
tada discurrida hasta este dicho dia, importa todo Ochenta y tres
libras un sueldo y ocho —

83 | 128.

4. Otrosi dixeron hallarse tenida d^{ha} herencia ala Responcion anua de
otro Censo en propiedad de Nueve libras, pagador en termino de
Agosto, que se corresponde al referido Censo impuesto sobre la dicha
tierra de la Benetta, que con unapencion que hay discurrida y
portada hasta este dia importa todo Nueve y una libras y once din^{os}

211 | 811

5. Otrosi dixeron hallarse tenida d^{ha} herencia ala Responcion anua de
otro Censo de Dooientas libras en propiedad impuesto sobre la sus
dicha tierra de la Benetta que se corresponde a Ana Maria Jorda
Viuda de N^{ro} Sr^o P^{ro}curador en Numero de Noviembre, cuya can
tidad con la portada que hay discurrida en el mismo hasta esta d^{ha} de
la fecha importa todo Dooientas tres libras y nueve sueldos —

203 | 98

6. Otrosi dixeron hallarse tenida d^{ha} herencia ala Responcion anua de otro
censo de Cien libras en propiedad, que se corresponde al susodho. Real
Convento pagador en Diez y nueve de Abril, impuesto sobre la arriaba
deslindada tierra de Gernanco, al numero setenta y siete, cuya
cantidad con la portada discurrida hasta este d^{ho} dia importa
todo Cien libras, seis sueldos y quatro —

100 | 612.

7. Otrosi dixeron hallarse tenida d^{ha} herencia ala Responcion anua de otro
Censo de Ciento y sesenta libras en propiedad, cuyo capital corresponde
de al susodicho Real Convento, y su d^{ho} pertenece al expresado

655 | 713

VEINTE
NO DE
Y CINCO

4115 | 3110

22 | 48

41137 | 7110

60 | 5811



SELLO CUARTO, VEINTE MIL SESENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

- 9. *Obra diuerson hallarse tenida dha herencia al pago de Quatro libras diez y seis sueldos que se le devon a Gaspar de Leon Carpintero por hacienda que el dho ha trahido para dicha herencia* 655/73
- 10. *Obra diuerson hallarse tenida dha herencia al pago de Treinta y tres libras ocho sueldos y ocho por pnesta como pnestos que de igual cantidad hizo la igual Berenguer Tomaxero, a la susodicha Francisca Deyrau* 203/2
- 11. *Obra diuerson hallarse tenida dha herencia al pago de Ocho libras, siete sueldos y diez que ajustada la cuenta de lo que dicha difunta havia tomado a Nierre Perez Tenexo, leguado a dho a esce* 116/2
- 12. *Obra diuerson hallarse tenida dha herencia al pago de Seis libras quince sueldos y seis que se le devon a Fran sequia Botixario a las medicinas que este subministraron para dha difunta* 37/82
- 13. *Obra diuerson hallarse tenida dha herencia al pago de Seis libras diez y ocho sueldos y ocho, que ajustada la cuenta con el Ama a servicio que dha difunta tenia se le quedon a dho por soldados* 8/210
- 14. *Obra diuerson hallarse tenida dicha herencia al pago de Treinta y tres libras que el pnce dho se le devon por salario a dha Conda de Navarra a las de obligacion, por la del testamento, Cuidado, y el presente Conventario que ha trahido el dho y dho en que se ha ocupado* 61/86
- 15. *Obra diuerson hallarse tenida dicha herencia al pago de Seis libras* 61/88

30/2

992/13/ii

quiered
vidades
16. Obra diuerson
que por
Torday
17. Obra diuerson
domen
18. Obra diuerson
al pago
emplea
dus todos lo
que an
Mil och
Compor
que se le
gravel
hallan
en dha
Siguio q
sueldos
Encuyo
ofecio
Inve
cis dha
dos
Inve
do ma
se auto
mid
presen
annu

que se deven al susodicho Real Conuenio por rason de festi-
vidades y Doblas, mandadas celebrar por la enposedora de finca

61-8

16. Otrosi dixeran hallarse tenuta al pago a tres libras y seis sueldos
que por rason de igualas se estan deviendo a los Doctores Andres
Toraday Jaquin Arvina Medicos

31 68

17. Otrosi dixeran hallarse tenuta al pago a tres libras y seis
dineros que por Reyna D. se deven a la pobra Villa

31-26

18. Otrosi y ultimamente dixeran hallarse tenuta dicha herencia
al pago a tres libras que se deven a los Prohombrues que se han
emplado en el presupuesto de la bienes recayentes en la mesma

31-9

que todos los Creditos y Deudas que se notaron en las Diez y ocho partidas
que anteceden reducidas a una suma, eixtos hanen la de
Mil ocholibras, y cinco dineros de moneda del Reyno

10081-25.

Comparando el valor de la bienes Inventariados, segun el valor
que se les ha dado y arriba se expresan Quatro mil ciento treinta
y nueve libras, siete sueldos y diez, y los cargos a que los mismos se
hallan tenidos, el Mill e ocholibras y cinco dineros, eixtos quedan
en dex liquido Tres mil ciento veinte y nueve libras, siete

Liquido y sueldos y cinco de dicha moneda

31291 757

En cuyo termino y por no haverse encontrado en dicha Casa otros Bienes,
efectos, ni mas papeles que los arriba anotados, y se Declaran dichos
Interesados concurrentes, a que no cienen noticia, que en la heren-
cia de la susodicha Francisca Reynau, recaygan otros que lo conteni-
dos Inventariados, y que se la aviesen los manifestacion, y hayan
Inventaris de ellos con aprobacion de la ciudad de Plas Maximo Can-
do mandaron suspender en estas diligencias por ahora, y que de ello
se autoris el Ex.ª publica para que en todo tiempo conexe, y que a los
mismos les pare el perjuicio que haya lugar en derecho. Que es la
presente fecha en la mencionada Villa de Alcoy en los dia, mes, y año
arriba dichos. Sendo a todo presentes por testigos Juan Valor de Debas

VEIN-
NO DE
Y CIN-

6551 713

2031-8

1168

371 888

81 710

611586

611886

301-8

922 13211



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

tián fabricante a Nono, Thomas Redaura de Arona y Fran. Vela Zapatera
Personas de la misma. Yo firmo dicho Comisario con todos los demás intere-
resados concurrenentes que supieren concurra (a quienes Yo el 11.º doy
fée con arco) y por lo que dixeran no aver Yo firmo a sus ruegos uno de di-
chos testigos Detodo lo qual doy fée //

Dr. Blas Mariano Cantón

H. Augustin Sale la Segura

Thomas Pichis Juan Salcaniache

Fran. Vela

Antonio Joseph Marañón

Venta Juan Falco y otros. Sepase por esta cedula como herederos Juan Falco de la
a Pedro Venet. Brador y Josepho Planes legitimos consortes y An-
tonio Falco hijo del dicho Juan, Boticario, Personos todos de la Villa de
Castellon del Duque, y hallados de presente en esta de Alcoy, de nro gra-
do y ciencia y precedida ante todo la licencia que de el Rey de
Nuestro es permitida, la que fue pedida y entoda forma concedida el
que Yo el 11.º doy fée, todos juntos se mancomunaron a voz de nro y cada
uno a nro por si, y por el todo in solidum, renunciando como expre-
samente renunciaron la ley de duobus velis debendi, el auto-
ritica presente hecha a fée suscritas, el beneficio de la division
excucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, de nro gra-
do y ciencia en nro nombre y en el de nro herederos
y sucesores y a lo que nos otiere, y ellos huvieren titulo y causa, como
mas haya lugar en derecho otorgamos que vendamos y otiemos
en venta y cal por nro de nro para siempre jamas en favor

a Bedu
que p
da de
señar
de Jose
Monde
de Nize
brada
gaba co
Dier
a diez
cada
fabric
bre, se
no
no
que h
Libre
no, yo
y port
certun
pued
vent
mos
que de
para
Las
ven h
y dar
ream
Las

a Pedro Veuet, mercader, de nacion frances y Herano de esta dha Villa
 que presente es, y mas abajo acceptante una pieza de tierra to-
 da de Secoia, sita entre camino de esta Villa parida a Penella, que
 seran cinco jornales de arar, a lo que fuere lindante conterras
 de Joseph Torda a Bartholome, con las del D.º Buenaventura
 Mondlor, con las de Miguel Davina menor, con las de Joseph Perea
 de Vizenze, con las del D.º Rafael de Scala, y con las de la heredad nom-
 brada la Rambla propia de D.º Juan de Uita Capaxila, Tenida y obli-
 gada dha tierra que se vende a la Responcion anual de un Censo de
 Diez Libras de Capital y a seis sueldos de pension reducida al pueno
 a tres por ciento, pagadera por pacto en Catones de llanzo de
 cada un año, cuyo Censo fue impuesto y cargado por Jayme Perea
 fabricante de Sanos en favor de Joseph Perea, bajo ciertos nom-
 bre, segun la Carta de Capamienzo que autoriza Onofre Cantó
 n.º en Dos de Agosto del año pasado mil seiscientos veinte y uno
 que hoy se conserva en el P.º Convento de S.º Augustin de esta Villa
 Libre dha tierra de otros cargo, tributo, memoria, hipoteca, ser-
 vicio, y obligacion especial y general, que no les hay, ni tiene sobre si
 y por tal la aseguramos con todas sus entradadas, y validas, usos
 costumbres, y servidumbres y toda lo demas que le pertenese y
 puede pertenecer a fecho y a derecho. Por precio de Ciento y no-
 venta Libras de moneda corriente en el Reyno, que confesa-
 mos haver havido y Recibido en esta forma: Las Diez Libras
 que de nuestra voluntad se tiene el comprador en su poder
 para efecto de responder el Censo de arriba de igual propiedad
 Las restantes Ciento y ochenta al cumplimiento, que confesamos ha-
 ver havido y Recibido el Comprador a toda nuestra voluntad,
 y damosnos por entregados de ellas, y renunciando en quanto
 se a menester la excepcion de la non numerata pecunia con
 las leyes de la entrega, e nueva y a mas de su Recibo, otorgamos

VEIN-
O DE
CIN-

deu Tapateo
Los demas ante
y el d.º no doy
egor uno de de

José de Toru...

ni
vicio

Salic de la

ruces y An

de la Villa de

de uno que a

de Marido de

concedida de

uno y cada

mo expre

di, el auten

de dición

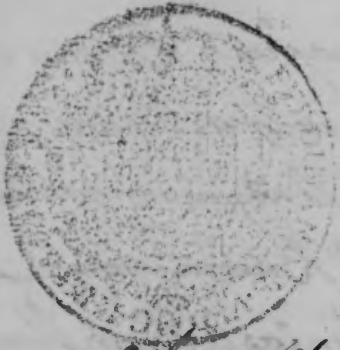
de uno grado

herederos

causa, como

deamos

en favor



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CIN-
COVENA Y CINCO.

En favor del mismo Cuadrado pago en toda forma. Declaramos que
el justo valor y precio de la pieza de tierra arriba expresada, son
las susodichas Ciento noventa libras en la expresada forma
recibidas, y si alguemas tenga, o pueda tener en qualquiera for-
ma y cantidad le haremos gracia y donacion pura y propia,
e irrevocable que el derecho llama inter vivos con indemnizacion
y renunciemos la ley de ordenam^{to} Real fecha en las Cortes de
Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e per-
muta por mas, o menos de la medida del justo precio, y los qua-
tro años para repetir el en caso pues declaramos no le parece
este contrato, y las arras que con ella concuerdan: Lo qual hoy
en adelante no se puede ramos de dicitimo, y apartamos de la
accion propiedad, dominio y posesion, titulo, voz, y Recurso, y de
otro qualquiera derecho que nos pertenesca a la referida pie-
za de tierra, y todo ello lo cedemos, renunciemos, y transpara-
mos en el susodicho Pedro Orvet Comprador, y en quien suceda
re en su derecho para que como apropiada suya la posea, goze,
cambie, e enagenre a su voluntad como adueno absoluto sin
dependencia alguna Exceptis Clericis Suis sanctis Militi-
bus, et Personis Religiosis et alijs, quide foro Valentis non exis-
tunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi su-
per hoc editi bona ipsa ad iustitiam suam adquiserent, vel habe-
rent; Haxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos pre-
nos y Orden de Bullas, que Dios que) de Huene de Julio mil
sette e treinta y nueve; Pedamos poder el que se requiere con



tituyen
que po
y to me
sin n
dones
obliga
tal me
que se
en que
capud
los rep
y de ra
trien m
en del
Cenita
la p
ello
con
cion
quel
del d
no
dho
Coca



Uciare maraveois.



**SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y OCHO.**

tituyendole en un lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para
que por su autoridad, o judicialm^{te} entre en dicha posesion de tierra
y para que paxienda la posesion y tenencia de ella, y en el inte-
rin nos constituyamos por sus inquilinos tenedores y posehe-
dores para ser poner en ella, siempre y quando nos lo pidan, y no
obligamos a la eviccion, seguridad, y saneam^{to} de esta venta en
tal manera, que de qualquier rapleyto, debate, o diferencia
que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte
en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha
la publicacion de provanzas tomaremos la voz y respuesta, y
la seguridad, y a cada uno de ellos a cada un año hasta venientes,
y para el tal tiempo en quietud y pacifica posesion, y lo
mismo ha de ser con sus herederos y sucesores, y no cumpli-
endole, por no queres, o por no poder, se debe ser por las dhas
Ciento y noventa libras que en la forma que que el dicho no
ha pagado, con mas las costas dadas, y menoscabos que de
ello se desiguieren, y exeresieren, y el mas valor adquirido
con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviere liquida-
cion, y esta cosa a suere executiva a plazo asignado, al dia en
que llegare el caso de serlo, y en no executada con esta y su am^{to}
del dicho o de parte legitima en que lo desiguieren, y releva
ano a otra nueva aunque de derecho se requiera. Yo el
dho Pedro seivet que presente soy al dho de serlo acepto esta
cosa, a venta hecha en mi favor a las dhas dhas y pieza de



Delate maraveois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

y porque es de mi utilidad y conveniencia el haverla declarada q^{ta} la otorga, sin apremio, ni fuerza alguna y que no tenga hecha protesta en contrario y se pareciere la misma, y que no se diere absolucion ni relaxacion de este juram^{to} equien en la pueda conceder, y si propia moue se me concediere novare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dha Villa de Alcoy los dias y meses de Mayo año de mil setecientos y ocho. Sientos testigos Juan Pericas y Juan Morallon fabricantes de dha tinta de la misma dha Villa otorgantes y aceptantes aqueñes. Yo el Sr. D. Josef de Cordoba Cosques superior le firmara y por la que dho no aver a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos. De cada lo qual doy fe.

Juan Falco, Pedro Sarrutia, Juan Pericas

Antonio Gallo, Anonmi, Joseph Navarro ed. no

Creacion de Maestros por el premio de dho... En la Villa de Alcoy a los Diez y ocho dias del mes de Junio año de mil setecientos y cinco y ocho. Hallandose presentes y legitimam^{te} congregados en la casa y presencia del Senor D. Juan Peradum de Capinosia Abogado de los Reales Consejos Correg. Justicia mayor y Capitan a guerra de dha Villa y subscritos el Clavario, Mayordales, Sindico y demas que componen la tabla del Gremio de Sastres de esta dha Villa que lo

son al presente, Joseph Garcia Clavario, Joseph Antonio Torregrosa, y
Jayme Torregrosa Melendez, Roque Nives Sindico, Vicente Verdú, Anto-
nio Botella, Juan Torregrosa, Antonio Vidaura, Juan Corderch, Jo-
seph Verdú, Juan Torregrosa, y Guillermo Corderch, todos maestros del
dicho Gremio, convocados segun de su leyenda dicho Venor Consejo por
Juan Garcia Alvaracil ordinario, declarando ser todos los Maestros
que por el presente componen la tabla del referido Gremio, por si,
y en nombre de los demas que hoy son y por tiempo fueren por
quienes prestan voz y caudion de rauto, prauto en forma, de que au-
xam por firme y estarian y pasaran por lo que en esta se haia men-
cion, baxo la expresa obligacion que para ello hazen a los propios
y Rentas de dho Oficio havido y por haver; Testando assi juntos por
el susdicho Joseph Garcia Clavario se hizo proposicion diziendo: Que
el fin de la presente junta se dirigia a que deseando el dho Nives
hijo de Roque natural y vecino de esta villa, Oficial de dho Gremio
obtener el Magisterio de el, lo proponia para su resolucion; En cu-
ya vista y en la contemplacion de ver muy justa la suplica del dho
sucedo como es hijo de Maestros y que de muchos años a esta parte
se halla empleado en los obrages de dho Oficio, condecedian en ello
y haviendolo mandado comparecer y hechole diferentes preguntas,
traxo algunas piezas y haver dado una cabal razon de su en-
cia a todas ellas, de manera que contemplam hallarse muy abel
para el obtento del referido empleo; En su consecuencia haviendo
depositado el dho la cantidad de quatro libras que es la prevenida por
el Capitulo quinto de las Ordenanzas, vinieron en execucion por
tal maestro del dho Gremio, para que de esta ora en adelante pueda
tener el dicho tienda abierta, cortar y cortar las ropas, vestidos, u
otras piezas pertenecientes al referido Gremio, gozando de las
inmunidades y prerrogativas que gozan los demas Maestros y
las que por R. Despacho les estan concedidas, deviendo el dho con

77

Christoval Marañón Escriba del Rey Dño Sr. Publico por todo el Reyno
Sentencia del numero y rano de esta villa de Alcoy Doy fey y teni-
monio: Fue en el Toruocola de Esas Publicas autorizadas por mi
difunto Padre Josef Marañón Escriba que fue de esta villa en el primer
año 1754. Al fol.º 63 y siguientes de fecha del día 17 de mes
de Julio se halla continuada en toda buena forma de Esas
División Partición y adjudicación de los Dños Recayentes
en la Herencia de Juan^{ca} Reynau viuda de Pedro Pichera
quada entre partes del Dño. P.º Sr. Agustín Tudela Procura-
dor del R.º Con.º y Reliq.º del exan.º Sr. Agustín de esta
villa en nombre y con del Dño. P.º Sr. Tomas Pichea con-
sentido e hijo de Abito del Citado R.º Con.º y aprobado Tam-
bién con Ddex especial y bastante de Anamaria Pichea viuda
de Claudio Sapier vecino de la Ciudad de Alicante; Tom.º
Pichea hijo de Jayme vecino de esta villa en su Nombre pro-
pio y como apoderado del D.º Sr.º Pichea Cuxa de la Parre
quial de Deniaxberg y de Anamaria Pichea de estado Don-
cella sus Hermanos vecinos de dicho Lugar. Paula Pichea Tam-
bién hija de Jayme y conorte de Juan Salvaniac veci-
na de esta villa en presencia con licencia y expreso Conser-
timiento del referido su marido: y Gregorio Torreznora
vecino de Peñol de esta propia villa Apoderado de Ag.º
de Tomas y de Maria Lara Torreznora sus hijos, Hij
y Herederos de Juan^{ca} Maria Pichea su madre y conorte
Respetivamente y como apoderado tambien de los hijos me-
nores de Pasqual Dexenguez y de Rita Torreznora
conortes; En cuya Esas de División despues de difuntas
atento que prepusieron por los otorgantes para el ma-
yor acierto pasaron a formar el Cuerpo General de

Dienes de la suso d^{ha} Herencia, con su valoracion y sumario
 cio q. Reducido a una suma importaron 5335^l 7^s 10
 dineros de las quales Daxaron 1011^l 2^s 5 dineros aque se
 nian obligados los ante d^{ha} Dienes, y quedaron liquidas
 para dividir y partir entre los Intercedidos 4321^l 7^s 5 din.
 De las quales se extraxeron 1191^l 2^s que componian las
 porciones entrecadas por Dotes a Jayme Pichea, a^{ca} ^{ca}
 Maxia ya Anamaxia Pichea y quedaron liquidas tres
 mil Ciento Treinta y Tres Libras siete sueldos y cinco di
 neros: Y seguidam^{te}. Assignaron las Carridades Conces
 pondientes para las mesomas del Tercio y del Quinto y
 Reparacion las demas entre los Intercedidos para pago
 de sus Legitimas y Con esta atencion para que afirmen
 el Haver Conces^o. acada uno de ellos ya la adjudica
 cion de Dienes para su entero pago: Y el presente
 al sobre dicho Reverendo Padre Fr. Tomas Pichea los
 de Tenor siguiente

Haver del P^o Tom. Pichea



tribu
 del p
 el suso
 vory
 de dho
 atal
 dos y
 te que
 se som
 y otora
 num
 leyes y
 dicho
 Encuy
 dia m
 Gregor
 otora
 firm
 a De
 Vis
 Jay
 M
 Particion de los Bo
 Cuda a Pedro
 casado en 7 de Mayo
 quinceo .C. S. dny 21

regiosa y
 in fuzigie
 5335 7210
 aque se
 xon Liquidas
 321 725 2^o
 n ponian las
 Pichea, a 7^{ca}
 Liquidas tres
 do y cinco di
 dades Couris
 del Quinto y
 para pago
 xon a p^{ta} ma
 e la a Judicial
 p^{ta} rruccion
 as Pichea con



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
 TE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CINCO
 QVENTA Y OCHO.**

tribuir en todo quanto las demas madereros contribuyen para p^{ta} de
 del Gremio, y funciones que al mismo se le p^{ta}rescan. Hallando represente
 el dicho Marcelo Pires accepto esta creacion y Magestria hecha en este
 veynte y ocho de Mayo de este año, y obligo a guardar y cumplir las ordenanzas, Capitulo, y Consuetud^o
 de dicho Gremio, contribuyendo en todo lo que al mismo se le p^{ta}resca, como
 a tal Maestro, para lo qual y a su p^{ta}mera, obligo a sus personas y bienes havi
 dos y por haver, y por poder a las Justicias e Justicias de qualquier par
 te que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa, acuya jurisdiccion
 se sometio, e a sus bienes, sobre que renuncio su domicilio propio fuero,
 y otro que de nuevo ganare la ley reconvenierit a Jurisdiccionem om
 nium Judicum la ultima pragmatica e las submisiones las demas
 leyes y fueros a su favor con la general del derecho en forma, para que a lo
 dicho se p^{ta}re como por sentencia pasada en fuero y conveencia
 En cuyo testimonio asi lo otorgaron en la expresada Villa de Lloja, y en los
 dias mes, e año referidos. Siendo presentes por testigos Juan de Montoya, y
 Gregorio Pires e Pedro Zapatero, Vecinos de la mencionada Villa. Los
 otorgantes y acceptante aqui enes Lo elis^{no} day fei con nos, de aquellos lo
 firmaron tres por toda su representacion, firmo tambien el acceptan
 te De todo lo qual day fei

Visante verdu J^{to} Botella
 Jaime Torregrosa

Marcelo Pires

Anzema
 Joseph Maravedis

Sanccion de los Bienes de la her^a de don Pedro de... En la Villa de Lloja a los Diez y nueve dias del
 mes de Julio año de mil setecientos y cinquenta y...
 Puda e Pedro Pichea, Vecinos de esta Villa

Cautado en 7 de Agosto 1759 Sello
 gremio. C. S. Pomy 31 de Dic. 1805

ocho Anterior el infrascripto Sr.^{no} y testigos parecieron el Reverendo Padre
Fr. Agustín Tulela Procurador del Real Convento y Religioso del Gran
Padre S. Agustín de esta dha. Villa en nombre y voz del Reverendo Padre
Procurador Fr. Thomas Pechier, Conventual al presente, e hijo de Abito el
citado Convento, y asimismo el poderado con Poder especial y bastante
para lo que abajo se dice de Ana Maria Pechier Viuda de Claudio Sazon
Vecina de la Ciudad de Alcantara, segun Carta autorizada por Thomas Gri-
bert Sr.^{no} de esta dha. Villa en treynta y uno del Mayo mas cerca pasado; Thomas P-
chier hijo de Tayme y Vecino de la precitada Villa assi en su nombre propio
como en el de poderado del D.^{no} Antonio Pechier Ochoa actual de la Par-
te qual del lugar de Penabaz, y de Ana Maria Pechier de estado Doncella
sus hermanas, Vecinas de dho. lugar, segun otra Carta de Poder, de que ha he-
cho exhibicion, autorizada por Pedro Joseph Mexant Sr.^{no} de la Villa de Or-
dara a los Onzedias del mes de Mayo tambien de este año, que es ex uno,
y otro bastante para lo infrascripto el presente Sr.^{no} de fe; Paula Pechier
tambien hija de Tayme y actual Consorte de Juan Salvanach Vecina de
esta dha. Villa de Alcoy, y esta en presencia, con licencia y expreso consentim.^{to}
del dho. sueltanido para otorgar y jurar la presente; y Gregorio Torrexosa
fabricante de Paños, Vecino de esta dha. Villa, Apoderado asimismo de
Agustin, Thomas, y Nicolasa Torrexosa sus hijos, hijos y herederos de
Juan Maria Pechier sueltanido y Consorte respectivamente y adifuntes;
Como asimismo de los hijos menores de Pasqua Benenquer y de Datta
Torrexosa tambien difuntes, segun otra Carta de Poder especial, autori-
zada por Chuseval Mattais Sr.^{no} en Onco del citado mes de Mayo, que
deser tambien bastante para lo que abajo se declara el susodicho
Sr.^{no} de fe; y Dixeran: Que Juan Reynau Viuda de Pedro Pechier Vecina
que fue de esta dha. Villa y madre, Aquella y bisaquella respectivam.^{te} a los
dichos sus Principales, otorgo su ultimo testam.^{to} por ante el presente
Sr.^{no} en treynta y nueve de Diciembre del año pasado del setec.^{to} cinguan-
ta, en el qual mando y lego al Reverendo Padre Fr. Thomas Pechier su



hijo, el
vulga
digo
desu
con
su hi
que ha
Pechier
a los hi
beas, q
aliqu
dicha
ma, y
vulga
Igualm
de du
ere le
para
havia
bien
parte
dad,
gonia
bien



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

hijo, el remanente del Quinto de los bienes de su herencia, para que el dicho usufructuario su renta durante su vida canalicamente, sin que pudiese disponer ni por contrato en su vida, ni en otra forma, si que después de su vida, los bienes que por dicha mejora le tocaren, pasasen sin demerucion alguna a los expresados Jayme Pihex, y Anna Maria Pihex sus hijos, y al hijo de la nominada Francisca Maria Pihex sus nietos, que haciendose en partes iguales, se entregare la una, al dicho Jayme Pihex su hijo; otra, a la muchacha Anna Maria Pihex su hija; y la otra, a los hijos de Francisca Maria Pihex sus nietos, a excepcion de sesenta libras, que el referido Padre Jay Thomas, pueda tomarlas, y aplicarlas a lo que bien visto le fuere, por una vez solamente; y que para el pago de dicha mejora, se adjudique la Peca de treveca, que dicha terradora determina, y poseria en camino de esta dicha Villa de Alcoy, y arrada nombrada vulgarmente de la saucera

Y qualmente mando y sego por el citado testamento, el usufructo del tercio de dicha su herencia al nominado Padre Jay Thomas su hijo, para que este se usufructuare tambien durante su vida, y que despues de su vida para dicha mejora, al expresado Jayme Pihex su hijo, quien tambien havia de usufructuarla su renta mientras viviere, y segun su muerte, los bienes de que se componia dicha mejora, pasasen a sus hijos varones por iguales partes, dando facultad al dicho Jayme su hijo, de que si viviere en coartada necesidad, y para salir de ella necesitare vender todo, o parte de los bienes, que componian dicha mejora, pudiese hazerlo; Pero que no reservandole pasasen dichos bienes a sus hijos varones; y que ninguno de ellos falsee, ni menudee lo que es

naturales, la parte que de dicha mejora le tocare, pasase á los demás Varones que le sobreviviessen, por iguales partes; Y que si todos murieren sin tenerles pararen los bienes de dicha mejora, á sus hermanas, también por iguales partes, pudiendo estas disponer de la que les tocare á su voluntad como de cosa propia; Y que para el pago de lo que importare dicha mejora, se le apliasse la pieza de tierra, que desonra y poschía como apochuá en la parada de Semmanos

Y últimamente quiso y nombro por sus Universales herederos á los nominados Padre Inay Thomas Piñer, á Jayme Piñer, y Anna Maria Piñer sus hijos, y á los hijos de Francisca Maria Piñer sus nietos por iguales partes, bien entendido, que estos últimos, havian de componer una sola parte; Y que la que le señalava al referido Padre Inay Thomas, solo podía esse usufructuar su renta mientras viviere, y que después de sus días sin disminución alguna, bolviere á su herencia, y se la dividieran los demás sus hijos, ó quien les representare por iguales partes, segun todo es de ver y consta por el citado testamento á que se referian

Y por disposición Codicilar, que pasó ante el presente escrivano en veinte y ocho de Enero de este presente, y corriente año, quiso: Que en atención á ser ya muerto el suodicho Jayme Piñer su hijo, que después de los días del expresado Padre Inay Thomas, la mejora del testigo, que á este le mandava y legava por su citado testamento, pasase á Thomas Piñer su nieto, y que si este faltase sin hijos legítimos y naturales, los bienes de dicha mejora, bolvieran á su herencia, y que haziéndose de ellos tres partes iguales, viviere la una, para los demás hijos y herederos del expresado Jayme Piñer; otra para Anna Maria Piñer; Y la otra para los hijos y herederos de Francisca Maria Piñer, segun asimismo constava por dicha disposición Codicilar, á que igualmente se referian

En vista de lo referido deseando dichas Partes otorgar y proceder á la División y Partición de los Bienes, que por fin y muerte de la expresada Francisca Reynau se avergon en su herencia; Deve antes suponerse, Lo primero: Que practicado el Inven. y justip. de los Bienes



hecho
y dize
el Inve
ta y ab
tos en
ala Cu
Cuya ca
de cada
Que en
todos
taño,
nas á
suya
chos bi
unifor
Inve
Thomas
Las dos
que Ca
solo su
y heren
igualm
y de la
Conzo a



De iure marcesis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

haciéndose en ella, se pensó unanimemente porción los intercedidos, el paxiare y dividirse entre los mismos las piezas de Oro y Plata labradas, que comprende el Inventario, y las novadas en el mismo desde el numero veinteyuno, hasta el treinta y dos inclusive, á excepcion de los tres arillos y Aracadas, que por no haver Pen- ton en esta Villa para que hizieran el juicio de dichas alajas, se mandaron llevar á la Ciudad de Avizance y los Potosí de ella, las jurisperuaron por cinco libras: cuya cantidad, deberá agregarse al cuerpo de bienes para la mayor claridad en el haver de cada una de las Paces

Que en los propios terminos se procedió por los mismos á la división y partición de todos los bienes muebles pertenecientes en dicha herencia, y comprende el citado Inven- tario, á excepcion de la Porción de panes panos, con los Carcones, y demas abu- nas á ella correspondientes; Damos, de que no quisiendo la porción intercedida á la suya, ni tampoco los Censos, pertenecientes en esta Ciudad herencia, por consumirse di- chos bienes de inferior calidad, á las tierras y Casa pertenecientes en la misma; Habiendo uniformemente convenido: Que uniformándose con la disposición de la presentada Real Cedula Reynada, para el pago de las mejoras de tercio y quinto, que el Padre Fr. Thomas Pérez su hijo deve satisfacer, se le adjudiquen para pago de ellas, las dos piezas de tierra de la serrera, y remanentes, con adición de los Censos, que cada una de ellas tiene; Lo que le faltare para el enteropago de dichas mejoras, se le supla con parte del censo, que dicha herencia deve Luis Pérez fabruante y Pérez de esta Villa; Que para el pago de la Legítima, que el dicho Padre Fr. Thomas deve igualmente satisfacer, se le adjudiquen las dos piezas de tierra de el Carrascal y de la Mascarella, con los Cargos á que se hallan afectas, con cesación de todos del referido censo de Luis Pérez: Que á los demas porciones, se les ceda y devenga en parte de pago

de sus legítimas, el censo y peniones, que a dicha herencia corresponden Joseph Ju-
lia fabriante, y todos los créditos, que a la misma están deviendo de diferentes parti-
culares; e igualmente el tanto arbitrado por el valor de la Dena y sus ahinas,
cuya, con estas, devían venderse luego que se propusiere Comprador; Pero si
dicha Dena y ahinas no se saare el tanto con que hubian designadas, devirá ser
la quebra en todos los interesados a proporción del haver de cada uno, se em-
pando a lo que la hubieren tenido; Como por el contrario, pues si sucediera, el que
por ellas dieran mas precio que el que se les ha arbitrado, para en tal caso, devirá
asimismo paxerse a proporción; No obstante, y en los propios terminos devirá
entenderse respecto a la casa recayente en dicha herencia, la que igualmente,
haviendo acordado el Vendedor, para el cumplimiento, satisficere las deudas, que dicha
herencia con sus tiene

Que respecto a que el pago de la mita del Quinto, deve pacíficamente executarse en
la pieza de tierra y casa en ella concubida nombrada la exorta, por hallarse
así prevenido por la citada Fran.^a Reynau en su citado testamento; en atención
a que quando la dicha huvo la referida herencia en pieza de tierra, de Anna
Maria Jordá Viuda de Plenco Perez, fue enajenado, se descubriera del precio
de ella en su poder, la cantidad de Trececientas libras para la formación de un
Censo, que devía situarse, sobre la misma (De cuya cantidad solo se deven alque-
rentar Docientas) contra obligación de haverse de redimir dentro el termino de
trece años, con el ados de la dña de la misma de la dicha Anna Maria en adelante;
Por cremosivo, y pacifico cumplimiento, de que muriendo primero la nombrada Anna
Maria, que el citado Padre Fr. Thomas, (quien como queda dicho) deve usufructuar
la referida pieza de tierra, que los herederos de la dicha Anna Maria, molestara
al dicho, para la continuación y cumplimiento del expresado Censo, haviendo conveni-
do y concertado: De que si muriere la misma de la dicha Anna Maria, antes que la
del referido Padre Fr. Thomas; Para librar a este de la molestia y evasión, que los
herederos de aquella puedan hacerle, en rason de dicha obligación, se haga saber a
los sucesores en dicha pieza de tierra, por un alguno o algunos, quisieren cumplir
con el cumplimiento de las referidas Docientas libras, que para en el caso de

de cum
quien
hazede
dese pa
duño
Que no de
el de
guras p
alguno
por un
do: Ju
jesos q
pidiere
al do
irreca
satisfic
de por
entende
Que aunq
Fran.^a
Viuda p
hijo to
da uno
moned
y una
mayor
el total
y si no
que ca
y arca

de cumplido, quedarian impuestas asu favor; Pero si avuidos, nose enonticare
quien de los dichos interesados y llamados ala propiedad de dicha mespa quara
haxerlo, executado el quitamiento por el susodicho Pedro Fr. Thomas, y se emplazan
dore praece a los interesados delmas valoa que dicha peca de tierra suvra, quede
duño de ella, y queda a disposon delmasa a voluntad como a dueño absoluto.
Que no bvarro el que por unanimidad de los interesados en esta herencia, se acordio
el dexare de concuinar en el Inventario los bienes seajentes en ella sabido, al-
gunas partidas de deuda, que por los libros de Cuenta y razon constava estas deudas
algunos particulares ala mesma, de quienes con dificultad podria hazerse la cobranza
por unimia pobra en los uno, y por falta de jurisdiccion en los otros, habido conveni-
do: Que de los citados libros se saquen listas formales con nombres y apellidos de los su-
jetos que las devieren, y que entregandose dichas listas a los interesados que las
pidieren, cada uno por su parte practique las diligencias que considerare conducentes
al cobro de dichas paciones: Si algo se pidiere, deva distribuirse entre los mismos
interesados a proporcion del haver de cada uno, y a este respecto devian los dichos
satisfazer las cosas que sobre ello se declararen, y jorner de que avisados antes
de poner las demandas, no quisieron atender en ello, que para ental caso, devian
entenderse cedidas a favor de los que las imitaron como por Dintacion hecha en tal virtud.
Que aunque por el citado Inventario no consta de las paciones entregadas por Doves, a
Juan. Maria Pichez Comate que fue del citado Gregorio Lopez, a Anna Maria Pichez
Viuda por su y muerte de Claudio Sagier, ni tampoco de la entregada a Jayme Pichez
hijo todo de la citada Juan. Reynan; Pero que real y verdaderamente, percibió ca-
da uno de la referida su Madre la quantia de Lientenas noventa y siete libras de
moneda del Reyno: Cuyas paciones acumuladas, componen la de Mil Ciento noventa
y una libras, que quieren se agreguen al cuerpo de bienes de la referida herencia, para la
mayor claridad en el haver de la Señora de cada una de las partes. Y componiendo
el total de ella, segun dicho Inventario, la quantia de Quatro mil Ciento treinta
y siete libras, siete sueldos y diez dineros, agregadas las Mil Ciento noventa y una
que componen dichas paciones de Doves; Y las siete libras del valor de los anillos
y arcadas de que arriba se trata, en visto componen el todo de los bienes seajentes



Elute me...

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

en la susodicha herencia la cantidad de Ciento mil trescientas treinta y cinco Libras siete sueldos y diez dineros de la misma moneda

Que considerando los Creditos y Censos que dicha herencia tiene contra, segun dicho Inventario, en Mil ochos libras y cinco dineros, deve no obstante añadirse ala referida cantidad, la de tres libras, por una pensión desengada en el Censo de Cien libras de Cañal, impuesto sobre la heredad de San Marcos perteneciente en dicha herencia por devener todavia la que venio por el mes de Abril proximo pasado de que no se hizo mérito en el citado Inventario; cuya cantidad de tres libras agregada ala de las Mil ochos libras y cinco dineros de arriba, en suso componen ambas la de Mil onze libras y cinco dineros, que es el total de Creditos que resultan contra la susodicha herencia

Que no propiciandose el que en esta División y partición pueda hacerse mérito de las cosechas que en ella hay pendientes orlas diferentes piezas de tierra pertenecientes en dicha herencia por hallarse todavia en tierra, en que es preciso esperar a que se culte, para que sabiendose apuntó fijo lo que produxeren se partian entre los interesados a proporción del haver de cada uno; e igualmente el tanto de simiente que por la nombrada Fecadora, se suministró a los Arrendadores y Mederos de ellas, para su plantado, ha sido unanimemente convenido: En nombrar un Depositario para que se cruce del producto de dichas cosechas y simiente; Incoquido todo, se proceda ala distribución referida; Para lo qual teniendo la debida satisfacción del susodicho Reverendo Padre Fr. Agustín Tudela, en que ninguno mejor que su paternidad ha de desempeñar el referido encargo; Se nombraron y nombraron en tal Depositario, con satisfacción de todas las voces y vezes en derecho necesarias en esta materia de lo referido, y desamando las Partes o Organos el Sierax a devido efecto

esta l...
ment...
muyo...
Cien...
é in...
heren...

P...
ca y siete Libras
soles dio, al...
honde el Ciudad...
Otaori: senota...
valor de tres a...
rio, no se arbitra...
Vestimamente...

que compa...
y Anna Maria...
Cuya...
lade...
dine...

P...
herencia com...
bras y cinco dim...
Otaori y finalmen...
taño, la dove de...
Cien libras, imp...
Cuya...
y Cin...
Empozando

esta escritura de División y partición, con arreglo a dichas disposiciones ter-
menasias y Cédulas, teniéndose presente la del Inventario, y acordada de
nuevo, e igualmente el juramento que de los bienes en el mismo notados se hizo
Ciudad y sabidoas cada una de su derecho, y del que en este caso se expone
e interese que los compete, se pasó a formar el Cuento de bienes de la susodicha
herencia, y es en la forma siguiente

Cuento de Bienes

Primera: se nota por Cuento de Bienes la cantidad de Quatro mil Ciento treinta
y siete Libras siete sueldos y diez dineros, de valor y estimacion, que
se les dio, a los herederos en la herencia de la susodicha Francisca Reynau, y compete
honde el Ciudad Inventario 4137 l 710.

Otra: se nota asimismo por Cuento de bienes, la cantidad de siete libras, por el
valor de tres anillos y unas arracadas, que aunque notados en el Ciudad Inven-
tario, no se arbitro su valor por entonces, por las causas arriba expuestas. 7 l - 8

Resumidamente se notan por Cuento de bienes Mil Ciento noventa y una libras
que comprenden las porciones enajenadas por doctores a Jayme Puig, Francisca Maria
y Anna Maria Puig, cuyas no se hallan notadas en el Ciudad Inventario. 1191 l - 8

Cuyas partidas del total de Cuento de bienes, reducidas a una componen-
tade Cincos mil trescientas treinta y cinco libras siete sueldos y diez
dineros de moneda del Reyno. 5335 l 710.

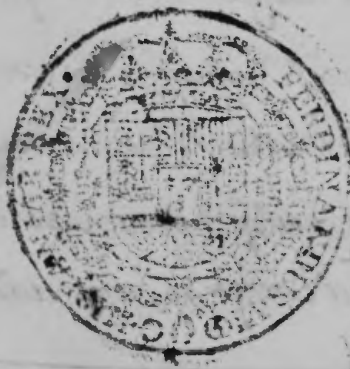
Bajas por Cargos

Primera: se abasan por Cargos de diferentes Censos, y otros Cuentos, que dicha
herencia contra tiene, y se abasan por dicho Inventario, la cantidad de Mil ochenta
y cinco dineros, que se deven adiferentes. 1008 l - 75

Otra: y finalmente se abasan tres libras que aunque no van notadas en dicho Inven-
tario, las deve dicha herencia por unaportion discutida en el Censo de Capital de
Cien libras, impuestas sobre la tierra de san marcos. 3 l - 8.

Cuyas partidas de Cargo juntas, componen tade Mil onze libras
y cinco dineros de dicha moneda. 1011 l 75.

Comenzando el total de los bienes de dicha herencia Cincos mil trescientas



Teñate marañeco.

SELLO CUARTO, VEINTI
TE MARAÑECOS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA Y OCHO.

treinta y cinco libras siete sueldos y diez; los cueros que la misma tiene
contra, según arriba se demuestran Mil once libras y cinco dineros, es
visto quedax el cuero de bienes líquido, en quantia de Quatro mil tre
cientas veinte y quatro libras siete sueldos y cinco dineros.

4324 7/5.

De esta quantia devon difalcarse las Mil Ciento noventa y una libras, que com
ponen las porciones enajenadas por Doce años arriba citados Jayme Piñero, Juan
María y Anna María Piñero, para hazer pago ala mejora del tercio y quinto,
las que deverian asistirse desques, para sacar las Següimtas; quedan solas
trece mil ciento treinta y tres libras siete sueldos y cinco dineros de dicha moneda.

3133 7/5.

= Base de la mejora del Quinto =

Base de las dichas trece mil ciento treinta y tres libras siete sueldos y cin
co dineros, que quedan de caudal líquido, las correspondientes ala mejora del
Quinto en que se halla mejorada el referido Padre Fray Thomas, con las pautas y
condiciones prevenidas arriba que importa seiscientas veinte y seis libras trece
sueldos y siete quedan para sacar la mejora del tercio sola; Dos mil quinientas
seis libras catorze sueldos y tres dineros.

2506 1/4 2/5.

Base de asimismo de las Dos mil quinientas seis libras catorze sueldos y tres
que quidan del caudal líquido, exceptada la mejora del quinto, las pertene
cientes ala mejora del tercio, en que igualmente se halla mejorado el nominado
Padre Fray Thomas; En prestando esta, la quantia de Ochocientas treinta y cin
co libras once sueldos y cinco, en visto quedax sola, para pagarla entre los here
deros; Mil seiscientas setenta y una libras dos sueldos y diez de dicha moneda.

1671 2/10.

Y asistiendo adicha cantidad de Mil seiscientas setenta y una libras dos sueldos
y diez, que quedan líquidas, sacada la mejora de arriba, las empuñadas Mil

Ciento noventa
Juan María y
Díaz y parcia
idad de Dorm
de la referida m
Cuyas Dormit o
sex quares los p
quinze libras, de
se deberia adju

Had de haver el
en que se halla m
suizado terrame
siete dineros.

Had de haver asim
halla mejorado
de Ochocientas
mejora.

Ultimamente se
por quarta parte
Que todo lo
nominada
sueldos y

Had de haver el di
ria de seiscientas
Para cuyo pago m
sele adjuvia,
Vista parcia m

Ciento noventa y una libras, que como queda dicho, se entregaron a Jayme Piñer
Juan^a María, y Anna María Piñer; é vnto quedax el caudal líquido para
dividir y partir entre los herederos de la precuada Francisca Reynau, en un-
tidad de Dosmil ochocientas sesenta y dos libras, dos sueldos y seis dineros
de la referida moneda.

28621 2/10.

Cuyas Dosmil ochocientas sesenta y dos libras, divididas en quatro partes, por
ser quatro los porcionistas, en vnto todas adelante, la quarta de setecientas
quinze libras, diez sueldos y ocho dineros, á excepcion de dos partes, a quienes
se dexará adjudicar el un dinero mas para quebrado de moneda.

7151 2/8.

Haver del Padre Thomas Piñer =

Hade haver el cooperado Padre Jay Thomas Piñer en pago de la mejora del Quinto
en que se halla mejorado, por la arriba citada Fran^a Reynau su Madre, segun
su citado testamento, la quantia de seiscientas veinte y seis libras treze sueldos y
siete dineros.

6261 3/7.

Hade haver asimismo el dicho en pago de la mejora del Tercio, en que tambien se
halla mejorado por la referida su Madre, segun dicho testamento, la quantia
de Ochocientas treinta y cinco libras onze sueldos y quatro que importa dicha
mejora.

835 1/4.

Ultimamente hade haver en pago de su Septima, que igualmente hade haver
por quarta parte, la quantia de setecientas quinze libras diez sueldos y ocho dineros.

7151 2/8.

Que todo lo que el susodicho Padre Thomas Piñer hade haver de la herencia de la
nombrada su Madre importa Dosmil Ciento setenta y siete libras quinze
sueldos y siete dineros, de la referida moneda.

2477 1/5 1/7.

Pago al Padre Sr. Thom. Piñer
de la mejora del Quinto

Hade haver el dicho Padre Jay Thomas Piñer en pago de la mejora del Quinto la quan-
tia de seiscientas veinte y seis libras treze sueldos y siete dineros.

6261 3/7.

Para cuyo pago imputando lo dispuesto por la referida Francisca Reynau su Madre
se le adjudica, Sapienza de tierra conda casa, corral, y era, sita intermuros de esta
Villa y arrada nombrada de la Saceria, baxo los lindes que se omeña tierra, y o campo

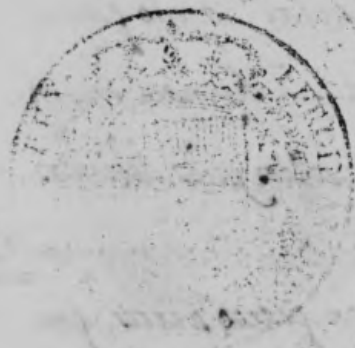
VEIN
AÑO DE
OS Y CIN

4324 7/5.

3133 7/5.

2506 1/4 2/3.

1671 2/10.



Centos maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCO, EN VENECIA Y OCHO.

henden en el Invenario al numero veintey seis, apreciada en quantia de No. veintey cinco libras.

200 l. d.

Deviendose baxa del precio y estimacion de dicha pieza de tierra, la quantia de treinta y cinco libras, por los Casales de Censos, que la mesma tiene Concesion, como son: Uno de Ochocientas libras en propiedad, que se corresponde al Reverendo Clero de esta dicha Villa, pagada en Casate de febrero; Otro de prospeidad de veinte, que se paga al mismo Clero en treinta de Agosto; Otro de Docientas, que se corresponde a Anna Maria Jorda Viuda de Nuevo Pesez, que se paga en primero de Noviembre, es. visto, quedas liquidas para el pago de dicha mejora, solas seiscientas libras.

600 l. d.

Importando el total delo que el dicho hado ha de aver en pago de dicha mejora, segun arriba se previene, la quantia de seiscientas veinte y seis libras treze sueldos y siete, y lo que se queda liquido del precio de la tierra cedida, solas seiscientas, es visto, se trahe para el entero pago, la quantia de veinte y seis libras treze sueldos y siete, que se ceden en parte del Censo de Ciento y noventa libras de Capital, que adicho tienen. via corresponde Luis Pesez fabricante de paños y Vizino de esta mesma Villa, con cuyas va el dicho Padre Juan Thomas pagado del total importe de dicha mejora del Quinto.

26 l. 3 s. 7 d.

= Pago al mismo de la mejora del tercio =

Hade haver el nominado Padre Juan Thomas Pesez en pago de la mejora del tercio, que igualmente deve contribuir la quantia de Ochocientas treinta y cinco libras onze sueldos y quatro dineros.

835 l. d.

Para cuyo pago confirmandose en la disposicion teniamos de la nominada Invenario Reynau su Madre, se le adjudica la pieza de tierra de la pazida nombada de san martin con concheneria de don jordanes y medio, toda de regadio, con el derecho de una hora y media de Agua para su riego de la de la fuente del Molinar, baxo los linderos que la

marmarion, y
apreciada en N.
Deviendose baxa
que dicha pieza
gados sobre lame
al Real Convento
dha Villa, que se pa
cuyo Capital pa
expresado Padre
Baxa de dha ca
u, es visto queda
Importando lo que
ha de recibirse la
y lo que
seiscientas veinte
dies libras onze
dicha herencia con
nominado Padre
Hade haver el dicho
y lo que en la herencia
deve contribuir
Para cuyo pago se le
mesma Villa para
y se demuestre en
ria de Invenario
Ocho: solo cede y
medio jornal de
los linderos concheneria
seiscienta y nueve, ap

merma tiene y se demuestran por dicho Inventario al numero setenta y siete
apertada en Noventa y Ocho y cinco libras

985l-2

Y devienase bajar del citado precio, la cantidad de Docecientas y setenta libras
que dicha pieza de tierra tiene sobre, por diferentes Capitales de Censos cae-
gados sobre la misma ciudad: El uno de Capital de Cien libras que se corresponde
al Real Convento y Religioso del Gran Padre de la Iglesia San Agustin de esta di-
cha Villa, que se paga en el dia diez y nueve de Abril: Y el otro de Cientos y setenta
cuyo Capital pertenece al susodicho Real Convento, y su medio corresponde al
expedado Padre Fray Thomas por los dias de su vida, y de aqui adelante Convento;

Baxa da dicha cantidad de Censos, del valor y estimacion de dicha pieza de tier-
ra, en que queda liquido en cantidad de setenta y cinco y cinco libras
Emprestando lo que el dicho padre avia por razon de dicha moza, segun avi-
ba se preciene la cantidad de Ochocientas treinta y cinco libras onze sueldos
y quatro, y lo que se le paga en el liquido del precio de dicha pieza de tierra setenta
y setenta y cinco y cinco, es en el dicho pago la cantidad de Ciento
diez libras onze sueldos y quatro; Cuya vela ceden en parte del Censo que a
dicha herencia corresponde el dicho Ciudad Suis Perez; Con cuya cantidad va el
nominado Padre Fray Thomas pagado del total importe de dicha moza del tercio. ...

725l-2

1101l-4

= Pago adicho Padre Fray Thom de su Segunda =

Hade haver el dicho Padre Fray Thomas en pago de su segunda, que de los bienes que
y tiene en la herencia de Francisca Reynan su Madre, le han caido la cantidad de Sete-
cientas quinze libras diez sueldos y ocho dineros. ...

715l-08

Para cuyo pago se le cede y transpara la pieza de tierra de setenta y cinco en unmo de esta
misma Villa situada de la Urbana del Carrascal, baxo los linderos que la misma tiene
y se demuestran en el citado Inventario al numero setenta y ocho apertada en quan-
tia de Quinientas Ocho y cinco libras

585l-2

Otro: se le cede y transpara otra pieza de tierra toda de regadio comprensiva de
medio jornal de arar, sita en dicho termino paraxa de apellido de la Navasella, baxo
los linderos contenidos en el citado Inventario, que es la misma que en el recibo al numero
Setenta y nueve, apertada en trece libras

300l-2
885l-9

VEIN-
ANO DE
S Y CIN-

No. 900l-2

reuen

rode

ha

a

de

es. 600l-9

riba

ue

axe

ce.

n.

2. 261l-37

ma...

ue

835l-14

na

an

a



de veinte maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

de arsas

88512

Ocasión: se leceden anímameo Carriqueria y dos libras quinze sueldos y un dinero, queda dividida las porciones de arriba, quedan de Capital en el Conso de Ciento y noventa que aduicia herencia Concepion de el ciudad San Paez, que es el mismo que se desu- use por el ciudad Invenario al numero ochenta y tres.

52 libras

Ocasión: Igualmante se le ceden la quantia de Diez y once libras en el valor y estima- cion de un tonel de gomez vino de cabida de ochenta y cinco Condos de los de Jerez, con los bienes conatos del genero, que donce del mismo havia, segun se leha en el ciudad Invenario al numero ochenta y uno.

1712

Ocasión: en la propia conformidad se le cede la quantia de veinte y dos libras y qua- tro sueldos, impone de los setenta y quatro Pinos conatos en la tierra de la Umbria segun aparece por el referido Invenario al numero ochenta y quatro.

2214

Ocasión: se le cede la quantia de siete libras valor arbitrado a los diez Arillos y suavidad. Lo mismo de que se haze mencion en el principio de esta.

719

Ocasión: se le cede la quantia de Diez y ocho libras treze sueldos y nueve, impone de los bienes muebles, que el dicho Padre Jay Thomas como de los reynos en dicha herencia.

18132

Ocasión: se le ceden Diez y ocho libras onze sueldos y tres, por el valor de la quarta parte de la Para labrada, que se halla ocaber en la ciudad herencia.

18 libras

Voluntariamente se lecede el derecho de pasubia de aquellos Quatrocientas diez libras y diez sueldos, precio arbitrado por la Casa reynante en dicha herencia, la quantia de Ciento quarenta y cinco libras y siete sueldos, luego que se proporcione la renta de ella.

14512

Cuyas partidas de cesion y pago hechas en favor del dicho Padre Jay Thomas Ribera por razon de lo que era ha de haver en pago de su legitima reducidas a una suma componen la de Mil ciento setenta y seis libras onze sueldos y un dinero de dicha moneda.

1166111

Impresario lo
tas quinze libras
setenta y seis o
yona libras y C
Largo coeso
Puntualmente
distributa en C
quatro de Junio
del Concaad, q
del ciudad Inven
Ocasión: Se da
Padre de la Jgles
ta y quatro libras
en la referida t
la ciudad de un
Ocasión: Se da ha
libras en sueldo
en el Conso de C
de la Caraca her
Ocasión: Con la oblig
cion de Unalibra y
de veinte libras en
Ocasión: Con la de
libras y nueve sueld
Capital, que se ca
Ocasión: Con la de
quatro; arabes: la
raio en el Conso a
puerto sobre la t
cauida en el mun

Empazando lo que el dicho ha de haver por razon de su Segundia sola, se cunen
tas quince libras diez sueldos y ocho dineros; Na carnidad cedida, la de Mil ciento
seventa y seis onze sueldos y uno, e vino de va domas, Quatrocientas Cinquenta
y una libras y cinco dineros.....

4511 25

Primeramente: La de haver de responder y pagar al ayuntamiento de esta villa
dicha un Censo de Capital de Cinquenta y cinco libras pagada en veinte y
quatro de Junio de cada un año, impuesto sobre la ayuntamiento que de tierra
del Carrascal, que con una penion y procurata disminuida hasta el día de la formacion
del Censo Inventario importa todo, setenta libras cinco sueldos y once dineros.....

601 511

Otro: La de haver de responder al emirado Real Convento y Religiosos del Con
vento de la Iglesia San Agustin de esta mesma Villa otro Censo de Ciento ochenta
y quatro libras en propiedad pagada en quince de Noviembre, impuesto so
bre la referida tierra del Carrascal, que con la procurata disminuida hasta el día

1871 315

de la Ciudad de un impuesto todo Ciento ochenta y tres libras tres sueldos y cinco dineros.....

Otro: La de haver de satisfacer y pagar al ayuntamiento de esta Ciudad otro la cantidad de tres
libras en sueldo y ocho dineros por una penion y procurata, que havia disminuida
en el Censo de Ochenta libras de Capital impuesto sobre la ayuntamiento de la heredad
de la Caraca hasta el día de la formacion del Censo Inventario.....

31 118

Otro: Con la obligacion de haver de satisfacer y pagar al mencionado Censo la quan
tia de Una libra y once dineros por una penion y procurata disminuida en el Censo
de Nove libras en propiedad impuesto sobre la ayuntamiento que de tierra de la Caraca.....

11 211

Otro: Con la de haver de satisfacer y pagar a Anna Maria Jorda la cantidad de tres
libras y nueve sueldos, por la procurata disminuida en el Censo de Doscientas libras de
Capital, que se corresponde al mismo, impuesto sobre la tierra de la Caraca.....

31 21

Otro: Con la de haver de pagar al referido el Convento tres libras seis sueldos y
quatro; arabes: las tres libras por la penion disminuida y omitida en el Censo Inven
tario en el Censo de Cien libras en propiedad que dicho Convento se corresponde im
puesto sobre la tierra de San Martin, y los seis sueldos y quatro por la procurata dis
minuida en el mismo hasta el día del Inventario, que todo haze.....

31 614

2581 713

VEIN
AÑO DE
OS Y CIN
8851 2
521 511
171 1
221 41
71 9
181 312
181 113
1451 71
1166 1111



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

de autos _____ 258/73

- Ocaso: Conla de haver de ser braxas el mismo Padre Jxay Thomas de aquellas Ochenta y tres libras de las pensiones diuiciasadas en el cenzo de Cienzo y presentalibras de Capital, que perteneciendo este al nominado Real Conuento para despues de sus dias, y su porcion al referido Padre Thomas durante su vida, no se le ha sacado pecho co-
n alguna desde el dia del Caugamiento hasta el presente. 83/1
- Ocaso: Conla de haver de satisfacer y pagar a Gaspar Mexin Carpiniceo aquellas Quatro libras diez y seis sueldos, que dicha herencia le devia de haber en la dicha y el dicho 4/16
- Ocaso: Conla de haver de satisfacer y pagar a Paqual Bezorquez fabricante aquel las treinta y tres libras ocho sueldos y ocho que la misma herencia le deve de pre-
tamo qcauso que ala mesma hizo. 37/8
- Ocaso: Conla de haver de pagar a Vicente Perez sesenta aquellas ocho libras siete
sueldos y diez que liquidada la Cuenta de lo que la escriba Cita Francisca Reynauha
via tomado de su tienda, se le quedaron adeuda al dicho Perez. 8/16
- Ocaso: Conla de haver de pagar a Santo segura Botuciano la medicina que sero-
mo deu Botua para curacion de la curia Citada Francisca Reynau que impuso seis
libras quinze sueldos y seis. 6/16
- Ocaso: Conla de haver de pagar seis libras diez y ocho sueldos y ocho que apuntada
la Cuenta con el Ama de seruiuo, se le quedaron adeuda por su deuda. 6/18
- Ocaso: Conla de haver de pagar al presente en no treinta libras por salarios de esta
y otras curias diuiciasadas en favor de la Citada herencia. 30/1
- Ocaso: Conla de haver de pagar seis libras al precurado Real Conuento, que se le deben
por Colobraciones, mandadas hazer por dicha Francisca Reynau. viviendo. 6/1
- Ocaso: Conla de haver de pagar tres libras y seis sueldos, que por razon de Aguas

441/311



se deben ala D^a
 Ocaso: Conla de
 ta real se crea
 Finalmente Com
 los Peritos, que se
 Que to
 una se
 una se
 el refu
 que pa
 rancia

Hade haver Tho
 por razon de la Ley
 Reynau su Almol
 Cuya sola pagan
 escriba queda coo
 nada Francisca Re
 Ocaso: en Cienzo
 de Caseras, quida
 Ocaso: en Cienzo
 terca parte del
 herencia Joseph
 sueldos, por la ex



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

de atas _____ 44113111

se deven alos Doctores Andres Jorda y Joaquin Arvina medicos..... 31 61

Otro: Conla de haver de satisfacer y pagar tres libras y seis dineros que por Ley real se eran deviendo ala querson de Pina..... 31 16.

Finalmente Conla de haver de pagar tres libras que eran arbiuado por jorales de los Seridos, que se emplearon en el jurispicio de los bienes de dicha herencia..... 31 2

Que todas las paccidas de obligacion y cargos que se le cargan reducidos a una suma hazen las arriba enunciadas Trececientas Cinquenta y una libras y cinco dineros, que de las cantidades cedidas, se van de mas el referido Padre Joseph Thomas de las Secuencas quinze dias sueldos y ocho que por sujecioma lo cocan de los bienes de dicha herencia, con que se cumplan las demas vñ el dicho integramente satisfecho y pagado del haver de su legitima -

451-15

= Pago a los hijos y herederos de Jaime Picheo =

Ha de haver Thomas Picheo y demas hermanos como hijos y herederos de Jaime Picheo por razon de la Legitima que le toca de los bienes de su padre en la herencia de Francisca Reynau su Novela la cantidad de setecientas quinze libras diez sueldos y ocho..... 7151698

Cuyo sol se pagan arabes: en la cantidad de trecentas noventa y siete libras, que segun arriba queda expresado se integran al referido su Padre viviendo, y para nombrada Francisca Reynau su Novela para sustentar las Cargas del Maximario..... 39719

Otro: en Cinquenta y cinco libras diez y nueve sueldos y seis, que por liquidacion de Cuentas, quedo deviendo el expresado Jaime ala referida su Madre viviendo..... 551196

Otro: en Ciento cinco libras y diez sueldos arabes las Cien libras para la rescatare del Conzo que en propiedad de trecientas esta deviendo adicha herencia Joseph Julia fabruante de paros y Merino de cerca Pilla; Y las Cien y diez, por la excesa parte de la peniomas y proccura de dichas cosas en el mismo..... 1051102

558196

EIN- O DE CIN-

258173

chen

ras

8311

4161

uel.

37188

e

81716

61156

61818

3011

611

44113111

Otros: en Quarenta y Cinco libras tres sueldos y quatro, por la tercera parte del valor arbitrado por la Drenza y ahinas a ella correspondientes, reayente en la misma herencia.

45/34

Otros: Veinte y quatro libras quatro sueldos y dos, en el importe de los bienes muebles, que es arriba nombrado Thomas Pihex como arropante de los reayentes en la referida herencia.

24/42

Otros: Diez y ocho libras onze sueldos y tres, en el valor de la quarta parte de la Plata labrada, que es todo de la reayente en dicha herencia.

18/113

Ultimamente la cantidad de setenta y nueve libras dos sueldos y cinco que deberan percibir del tanto arbitrado por precio de la Casa reayente en la referida herencia, luego que se proporcione la venta de ella.

69/25

Cuyas partidas de pago acumuladas es visto importar la de setenta y cinco quinze libras diez sueldos y ocho dineros, e importando igual cantidad, la que a los dichos toca por la legitima que han de haver de la referida herencia, es visto quedar totalmente pagados de ella.

75/108

Pago a los hijos y herederos de Maria Pihex

Havendo aver a los hijos y demas herederos de Francisca Maria Pihex, por lo que en representacion de la dicha testora de los bienes y herencia de la referida Francisca Reynau la cantidad de setenta y cinco quinze libras diez sueldos y ocho dineros.

75/108

Cuyas se les pagan asabru: En la cantidad que por doce se le entregó la nombrada Francisca Maria, trecevenas noventa y siete libras.

397/9

Otros: en la tercera parte del Cento y pensiones que a la referida herencia era debiendo Joseph Sicilia hermano y Peseño de esta Villa la cantidad de Ciento Cinco libras y diez sueldos.

105/10

Otros: en la tercera parte del valor arbitrado a la Drenza y ahinas a la misma correspondientes, la de Quarenta y cinco libras tres sueldos y quatro.

45/34

Otros: en la mitad de las porciones de diferencias deudas, que algunos particulares deben a dicha herencia y se reducan por el cuido Inventario des de los numeros setenta y seis, hasta el setenta y uno inclusive, veinte y seis libras diez y ocho sueldos y dos.

23/82

57/1476



Otros: en el imp...

herederos de la...

arropante, tre...

Otros: en la qu...

la referida her...

Ultimamente...

reayente en la ref...

Viendo lo que alo...

cion de la nomi...

libras diez sueld...

mon, antes de ser...

hechos y pagados...

Havendo aver a...

de en pago de un...

Cuyas se les pagan...

noventa y sete...

Otros: en la te...

mismo, que ala...

la cantidad de Cien...

Otros: en la ter...

mismo, Quarenta...

Otros: en el impo...

herencia, y abran...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

de autos _____ 5711176

Ocosi: en el importe y Valor de los bienes muebles, que el Apoderado de dichos herederos de la ciudad de *San^a Maria* tomó de los acreyentes en dicha herencia *cuarenta y tres* libras doze sueldos y dos.

3011282

Ocosi: en la quarta parte del Valor y estimacion de la Plata labrada que de la *causa* dicha herencia le toca Diez y ocho libras onze sueldos y tres.

1811183

Voluntariamente. Por lo que se le designa del tanto arbitrado por preus de la Casa acreyente en la *causa* dicha herencia *noventa y quatro* libras quinze sueldos y nueve.

9411329

Viendo lo que a los dichos herederos toca por razon de sucesion en representacion de la nombrada *Franc^a Maria*, de quien se avia causa, se avian de quinze libras diez sueldos y ocho dineros; los pagos que se le hacen segun parece por el recibimiento antecedente, igual porcion a lo que le toca, *quien* quedara insensiblemente satisfecho y pagado de lo que por razon de *su* sucesion ha de haver de dicha herencia.

71511018

Pago a Anna Maria P.^a de Claudio Sagie

Ha de haver de dicha *causa* como a otra de los herederos de *Francisca Regrada* su madre en pago de su *leguima* la quinta de *sevententa y cinco* libras diez sueldos y ocho dineros.

71511018

Cuyas se le pagan a saber: En la *causa* que por sudore se entrego *treinta y siete* libras.

397112

Ocosi: en la tercera parte del Capital del Corzo, y porciones de *causadas* en el mismo que a la nombrada herencia corresponde el *axila* *ciudad* Joseph Julia la quinta de *cientos* *cinco* libras y diez sueldos.

1051101

Ocosi: en la tercera parte del valor arbitrado a la *Prensa* y *ahinas* acreyentes en la misma, *cuarenta y cinco* libras tres sueldos y quatro.

4511314

Ocosi: en el importe de la mitad de deuda, que *diferentes* *particulares* *deven* a dicha herencia y abraza el *ciudad* *Inventario* desde los *numeros* *seenta y seis*, hasta el *seenta y siete*.

54711374

558196

451314

24142

1811183

691215

71511018

71511018

397112

1051101

451314

2311312

5711176

Inclusivos veinte y tres libras diez y ocho sueldos y dos dineros.

23 1/8 2

Otra: en el valor y precio de los bienes muebles de los arcajenos en dicha herencia.

que arcajenos tomo la dicha veinte y quatro libras dos sueldos y once.

24 1/2 11

Otra: en la quarta parte del valor y estimacion de la Plaza labrada que tomo ala

parte de la dicha, Diez y ocho libras once sueldos y tres.

18 1/2 3

Ultimamente: Lo que al mismo se designa, y Cede del tanto arbitrado por precio de la Casa arcajenos en dicha herencia, Ciento una libras y cinco sueldos.

101 1/2

Cuyas partidas de pago acumuladas importan secuencias quince libras

7 1/5 10 8

diez sueldos y ocho dineros de la referida moneda; e importando igual cantidad la que a dicha toca por su legítima y heres que le toca de la suodicha herencia de la precitada

Francisca Reynau de Madue, como queda impugnamente satisfecha y pagada de todo lo que ha

haber que por la misma se ha tocado

En cuyo testimonio y lo de que en dichas Partes o arcajenos, en los nombres que respectivamente intervienen el que esta escritura tomo el mas puntual y debido cumplimiento, aprobaron, satisficieron y confirmaron, todo lo contenido en ella, y tambien en el Inventario y particion, que de sus bienes hizo, particion y adjudicaciones que cada uno le van señaladas y demandar por enajenadas en los referidos nombres, de las que tovan adjudicadas, y renunciando en quanto sea menester la coocepion de la non numerada pecunia y leyes de la entrega, e nueva, se otorgan mutuamente y reciproca-mente Carta de pago en forma; y en la propia conformidad, cedan poder en su fecho, y causa propia, para que cada uno enxe en la posesion de los bienes que le van adjudicados y se han particionado de dicha herencia en el modo y manera que arriba se previene, y les pidan, reciban y cobren en virtud de esta Divicion; Para lo qual los unos ceden, renuncian y tra pasan en favor de los otros, y estos a aquellos, todos sus derechos y acciones reales y personales, directos, utiles y cooventos, para que cada uno haya, y perciba pasar lo que le van designados, y o que sobre ella las Cartas de pago, finiquitos y pasos, recibos, y quitamientos en la mejor forma; y notiendo la entrega de presente, confieson la paga, y renuncien las leyes de la entrega, e nueva, y demas que sean necesarias para la validad y firmeza del contrato; y tomados cada uno de posesion, la posesion judicial, o cooactual del de los bienes que le van señalados por su hija, la pueda disponer y disponer de ellos como su propia



Como
gioso, e
es teno
habere
de su h
don po
comedo
que po
biene
havon
oque ig
tota, en
yeros a
el de asch
validad
de Alcal
que suad
ros, que a
adjudica
lagare q
havon, co
erioda pa
cuenta a
en los xof

547 1134

23 1182

24 211

18 1183



Real Audiencia de Valencia

SELLO GUARDO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y OCHO.

Como de cosa propia: Cosas de Clero, Sods Sancos, Militibus, et Personis Reli-
giosis, et alijs qui de fora Valencia non consistunt, nisi duci Clero in ista veniem
et tenorem foris noni super hoc adici bona ipa aduicam suam adquisierino vel
haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Alcaláden
de su Mag.^d (que Dios guarde) de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve. Dan-
do poder y comission y endore, en los expresados nombres por inquiridos los oros de los oros,
concedores y proveyedores para la porcion, siempre que se les requiera; Ni caso fuese
que por razon de los enquisado y adjudicado, taraciones, liquidacion y jurisprudencia de los
bienes referidos, y parte venitada auadarnos, o por otra qualquiera causa, se conosciere
haber, o tenerlas engano contra alguno, aunque sea, por no haver llegado á su noticia,
o que ignorantemente non se hubiere hecho mención en esta escritura de Partición am-
toria, en qualquiera Comunidad que sea, nona de poder repetir, porque el uno á los otros,
y otros á aquel, respectivamente, se hacen gracia, y donacion pura, e irrevocable, que
el derecho llama Irrevocable con intinuation y demas Cláusulas para su aprobacion
valididad, y firmeza; Y enmudan la Ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes
de Alcalá de Henares, y demas del engano, y se hacen ciertos, y seguros de los bienes,
que auadarnos van adjudicados, y se obligan a pagar, y corresponden los Creditos, y Con-
tos, que respectivamente tienen contra, y se van designados; Ni algunos de los Bienes
adjudicados salieron inuicatos, se pagaran los oros al que tuviere la inexcusable
seguro que importare, sacandolos entre todos los interenados en ella a proporcion de su
haber, con mas las costas y daños que se le requirieren; Para lo qual se obligan de evolucion
en esta forma; Y por todo como si aqui fuese hecha liquidacion, y esta escritura fuese con-
cuerda de plero asignado alia en que se gace el caso referido, quicunq. vobis excoer-
en los referidos nombres, con esta, y el juramento de que en fuere parte, y se referan de

do sea
do.
as
Comunidad la que
de la p...
de...
que respecta
viedo cumpli
ella, y tambien
razones que
las, de las que
ion de la non
y reciproca.
en un fecho,
cienan adju
re previene,
ros ceden, re
chos y acciones
pueda pasar
y baxos, reu
on la paga, y
la validad
es una p...
los años...

Otra paueria aunque de derecho se requiera. Todo lo qual cada una de dichas Pauerias
en el nombre que interviene, e interese, que se compete ofese guarada, y cumplir en
todo tiempo al tenor dello prevenido en ella, y que nolo contradigan por causa ni razon
alguna, ni allegasen excepcion en su favor, aunque la tengan legitima. Y nel caso
que lo hagan, y el derecho vno permitta, quixen no sea oñido, ni admitido en ju-
risio, antes derectado, y considerado en las Cortas, como tenexamos exigamos; Y sien-
pre que se intentare, o procurare enzencia, o coexuata, ha derex vno ha ver a pueria.
do, y rovalidado esta en su forma, y todo su contenido, con suplemento de qualquier do feso
de substantiva, voluntaria, o jurisdiccion, clausula, requisito, y circunstancias, con lo denu-
neciario para su valididad y firmeza, añadiendole fuerza afuera, y conexas, a conexas.
Su paueria que para la mayor tuticcion, y seguridad en beneficio de las Pauerias,
o alguna de ellas, el que esta en su forma sea aprobada, rovalitada, o rovincuada
ante Juez competente, rodan igualmente poder para que puedan coexutarlo seu-
proamente, y presentarlo ante quien con venga, para que se interponga en ella
la autoridad, y Jurisdiccion de derecho correspondiente, que desde ahora rodan di-
chas Pauerias por rovincuada, y aprobada con las solemnidades rovenecarias, como si
fuere de rovida a su derida coexuata, y cumplimiento. Y para ello las dhas Pauerias
Pauerias orogantes en los nombres en que intervienen obligaron sus respectivas Per-
sonas y bienes havidos, y por haver. sobre que dhas poder a los Jueces, y Jurisdiccion
de su Magestad, e de sus Jueces, y rovenecarios, que respectivo roedan, y devan conocer
de sus Causas, con especialidad a su de esta dicha Villa, cuya Jurisdiccion se rove-
necaron, e avnecaron, renunciaron su rovenecio propio, fuero, y otro que de nuevo
ganaren la roveccion rovenecaria de Jurisdiccion omnium Judicium, la Norma
pragmatica de las roveneciones, las demas ^{leyes} y fueros de roveccion, con la General del
derecho on feso, para que a lo dicho se apremien, como por rovenecio pa-
rada en autoridad de cosa juzgada, y convecida. Y los dichos Reverendo Padre, y
Aguañ tuda, en nombre y voz del Reverendo Padre fray Thomas Pichez; Y el rovenecado Tho-
mas Pichez en nombre animado del Sr. Antonio Pichez cura del Lugar de Beniarbeig,
su Purogale, rovenecaron el Capitulo suam de pueris o dhas de abolucionibus, y demas
que a lo dicho se roveccion; Y rovenecaron animado de Anna Maria Pichez V. de Claudio Saguer



Yo An-
de N-
Pich-
el Au-
Pasci-
rober-
Juan-
opone-
dos, n-
zella, a-
enome-
aquien-
Pichana-
iamen-
para d-
Paqual-
Anna-
avime-
Corra-
tor el-
morio-
en los-
Seve-
Villa-



de morales

**SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXII, CINCO
Y OCHO.**

Yo Anna Maria Pechica de estado donzella y Gregorio Gonzalez, en voz y nombre
de Nudara su hija, e hija de Francisco Maria Pechica su Madre defunta y Paula
Pechica conuente legitima de Juan Salvanach, renuncian en los expresados nombres
el Auxilio y Leyes del Pelegrino, senas u consueito, ni otras conuenciones, Leyes de todo Madrid
y Pascida, y las demas de derecho, porque como sabidas de ella, y averadas de un oficio, quexen
nada valgan, ni aprovechen en este caso; Y el Cooperado Paula Pechica conuente del nominado
Juan Salvanach, faza por Dios nro señor, y avera señaldo conz errada forma de derecho de no
oponerse contra esta en^{ta} por su dote, ni otras haciendas, ni bienes, ni mercedes
de los, ni por otro algun derecho que le supiaque, y porque es de su voluntad, y conuencion el ha-
zerlo, declara que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, y que no tiene hecha peticion
en otro qualquiera, y si pidiere la xerrera, y que no pedira abrenuon, ni relajacion de este juramento
aquien se le queda conceder, y que si se pidiere se le conceda, no vraya de ella, pena de perjurio.
Pretando el suodicho Gregorio Gonzalez, en anima de Nudara Gonzalez su hija igual ju-
ramento, faza que no pueda la dicha alegar excepcion alguna en su favor, baxo la misma
pena de perjurio; Y el nominado Gregorio Gonzalez, en nombre de los hijos menores de
Paqual Beneytes su nieto; Y el Cooperado Thomas Pechica, en nombre igualmente de
Anna Maria Pechica su hermana, tambien en menor edad conuencida, juraron
asimismo, de que no valdian los dichos por su menor edad, en tiempo alguno.
Contra lo xesuelto en esta, baxo la pena de perjurio, sobre que renuncia-
ron el Beneficio de rescission in integrum, que les compete. En cuyo testi-
monio asi lo otorgaron dichas Partes en la nominada Villa de Alcoy
en los dia, Mes, e año arriba dichos. siendo presentes por testigos
Severino Albor seguro, y Francisco Perdi sapateno Perinos de dicha
Villa. Y de los otorgantes (aquien se lo elercurano Doyfse conuente) los que

Suplicaron, lo firmaron, y por la que dixo no caben, lo firmo asus sucesos, uno de dichos
 tercos; De todo lo qual Rey fee = enmendado - usufructuar = vale & obsequio de cada y de cada
 de Auguste Trinitude los Thomas Picheo de 20 de Mayo 1762

Juan Salvarme
 Severano Albas.

Antoni
 Joseph Macario 20. no



Poder y Santo Thomas Macario Sepase por esta escritura Como por escritura: Lo Thomas Macario
 a Roque Morio y otro } fabricante de paños y Vizcaino de esta Villa de Nuy Dios: Que Ro.
 que Morio y Francisco Sotex Sabradores Vizcainos de la de Abayda; Por escritura ante
 el presente escribano en diez y siete de Abril del año pasado Mil setecientos cinquenta
 y uno, me confesaron de ver la cantidad de Guarenta y una libras ocho sueldos y qua-
 tro dineros, de cera del precio de dos picas de paño, que les vendi; Cuyas devian pa-
 gar como creydia de San Juan de Junio del citado año, segun lo pactado en la dicha escri-
 tura; Que dicha cantidad, la tengo recibida por mano del expresado Morio, quien me
 reconviene para que le otorgue la Carta de pago correspondiente; Respecto a hallarse man-
 comunado esta deuda el referido Sotex, quien igualmente le otorgue el Poder y Santo que con-
 venga, para que pague de esta la mitad de la mencionada deuda, y teniendolos abien: Poda
 presente y en tenor, como mas haya lugar en derecho, otorgo y conato haver havido recu-
 bido del procurado Roque Morio, la dicha cantidad de Guarenta y una libras ocho sueldos
 y quatro acorda mi voluntad, proloque dan darme por entregado y satisfecho de ellas, y renun-
 ciando en quanto sea menester la excepcion de la non numerata pecunia y Leyes de la entrega
 e nueva de recibio, otorgo en favor del mismo la mas solenne Carta de pago; Y de lo que
 dex el que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo y en derecho y causapro-
 pria, para que pueda percibir y cobrar del nominado Francisco Sotex, o de
 quien le convenga, la mitad de dicha deuda, o aquella porcion, que fuere,
 que hade haver para el; Y de lo que percibiere y cobrare, otorgue las Car-
 tas de pago correspondientes, Confes de la entrega, o renunciacion de las
 Leyes de nueva; Y en razon a lo dicho fuere necesario pa-
 recer en Juizio, Sedoy asimismo poder al dicho Morio pa-
 ra hazerlo y que pueda practicar y practique quantas diligencias Juiziales, o con-

Testam^{to} de R
 y Maria Pagan
 casado dia 15 de
 Abril 1762. con solo
 primero, y parte
 ta del Salario
 xera
 corru
 maria
 pcren
 no y
 Peron
 me
 y pro

mo deducido
Barrada y...
15...
no

mas Macaco
Dijo: Que lo
en...
Cruz...
sueldos y...
de...
esta dicha...
no, quien me
hallarse man...
y... que con...
abien: Por la
reca havido y...
ocho sueldos
de ellas, y...
de la...
ago: Vedoy po...
cho y...
sober, o de...
on, que fuere...
que las...
acion de las...
es axio pa...
Monro pa...
sueldos, o...



Deinte maraveois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO

tra Judiciale condusgan hasta la percepcion de dicha deuda, e condeveran sea de su cuenta y riesgo. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona y bienes haviendo y por haver. Sabed que doy poder a las Jurriscas de sd. Mage. de qualquiera parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa de Alcazar, para que acuda lo dicho me apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. en muy testimonio, asi lo otorgo en dicha Villa a los veinte y ocho dias del mes de Julio año de Mil setecientos cincuenta y ocho. Hofonso (aquien de el escrivano doy fee conosco) siendo testigos Sacento y Francisco Montan fabricantes de paños Perinos de la mesma, do cada lo qual

Doy fee =
Thomas Mataig



Arzobispo
Joseph Matias

Testam^{to} de Roque Parra Sab^{or} } En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la serenissima Reyna
& Maria Pasqual consores } de los Angeles Maria santissima su Madre y en su nueva
casado dia 15 de }
Abril 1762. con }
primero, y por }
ta del salario }
correvida sin mancha, ni sombra de culpa original en el primero instante de un
Sex Puissimo, y natural Amen. Sepase por esta escritura de Testamento, ultima y por-
tanza Voluntad, como Nosos Roque Parra Sabrada y Maria Pasqual Segismos con-
sores Perinos de esta Villa de Alcazar, criando bueros y sanos y en nuestro libre juicio, me-
moriam y entendimiento natural, y en disposicion de poder testar, segun que asi parece al
pescence escrivano y testigos abaxo escritos, creyendo como firmemo crehemos en el Aza-
no y sobrenatural Misticio de la Beatinissima Trinidad Padre, Hijo, y espiritu Santo tres
Personas divinas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas, que tiene, Ceehe y confiesa
nuestra Santa la Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, enayafes hemos vividos
y prozescamos vivas y moras, temiendo nos de la muerte, que es natural y de creando

salva nuestras Almas Orogamos nuestros respectivos testamentos en la forma siguiente.
Primamente encomendamos nuestras Almas a Dios nro Señor, que es Cielo,
y redimís con el inestimable precio de su sangre, y suplicamos á su Divina
Majestad las lleve á la Gloria para donde fueron criadas, y muertos respec-
tive cuerpos á la tierra de que fueron formados

Orosi: Que seguidamente muere de Cadavro de Nosotras, nuestro cuerpo Cadavro
vestido con Abito del serafico Padre San Francisco, y tomado de un Convento de
esta dicha Villa, se hallando Provisionalmente y en forma de enterrado ordinario
allí Iglesia Parroquial de la misma; en ella después de celebrada una Misa
cantada de Requiem y de otras porciones con Diacono, sub Diacono, y ofrenda
acompañada, y ser que fuere oca habil para ello; luego lo fuere, después de canta-
do el officio de Difuntos, sean enterrados adobax: el dñi Roque Parox, en una de las
sepulturas propias del Reverendo Cero de dicha Parroquial, pagando por ello el dñe
cho acostumbrado; y el dñi la nombrada Maria Parqual, en la sepultura de mis
Padres, que tambien está en dicha Iglesia Parroquial, ante el Altar de los Difuntos
San Abdon y Senent

Orosi: Para el pago de lo que impusieron nuestros respectivos enterrados, Simona de
Abito, y quanto en dicha razon huviere que cobrar, se tomen de nuestros bienes
adobax: Delo pertenecientes, en el dicho Roque Parox, la quantia de Doze libras;
y delo dñi Maria Parqual Diez libras; Que de dichas cantidades, se pague el
enterrado de Cadavro de nosotras; y pagado lo dicho quantia alguna sobrare, se
aplique por nuestros Abaxas á la celebracion de Misas readas, celebradas por
dicho Reverendo Cero, con la limosna de quatro rúeldos por cada una

Orosi: Nombramos por nuestros Abaxas testamentarios á Mariano Parox, á
Francisco Parox, á Mathias, y Parqual Parox, hermanos, labradores, todos nuestros
hijos legítimos de esta dicha Villa, arados juntos y unidos de por sí, dándoles y confi-
ziéndoles el poder y facultades en derecho necesarias y las que asemejantes Abaxas
se acostumbraron y suelen

Orosi: Para la mas sana inteligencia de lo que en este Testamento disponemos, declaramos
tenemos en hijos legítimos y naturales que al presente viven á los arriba nombrados
Mariano, Francisco, Mathias, y Parqual Parox, y Parqual mayores todos de Puerto yerno

arios, y
Que qu
que cos
ce van
de los q
ca Misa
laquara
su man
loquada
alcansa
delo xof
musa
poner la
parte a
Francisco
las Sieve
al dicho
alguna
quanta
Orosi: Se
Parox y
meza
Orosi: M
jora de
entre a
Orosi: e
mos y
nuestro
Parox y
y Parqu

años, y a Vicenta Maria Parra y Pasqual Viuda por fin y sucesora de Joseph Mahiques
 Que quando los cooperados Mariano, Juanico y Maria se casaron, armas del garco de Soda,
 que correamos por adorno, se les entrego un vestido de paño de color, con lo que nos pare-
 ce van iguales, a cooperacion dello conrado por el nominado Juanico, que por casuali-
 dedes que ocurrieron, se gastaron. Quinto ^{mas} ~~se~~ ^{que} por los ocios; Que ala dicha Vicen-
 ta Maria, se le entregaron en ropas y diez quando casó con el enunniado Joseph Mahiques
 la quantia de treinta y cinco libras; Que por deuda contrahida por la mesma y el dicho
 su marido, hemos pagado a los herederos de Francisco Peluza la quantia de diez libras; Que
 liquidada la cuenta con la dicha nueva hija de los Aguileros de casa que nos deve resultó
 alcanzada en quantia de seis libras, que todavia nos deve; Que nos deve igualmente armas
 dello referido la quantia de cinco libras, que por el entrego de dos Angeles, que se les han
 mudado hemos pagado al Colector del Reverendo Obispo de esta Villa; Cuyas partidas, que con-
 ponen la de quinientos y seis libras, queremos se sean conadas ala dicha on cuenta de las
 parte de legítima que de nuestros bienes pueda tocarse; e igualmente las quince alzado
 Juanico nuestro hijo, que por herencias expensas de armas que on los ocios, queremos asi mismo
 las siete alzado y gastaron en la parte que de nuestros respectivos herencias pueda tocarse
 al dicho; Y respecto al enunniado Pasqual Parra nuestro hijo, queremos no se sea demandada prouen
 alguna, en accion o mansion en cosa alguna de las que yo heven expendido por el dicho cosa ni
 quantia alguna antes ni hauea congado de nuestras auerencias y adelantamientos de la Casa —
 Ocho: Fechas las declaraciones antecedentes. Mandamos y rogamos a los cooperados Mathias y Pasqual
 Parra y Pasqual nuestros hijos, el remanente del Quinto de nuestra universal herencia por
 mitad entre los dichos, haciendo cada uno de lo que le tocare sin voluntad condeca proqua.
 Ocho: Mandamos a los enunniados Pasqual y Mathias Parra y Pasqual nuestros hijos la me-
 jora del tercio de nuestra universal herencia, para que por medio de dicha mejora
 entre ellos, pueda disponer cada uno de los dichos de lo que le tocare como de co-propia —
 Ocho: En el remanente de todos nuestros bienes de ahora y aca que por el presente tene-
 mos y en adelante no porocueren por qualquiera via, causa o razon, ni recibimos por
 nuestros universales herederos a los arriba nombrados Mariano Parra y Pasqual, Juanico
 Parra y Pasqual, Pasqual Parra y Pasqual, Mathias Parra y Pasqual, y a Vicenta Maria Parra
 y Pasqual nuestros hijos legítimos y naturales, por quales partes entre ellos, trayendo ca.

la fama siguiente.
 queis casó,
 os au divina
 uertas respa-
 Cuyo Cadaver
 Convento de
 ordinario
 Maria
 mo, y ofenda
 de canca.
 on una de la
 por ello el dexe
 de mis
 de los señores
 Simosna de
 nuestros bienes
 Doze libras;
 repague el
 obrase, se
 celebrados por
 ra
 mo Parra, a
 todos nuestros
 adole, y confi-
 antes
 mos Declaramo.
 a nombrados
 de herre y como



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

damos a la nra y particion la paccion que arriba llevamos declarada, que queda disponer y disponga de la que le tocare a nra voluntad como de cosa propia; Volviendo la orden de su Mage. publicada y mandada observar en estos Reynos; Quasi como se contiene por confirmada y exparta assi en cada Legado de tenid, y Quasi que hacemos en este testamento, y en esta disposicion de herencia, como en qualquiera otra Clavula, que en el hacemos de traslation de dominio, y facultad de disponer, tade: Exceptu Clavis, Solum sanctor, Militibus, et Pauperis Religiosis, et alijs qui de pro Valencia non coisunt, nisi dicit Clavis, in ista sententia et tenorem fore novi super hoc dicit bono ipa ad vitam suam adquiserem, vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun ctenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad, que Dios guarde de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve: Para que con esta expacion se entiendan hechas dichas disposiciones, Legadas, hereditarias, y qualquieras otras de este nuestro testamento.

Este es nuestro ultimo testamento, ultima y postrera voluntad, y como tal, que hemos de llevar a nra debida execucion y cumplimiento luego seguda la muerte de cada uno de nosotros; Pues por el presente y nra tenor revocamos, y anulamos y por de nra nra y valor, dedamos, todos y qualquier testamentos, o codicilos, que antes de este hubieremos otorgado, para que no hagan fe, ni valgan en futuro ni fuera de el, excepto este que otorgamos en esta Villa de Alcoy al primero dia del Mes de Agosto, año de Mil setecientos cinquenta y ocho. siendo presentes por testigos, Luis Estach Melonero, Joseph Perez de Arco, nro fabricante de paños, y Gregorio Perez de Pedro Zapatero Vecinos de dicha Villa. Nos otorgantes (a quienes lo es escrivano doy fe conocho) que dexaron conocek a los testigos, y otros a ellos, no firmaron por que dexaron

Podex Sa Just...
al D. D. Jo. rep...

rece...
sentad...
mayor...
D. D. Jo...
y Ag...
nos...
y cau...
parlo...
y ten...
colob...
ha reg...
de Val...
ble, y...
do se...
Maz...
exqui...
lo que...
las d...
libre...
Ygnau...
ua; D...
en la...
que la...
que p...

nos abex, y asi luego firmo uno de dichos certigos. Decodo Lo qual doy
fe = sobre questo. Mas = Teniendado - Por iguales = Valga
Lois es v h

Arzobispo
Joseph Maria de ...

Podex La Junta y Legim^{to} de esta Villa

al D. D. Joseph Ignacio Alfonso de la ...

Separe por esta publica escritura: Como Nos. ...
... el Consejo, Justicia y Regimiento de la pre-
sente Villa de Alcoy jurados en nuestro Cabildo, como lo havemos de costumbre, repre-
sentado por D. Francisco Beráun de Espinosa de los Monasterios, Conde de ...
mayor, y Capitan Aguirre por su Magestad de dicha Villa y Puchos de su Partido;
D. Joaquin Merca y Cerdá Procurador Sindico General del Comun, Andres Tubo
y Agustin Ignacio Carbonell Regidores todos perpetuos de la misma; En nombre de nues-
tros respectivos Officios, y dello que por el tiempo fuere en, por quienes se certamos voz,
y caucion de rato, para en forma, de que havian por firme, y ratan y paratan
por lo que en esta se trata mencion, baxo la obligacion que hazemos de los propios
y rentas de dicha Villa havidos y por haver. En atencion a que en Cabildo, que se ha
celebrado, poco antes de ahora, por el presente escribano secretario de Cabildo, senos
ha requerido, con una Provision de su Magestad, expedida por la Real Audiencia
de Valencia, para que se perviene entre otras cosas: Que para el tratado de la amig-
ble, y equitativa Concordia, que el Real y Supremo Consejo de Castilla, tiene manda-
do se averie entre esta Villa y sus Vecindades, por la Real Provision de once de
Marzo Mil setecientos cinquenta y siete; Nombrase la misma Procurador con Poder
especial y bastante, para el tratado, y ejecucion de dicha Concordia, cumpliendo con
lo que le es mandado, y poniendo en execucion lo resuelto por el citado Cabildo; Intra-
da de la coporada Villa, su Parroquia, y Comun de la misma: Otorgamos nuestro Poder
libre, especial y bastante, qual por derecho se requiere, y es necesario, al D. D. Joseph
Ignacio Alfonso Abogado de los Reales Consejos, y Abogado de la dicha Ciudad de Valen-
cia; Para que en los referidos nombres, y en el de esta Villa, y su Comun, pueda comparecer
en la citada Real Audiencia, ante los señores Ministros de ella, o ante la Persona, o Personas
que la misma se le viere nombrar y apurar, para la celebracion de Junta, o Juntas,
que para la execucion de nueva Concordia, entre esta Villa y sus Vecindades



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCO

se ofician. Ven ella, o ella, haga presente el modo y forma con que la misma i'deaga
pades sus respective Censos, así de lo devengado en ellos, como de lo que en adelante se
devengare, el estado en que este Común se halla, y sus naturales, haciendo exhibición
de las Regalías y Privilegios de que ha gozado y va por el presente, y de los que nuevamente
se proponen, Contas Obligaciones y Cargas, que dicha Villa tiene conexas; y que en ello pueda
transigir y conciliar con los Accheedores de la misma en la conformidad que se pe-
reñere, y tuviera por mas conforme y de beneficio á este Común; Para lo qual, nom-
bre electos Depositarios y demas empleos, que tuviere por convenientes y fueren ne-
cesarios. Incerca de ello otorgare las cédulas públicas que convengieren, y fueren necesa-
rias, ante qualquiera escrivano, o escrivanos, con los pactos, condiciones y Capítulos,
que tuviere por convenientes, y hazer todo lo demás, que nos oxiere, en virtud
de nuestros officios respective haziámos presentes siendo, pues desde abo-
ra, para en adelante aprobamos, ratificamos, y confirmamos quanto el dicho
hiziere y otorgare, como si aquí de verbo ad verbum fuere expresado su
tenor; Si acerca de lo referido fuere necesario, igualmente le damos Poder
Para que pueda comparecer ante su Magestad, y en todos sus Consejos, Audién-
cias, y tribunales, y ante quien convenga, y necesarió sea, y haga Pedimientos
requirimientos, citaciones, protestas, embargos de porvíos, remociones, acumu-
laciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello presente escritos y to-
do genero de pueva, rache y contradicha, oya autos, y sentencias, inter-
ponga y siga apelaciones, y suplicas, y haga todos los demas actos, y diligén-
cias, que Juizidía, o extrajudicialmente convengieren, y se requirieran ha-
zer y omisión, que este Ayuntamiento ha via presente siendo, que el poder, que para lo
dicho se requiere, cada una, y para, es en todo, y en parte, sin limitación alguna, con libre

francia
pues y
ocasion
dici de
caquer
Y
fe = er
Dn J
de ley
Agu

Venta de tierra

a Margarita de

cedido dia 17 de
Año 1769, sello de
punto

de Jose
legitima
de tierra
de Alcoy
cas de
azar un
Masado
Beneficio
San Pedro
gadores
el Juzg
vano, en
Banalba
dicho Co
do: Que
expresar
Venice

franquía y general administración, xeleración, y obligación, que hacemos de los pro-
prios y rentas de esta dicha Villa havidos y por haver. En cuyo testimonio asisto
ocorramos en dicha Villa de Alcor, y en la sala Capitular de ella, á los quatro
días del mes de Agosto, año de Mil setecientos cinquenta y ocho. Nos firmamos,
caquienes lo escrivamos doctores convecos siendo asidos presentes por testigos Juan de
García y Juan de Guzmán Reguero, y Procurador de dicha Villa. De todo lo qual Doct
fue = errendado = In nombre = Palga

Don J. Bendito
delegado

Agustín Ign: Carbonell

Joaquín Mexitay, Cerdas

Andrés F. B. S.

Joseph Marañón

Venta de tierra otorgada por Juan M. Güez Separe por esta escritura: Como Nosocios
a Margarita Pérez Viuda ————— Maria Francisca Güez Viuda por fin y muerte

tratado dia 17 de
Agosto 1759, y de
segundo

de Joseph Aguirre Pérez Niendo Pérez, hijo de la dicha, y Agueda Gosalbes conyuxes
legítima de este Deuimos. Fue como á dueños vides, decenemos, y posehemos, una pieza
de tierra huerta comprehensiva de seis Bancales, ó campos, sitos en término de esta Villa
de Alcor en la partida nombrada vulgarmente del Pla del Bañe, con el derecho de dos
oras de Agua para su riego de la fuente y riego del Molinar cada cinco días, que será de
azca un jornal, con corria de diferencia; cuya dicha señoría posehene al Doctor Jayme
Marañón sacador Beneficiado en la Parroquia de dicha Villa, como aposehedor que es del
Beneficio instituido y fundado en ella, baxo la invocación y oncolificación de los señores
San Pedro, y San Pablo Apóstoles, ya censo de tres ueldos annos, con suimo y fadiga, pa-
gadores en el día del señor San Miguel; y baxo cuyo particular se ha segundado pleyto en
el Juzgado del señor Conseguidor de esta misma Villa, y offiio de Juan de Blanes escri-
vano, en rason á que dicho censo y dicha señoría, no se concedia á mas, que á tres
Bancales, ó campos, meca de dicha tierra; y por sentencia dada y pronunciada por
dicho Conseguidor, y publicada á los veinte y ocho de Junio mas cerca pasado, fue declara-
do: Que denso de tercerodia de como fue hecho transito, deviermos pagar al
expresado D. Jayme Marañón como á tal Beneficiado la quantia de Doscientos y
veinte libras moneda de este Reyno, por rason del suimo y demas causas que en



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

en su demanda y que se reconocen por el Povo de afoxa treinta y nueve y siguientes del mismo; e igualmente, a que reconocamos y Cabreemos como a dueños de él el dominio mayor en toda la Ciudad pieza de tierra por entero, que conseguimos a la excusiva de Pecmuta que de ella hizimos con Blas Pajo fabricante y herino de esta mesma Villa, con una heredada Maria, que porchiamos en este camino parcida de Ploz nombrada vulgarmente Pazdines, efectuamos con el dicho, bien que deoan donos en dicha sentencia, los derechos a salvo, para recoger nuestros derechos contra quien nos convenga en dicha razon; Quedando la diligencia de reconocimiento y Cabreer praxuada segun en la Ciudad sentencia remanda, por excusiva que dicho Juan Luis Blanes ha autorizado en este mesmo dia poco antes de ahora; Y conun do tratado el vender dicha pieza de tierra comprouva de los vni Bancales y derechos de las dos oxas de agua que la mesma tiene designados para su riego, a Margaxica Perez Pinda de Mathias Macaiso Vizina de esta propia Villa; Poniendolo en execucion, y precedida antesodo la dovuta licencia del nominado Dⁿ Jayme Macaiso que se halla presente, como avaldante directo que es para la enagenacion de ella; Corredora de la igual la nominada Juanaica Maria Linex al citado Ponce Perez su hijo, como a tutora y Cuardora que es del dicho para orogar y jurar la prerorue, goano haver el dicho cumplido todavia los veinte y cinco años; Lobronida de erre por la Ciudad Agueda Goralber, laque de Maxido, a Mugex es permitida; Cuyas licencias lo el excusivo do y fee havare concedido, y acceptado en toda forma; Y de ellas vianto, todos juntos de mancomun, avoz de vno, y cada vno de nos por si y por el todo in solidum, renunciando, como exprecamente renunciarnos la Ley de Dubus, vel piazibus schiz debendi el autentica presente, hoc ita de piazibus, el Bonficiis dela Diviion, excusion y demas dela mancomunidad y fianza, como ma haya lugar en derecho Orogamos en nuestros nombres y en el de nuestros herederos y sucesores y en el de los que de nosotros y ellos huvieren titulo

ycau
que q
Real, p
de Ma
derecho
gamen
dicha
Juan Luis
Milagro
nias
do dela
Sequal
que rep
io; Lic
y por tal
y todos
pendien
dicha co
moneda
que la
podia p
pofuere
por el a
de vena
rado en
en forma
ra, que a
siente a
volunt
mmea

y causa; y con reserva de los derechos de dicha villa y de mas que nos vifraguen
 que queremos nos quedon acabo encado y pautado: Que vendemos y damos en Venta
 Real, por precio de heredad para siempre jamas en favor de Margarita Pezeta Viuda
 de Matias Macias, que presento en su quante, la suodicha tierra de tierra con el cobido
 derecho de dos oxas de Agua, sea en camino de esta dicha Villa, parida nombrada vul-
 gamente del Pla del Baile, lindante con tierra, asi alagante de Serrante, y Noxe de
 dicha Compadra, Sena, y Bual por medio, con tierra de Antonio Motos hijo de
 Juanico, con tierra del Convento y Religiosas Franciscanas de la Virgen Nuestra Señora del
 Milagro de la Villa de Caserzayra, Contas de Mosca Balazar Parqual, Samadas de Be-
 niata; y con las de herencia de Joseph Parqual; y con los sei Brandos, que componen dos
 de la tierra que se vende para la senda es camino por donde corre el Salin de las de la Pla;
 Sequal se halla tenida, obligada a la repouion anual de los azules, Caxada tres sueldos,
 que se pagan en el dia aludado D. Jayme Macias, como avel pcededor del referido Benefi-
 cio, libre de otros cargo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial, y general,
 y por tal la encargamos; Con todas sus entradas, y salidas, vios, costumbres, servicios, y otros
 y de lo demas que le pertenecen y pueda pertenecer de fecho y de derecho; y con la coracha
 pendiente del Mariz, que han plamado en dicha tierra en el estado en que se halla, que
 dicha Compadra ha de haver para si. Precio de Novecientas y veinte libras de
 moneda corriente en el Reyno, que conferamos haver recibido en esta forma; Seis libras
 que la suodicha Compadra de su propia voluntad y consentimiento se detiene en su
 poder para efecto de corresponden el mencionado censo a las parcelas que hoye y por el tiem-
 po fuere del asida ciudad Beneficio de San Pedro y San Pablo, con todo su propiedad
 por el dicho maso; Ezeientas libras, que nos entrega de presente en arguo de oro y plata
 de verdadero peso y ley, Damos en pago y recibio lo dicho en el dicho de hoye, por haber exco-
 rrido en mi presencia y de los testigos de esta, y de ellos lo otorgamos, carta de pago, y recibio
 en forma; Mas de ciento Seiscientas y Carozete libras, cumplimiento del precio de esta Ven-
 ta, que devesa pagamos y entregamos en el dia quinze del mes de Noviembre de este cor-
 riente año; y dicha conformidad nos damos por entregados y satisfechos a toda muerte
 y voluntad del roca del precio de dicha tierra, sobre que renunciamos la coaccion de la non
 numerata penuria y Leyes de la entrega e pautada de su recibio. Mandamos que el quinto realon

**VEN-
 DIO DE
 Y CLM**

ve y siguiente
 duenos v r el
 se Consequen
 h uante y lino
 amiro parada
 on que deoan.
 derechos con.
 e recono d' neno
 cuxa que di-
 cosa; y orun.
 uales, y de rch
 a Margarita
 lo en coeunon,
 caio, que se halla
 Comediendola
 s, Como a tutora
 ver el dicho cum.
 Agueda Goral.
 ivano do y fee
 nros de man.
 nuando, como
 l auencia
 as de la man-
 cros nombres
 vieren titulo



de la ciudad de Madrid.

**SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXII, CINCO
Y OCHO.**

y previo de la enmienda que se hizo en la Real Cédula, con su derecho de Agua son las espaldas
de Noviciarias y veinte libras en la forma susodicha recibida; Y de lo que en adelante o pueda
acontecer en qualquiera forma y cantidad, se hazeremos gracia y donacion pura, propia, perpetua
y acabada, por el derecho de la misma inextinguible, con irrevocacion; Y en virtud de la Ley
del Ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
compa, vende, e permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y por quatro años
para repetir el engaño y fraudes que con ella concuerdan, pues del mismo, no se puede
en adelante; Y para que en adelante, no desapoderamos, desistamos, y apartamos de la
accion, propiedad, posesion, uso, y gozo, y de otro qualquiera derecho que
nos pudiese aduenir por la dicha y todo ello, lo cedemos, renunciemos y quitamos en
la susodicha Margarita Perez y en quien su derecho, para que como apropiada
suya, la pueda gozar, cambiar, y enagenar a su voluntad como aduenida absoluta, del dominio
vital de ella, y pueda en su consecuencia venderla, o enagenarla a su voluntad, sin depen-
dencia alguna: Ecclesiis, Clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de
fidei materia non exsolvunt, nisi duntaxat Clericis, iuxta statuta, et tenorem fidei nostri, super
hoc editi bona ipsa ad vicariam suam adquisierint, vel habuerint, y bajo la pena de Comiso,
segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio del
ordenamiento de un año nuevo; No damos poder alguno se requiere con su voluntad, en nuestro
lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente, enise en
dicha causa, y tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin nos concurriera
por su iniquidad, condescuer y posesion de ella, para ponerla en ella, siempre que nos lo pidiera; Y nos
obligamos a la evicion, seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qual
quiera que se oviere debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por un

para, en
cion de pa
na Corra
cion, y lo
no poder
cantidad
sobre ello
todo como
acordado
mentos de
mos, aum
cruzadas
y recibien
en adelante
uega, e pa
D. Jeym
y al que p
siempre a
no nos co
enferma
ni paguen
gacione
raque en
nados Pen
cado si era
dicho en
cada una
Leyona y
qualquiera
nos comete

pazze, en qualquiera ciudad que estuviere, aunque este hecha la publica
 cion de provanzas, tomaremos la voz y deferencia, y los seguiremos y acabaremos anue-
 tra costa hasta vencerlos, y dexar ala dicha Compadrona en quietta y pacifica pose-
 sion, y lo mismo haremos sus herederos; Y no cumpliendo por no quezer, o por
 no poder cumplirlo, se cobraremos las dichas Noventa y Veinte libras, o la
 cantidad que convenga havernos entregado de ellas, con mas las costas y daños que
 sobre ello se le siguieren y sucesieren y otras cosas, aduciendo con el tiempo; Y por
 todo como si aqui suviere liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo
 asignado al dia en que se pagare el caso referido, seran lo mismo con ella, y jura-
 mento de parte legitima, en que lo diferimos, y en esta procura de que la releva-
 mos, aunque de derecho se requiera. Yo la dicha Margarita Perez, acepto esta
 escritura de el presente fecha en mi favor, segun y en los terminos que queda referido,
 y recibí en ella la condicida pieza de tierra, con su derecho de Agua, y dandome por
 entregada esta posesion de ella a toda mi voluntad, seran las Leyes de la en-
 tera, e puerca y demas del caso. Y me obligo de correspondex y pagar al condicido
 D. Jaxene Macaco, como a su Beneficiario del Beneficio de San Pedro y San Pablo,
 y al que por el tiempo lo fuere de dicho Beneficio los arriba referidos tres sueltos
 de cada año por razon del censo irrevocable con sueldo, y salida, a qual qual se
 le otorgo por derecho y senal de dicho de la nominada pieza de tierra, y lo hare mas
 en adelante siempre, y quando remeque, vendiendolos a que dichos vendedores hacen
 ni paguen cosa alguna por ello, y guardare y cumplire las condiciones, obligaciones, obli-
 gaciones, penas de Comiso de la escritura de establecimiento, la que de nuevo otorgo, pa-
 ra que en todo tiempo, quien me perjudiquen. Cuyalmente me obligo a pagar a los nomi-
 nados Beneficiarios las arriba connotadas veintientas y cinco libras en el plazo arriba ci-
 tado sin embargo, y sin perjuicio alguno con las costas de la cobranza, cuya cobranza
 difiero en esta y su cumplimiento, y sin otra pena, aunque de derecho se requiera.
 Cada una de las Partes por lo que segeralmente nos toca cumplir obligamos nuestras
 Personas y bienes presentes y por haber. Y damos poder a las Justicias de su Magestad de
 qualquiera parte que sean, y con especialidad alas de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion
 nos sometemos, e a sus escribanos, para que nos den fe, y otorguen lo que fuere necesario, y otras

VEINTE
 DE
 CINCO

en presa.
 a, o pueda
 propia, por su
 no la Ley
 lo que se
 quacio a
 no se puede
 nos de la
 derecho, que
 paramos en
 apropiada
 dominio
 en depen-
 de, que de
 ni, suplen
 de Comiso,
 alio de
 nuestro
 en que en
 de qual
 por un

De ante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

que demuestro ganaxemos, la Ley suuvenencia de Yndividuono comunum Iudicium la
ultima paxmarua delas sumuicones, las dadas Leyes y paxnos de nuestro favor y de Gene-
ral del derecho infama para que alodicho nos aguarren, como sea y entencia pasada
en Juzgado y sea notorios dichas Paxes Conventida. Indiosas las dichas Maria Inmuna
Guice, Agueda Esalbes y Margarita Perez renuciando el Auxilio y Leyes del Velegano, senu-
sus conuicto, nuevas conuiccionos, Leyes de taca, Madrid y Parcida, y las demas de nuestro fa-
vor, por que como sabidoras de ellas, y avinadas de su efecto, que exemos nono valgan ni apreue-
chen en este Caso; Ha nominada Agueda Esalbes suyo por Dios nuevos señas y avna señal de
Cruz que ha en todo forma de derecho de no oponerme contra esta Cruz ni en forma de Dote, Aus-
Bienes hereditarios para ser heredados, ni multiplicados, ni por otro derecho alguno que me parezca
ca; Aunque es de mi utilidad y conuencion el hazerla, declaro, que la otorgo sin agremio ni
fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha por otra causa emencional, ni por otro
la averro, y que no paxa de abolucion ni de laucion de este juramento, aunque me la pueda conie-
der; Ni paxo paxo como seme conuiccion, no vaxa de ella pena de perjurio; E lo al paxo de Maria
Perez menor de veinte y cinco años, segun queda dicho, suyo igualmente por Dios nuevos
señas y avna señal de Cruz en todo forma de derecho, de no oponerme contra lo trata-
do y estipulado en esta paxo menor cada, baxo la pena de perjurio, y a mayor abun-
dancia renuncio el Beneficio de Nona cada y de execucion inintercambio que me campea
y de que no me valdax en tiempo alguno. en unyo testimonio assi lo otorgamos am-
bas Paxes en la paxurada Villa de Alcoy á los siete dias del Mes de Agosto
año de Mil seiscientos cinquenta y ocho. Otorgado y referido por esta-
go Francisco Blanes escrivano, y Francisco Carbonell Albañil de ve-
zeños de dicha Villa. Y delos otorgantes y acceptante, (a quienes Lo
el escrivano doy fee como) el que supo, lo firmo; Y por las que dexaron



nos ab
fee=
Se autor hecha por el
otorgado dia 28 de en San
1658. Sello de
Yndividu
y ondo
Villa;
de su
de la fu
diferen
senda y
vinto y
Con las d
y con las d
trata en
del con
de tres
escritura
han ven
de este, d
bre han



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

nos abex lo firmo á los diez y uno de dichos meses. Decado Lo qual Doy

fee=
Vicente Perez

Juan Blanco

Antem
Joseph Matasoro

Locucion hecha por el D. Jayme Matasoro Sepase por esta escritura: Como Yo el D. en sagrada Theologia Jayme Matasoro sacerdote Beneficiado del Beneficio Instituido y fundado en la Parroquia de esta Villa de Alcoy baxo la Invocacion y oracion de los señores Apóstoles san Pedro, y san Pablo, y Juan de dicha Villa; Y como á tal señor dicho devna pieza de tierra huerta Comprehensiva de seis Banasteres e Campos, con el derecho de dos oxas de Agua para su riego de la fuente del Molin de cada cinco dias, que sera un jornal de agua con esta diferencia, Sindante convecinos de Margarita Perez Viuda de Matas Matas, y Bernal en medio, con las de Antonio Molro de Somuro, con las de Conventos y Religiosas de Nuestra Señora del Milagro de la Villa de Cosentaynas con las del Suerriado Batasaz Parquial sacerdote, llamadas de Boniaza, y con las de la herencia de Joseph Parquial; esta dicha pieza de tierra de que se trata en termino de esta dicha Villa partida del Pá del Bayle; Por razon del cenzo con su riego y riego, que dicha pieza de tierra me cotta por de de tres sueldos annos en el dia del señor San Miguel Arcangel; Cuya segun escritura de enagenacion antigua, pero antes de ahora por el presente escritura, se han vendido Maria Juana Guai Viuda, Vicente Perez su hijo, y Agueda Trabber convecinos de este, á Margarita Perez Viuda de Matas Matas; Conspuando en el referido nombre haver habido y recibidos toda merventura de dichos Vendedores, la quantia de

treinta y ocho libras seis sueldos y ocho dineros de moneda corriente en el Reyno,
 por razon del Suimo y derechos causados por razon de dicha Venta, dandome por enca-
 gado de ellas, y renunciando en quanto sea menester la escogcion de la non numerada.
 la pecunia y ley de la antigua, o nueva, o sea en favor de los dichos Casa de pago en esta
 naziendo gracia y condonacion de la deuda por error de nombre; y en el copiado nombre
 So, a puerro, satisficó y confirmo la sus dicha escritura de Venta de dicha pieza de tierra, de
 la primera linea hasta la ultima inclusiva, concediendo la posesion a la Ciudad de Magaña Pe-
 rez Vieda, quedando que den a salvo para mí en dicho nombre y para los sucesores en dicho
 Beneficio los derechos de dominio mayor y menor de dicha tierra, como de Suimo y pedaga
 y otras emphyteuticas ídem en todo y por todo. Y a la firmeza de esta obispo los progenitores y vecinos
 de dicho Beneficio habidos y por haber. Sobrec que doy poder a las Justicias y Justeres de su
 Mag.^a y que puedan y devan conocer de mis causas, para que a lo dicho me aprometen como
 por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio en
 lo obrado en la mencionada Villa de Altoy a los siete dias del mes de Agosto año de Mil
 e seiscientos cinquenta y ocho. Yo firmo (aquien lo el Obispo don Josef Canoso) siendo testi-
 gos Francisco Blanes escrivano y Francisco Carbonell hijo de Juan Alcanal Vecinos de la misma

Dado lo qual Doctee =

D.º Jayme B.º de Alós Benefic.º

Antem
 Joseph Masauo 2.º

Costaco.^{on} de Clavario y Vened. del En la Villa de Altoy a los siete dias del mes de Agosto año de
 Excmo de las cosas de esta Villa — Mil e seiscientos cinquenta y ocho: Joseph Garcia Clavario
 actual del Excmo de las cosas de dicha Villa, Antonio Lozregorra, y Jayme Lozregorra
 Venedores del mismo, Roque Vera sindico, Placido Vicedi, Antonio Bosella, Antonio Ri-
 quena, Juan Codoch, Joseph Varduy, Juan Lozregorra, todos maestros del referido Excmo
 juntos y congregados en la Casa de habitacion, y en presencia del señor D.º Juan Baxim
 de espansa de los Monjes, Abogado de los Reales Camaraj, Consejador, Justicia mayor y Ca-
 pitan Aguacila por su Mag.^a de esta dicha Villa y Pueblo de su Partido, convocados desuta-
 dor por D.º Garcia Aguacila ordinario para los presentes lugares, dia, y hora; Y siendo
 así juntos, el susodicho Joseph Garcia Clavario hizo proposicion Diciendo: Que en el dia



como el
 dicho Excmo
 non en el
 para por
 para con
 demas la
 el nombre
 demas en
 Nombre
 Juan to
 buyeron
 yerro repa
 conduccion
 vacion y a
 baxo la exp
 vidos y pa
 les aprom
 así lo obr
 terigos Jm
 otorgancia
 qual Doctee
 de Jayme
 Jayme
 Roque



ante maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE
DE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
COENTA Y OCHO.

como el de hoy se concluye el año de nuestro ejemplo de Charvato, lo que segun las ordenanzas de
dicho Gremio deya procederse a nueva coleccion de ofiada, quienes lo dirijan y gobier-
nen en el proximo viniente; lo que procediendo a ella, en virtud de la prehaminencia que
goza por su empleo proporia para Charvato a Joseph Verdú, y los susodichos Regedores, pro-
prietarios a Juan Torregrosa y a Juan Lopez; cuyos tres nombres puestos en cedulas
denada la Copa de un samburo, segun costumbre, y dada la una de las tres se mencio
el nombre de Joseph Verdú. Y en la misma conformidad hizieron las colecciones de los
demas empleos, y proxiros colecciones para Regedores Juan Luis Guzman, y Pascual Maglana,
y nombraron para vocales, para la celebracion de las juntas que se ofician a dicho Gremio,
Juan Torregrosa, Francisco Lopez y Francisco Codacho. A todos los quales aprovaron y aci-
buyeron el poder y facultades en derecho necesario, para que en nombre de dicho Gremio,
y por representando, hagan y executen en el curso del año proximo, quanto les parezca
conduciente y les sea lizo y permitido en virtud de sus respectivos ofiios, para la conser-
vacion y aumento de dicho Gremio, que desde ahora lo aprouen, ratifiquen y confirmen.
baxo la expresa obligacion que para ello hizieron de los propios y rentas de dicho Gremio ha-
vidos y por haver. Baxo que dieron poder a las Justicias de su Magestad para que a lo dicho
les aprouen como por venencia pasada en esta Juzgada y conservada. en cuyo testimonio
asi lo otorgaron en la mencionada Villa de Alcoy, on los dias, meses y años referidos, siendo
terceros Juan Barba arcediano y Francisco Guana Alguacil Vecinos de la misma. (Y de los
otorgantes (a quienes lo el escrivano doy fee con todo) lo firmaron con sus Reas. Dado en
qual Doj fee =

Joseph Verdú
Juan Torregrosa
Roque Verdú

visante verdu

Antonio
Joseph M... no

Venta de tierra hecha por Juan M. G. y otros. Separe por esta escritura de venta: Como a Lorenzo Morillo Fabricante

Quinto día de Diciembre 1759 con sello

Novios María Francisca Gines Nudaga y muerte de Joseph Aguirre Perez, Niervo Perez Ciudadano hijo de la dicha y Agueda Gosalbo conyuge legitima de este; Precedida la licencia anexo todo que de marido a mujer es permitida; Cuyalmente la pedida por el citado Niervo Perez de nominada de Nudaga, como su tutora y curadora, y por haber cumplido toda la ley de los señores y con sus años, para otorgar y jurar ambos conyuges la presente; Cuyas licencias y del curador doy fe haberse pedido respectivamente y ha sido concedido en toda forma. Y en todo de ellos los dos paros, de un conyuge y otro de una, y cada uno de nos por y por el todo irrevocable, renunciando como expresamente renunciámos la ley de Dubois, y el plus ultra rebus debendi, el ausentia personae, hoc ius, de fiducia uxoris el Beneficio de la división, coacción, y demás de la mancomunidad y fianza; En nues- tras nombres, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y en el de los que de nosotros y ellos fueren en juicio, y causa, como mas haya lugar en derecho; Otorgamos que vendemos y damos en venta a real por precio de necesidad para siempre para el conyuge de los conyuges de gaitos y otros de esta Villa de Niervo, que por entonces, y enajena de tierra tan- ta compendio de los Bancales, ó campos situados en la huacra mayor de esta dicha Villa, con el derecho de dos oxas de Agua del fuente dicha de Sanamaria, ó de la Casa de Niervo para su riego, en el día Jueves de cada semana, desde las quatro, hasta las seis de la tarde que sera de agua como dos oxas y media, con costa de fonservación; Y linda con tierra de Francisco Peralta, con la de D. Nadal Almuria, con la de la herencia de D. Gaspar Almuria, y con la de Dionisio Gierbas por dos partes, y para el medio de todas las referidas tierras confiamos; Cuya tierra que vende se halla libre de todo car- go, tributo, memoria, hipoteca, censo, y obligación especial, y general, que no les hay, ni tiene Abben, y por el se la entregamos, con todas sus enajenas, y salidas, usos, costumbres, ser- vidumbres, y todo lo demás que le perteneciere, y puede pertenecer de fecho, y de derecho. Por pre- cio de Escientas Ochenta y dos libras y diez sueldos, de moneda corriente en el Reyno, que dicho Lorenzo Morillo Comprador nos entrega de presente en el pago de oro de verdades peso y ley empacada de curador y ruego de esta (De que el curador doy fe haber pasado dicha cantidad a poder de los otorgantes). Por que otorgamos en favor del citado Comprador la



mas soler
el Mahiz
notorio a
ala suya
poder sop
dion de
son las
y de el que
y donacion
situacion
de Honor
sidad del ju
concedan
de apode
titulo. vo
tierra, y
comprada
gaze, Cam
gura: Co
Valencia no
edici, bon
segun el
nuevo de
Cantabria
si de ra



SELLO QUINTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

mas solemnne Carta de pago en forma, Cuya venta hazemos con la Condicion; De que el Mahiz que hay plantado en la tierra que se vende, haya de passarse paciencia, onese no otros dichos Pericadores y el Comprador, Cautivando cada parte la que se le señalare ala suya, y recibiendo para lo que se dussere aquella que se le huviere señalado, sin poder repetir contra la otra cosa alguno en el caso de haverse; Y con dicha Condicion declaramos, que el justo valor de dicha pieza de tierra conve de dicho de Agua son las dichas trescientas ochenta y dos libras y diez sueldos, recibidas por ella, y de el que materia, o pueda tener en qualquiera forma y cantidad, le hazemos quaua y donacion, para, posesion, perfeccion y acobada al dicho Comprador Inocencio con insinuacion, y renunciamos la Ley del Ordenamiento real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vendiendo, o permutando, por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas que con ellas conuenian, que declaramos no le padece este Contrato; Y desde hoy en adelante nos desamparamos, desistimos, y apartamos de el auer, propiedad, tenencia y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otros qualquiera derecho que nos pertenecia adicha pieza de tierra, y todo lo cedemos, renunciamos, y renegamos, en el dicho Donzeno Alonzo Comprador, y en quien sucediere orun derecho, para que como a persona suya lo posea, gize, cambie, y enagenare a voluntad, como adonio absoluto, sin dependencia alguna: Coeceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs quibuslibet personis non excommunicatis, nisi dicti Clerici iuxta rationem, et tenorem tenentium super hoc editi, bonamque ad vitam suam adquisierent, vel haberent, y bajo la pena de canonico castigo de los antiguos fueros, y del orden de su Magestad que Don guaz de, de nueve de Julio Mil seiscientos treinta y nueve; Y damos poder de que se acione, conueniente en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente en esta dicha pieza de tierra, y como justicanda

la posesion y tenencia de ella, y en el interin, nos constituimos por sus inquilinos te-
nedores, y por chodores para se ponga en ella, siempre y quando nos lo pida; y nos obligamos
ala evolucion, seguridad, y saneamiento de esta tierra en adelante, que de qualquiera
pleyto, debate, o difension, que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por alguna
en qualquiera estado que ocurriera, aunque este hecha la publicacion de provanzas, to-
mamos la voz y defensa, y los seguimos, y acabamos á nuestra costa, hasta ven-
celler, y damos al dicho Compadre en quieta y pacifica posesion, y tomamos heredes
herederos; y no cumplieren lo pido, o por no poder cumplirlo, se obligamos las enun-
ciadas tenencias o chodores libras y diez sueldos, que nos ha pagado, las labores y augmen-
tos que hubiere fecho, los daños, y cosas que se le siguieren, y el mas valioso adquirido con
el tiempo; y cuando esto como si aqui tuviera liquidacion, y esta en alguna parte executada
de plazo asignado al dia en que se gaxe el caso referido, se nos execute con esta enuncias
y satisficamos, en que lo diferrimos, y sin otra quera de que se relevamos, aunque de de-
recho se requiera. El dicho Lorenzo Monista Compadre, que por este se alodiuo ac-
cepto esta enuncias en todo, y por todo, y recibo en esta la parte de tierra arriba des-
cribida, de cuya propiedad modo por entregado en la posesion, y en quanto menester
sea renuncio las Leyes de la entrega, ó nueva y demas del Caso, consintiendo en que
la mitad del Mahis, ó aquello que se produxere la parte que se le señalare, á los herederos
sea para los mismos, solo por lo respectante á este año corriente, y nomas; y para
cumplimiento de quanto va dicho, Nos las dichas Partes obligamos nuestras respec-
tive Personas y bienes havidos y por haver. Sobre quedamos poder á las Justicias
de su Magestad de qualquiera parte que sean, y con especialidad á las de esta
dicha Villa, cuya jurisdiccion nos sometemos, ó nuestros bienes, renunciamos
nuestro domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley: *Subor-
venit de Jurisdictione omnium Iudicium*, la ultima pragmática de las
sumisiones, las demas Leyes y fueros de nuevo favor, con la General del dicho
en forma, para que á lo dicho nos agremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, y consentida. En otras las dichas Maria Franca
Ginca y Ayuda Realbes, renunciamos el Auxilio, y Leyes del Pellegano, senatus-
consulta, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de nuestra



[Faint, illegible handwritten text on the right page, possibly bleed-through or a separate document.]

Handwritten text at the top of the page, partially obscured by the seal and title.



**SELO QVARTO, VBI
LA MARAVEDIS ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
COENTA Y OCHO**

Main body of handwritten text, detailing the terms of the agreement or decree.

Handwritten signature or name, possibly 'Don Juan'.

*Visente Verdugo
Anterru
Joseph Maximiano de*

*Atendamos de tienda de San y Regim...
de Agosto año de 1758...
Buenos Ayos, San y Regim...
de espina de los Moriscos, Concejales*

postula de Ciento sesenta y siete libras y diez sueldos de moneda corriente en
 el Reyno, dada por Juan Nachez Sabrador, y Resino de esta dicha Villa: Por tanto No-
 sotros dichos Otorgantes, en nuestros respectivos nombres, Otorgamos que acordamos
 y libramos en acendamiento al susodicho Juan Nachez que presente y mandamos
 aceptar, como amaya por la referida tienda, por tiempo de dos años, que
 han de empezar a contar y contarse desde el día de mañana diez y seis de los corrientes en
 adelante, y por precio suelto de las referidas Ciento sesenta y siete libras y diez suel-
 dos de dicha moneda, que han de pagarse mensualmente, con la obligación de hacer
 de tener suelta la copada tienda, para vender toda sea, Azúcar, especias, Ace-
 deo, Aceite, y Segurmería como se enqueraxan en estas dichas gentes, en las Ciu-
 dades de Alcantara, San Felipe y Valencia, baxo la pena de tres libras, que se conge-
 ran por cada día de lo que se echare en venta qualquiera de dichos generos: Puesto
 qual, y que pueda el dicho susodicho en su caso, ofrecer en otros copados nombres de
 le por anticipación, la cantidad de Ciento libras, que deberá ser recibida y pagada a los
 presentes Villa, en el precio de las cosas que en el caso se suscriben: Que guardas y cumplas
 todos los demas Capítulos del mismo, con lo qual nos obligamos a que le sea Ciento y se-
 guis, baxo la copada obligación, que hacemos de los propios y rentas de este Corun, ha-
 rido y por haber, y amaya abundamiento renunciando el Beneficio de menor edad
 y de los sucesos en su lugar, que compete a la Villa. Yo el dicho Juan Nachez que acodo
 soy presente de esta escritura de acendamiento hecha en esta Villa, y me obligo a pagar
 de pagar de esta dicha Villa las copadas Ciento sesenta y siete libras y diez sueldos, en
 cada mes de los dichos meses de febrero, mayo, agosto, y noviembre, y con los vales y
 recibos que se libraren, y que a cada un mes se pagará de nuevo, y se recibirá de la
 Villa y faga a la misma, las cosas renunciadas Ciento libras de que se acordó, que en an-
 ticipación se entregan para el cumplimiento de dicha tienda, en el primer día en que se acordó
 dicho acendamiento, de las que acordamos por entregado de ellas cada un mes, por tener la
 Villa desde que se acordó el acendamiento de la misma tienda que hoy tiene, y re-
 nunciando en quanto menoscaba la copación de la renovación de la misma, y baxo de la entrega
 de nueva baxa recibida, prometo y me obligo pagarlas y recibir las a la copada Villa, en el día que
 se acordó; Puesto que la seguridad, y también para la del precio del referido acendamiento ofrecido

M E I N
 MO DE
 Y CL I ET

Como No-
 segimiento
 cedum de
 Agencia
 se congoa
 omun, Vien.
 todos per-
 to havemos
 de la tien-
 on Caje
 ad publico, pa
 porque
 mo el diade
 hase saber
 os publicos
 ciondo, au-
 os do el Dec-
 bla con la

de los dichos Concejos, Consejeros Justicia mayor y Capitan Aguerria por su Mag.^o y Pa-
 blos de su Lugar, D.^o Vicente Sempere, D.^o Joaquin Mexita y Cerdá Procurador sin-
 dulo General del Comun, Vicente Sempere, Andres Gibau y Agustin Ygnacio Carbo.
 nell Regidores todos perpetuos de la corporada Villa, Jurados en la Sala Capitular
 para efectos de hazer el Sibiamento y remate de la tienda de civerria, y para sa-
 la, que se ha acordado erablax desde la Equina que es del D.^o Convento de San
 Agustin por arriba para que los Vecinos del Pasaval quedan con mas comodidad
 provecho de los generos que residen, en que fue hallada postura de Civerria
 contra Condiçion, de no haver de dar Cosa, ni quantia alguna por anticipacion,
 por hallarse la Villa sin efectos para ello; y acordado como por proporcionada, fue ad-
 mitida y vacada al oxçion por muchos dias, por voz de dicho P.^o y Regorero publi-
 co; siendo el dia de hoy, y la Oxa en que creamos la señalada para su remate segun
 el Bando que por antes de ahora, se ha mandado publicar; enendida la Vela, y
 pariguendo dicho Regorero en virtud de el referido acuerdo, se remato, y se dio
 aquella contra referida postura de Civerria, la misma, que en el primer y con la
 precitada Condiçion ofrecio don Antonio Boti Jernales y Pozo de la misma. Por tanto
 Nos los dichos oxçogantes en los expresados nombres; acordamos, que asendamos,
 y libreamos en arrendamiento al nominado Antonio Boti que presente es, y mas abajo
 aceptante, la referida tienda, que devesa situarse en el Pasaval nuevo de esta dicha Villa
 desde la equina equina por arriba, y no mas abajo, por tiempo de dos años, queriendo
 emperar acorax y comax, desde el dia de mañana diez y seis de los Corrientes en adelan-
 te; y por precio en cada uno de los expresados Civerrias, que devesa pagar mensual-
 mente a esta dicha Villa; con la preveniçion de que en virtud de la expresada tienda, para
 vender assa Oxa en ella Azas, espice: Abadejo, Azon, y Saguamero, como se enunciaçion
 en otras dichos generos en las Ciudades de Alicante, Santhelipe, y Palencia, baxo la pena de ser
 lidas, que se se oxçugian por cada dia de los que se ochar en menos los referidos generos, y con la
 obligacion asimismo de haver de guardar y cumplir todos los demas Capitulo de dicho acuerdo y de
 haver de dar feadores, y pariguales obligados, que aseguran el precio de esta arrendo, y en esta
 conformidad nos obligamos a hazer valer y tener, baxo la expresada obligacion, que para ello
 hazemos de los propios y rentas de esta dicha Villa havidos y por haver, y mayor abundamiento

VEIN-
 AÑO DE
 SYCAM:

tambien quise
 las cosas de la
 guerra y moza
 y bienes
 que se van
 amobiendo, se
 mandamos de
 las demas cosas
 que se comun
 y se enmend
 de quise
 y se enmend
 de la misma.
 de lo que se

el Con-
 de Alcoy, se-
 Abogado



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Renunciemos el Beneficio de menor edad y de servitium in integrum que a la misma Compe. El dicho Antonio Boni que a todo soy presente, acepta esta escritura de concordamiento hecha en esta villa de Alroy y por ella me obligo de pagar a la presente Villa las dichas enmendadas Cien libras de precio en cada un año de los dos porque este se ha estipulado mensual mente, juntamente con los Capítulos arriba citados, y otras condiciones y principales obligados para la seguridad y pago de un precio, todo juntamente y sin perjuicio alguno, con las costas que para su execucion cumplida en esta ocasion aien, al que obligo mi persona y bienes habidos, y por haver. Hoy vistes alas Jurisdi. de su Mage. de qualquiera parte que sean, y con especialidad alas de esta dicha Villa, cuya Jurisdiccion me toca, e otros bienes renuncio mi domicilio, por el precio y por lo que de nuevo ganare, la Ley su venencia de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmática de las sumisiones, las demas Leyes y fueros de esta villa y la General del dicho en forma, para que al dicho me aporcion como por venencia pasada en juzgado y conveñida. en cuyo testimonio otorgamos ambas partes la presente en la expresada Villa de Alroy a los quinze dias del mes de Agosto año de Mil setecientos cinquenta y ocho. siendo testigos Fran.º Perez hijo de Salvador Casdadero, y Juan.º Julia escudero de panes Vecinos de la misma. Y de los otorgantes y acreedores (aquienes se celebrava no doffo caroso) de aquellos lo firmaron en el; y para el acceptance que dios nos abra a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos Decido lo qual Dox fee =

Don Sebastian de la Penas

Don Vicente Sempex y Agustín Ign. Carbonell

Fran.º Perez

Antoni Joseph Marañón

Asendamos la Suva y Regim.º de esta Villa. Segue por esta en.º Como Notario el Consejo a Antonio Vendi arisco. Jurisdi. y Residencia de esta Villa de Alroy representado por los señores D.º Vicente Sempex Regida por su Mage. de esta villa

Villa y mas amigo de ella, es la Caza de Nobles, y por auencia del Señor D. Juan
 uirio Besdum de Espinosa su actual Casacaída, Regente la Juuiciuon en la mesma,
 D. Joaquin Mexica y Ceada Procurador Sindico General del Comun, y Andrez Gu-
 berno Regidores todos perpetuos de la expresada Villa, Juntos en la Sala Capitulax como
 lo havemos de uso y costumbre, afin y efeto de hazer el Acuerdoamiento y remate de
 la tienda de Copenencia y pesca salada, nombrada de la Calle de Santo Thomas, que
 se ha servido alpeyor paxoz de S. Mateo Sanz Proponoso publico por muchos dias, con
 la posuua de Cien libras, por cada uno de los dos años por que se haze este acuerdo, y
 tienda el dia de hoy, y la haze en que estamos la señalada para su remate, y hecho.
 se sabe por el Bando, que por haze echa mandado publico por los señores publicos
 y autorizados, para que lo que quiviere entender en dicho acuerdo acudirán a esta
 Sala a hazer posuua; encendida la vela, y por siguiendo el Proponoso en publico
 dicho acuerdo, se remato y espuso aquella Carta posuua de las referidas Cien
 libras de moneda Coruente en el Reyno dada por Antonio Vadri arisco Perino de
 la expresada Villa: Por tanto en nuevos y oportivo nombre, acordamos, que acor-
 damos, y libramos en acuerdo al dicho Antonio Vadri, que presente, y mas abajo
 aceptamos, como amayor por la nombrada tienda por tiempo de dos años, que deben
 correrse, desde el dia de la fecha de esta en adelante, y por precio onada
 uno de las expresadas Cien libras de dicha moneda, que deberá pagar mensualmente
 con la obligacion de haver de tener suvida la expresada tienda, para vender atada
 para Arios, espicas, Abadejo, Atun, y Segumbres, como se enquieraren amaxar
 dicha generos en las Ciudades de Nuance, San Phelipe, y Palencia, hasta la pena de tres
 libras, que se le exigiran por cada dia de los que se hecharon en falta dichos generos.
 Para lo qual y que pueda el dicho proveer de ello en el tiempo, ofrecio en el referido
 nombre darle por arruugacion, la quantia de Cien libras, que deberá recibir
 y pagar a esta dicha Villa, en el proprio dia en que se onovate este acuerdo, y de guardada
 y cumplida todos los Capítulos del mismo, con las condiciones nos obligamos, a que se crea
 a esta y seguio, con la obligacion que hazeremos de los propios y rentas de este comun
 havido y por haver, y amayor abundamiento renunciamos el Beneficio de menor
 edad, y de resurreuon in integrum, que compete a la Villa, y de que no se valdria en

MM-
DE
AAA

alamama Comere.
 adamiento hecha
 las Cien libras de
 y amonhe con los
 dad y pago de un
 cumplimiento en to
 las Juuicias de su
 la Juuiciuon me
 nate. la Ley
 sumuone; las
 al dicho me
 argamos ambu
 o año de Mil
 dandero Juan
 nes de la curia.
 abe a su suyo

Igné
melly

no
 el Consejo
 de Alroy
 estadial



Teiute marauebis.

SELLO CUARTO. VEINTE
TE MARAUEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y OCHO
CIVILIDAD

tiempo alguno. El Doctor Antonio Vazquez presbítero y canónigo de dicha, suscribió esta escritura
de arrendamiento hecha en mi favor, y por ella me obligo pagar á la presente Villa, sus
cooperadas Cien libras en cada año de los diez por que se haze este arriendo, mensualmente
y aquiladas y cumplir los Capítulos del mismo, e igualmente á servirlos y pagar á las mes-
mas las otras enunciadas Cien libras del precario, y que por arrendamiento se me entregan
para el cumplimiento de dicha tienda en el precario en que se celebra este arriendo, de las
quales dándome por encargado de ellas asoda mi voluntad, y renunciando en quanto sea
menor la excepción de la non numerata pecunia, y Leyes de la enajenación, y pauería de un
recho, o como recho de ellas en toda forma; Y así mismo me obligo á dar fianzas y principales
obligados, para que juramentado conmigo, y otros, aseguren miso las pagas y precio de
dicho arriendo, y también la de las Cien libras de arrendamiento. Todo lo antes dicho, y sin
pleyto alguno, contra cosa de la Obispana, cuya ejecución difiere en esta escritura
y el juramento de quien fuere parte la escritura, y sin otra fuerza, aunque de derecho
se requiera. Y así mismo obligo mi Persona, y bienes muebles y por haver, sobre que
do yo poder á las Justicias de su Mage. de qualquier parte que sean, y con especialidad á las de esta
dicha Villa cuya jurisdicción me comete á mi bienes, renuncio mi Dominio propio fuero, y
otro que de derecho ganare, la Ley. Convenciones de Jurisdicción omnium Iudicium, la última
pragmatica de la Sumisión, las demas Leyes y fueros de mi favor con la general del dero-
cho en forma para que al dicho me apertenen, como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada, y por mí consentida. En cuyo testimonio otorgamos ambas partes la
presente en las Capituladas de dicha Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Agosto
to año de Mil seiscientos cinquenta y ocho. Siendo señores, Bernardo Pastor curador de
paños, y Machos Company jornalero vecinos de la misma Villa. Y de los otorgantes y aceptantes
(aquienes se le el curador doxpe canonico) Sofimaron aquellos, y por el aceptante, que dixo

no.
fee.
L.
ber
Podex Pasqu
a Joseph M.
ma
Pez
cio
ele
Dox
am
mies
y pep
dos
la a
Juan
nue
re;
de a
do e
justi
ello
dem
convi
divin
The

no sabe lo sumo asu luego uno de dichos terreros. Derodo lo qual Doy

Fee =
Enfiente Sempre
Inde fribes

Joaquin Menday
Cádiz

hex nax do pax tor

J Anemí
Joseph Mataico etc.

Podex Pasquala y Maria Blanes, segase por esta escritura de Podex: Como
de Joseph Montoya ya Dpl Abad. Maria Pasquala Blanes muger legiti-
ma de Joseph Montoya, y Maria Blanes consoxe de Chaisoval Abad
vezinas de esta Villa de Abos, en presencia licencia, y consentimiento de los
ciudadanos nuestros Maixidos para otorgar, y fixar la presente (que se lo
el escrivano doy fee) de ella otorgando, de nuevo grado, y cierta ciencia
otorgamos, y concedemos, que damos, y concedemos todo nuestro poder con
amplo, y bastante, qual por derecho se requiere, y es necesario, á los dichos
nuestros respectivo maridos, especialmente para que en nuestros nombres, ora
y representacion de cada una de nosotras, comparemos en el Juzgado, ó Juzga-
dos, aqui en esta villa, y con derecho que oviere, interpongan se haga y practique
la annotation, é inventario de los bienes que oviere en esta herencia de Pedro
Juan Blanes su padre ya difunto, de quien son herederas é interpongan en
nuestro nombre, ó de oficio de la R. Justicia, apedimento de oco que lo pida-
re; Y se protejan en todo, ó en parte, y contradigan, y asienten, si pareciere
de aqui en adelante, y consentan adicionando, ó relevando bienes; Levanta-
do el inventario en el caso de pedirle, en su consecuencia pidan el
justiprecio y valoración de los bienes que oviere en dicha herencia; Y para
ello nombren Peritos tasadores, ó convengan, en lo que nombraen las
demas Partes, ó la Justicia de oficio, ó remuera á otros, como pensaren
conviene; Y en segunda hecha la valoración, y justiprecio, nombren Jues, ó Jueses
divisiones, ó convengan con lo que hubiexen nombrado las demas interesados;
Y hechas por los divisiones las adjudicaciones, y participes de las legítimas, y otras

VEINTE
AÑO DE
S Y CIN

en do d'hahe
rúctos quedon
o Personas que
que pudieren
percibiendo
correspondien.
en su plaza, con
visiones, renun-
leza de los tales
Reynos de: ca.
osis, et alios qu
noms, et cono-
m ad qu
l tenor de lo
y de nueve
do dicho, cada
necesario, damos
ras vos y a
efuente aul-
erax y me-
ximesa de esta
Y damos poder
peñalidad de la
nuestros bienes

... MARAVEDES, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y OCHO.

... que por la Ley: sum-
... de Jurisdiccion... la ultima pragmática de las sumisio-
... lasdemas Leyes, y fueros de nuestros reynos, con la general del derecho en pa-
... ma, para que se abrogasen... como por... en cosa juzga-
... da y confirmada... el... de... y... consultos,
... mexas... Leyes de... Madrid, y... y... de...
... por que como sabiamos de ellas, y... de... que... valgan, ni
... ap... en... ya una señal de cruz, que
... de... no... en esta
... por... ni multi-
... o por otro algun derecho que no pertenecia...
... ad, y... ni fuerza
... que no... la resca-
... no... de este... nos la
... de... no usamos de ella por...
... de Alroy
... de Agosto, año de Mil seiscientos cinquenta y ocho.
... Juan Sanglada comestante, y Lorenza Boss...
... de dicha Villa. Infirmaron las... do y fe
... porque... y... uno de dichos tes-
... De rodó lo qual do y fe =

Juan Sanglada

Antemi
Joseph Maxinez

Poder Blas Maxinez fabricante. En la Villa de Alcoy a los tres dias del Mes de
a Joseph Maxinez de Murcia. Septiembre, año de Mil seiscientos cinquenta
y ocho, antemi el infirmado escribano y testigos, pareció Blas Ma-
xinez fabricante de paños, y vecino de dicha Villa, y Dijo: Que queriendo

y cierta ciencia, por enor de ella; otorgava, y otorgo en lo que cumplido, tan general ju-
zante, qual por derecho se requiere; y es necesario; en favor de Joseph Martinez
de Oficio Sarre, y Vizino de la Ciudad de Murcia, ausente al otorgamiento
de esta, bien, que como si se hallase presente, y el cargo de este poder aceptar.
Para que en su nombre, voz, y Representacion, percibiese y cobrase, todas,
y qualesquiera cantidades de maxavedis, que al dicho se estuvieren deviendo,
por qualesquiera Personas, asi Eclesiasticas, como Seculares, y otras de qual-
quiera calidad, y condicion que fueren, por escrividas, Valos, sentencias,
rescos, y alcañes de cuercas, poderes, cessiones, Saitos, y Libranzas; y de lo que
percibiese, y cobrase, di, y otorgue las Causas de pso correspondientes; y no
siendo la entrega ante escrivano queda fe de ella, Confiese, y renuncie
las Leyes de supueva, y otras que convengan; y para que asi en razon al dicho,
como por lo que queda ofrerece, pueda intervenir en todos, y qualesquiera pto-
tos y Causas, asi Civiles, como Criminales, Eclesiasticas, o Seculares, que el dicho
estuviere, o esperaxe tener, Comensadas, o por sueltas, con qualesquiera Co-
munidades, o Personas particulares, de qualquier estado, Ley, y condicion que fueren.
Para lo qual compareca ante su Mag^d, en su Consejo, y en qualquiera tribunal
de Justicia Eclesiastico, o Secular, y ante quien con derecho pueda y deva; y ponga
Pedimentos, requerimientos, pteccionones y juramentos, inco excoçiones, pteccionones, sequi-
tos, embargos, a embargos, solucias, recusaciones, Ventas, e remates de bienes, presente escrito,
escrivadas, Testimonios, y todo genero de pteccion, fache, y conuadisa. Vase Jueses, Secuados
Relatores, Escribanos, y otras personas, expresando las causas de las recusaciones, si lo fueren, e
y se apaxa, y siga las apelaciones, y suplicas en todas instancias; y para que haga, y execute
todo quanto el dicho otorgante ha, o ha de hazer, podria presente siendo, que para
todo lo dicho aneque, y dependiente, cada cosa y parte, le dio poder con libre, franca
y general administracion, plenissima, e independiente facultad, de injubiziar, pteccion,
y subreccubria, y con relevacion en forma. Para cuyo cumplimiento obligo su Persona
y bienes havidos, y por haver. Lo qual se dio a las Justicias de su Mag^d, de qualquier par-
te que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion se so-
metio para que a lo dicho le apremien, como por sentencia pasa-
da en acordada de cosa Juzgada, y Conservada. En cuyo tes-
timonio asi lo otorgo, en la expresada Villa de Alcoy, dichos dias,
Mes, y año. Yo Jimeno Caquien lo el escrivano doy fe como es, siendo
presentes por testigos, como siempre escrivano, y Francisco Pericis



Blas ma
Testamento de
hijo de Juan Co
na selos
dra, ni
natural,
Polencia
Villa de
Dios na
crisi lib
terca, s
(De que
y abarro
Santo, t
tione, ca
na, e nu
que es na
Primer
y edimio
conigo a
Oron: Qui
serafio de
vao Pro
Yenella de
Dionio, su
acques de c



SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO DE ABRIL DE 1758, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y OCHO.

Juicio de paz de los vecinos de la mencionada Villa. Derodo lo qual Dojfe =

Blas maza

Joseph Matarese

Testamento de Juan Abad
hijo de Juan Sabrado

En el nombre de Dios todo poderoso, de la Santissima Reyna de los Angeles Maria Santissima su Madre, y Señora nuesra, conobida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser purissimo, y natural, Amen: Sepase por esta escricura de Testamento, ultima, y por esta voluntad mia, como Yo: Francisco Abad hijo de Juan Sabrado, y vecino de esta Villa de Alcoy, estando enfermo, y detenido en la cama de la enfermedad, que Dios nuestro señor ha sido servido de remedar, pero por su infinita Misericordia en mi libere jubizio, memoria, y entendimiento natural, y en disposicion de poder testar, segun que asi parece al presente escrivano y testigos abaxo escritos (de que Yo dicho escrivano dojfe) Creyendo, como firmemente creo en el Divino y soberano Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y entodo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y profeso vivir, y morir, temiendo de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente: Primeramente: mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la cuide, y redimio con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a la Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado: Quiero, que segun da mi muerte mi cuerpo cadaver vestido con abito del serafico Padre San Juan, y tomado de su Convento de esta dicha Villa, sea llevado procesionalmente en forma de enterrado ordinario, ala Parroquia de Santa Maria, y en ella despues de celebrada una Misa cantada de Requiem, y de cuerpo presente, con Diacono, subdiacono, y ofrenda acostumbrada, si es que fuere ora haber paz a ello; Limosna despues de cantado el oficio de difuntos, sea enterrado, en la Sepultura de los del Sinage, y

familia de Abad que está constituida en dicha Parroquia

Orosi: Quiero, que para el pago de lo que importare mi entierro, Simona de Abito, y quando en el huicero que coceax, se comen demis bienes, la quantia de Dozelibras moneda de este Reyno; y pagado todo lo dicho, quantia alguna sobrare, quiero se entregue al de venerdo Clixo de esta dicha Villa, para que sus Beneficiados residentes digan, y celebren Missas por mi Alma, quantas cabran en dicha porcion de sobra, con la Comorra de quatro sueldos por cada una

Orosi: Nombro en Abaz e as testamentosarios, y executores de esta mi ultima voluntad a Juan Abad mi amado Padre, y a Vicente Abad mi hermano, ambos Sabidores y vecinos de esta propia Villa, a los dos juntos, y a cada uno en solidum, dandoles el poder y facultades en derecho necesarias, y las que asemejantes se suele dar

Orosi: Para mas sana inteligencia de lo que en este Testamento dispongo Declaro: que fue casado de primer Matrimonio, con Francisca Borella hija de Agustin, que ya murio, y aunque de dicho matrimonio tuve hijos, pero ya havian muerto todos al tiempo de fallecer dicha mi conxorxe, por lo que me fue preciso hazer restitucion de lo que me havia trauido en dote a quien tocava

Orosi: Declaro igualmente, que soy casado de Segundo Matrimonio, con Theresia Siorca que a presente vive; De dicho matrimonio hemos procreado en hijo legitimo y natural, a Vicente Abad y Siorca, que se halla en infancil edad, la enunciada mi conxorxe está en cinta; cuya declaracion hago por ser así, y para los fines que abaxo hizian declarados

Orosi: Declaro asimismo, que al tiempo, y quando casé con la enunciada Theresia Siorca mi actual conxorxe aunque no hizie escritura dotal, escierto aporrio a mi dicho Matrimonio la quantia, de setenta, o setenta y cinco libras, que no acuerdo la cantidad cierta, pero como de ella y de los bienes en que consistia dicha constitucion, se formó papel privado por mano y presencia de Luis Maxayna fabriciano de paños, y vecino de esta dicha Villa; Quiero, que la cantidad que dicho papel contenga, se le pague a la dicha, y se le dé toda fee, y credito, como si fuere escritura publica autorizada por el ayuntamiento publico, por ser así el hecho de la verdad

Orosi: Viendo de las facultades que por derecho me competen, Mando, dexo, y lego, el remanente del Quinto de todos mis bienes y herencia, al arriba citado Vicente Abad y Siorca mi hijo, para que este disponga de los bienes que por esta manda le tocaren en voluntad como de cosa propia

Orosi: Mando dexo y lego, al enunciado Vicente Abad y Siorca mi hijo, el tercio de todos



los Bienes
ad con
de dicha
de Segua
los paxa
cion de
Orosi: E
lanee m
mis v
Siorca,
enise e
Lobedon
xose ena
enise t
quo haq
Lous sa
nisi dicit
viram s
delos a
Julio m
hebras d
Orosi: Non
Siorca m
mi con
des en
Orosi: De
dmi, se
se requi



SELO QVARTO, VEINTE
DE MARAVILLA, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y OCHO.

los Bienes demi herencia, para que pueda disponer y disponga de ellos a su volun-
tad como de cosa propia; No siendo varones el Porumo, o Porumos, que naxieren
de dicha mi conuote; Por que en el caso de serlo, quiero sucedan, asi en esta porcion
de Legado, como en la del remanente de quinto, todos los que fueren varones, por igual
partes entre ellos; Pero si fueren hembras hayan de contentarse, con sola la por-
cion de Legitima de los bienes demi universal herencia

Orazi: En lo remanente demi bienes, dexellos, y acciones, que al presente tengo, y en ade-
lante me paxerieren por qualquiera via, causa, o raxon, inuisituyo, y nombre por
mis universales herederos, al dicho Viente Abad mi hijo y de la referida Theresa
Loxa, y al Porumo, o Porumos, que de la misma naxieren, por iguales partes,
entre ellos, a hazer cada uno de la que le tocare a su voluntad, como de cosa propia.

Todo lo ordeno la orden de su Mag^d publicada, y mandada observar en estos Reynos: Que
xose entienda por conuivada y copria, asi en cada Legado de tercio y quinto, que haze
en este testamento, y en esta disposicion de herencia, como en qualquiera otra Clausula
que haze en el de transiacion de dominio, y facultad de disponer, lade: Cosceptis Clericis,
Sociis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, quid est pro Valencia non excoimo,
nisi dicit Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad-
viam suam adquirent, vel habent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag^d (que Dios guarde) de nueve de
Julio mil setecientos treinta y nueve; Para que con esta excopcion, se entienda
hechas dichas disposiciones Legatarias, hereditarias, y qualesquiera otras de este testam^{to}.

Orazi: Nombre en tutora, y curadora de la Persona y bienes del precitado Viente Abad, y
Loxa mi hijo, y del Porum o Porumos, que naxieren de la nominada Theresa Loxa
mi conuote, a la referida su Madre, a nombre como le doy todo el poder y facultad
des en derecho necesarias, y las que a semejantes tutores se acostumbra y suele dar

Orazi: Respecto a que el citado mi hijo y los Porumos, si Dios nuestro señor dispusiere
demi, seria indispensable hazerle Inventario, y que disponiendose este Judicial
se requirieran de ello excidas costas, para excusar estas, teniendo como tengo la de-

vida confianza, y satisfacción de Francisco Abad mi amado Padre; quiero, que por
este sepas que el Inventario extra judicial de todos los Bienes y derechos deagen-
tes en mi herencia; que á ellos le asista el presente escrivano, ante quien devesan
practicarse y autorizarse por el mismo

Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia, y como átal quiero, selle-
ve á su debida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte, pues por el pre-
sente, y sucesor revoco, y anulo, y doy por denegar un valor y efecto todos, y cualesquiera
testamentos, ó testamentos, Codicilo, ó Codicilos, que antes de este hubiere otorgado, para
que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, salvo este, que otorgo en dicha
Villa de Alcoy, á los Veinteytres dias del mes de Setiembre, año de Mil Setecientos Cin-
quenta y ocho. Siendo testigos, Felipe Abad fabricante de paños, Miguel Garcia
Nalvarez, y Agustin Mascaxell sombrerero, Vecinos de dicha Villa. Y el otorgante
(a quien lo el escrivano doy fe conosco; que si yo conosco á los testigos, yeros a el) no
firmo por no saber, y asus ruegos lo firmo uno de dichos testigos. De todo lo qual
doy fe =

felipe Abad

Antemi
Joseph Mataico Esc. no 8

Testam^{to} de Mario Slopis fabricante de Paños. En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la
Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima su Madre y Señora
nuestra Comedida sin mancha ni sombra de la Culpa Original, en el primer
insuante de mi vida Purissimo, y natural Amen. Sepase por esta escritura de tes-
tamento, ultima y postrera voluntad mia; Como Mario Slopis fabricante de paños
y vecino de esta Villa de Alcoy, estando enfermo y decaído en cama de la enfermedad
que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero por su infinita Misericordia, en
mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, y en disposicion de poder tes-
tar, segun que así parece al presente escrivano y testigos infraescritos (de que lo dicho
escrivano doy fe) Creyendo, como firmemente creo en el Arcano, y sobrenatural
misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y espíritu Santo, tres Personas
distintas, y un solo Dios Verdadero; Y en todo lo demás, que tiene, cree, y confiesa
nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana, en cuya fe he vivido
y proceso vivia y moria, temiendo de la muerte que es natural, y deseando salvar
mi Alma, ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor, que la creó, y re-



SELO QVARTO, VEINTE
TE MARAVENOS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CIN-
QUENTA Y OCHO.

dimio con el inestimable precio de mi sangre, y suplico á su Divina Mag^d la lleve con-
sigo á la Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado.
Orxon: quiero, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida llevar-
me de esta amejor vida, mi cuerpo cadaver vestido con Albin del sexafio
Padre San Francisco y tomado de su Convento excomunicado de esta dicha Villa
sea llevado Procesionalmente, y en forma de enterrado ordinario, á la Iglesia
del Real Convento de San Agustin de la mesma Villa; y despues de celebrada
vna Misa cantada de Requiom, y de cuerpo presente con Diacono y sub Diacono,
y ofrenda acostumbada, siendo ora habil para ello; si no lo fuere, despues de
cantado el oficio de Difuntos sea enterrado en la sepultura de los de mi linage
y familia de Slopis que se halla construida en dicha Iglesia.

Orxon: Para pagar de lo que importara el gasto de mi enterrado, y limosna de Albin
quiero se tomen de mis bienes la quantia de Quince libras moneda del Reyno;
si pagado todo lo dicho quantia alguna sobra, quiero, la apliquen mis Ma-
zas á la celebracion de Misas de Requiom rezadas, celebradas por los sa-
cerdotes que á los mismos pertenecieren, con la limosna de quatro sueldos por cada una.

Orxon: Hombros en Abasas testamentarios, á Theodoroval Slopis mi hijo, á Anto-
nio Cantó Baranero á Luis Reiz cada uno de ellos, y á Vicente Miralles tecedor mi
Leanos, á todos juntos y cada uno de ellos, dándoles el poder y facultades en
dexocho reseraxias, y las que asermejantes se acostumbra y usax da.

Orxon: Para mas clara inteligencia de lo que en este testamento di quando Declaro:
estoy Casado con D^{na} Juana mi arrial consoxe, de cuyo Matrimonio he pro-
cedido en hijos legitimos y naturales, al arriba nombrado Theodoroval Slopis, menor
soltero pero mayor de los Veinteycinco años, á Maxio Slopis menor de edad, á Fe-
liciana Slopis consoxe de Antonio Cantó á Rosa Maria Slopis consoxe de Roque Com-
pang de Penaguila á Joaquina Slopis consoxe de Luis Reiz, á Lisa Slopis consoxe de Vi-
cente Miralles, y á Josephina Slopis de estado donzella, tambien menor de edad.

Orxon: Declaro igualmente; Que aunque al tiempo de conaxar el matrimonio con la
dicha mi consoxe, no se hizo escritura de constitucion del adote que me traxo, es

de este recibí la cantidad de Diez y siete libras, que quiero se paguen a todo por
mis herederos

Ocho: Mando de lo que el remanente del Quinto de los bienes de mi Universal
herencia, á la referida mi Consorte, para que usufructue su renta mientras viva
y desque desus dias quiesca, que sin disminucion alguna pasen los bienes, que por
essa mejora y legado se tocaren á los nominados Christoval, y Maxio mis hijos
varones por iguales partes entre ellos, o á quien viviere de los dos; cuyo pago quiero
se exorte designando uno de los quaxcos de la Casa en que habito como apropria
para que le abito dicha mi Consorte mientras viva

Ocho: Mando y lego, el tercio de mi Universal herencia á los nominados Christoval
y Maxio Slops por iguales partes entre ellos; Pero si alguno de ellos muriere sin
hijos legitimos y naturales, la parte de el tal moriente, quiero que sin disminu-
cion alguna pase al sobreviviente, ó á hijos y descendientes de este legitimos y
naturales havidos de legitimo y carnal matrimonio, y estos quedan dispones
de dichos bienes á su voluntad como de cosa propia

Ocho: En el remanente de mis Bienes derechos y acciones que al presente tengo y conde-
lance me pertenecieren, por qualquiera via, causa ó razon, inscruyo y nombro, por mi
Universal herederos, á los dichos Christoval y Maxio Slops, á las dichas Feliana, Rosa
Maxia, Joaquina, Rita, y Josepha Slops, y Jordán, todos mis hijos e hijas, y de la dicha
Rosa Jordán mi Consorte, a partes y porciones iguales entre ellos, trayendo a cada uno
y parte de las referidas mis hijas lo que constare haverles dado en contemplacion
de sus respectivos Matrimonios; Hazen cada uno de la que le toca á su voluntad co-
mo de cosa propia; Obediendo la orden de su Mage. publicada, y mandada observar
en estos Reynos: Quemas se entienda por confirmada y expresa, así en cada legado de
tercio, y Quinto, que hago en este Testamento, y en esta disposicion de herencia, co-
mo en qualquiera otra Clausula, que hago en el de Translacion de Dominio, y auil-
tad de disponer la de: Coceptis Clericis, Socris sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,
et alijs, qui deforis Valencia non exstant, nisi á la Clerici iuxta soxiem, et teno-
rem fori novi, sup ex hoc adito, bonajsa advitam suam adquirerent, vel haberent.
Hago legena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mage.
(que Dios go) de Nueve de Julio Mil seiscientos treinta y nueve: Para que con esta
excepcion, y contienda hechas dichas disposiciones, Legatarias, hereditarias, y iguales
quiesca otras de este Testamento

Ocho: Respeto á que los arriba citados Maxio y Josepha Slops, mis hijos se hallan en menor



edad con
Rosa Jordán
que pueca
sin rese
Ocho, y fin
mis hijos
hazere
seguise
Og
Luis
de Rogu
el exciva
Creces mi r
sin de vi
ju tena
na terta
fco, niva
Mes de O
tigos, Jose
didos
y que diso
y así a
Ped
Pedro Maxia y
Juan José
fabriar
tero Pea



SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO AÑOS DE EDAD Y CINCO Y OCHO.

edad constituida; Nombres entutara y Curadora de sus Personas y Bienes, ala referida Rosa Jordá su Madre y mi consorte, dándole y confiriéndole el Poder y facultades que pueda dárle y las que por derecho le correspondan, pues así selo y confieso, sin reserva, ni limitacion alguna

Otro, y finalmente en arrenuon a que los precitados Nacio, y Josepha Logis y Jordá mis hijos se hallan en la menor edad todavia y por ello se hace presio el haver de hazerme Inventario de todos mis Bienes; que de hazerse Judicialmente, ha de seguirse marcha Corta, para evitax Corta, vianda de boque el dicho me jantuse Quiero, que dicho Inventario, se haga en Corta Judicial por Joseph Gubert hijo de Roque fabricante de paños y Pezino de esta Villa; que sea autorizado por el escrivano receptor de este testamento

Esces mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia y como tal, quiero se lleve a su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte; Pues por el presente juro tena, vero y anullo, y por deningun efecto y valor declaro todos, y qualesquiera Testamentos, o Codicilos que antes de este huvieren otorgado para que no hagan fe, ni valgan excepto este que otorgo en dicha Villa de Altoy, a los Catorze dias del Mes de Octubre, año de Mil setecientos Cinquenta y ocho. siendo presentes por testigos, Joseph Gubert de Roque fabricante de paños, Pedro Romero, y Vicenta Jordá su madre y Pezino de dicha Villa. Lo otorgante (a quien to el escrivano de ofee confeso, y que dizeo conocer a los testigos, y a los del) jurofirmo por lo grave de su enfermedad y a sus amigos lo firmo uno de dichos testigos de cada lo qual dixee =

Pedro Romero

J Ancerni Joseph Mariaico

Pedro Maria y Vicenta Cocovi Sepase por esta escritura de Poder: Como Nosotras de Juanes Verdú Zapatero Maria Cocovi consorte legitima de Antonio Sarcho fabricante de paños y Vicenta Cocovi muger legitima de Francisco Verdú Zapatero Pezinos todos de esta Villa de Altoy, en presençia, y consentimiento de los cica

dos nuestros Mayores para Otorgar y jurar esta escritura (De que lo el presente escri-
vamos do fe) de ella vianda, Sidos juntas de mancomun, et in solidum, renunciando,
Como expresamente renunciamos la Ley de Divobus rebus debendi el autentica pre-
sente, hoc ira defideiuntibus, el Beneficio de la Diviion, excoiion, y demas de
la mancomunidad y fianza Decimos: Que respecto a que por nuestra parte se ha
seguido pleyto, en el Juzgado ordinario del Lugar de Alcalá de la jornada, sobre el
cobro de los Bienes que nos tocavan de los recayentes en las herencias de Joseph As-
nax y Anna Montaner nuestros Abuelos, por mediam personam de Theodora
Asnax nuestra madre difunta, en el que xerajo sentencia, y por ella havemos
puesto en posesion de la tercera parte de los bienes, que los referidos nuestros Abue-
los dexaron, deseando enagenarles, por consistir en tierras de Coxa entidad:
Para ello viandas de la citada licencia, Otorgamos por esta, quedamos y concede-
mos nuestro Poder especial y bastante, qual por derecho se requiere y es necesario, al
expresado Francisco Vexdu que era presente, y aceptante: Para que en nuestros nombres,
y representacion de nuestras Personas, derechos, y acciones, y en el decada una de na-
sotas, queda vender, permutar o alienar a dinero de contado, o alfiado todos los refe-
ridos bienes, y quanto nos huvieren pertenecido de las susodichas herencias, ala
Persona, o Personas, con quienes los tratare, y jurare, otorgando sobre ello las escrituras
correspondientes, declarando en ellas los titulos de Propiedad, sus lindes, gravame-
nes, o libertad; Que el precio en que los enagenare el quinto, y que rovalen mas, vintanos,
y en caso de alguna demania, en peso o en oncia, haga gracia y donacion cumplida, en
favor del Comprador, o Compradores, con las renunciaciones de este caso; Y con todas
las demas clausulas, requisitos, solemnidades, submisiones, renunciaciones de Leyes,
y defuero, que convengan, y sean de la naturaleza de los tales Contratos; Y con es-
pecialidad la publicada, y mandada observar en estos Reynos de: Excepti Cleri-
ci, Socii sancti, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui defors Valencia,
non exiunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem fori nostri super his edi-
ti bona ipsa advitam suam adquiserent vel haberent; Y baxo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mag. (que Dios guarde) de
muerte de Julio Mil seccientos treinta y nueve. Obligandonos ala eviion, y a
reanamiento de dichas Ventas, recibiendo y pasando a su poder el precio de ellas.
Y dando de todo recibos, y cartas de pago, que sean tan firmes, como si propios fueren
hechos; Insinuendolas en regas ante escrivano publico, que de fe de ellas confiere
y renunio las Leyes de la enxada, y de la non numerata pecunia, Concordo lo que

dieg
Protesta el Ayun-
al Apoderado de
Cinque
tigos en

se requiere para la Valididad, y primera de semejantes Contratos de Ventas, las quales desde ahora para quando sean celebradas, las aprovamos, confirmamos, y ratificamos, y nos obligamos a haverlas por firmes, como si por nosotros mismas fueren hechas, y otorgadas. Y para firmeza de lo que en fuerza de estos poderes se executare, obligamos nuestros bienes y derechos havidos, y por haver. Llamos poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, renunciando nuestro domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley: si conveniret de iurisdictione Omnium Iudicium, la ultima pragmática de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que a ello nos apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Y renunciando el Recopilio y Leyes del Vallejano sonadas consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida. y las demas de nuestro favor, porque como sabidoras de ellas, y avisadas de su efecto, queremos nonos vulgan ni aprovechen en este caso. Y juramos por Dios nuestro señor, y a una señal de Cruz que hacemos en toda forma de derecho, no oponeranos a lo que otorgado tenemos en esta escritura, por nuestros dotes, Rrazas, Bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho, que nos perteneca; porque es de nuestra utilidad, y conveniencia el hazerla, Declaramos, que la otorgamos sin apremio, ni fuerza alguna, y que no tenemos hecha protestaacion en contrario, y si pareciere la revocamos, y que no pediremos abolicion, ni relaxation de este juramento aqui nono la queda concedida, y si propiamente venia concedida, no usaremos de ella, pena de perjurio. Cuyo testimonio asi lo otorgamos en dicha Villa de Alroy a los quinze dias del mes de Octubre, año de Mil setecientos cinquenta y ocho. Siendo testigos Antonio Abad Carpintero, y Diego Lasso Zapatero Vecinos de dicha Villa. Y confirmaron las otorgantes (aquienes lo el escrivano doy fe con sus) porque dios con no sabex y asus ruzes lo firmo uno de dichos testigos. De cada lo qual doy fe =

Diego LAOSA

Antemi Joseph Marañon Esc. no

Protesta el Ayuntamiento de esta Villa _____ En la Villa de Alroy, a los diez y siete dias del
 al Apoderado del R. Con. de esta Clara _____ Mes de Octubre, año de Mil setecientos
 cinquenta y ocho: Los señores D. Vicente Sempex Regidor perpetuo, y mas antiguo en la Clase de Nobles de dicha Villa, D. Joaquin Mexica y Ceada Procura.



Diez y tres de Mercurio.



SELLO QUINTO, VEINTE Y TRES DE MARAVES, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

Los Síndico General del comun de la misma, Andres Giberz, y Augustin Ignacio Carbonell, tambien Regidores, y los que por el presente se componen este Ayuntamiento; Hallandose juntos en la sala capitular en forma de Ayuntamiento, como lo han de costumbre; Presente el Señor D. Miguel Bessedor, Apoderado de la Abadesa, y Monjas del R. Convento de la Señora Santa Clara de la Ciudad de Santhelipe, para efecto de prestar el juramento acostumbrado, segun que de dicho poder consta por escritura ante Luis Meliana escrivano de Ayuntamiento de la misma Ciudad, en el día cinco de los corrientes; Y al tiempo de tomar el asiento, como dicho Apoderado tomar el correspondiente ala Justicia; Por el susodicho Señor Procurador general, se proveyó de ello, y Dijo: Que semejante asiento era peculiar y privativo de la misma Justicia, y lugar el mas preeminente del Ayuntamiento, reservado en el día para los Corregidores, que el Rey (Dios le guarde) como a Dueño y Señor absoluto de esta dicha Villa, se digna nombrar, que como Cabeza preside, y exerce en su R. nombre toda la Jurisdicción Civil y Criminal; Y en lo que por el Ayuntamiento queda, ni deve disponer por su independencia, y separado de los demas, que ocupan sus Capitulares, sobre que recibiera su protesta, la nulidad, y anulado, y lo pidió por testimonio para la salvada de los derechos de este comun, y acudir á su Mag. al R. suplico Consejo, y demas donde corresponde, por que de disimular semejantes conemplares con perjuicios, quedaria vulnerada la Real Jurisdicción, que á su Mag. omnimodamente corresponde, y seria confesar virtualmente superioridad al Convento, tolerando al Cavallero comisionado en el propio lugar y asiento del Corregidor, que la exerce de todos modos en su R. nombre; Siendo conzante, que en esta Villa, nada tiene de Jurisdicción, ni goza el Convento, manifestar acto alguno positivo, que lo acredite, correspondiendole únicamente, el dominio útil de una tercera parte de frutos, que por sí, ó por medio de sus Apoderados, ó Arrendadores percibe, sin que en ello tenga la Villa el menor cargo, ni responsion; Y quisose exciéndola en escemimo acto para que siempre corra, y que separadamente se le librasse testimonio por el escrivano de Ayuntamiento, con insercion á la letra de esta protesta, de la que se hiziere sobre lo principal del juramento, y de las que se excusaren por el Cavallero comisionado para los fines

expresados. Que conzate por diente dos por esto al Señor M. de la Abadesa to acostumbrados causas del curado, y síndico de y sin perjuicio prompts a en la forma protestos, que conzente, así por ra quele sufran leyes de esta es illeso acho neces qual seme que es la que dia, mes, y aezinos de la no doy fee a En fise

Agustín

Carta de Diego Marín á Joseph Payá de Cincuena Payá y Vida

expresados. En cuyavista el susodicho Sr Miguel Texedor en el expresado nombre Dixo: Que conaxproteera va lo referido, insisnendo igualmente en tomar el asiento conaxporndiente ala Justicia, lo qual exeeutava por que en los antecedentes actos celebra- dos por este mismo Ayuntamiento se le dio igual lugar y asiento al dicho, y tambien al Sr Don Marquis de San Joseph, y al Sr Joseph Pexis Abogado, Comisionados asimismo dela Abadeza y Religiosas del susodicho Convento; Ferrando para presar el juramen- to acostumbrado, Los susodichos señores Capitulares Dixeron: Que sin perjuizio dela causal del Juizio posesorio, y petitorio, que por la R. Audiencia de este Reyno se han axuado, y se hallan pendientes, entre partes del Procurador Patrimonial de Su Mag. y sindio de esta Villa de la vna; y de la otra, la Abadeza, y Monjas de dicho Convento, y sin perjuizio asimismo de los derechos pertenecientes ala Corona R., eravan prompts apresar el juramento acostumbrado, en poder del susodicho Apoderado, en la forma y manera que se ha observado anteriormente, y con los acostumbrados protestos, que quexen tenex aqui por expresados, y repetidos, sin que se entienda ni consiencia, que por este hecho, se paxe perjuizio alguno ala Villa, ni a sus Oficiales, assi por razon de los susodichos pleytos pendientes, de derechos dela Corona R. y otros, que le sufraguen, como y tambien, por que, si segun disposiciones del nuevo Gobierno de las Leyes de este Reyno, pudiere sufragarles algun derecho, que quexen todos sal- vos e illosos entodo, y por todo, por en adelante vna, dos, y tres vezes, y todas las ende- racho necessarias, de tal manera, como si este acto no huviera celebrado. Decodo lo qual seme mandó lo reduocera a escitura publica para memoria en lo venidero, que es la presente que auoaxio en dicha Villa, y sala Capitulax de ella, en los referidos dia, mes, y año. Siendo testigos, Chancaval Matasos escrivano, y Juan. Ginez Alguacil Vecinos del mesma. Roxfirmaron dichos señores Capitulares (a quienes lo dexuava no doy fee conoxco) Decodo lo qual doy fee =

En presente Sempex
 Agustin Ign. Carbonell
 Joseph Meritay
 Cedeñ
 J. Anxemi
 Joseph Marañon

Carta de pago Manuela Paja V. de Blas Sempex En la Villa de Alcoy, a los diez y nueve dias
 a Joseph Paja de Vicente Texedor de Lano del mes de Octubre, año de Mil setecientos
 Cinquenta y ocho; Anxemi el escrivano insuafirmado, y testigos, paxeis Manuela Paja Vidua por fin y muerxo de Blas Sempex e Labrador, y Verina de esta dicha Villa

traslado de la
 Manos de com. de
 lo paxo

VEIM.
 DE
 CIN.

Ignacio Carbo.
 Ayuntamiento;
 como lo han
 de la Abadeza,
 de San Thelipe,
 dicho poder con.
 del mismo
 como dicho
 señores Procura.
 a peculiar y qui.
 reservado en el
 objeto de esta dcha
 toda la Justicia
 por la independen.
 rava su protesta
 derechos de este
 responde, por
 cada la Real
 asar virtual.
 propio lugar
 do con rance,
 acto alguno
 vna tercera
 ibe, sin que
 cernismo acto
 ivano de Ayun.
 bre lo principal
 para los fines



SELO QVARTO. VEINTE
TRES CIENTOS Y CIN-
QUENTA Y OCHO.

Desu grado y ciencia, por tenor de la presente como mas haya lugar en derecho Dico: Que otorgava y otorgo haver havido y recibido de Joseph Paya hijo de Vicente tesedon de pafios, de esta vezindad, que esta presente, la cantidad de setenta y siete libras de moneda corriente oneste Reyno, de resca y cumplimiento del precio de una casa que la misma vendio, sita en el Poblado de esta propia Villa, y Calle mayor de ella por escritura ante el presente escrivano en el dia diez y seis del mes de Noviembre de el año pasado de proximo; Cuyas setenta y siete libras se le entregaron de presente, oneste precio de oro y plata de calidad y peso; Deuyo en ruego y xeribo, lo el escrivano don feo, por haverse executado assi onesta presencia y de los testigos de esta, por lo que otorgava y otorgo en favor del enunniado Joseph Paya, solomne canca de pago en toda forma, yedio por libre y asus bienes de la obligacion, que por la axaiba cada da escritura de verca torca conxahida. Jau cumplimiento obligo todos sus Bienes y derechos havidos y por haver, sobre quedio poder alas Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean y con especialidad alas de esta dicha Villa au ya Jurisdiccion, se somerio e ausu biones para que alo dicho la apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Enuyo testimonio assi lo otorgo on la mencionada Villa de Alcoj, en los dia, mes, e año referidos; siendo testigos, Juan dzina, y hines sempre Sabadores vezinos de la cooperada Villa. Infiramos la otorgante (aquien lo el escrivano don feo conoso) por que dicho nos abex, y ausu ruego lo firmo uno de dichos testigos. Derodo lo qual don feo = enmenca = mesma = Valga

Juan Olcina ma la

Antemi
Joseph Macario Do no

Carta de pago el D. Juan Cardona Medico. En la Villa de Alcoj los diez y nueve dias del mes de octubre año de Mil setecientos cinquenta y ocho, ante mi el escrivano infrascripto y testigos, parecio el D. Juan Cardona Medico vezino de esta dicha Villa; Desu grado y ciencia, por tenor de esta, como mas haya lugar en derecho, Dico: Que otorgava y otorgo haver havido y recibidos de Manuela Paya Viuda por fin y muercoe de Blas sempre Sabador

Inventario de
de Maria D
C. 5.º en 12.º
Mayo de 1808
Redexad
el vltim
dia cat
Casa en
ventan
ensu ho
Viuda po
los Bien
annota
le requir
gregados

vecina de esta propia Villa, la cantidad de Quarenta y siete libras y seis dineros, que
 la misma confesó de verle del precio de un paño que le vendió al fado, segun escritura
 de obligacion, que de su importe autorizó, el presente escrivano, en veinte y ocho de
 octubre de el año pasado Mil setecientos Cinquenta y cinco; cuya quantia se le entree-
 ga de presente, en especie de oro, y plata de verdadero peso, y ley. (Deuyo entrego, y re-
 cibió lo el escrivano doy fée) por haverse concurrido en mi presencia, y de los testigos
 de esta escrivania, por lo que otorgava, y otorgo en favor de la dicha, solemne carta
 de pago, en toda forma; Lido por ninguna, y por de ningún efecto, y valor, la arriba
 citada escritura de obligacion, para que no haga fée en juicio ni fuerza de el, por que-
 dar, como queda, íntegramente satisfecho, y pagado de las expresadas Quarenta y
 siete libras y seis dineros de deuda. Y en cumplimiento obligó todos sus Bienes, y
 derechos havidos, y por haver, sobre que sé poder á las Justicias de su Mag. que que-
 dan y devan conocer de sus causas, para que á lo dicho le apremien, como por sen-
 tencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio así
 lo otorgo en dicha Villa de Alcor, en los día, mes, e año referidos. Siendo presentes
 por testigos Jayme Belda Cardanero, y Carlos Garza Alvarado Vizcos de la mis-
 ma. Yo firmo el otorgante (a quien lo el escrivano doy fée conosco) de que doy fée =

Juan Cardona

Antemi
 Joseph Mataues

Inventario de los Bienes de la herencia de Maxio Lopez fabricante de paños en la Villa de Alcor á los veinte dias del mes
 de Octubre, año de Mil setecientos cinquan-

C. 5.º en 12.º
 Mayo de 1708

ya y ocho: Joseph Gubert hijo de Roque fabricante de paños vecino de esta dicha Villa
 Poderado por el difunto Maxio Lopez fabricante de paños vecino que fue de la misma, segun
 el ultimo testamento de este, que otorgó ante el presente, e infrascripto escrivano, en el
 día catorze de los corrientes mes, año, e día de mi dicho escrivano, se confirió en la
 casa endonde viviendo habitava y murió el dicho, asin, y efecto de hazer annotacion, e In-
 ventario de todos los Bienes así raíces, como remanentes, y demas derechos pertenecientes
 en su herencia; Lido en ella, por presencia de mi el escrivano, requirí á Rosa Jorda
 Viuda por fin y muerte del nominado Maxio Lopez, copliase y pudiese de manifestar todos
 los Bienes que supiere rebater en su herencia de dicho su Maxio difunto, para la
 annotacion, e Inventario de ellos; Lo que se le requirí, para evitax costas, en atencion á hallarse los interesados en la herencia, con-
 gregados en dicha casa, unánimemente fue acordado: Que al mismo tiempo que los Bienes

VEIN-
 DE
 CIN-
 ax onderecho Dico:
 e ciento tres de
 a piete libras
 to de una casa
 rax de ella, por
 noviembre de el
 presente, oner
 el escrivano doy
 esa, por lo que
 rax de pago en
 a arriba cita
 ligo todos sus
 ias de su Ma.
 dicha Villa au
 ar, como por sen
 monio así lo ota
 testigos, Juan
 no la otorgan
 uogco lo firmo
 caico de no
 eve dias del
 cientos cin.
 o el B. Juan
 a ciencia, por
 otorgó haver
 mpere sabradm



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

refueren Inventariando, se anotase la estima y valoración de ellos. Para cuyo efecto teniéndose ya de antemano prevenidos coopectos, prácticos, e inteligentes, en los Bienes que devian Inventariarse, que lo eran Joseph Reig, y Joseph Cortés Maestros Albariles, Miguel Geronimo Julia, y Joaquín Calatayud Carpinteros, Pedro Romero, y Gabriel Mira Fundidores de panto, Peritos todos de esta dicha Villa, quienes siendo presentes Dixerón acceptaban, y acceptaron respectivamente dicho nombramiento, ofreciendo todos juntos, y cada uno in solidum, baxo juramento, que ante mí dicho escrivano, voluntariamente prestaron de cumplir con la obligación de su cargo, según su Real cédula, y en consecuencia, separó á la formación de dicho Inventario, y es en la forma siguiente

1. Primeramente la susdicha Rosa Jordán declaró que ha en Bienes de dicha herencia, seis lieros, azabes; uno grande que representa la muerte del Señor San Joseph; tres medianos, con efigies, el uno de la Virgen de Belen, otro de la Virgen Maria del Rosario, y otro en que se descubre al Señor San Joseph exerciendo el Oficio de Carpintero; 2 dos pequeños, con guardaniones de cera, el uno con la efigie del Niño Jesus, y el otro, con la del Señor San Esteban, que dichos Peritos preciaron en Quatro libras, y dos sueldos. 4 1/2
2. Ocho: Declaró decir que, Dos Arcas con sus Cerrajas, y llaves de madera de Pino que los mismos coopectos dixerón valen, tres libras y quatro sueldos. 3 1/4
3. Ocho: Declaró decir que, Dos mantillas de Bayeta de Alonchos Blanca, Savina en pieza, y la otra corrida, que dixerón valen, Dos libras treze sueldos y dos. 2 1/3 1/2
4. Ocho: tres Escopetas armadas Las dos largas, y la otra de cinta, que dixerón valen las tres, Onze libras. 11 1/2
5. Ocho: Mantos, y Varquinos de Chamelote muy usado todo que dichos Peritos preciaron, en diez y seis sueldos. 1 1/2
6. Ocho: Un Guardapiés de Bayeta encarnada Inglesa, que los mismos Peritos preciaron en Dos libras. 2 1/2
7. Ocho: Un Tubon de Alarcas de Cochinitilla, que dixerón valen diez y seis sueldos. 1 1/2

24 1/2 1/2

8. Ocho:
 9. Ocho:
 10. Ocho:
 11. Ocho:
 12. Ocho:
 13. Ocho:
 14. Ocho:
 15. Ocho:
 16. Ocho:
 17. Ocho:
 18. Ocho:
 19. Ocho:
 20. Ocho:
 21. Ocho:
 22. Ocho:
 23. Ocho:
 24. Ocho:
 25. Ocho:
 26. Ocho:
 27. Ocho:
 28. Ocho:
 29. Ocho:



Uelate maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

de arias

que justipreciaron en una libra

- 30. Orosi: tres Calderas de cobre y una Coma del mismo, que justipreciaron en cinco libras diez y seis sueldos. 81/2
- 31. Orosi: dos tornos para hilar Lana, que justipreciaron en una libra y doce sueldos. 1/2
- 32. Orosi: un pero de madera para posar lana justipreciado en tres sueldos. 1/2
- 33. Orosi: quatro tinajillas de fierro que justipreciaron, en una libra. 1/2
- 34. Orosi: un cuchillo de Honce, que justipreciaron por cinco sueldos. 1/2
- 35. Orosi: tres talegos que justipreciaron por nueve sueldos. 1/2
- 36. Orosi: dos pieles de Carnero para monaca que justipreciaron, por diez y seis sueldos. 1/2
- 37. Orosi: un Salicio armado, que justipreciaron, por Dos libras y diez sueldos. 2/2
- 38. Orosi: Carroz de palmas de tela para forrar un Banco de tundir los paños, en Carroz sueldos. 1/2
- 39. Orosi: un Libro de diferencias de las de sanos, en una libra diez y seis sueldos. 1/2
- 40. Orosi: una Prensa para prensa Paños, con todas las ahinas de maderage y Leño correspondientes a su uso y uso, algunos maderos sueltos de puerro, cieno y cincuenta Cartones para prensa los paños, tablero, maderas y esquadas para fabricar Cartones, cinco Barras de Hierro y Parrillas todo de el uso de dicha Prensa, con un Poyo de media los Paños que se prensan y tunden, que todo lo dicho justipreciaron, por setenta y nueve libras y cinco sueldos. 79/2
- 41. Orosi: un Banco para tundir los paños y vajetas, con todos los demas requisitos, y cinco pares de tijeras de tundir, que justipreciaron en Quaxenta y tres libras. 43/2
- 42. Orosi: y finalmente La nominada Rosa Jordá declaró recaber en dicha herencia, una casa de habitacion sica en el Poblado de esta dicha Villa en la Calle de la Virgen nuestra Señora del Carrnon, es de los Alguacines que es la en que viviendo habitava y murió el susodicho Alvaro Lopez, con lindes por un lado, casa de Joseph Lopez, por otro, casa de Joseph Antonio Pelluc, por las espaldas, casa de Vicente Ginez, y por delante

Con Ho
dio, qu

43.
44.
45.
46.
47.

Orosi: L
sueld
Orosi: L
Orosi: L
Orosi: d
g
ta
Ha sus
por D
los ax
Maxi
y que e
cuyo fin
Declari:
cho, y qu
cada de
Compon
ochro d
o sumo
la ma
en di
deuda
mida
seph G
P
dada
Algad
ala res

de otras
con Hnos. de pan coza que paxio de Joseph Anconio Gibert, dicha Calle en me-
dio, que dichos expessos suscripieron, en trecientas y veinte libras

219 82

320 2

= Deudas a favor =

- 43. Oxi: Dixo recabex en dicha herencia. la quantia de Dos libras diez y seis sueldos, que al mesma deve Augustin Victoria 21 6d
- 44. Oxi: Dixo recabex, la quantia de Una libra, que deve Viento Garcia 1 2
- 45. Oxi: La quantia de Nueve sueldos, que deve el Sr. Juan^o Cardona Medio 9 2
- 46. Oxi: Dado. Trece y cinco libras y seis dineros, que deve Luis Arcaya 35 26
- 47. Oxi: Dado. Quince sueldos, que deve Bauista Jorda 15 2

Que todas las partidas arriba notadas importan, Quinientas setenta y

579 8 8

ocho dineros de moneda del Reyno =

La susdicha Rosa Jorda, en virtud de su amento, que voluntariamente paxio por Dios nuestro señor, y avisa señal de Cruz en cada parte de derecho Dixo: Que los arriba inuentados bienes contenidos en esta escritura, son los que poseyó dicho Martin Lopez su marido difunto, sin que al presente tenga noticia de otro alguno, y que en caso de tenerla, hará adición al Inventario, segun procediere de derecho, para cuyo fin en quanto fuere necesario, quis hubiere por abuelos estos Inventarios; e igualmente Dado: No ha vez comecido, dobl. fraude, ni ocultacion en la que de dichos bienes ha hecho, y que en la conformidad referida inventariados, y juriprecados por dichos Partes, en cada una de las partidas de arriba comprehende sex. (6) mill. e trescientos valor, que aumutadas componen las coporadas, Quinientas setenta y cinco libras diez y seis sueldos y ocho dineros de dicha moneda, salvando qualquier parte de plaza, partida o suma, que se ha de deshazer, siempre que se reconocca; Y respecto a que para la mayor claridad, en el ha vez liquido de cada una de las partes intercedidas en dicha herencia, y segun lo proveyido por la ley, deben ser escrituradas las deudas y creditos, que dicha herencia tiene contra si, en la propia conformidad, la nominada Rosa Jorda, requisida para ello por el susdicho Joseph Gibert, dixo: hallarse tenida y obligada a lo pagor siguientes.

Deudas que dicha herencia

= tiene contra =

Primera mente la dicha Rosa Jorda, dixo, hallarse la arriba denotada casa de la Calle de Nuestra Señora del Carmen, o de los Algadines, recayente en la susdicha herencia, tenida, y obligada a la reponcion anica, de un conzo de veinte y cinco Libras de Capital

E IN-
O DE
CI M-

81 2d

1 2

incolibras

51 6d

los

1 2

1 2

1 2

1 2

1 2

los

1 6d

2 6d

1 2

sueldos.

1 2

sueldos

1 6d

inas de

mado

orax

o Baxas

media

case

79 1 2

demar

ccaron

43 1 2

ndicha

Vlla en

ines

ara de

lance

21 9 82



deire m...

SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO AÑOS DE REINADO DE NUESTRO SEÑOR DON CARLOS TERCERO, REY DE ESPAÑA Y SICILIA, EN VEINTAYOCHO.

In redito reduido en el año de mil e quinientos e sesenta e tres, segun Real Pragmatica de quinze sueldos, que se cobra por cada Real de Corrento, y Religiosos del Gran Padre San Agustin de esta dicha Villa, pagados en veinte e tres del mes de Enero de cada año, el qual por Pedro y Damian Lopez fue impuesto y cargado sobre la citada casa, en favor del congrejado Convento, segun la excozua de su imposicion, que autorizó Joseph Juan Bodi escrivano en veinte y tres de Enero de el año pasado mil quinientos noventa e ocho.

- 2. Otrosi dixo: hallase tenida la referida herencia, alrigo de treynta y dos Libras y siete sueldos, que la mesma era deviendo a Joseph Ginez fabricante de paños de esta Villa... 25/2
- 3. Otrosi dixo: hallase tenida alrigo de diez y ocho sueldos, que por definicion de Cuentas se le quedaron adeven al arriba citado Joseph Ginez Comisunado, para esta diligencia... 32/7
- 4. Otrosi dixo: hallase tenida alrigo de cinco libras cinco sueldos y seis dineros, que devien a ajustada con Thomas Pasqual fabricante de paños, se le quedaron adeven al dicho... 1/8
- 5. Otrosi dixo: hallase tenida alrigo de diez y nueve libras y siete sueldos, que se deven a Pedro Romero tundidor, por panales que exciene ganados en tienda los paños... 51/56
- 6. Otrosi dixo: hallase tenida alrigo de quatro libras y seis sueldos, que se deven a Nienre Pedro Sarte por caxas de defexones pieas que ha hecho para la familia... 19/7
- 7. Otrosi dixo: hallase tenida alrigo de una libra diez y ocho sueldos y seis dineros, que se deven a Juan Sanjuda Comerciante de esta que se ha tomado alrigo de cutienda... 4/6
- 8. Otrosi dixo: hallase tenida alrigo de dos libras y diez sueldos, que se deven a Moson Lorenzo Penias de prestamo gracioso... 1/166
- 9. Otrosi dixo: hallase tenida alrigo de seis libras, que se deven a Nienre Moles por el valor de ocho Barchillas de trigo, que se comaron alrigo del dicho... 2/10
- 10. Otrosi dixo: hallase tenida alrigo de cinco sueldos y quatro, que se deven a Joseph Colomer Administrador de Rentas de esta por prestamo gracioso... 6/9
- 11. Otrosi dixo: hallase tenida la suodicha herencia alrigo de cinco libras dos sueldos y dinero, que se deven a Antonio Boria Paricario por... 1/54

97/174



El impo
Lasqua
nueve
quien
Bienes
serento
Cajas,
melion
Jordi
por en
equien
ion, que
Justicia
Villa de
tida; Le
alos hijos
onesta ra
nada N
Nienre h
otorganc
con nos
v. d. B
Pedro
Joagui
Canta de pago lo
a Juan Nachea
Juan...
1760. con...



Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

el importe de las medicinas que ha suministrado

97/174
14/21

Lasquales passadas de cargo acumuladas toman suma de Ciento onzelibras diez y nueve sueldos y cinco dineros de la referida moneda; y de las dhas. Invenientas setenta y nueve ochos sueldos y ocho dineros, que importa el total de los Bienes de dicha herencia, restan liquidas para la Daxacion, Quatrocientas setenta y siete libras nueve sueldos y tres dineros de dicha moneda

111195

467/23

Cuyas, Quatrocientas setenta y siete libras nueve sueldos y tres dineros, es igualmente, Las Ciento onzelibras nueve sueldos y tres, y los Bienes de que se componen, se obligó la susodicha Rosa Jordá tene en deposito para hazer y cumplir de ellos, lo que procediere de derecho y medio por esta egada á su voluntad, y en quanto fuere necesario, renunció las Leyes de la entrega e quera de su xeribo, y demas del caso. todo lo qual ofrecio cumplir bajo la coopera obligacion, que hizo de todos sus bienes, y derechos havidos, y por haver, sobre que dió poder á las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, y con especialidad á las de esta Villa de Alcoy, para que á ello le apremien, como por sentencia pasada en Juzgado y consentida; Del susodicho Joseph Gibert, accepó este Inventario, segun queda referido, y quisó, que á los hijos herederos del referido Martin Lopez, les quedon todos sus derechos á salvo, para que on esta razon no les pare perjuizio alguno. Con lo que se conduyo este Inventario en la mencionada Villa de Alcoy en los dias, mes, e año susodichos. siendo testigos Thomas Ribera, y Placense Perán sacres Vecinos de la mesma Villa. Y los susodichos Comisarios Peritos, y a otorgante (a quienes lo elevavimó doy feé conosco) firmaron los que supieron, y por los que dize non nos aboxa lo firmó á sus ruegos uno de dichos testigos De todo lo qual doy feé = sobrepuero. Pna =

Pedro Romero

Joseph Correas
Gabriel Mira

Joaquin Calatayud

Josep Maria de...

Carta de pago la Jca. y Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy al quimero dia del mes de Noviembre año de Mil setecientos cinquenta y ocho. Los señores

Francisco Baxador de Espinosa d'ados Morcos, Corregidor Justicia mayor y Capitan Aguar.

97/174

ra por su Mag^d de esta dicha Villa, y Pueblos de su Partido, Dⁿ Vicente Semper, Vicente Semper,
 Andres Gibere, y Agustin Ignacio Carbonell, Regidores perpetuos de dicha Villa, junctos
 su Casa Capitular, como lo han de costumbre, y dixeron: Que el Consejo, Justicia y Regi-
 miento de la mesma, segun escritura, que aucauso el presente escrivano, en quinze de
 Agosto del año pasado, Mil setecientos cinquenta y quatro, hizieron arrendamiento, y
 bianiento, y remate de la tienda de especeria, y pesa salida llamada de la Plaza de
 San Joise, en favor de Juan Nacher, por tiempo de quatro años, que tomara prin-
 cipio, en el dia diez y seis de los mismos, y fenecieron, en quinze de Agosto de este año que cor-
 re, y por precio en cada año de, Doscientas treinta y cinco libras y diez sueldos, con di-
 ferentes pactos, y Capitulo puestos en dicha escritura, a que se referian; Y respecto a
 que el dicho Nacher tiene sacado y pagado el total importe del referido Arriendo
 al Mayordomo de Propios de esta mesma Villa, y se le reconenga por el mismo, para que
 se le otorgue la Carta de pago correspondiente, teniendole abien, dandole en los espe-
 rados nombres, por contentos, y sacados a toda su voluntad, y renunciando en quanto
 sea menester, la excepcion de la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega, e quita
 de su recibio, otorgaran, y otorgaron, en favor de dicho Nacher, Solemne Carta de pago en
 forma, dandole por libras y asis bienes de la obligacion, que conexas por la arriba
 citada escritura de Arriendo hecha en su favor. Y a su cumplimiento, obligaron los
 Propios y rentas de dicha Villa habidos, y por haver. En cuyo testimonio, assi lo otor-
 garon en esta Sala Capitular de ella, dicho dia, mes, y año. Y firmaron tres de dichos
 Señores otorgantes (a quienes lo el escrivano doyo fe convida) siendo testigos, Dⁿ Vicente
 Duvali Capitan del Regimiento de Infanteria de Lombardia, y Andres Margarit Ciudadano
 Vecino de la mesma. De todo lo qual doyo fe =

Dⁿ Francisco Beadum de Lepinosa
 Dⁿ Vicente Semper y Agustin Ign.
 Carbonell
 Antemi
 Joseph Maria Esc. no

Antonio Alvarez Escrivano segun por equi-
 vocacion, y ahora en adelante correspondiente
 Libram^{to} la Just^a y Regim^{to} de esta Villa } Sepase por esta escritura: Como Nosoros el Consejo
 a Pedro Carbonell molinero de la mesma } Justicia y Regimiento de esta Villa de Alcoy, represen-
 tado, por los señores, Dⁿ Francisco Beadum y Espinosa de los Monteros Abogado de los
 Reales Consejos, Corregidor, Justicia mayor, y Capitan Aguerxa por su Mag^d de esta
 dicha Villa y Pueblos de su Partido, Dⁿ Vicente Semper, Dⁿ Joaquin Mexita y Cenda
 Procurador Sindico General del Comun, y Agustin Ignacio Carbonell; Regidores todos



Dⁿ Pedro
 havem
 ria y
 de
 de mo
 Ora en
 cebido
 prosi
 Con la
 Carbon
 mo ma
 sus di
 tiempo
 te; y po
 nal me
 nes, qu
 fiados
 io de
 nos ob
 mos d
 to ven
 Compe
 accepto
 fuerza
 dones,
 trece
 todo



Delante maraveis,



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

De queros del amirna. Juntos en la sala capitular en forma de Ayuntamiento, segun lo
havemos de costumbre, para efecto de hacer, el Arrendamiento y remate de la Parada
ria y taverna de la Calle de la Plaza, que se ha llevado al pregon por los dias que precediere el
deascho, y muchos mas por voz de diversos Pexis pregoneros, con la posura de D. D. de las
de moneda del Reyno, la que fue admitida por proporcionada; Como sea el dia de hoy, y la
ora en que entramos la señalada para el remate, encendida la Candela, y habiendo ape-
cebido á los que en el quisiesen entender, por el Bando, que poco antes se ha publicado,
prosiguiendo el Pregonero en el subasto de dicho Arriendo, se remató y expiró la candela,
con la posura de, Trecientas seis libras y diez sueldos, de la dicha moneda, dada por Pedro
Carbonell molinero Vizirio de esta propia Villa. Por tanto en nuestros respectivos nombres, co-
mo mas haya lugar en derecho, Otorgamos, que arrendamos, y libramos en arrendo al
sus dicho Pedro Carbonell, la Parada y taverna nombrada de la Calle de la Plaza, por
tiempo de un año, que hade empezar á contar, desde el dia diez de los corrientes en adelan-
te; y por precio de las referidas, Trecientas seis libras y diez sueldos, que hade pagar semana-
lamente segun costumbre, y praxia, á razon de franco, y baxo los Capítulos, y condi-
nes, que la Villa tiene reformados, á efecto, y con la cabidad, y no sin ella, de haver de ser
fiadores, y principales obligados, que juntamente con el, sin el y asolas, aseguran el pre-
cio de dicho arrendo, todo nuestro contento, y satisfacion; Y en esta conformidad
nos obligamos á hacer valer, y tener este arrendamiento, baxo la obligacion que haze-
mos de los propios y rentas de esta dicha Villa havidos, y por haver, y a mayor abundamien-
to renunciamos, el Beneficio de menor edad y rescusion in incipium, que á la mesma
competere. Lo el citado Pedro Carbonell, que avda soy presente, bien enterado de ello,
acepto este arrendamiento, y remate hecho á mi favor, y me obligo cumplir, quanto en
fuerza de esta escritura, y capitulos citados estoy tenido, y obligado, y tambien á ser fia-
dore, y principales obligados juntamente conmigo, y asolas pagar de las referidas
trecientas seis libras y diez sueldos, á contentos de los señores Corregidores, y Regidores,
todo llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas, que para su cumplimiento se ocasionan

...Viente semper
...Villa, junco en
...Justicia y Regi-
...ans, en quinze de
...arrendamiento de
...rada de la Plaza de
...ue tomaron pini-
...de este año que con-
...z sueldos, con di-
...ari; y respecto á
...efezido Arriendo
...mismo, para que
...ndose en los coope-
...riando en quano
...entrega, é puerca
...Carta de pago por
...por la arriba
...obligaron los
...no, así lo oer
...on tres de dichos
...sigos, D. Viente
...gaxi Ciudadano

Ign.
mally
no
...os el Concep
...e Alcoy, represen-
...Abogado de los
...u Mag. de esta
...rita y Cexda
...Regidores todos

alque obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver. Lo y podede a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, y con especialidad a las de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto. Renuncio mi domicilio, por propio fuero, y otro que demerco ganare, la Ley: Sic non veniat de Jurisdictione omnium Iudicium la ultima pragmatia de las submi-
 siones y demas Leyes y fueros demeritos, contra general del derecho en forma, para que a ello me apremien, como por sentençia pasada en autoridad de cosa juzgada, y con-
 sentida. En cuyo testimonio otorgamos ambas partes la presente en dicha Villa de
 Alcoy, y sala Capitular de la mesma, a los cinco dias del mes de Noviembre, año
 de Mil seiscientos cinquenta y ocho. Siendo testigos Antonio Rivera texedor de seda
 y escrivano Mateo joanalejo vezinos de la mesma; y firmaron tres de dichos Señores
 otorgantes, y por el acceptante (a quienes lo el escrivano doy fe consono) que dixo, no haber
 lo mismo a su ruego uno de dichos testigos. Decodolo qual Doxy fe =

Don Juan Berdum de Espinosa
Don Vicente Sempex
Agustin Ign^o Carbonell

Antem^o
Joseph Mataix Escrivano

año noventa

Libram^{to} la Junta y Regim^{to} de esta Villa } Sepase por esta escritura: Como Nosotras el Consejo
 a Vicente Soler joanalejo vez. de ella } Justicia y Regimiento de esta Villa de Alcoy, representa-
 do por los Señores Don Juanico Berdum de Espinosa de los Monteros Abogado de los
 Reles Consejos, Corregidor, Justicia mayor y Capitan de guerra por su Magestad de esta
 dicha Villa, y Pueblo de su Partido, Don Vicente Sempex, Don Joaquin Mexita y Ceada
 Procurador Sindico General del Conun, y Agustin Ignacio Carbonell, Regidores todos
 perpetuos de la misma, juntos en la sala Capitular en forma de Ayuntamiento
 como lo havemos de Cosambra, afin de hazer el Arrendamiento, y remate de
 la Panaderia y taverna de la Calle de Santo Thomas, que se hallava al pregon
 por voz de Silvestre Pexis Segonero publico de esta dicha Villa, contra postura de
 Cientos y diez libras, de moneda del Reyno, que fue admitida por proporcio-
 nada; y como sea el dia de hoy, y la ora en que estamos, la señalada para su re-
 mate, havien dose aperibido a los que en el quisieren emender, por el Bando pu-
 blico, que poro antes de ahora se ha publicado, enmendada la Vela, y por consiguiendo
 el pregonero en el cubato, se remato, y expio aquella, contra postura de, Dos cien-
 tos y nueve libras, de la misma moneda, dada por Vicente Soler hijo de Thomas jo-
 nalejo de esta vezindad. Por tanto en voz y representacion de nuestros respectivos



ofi
on
Mo
rien
ma
acu
ver
ase
era
ere
pu
mie
gru
bie
cho
nida
les
nue
te
que
Ma
cuya
oro
la
com
sent
otorg
mes



Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y OCHO.

Oficios, como más haya lugar en derecho; otorgamos, que arrendamos, y libramos
en arriendo al referido Vicente Solex, la Panadería y bodega de la Calle de San
Thomas por tiempo de un año, que deberá tomar principio, en el día diez de los Cor-
rientes, y por precio de dichas Docientas y nueve libras, que deberá pagar se-
manalmente, á rason de setenta, según estilo y costumbre y otros capitulos y con-
diciones, que la Villa tiene formados de antiguo para este fin, y con la calidad, de tra-
ver de diez fiadores, y principales obligados, que juntamente con el dicho, sin el y otras,
aseguren el precio de dicho arriendo, toda á manera concertada y satisfacion; Ten
esta conformidad nos obligamos en los expresados nombres á traer valer, y conca-
este Arrendamiento, bajo la expresa obligacion, que para ello hacemos, de los Pro-
prios y rentas de esta dicha Villa traidos y por haver, y á mayor abunda-
miento, renunciamos, el Beneficio de menor edad, y de restitucion in inie-
quum, que á la misma compete. Yo el dicho Vicente Solex que acodo soy presente
bien encreado de lo referido, acepto esta enajenacion de libramiento y remate he-
cho en mi favor, y me obligo cumplir todo quanto en fuerza de este Arriendo soy te-
nido y obligado por ella y capitulos citados, y tambien á dar fiadores y principa-
les obligados juntamente conmigo, y otras para la paga de dichas Docientas
nueve libras, á contentos de dichos Señores Conregidores y Regidores, todo llanamen-
te, y sin pleito alguno, con las costas, que para su cumplimiento se ocasionaren al
que obligo mi persona y bienes traidos, y por haver. Yo el poder á las Justicias de su
Mag. de qualquier parte que sean, y con especialidad, á las de esta dicha Villa, á
cuya jurisdiccion me someto, é á mis Bienes, renuncio mi domicilio, propios fueros, y
otros que de nuevo ganare, la Ley: si non venere de Jurisdictione omnium Iudicium,
la ultima pragmatia de las submisiones, las demas Leyes, y fueros de mi favor,
con la General del derecho en forma, para que á lo dicho me apremien, como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio
otorgamos ambas Partes la presente en dicha Villa de Alroy, á los cinco dias del
mes de Noviembre año de Mil setecientos cinquenta y ocho. siendo testigos

Justicias de su Mag.
cuya Jurisdiccion
ganare, la Ley:
cia de las submi-
en forma para que
cosa juzgada, y con-
ndicho Villa de
Noviembre, año
ex texedor de su
dichos señores
que dixo, non abea
no
onelly
taios
exor el Consejo
Mag. repicou
Abogado de los
Mag. de esta
exita y Caxda
Regidores todos
unammente
y remate de
do al pragon
a procura de
proporcio
a para su de-
el Bando pu
y prouiendo
de Docien-
e Thomas por
respectare

Antonio Olivera texceda de Lino, y Craxio Maraiso Jorralero Vecinos de la mesma.
Hofiamaxon Tres de dichos Señores Otorgantes; Y por el aceptante (a quien se
el enuivano doy fe conocido) que el dho nos abra, lo firmo asos ruegos uno de dichos
testigos. De todo lo qual doy fe =

Don Sebastian
de la ...

Don Vicente Semper y Agustín Ign:
Carbonell

Antem
Joseph Maraiso de ...

Libram^{to} La Junta y Regim^{to} de esta Villa } Separe por esta escritura: Como nosotros el
á Floxian Balagues de la mesma } Concejo, Justicia y Regim^{to} de esta Villa
de Hloy, representado por los señores D. Francisco Berdum y Espinosa de los
Montes Abogais de los Ales Concejos Corregidor Justicia mayor, y Capitan Guerra
por su Mad^d de dicha Villa y su Partido, D. Vicente Semper, D. Joaquin Mexica, y
Cerdá Procurador Sindico General del Comun, y Agustín Ignacio Carbonell, Revisores
todos perpetuos de ella, juntos en la sala Capitulax de estas Casas de Ayuntamiento, se-
gun lo tenemos de costumbre, para efecto de hazer, el Arrendamiento, y Remate
de la Panaderia y Taverna de el Barrio de el Araval, que se ha llevado al Pregon
por los dias que paescuvo el derecho, y muchos mas, por voz de elvesso D. Luis Du-
gonero publico. Con la postura de Ochenta y cinco libras de moneda del Reyno, la
que fue admitida por proporcionada, por nosotros dichos Otorgantes; Y como
sea el dia de hoy, y la hora en que estamos, la señalada para el Remate, enendi-
da la Vela, y habiendose aperibido a los que enob quisieron entender, por el Pre-
gon y Bando publico, que poro antes de ahora se ha publicado, prosiguiendo el
expresado Pregonero en el subasto de dicho Arrendo, se remato, y quiso la Vela
con la postura de, Ciento setenta y cinco libras y diez sueldos, de dicha moneda, da-
da por Floxian Balagues Jorralero y Vecino de la mesma Villa. Por tanto en
nuestros respective nombres, como mas haya lugar en derecho: Otorgamos, que
Arrendamos, y Libramos en Arrendamiento, al susodicho Floxian Balagues
la Panaderia y Taverna de el Barrio de el Araval de esta propia Villa, por
tiempo de un año, que hade empesar a oxar, desde el dia diez de los Corrien-
tes, en adelante; Por precio de las expresadas, Ciento setenta y cinco libras y diez
sueldos, que hade pagar semanalmente, segun costumbre y practica, y a razon
de franco, y bajo los Capitulos y Condiuones que la Villa tiene formados, a este fin



y Con
mer
y con
vale
tas d
el B
No
acep
enfue
fiado
de las
Con
tal cu
pode
dicha
yoro
uma
del de
Juzga
Villa de
siendo
Hofian
nos q
Don
de la
an

os delameina.
ace (aquienes lo
os uno de dichos

Ign:
Carbonell

Nosotros el
to de esta Villa
pinosa de los
capitan Aguerro
uin Mexico y
bonell, Regidor
mtamiento, se-
to, y Remate
vado al Regon
esto Lexis de
del Reyno, la
antes; como
nace, emendi-
dex, por el Pue-
siguiendo el
pero la vela
moneda, da-
Lo tanto en
gamos, que
Balaguer
i Villa, por
delos Corron-
no libras por
ia, ya razon
on, a este fin



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO . VEMTE
DE MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y OCHO.**

y con la calidad y no sin ella de haver de dar fiadores, y principales obligados, que junta-
mente con el dicho, sin el, y a solas, aseguren el precio de dicho Arrendo, toda satisfaccion
y consento de nosotros dichos Otorgantes; y en esta conformidad, nos obligamos a hacer
valer y tener este Arrendamiento, para la obligacion que hacemos de los Propios y ven-
tas de esta dicha Villa havidos, y por haver, y a mayor abundamiento, renunciamos
el Beneficio de menor edad, y de restitucion in integrum, que a la misma compete.
Yo el dicho Floxan Balaguer, que presente soy al dicho, bien enterado de ello,
acepto este Arrendamiento, y remate hecho en virtud de, y me obligo cumplir, quanto
en fuerza de esta execucion, y Capitulo citados, estoy tenido, y obligado, y tambien a dar
fiadores, y principales obligados, juntamente conmigo, y a solas, para la seguridad y paga
de las expresadas, Ciento setenta y cinco Libras y diez sueldos, a oncenos de dichos onzenos
Corregidor y Regidores, todo llanamente, y a pieyto alguns, con las costas, que para su to-
tal cumplimiento, se ocasionaren, al que obligo mi Persona, y Bienes havidos, y por haver. Lo qual
poder a las Justicias de su Mage. de qualquier parte, que secan, y con especialidad, a las de esta
dicha Villa a suya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, renuncio mi domicilio propio, fues-
y orzo, que de nuevo ganare, la Ley. Si non venerit de Jurisdiccion omnium Judicium, la vl-
tima pragmatia de las submisiones, y de mas Leyes y fueros de mi favor, con la General
del derecho en forma, para que a ello me apremien, como por sensoria parada en
Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio, assi lo otorgamos ambas Partes en la susodicha
Villa de Alcoy, a los cinco dias del mes de Noviembre, año de Mil setecientos cinquenta y ocho.
siendo testigos, Antonio Olivera, texedor de lino, y Juan Mataico, Jornalero Vecinos de la mesma.
Yo firmaron tres de dichos señores otorgantes, y por el aceptante (aquienes lo eler. doffe co-
nosco) que dixo no saber, lo firmo a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual doffe =

Antonio Olivera
delante de mi

In Presente Semper

*Agustin Ign:
Carbonell*

antonio Olivera

*Antonio
Joseph Mataico*

Pedro Joaquín Cantó y otros fabricantes. En la Villa de Alcoy á los siete días del Mes de Noviembre de
 á Andrés Sanz también fabricante } Mil seiscientos cincuenta y ocho años: Arzemi el infra
 traslado día de } firmado escrivano, y testigos parecieron Joaquín Cantó y Luis Sanz Maestros fabricantes
 su otorgam.^{to} con } de paños, en la Real fábrica establecida en dicha Villa, y vecinos de la misma, y dijeron:
 sólo seg.^{do} }
 Que siendoles preciso, el que para el mayor adelantamiento de su tráfico, y comercio en sus
 obrages, tenen Persona, que por medio de Ventas beneficien los paños, que los mismos fabri-
 can; con motivo de pasar á la Ciudad de Granada Andrés Sanz, también maestro
 de dicha R. fábrica. Por tenor de la presente; Otorgan, que dán, y confiesan al dho
 Andrés Sanz, todo su poder especial, tan pleno y bastante, qual por derecho se requiere
 y es necesario: Para que de cuenta, y riesgo de los otorgantes, pueda executar, y hazer la
 Venta, ó Ventas de los paños, que al dho se le tienen en encargados, y demas que se le dirigieren
 en su nombre, por mayor, ó por menor, y sea en dicha Ciudad, ó en qualquiera otra parte de
 estos Reynos de España, alfiado, ó alcomado, segun le pareciere, y breuere le fuere, disponim-
 do al mismo tiempo, el que tal Venta, ó Ventas, que de ellos hiziere, sean libres, y exentas,
 de pagar derechos algunos, como asimismo, de enxada, Aduanas, y demas impuestos, que
 hubiere establecidos, por tenor de su Mandado, su Mag.^{de} (que Dios gde) por sus R. Cédulas
 expedidas en favor de esta R. fábrica, y sus Maestros, é Individuos que la componen, por ser-
 lo los otorgantes de esta naturaleza y otros de los Creados en ella; y para que los defienda, y
 á sus intereses de todos los Plejos, y Causas, así Civiles, como Criminales, que al presente
 tienen, y en adelante tuvieren, tanto en favor, como en contra, con qualquiera Conce-
 jos, Comunidades, y Personas particulares del estado, y dignidad que sean, haciendo,
 y preservando en raxon á los tales plejos, los Pedimentos, demandas, requirimientos,
 protestas, citaciones, y los demas actos, y diligencias, que se ofrescan, pidiendo ejecu-
 ciones, prisiónes, solturas, embargos, desembargos, Ventas, trances, y remates de bienes, tome
 su posesion, y amparo, pida costas, las haga tasar, jure yobre en pueva, ó fuera de ella
 presente testigos, escritos, escripturas, papeles, y provanzas, y los demas instrumentos,
 que condugan, haziendo oposiciones, contradicciones, recusaciones, aparcamientos, consen-
 timientos, juramentos desistorio, y de calumnia, saque, y gane, qualquiera Provisiones,
 Cédulas, sobre cartas Reales, Censuras, y los demas despachos, que tubiere por convenien-
 tes, para el mejor couito de dichos plejos, requiriendose con ellos á la Persona, ó Perso-
 nas contra quien se dirigieren, con luya, oya autos, y sentencias interlocutorias, y
 definitivas, consienta las en favor, y de las contrarias apele, y suplique, y los siga en todas
 instancias, y tribunales hasta su total fenecimiento, y que haya conseguido



la libre
 a ello
 las ino
 fuiona
 que le
 nia re
 hizien
 zieron
 poder
 mecia
 naron
 ría de
 enfora
 pasado
 testimo
 feridos.
 Mondo
 de la m
 Tu a g

Donacion. Dio
 al Sr. D. Xavier
 traslado día } de par.
 23 de Marzo } mos: L
 del 1762 con }
 sello seg.^{do} }
 sus hijo
 segon b

de Noviembre de
Arzobispo el infante
Maestros fabricantes
esma. Dixerun:
y Comenzos en sus
e los mismos fabri-
ambien maestro
fueron al dho
derecho se requiere
curar, y hazer lo
sele diligencia
ca ocuparse de
defuere, disponim-
res, y emptas,
as impuestos, que
sus R. las Taulas
mponen, por ex-
elos defendiendo
que al presente
lesquiera conve-
can, haziendo
requerimientos
iendo exequio-
es de bienes, tome
va, o fuera de ella
instrumentos
mientos, con ven-
era Provisiones
por convenien-
Persona, o Exco-
cedo curador, y
y los siga en todas
a consiguiendo



En este Madrid a

**DELLO QVARTO, VEYNTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y OCHO.**

la libre administracion, beneficio, y cobranza. Que el Poder, que para todo lo referido, con lo
a ello anexo, y dependiente se requiere, escrivimos ledan sin limitacion alguna, con todas
las incidencias, y dependencias, libre, franca, y general administracion, plenissima, e inde-
ficionis facultad de subscricion, en todo, o en parte a su arbitrio, en quienes, y las vezes
que le pareciere, revocar los subscritos, y otros de nuevo nombrar, con la presen-
cia relevacion de todos en forma; Hago que el dicho Apoderado, en fuerza de estos poderes
hiziere y otorgare, lo tendran por firme y valdero, baxo la obligacion, que para ello hi-
zieron de sus personas, y bienes, muebles, y rrazeres, haviendo, y por haver. sobre que dicen
poder a las Justicias de su Mag. de qualquier parte que sean, a cuya jurisdiccion se so-
metian, e a sus bienes, renunciavan su domicilio, proprio fuero, y otro, que denuevo ga-
naron. la Ley: Si non veniat de Jurisdictione omnium Judicum, la vltima pragma-
tica de las submisiones, con las demas Leyes, y fueros de contrario, y la general del derecho
en forma, para que a lo dicho, cada una, y parte les aprromien, como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, y por dichos otorgantes consentida. en cuyo
testimonio asi lo otorgaron, en la mencionada Villa de Alroy, y en los dia, mes, e año re-
feridos. Hoxamaron (a quienes se el escrivano doffee, consero) siendo testigos, Antonio
Mondragon Heroniente de Alguacil mayor, y Juanisco Berués fabricante de paños, vecinos
de la mesma. De todo lo qual doffee =

Juquin Cantos

Pedro Sanz

Arzobispo
Joseph Marañón

Donacion Dionisio Gibert y Consorte } Sepase por esta publica escritura: Como Notamos
al Dr. Daviex Gibert sacerdote subij } Dionisio Gibert el mayor de este nombre fabricante
de paños, y Josepha Vilaplana legitimos consortes vecinos de esta Villa de Alroy, veni-
mos: Que el Dr. en sagrada Theologia Daviex Gibert, y Vilaplana sacerdote, nues-
tro hijo legitimo, y natural, venalla por el presente prebendado en la Cathedral de
Segorbe, en el Beneficio que en ella porche, Santa Inocencion, y orodificencia

traslado dia
23 de Marzo
del 1762 con
ello logdo

del Señor San Jaime el Segundo, á quien con motivo de acceder á los sagrados ordenes.
que pudiera mantenerse con la deservida correspondiente al estado que tuvo á tomar.
En el día diez y seis del mes de Marzo, de el año pasado, Mil secientos cinquenta y dos, hizimos
donacion en su favor, de una pieza de tierra, situada en término de esta dicha Villa
parcida apellidada de la huera mayor, con el derecho de agua correspondiente para su
riego, comprehensiva de medio jornal de arax, mitad de la tierra, que lo el susodicho Do-
nizo Gibert, merque de Dⁿ. Luis España y de D^a. Josephina Sanz tambien Consortes, Pezi-
nos de la Villa de Albayda; cuya parte de tierra, que comprehendia la dicha Donacion, y
derecho de Agua, segun las diligencias Judiciales, y auto provehido á su continuacion, por la
Justicia ordinaria de esta de Alcoy, en el día tres del Mes de Diciembre, de el año tambien
pasado Mil secientos cinquenta y uno, fue declarado, rentaia hasta unas, veinte y ocho
libras de moneda corrientes en el Reyno, con renta difensionia. Puso en la posesion de dicho
Beneficio, y ordenado ya de sacerdote el susodicho nuestro hijo, havida consideracion
á lo oneroso de su estado, y á lo escaso de la renta, por la poquedad de lo que le rediava la
susodicha Congrua, áun residiendo en ella; Así por dichos motivos, como por iguales,
le en el tanto, que en cuenta de las Legitimas Paterna, y Materna, tenemos dado y entrega-
do á los demas hijos; No siendo justo, ni á razon conforme, privar de igual beneficio al
nominado Dⁿ. Xavier Gibert nuestro hijo, para que este este igual á los demas sus herma-
nos en el tanto, que en cuenta de ambas legitimas les hemos entregado: Haviamos pensado
unanímemente, hazer Donacion á favor del dicho, de la restante tierra que nos queda de la que
mexamos de los arriba citados Consortes. Poniendolo en efecto: Por esta, y su tenor, ciertos, y sabi-
dores de nuestro derecho, y del que en el presente caso nos pertenece; Precedida antes de la lici-
tud devida que de Madrid, á Muxer es permitida, la que fue pedida, y en toda forma concedi-
da (De que lo el escrivano doffé) de ella usando; Otorgamos, y conocemos; Que hazemos Dona-
cion pura, propia, perfecta é irrevocable, que el derecho llama Irrevocable, al expresado Dⁿ.
Xavier Gibert sacerdote nuestro hijo, y por las causas, y motivos, que quedan enarrados, de la
restante tierra y derecho de Agua para su riego, que nos queda, de la que mexamos de los arriba
citados Dⁿ. Luis España y D^a. Josephina Sanz, y demas Consortes, que la tierra, que por esta le
damos, comprehendá, como cinco fanegadas, con renta difensionia, ó lo que fuere, y valdrá en
Capital, como unas, Treinta y cinco libras poromas, ó menos; La qual linda con
el Rio llamado de Polob, con tierras de Antonio Perez, senda, de las Mascaxelles por medio, con
las del dicho nuestro hijo, que son las que se enarran en el cordio de esta, y abraza la Donacion
que anteriormente le tenemos hecha, con las de Martin Pasqual y con las de Antonio Pascon

Parte de la tierra, que comprehendiendo la Donacion que por esta le hazemos, que son quatro Ban-
 calicos, que comprehendian una hoxa de arax, se halla tenida al dominio mayor y derecho de
 su Mag.^d y Convento de la Señora Santa Clara de la Ciudad de San Felipe ya Consope-
 petuo de tres cuerdos araxos, con sus muros y adiga, y demas de la empicua, pagados en el
 dia de Navidad; Libre de otro cargo, tributo, memoria hipoteca senorio, y obligacion especial
 y general, que no les hay ni tiene sobre si, y por tal sola aseguramos con todas sus enrazadas,
 y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas, que le pertenece, y puede pertenecer
 de fecho, y de derecho; La qual Donacion hazemos al copresado nuestro hijo, en su honra de lo que
 podria tocar de los Bienes de nuestras Legitimias por morada, o por aquella via, que mas y
 mejor tenga lugar enderecho, para que en adelante el dicho la posea, y sea dueño de ella,
 gozando sus rentas, y use, y disponga de todo con voluntad, como de Cosa propia, con la pre-
 sencia, e inrenuable clausula de: *Exceptum Clericis, loci Sanctis, Militibus, et Personis Reli-*
giosis, et alijs qui de jure Valentis non possunt, nisi dicit Clerici, iuxta sextam, et
senoxtm foxi non super hoc editi, bonamque ad vitam suam adquiserunt, vel habe-
rent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y al orden de
su Mag.^d (que Dios guarde) de nueve de Julio, Mil setecientos treinta y nueve; Llamos
al dicho nuestro hijo Poder en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o Judicial-
mente, aprehenda la posesion, y tenencia de dicha pieza de tierra, y en el interin, por consi-
deramos por sus inquietos, temedores, y poseedores para le poner en ella, siempre que nos
lo pidan; Nos obligamos de evicion en cada forma, para que si suriere algun plejto, debate, o dife-
rencia, sobre dicha tierra, lo seguiremos, y acabaremos a nuestra costa, hasta de suite en que
ya y pacifica posesion, o sino le daremos oxal del mismo valor, y rentas; Todo lo qual cumpli-
remos, y cumpliremos y simpleto alguno, con las cosas, que para ello se requirieren; Y renun-
ciamos la Ley de las Donaciones irrenuncias, y generales de todos los Bienes, porque con lo que
nos quedan, tenemos suficiente renta para mantenernos con la mayor decencia, y asien-
das; Que el valor de la tierra, y derecho de agua, que por esta le damos, no excede del tan-
to que el derecho previene; Si excediere, damos poder al susodicho nuestro hijo, o a otro
en su nombre, para que la invine ante qualquier Juez ordinario, y la haga aprovar, e in-
poner, su autoridad, y Judicial Decreto, que todo quanto en dicha razon obrare, desde
ahora lo damos por hecho, e invinada con la solemnidad necesaria, y que remos sede
por supliido qualquier defecto de clausulas, requisitos, y circunstancias, que para su
firmacion se requirieran, porque con todas la hazemos, y otorgamos, como si de verbo
adverbum, estuvieramos continuada; Y prometemos de no revocarla, ni rescindir.

Lagrados ordenes.
 e riva átonax:
 uencia y des. hizimos
 esta dicha Villa
 dience para su
 Lo el susodicho Dis.
 in Consortes, Pozi.
 ada Donacion, y
 incontinacion, por la
 e, de el año tambien
 mas, Pente y ocho
 la posesion de dicho
 Consideracion
 ue le redunda la
 Como por iguales.
 os dado y en rege-
 al beneficio al
 mias sus herma
 viamos pensados
 ueda de la que
 nos, ciertos y sabi
 a antecedo la liti-
 forma concedi-
 hazemos Dona-
 el copresado D.
 raxados, de la
 nos de los araxos
 a que por esta le
 e, y valdrá en
 qual liti- con
 y por medio, con
 a la Donacion
 ntonio Laico



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

en tiempo alguno, ni por ninguna causa ni pretexto, aunque nos lo conceda el dexado, ni lo hizieremos, demas de nosa dhos en Juizio, por lo mismo hadeser visto, ha sido la aprobado y revalidado añadiendole fuerza afuerza y contrato a contrato. C. Lo el dho Sr. Daviex Gibert, que alodicho soy presente, accepto esta escritura de lo hecho en mi favor y me obligo por ella a corresponden y pagar anualmente a su Mag^d y Convento de Santa Clara de la Ciudad de San Felipe los tres sueldos annos de como perpetuo con dho Mag^d y Convento, en el cinto dia de Navidad, para lo qual les reconozco por señores directos de los arriba citados Bancalitos, comprehendidos dentro los limites de la tierra, que por esta seme da y sede sin dar lugar a que dichos mis Padres lasten, ni paguen cosa ni quania alguna por ello. Les imando la merced que los mismos residen hazerme y prometo orax de dicha pieza de tierra segun me convenga; y cada uno de nosas dichas Padres por lo que nos toca cumplir obligamos nuestras respectivas Personas y todos nuestros Bienes havidos y por haver. Sobre que damos y oia alas Justicias y Jures de su Mag^d y a los demas que puedan y devan conocer de nuestras causas de qualquier parte, que sean, y con especialidad alas deessa dicha Villa, cuya Jurisdiccion nos conocemos e anuestras bienes, renunciamos nuestro dominio, proprio fuero, y oia que a nuestro ganaxemos, la Ley: Si con veneris de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmatia de las submisiones, las demas Leyes y jueros de nuestro favor, con la general del dexado en forma para que alodicho nos apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Lo el dho Sr. Daviex Gibert, renuncio a mayor abundamiento el Capitulo suam de Peni, odunaxam de abouitionibus, de cuyo efecto soy sabidora. O la nominada Josephia Viapana, renuncio el Fucoitis y Leyes del Pellegano Senatusconsulto, nuevas constituciones, Leyes de tozo, Maaxia, y Parcia, y las demas de mi favor, por que como sabidora de ellas, y avisada de su efecto, quiera que no me valgan, ni aprovechen en este caso; Juro por Dios nuestro señor, y a una señal de Cruz que hago en esta forma de dexado, no oponerme contra esta escritura por mi Dote, y Raas, Bienes hereditarios, paraxenales, ni multiplicados, ni por otro algun dexado

que n
 otorg
 cacion
 de cre
 no v
 te en
 quera
 dor V
 comen
 de du
 1708
 Juan
 Carta de pago
 a Margarita Pea
 tratado dia 20
 de set. 1759. con
 sello tercero -
 yochs
 Ginex
 y Aqu
 parada
 Parco
 Pedro
 Camp
 Molin
 que en
 libras.
 nos pag
 consen
 dicha y
 dicha
 delam
 de res
 y suce

que me pareciere, y porque es de mi utilidad, y conveniencia, el hazerla, declaro, que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha procesacion en contrario, ni si pareciere la revoco, y que no pedire absolucion ni relaxacion de este juramento a quien me la queda conceder, y si proprio motu se me concediere no vraye de ella pena de perjur. En cuyo testimonio, dichas Partes Otorganos la presente en dicha Villa de Alcos, á los diez dias del mes de Noviembre año de Mil seiscientos cinquenta y ocho. Siendo testigos Bernardo Pastor tundidor de paños, y Juan Nacher Sabador Vizinos de dicha Villa. De los otorgantes, y aceptantes (a quienes lo el escrivano doy fe como) los que supieron lo firmaron, y por la que dió no sabe, lo firmo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe =

Ieronis Libert
 Juan Nacher
 Xauren Escobar
 Antoni
 Joseph Marais

Carta de pago Juana Maria Ginez P.ª y otros, en la Villa de Alcos, á los Diez y ocho dias del Mes de Noviembre, año de Mil seiscientos cinquenta y ocho: Antoni el infrascripto escrivano, y testigos, parecieron, Maria Juana Ginez Viuda por sí y sucesor de Joseph Agustin Perez, Vicente Perez, hijo de la dicha y Agueda Gorálbes conuxa del dicho, y dijeron: Que en el día siete de Agosto, proximo pasado, con licencia que precedió del Dr. Jaime Marais sacerdote Beneficiado en la Parroquial de la mesma, en el Beneficio intitulado en ella, baxo la invocacion de San Pedro y San Pablo, hizieron Venta de una pieza de tierra huesta, comprensiva de seis Campos, eó Bancales, y con el derecho de dos horas de Agua para su riego, de la fuente del Molinar, que sea todo, un jornal de arax, sita en la paraxida del Día, baxo los lindes que en dicha escrivana de Venta se mencionan. Por precio, de Novecientas y veinte libras, moneda Corriente, en favor de Margarita Perez Viuda de Machias Marais; cuyos nos pago, á saber: Las trecientas libras, realmente y de contado; seis libras, que de nuestrs consentimiento se devuro onsuponer, por razon del censo con Luimo y fadiga, á que dicha pieza de tierra señala afecta; y las restantes Seiscientas y Cuarente libras que dicha compradora devia pagarnos, en el día quinze de los Corrientes; como por parte de la misma, se nos venga diciendo, está pronta para el onrengo de dicha cantidad de resta, otorgandole la Carta de pago correspondiente, no quidiendos nos negar a ello. Por esta y su tenor como mas haya lugar en derecho. A precedido anexo la licencia, que de Marais

tratado dia 20
 de set. 1759. con
 sello de cera



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Aunque es permitida la que fue pedida, concedida y aceptada. todos juntos demandaron, a las de uno de los dichos poses. y por el todo insolidum, renunciando, como expresamente renunciaron la Ley de Dubus xerus de bendi, el auencia presente, hoc ita, de fideiussoribus, el Beneficio de la Jurisdi. executor. y demas de la mancomunidad y farras. Otorgando haver havido y recibido de la mencionada Margarita Perez las susodichas, sentencias y Cartas libras, que les entrego de presente. y lo el escrivano no doysse, otorgan en favor de la misma. Idemne Carta de ppp. Ldan por ninguna, y de ningun valor y efecto, la parte de Venta que justifica la referida deuda, para que no haga fe en juicio, ni fuera de el. Y asi cumplimiento obligaron sus Personas y Bienes, respectivo havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias de su Magd. de qualquiera parte que se oren, y con especialidad a las de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion se cometieron, y sus bienes, renunciaron su domicilio, proprio suero, y otro, que de nuevo ganaren la Ley: si conveniret de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmatia de las submisiones, las demas Leyes y fueros de su favor, con la General del derecho en forma para que a lo dicho les apremien, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. Las dichas Maria Francisca Ginez, y Agueda Gosalbes, renunciaron el Auxilio, y Leyes del Valle, yano, senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, porque como sabidoras de ellas, y avisadas de su efecto, quieren no les valgan, ni aprovechen en este caso; Y la dicha Agueda Gosalbes juro por Dios nuestro seño, y divina señal de Cruz en forma de derecho, de no oponerse contra esta por su Dote Anual, Bienes hereditarios parafernales, ni multiplicados ni por otro derecho que le pertenecia, y por que es de su voluntad y conveniencia el hazerla, declarar, que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, se de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestaion en contrario, y si pareciere la revoca, y que no pedira absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien se la queda conceder, ni proprio modo se le concediere, no suza de ella pena de perjurio; Y el dicho Niente Perez juro asimismo de no oponerse contra ella por su menor edad, sobre que renunció el Beneficio de restitucion in integrum, que le compete, y quisole perjudique en todo tiempo. En cuyo testimonio, asi lo otorgaron en esta Villa de Alroy, dichos dia, mes, y año. Siendo testigos, exarcano

Venta An...
asu hijo sa...
di...
Pe...
An...
ed...
m...
Lai...
saa...
ma...
de...
do...
den...
do...
no...
di...
Cas...
nu...
ella...
ya...
dad...
da...
ma...
ya...
nu...
i...
en...

Diego de Francisco fabricante de paños y Francisco Pedro Zapatero Vecinos de la misma. De los otorgantes (a quienes lo escribieron doy fe conosco) lo firmo el que suscribe, y por las que dixeron, nos abex, firmo asus ruegos, uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe =

Vicente Perez

Antoni
Joseph Marinico

Juan co Leydas menor

Venta Antonio Perez de Diego y consorte
asu hijo salvador Perez

Sepase por esta publica escritura, como nosotros
Antonio Perez hijo de Diego jornalero, y tres her-
ditarios Legitimos Consortes Vecinos de esta Villa de Alcoy Decimios: Que lo elivado Antonio
Perez en el dia siete de Agosto de el año pasado Mil setecientos quaxenta y quatro, mes que de
Antonio Molis hijo de Diego Ciudadano, y vecino de esta propia Villa, vivisio solar para
edificax en el casa, comprehensivo de veinte y cinco palmos de ancho, y ochenta de largo
medida Valenciana, sito á la salida de la calle de San Nicolas y San Antonio de la misma;
Yaunque desde luego puse mano en la construccion de dicha casa, en el dia se halla tan acra-
sada, que toda via no puede abitarse, y con tanta poca disposicion para proseguir en la obra, que no
mas dable continuax en ella, por lo que se haze inescusable, el desprendernos de ella, y hazer venta
de la misma, en favor de salvador Perez nuestro hijo, baxo algunos pactos, que abajo hixian declara-
dos; Y antes de poner en execucion este conxato, para sanearle de toda sospecha, y que los
demas hijos que tenemos, que son Antonio y Joseph Perez, Rosa Perez, consorte de Vicente Ley-
das, Vicenta Perez, consorte de Vicente Jorda, y Josephina de estado donzella, no pongan lame-
nor que cosa, (quienes á la sazon se hallaron presentes, y tambien los Maridos de las
dichas) haviendoseles brindado con la preferencia de la compra de la enuncada
casa, por el mismo precio y pactos con que la vendemos al mencionado salvador Perez
nuestro hijo; Como parte de cada uno se haya respondido: No atrevase á entrar en
ella, y que el precio con que se le vende es su justo valor, y que no vale mas; (Deu-
yas propuestas y respuestas lo escribieron doy fe, haver pasado en la conformi-
dad referida en mi presencia, y de los testigos de esta) Precedida antes de la veni-
da licencia, que de marido, á muger es permitida, la que fue pedida, y en toda for-
ma concedida, de que tambien doy fe. Los dos juntos, de mancomun, avos de uno
y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum, renunciando como copresamente ac-
tuamos la Ley: De duobus rebus debendi, el autenaya presente, hoc ita de de-
inscribis el Beneficio de la dition, excoion, y demas de la mancomunidad y fianza
en nuestros nombres y en el de nuestros herederos y sucesores, y de los que de nosotros

IN-
DE
AN-
ancomun, avos de
renuncian, la ley
el Beneficio de la
a havido y recibido
baxas, que les entere
emre Carta de pax;
lia la referida deu
ligaron sus dros
de su Magd de
uya Jurisdiccion
as, que de nuevo
ima pragmática
derecho en forma
consentida. Has
o, y Sejes del Valle
cida, y las demas
noles valgan.
nuestro señor, y
x su Dote Anax,
que le pertenec.
a otorga sin que
cessacion en or-
cion de este
riedete, no un
deno oponete
vencion in in-
testimonio,
rigo, Francisco



Reino de marañeois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

y de ellos hubieron título y causa como mas haya lugar en derecho; Otorgamos, que vendemos, y damos en venta real por precio de heredad para siempre jamás, en favor del mencionado Salvador Perez nuestro hijo, que también se halla presente al otorgamiento de esta, de Oficio fabricante de paños, y Vizcaino de esta propia Villa, la susodicha casa emperada a fabricar, la qual linda por un lado, con casa de Joaquín Carbonell por otro con casa de Joseph Guillellem por las espaldas con huerto del citado Antonio Molto y por delante con Camino real por el que se va a Alicante; tenida dicha casa a la responsion arca de un censo de cinquenta libras de capital redimible, y suspension contada al fin de tres por ciento de una libra y diez sueldos para cada año, en el día primero del mes de Marzo de cada un año, el que en el día se corresponde a Pasqual Berenguer hijo de Pasqual, Ciudadano, y vecino de esta misma Villa; cuyo censo por un el mencionado Antonio Perez fue impuesto y cargado, como adimanacion del precio del enunciado solar sobre el mismo, y casa que en el tenía obligacion de edificar segun ^{en favor del citado Antonio Molto} estructura de Casagamientos, que autorizó el que once escrivano en siete de Agosto del año pasado Mil seccientos quaxenta y quatro. Libro de otro cargo, tributos, memoria, hipoteca señoria, y obligacion especial y general que noles hay, ni tiene sobre el, y por tal la aseguramos concedas sus entradas, y salidas, vios, cocumbres, y seruidumbres y todo lo demas que legoxeneo, y puede pertenecer de fecho y de derecho. Por precio de ciento y onze libras, de moneda corriente en este Reyno; Cuyas nos paga el susodicho comprador a saber: Las cinquenta libras, que son un censo consentimiento a quien en su poder, por el capital del censo de arriba, que ha de corresponden y pagar al nominado Pasqual Berenguer, hasta que redima su capital; Veinte y siete libras diez y nue sueldos y siete dineros, que nos tiene ya dadas y entregadas; Y las restantes treinta y tres libras y cinco dineros, al cumplimiento del precio de esta venta, que nos ha de pagar siempre que se las pidamos. Y dandonos en dicha conformidad por entregados y satisfecios del precio de esta venta a toda suercia voluntad, y renunciando en quanto sea menester la excepcion de la nonnumciata pecunia y Leyes de la enreca, e pauera de su recibo, en la misma, otorgamos Carta de pago en forma, en favor del citado comprador; cuya venta hazemos con el pacto, y no sind: De que mientras vivamos nosotros

dichos Organos, no reservamos el derecho de poder abitar en dicha Casa, si que de-
 vamos pagar cosa ni cantidad alguna por ello, pudiendolo conuinar el uno, despues de
 muerto el otro. Con dichas condiciones declaramos, que el justo valor y precio de dicha Casa, son
 las expresadas Ciento y onze libras en dicha forma recibidas, y de que manera, o pceda
 sen en qualquiera forma y cantidad le hazemos gracia, y donacion pura, e irrevocable
 que el derecho llama inter vivos con inuincion, y renunciamos la Ley del ordena-
 miento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, ven-
 de, o se compra por mas, o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para reuera
 el engaño, pues declaramos no poder ser este contrato; desde hoy en adelante, nos des-
 poderamos, desistimos, y apartamos de el acción, propiedad, seruiçio y posesion, título,
 uso y goçuso y de otro qualquiera derecho, que nos perteneca á la suodicha Casa
 y todo ello lo cedemos, renunciamos, y trasparamos, en el dicho nuestro hijo compra-
 dor, para que como a propria suya, la posea, goze, cambie, y enagené á su voluntad, sub-
 sistiendo siempre el referido pacto, como adueno absoluto, sin dependencia alguna:
 Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro valens
 non exiunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem, et tenorem formi novi super hoc editi bo-
 na ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor
 de los antiguos fueros, y Real orden de m. Mag. (que Dios guarde) de nueve de Julio Mil setecientos
 veinte y nueve. Declaramos poder el que se requiriere constituyendolo en nuevas ligas, mu-
 no, y usufructo, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente, enaxe en dicha
 Casa, y tome y aprehenda, la posesion, y tenencia de ella, y en el interin nos conuincamos
 por sus inquilinos tenedores, y poseedores, para que en ella siempre, que nos lo
 pida; nos obligamos á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Venta en qual-
 quiera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, en qual-
 quier estado que estuviere, aunque esta hecha la publicacion de provansas, tomaremos
 la voz, y defensa, y lo seguiremos, y abaxemos á nuestra costa hasta vencerlas,
 y dejar al dicho comprador en quieta y pacifica posesion, y como si no hubieran nuestros
 herederos. No cumpliendo lo por lo que sea, o no poder, le volveremos, las expresadas
 Ciento y onze libras del precio de esta Venta, que en la forma suodicha nos ha paga-
 do los daños y costas que de ello se le hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el
 tiempo; por todo como si aqui tuviere liquidacion y esta escritura fuere execu-
 tiva de plaza asignado alia en que se legare el caso referido, y nos conuincamos con ella
 y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo aduzcamos, y sin otra prue-
 va de que le relevamos, aunque de derecho se requiriere. En el dicho salvado se reser-

bis.
 VEIN-
 ANO DE
 OS Y CIN-
 gamos, que ven-
 as, en favor del
 ente al Organismen.
 suodicha Casa
 nel por otro con-
 Motos y por delante
 ucion a una de un
 o de tres por cinco
 e Marzo de cada
 Ciudadano, y re-
 impuestos y cargado,
 nel tenia obliga-
 xivano en diez
 libras memoria.
 ox tal la asegura
 que le pertenecia,
 oneda con cien-
 a libras, que de nue-
 de corresponden
 noe y diez libras
 stancias treinta
 e nos ha despa-
 retegados, y sa-
 r quanto sea
 a, e pauera de
 rido compra-
 vamos nosotros



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Comprador, que á lo dicho soy presente, acepto esta Venta de la susodicha Casa hecha en mi favor; Dandome por entregado en la posesion de ella á toda mi voluntad, y renunciando en quanto sea menester las Leyes de la enaxega, e paxueva, me obligo á correspondex, y pagar anualmente, al susodicho Pasqual Daxeriquez, la vnali- bra y diez sueldos, que haze deperuion el cenzo de cinquenta libras impuesto sobre la nominada Casa hasta que redima y quite su principal, para lo qual lo axonoco por dueño y señor del mismo y lo hare mas en forma, siempre que se me pida; e igualmente me obligo á pagar y satisfacer las treinta y tres libras cinco dineros, restantes al cumplimiento del precio de esta Venta á los susodichos Vendedores siempre que me las pidan y darlos á los mismos habitacion franca en dicha Casa mientras vivan los dichos, y cada vno de ellos; todo sin embargo y sin pleyto alguno con las Cortas de la cobranza, cuya occu- sion, diforo onesta y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo diforo y sin otra quera de que les relevo, aunque de derecho se requiriera. Cada vna de las Partes por lo que notoca cumpla obligamos nuestras respective Personas, y todas nues- tros bienes havidos y por haver. Damos poder á las Justicias de su Mage. de qual quier parte que sean, y con especialidad á las de esta dicha Villa, cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, renunciando nuestros dominios, propios fueros y otros que de nuevo ganaxemos, tales: cum veneris de Jurisdictione omnium Judicium, la vltima pragmatia de las submisiones, las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, y la general del derecho en forma, para que á lo dicho nos apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. E a lo dicho Ynos Verdú renunio el auxilio y Leyes del Vallejano, senatus consulto, nuevas Constituciones Leyes de tozo, Madrid y Partida, y las demas de mi favor, porque como sabidora de ellas y avisada de su efecto, quiero que non valgan ni aprovechen en este caso. Fizo por Dios nuestro señor, y a vna señal de Cruz que hago en toda forma de derecho de no oponerme contra esta escrittura por mi dote, axas, bienes hereditarios parafenales, ni multiplicados, ni por otro derecho alguno que me pertenezca

Venta Vicente
a Pedro Senz
traslado dia 9.
de Octubre 1761.
con sello seg do } sores y
que re
vec Co
Casa d
linder
verto
delan
que fu
favor.
do Mil
to y ta
segun
parto
dada
ra de
Mil se
hijo de
delan

VEN-
MO DE
Y CINE

dicha casa hecha
ni voluntad y ce
va, me obligo a
que la vna li
cas impuestos de
al lo aronoso por
guualmente me obli
res al cumplimen
elaspidan y dadas
dicho, y cada uno
anza, cuya occu
que lo difiere
de cada uno de la
onas, y todas nu
Mag. de qual
uya Jurisdiccion
e, proprio fuere
one omnium
neas de nuestr
mion, como por
alguñia y nes
ai conuinciones
bitoria de ellas
este caso. Fuero
uma de dexerho
hereditarios
e pstonesia

Porque es de mi voluntad y conveniencia el hazerla, declaro, que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, si a mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestaion en contrario, y si se exerciere la revoco; Que no pedire absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien me la pueda conceder; Tu de proprio motu seme concediere, no me de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en dicha Villa de Alcoy los veinte y cinco dias del mes de Noviembre. año de Mil seiscientos cinquenta y ocho. Siendo testigos, Joseph Maria de Torre y Francisco Perez de salvador oficiales de la Santa Hermandad de dicha Villa. De los otorgantes y aceptantes (a quienes lo el escrivano doy fe conosci) el que supo, lo firmo; y por los que dixeron no aver lo firmo asu ruego vno de dichos testigos de todo lo qual doy fe = subsecuente = en favor del citado Antonio Motos; Tenor de las cinco dineros; O la dicha = Valgan

Salva don Peres

Antemi
Joseph Maria de Torre

Venta Viente Motos de Diego Separe por esta escritura. Como lo Viente Motos hijo de Diego Cuidada a Pedro Jerez coniente. Vno. Vezina de esta Villa de Alcoy, en mi nombre, y en el de mis herederos y sucesores, y de los que de mi, y ellos huvieren titulo, y causa, como mas haya lugar en derecho; otorgo que vendido, y doy en venta real, por precio de heredada para ser en ipso jure, en favor de Pedro Jerez coniente de Nation frances, y Vezino de esta dicha Villa, que presente es, y aceptante, una casa de habitacion con su corralito, sita en el Poblado de las mesmas, en la Calle de San Blas, con lindes por un lado, de la Iglesia del señor san Jose Martin, por otro, con casa propia del convento, y Religiosos del santo sepulchro, por las espaldas, con casa de Phelipe Montoro y por delante, con la Iglesia del referido convento; cuya casa huvio de Thomas Bononai queixo, Vezino que fue de esta dicha Villa, y hoy de la Ciudad de Cartagena, por venta, que el dicho otorgo en mi favor, segun escritura que autorizo el presente escrivano, en veinte y tres de Julio del año pasado Mil seiscientos cinquenta y tres; la qual esta tenuta y obligada, con censo de Capital de cien to y treinta libras, y en anual rodio, tres libras diez y ocho sueldos, reducidas al tres por ciento segun Reales pragmatias, que se corresponden al Reverendo clero de esta Villa, pagador por parte en el dia treinta de Agosto, el qual censo fue impuesto y cargado sobre la dicha dada casa, por Jayme Mira, en favor de Mosen Miguel y Andres Abad rezmanos, segun escritura de imposicion, que autorizo Joseph Mexita escrivano, en Cartage de Agosto del año pasado Mil seiscientos ochenta y quatro; cuyo fue despues trasporcado al citado clero, por Andres Abad hijo de Joseph, por escritura ante Thomas Gubert tambien escrivano, en veinte y dos de Febrero del año pasado Mil seiscientos cinquenta y uno = octavi: tenuta la mencionada casa ala res-

traslado dia 9.
de Octubre 1761.
con sello seg do



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

poni6n anua de otros censo de treinta libras de capital, y su redito de Diez y ocho sueldos, segun dicha reduccion, y el capital es propio del C6nado clero, y el redito pertenece vitaliciamente, a Ana Maria Descals Viuda de Buenaventura G6lbert, el que fue cargado por Manuel Serrano sacu en favor del D^o Thomas Descals Presbitero, cura que fue de la Parroquia de esta misma Villa, segun escritura de imposi6n autorizada por Francisco Lasso escrivano, al p^oximo de Marzo del a^o igualmente pasado Mil seccientos treinta y tres = Voluntariamente tenida la susodicha casa a la responsi6n anua de otros censo de veinte libras de capital, y su redito tambien recibidos, de Doze sueldos; El capital pertenece al mencionado clero, y la pensi6n, a la precitada Ana Maria Descals viuda vitaliciamente, el qual censo fue cargado por dicha Manuel Serrano en favor del mismo D^o Thomas Descals, segun escritura ante el referido Thomas G6lbert, en veinte y quatro de Agosto Mil seccientos treinta y tres; Y asi este, como el antecedente han pertenecido al nominado clero, por la escritura de transportaci6n que de ambos censos hizo el citado D^o Thomas Descals, a favor del mismo clero y auiso Francisco Blanc escrivano, en veinte y siete de Mayo de Mil seccientos quaxenta y ocho. Libre de otros cargo, tributo, memoria, hipoteca, s6nido, y obligaci6n especial y general, que no le hay, ni tiene sobre si, y por tal sola asegura, con todas sus enajenadas, y alidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y queda pertenecer de fecho, y de derecho. Por precio de, Treccientas quaxenta y tres libras, de moneda corriente en el Reyno, que dicho Pedro se vendio comprado me paga en esta forma: Las Ciento y ochenta libras, que de mi voluntad se dexiene en su poder, para responder los censos arriba referidos; Y las restantes, Ciento sesenta y tres libras, que dicho comprador me tiene ya satisfechas, y pagadas; Lo an6ome en dicha forma por entregado y satisfecho a toda mi voluntad del total del precio de esta venta, y renunciando en quanto sea menester la excepci6n de la non numerata pensi6n, y Leyes de la enajena, e p^oueva de su recibo, otorgo en favor del mismo solemn carta de pago en toda forma; Y en dicha conformidad declaro, que el justo valor y precio de la enajenada casa, y las mencionadas, Treccientas quaxenta y tres libras, en la forma susodicha recibidas, y al que mas zanga, o queda tener en qualquier forma, y cantidad, le hago gracia, y donaci6n pura, propia, y perfecta, y acabada, que el derecho D^o Dama Inocencio con iniuriaci6n, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcal6 de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta



por
yla
to
ota
Pea
la
alg
fo
edu
el
se
o ju
ella
ene
en
io
ec
pos
bol
paga
segu
daca
refe
que
el no
uota

VEINTE
NO DE
Y CIN-

ochos sueldos, segun
alicianamente, a Ana
manuel sexxano saca
ta misma Villa, se
ñeros de Marzo
enida la suodicha
redito tambien se
ala pxeitada Ana
manuel sexxano
mas Gubexa, en sein-
dente han pexce
us hizo el citado
so, en Peince y siete
cia, hipoteca de
la aseguro, con
le pexce pexce, y
bras, demonsaa
Las Ciento y ochos
xixia referidos;
fexchas y pagadas
tal del precio de
xata pecunia
axta de pago en
unirada casa, don
as, y de lo que mas
a propia, pexce
del Ordenamien-
de, o pexmuta



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, VEINTE Y OCHO.

formas, o menos de la mitad del precio, y los quatro años para repetir el enganche, y las demas Leyes que con ella conuexdan: Lo de hoy en adelante medea podero paxto y pacto de la accion, y posesion, senorio, y posesion, titulo, voz, y xecuto, y de otro derecho, que adicha casa tengo, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso, en el citado Pedro Sexvet, y en quien sucediere en su derecho, y para que corra a paxopia suya la paxcia, y pose, y cambie, y enagenie a voluntad, como adicenos abudicos sin dependencia alguna: *Excoctis clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro valerint non possunt, nisi dicitur clericis, iuxta sexiem, et tenorem formam super hoc editi, bonaria aduicium suam adquirerent, vel haberent;* Y para la paxcia de comiso, segun eleccion de los antiguos jueces, y realorden de su Mag. (que Dios g.) de nueve de Julio mil setecientos y treinta y nueve: Hago paxto el que se acordare, y para que paxto auctoridad o judicialmente, en la en dicha casa y en la paxcia de la paxcia, y tenencia de ella, y en el interin me comiso, y paxto auctoridad, y paxto de paxto a paxto en ella siempre que me lo paxto: Y me obligo a la enuicion, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de aqui a quaxta paxto, que sobre ella paxto, si es de requirido paxto, en tal manera, y en tal manera, que estuviere, tomare la paxto, y defenza, y los requiridos, y a paxto amistos, hasta venideros y paxto a dicho comprador en paxto posesion, y lo mismo hazan sus herederos, y no cumpliendo por no querer, o no paxto, le bolvexa, las mencionadas, Trecientas quaxta y paxto libras, que como queda dicho, me ha pagado, los reparos, y aumentos, que hubiere fecho, los danos, y cosas, que se le hubieren segurado, y el mas valor adquirido con el tiempo; Lo paxto como si aqui tuviere liquidacion, y esta en su paxto fuere excoctiva de paxto, asignado al dia en que se paxto el caso referido, como excoctiva con ella, y el juramento de quien paxto paxto legitima en que lo dixiere, y sin otra paxto de que lo relevo, aunque de derecho se requiriera. Yo el nominado Pedro Sexvet comprador que como queda dicho, soy paxto, acepto esta en su paxto en todo, y paxto todo, segun y como queda referido, y paxto en venta la en dicha

da Casa, de cuya propiedad meo por en adelante en su posesion, y en unio en qualesquiera
moneres las Leyes de la entrega, e paxa, y me obligo a pagar y corresponden los costos
axriba relacionados, sin respectivo dueño, anualmente, en los plazos prevenidos en las
escrituras de sus cargamientos, hasta que se dema y paxo sus capitales, para lo qual les
reconosco por dueños, y señores de ellos, y lo hare mas en forma, siempre que se me pida,
sin dar lugar a que el dicho Vicente Molero vendedor de este, ni a que cosa alguna de ello,
y de lo que se, o se quedare, me queda coeutar, como el dueño principal, con solo esta, y el
juramento de quion fuere paxo, en que lo dize, y el otro de otra paxa, aunque se
de hecho se requiera, y guardare y cumplire las condiciones, obligaciones, y otras es-
peciales de las escrituras de su imposicion, y si es necesario las otorgo, y hago de nuevo
para que me oxiudiquen en todo tiempo. Y ambas paxes cada una por lo que le sea
cumplida, obligamos nuestras personas y bienes havidos, y por haver. Y damos poder a la
Justicia de su Mag^d, y en especial a la de esta d^h Villa, a cuya jurisdiccion no. son referidos
e anexas: bienes, y en unioamos nuestras domicilios, y otros que de nuevo ga-
naxemos, la Ley: de cono en que de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima prag-
matica de las submisiones las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, contra General del de-
recho en forma, para que a lo dicho nos apremien como por sentençia pasada en autori-
dad de cosa juzgada, y consentida, en cuyo testimonio asi lo otorgamos, en la expresada
Villa de Alcoy, a los Veintyseis dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos cin-
quenta y ocho. Lo firmamos (a quienes lo escribimos doct^r e cano) siendo testigo: Joseph
Francisco Campuzano, y Antonio Boti de Theise Canales, y otros de la mesma. ~~doct^r e cano~~ doct^r e cano

Vicente Molero

Joseph Pedro Serret

Antoni
Joseph Mariaico

Caxa de pago Vicente Carbonell y otros. Segase por esta escritura: Como Nicetas Vicente Carbonell hijo
a Christoval Serret de Miguel. Da Vicente Genarino, tesoro de paxa, Silvestre Carbonell, Diego
Carbonell, Lidoro Carbonell, Vicenta Carbonell muger legitima de Salvador Gubert,
Francisca Carbonell consorte de Joaquin Torregrosa, y Rosa Carbonell tambien
consorte de Lorenzo Carbonell, todos hijos del axriba citado Vicente Carbonell
el mayor, y de Rosa Sentamaria ya difunta Decimos: Fue los susodichos
nuestros Padres, otorgaron venta de una casa de habitacion situada
en el Poblado de esta dicha Villa de Alcoy, y calle del Senor San Juan: que como

Exalado en don
de Mayo 1764. Con
esallo conciso



... a in
... tze
... efec
... sob
... Do
... ido
... ma
... apa
... Dieg
... la m
... del
... cali
... efec
... ha
... ma
... lib
... cer
... Chri
... re, po
... xid,
... nom
... son se
... comu
... sament
... defide
... fianza
... axriba



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
EL MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y OCHO.

Indubitados duños posehian, en favor de mi el susodicho Diego Carbonell por precio de
trecientas libras; cuyas devia pagastes, asaber Las Cien libras, que me recuve para
efecto de responder y en su caso subir y quitar un censo de igual capital impuesto
sobre lamisma, que se cobra respondia a Thomas Gines y su Consorte; Las restantes
Docientas, que tambien recuve para pagar las enuncias plazas; Que havien do acate-
rido la muerte de la referida nuestra Madre y Consorte sin haver pagado dichos Consortes
mas que la mitad de dichas Docientas libras, es visto haverse por ende de las restantes
aproposicion en cae. nososor dichos otorgantes; Despues, no hallandome lo el nominado
Diego Carbonell en disposicion de apromptar las Cien libras de deuda, hizo venta de
la mecad de la expresada casa, con la mecad del Corralico que lamisma tiene, en favor
del arriba citado Christoval sempre mi cuñado, por precio de Ciento y Cinquen-
ta libras, que me havia de pagar en esta forma: Cinquenta libras que se quedo, para
efecto de responder la mecad del censo de arriba; Las Cien libras restantes, que
havia de satisfacer al susodicho nuestro Padre, galo hexedecos de la casa de Rosa senca-
maria nuestra Madre y havien do cumplido el dicho con el enrecho de dichas Cien
libras, a proposicion de lo que cada uno tocava, a excepcion de onze libras, que todavia
se recuden con el enunciado licenco el mayor, ofreciendose como se ofrece el dicho
Christoval sempre al enrecho de ellas, con tal que se le otorgue la casa de pago con-
respondiente, teniendolo abien; Lo precedida ante toda la licencia devida, que de Ma-
xido, a Mugex es parrricida la que fue pedida y en cada forma conredida alas arriba
nombradas Vicenta, Francisco y Rosa Carbonell, por sus respectivos maridos, que ala sa-
son se hallavan presentes, y lo el infanzonado Escrivano doyfe) Todos juntos, de man-
comun, avos de mo, y cada uno de nos por si y por el codo unididum, renunciando, como expro-
samente renunciamos la ley de dubus xehid ebendi, el autortia presente, ho i va
de fidei usibus el beneficio de la duricion, exuccion y demas de la mancomunidad y
fiarza; Lo confesando lo el nominado Vicente Carbonell el mayor, haver recibido las
arriba enaxadas onze libras, que de presente seme entregan en presencia del escrivano

is enauar...
ndex los con...
venidos en las...
paral qual les...
ave comeqida...
sa al su na go...
orusto era y el...
aunque de...
et, hisocia: es...
ago de...
go lo que le...
amos podex ala...
no. someremo...
que de nuevo ga...
ultima pag...
General del de...
ada en au...
nta expresada...
cientos cin...
torigo. Joseph...
do log. do y se...
mi...
taise do...
Carbonell...
Carbonell Diego...
a Gubert...
tambien...
Carbonell...
osodichos...
on se...
can. que como

y testigos desta y lo dicho escrivano do qualmente fee; Dandonos unos y otros por encesga-
 dos y satisfechos a toda nuestra voluntad delas susodichas Cien libras, al cumplimiento
 del precio de la referida casa, y renunciando en quanto sea menester, la posesion de la
 non numerada pecunia, y leyes de la encesga e pagueva, y demas del caso, otorgamos en favor
 del dicho Christoval Sempere nuestro hermano y Cuñado respectivo, Carta de pago en forma
 y ledamos por libro, y por devinçion efecto y valor, la escritura de venta de dicha casa
 en la parte que acredita la referida deuda para que no haga fe ni valga. Y en cum-
 plimiento obligamos a nuestras personas respectivamente, y todos nuestros bienes
 havidos, y por haver, sobre que damos poder, alas Justicias de su Mage. para que
 al dicho nos apremien, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En
 cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de Alcoy, a los treinta dias del
 mes de Noviembre, año de Mil seiscientos cinquenta y ocho. siendo testigos Joseph
 Arañel, y Juan vespi tejedores de paños vezinos de la mesma. Y de los otorgantes
 (a quienes lo el escrivano do fee conosco) firmo el que suso, y por lo que dixeron
 no sabemos lo firmo asi suso uno de los testigos Decado lo qual do fee = Sobrescrito = La
 B. de la Villa de Alcoy, y de la de Christoval Sempere = Valga &

Joseph Arañel

Antem
Joseph Mataico

Venta Juan Sencionja } Sepase por esta escritura, como lo Juan Sencionja hijo de onofre
 a Joseph Just de Christoval } fabricante de paños y vezino de esta Villa de Alcoy, en mi nombre,
 y en el de mis herederos y sucesores, y delos que de mi, y ellos huvieren tenido, y causa, co-
 mo mas haya lugar en derecho, otorgo que vendo y doy en venta real por precio de heredad
 para siempre jamas, en favor de Joseph Just tambien fabricante, y vezino de esta
 propia Villa, que se halla presente, una casa de habitacion, sita en el Arrabal viejo de
 esta dicha Villa, y calle del señor San Augustin de la mesma; Sindante con casa de Joseph
 Just hijo de Nicola por un lado, por otro, con casa de los herederos de la Viuda de Lorenzo
 Carbonell, por espaldas, con la de Roque Morillo, y por delante, con la reayente en la heren-
 cia de la Viuda de Lorenzo Carbonell, e de la de Francis Lopez; Tenida dicha casa que poseo
 vendo ala razon anua de un censo de cinquenta libras de capital, y en anuo rediro,
 una libra y diez sueldos, reduidos a tres por ciento, que se pagan a Andres Gubea Ciudadano
 y vezino de esta dicha Villa en el dia onze de Diciembre, el qual censo por Maria Jo-
 sepha Valls, y Christoval Mixalles hijo de la dicha, fue cargo do sobre la mencionada casa



Delate marañes.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUINIENTA Y OCHO.

En favor del Licenciado Niente Gubert sacerdote, segun escritura de compramiento, que autize Niente Pellucx escrivano, on diez de Diciembre de clano pasado, Mil setecientos y ocho; Libre de otros cargos, tributo, memoria, hipoteca, señoría, obligación especial y general, que no le haya, ni tiene sobre si: Lo qual se la arguyo. Por precio de, Cientos noventa y seis libras diez y siete sueldos, de moneda corriente en este Reyno, que dho comprador me pagó en arábe: Las Cinquenta libras, que demé voluntad a cione en arábe, para efecto de responder el Censo de arriba, hasta que redima su capital; e Noveenta y siete libras y quinze sueldos, que asimismo se retiene para pagar las demé ciento alicencia. Molo hijo de Diego Ciudadano; Veinte y nueve libras y dos sueldos, que meriene y arábe y on xegadas; Las restantes Veinte libras al cumplimiento del precio de dicha Casa, que hade pagar en el propio día en que nuziere Joseph Miralles Huda de Nicolás Berenguer, a Pasqual Berenguer subijo; De la forma referida, medoy por satisfecho y entregado del total del precio de la mencionada Casa, atoda mi voluntad, sobre que tenunio la excepciõ del aron numerata perrnia, y Leyes de la entrega, e pueva de mi xeribo, y otorgo en dicha conformidad Carta de pago en esta forma: Cuya venta hago con el pacto y no sin el: De que mientras la arábe citada Joseph Miralles viva, haya esta de habitar el quarto de la sala de la Casa que se vende, sin que otra Persona pueda entrar en el, si janser que fuere con consentimiento mio, que queda mas la dicha de la Cocina, y servise de ella, como de las demas piezas de dicha Casa, sin que por raxon de ello pague cosa alguna de alquileres, ni on otro motivo alguno. Con unas condiciones de lazo, que el justo valor y precio de la susodicha Casa son las Cientos noventa y seis libras diez y siete sueldos en dicha forma recibidas; Del que me aranga, e puda tener en qualquier forma y cantidad, le hago gracia y donacion pura, perfecta, y acabada, e irrevocable que el dho ocho de la ma Incaivos con innumiacion; En virtud de lo qual del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o perrneca, por mas, o menor de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño, y todas las leyes que conoilla Comuecion por que de lazo, no se padece este contrato; De de hoy en adelante, me desapodero de esto

... por exco...
... el cumplimiento
... a coleccion de la
... otorgamos en favor
... de pago en forma
... de dicha Casa
... alga. Las Cuon.
... nuestros bienes
... Magd. para que
... consentida. En
... treinta dias del
... testigos Joseph
... otorgantes
... que dixeron
... de abrupaco... La
... mi
... atais... no
... nja hijo de on de
... en mi nombre
... y causa, co
... pero de heredad
... de esta
... al viejo de
... con Casa de Joseph
... do de Lorenzo
... on la heron
... casa que posesia
... en aron redito.
... Gubert Ciuda
... por Maria Jo
... ionada casa

2.
y para de el auion y propiedad señorio y posesion titulo, voz y tenencia, y de otro qualquier de-
do, que adicho casa me ha tenida, y todo lo cedo, renuncio y transpaso en el nombrado Joseph
Justo Comprador, para que como a propria suya la posea, goze, cambie, y enagenie sin voluntad
como aduenio absoluto sin dependencia alguna: excepto Clericos, Sacris Sanctis Militibus,
et Pecorariis Religiosis et alijs, qui de foris valentia non existunt, nisi dicat Clericus iuxta
sexiem, et teneorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam aduenirent
vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun el censo de los antiguos fueros, y de abor-
den de su Magest. (que Dios guarde de muerte de Julio Mil setecientos cincuenta y nueve.
Vedoy poder el que se requiere constituyendole en mi lugar y nombre, y en su fecho y causa
propia, para que por su autoridad, o judicialmente, entre en dicha casa, y tome y aprehen-
da la posesion y tenencia de ella, y en el interin me constituya por su inquilino, te-
nedor y poseedor para que en ella siempre que me lo pidan, me obligo a la con-
seruacion, seguridad, y saneamiento de esta Venta en qual manera, que de qualquiera
punto debiere, o deficiencia que sobre ella fuere movida, siendo requerido por su parte
en qualquier estado que estuviere, aunque cree hecha la publicacion de provarias
tomare la voz y defenza, y lo seguiré, y acabare amistosamente, y de otro
al dicho Comprador, en quietud y pacifica posesion, y lo mismo haré en mis herederos,
y no cumpliendo por mi que yo no poder, le volveré las supracitadas, Ciento noventa
y seis libras diez y siete sueldos, que como queda dicho me ha pagado, los daños y con-
tas que de ello se le siguieren, y el mas valor adquiriendo con el tiempo; y por todo como si
aqui tuviere liquidacion, y esta escritura fuere executiva de pago asignado a la en que
legare el caso referido, serne coeunte con ella y el juramento de quien fuere parte legitima
en que lo difiere, y sin otra pte, aunque de derecho se requiera. Yo el dicho Joseph
Justo Comprador, que al dicho Joseph Justo Comprador, acepto esta escritura de Venta hecha en mi fa-
vor, y por ella me doy por entregado en la posesion de dicha casa, sobre que renuncio las leyes
de la entrega, e pte, y demas que sean necesarias; y me obligo a correspondere y pagar
al citado Andres Gibert el Cerzo de las Cinqüenta libras de Capital, impuestas sobre la
misma en su devido plazo, para lo qual le reconozco por dueño y señor del expresado Cer-
zo, y lo haré mas en forma siempre que se me pida. Ciguualmente me obligo, a satisfacer
y pagar a los nominados Vicente Molero, y a Pasqual Bexenquor, las respectiue cantidades
de sus creditos, que en esta me van adosadas, y asimismo cumpliré los pteos de arriba,
todo el llamamiento, y simpleta alguno, contas costas de la cobranza, cuya execucion difiere
en esta, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo difiere, y sin otra pte.



Venta Joseph
a Vicente Mau
traslado dia
13 de Agosto
1760, Corredor
seg do
y Ros
ocho
dado
mos
dela
muest
naya
paxa
vezin



Teiure maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, QVENTA Y OCHO.

aunque dederecho se requiera. Cada vna de las partes por lo que nos toca cumplimos obligamos nuestras Personas y bienes hauidos y por hauer. Idamos poder á las Justicias de su Mag^d de qualquiera parte que sean. y con especialidad á las de esta dicha Villa, cuya Jurisdiccion nos someteremos, e a nuestros bienes. renunciamos nuestro dominio, y proprio fuero y otros que denovo ganaxemos, la Ley: Si conuenit de Jurisdictione omnium Iudicium, la última pragmática de las sumisiones las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la General del derecho en forma, para que á lo dicho nos apremien. Como por sentencia pasada en cosa juzgada y conuencida. En cuyo testimonio ambas partes otorgamos la presente en dicha Villa de Alcoy, á los nuevedias del mes de Diciembre año de Mil setecientos cinquenta y ocho. Nos firmamos (a quienes lo eleuamos doys fe^s conosco) siendo testigos Gregorio y Joseph Peidro La dñe, e hijo tecedores de paños Pezinos de dicha Villa. Decodo lo qual doys fe^s =

Juan Centonja Joseph Suñer

Antemí Joseph Matausero

Venta Joseph Peidro V. y otros } Sepase por esta escritura como Donnas: Joseph Peidro Vidua por fin y a Vicente Maria su hijo } muerte de Miguel Maria, Miguel, Jose, Guillermo y Luis Maciá ^{trahado á dia} ^{13 de Agosto} ^{1760. Corral de} ^{señal} garcia Maria consoce legitima de Christoval carbonell tecedor de paños y Rosa Maria igualmente consoce de Thomas Pichex fabricante de paños; Las dichas Margarita y Rosa en presençia, contiençia y expreso consentimiento de sus respectivo Maridos para otorgar y firmar la presente, y de ella vando: Todos juntos demancomun, avos de mo, y cada vno de nos por si, y por el todo in solidum, renunciando, como expresamente renunciamos la Ley: De duobus xchiz debendi, el autenica presente, hoc ita deficiuntibus, el Beneficio de la diuicion, excoucion y demas de la mancomunidad y fianza, en nuestros nombres, y en de nuestros herederos y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos huvieren tirado y causa, como ma haya lugar enderecho; otorgamos, que vendemos y damos en venta real por puro de heredad para siempre jamas, en favor de Vicente Maria, nuestro hijo, y hermano respectivo Albarril y vezino de la mencionada Villa, que está presente, y mas abajo aceptante: Una mecad de cada

que proindiviso poseeremos con el dicho, y hemos heredado como á bienes de ayentes en la
herencia del mencionado Miguel Maciá, nuestro Marido, y Padre difunto, síca y puesta
en el Poblado de esta Villa, Calle de Santo Thomas de Villanueva, que haze esquina á la
del Peñón; linda con casa de Chacitoral Maciá; cuya que por esta se vendemos, está te-
nida y obligada, á la responsion anual de un censo de cinquenta libras de capital, parte de
aquellas con libras, que assi sobre esta mitad de casa, como sobre la otra mitad, que
el mismo comprador fuero y meyo de Francisca Abad Viuda, se impusieron, y cargaron sobre toda
ella Miguel Soler y Paula Satorre conyortes, Roque Maciá, y Madalena Soler tambien conyor-
tes, en favor del Convento, y Religiosas del Santo Sepulchro de esta dicha Villa, segun escri-
ta de Cargamiento de censo, que autorizó Vicente Pellicer escrivano, en veinteycinco de Mayo
de el año pasado Mil y setecientos. Libre de otro cargo, tributo, memoria hipoteca, señoria, y obli-
gacion especial y general que no le hay, ni tiene sobre sí; y por tal la aseguramos, con todas sus entra-
das y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le perteneciere, y que de perteneciere
defecto y de derecho. Por precio respecto á la parte que nos corresponde de la mesma de Ciento vein-
te y cinco libras, de moneda corriente en este Reyno, que dicho comprador no paga en esta forma:
Cinquenta libras, que de nuestro consentimiento se detiene en su poder, para responder la me-
tad del censo de arriba, con mas Quince libras, que se deven de cobrados en el mismo hasta el
dia de hoy; y las restantes sesenta libras, que ha de pagarnos a saber: Diez libras á cada uno de
nuestros dichos otorgantes en cada año, siendo la primera, en tal dia como el de hoy del proximo
Mil setecientos cinquenta y nueve, y assi en los siguientes, empujando apercibidas el mas joven y qua-
dando este orden hasta estar pagadas, las mencionadas, sesenta libras; y respecto á que nosotros
los nominados Guillermo y Margarita Maciá hemos ya percibido anticipadamente las diez que
acada año de nosotros tocavan, dándonos por entregados de ellas a toda nuestra voluntad, y renunciando
las Leyes de la enajena, e puerca, otorgamos carta de pago en forma. A excepcion de mi la nominada Josepha
Bydro, que aunque es cierto y verdadero, podria repetir la cantidad de mi dote, contra la heredad de la
Casa, que en esta se trata, por no haver dejado el dicho mi Marido otros bienes de que hazerme por
de ella, con todo, cediendo como cedo en beneficio de todos mis hijos, he venido en condonarsela, por via
de Donacion en case vivos, reservandome yo, como por esta me reservo, la habitacion de la mitad de dicha
Casa para mientras durare mi vida; y queda mi muerte ha de quedar dueño de ella el precitado
Vicente Maciá mi hijo. Con estas condiciones declaramos, que el justo valor y precio de la dicha deslin-
dada mitad de casa, son las susodichas, Ciento veinteycinco libras, en dicha forma recibidas;
y del que mas conga, ó pueda tener y valer en qualquier forma y caridad, le hazemos gracia y dona-
cion pura y propia, perfecta y acabada, que el dicho Sr. ama intaxiviro con insinuacion, y renun-

Terate maravedis.



SELLO QVARTO VEINTI
SE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y OCHO.

... la ley del ordenamiento real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que
... vende o presta por cosa, a menos de la mitad del precio por cada año para
... el año, contados desde que con ella comencian, y es de dar a los noventa y
... de hoy en adelante para siempre, no de otra parte, de su nombre, y a par-
... mos, de el ación, propiedad, señoría y posesión, título, voz, y acion, que otro qualquier
... de otro que nos pertenesca a dicha mitad de casa, y todo ello cedemos, renunciemos,
... y nos paramos en el dicho Pienzo Madrid comprado, para que como cosa propia sea la posesi-
... gese, cambie, y enagené a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna: Cocep-
... is Clericis, Sicut Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de suo voluntate non ex-
... tant, nisi de iure Clericis, iuxta sententiam, et tenorem formi nostri super hoc editi, bona ipsa ad-
... ritam suam adquiserint, vel habuerint. Y como la pena de Comiso segun el tenor de los
... antiguos fueros y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio Mil
... seiscientos treinta y nueve. Quedamos poder el que se requiere, con facultad de enjuiciar
... leguerrimo y en su fecho y causa propia, para que por su actividad o judicialmente, entre
... en dicha mitad de casa, y tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y en el interin
... nos conituzulimos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores para lo poner en ella siempre
... y quando nos lo pidan; Y nos obligamos a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta
... en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o demanda, que sobre ella fuere movido, sien-
... do requeridos por su parte, en qualquier estado que estuviere, aunque escricha la publicación
... de peruanias, tomaremos la voz y defenza, y le seguiremos y acabaremos a nuestra costa hasta
... venideros y de aqui adelante comprado en quietud y pacifica posesion, y como si fueran nuestros
... herederos y sucesores; Y no cumpliendo para no que nos, o no poner, se oviere las sumas
... de sesenta libras precio de dicha mitad de casa, o las que de ellas constare havernos pagado,
... como las costas, a años y meses cabos, que por ello odes, quisiere y se oviere y el mal valor
... adquirido con el tiempo, sobre cuyo particular hacemos la mas solemne y especial obligacion.
... De el dicho Pienzo Madrid, que presento a yo el dicho, aceto en pñonax ligax la posesion
... y renuncia hecha por la nombrada Joseph de los mil Madres de la canoidad de su Dote

que yo en esta la axiiba deslindada Memor de casa, de que me doy por entregado en
suposicion, y por morado en quanto sea mererex las Leyes de la enreza, e puerca. Me obli-
go de correspondex y pagar al Convento del Santos Sepulchro achado, el mencionado Corro
anualmente hasta que redima, y quite su principal, para lo qual le reconosco por dueño y señor
del referido Corro, y lo haré mas en forma. Siempre y quando me lo pidan; Tuviémos las
Quinze libras, que en el mismo hay de devengados; igualmente a satisfaxer y pagar las
Diez libras a cada uno de mis hermanos, por una vez á los plazos en esta escritura estipula-
dos; y tambien el dote de la habitacion convenida a la prevenida mi Madre, durante
los largos dias de su vida y nomas. Todo lo qual ofrecio cumplir llanamente, y sin plejo
alguno con pago de costas que para ello se ocasionaren. Ambas partes cada una por lo
que nos toca cumplir obligamos nuestras Personas y bienes, respectivamente havidos
y por haver, sobre que damos poder a las Justicias de su Mag^d de qualquier parte que
sean, y por especialidad a las de esta dicha Villa de cuya Jurisdiccion nos sometemos,
e a nuestros bienes, renunciamos nuestros domicilios, propios, y otros que de nuevo ga-
naxemos, la Ley: Si non venerit de Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragma-
tica de las sumisiones, las demas Leyes y fueros de nuestro favor, y la General del dexe-
cho en forma, para que al dicho no apremien, como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, y conseruada. In nosotras las dichas Josepha Pezayo, Margarita, y Rosa
Maia, renunciamos el Auxilio, y Leyes del Pezayo, y senatus consultos, nuevas Constitucio-
nes, Leyes de tomo, Madacel, y Partida, y las demas de nuestro favor, porque como a sabidoras de
ellas, y aviadadas de su efecto, que exemos, non os valgan ni aprovechen en este caso. En nosotras
las nominadas Margarita, y Rosa Maia juramos por Dios nuestro señor, y á una señal de
cruz que hazemos en esta forma de derecho, de no oponer nos á lo estipulado en esta escri-
tura por nuestros dotes, Axiias, Bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por
otro derecho alguno, que nos pertenesca, ó pueda pertenerex; y porque es de nuestra utilidad
y conveniencia hazer este contrato juntamente con los axiiba referidos, Declaramos, que
le otorgamos sin apremio, ni fuerza alguna, si de nuestra voluntad libre, y que no tene-
mos hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revocamos, y no pediremos abso-
lucion, ni relajacion de este juramento a quien nos lo pueda conceder, y si pro-
prio motu serios Concediore, no usaremos de ella pena de Perjurias. En un-
yo Testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy, á los diez dias del
Mes de Diciembre, año de Mil seccientos cinquenta y ocho. siendo Testigos Joaquin
Vicente Alborn, y Nadal Pastor fabricianes de paños Pezinos de la mesma. Y de los otros

gan
fian
Dea
Se
Lento Mi
á Josep Ma
Copia de la A^{ta} de
y Brzo 1755
tida
do a
ser
pre
com
de
que
de
acep
due
de lo
los b
nom
con
de Jo
Paul
te que
do co
ca lib
deca
y reca
de dia
Guir
otro

gantes y aceptar me (aquí tenes lo el escrivano doffe conoso) Lo que supieron lo
firmaron, y por los que dixeron no abex, lo firmo aser xuegos vno de dichos testigos
Decado lo qual doffe = enmendado - Maria - Margarita - y Mecad = Valgan

Miquel Maria
Joseph Vic Albornoz

Guillem Masia



Antoni
Joseph Mataix

Ento Miquel Paja y Consorte Sepase por esta escrivana, Como Honorarios Miquel Paja de Joseph
de Joseph Mataix texedor

Capa de la A...
y B... 1588

ta Villa de Alcoy: Precedida a nro todo lo de vna licencia, que de Madrid a Muxes es paxmi-
tida, la que fue pedida y en nra forma concedida (de que lo el escrivano doffe) y lo el arvan-
do de los fincos, de mancomun, avoz de nro, y cada vno de los por si, y por el do trisolidum
renunciando, como espaxramos en nra renuncia, la Ley de Dubius renis debendi, el autentica
presente hoi, ita de fidei uoxibus, el Beneficio de la divicion exoucion y demas de la man-
comunidad y fianza, en nros nombres, y en el de nros herederos y sucesores, y de los que
de nros y ellos huvieren fincos y causa, Como mas haya lugar en derecho, otorgamos
que vendemos, y damos en venta real por finco de heredada paxa siempre y nra, en favor
de Joseph Mataix texedor de paños y vesino de la propia Villa, que esta presente, y nra de nra
aceptante, la tace y paxos de vna casa, que proindiviso posehemos con el dicho Mataix, el que es ya
dueño de las demas paxos; Cuya que vendemos por esta, es la misma, que Joseph Botella Viuda
de Lorenzo Perez, y Madax de mi la dicha Culalia, por pagamos lo que amipaxos toco por legitima de
los bienes recajentes en la herencia del citado Lorenzo Perez mi Padre, nra es pedida por la
nominada mi Madax; Toda la referida casa junta linca por un lado por ser casa de esquina
con calle de la Iglesia Parroquial de la Virgen Maria, por otro, con casa recayente en la herencia
de Joseph Sempere de Valero, por espaldas con casa de Roque Pastor, y por delante con casa de
Paula Brotons Viuda de Maxon Arensi, calle de Santa Barbara en medio; Las. let espaxa pax-
te que vendemos de la destinanda casa, como lo oca los texeras paxos, de que ya es dueño a nro
do comprador, e hallan tenidas, y obligadas a la repouion anua de los conzos distintos, de cinquenta
ta libras de Capital cada vno, que repagan en el dia, al Reverendo Clero y Beneficiados de la Parroquial
de esta misma Villa, a saber: El vno de Capital de cinquenta libras, que es parte de mayora conzo,
y recagaron Gabriel Jordá y Magdalena Gibert Consortes, en favor de Maxon de la taza, on el
de diez y ocho de setiembre, segun se depende de la Exorta de su imposicion, que autorio Mathes
Guimera escrivano en veinte y tres de setiembre de el año pasado, Mil quinientos setenta y ocho; y el
otro de igual Capital de cinquenta libras, que tambien repaga al mencionado Clero, en el dia de todos



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y CINCO, OVENTA Y OCHO.

Los Santos paxos especial, segun consta por la escritura de su imposicion autorizada por Miguel Valls escrivano, en quinze de junio de ochenta y cinco, Mil seiscientos y treinta y tres, libre toda la susodicha casa de otro cargo, tributo, memoria, señoria, y obligacion especial, y general, y por tal razonamos la tercera parte de la mesma, que vendamos por precio de Noventa y cinco libras, de moneda corriente en este Reyno; cuyas nos paga dicho Comprador en esta forma: Las treinta y tres libras seis sueldos y ocho dineros, que de nuestra voluntad y consentimiento se detiene en el poder, para responder las dos tercias partes de cada uno de los arriba citados censos, abecorreado cleyto; treinta libras que igualmente retiene en el poder, por tanto pago de nuestra cuenta y orden a Don Gil de Molina Vecino de la Ciudad de Valencia; diez libras, que tambien pago de nuestra cuenta y orden a Salvador Satorras de esta Villa; siete libras que asimismo pago de orden nuestro, a Thomas Pasqual Vecino de la propia Villa; y las restantes, once libras treze sueldos y quatro dineros al cumplimiento del precio de esta venta, que de presente nos entrega en especie de oro y plata de calidad y ley, en presencia del escrivano y testigos de esta, de cuyo entrego y recibo, lo dicho escrivano doy fe por haverse executado en dicha conformidad en mi presencia y la de dichos testigos; y damos por entregados y satisfechos de las expresadas Noventa y cinco libras, del precio de esta venta y renunciando en quanto sea menester la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la crecega e prueba de un recibo y otras mercedarias, otorgamos en favor del nominado Comprador carta de pago de su precio en cada forma. Y declaramos que el justo valor y precio de dicha tercera parte de la dicha casa, son las susodichas, Noventa y cinco libras, en dicha forma recibidas, del que mas tenga, o queda tener, y valer, en qualquier forma y cantidad, se usamos gracia, y donacion pura, propia y libre, y acabada que el derecho de la Inmortalidad con insinuacion; y renunciamos la ley del ordenamiento real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la medida del justo precio, y los quatro años para restar el organo, con las demas que con ella conuerdan, y nos declaramos no se padece este contrato; y desde hoy en adelante para siempre, no se apodexamos, desistimos y renunciemos de la ucion, propiedad, señoria y posesion, feudo, voz y rrecurso, y de otro qualquiera derecho que nos pertenecia a dicha tercera parte de casa, y todo ello lo cedemos renunciados, y renunciados en el año Joseph Marañon Comprador para que como apropiado suya la posea, goze, cambie, y enagone a su voluntad, como a dueño absoluto, sin dependencia alguna:

Coepit Clerici, Socii sancti, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro valenciensi non
 existant, nisi dicitur Clerici, iudicia seueri, et tenorem, sui non super hoc adiri, bona ipsa aduocam
 suam adquisierent, vel haberent: Haec la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos que-
 ros y Real cedula de su Mag^d. (que Diosguarde) de nueve de Julio Mil seiscientos treinta y
 nueve. Mandamos poder el que se requiere, conuiniendole en nuestro lugar mismo, y en
 su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o Judicialmente en tre en dicha tercera
 parte de casa, y tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y en el interin nos constata-
 rimos por sus iniquidades, torcedores, y por chedores, para le poner en ella, siempre y quan-
 do nos lo pida; y nos obligamos ala evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta
 en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o difensionia, que sobre ella fuere movida
 siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estuviere en, aunque este hecha
 la publicacion de purrmas, tomaremos la voz, y defenza, y los seguiremos y acabaremos
 a nuestra costa hasta veruelos y dexar al dicho comprador en quieta y pacifica posesion, y noni-
 mo hayan nuestros herederos, y sucesores; y no cumpliendo por no querer, o no poder, le bolvire-
 mos las Noventa y cinco libras, precio de dicha tercera parte de casa, que en la forma arriba
 dicha nos ha pagado, con mas las costas daños, y menoscabos, que por ello se le siguieren, y el
 mas valor adquirido con el tiempo, sobre cuyo particular hazemos la nra solemn y especial
 obligacion. Yo el dicho Joseph Matas que presente soy alodino, acepto esta escritura, y re-
 cibe en venta la susodicha tercera parte de casa, de la que me doy por entregado en su posesion
 y renuncio en quanto sea menester las Leyes de la enuenga e purra. Y me obligo de correspon-
 der y pagar al arriba dichos censos, las dos terceras partes de los referidos censos, hasta que
 redima, y quite sus Capitales en sus respectivos plazos, por lo qual le reconozco por dueño y se-
 ñor de dichos censos, y lo haze mas en forma siempre y quando me lo pida, sin dar lugar a
 que dichos vendedores lo ren, ni paguen cosa alguna por ello, y si lo lastaren, o se le pidiere
 me quedaran executas como el dueño principal con solo esta y el juramento de quien fuere
 parte legitima en quello difiere y sin otra pauera de que les relevo aunque de dexa cho se requie-
 ra. Y por lo que toca a cada una de las cosas arriba dichas obligamos nuestras personas y bienes respec-
 tivamente habidos y por haber, sobre quedamos poder ala Justicia de su Mag^d. de qualquiera
 parte que sean, y con especialidad ala de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos
 e annuamos bienes renunciamos nuestras domiciliis, para que si fuere por que de nuevo ga-
 naremos la Ley: si bonorum de Jurisdiccion omnium Iudicum, la ultima pragmática
 de las submisiones las demas Leyes, y fueros de nuestros reynos, con la genera al del derecho
 en forma, para que al dicho no aporruen como por senoncia pasada en autoridad

V. E. N. -
 NO DE
 N. C. A. M.

Miguel Valli escrivano
 de la susodicha casa
 requiramos la ter-
 cera parte de la casa
 de las libras seis suel.
 para responder
 treinta libras que
 el de Molina
 renta y orden a
 estos, a Thomas
 de dinero al
 de plata de ca.
 de dicho escrivano
 los testigos; y dan-
 de esta venta y
 de las Leyes de la enue-
 nador cada de pa.
 parte de la d. h. n.
 e. m. a. t. e. n. g. a. o. que.
 a. p. r. o. p. r. i. a. p. o. r. t. e. n. a.
 el ordenamiento
 multa por mas,
 mas que con ello
 siempre, no de
 voz, y reuocao,
 de lo cedamos
 apropiada suya
 nia alguna:



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

de esta Juzgada, y Consencida. Yo la dicha Catalina Perez, venimus el acudido y Leyes del Vallejano seriuus conuulo, nueva conuicudones. Leyes de toao, Madrid, y Paratita, y la de mas demisifera, porque como sabidora de ellas, y asiada de su efecto qeiero que no me valgan ni aprovecion en este caso; y mas por dho. nuestro señor y aya señal de Cruz que hago en esta forma de derecho de no oponerme a lo estipulado en esta escritura por nuda axax. bienes hereditarios paraferiales, ni multiplicado, ni por otro derecho alguno que me perteneca, o pueda pertenecer; y porque es de mi utilidad y conbeniencia el hazer la declaro que la otorgo sin aporrio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha promission en contrario, y si pareciere la de voto. que no pedia absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien me la queda conceder, y si proprio motu seme conuoliese, no mas de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio, otorgamos la presente en esta Villa de Altoy, a los trezedias del mes de Diciembre, año de Mil setecientos cinquenta y ocho. siendo testigos Buena ventura Claver Muiico, y Joseph Pez de Antonio jorales, Vecinos de dicha Villa. Yo firmaron los otorgantes, ni el ausente (a quienes lo elacivano dojfe como) porque dho. onon no abex y aya allegos lo firmo uno de dichos testigos. De cada lo qual dojfe = enmendado. Dos = Palga

Buena ventura Claver

J. Antemio Joseph Matos de

Conuenio Brigida Lorenz V^a con Miguel Geronimo Julia } Segase por esta escritura como Honorios Brigida Lorenz Viuda por fin y muerte de Jayme Roque Julia, de la magueate. Y de la otra Miguel Geronimo Julia hijastro de la dicha, de oficio Carpintero, Vecinos ambos de esta Villa de Altoy Decimos: Que el dicho Jayme Roque Julia, Maiico, y Padre de nosotros dichos otorgantes, por su testamento, y codicilos que otorgo por ante el presente escrivano, a quel en veinte y seis de Febrero del año pasado Mil setecientos cinquenta y tres; y en veinte y cinco de Febrero, y veinte de Marzo del de Mil setecientos cinquenta y cinco, mando y lego el remanente del Quinto de su universal herencia, a mi la nommada Brigida, cuya legado de via solo usufructuar

durante los dias de mi vida, y manteniendome en mi vida, que pasase despues al expresado Miguel Gerónimo, en Capital y en renta; cuyo pago, quiso se encomienda y cobrase, dandome abicauion en la casa de su dominio situada en el Poblado de esta dicha Villa y calle de nuestra Señora del Carmen, es de los Alcaides, y con efecto, havienome pasado ala celebracion de la Diviucion y particion de los bienes representados en esta escritura, a parte del nombrado Miguel Gerónimo, lo que en dicha casa, con diferentes caigos, y otras cosas, el do havere me de satisfacer la quantia de treinta libras onze sueldos y onze dineros, que quedaron arrendados de aquellas, sesenta y quatro libras diez y nueve sueldos, y once dineros, que hecha liquidacion de dichos bienes, importava dicho remanente de Quinto, por haver pertenecido las treinta y quatro restantes, al expresado Miguel Gerónimo, en virtud del legado, que el mencionado su Padre le hizo de su madrasa, y hexamena por conueniente al oficio de Carpinteria, que se halla en la referida casa, al tiempo de su muerte; y por medio de no resultar arrendados mas que las susodichas treinta libras onze sueldos y onze dineros, se halla en el dicho Miguel Gerónimo a darme la referida habitacion, sea dada por su Padre, que valdria lo que menos seis libras de Alguicel en cada un año, la qual he disfrutado hasta el presente; Lo que proponiendome el dicho elgado de vender en dicha la referida casa, a un precio razonable, como lo me agaxa y deuita del derecho que tenga, y queda tener en dicha habitacion, ofreciendo el darme en otra casa, que posehe en este Poblado, y calle del señor San Mauro, hevenido en ello, y se ha conuenido bajo las condiciones siguientes, y no de otra manera.

Primasamente ha sido conuenido y conotadado que lo la nombrada Baigida Lorenza haya de renunciar, como por esta renuncia y me aparta de todo derecho y aucion que quomado cumque sea qualquiera que tuviere en la habitacion de dicha casa, y sus Perras, nombrada de la Calle de Nuestra Señora del Carmen, codiendole para siempre, en favor del citado Miguel Gerónimo Julia mi hijastro, para que este queda en esta venta de ella, sin tal obligacion, y enagorata en favor de la Persona, o Personas con quienes pudiere ajustar, que lo desde ahora para siempre me aparta y desisto de lo que tenga, o tener que quedara a mi misma; Y tal Persona, o Personas que en ella entraren quedan libremente habitada sin recato de la dicha obligacion de habitacion, ni de otra que este de mi parte, y venderla aqui en la renta, pero con la expresada clausula de: Exceptis Clericis, sive sacris, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs quide foras Palencia non existunt, nisi dicti locum iuxta seum et tenorem fori non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los arraguanos, fueros, y Real

M-
DE
M-
el auerido y Ley del
y Parrita y la de
que nome
a señal de Cruz
viciosa por mudor
execho alguno
conuenia el hazer
ad lize, y quiero
opediré absolu
y si propro como
o, o rogamos la
año de Mil sete
isco, y Joseph Pau
ntes, ni el auer
y sus ruegos
ga

no
Lorenz Viuda
agaxa. Y de la
ambos de esta
ros dichos
vano, aqui en
veinteycinco de
manante del
solo en su fuerza



SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
VENTA Y OCHO.

- de su Mag^d (que Dios guarde) de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve —
2. Otrosi: ha sido tratado y conoxdado: El que no obstarice la renuncia hecha por el capitulo antecedente, La susodicha Brigida Saxonis, se reserva el derecho de poder habitar juntamente con su hija Thomasa Julia de estado donzella, en la susodicha casa y quarto de la sala del mismo, aunque pare anuevo poseedor, hasta el dia primero de Marzo del año proximo Mil setecientos Cinquenta y nueve; Y en este mismo dia, haya el dicho Miguel Geronimo Julia, de tenerle prevenido, quanto de cote en la Casa que este posee en la Calle de san Marcos, endonde puedan habitar, la dicha y su hija Thomasa (bien emendado, que por lo que mira a esta, deberá ser solo hasta que tome estado y no mas) entregandosele por dicho Miguel Geronimo la llave de el, y sin que por ello deva pagar cosa, ni quantia alguna por razon de alquileres; Si la dicha Casa pasare anuevo poseedor, haya y e en esta con esta cesion.
 3. Otrosi, ha sido tratado y conoxdado: Que en el caso de no tenerme Cuenta ami la dicha Brigida Saxonis, el habitar en la casa de la Calle de san Marcos, pueda libremente salirme de ella, sin que por ello quede el dicho Miguel Geronimo obligado a otorgarme que se asatisfucarme, y pagarme anualmente, mientras Lo viva y no volviendo a Casa un tres por Ciento, de aquellas Treinta libras, que quedaron amifavor de la mejora del remente del Quinto, segun y con arreglo, alas Citadas disposiciones.
 4. Otrosi: ha sido tratado y conoxdado: Que por el beneficio que al dicho Miguel Geronimo se sigue de esta renuncia y cesion, que con ello, loggara el poder vender la dicha casa, a precio mas elevado, que si subsistiera la obligacion de dicha habitacion, ha sido conenido: El que el dicho haya de dar y pagar en el dia, ami la nombrada Brigida la quantia de Ocho libras; Por ello han de quedar reservadas e insubstituciones, todas las prerrogativas tocante a intereses, que tuviere, o pudieren pretender la una parte con la otra.
 5. Otrosi y finalmente ha sido transigido y conoxdado: Que respecto a que en la herencia del nominado Jayme Roque Julia, entre otros bienes, recavia una otra Casa situada

venta Miguel
a Joseph
traslado en 16 de Dec: 1762
con sello segundo

en dicha calle de Nuestra Señora del Carmen, que dicho vivienda meció de palabra
 y sin promedias escritura del Reverendo Clero de la Parroquial de esta Villa, solo con la
 obligación de Corresponden y pagar anualmente á dicho Clero la pensión del capital
 de un censo de cien libras impuesto sobre la misma, cuya hade dexábase para en
 dicho Plaza de la nueva Parroquial luego que este conlucida, y esta les fue cedida
 al expresado Miguel Gerónimo por la aziba citada Partición, trasido convenido; El que la
 referida casa, se parta por mitad entre nosotros dichos otorgantes, de manera, que hasta
 que venga el caso de dexábase para el efecto referido, pagando por mitad la pensión del
 referido censo, que sobre el tiempo que durare de una parte por cada una de las por
 tidas entre nosotros dichos otorgantes, como ántes el censo por mitad todas las obras
 y reparos que en ella se necesaren para su conservación

Cuyos Capítulos, nos obligamos cumplir, por lo que acordamos toda, sin recurso, ni apelación,
 ni otro remedio del derecho, ni lo intentamos queamos ni ser oídos en Juicio,
 como quien interceda á quien que o se compare. Para ello obligamos todos nues
 tros bienes haviados y por haver con la Persona de mi dicho Miguel Gerónimo Julia. Y damos
 poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, y con especialidad á las desta
 dicha Villa en su Jurisdicción nos someteremos e amovamos bienes, renunciando nuestros
 derechos propios y ajenos que de nuevo ganáremos, salvo: si conviene de Jurisdic
 tione omnium Judicium, la última pragmática de las sumisiones, las demas Leyes y fue
 ros de nuevas leyes, y la general del ducado en forma para que á lo dicho nos apremien, como
 por sententia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Y la dicha Práxima de
 1701 venimos al auxilio y Leyes del Vallejano seran consultos, nuevas constituciones, Leyes
 de Toro, Madrid y Sevilla, y las demas de otro qualquier, porque como sabidora de ellas, y avida de su
 efectos, quieros que non omlgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio otorgamos ambas
 partes la presente en dicha Villa de Alroy á los diez y siete dias del mes de Diciembre, año de Mil
 setecientos Cinquenta y ocho. Siendo testigos D. Christoval Navas, y Joseph Antonio Guibon
 Ciudadano Pezino de la misma. Infirmaryos los otorgantes (a quienes lo el auxilario doyfee
 conosco) por que dadeson nobres, y asus auegos lo firmo uno de dichos testigos. De todo lo qual
 doyfee = enmendado. de la p[er]p[etua] de = Valgan

Dr. Christoval Navas =

Antemí
 Joseph Marais do. no

Perita Miguel Gerónimo Julia = Segue por esta escritura de Perita, como lo Miguel Gerónimo
 y Joseph Corregrosafabau = mo Julia de ofiis Carpintero y Pezino de esta Villa de Alroy

Traslado en 16 de Dez. 1762
 con sello segundo

VEIN
 NO DE
 Y OIM

en un mure
 cha por el capitulo
 odes habitas, jun
 dicha casa y quaz
 primexo de Max
 m dia, haya el di
 la casa que este
 dicha Thomasa
 como estado y no
 e por ello deva
 e pasare a nuevo

a ami la dicha
 da libxermente
 ligado á otomai
 viendo á casa
 de la mejoza
 es
 ho Miguel Ge
 dex vender
 duha habita
 i la nomina
 idas e insubri
 recender la

entahexonua
 ra casa suada



veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

en mi nombre, y en nombre de mis herederos y sucesores, y de los que de mí, y ellos hubieren título y causa como mas traiga lugar en derecho, otorgo por ella, que vendo y doy en venta real por suizo de hacienda para siempre jamás, en favor de Joseph Torregrosa hijo de Joseph fabricante de paños, que está presente, y mas abajo aceptante, casado de la propia villa, una casa de habitación situada en el poblado de la misma, en la calle de Nuestra Señora del Cañon, es de los Algadinos; Termino por un lado, con casa de Melchor Lopez, por otro, con la de Ignacio Baxela, por el lado con Invento del convento de Religiosos del Santo Sepulchro de esta dicha villa, y por delante, con sitio destinado para Plaza de nuevo templo, que se está haciendo para Iglesia Parroquial; Termino y obligada la dicha casa, a la reposicion anual de un censo de sesenta libras en propiedad, y en redimido, segun locales pragmáticas al por ciento, de Dos libras y dos sueldos, pagados, en el día diez y nueve de Abril, cuyo por ciento se cobra y responde al Real convento, y Religiosos del gran Padre de la Iglesia, San Agustin de esta misma villa, y fue impuesto servido y cargado sobre dicha casa, por Jayme Roque Julia mi Padre, en favor del nombrado convento, segun la escritura de su imposicion, que autorizo Thomas Libert escrivano, en el día diez y ocho de Abril de la misma pasada, Mil setecientos treinta y seis; Dicho censo de cargo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, obligacion especial y generacion, que no se haya ni tiene sobre si, y por tal se la asegura, con todas sus cruzadas y salidas, como conambres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y no debe pertenecer de fecho, y de derecho. Por precio de quinientos cinquenta y quatro libras y ocho sueldos, de moneda corriente en este Reyno, que dicho comprador me paga asi obra; Las sesenta libras, que demí consentimiento se tiene en propiedad para efecto de reposicion, y en su caso y lugar redimira y quitara el censo de arriba al mencionado Real convento; Ciento ocholibras tres sueldos y quatro dineros, que igualmente se tiene demí consentimiento, para hazer pago de igual cantidad, a Buñida de los onos villa de Jayme Roque Julia mi Padre, por tanto se le quedo deviendo a la dicha de lo que asupare todo por razon de su Dote, con racionales y gananciales en la division, y particion, que se celebró en xelochu pederos de dicho mi Padre; Ciento treinta y ocho libras quinze sueldos y quatro dineros, que tambien se tiene demí consentimiento, para pagadas a Thomas Julia, por tanto se le hanotado

por suble
que Julia
testante
delo xicio
tragedo
pecunia
do Comp
las man
revidas
y donac
cion, Lee
que exata
quatro a
que con e
dad, sem
cha casa
dor, y en
enagore
san to. M
xico, i
vol hab
Mag. J. G
se consi
o Judicio
el inter
pre y qua
talman
do requir
cion dep
y defax a
Ino cum
y quato
tos, que h
liquidau

por su legitima y manda de la mejoza del testamento hecha á su favor por el nominado Jayme Ro-
 que Julia nuestro Padre, y excuso en mí la obligación de pagarlas, según la citada Partición; Ha-
 xerantes, Docientas treinta y siete libras nueve sellos y quatro dineros, Cumplimiento
 del precio de esta venta, que me tiene ya dada, y dandome en dcha conformidad, por en-
 tergado y satisfecho á toda mi voluntad, y renunciando, la coopción de la non rumanaxa
 pecunia, y Leyes de la entrega, é pñueva de su recibio y demas necessarias, otorgo en favor del dcha
 do Comprador carta de pago en forma. Declaro que el justo valor y precio de dicha casa, son
 las mencionadas, Quinientas cinquenta y quatro libras y ocho sueldos, en dcha forma
 recibidas; Del que mas tenga, ó pueda tener en qualquier forma y cantidad, le hago gracia
 y donacion pura, propia, perfecta, y arabadá, que el derecho llama Intervivos con irrevoca-
 cion; Le renuncio la Ley, de el ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares,
 que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mesura del justo precio, y los
 quatro años para repetir el cobro, pues declaro no le puede ir este contrato, y las demas Leyes,
 que con ella concuerdan; Y de los derechos de las rices, modes, apodexo, de uso, y quanto de la acción, proque-
 dad, señoría, y posesion, Fidalgo, viñ, y rreunio, y de otro qualquiera derecho, que me pax en esta ad-
 cha casa, y todo ello, lo cedo, renuncio, y paso, en el nominado Joseph Torregrosa Compra-
 dor, y en quien se debe ir el derecho, para que como copropia suya la posea, goze, combie, y
 enagore á su voluntad, como aduorio absoluto sin dependencia alguna: Coopción Obsequii, Socii
 caritatis, Milicibus, et Romanis Religiosis, et alijs quibuslibet Palentibus non existens nisi dicit de
 xico, iuxta sectionem, et tenorem formam, in quibus edictis bonarum ad vitam suam adquiserunt
 vel habuerunt; Hago la pena de comiso según el orden de los antiguos fueros, y el orden de su
 Mag[?] (que Dios go de nueve de Julio Mil seiscientos treinta y nueve. Y de lo que se requie-
 re constituyendolo en mil hazas mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad
 ó Judicialmente entre en dcha casa, y tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en
 el interin me constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor, para lo que en ella siem-
 pre y quando me lo pidan; Ime obligo á la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en
 tal manera, que de qualquiera pleito, debate, ó diferencia que sobre ella fuere movido, pón-
 do requerido por supaxos en qualquier ciudad que estuviere, aunque este hecha la publica-
 cion de provanza, tomare la voz y defensa y los seguiré, y acabare á mi costa, hasta venuales,
 y dexar al dicho comprador en quietud y pacífica posesion, y lo mismo haan mis herederos,
 Y no cumpliendo por no quaxer, ó no poder, le bolveré las expresadas, Quinientas cinquenta
 y quatro libras y ocho sueldos, que en la manera expresada, me ha pagado, las labores, y augmen-
 tos, que hubiere fecho, y el mas valor adquirido con el tiempo; Lo todo, como si aquí tuviere
 liquidacion y esta escritura fuere executiva de lo asignado al dia en que se oga en el caso

is.
 VEIN-
 AÑO DE
 OS Y CIN-

en título y causa
 real por su de
 fabricante de
 una casa de habi-
 del Baamón, es
 de Ignauo Baxello
 ta dicha Pella, y
 hacienda para
 honrar á una de
 pagnasias al
 Abad, cuyo pose-
 leña san Ague-
 por Jayme Roque
 a imposicion que
 do, Mil seccion
 Obligacion especial
 adas y salidas, y no
 de fecho y de derecho.
 a coariento en este
 sentimientos re-
 a el censo de axi-
 que igualmente
 gida de los non rumanaxa
 asupaxos es lo por
 bas en xelos he-
 odineros, que
 rras le han otorgado

13 Julio
C. 3.º en 12 May 1808



Veinte y tres

SELLO QVARTO, VEINTE Y TRES MARAVEDIS, AÑO MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

referido seme execute con ella y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo dicho y sin otra
pareca aunque de derecho se requiera. Yo el dicho Joseph Lorenzo, que alo dicho soy presente
visto esta escritura de venta hecha en mi forma, y viubo en ella la dicha vendida casa, y por consiguiente
se entregado en posesion, sobre que concurra las leyes de la entrega o pueria y demas necesarias
me obligo a correspondex al M. Convento de San Augustin el censo de azuiba, reconociendo por
yo y por el mismo y lo ha de mas en forma siempre se me pida; e igualmente me obligo a pagar
a las susodichas Brigida Lorenz y Thomasa Julia, las caridades, que en esta se van señaladas
sobre que tengo la mas solenne y especial obligacion. todo llamamente y sin pleyto alguno con las
costas de la cobranza, cuya exucion afixo en esta y el juramento de quien fuere parte en que
lo dicho y visto de Otzapueva aunque de derecho se requiera. Cada una de las partes por
lo que nos toca cumplir obligamos nuestras Personas y Bienes havidos y por haver. Damos po
der a las Justicias de su Mage. de qualquier parte que sean y con especialidad a las de esta dicha Villa
a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciando nuestras domiciliis, propios fueros y otros que de nue
vo ganamos, la Ley: sum venerit de Jurisdiccione omnium Judicium, la ultima pragmática
de las sumisiones, las demas Leyes y fueros de nuestro favor, y la General del derecho en forma, para que
alo dicho nos apremien como por sentencia pasada en Juzgado y consentida. En cuyo testimonio
otorgamos la presente en dicha Villa de Alfoj alos diez y siete dias del mes de Diciembre año
de Mil setecientos cinquenta y ocho siendo testigos D.º Christoval Sazca y Joseph Antonio
Gibert Ciudadanos Vecinos de la mesma. Yo el otorgante y aceptante (aquí ones lo el escrivano de
fée conaco) solo firmo el acceptante, y por el otorgante que dió las abax, lo firmo asus sueros uno de
dichos testigos, de cada lo qual dije =

D.º Christoval Sazca = Joseph Lorenzo

Artemio
Joseph Marañón

Con las Esc. que han pasado ante mí Joseph Marañón Esc.º del Rey Nuestro
Señor en todos sus Dominios y Señorios, Publica, y mayor del Ayuntamiento de esta Villa

En la Villa de Alcoy a 29 de Septiembre de 1765 años
C. S. 3.º en 12 de Mayo 1808.

En la Villa de Alcoy a 29 de Septiembre de 1765 años
Christoval Slopis, Nario Slopis, Felisaana Slopis Consorte de Nario.
Cantó, Maria Rosa Slopis Consorte de Roque Company, Joaquin
Slopis Consorte de Luis Reig, Josefa Slopis Consorte de Apustin
Abad, y Rita Slopis Consorte de Vicente miedtes veduos todo
de esta Dha Villa, excepto Rosa Slopis, que lo es de la Villa de
Tenaguila, y allada al presente en esta de Alcoy en calidad de
doj de hijos, y herederos de Nario Slopis, y de Rosa Jordá con-
sortes sus difuntos Padres, y las referidas como mugeres
con presencia, licencia, y expreso consentimiento de Dios
Respectivos maridos (que de haverse pedido, concedido, y accep-
tado en esta forma, y el infrascripto En. no doy fe) es-
tando juntos en la Casa donde viviendo abitavan los difun-
tos Padres por ante mi Dho En. no Dixerón: Que el referido
Nario Slopis Padre Común Otorgó su ultimo testam. en el
día 11. de Octubre del año 1758, ante mi el propio En. en el
qual despues de haver dispuesto lo concerniente al bien de
su Alma y funeral, mandó, y legó el Remanente del Tercio
de sus bienes, y herencia á la citada Rosa Jordá su Consorte,
con calidad de que usufructuase su Renta mientras viviese
y despues de su muerte pasasse á los nominados Christoval, y
Nario Slopis sus hijos varones por iguales partes entre
ellos, consiguando para cada uno de los Quartos de la
Casa en que habitava: Mejoró en el texto á los mismos
Christoval, y Nario Slopis tambien por iguales partes, pre-
viendo, que si alguno muriese sin hijos legítimos, y na-
turales, la parte de tal pasasse al sobreviviente ó á los
hijos, y Descendientes de este; Y en el Remanente de sus bie-
nes instituyó, y nombro por sus universales herederos á los
siete Comparcientes á partes iguales entre ellos, trayendo
colacion y particion lo que constare haverles dado en con-
templacion de sus Respective matrimonios; Y por quanto los
citados Nario, y Josefa Slopis se hallavan en menor edad pre-
vino se hiciese Inventario Extrajudicial de los Bienes de
su heren. á dixeracion, y Conosim. de Josef Gisbert, hijo de
Roque Fabricante de Paños, y Vecino de esta Villa, y que

VEI
ANO
OS Y CA

enquelo difexo y en oca
lo dicho suppresente
a casa, y por oruiguen
uerra y demas necesaria
conociendole por du
me deligo, apagar
nerta les van señalada
plejos alguno, con las
ien fuere parte en qu
avna de las partes por
roa haver. Y como po
las de esta dicha Villa
fuero y otro que denue
a ultima pragmatia
cho en forma, para que
n. En cuyo testimonio
de Diciembre año
ex. y Joseph Antonio
ones lo el ex. y unado
as sus sueros uno de

Antemi
Mara...
del Rey Nuestro
viento de esta Villa

de autorizada por mi el presente Es.^{no} Notario del dho. 20
testamento = Fue seguida la muerte del mencionado Nlaris
Slopis, el dho. Josef Sibert hijo de Roque Apodrad o
de aquel según su citado testam.^{to} constituido en la propia
Cassa del difunto, y prevalido de Personar Peritad, y practi-
cas, cumplió su encargo, y formó el Inventario de Bienes per-
tenecientes á la herencia del citado Nlaris Slopis, mediante
Es.^{ta} autenti. Dho. Es.^{no} á los 20 dias del dho. mes, y año,
por la que resulta que los Bienes inventariados consisten
en cantidad de 5722 888 dinos. moneda del Reyno: Teniendo
de Cargos, y obligaciones contra sí la de 1111 111, es visto res-
tavan liquidad para pagar 4672 213 de la propia moneda =
que la susodha Rosa Jordá madre comun otorgó su ultimo
testam.^{to} tambien por autenti. el presente Es.^{no} en el dia 2.^o del
corriente mes, y año, y despues de haver prevenido lo correspon-
diente al bien de su Alma y funeral, mejor, y legó el Re-
manente del Juro de todos sus Bienes, y herencia á los Expre-
sados Christoval, y Nlaris Slopis sus hijos por iguales partes
entre los dos; Ten el Remanente de todo sus Bienes, y herencia
instituyó, y nombró por sus universales herederos á los mismos
Christoval, y Nlaris Slopis, y á las mencionadas Felisiana, ma-
ria Rosa, Doaquina, Josefa, y Rita Slopis, y Jordá sus hijos le-
gitimos, y naturales, traicndo es tas acollacion lo que conde-
tase haversele entregado en contemplacion de sus matrimo-
nio, según assi resulta por su citado testam.^{to} al que en
todo se refiere. Con estas Consideraciones de cosas los Con-
parentes se proceda á una amistosa Division, y Particion de
los Bienes Paternos, y maternos, para que cada uno sepa lo
que le toca y pertenece de ellos, y evitar por este medio los
pleytos, y quimeras que de su dilacion podian originarse, por
interposicion de Personar timoratas doctas, y amancas de la
Pae, se han convenido en que subsista el Inventario, y su
duplicado de bienes formado por muerte del Padre comun, y
que assi el dho. se proceda á la Division, y Particion, con
arreglo á lo dispuesto, y ordenado por las ultimas disposicio-
nes del Padre, y de la madre, para evitar por este medio

Costas, y dilaciones, Mayoram^{te} quando se hallan todos bien
 Censurados de que pertenecen a la nuera del Padre, pero lo
 no ha adquirido la madre Bienes algunos, si que antes bien
 se han extinguido en gran parte los que crecieron existian,
 y bajo este concepto los siete Hermanos juntos, y cada
 uno de por si. En un colidum uniendo, como Copresam^{te}
 uniendo las Leyes de la mancomunidad, y fianza, de seguridad
 y cierta Ciencia y en la forma que mas haya lugar en
 oio, Ciencia, y Sabedores del que acada uno toca, y paxte
 nese en el presto caso, para uniformem^{te} a formar el cuerpo
 Gen^l de Bienes pertenecientes a ambas herencias Paterna, y
 Materna en la forma siguiente.

Cuerpo de Bienes.

Primera^{te} Son Cuerpo de Bienes pertenecien.
 alda heren^{te} de Nlaris Elopis, y Rosa Jordá con
 rentes yá difuntos, los muebles, Ropas, Ahijas
 de Casa y deudas favorables, notadas, y valora
 das en el Inventario practicado por Josef Pi
 bere de Roque, con C^{ta} ante el prete En^{no} en
 el dia 20 de Octubre del año 1758, en quantia de.

2578 888

Tambien es Cuerpo de Bienes la Casa de abi
 tacion perteneciente alda N^{ra} Señora heren.
 situada en el poblado de esta Villa en la Calle de la Virgen del Carmen
 estimada, y justipreciada, en quantia de

3202 - 8

Importa todo 5778 888

Delas quales se baxan por deudas, y obligaciones
 notadas por menor en el Inventario la quantia de

11 121 985

Restan 4678 983

De cuya Cantidad por convenio amistoso de los
 Interesados se baxan 8118, que los susodhos Chris^{to}
 y Nlaris Elopis han satisfecho de sus propios bienes
 a diferentes Acrehedores de ambas herencias
 Paterna y Materna, ámas de lo notados en la
 parte de baxa del Inventario, lo que han
 hecho constar, y por lo mismo se baxan las N.
 herencias

812 18

| | |
|---|---------|
| Y Están liquidas para pagar | 385883 |
| De las quales se cobra el quinto, que importa | 77148 |
| Y Están para cobrar el tercio | 3092463 |
| De las quales se cobra el tercio que importa | 1031185 |
| Y Están para las Legitimadas | 2062280 |

Acotaciones.

| | |
|---|----------|
| Acota Felicitana Glopis | 332108 |
| Acota Maria Rosa Glopis | 29888 |
| Acota Joaquina Glopis | 1921180 |
| Acota Josefa Glopis | 29828 |
| Acota Rita Glopis | 1621587 |
| Importan las partidas acotadas | 1282785 |
| Y juntas a ellas las que están para las Legitimadas en. | 2062380 |
| Componen las dos Partidas la suma de | 33421083 |

Las quales divididas, y partidas entre los siete hermanos Otrogantes, Es visto tocada cada uno por ambas Legitimadas Paterna y Materna la suma de 4721583

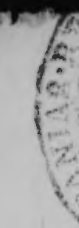
Encuya conformidad quedó finalizada la presente Division y Particion de los Bienes, y herencia de los señores Xosé Glopis, y Rosa Jordá Concejales ya difuntos, la que apruevan, ratifican, y confirman los arriba nombrados sus hijos, y únicos Interesados Cuidados Bienes, los quales de común consentimiento de todos quedan en poder de los expresados Christoval, y Xosé Glopis para efecto de hacer pago á cada uno de su respectiva pertenencia, quienes dando por entregado de otros Bienes promueven cumplirlo, según y conforme queda prevenido. Y todos siete hermanos ofrecen llevar apuro, y cumplido efecto lo contenido en esta Esc^{ta} sin Replia, ni contradiccion alguna, por ser conforme, y acotada á las ultimas Disposiciones de los Padres Comunes, y si alguno intentare Reocarla, quieren, que no se ve oya en Justicia, y que por lo mismo se entienda haberla aprobado, y otorgado de nuevo, con las Circunstancias prerequisitas, Clausulas, y firmas necesarias, y de estilo para su Entero Cumplim^{to}, al que obligan Christoval, y

68 883
 77 48
 30 98 483
 10 38 185
 20 68 2810
 33 8108
 2 98 88
 1 98 11810
 2 98 28
 1 68 1587
 12 88 785
 20 68 3810
 33 48 1083

47 81580
 Division y
 Lario Llopis,
 an, ratifican,
 mico, Luter-
 m de los
 Lario Llopis
 iva prabim
 a promeend
 dos siete
 contemid O
 por rex con-
 los Padres
 ren, que no
 ienda ha-
 xandanci
 s, y de estilo
 xristo al y

Lario Llopis sus Personas, y estos con sus hermanas sus bio-
 nes hauidos, y por haues y dan Poder alas Justicias de S. M.
 especialmte. Alas de esta Villa de Alcoy, acuya jurisdiccion se
 someten, Rnuncian su domicilio, propios fueros, y otro que de
 nuevo Ouanaren, la Ley vionvenenis de Jurisdictione Om-
 nium Judicium la vltima Pragmatica de las sumisiones, y
 las demas leyes, y privilegios de su favor con la ley del año
 En forma, para que les apremien al Cumplim. de quanto lle-
 van Otorgado, con todo rigor y via Executiva, como por sen-
 tencia Definitiva, pasada en cosa juzgada, y por los mismos
 Otorgantes Consentida. Las Dhas Feliana, Maria Rosa,
 Joaquina, Josefa, y Rita Llopis Rnuncian tambien el auxilio,
 y Reyes del Obeyano, Senados Consulto, nuevas constitu-
 ciones Reyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas
 que rixadan a favor de las mugeres, por que sabed nada
 de ellas, y amiradas de su Specto por mi el Es. no quieren que
 no les valgan, ni aprouen en este caso: Y rixan por Dho
 nro Señor, y vna Señal de Cruz conforme a dho, de no oyo
 narse contra lo contenido en esta Es. no por sus Dotes dadas
 Bienes hereditarios para females, multiplicados, ni por otro
 dho alguno que les pertenesca, y por que es de su utilidad, y
 conveniencia el hacerla, declaran, que la Otorgan de volun-
 tate voluntad, sin apremio, ni fuerza alguna, que no rimen
 esta protestacion en contrario, y si pareciere a Rreoran,
 y que no pedirán absolucion, ni Rlacion de esta Juicio.
 a quien se pueda conceder, y si proprio Motu se les concedies e
 no usaran de ella pena de perjurado. En cuyo testimonio
 Otorgan la presente en esta Villa de Alcoy en lo dia,
 mes, y año arriba Dho, siendo presentes por testigos Luis
 Pastor Fabricante de Alcoy, y Vicente Miralles de Chiriz.
 lepeder de ellos Decanos de dha Villa; L de los Otorgan, (a quie-
 nes yo el Es. no hoy fee conosco) solo firmaron Christoval
 y Lario Llopis, y por las cinco hermanas, que dixeron

no saber, lo rizo a sus negros no se dny testigos. Dado
lo qual yo fei Christoval Lopez = Maria Lopez =
Suos Padres = Antuan Jor = n d d d d E no



de
las
te
ra
se
que

XIX
Lis
C

tiop. Detado
Slopi 5=
no
111



Delute m. rancois.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVODIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO.

de Mcoy, y de la misma Veins, en este año, de N. le...
las que van concurridas, y escritas de diez y seis...
te y una foras vitiles, todas del Sello quarto, Compe...
ra que á este Registro se ledé en mexafée, y caedie...
sente en Mcoy, á Treinta y uno de Diciembre, a...
quenta y ocho

Intestimo Demandada,

XDS

Joseph Mataico ec. nbs

Xipona, y Diciembre 17 de 1764.

Vissitados los dos años de esta cuarpa.

Canon

Thoual y Turner
&

1800
1801
1802

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

XIX

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwritten text visible on the left edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]



[Faint, illegible text and markings on the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

